

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO,
FINANCIERO Y PROCESAL



**EVOLUCIÓN Y PERSPECTIVAS DEL DERECHO AMBIENTAL
VENEZOLANO A LA LUZ DE LA NORMATIVA ESPAÑOLA**
Consideraciones sobre el Derecho de la Persona a un Medio Ambiente Adecuado

Carlix Mejías
Doctorando

Salamanca, Julio de 2008

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y
PROCESAL



**EVOLUCIÓN Y PERSPECTIVA DEL DERECHO AMBIENTAL
VENEZOLANO A LUZ DE LA NORMATIVA ESPAÑOLA**

Consideraciones sobre el Derecho de la Persona a un Medio Ambiente adecuado

Memoria de tesis doctoral presentada por Don Carlix de Jesús Mejías para obtener al grado de Doctor en Derecho, dirigida por el Doctor Pedro T. Nevado-Batalla Moreno, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Salamanca y la Doctora Zulima Sánchez Sánchez, Profesora contratada de Derecho Administrativo de la Universidad de Salamanca.

Fdo. Carlix de Jesús Mejías

Fdo. Dr. Pedro T. Nevado Batalla Moreno

V.B°. Director

Fdo. Dra. Zulima Sánchez Sánchez

V.B°. Directora

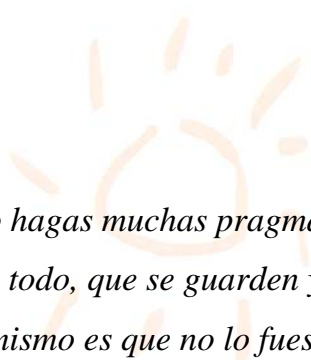
Agradecimiento

Al Doctor. D. Pedro T. Nevado-Batalla Moreno y a la Doctora. D^a Zulima Sánchez Sánchez, directores de la tesis.

Al Licenciado D. Marcial Gómez Ingelmo y al Doctor D. Reynner Franco, colaboradores excepcionales.

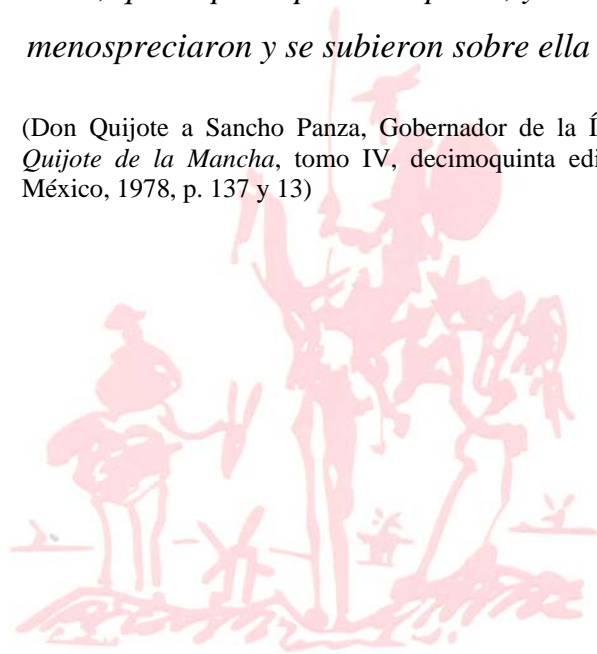
Dedicatoria

A mi familia, especialmente a mi esposa e hijos



No hagas muchas pragmáticas; y si las hicieres, procura que sean buenas, y sobre todo, que se guarden y cumplan; que las pragmáticas que no se guardan, lo mismo es que no lo fuesen; antes dan a entender que el príncipe que tuvo discreción y autoridad para hacerlas, no tuvo valor para hacer que se guardasen; y las leyes que atemorizan y no se ejecutan, vienen a ser como la viga, rey de ranas; que al principio las espantó, y con el tiempo la menospreciaron y se subieron sobre ella

(Don Quijote a Sancho Panza, Gobernador de la Ínsula Barataria, en *Don Quijote de la Mancha*, tomo IV, decimoquinta edición, Editorial Cumbre, México, 1978, p. 137 y 13)



ÍNDICE GENERAL

ABREVIATURAS.....	15
INTRODUCCIÓN	17
I. IMPORTANCIA DEL OBJETO DE ESTUDIO	17
II. ANTECEDENTES Y DIFICULTADES DE LA INVESTIGACIÓN	18
III. DESARROLLO ACTUAL DEL TEMA.....	21
IV. ESTRUCTURA DEL TRABAJO	23
PRIMERA PARTE: MEDIO AMBIENTE Y SENTIDO DE RESPONSABILIDAD ..	27
CAPÍTULO 1: PROBLEMA AMBIENTAL Y RESPUESTA JURÍDICA	29
1.1 Consideraciones previas.....	29
1.2 Problemas ambientales.....	34
1.2.1 <i>Primeros impactos ambientales</i>	36
1.2.2 <i>Actividad industrial y medio ambiente</i>	41
1.3 El sentido de responsabilidad ambiental.....	55
1.4 Respuesta jurídica al problema ambiental	63
1.4.1 <i>El derecho al medio ambiente en el Derecho Internacional</i>	66
1.4.2 <i>Nueva tendencia del estado social de derecho</i>	71
1.4.3 <i>El medio ambiente como imperativo jurídico</i>	80
a <i>El medio ambiente en las principales constituciones europeas</i>	84
b <i>El medio ambiente en las principales constituciones latinoamericanas</i>	93
1.5 Consideraciones finales	98
CAPÍTULO 2: MARCO CONCEPTUAL AMBIENTAL	101
2.1 Consideraciones previas.....	101
2.2 Derecho y parámetros de la biosfera.....	106
2.2.1 <i>El ecosistema como objeto de atención jurídica</i>	108
2.2.2 <i>La biodiversidad como objeto de atención jurídica</i>	110
2.3 Medio ambiente como objeto de atención jurídica	114
2.4 Derecho Ambiental	130
2.5 Principios del Derecho Ambiental	142
2.6 Medio ambiente y derecho subjetivo	165
2.7 Consideraciones finales	180
SEGUNDA PARTE: DERECHO AMBIENTAL ESPAÑOL	183
CAPÍTULO 3: RÉGIMEN JURÍDICO AMBIENTAL ESPAÑOL	185
3.1 Consideraciones previas.....	185
3.2 Antecedentes del Derecho Ambiental en España	186

3.2.1	<i>Precedentes a partir del siglo XIX</i>	187
3.2.2	<i>Precedentes próximos a la actual normativa vigente</i>	190
3.3	EL Estado Social español en claves ambientales.....	193
3.3.1	<i>Constitución económica y medio ambiente</i>	198
3.3.2	<i>La dimensión ambiental de la propiedad</i>	201
3.3.3	<i>Dimensión ambiental y estado social</i>	208
3.4	Política ambiental estatal española	212
3.4.1	<i>Principales normas ambientales estatales</i>	224
3.4.2	<i>El medio ambiente y las comunidades autónomas</i>	240
3.4.3	<i>Medio ambiente y autonomía local</i>	246
3.5	Distribución de competencia ambiental.....	247
3.6	España y la política ambiental de la Unión Europea	254
3.6.1	<i>Política ambiental de la unión europea</i>	256
3.6.2	<i>Medio ambiente y Tratado de la Unión Europea</i>	263
3.7	Consideraciones finales	267
CAPÍTULO 4: DERECHO AL MEDIO AMBIENTE EN ESPAÑA		269
4.1	Consideraciones previas.....	269
4.2	La dignidad como fundamento ontológico	274
4.2.1	<i>Dignidad y constitución española</i>	280
4.2.2	<i>Dignidad y derecho al medio ambiente</i>	285
4.3	Derechos del hombre y medio ambiente.....	287
4.3.1	<i>Derechos humanos</i>	288
4.3.2	<i>Derechos fundamentales</i>	293
4.4	Caracterización del derecho al medio ambiente adecuado	308
4.5	Conceptualización del derecho al medio ambiente adecuado.....	335
4.6	Protección del derecho al medio ambiente adecuado	346
4.6.1	<i>Eficacia del artículo 45.1 CE</i>	351
4.6.2	<i>Protección judicial del derecho al medio ambiente</i>	377
a	<i>Recurso contencioso-administrativo</i>	378
b	<i>Acciones civiles</i>	379
c	<i>Protección penal</i>	382
d	<i>Tutela constitucional</i>	386
4.6.3	<i>Participación y protección del derecho al medio ambiente adecuado</i> ..	394
4.7	Consideraciones finales	402
TERCERA PARTE: DERECHO AMBIENTAL VENEZOLANO		405
CAPÍTULO 5: RÉGIMEN JURÍDICO AMBIENTAL VENEZOLANO		407
5.1	Consideraciones previas.....	407

INDICE

5.2	Evolución del problema ambiental en Venezuela.....	408
5.2.1	<i>Principales problemas ambientales venezolanos</i>	409
5.2.2	<i>Problemas ambientales actuales</i>	412
5.3	Precedentes jurídicos ambientales	415
5.3.1	<i>Legislación histórica</i>	415
5.3.2	<i>Precedentes constitucionales</i>	417
5.3.3	<i>Precedentes legislativos próximos</i>	419
5.3.4	<i>Precedentes legislativos ambientales inmediatos</i>	420
5.4	El Estado Social venezolano en claves ambientales	434
5.5	Dimensión económica y ambiental de la Constitución.....	442
5.6	Legislación ambiental venezolana	448
5.6.1	<i>Legislación ambiental complementaria</i>	450
5.6.2	<i>Legislación ambiental venezolana después de 1999</i>	454
5.7	Política ambiental en Venezuela.....	462
5.7.1	<i>Gestión ambiental</i>	467
5.7.2	<i>Mecanismos administrativos de protección ambiental</i>	475
5.8	Gestión ambiental y desarrollo sustentable.....	482
5.8.1	<i>Planificación ambiental</i>	486
5.8.2	<i>Prevención y cautela</i>	489
5.9	Consideraciones finales	494
CAPÍTULO 6: DERECHO AL MEDIO AMBIENTE EN VENEZUELA		495
6.1	Consideraciones previas.....	495
6.1.1	<i>Precedentes del derecho al medio ambiente en Venezuela</i>	497
6.1.2	<i>Caracterización del derecho al medio ambiente</i>	507
6.2	Protección del derecho al medio ambiente sano.....	548
6.2.1	<i>Precedentes de la tutela Judicial del derecho al medio ambiente</i>	551
6.2.2	<i>Tutela efectiva del derecho al medio ambiente</i>	559
6.3	Participación y protección del derecho al medio ambiente.....	573
6.4	El Derecho Ambiental venezolano	579
6.5	Consideraciones finales	587
CONCLUSIONES GENERALES.....		589
BIBLIOGRAFÍA		601
NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA.....		663

ABREVIATURAS

ABRAE	Áreas Bajo Régimen Especial
AEMA	Agencia Europea de Medio Ambiente
AUE	Acta Única Europea
CE	Constitución española
CCE	Código Civil Español
CC. AA	Comunidades Autónomas
CCV	Código Civil Venezolano
CEE	Comunidad Económica Europea
CECA	Comunidad Europea del Carbón y del Acero
CN	Constitución Nacional
CNUMAD	Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo
CRBV	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
EIA	Evaluación de Impacto Ambiental
EPA	Environmental Policy Act
EUROTOM	Comunidad Europea de la Energía Atómica
LOA	Ley Orgánica del Ambiente
NEPA	National Environmental Policy Act
PNUMA	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
PAC	Política Agrícola Comunitaria
ESA	Endangered Species Act
TCE	Tratado de Roma
TUE	Tratado de la Unión Europea
TJCE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
UE	Unión Europea
ZEDES	Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable
ZEC	Zona de Especial Conservación
ZEPA	Zona de Especial Protección para las Aves

INTRODUCCIÓN

I. IMPORTANCIA DEL OBJETO DE ESTUDIO

El medio ambiente es un tema que ha despertado especial interés en el campo del Derecho. Todas las disciplinas jurídicas, desde sus propias perspectivas, intentan aproximarse a su ámbito temático. El interés se ha centrado en el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona. Tanto la Constitución española de 1978 (artículo 45.1 CE), como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 (artículo 127 CRBV), han reconocido expresamente esta institución emblemática del Derecho Ambiental.

El reconocimiento del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado ha sido promovido, tradicionalmente, por el Derecho Internacional. Actualmente es un derecho humano que forma parte de casi todas las constituciones. En España su protección jurídica está reforzada por la política ambiental de la Unión Europea. A partir de allí, el Derecho Ambiental español ha logrado un desarrollo significativo, cuya tendencia es a estructurarse alrededor del derecho a disfrutar de una biosfera en condiciones adecuada (artículo 45.1 CE), un referente paradigmático del Derecho Ambiental latinoamericano, especialmente del venezolano.

El objetivo general de este trabajo es **describir** el desarrollo evolutivo del Derecho Ambiental venezolano, teniendo como hilo conductor el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, cuya referencia paradigmática es la normativa ambiental española (artículo 45. 1 CE). En este sentido, se **revisa** el régimen jurídico ambiental, tanto de España como de Venezuela y, al mismo tiempo, se **caracteriza** el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado en ambos ordenamientos jurídicos. Estos objetivos específicos indican los estadios que deben cubrirse para alcanzar el objetivo general.

La caracterización del derecho a disfrutar de un medio ambiente aún es una asignatura pendiente en el campo del Derecho Ambiental. Sin embargo, la doctrina española ha estado reflexionando sobre la posibilidad de reconocer situaciones subjetivas activas que pudieran derivarse de la titularidad del derecho al medio ambiente. Desde esta perspectiva, se busca aumentar la eficacia jurídica de la norma ambiental; sin desconocer la importancia de la responsabilidad objetiva en materia de protección ambiental. En todo caso, la doctrina española tanto en el pasado como en el presente, ha estado fortaleciendo el campo temático del Derecho Ambiental.

El Derecho Ambiental es una disciplina jurídica compleja y controvertida, que centra su atención en la tutela de los bienes ambientales en función de optimizar la calidad de vida humana. De allí que el Derecho Ambiental aunque sea una disciplina renovadora, no puede sustraerse de las categorías conceptuales fundamentales de la cultura jurídica. Por lo que el derecho a la vida, la intimidad, la salud y la propiedad, entran en la perspectiva de la dimensión ambiental, posibilitando así una renovada lectura de los derechos humanos.

Aunque los problemas que afectan al medio ambiente no son de reciente data, desde hace unos años han adquirido nuevas dimensiones, indicando que no se está ante una simple tendencia pasajera, sino ante un interés de gran relevancia nacional e internacional. En este sentido, este trabajo se inscribe, sin duda alguna, dentro de uno de los campos de mayor interés jurídico y político del siglo XXI.

II. ANTECEDENTES Y DIFICULTADES DE LA INVESTIGACIÓN

El artículo 45 de la Constitución republicana de 1931 es el precedente más cercano del artículo 45 CE. Las progresivas interpretaciones de este precepto han dado lugar a una fecunda bibliografía hispana sobre el medio ambiente, siendo Don Ramón Martín Mateo uno de sus principales pioneros: “Derecho Ambiental”

(1977). Alrededor de su obra se ha desarrollado una fecunda y paradigmática doctrina ambiental que, sin duda alguna, es un referente natural del Derecho Ambiental latinoamericano.

Entre los primeros comentarios sobre el derecho al medio ambiente, están los de Tomás Ramón Fernández Rodríguez, “El medio ambiente en la Constitución española” (1981); Luis Rodríguez Ramos, “El medio ambiente en la Constitución española” (1981); Antonio Pérez Luño, “Artículo 45. Medio ambiente” (1984); Gerardo Ruíz-Rico Ruíz, “La protección del ambiente como principio constitucional” (1988); José Luis Serrano Moreno, “El derecho subjetivo al ambiente” (1988); Guillermo Escobar Roca, “La ordenación constitucional del medio ambiente” (1995), Jesús Jordano Fraga, “La protección del derecho a un medio ambiente adecuado” (1995), Manuel Piñar Díaz, “El derecho a disfrutar del medio ambiente en la jurisprudencia” (1996), Demetrio Loperena Rota, “El derecho al medio ambiente adecuado” (1996), entre otros. Este breve inventario bibliográfico, da una idea del desarrollo de los estudios sobre el derecho al medio ambiente en España.

En Venezuela a partir de la Constitución Nacional derogada de 1961, se venía estructurando un concierto normativo ambiental, como producto de una labor interpretativa de algunos preceptos, especialmente el artículo 106 CN, cuya interpretación en claves ambientales permitió, tanto el reconocimiento del derecho al medio ambiente adecuado, como la promulgación de sendas leyes ambientales: la Ley Orgánica del Ambiente y la Ley Penal del Ambiente. Este proceso evolutivo condujo al reconocimiento formal del derecho al medio ambiente en el artículo 127 de la Constitución de 1999. En este país, a diferencia de España, la producción doctrinaria y jurisprudencial sobre el derecho al medio ambiente es muy escasa. Sin embargo, esta situación deficitaria puede

compensarse, acudiendo a las reflexiones española sobre el contenido del artículo 45.1CE.

Entre los pioneros del Derecho Ambiental venezolano están, Nelson Geigel-Lope Bello, *Inventario de la legislación venezolana* (1972); Enrique Meier, *Bases para un estudio de la legislación ambiental y su organización* (1976); José Martínez Rincones, *Delito Ecológico* (1978) Cecilia Sosa y Osvaldo Mantero, *Derecho Ambiental venezolano* (1983); Isabel de Los Ríos, *Derecho Ambiental* (1993), .Alberto Blanco-Urbe Quintero *El derecho del hombre al medio ambiente* (1994) Fernando Enrique Gaitán, *Temas de Derecho Ecológico* (1995. Entre ellos destaca, tanto el aporte de Sosa y Mantero, como de Blanco-Urbe Quintero, quienes han dedicado especial atención al derecho a disfrutar de un medio ambiente como institución emblemática del Derecho Ambiental.

Ahora bien, toda aproximación al concepto del derecho al medio ambiente, tiene como eje central de dificultad la definición de “medio ambiente”. Sin embargo, actualmente se le reconoce como un bien jurídico conceptualmente flexible, cuyo núcleo está conformado por los elementos básicos de la naturaleza (suelo, agua, aire, flora). De allí que el Derecho Ambiental, como disciplina jurídica, debe garantizar el goce y disfrute de esos parámetros de la biosfera en condiciones adecuadas. La principal exigencia del Derecho, como *corpus* normativo, está centrada en la reordenación de conductas, por lo que los distintos ordenamientos jurídicos intentan aportar, por diferentes vías, soluciones al problema ambiental con regulaciones y orientaciones de la política ambiental a través de instrumentos jurídicos que, al mismo tiempo, conectan dicha política ambiental con las ideas básicas de justicia, bien común y dignidad. De allí que, tanto el disfrute del derecho a un medio ambiente adecuado como su protección jurídica, sean una premisa de optimización de la calidad de vida de las personas.

El Derecho Ambiental tiene otros campos importantes de estudio, como la distribución de competencia y el control jurisdiccional entre otros. Cada uno de ellos por sí solo representa la posibilidad de investigaciones autónomas. Pero el hilo conductor de este trabajo es el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado o el derecho al medio ambiente adecuado, el cual es una institución emblemática del Derecho Ambiental. Actualmente dicha institución representa, tanto en España como en Venezuela, una ampliación de los derechos del ciudadano dentro del actual Estado Social Derecho.

La ampliación del contenido del Estado Social justifica nuevas investigaciones sobre las categorías jurídicas que, de alguna manera, definen la dimensión ambiental de las nuevas tendencias del Derecho. En este contexto, el Derecho Ambiental se construye alrededor del ciudadano, quien tiene el derecho a disfrutar de las condiciones adecuadas de los parámetros de la biosfera. Desde la esfera jurídica del ciudadano, se aboga por aumentar el grado de protección del medio ambiente.

III. DESARROLLO ACTUAL DEL TEMA

Actualmente el marco jurídico español está reforzado por la política ambiental de la Unión Europea, en la cual el principio del desarrollo sostenible es un elemento estructural de su política general. El Estado Social español, al valorar la calidad de vida de todas las personas, reconoció el derecho al medio ambiente adecuado como una de las instituciones fundamental del Derecho Ambiental. El derecho al medio ambiente adecuado ha dado lugar a un fecundo debate en la doctrina española, centrándose en la identificación de su titular y las vías para su protección. Un sector de la doctrina considera que el contenido del artículo 45.1 CE tiene la cualidad de un derecho subjetivo; mientras que otro sector considera que solamente es un principio rector de la política económica y social del país.

El artículo 45 de la Constitución española (CE) regula la materia ambiental en tres (3) párrafos. El primero establece situaciones de prevalencia del ser humano: “Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo” (artículo 45.1). El segundo ordena a los poderes públicos a proteger el medio ambiente: “Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente” (artículo 45.2). Y el tercero establece sanciones contra los atentados ambientales: “Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije, se establecerán sanciones penales o, en su defecto, administrativas”, así como la obligación de reparar el daño causado” (artículo 45.3).

Este precepto, por vía interpretativa, ha sido objeto de continua ampliación de su significado. Concretamente, el primer párrafo (artículo 45.1 CE), contenido del derecho al medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona. Este numeral, por presentarse como el más sustantivo de todos, ha sido el punto de partida de quienes proponen que el Derecho Ambiental debe ser construido a partir de la titularidad del derecho a usar y disfrutar de una biosfera con determinados parámetros físicos y biológicos.

La doctrina mayoritaria ha sostenido que el artículo 45 CE contiene solamente un principio rector de la política, social y económica del Estado, que configura un mandato a los poderes públicos para que éstos promuevan, desarrollen, organicen y regulen acciones dirigidas a realizar derechos y conquistas que van más allá de la esfera de los intereses individuales. Mientras tanto otro sector avanzaba en la idea de que esos principios configuraban una norma jurídica, pero sometida a lo previsto por el artículo 53.3 CE, es decir, no se puede alegar dicho derecho ante los tribunales sin antes mediar una ley sobre la materia.

Actualmente un sector de la doctrina promueve la idea de la virtualidad sustantiva del artículo 45.1 CE., invitando a reflexionar sobre la existencia del derecho subjetivo al medio ambiente adecuado. En este sentido, nuevas reflexiones animan la discusión doctrinaria ambiental: Ana Begoña Merino Gil, “Eficacia del artículo 45.1 de la Constitución sobre el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado. Problemas para su desarrollo legislativo” (2005); Carlos Rodríguez Sánchez, “La unidad del ordenamiento jurídico ante los retos medioambientales” (2006); Antonio Ibáñez Macías, “El medio ambiente como derecho fundamental” (2007), entre otros.

En Venezuela el derecho al medio ambiente es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí mismo y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. A partir del contenido de este precepto se ha podido exponer nuevas reflexiones en los predios del Derecho Ambiental nacional. Sin embargo, ha habido poco esfuerzo doctrinario y jurisprudencial, razón por lo que se acude a la normativa española y a sus correspondientes reflexiones doctrinarias. Alberto Blanco-Urbe Quintero ha estado reflexionando sobre el derecho al medio ambiente (artículo 127 CRBV): “La Tutela Ambiental como Derecho-Deber del Constituyente. Base Constitucional y Principios Rectores del Derecho Ambiental” (2002) y “La Definición del Derecho-Deber individual y Colectivo al Ambiente en Derecho Constitucional Comparado” (2005). Estas publicaciones representan la información más actualizada sobre el derecho al medio ambiente en Venezuela.

IV. ESTRUCTURA DEL TRABAJO

Este trabajo está estructurado de la siguiente manera: **Problema Ambiental y Respuesta Jurídica (Capítulo I)**, tiene su punto de partida en la tensa relación

entre el hombre y su entorno natural, cuyo resultado ha sido la alteración de los parámetros de la biosfera. La constatación de este problema ambiental despertó el interés del hombre, cuya perspectiva antropocéntrica, representa el soporte mental adecuado a nuestra responsabilidad frente al medio ambiente.

El marco de alteración de las condiciones de la biosfera y su impacto sobre la esfera jurídica del ciudadano, ha dado lugar a que el Derecho haya reaccionado y haya ofrecido respuestas jurídicas concretas, como expresión del actual Estado Social y su proyección en términos de política de bienestar, que tiende a orientarse por la senda del desarrollo sostenible. En este contexto, el interés por las condiciones adecuadas del medio ambiente, sin duda alguna, tiene profundas raíces en el instinto individual y colectivo de supervivencia humana. Tanto España en Europa, como Venezuela en América Latina, han reaccionado ante el problema ambiental, configurando un sistema jurídico fundamentado en un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.

Marco Conceptual Ambiental (Capítulo II), contiene los presupuestos básicos del medio ambiente como objeto de atención jurídica. En este sentido, se consideran tanto los conceptos fundamentales del Derecho Ambiental español, como la información general sobre los parámetros de la biosfera (conceptos meta jurídicos), tomando en cuenta que toda inquietud formalizada sobre el medio ambiente ha de precederle, necesariamente, la presentación de los mecanismos de los ecosistemas, los cuales muestran la dinámica de sus elementos en un marco de equilibrio natural.

Los presupuestos ambientales reportan la información necesaria sobre la dinámica de los ecosistemas y lo que implica su deterioro, para que el derecho, como sistema normativo, reaccione y formule respuestas jurídicas pertinentes, que actualicen el Estado social de Derecho del presente siglo, incorporando el

paradigma ambiental dentro del haber cultural de la política de bienestar. El Derecho Ambiental es una disciplina jurídica con alta capacidad expansiva que, sin duda alguna, penetra las distintas ramas del Derecho.

Régimen Jurídico Ambiental Español (Capítulo III), describe la regulación del medio ambiente en el marco jurídico español, tomando en cuenta, tanto sus precedentes jurídicos como su actual dinámica normativa dentro del Estado Social de Derecho. En este marco, hace algunas consideraciones sobre los principios de la Constitución económica, la modulación de la propiedad en términos ambientales, así como también hace una breve reflexión sobre la dimensión ambiental del Estado Social de Derecho. De igual manera, pasa revista, brevemente, tanto a la compleja distribución de competencia en materia ambiental, como a la política ambiental de la Unión Europea, parte integrante de la política ambiental española. En este contexto, se reconoció el derecho al medio ambiente adecuado, institución emblemática del Derecho Ambiental español, objeto del Capítulo siguiente (IV)

Derecho al Medio Ambiente Adecuado Español (Capítulo IV), centra su atención en la caracterización del derecho al medio ambiente adecuado contenido en el artículo 45. 1 CE, cuya interpretación literal, sistemática y finalista conecta con la noción de dignidad, base ontológica de los derechos humanos y de los derechos fundamentales. En este contexto, la dignidad es el fundamento del derecho al medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, cuya protección jurídica no sólo debe contar con la actividad administrativa tradicional, sino también con la tutela efectiva por vía jurisdiccional. Desde esta perspectiva, se fortalecería el campo de aplicación del Derecho Ambiental español.

Régimen Jurídico Ambiental Venezolano (Capítulo V), contiene una descripción, tanto del problema ambiental venezolano, como de la respectiva respuesta jurídica del Derecho Ambiental venezolano. Este proceso de estructuración jurídica está representado, en un primer momento, por la Constitución de 1961 y por la Ley Orgánica del Ambiente de 1976 (ambas derogadas) y, en un segundo momento, por la Constitución de 1999 y por la nueva Ley Orgánica del Ambiente de 2006. En este marco jurídico se reconoció, primero implícitamente y después explícitamente, el derecho al medio ambiente, institución emblemática del Derecho Ambiental venezolano.

Derecho al Medio Ambiente en Venezuela, pretende caracterizar el derecho a disfrutar de un medio ambiente en el Estado Social previsto por el Derecho venezolano (artículo 127 CRBV), teniendo como referente paradigmático al derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado previsto en el Estado Social español (artículo 45.1 CE). A partir del desarrollo evolutivo del derecho al medio ambiente, se pretende conocer la evolución y perspectiva del Derecho Ambiental venezolano.

Esta es una investigación documental, ubicada en el campo del Derecho Ambiental sustantivo, cuyo material de trabajo se obtiene de la revisión de obras, revistas, documentos e instrumentos jurídicos; interpretando, ordenando y sintetizando las ideas extraídas, respetando las fuentes de información y expresando el correspondiente criterio personal

PRIMERA PARTE:
MEDIO AMBIENTE Y SENTIDO DE RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO 1: PROBLEMA AMBIENTAL Y RESPUESTA JURÍDICA

1.1 Consideraciones previas

La tensa relación entre el hombre y su medio natural dio lugar a un proceso de transformación mutua¹, cuyo resultado ha sido un medio ambiente humanizado, con tendencia al desequilibrio de los parámetros de la biosfera². Este desequilibrio es un “problema ambiental” que se traduce en un daño³ causado,

¹ CANON CANON, G y ENKERLIN HOEFLIC, E. C: “La Evolución Humana hasta el Principio de la Civilización”. En: *Ciencia Ambiental y Desarrollo Sostenible*. Internacional Thomson Editores, 1999, México, página 63 a 95. “Durante más de tres millones a de años, nuestros ancestros del paleolítico inferior subsistieron en su medio natural de la misma forma que las criaturas irracionales: respondiendo casi por instinto ante el peligro, recolectando el sustento, reproduciéndose inconscientemente. Ignorantes de su propia identidad y de su sitio en el cosmo, e incapaces de conceptuar la dimensión tiempo, vivían en un plano y monótono presente, sin retrospectiva ni previsión del mañana inmediato, sin perspectiva del futuro distante... Los neandertales “protagonizan” los sucesos del paleolítico medio (100 000 a 35 000 años a.C.). Su cultura se caracteriza por una tecnología o suficientemente elaborada como para disputar espacio y recursos a la fauna de su tiempo: mamut, rinoceronte lanudo, bisonte, uro, caballo y reno, además de carnívoros como el oso de las cavernas, al hiena y los grandes felinos (león y tigre) similares a los actuales. Su utillaje incluía herramientas de piedra para cortar, perforar o desbastar; y para trabajar la madera; cuchillos, raspadores, punzones, sierras, buriles, raederas, y otros. Los neandertales no sólo ocuparon cuevas y otros albergues naturales, sino que fueron capaces de construir chozas con base en osamentas de mamut”.

² FRAUME RESTREPO, N. J: *Diccionario Ambiental*. Coediciones, 2007, Bogotá, página 64: “Biosfera: Espacio de aire, tierra y agua que está habitada por los seres vivos. Etimológicamente significa Bio, Vida y Sphaira, Esfera. Capa relativamente delgada de aire, tierra y agua capaz de dar sustento a la vida, que abarca desde aproximadamente 10 kilómetro de altitud en la atmósfera hasta el más profundo de los fondos oceánicos. En esta zona la vida depende de la energía del sol y de la circulación del calor y los nutrientes esenciales. La biosfera ha permanecido lo suficientemente estable a lo largo de cientos de millones de años como para permitir la evolución de las formas de vida que hoy conocemos. Las divisiones a gran escala de la biosfera en regiones con diferentes patrones de crecimiento reciben el nombre de regiones biogeográficas”. SEOÁNEZ CALVO, M: *El Gran Diccionario del Medio Ambiente y de la Contaminación*. Mundi-Prensa Coediciones, 1996, Madrid, página 97 y 508: Los parámetros de la biosfera es el conjunto de propiedades que definen la calidad de la biosfera: la atmósfera interior, los mares y la tierra. LOPERENA ROTA, D: *El Derecho al Medio Ambiente Adecuado*. Instituto Vasco de Administración Pública IVAP, Cuadernos Cívitas, (Reimpresión 1ra. ed.), 1998, Madrid, página 66: “Aplicando conceptos jurídicos clásicos podemos decir que la biosfera con sus parámetros adecuados pertenece pro indiviso a cada uno de los seres humanos, ya que su disfrute se realiza en común”.

³ PADILLA ALBA, H. “El Tipo Básico de los Delitos Contra el Medio Ambiente”. En: *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiental*, número 223, enero 2006, Madrid, página 139 a 165. FELPETO SANTERO, I: “El Concepto de Daño Ambiental en la Directiva 2004/35/CEE”. En: *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, número 39, diciembre, 2005, Toledo, página 107 a 124. Esta Directiva tiene como objetivo final “adoptar un amplio programa comunitario para prevenir y reparar daños ambientales”. CONDE ANTEQUERA, J: *El Deber Jurídico de Restauración Ambiental*. Editorial Comares, Estudios de Derecho Administrativos, 2004, Granada, página 29 a 55

tanto al entorno natural⁴ como a la esfera jurídica del ciudadano, de manera individual o colectivamente⁵. A partir de esta constatación, surgió el interés jurídico por el medio ambiente⁶.

El medio ambiente adecuado configura un derecho de goce o disfrute de todas las personas⁷, quienes a su vez son responsables, en buena medida, del deterioro ambiental⁸. Este derecho de goce o disfrute entraña, al mismo tiempo, un sentido de responsabilidad frente al actual problema ambiental. En este sentido, es un

⁴ NATIVIDAD B, L A: “Recursos naturales: reseña histórica, utilización actual y perspectiva”. En: *Recursos naturales*. Editorial Trillas, México D. F., 1998 página 35 y 43

⁵ LOPERENA ROTA, D: *El Derecho al Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit, página 65 y 66: El derecho al Medio ambiente Adecuado “es un derecho individual y colectivo simultáneamente. Cada uno de nosotros tenemos el derecho al medio ambiente adecuado; pero su ejercicio se hace en común y con densidad equivalente. Por lo tanto, la tutela del mismo podrá hacerse tanto de forma individual como colectiva, sin que el número de individuos en este último caso cualifique especialmente la debida efectividad de la tutela”.

⁶ MARTÍN MATEO, R: *Manual de Derecho Ambiental* (2da. ed.). Editorial Trivium, S. A, 1998, Madrid, página 21. Este jurista fue uno de los primeros en advertir lo heterodoxo de la expresión “Medio Ambiente”. BRAÑES, R: *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*. Fundación Mexicana para la educación Ambiental – Fondo de Cultura Económica, 1994, México, página 18. Este jurista mexicano también participó de la crítica a la aparente redundancia de “Medio Ambiente”. PÉREZ, E: *Derecho Ambiental*. Mc Graw Hill, serie jurídica, 2000, Bogotá, página 4. Este jurista colombiano también hace sus consideraciones sobre la expresión “Medio Ambiente”. Sin embargo, todos concluyen en que la distinción entre “medio ambiente” y “ambiente” actualmente no tiene relevancia alguna. Ambas expresiones son utilizadas de manera equivalentes. La práctica lingüística terminó adquiriendo a través de su uso una cierta legitimidad, que hasta la propia Real Academia terminó reconociendo. Nada tiene que ver que otras lenguas usen sólo “ambiente”: environmental, inglés; environnement, francés; y umwelt, alemán). “Medio ambiente” ha hecho la fortuna expresiva necesaria para legitimarse, tanto en el discurso académico como en el cotidiano. Las lenguas tienen su propia lógica y su particular dinámica y, sin duda alguna, el castellano o español no escapa a ello. La primera ley española protectora del medio ambiente fue la encargada de acuñar dicha expresión (1972).

⁷ REAL FERRER, G. “La Construcción del Derecho Ambiental”. En: *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*. Thomson Company, N° 1, 2002, página 73 a 93. “La visualización de la fulgurante evolución del Derecho Ambiental, admite, lógicamente, varios enfoques. Para su comprensión entiendo que deben explorarse al menos tres, de los que dos de ellos: su progreso cronológico, al que llamaremos “olas” y su progresión técnico-jurídica, que visualizaremos como estratos, tiene que ver con su manifestación más externa o superficial y, el tercero, con su evolución conceptual y su incardinación en el sistema social actual, aspecto mucho más profundo y enjundioso [...]. El más trascendente fruto de esa primera ola fue la constitucionalización del derecho al ambiente en un buen número de países.

⁸ LOPERENA ROTA, D: *El Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit, página 25. “La Especie humana ocupa, sin discusión, un lugar preeminente entre el resto de los seres vivos por disponer de una inteligencia absolutamente incomparable con la de cualquier otra [...] Ha ocurrido sin embargo, que los últimos siglos, especialmente, la actuación directa sobre la biosfera ha alterado seriamente las condiciones de la evolución de la Tierra”

Derecho-Deber⁹ de todas las personas mantener el medio ambiente en condiciones adecuadas.

El interés por el medio ambiente implica revisar, aunque de manera sucinta, la evolución de la subsistencia humana y las consecuencias de su adaptación al escenario natural. En este contexto, aparecen los primeros indicios del problema ambiental¹⁰, los cuales, más tarde, justificaron también la aparición de los primeros instrumentos jurídicos de protección al medio ambiente. En todo caso, el derecho al medio ambiente representa, tanto un principio de optimización de la calidad de vida¹¹, como un requisito de la propia existencia del ser humano¹². Evaluar el Derecho Ambiental a partir del derecho al medio ambiente, implica reflexionar sobre la valoración antropocéntrica del medio ambiente¹³, cuya actual perspectiva reivindica nuestra posición frente a nuestro escenario natural¹⁴.

⁹ BLANCO-URIBE QUINTERO, A: *La Definición del Derecho-Deber Individual y Colectivo al Ambiente en el Derecho Constitucional Comparado*. Tribunal Supremo de Justicia, Colección Nuevos autores, número 9, 2005, Caracas, página 68 a 77. CONDE ANTEQUERA, J: *El Deber Jurídico de Restauración Ambiental*. Op.Cit, página 105 a 1009.

¹⁰ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D: “Evolución y Regulación Actual de la Política Ambiental Comunitaria”. En: *Noticias de la Unión Europea*, Año XIII, Nº 153, octubre, 1997, Valencia, página 93 a 119: “La tensión hombre-naturaleza ha supuesto una constante en la evolución humana. Desde hace mucho tiempo, la existencia y el pensamiento humano se han desarrollado en relación directa y necesaria con la naturaleza, pues el hombre ha encontrado en el medio natural el punto de referencia para sus acciones transformadoras”.

¹¹ FERRANDO, E: “La Calidad de Vida como Principio Inspirador del Derecho al Medio Ambiente”. En: *Suplemento Humano Iura de Derechos Humanos. El Derecho al Medio Ambiente Adecuado, Persona y Derecho*, número 6, ediciones Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, S. A. 1996, Pamplona, página 97 a 120. PÉREZ LUÑO, A: “Calidad de Vida y Medio Ambiente en la Constitución”. En: *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constít.* Ed. Tecnos, 2001, Madrid, página 470 a 509.

¹² Vid. LOPERENA ROTA, D y HERRERO EZQUERRO, M: “Los Derechos Humanos al Medio Ambiente Adecuado y a su Protección”. En: *Suplemento Humana Iura*, número 6, Ediciones Servicios de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 1996, Pamplona, página 171 a 190: “El derecho al medio ambiente no es el fruto del desarrollo social sino un prius para la existencia. Es un derecho vinculado a la propia existencia humana. El medio ambiente adecuado precede lógicamente al propio Derecho: sin medio ambiente adecuado no hay hombre, ni sociedad, ni Derecho”.

¹³ BOURG, D: “El Proceso Incorrecto al Antropocentrismo”. En: *Suplemento Humana Iura de Derechos Humanos*, número 6, publicaciones de la Universidad de Navarra, 1996, Pamplona página 63 a 95. BALLESTERO, J: “Ecopersonalismo y Derecho al Medio Ambiente”. En: *Suplemento Humana Iura de Derechos Humanos*, número 6, Universidad de Navarra, 1996, Pamplona, página 35 a 61.

¹⁴ Vid. LOPERENA ROTA, D: *El Derecho al Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit, página 26. “El interés por el medio ambiente tiene profundas raíces en el instinto colectivo de supervivencia humana”.

El estudio de impacto ambiental¹⁵ es una herramienta que informa del sentido de responsabilidad humana frente al medio ambiente, expresando el grado de sensibilidad ambiental que comenzó a predominar y que dio lugar a la valoración del entorno cotidiano. Justamente, esta valoración se fundamenta en un antropocentrismo inteligente o pertinente, soporte mental adecuado a nuestras responsabilidades frente a la biosfera¹⁶.

A partir de la importancia del problema ambiental, las distintas áreas del conocimiento centraron su atención en la solución del conflicto entre el hombre y su medio físico. Actualmente todas han reconocido, de alguna manera, su compromiso con la protección de los parámetros de la biosfera en función de la existencia humana. Este es el caso de las Ciencias Naturales¹⁷ como la biología¹⁸ y la ecología¹⁹; de igual manera la Antropología²⁰, la Ética²¹, la Historia²², la

¹⁵ REAL FERRER, G. “La Construcción del Derecho Ambiental”. Op. Cit., página 73 a 93. En efecto, si hubiera que dar fecha del acta de nacimiento del Derecho Ambiental, diría que fue diciembre de 1969 cuando en Estados Unidos se adopta la “National Environmental Policy Act.” Que incluye la exigencia, para determinadas actuaciones, de realizar una Evaluación de Impacto Ambiental, primera institución jurídica propiamente ambiental.

¹⁶ BOURG, D: “El Proceso Incorrecto al Antropocentrismo”. Op. Cit., página 95.

¹⁷ SCHRÖDINGER, E: *¿Que es la Vida? (What is Life?)* Libros para pensar. Tusquets Editores, 2001, Barcelona.

¹⁸ MANN F., G: *Bases Ecológicas de la Explotación Agropecuaria en la América Latina*. (Prologo por Jerzy Rzedowsky), Centro de Investigaciones Zoológicas, Universidad de Chile, 1966, Santiago de Chile: Uno de los rasgos más notables del desenvolvimiento de las ciencias biológicas en el siglo pasado es, sin duda alguna, el auge de extraordinario que alcanzó la ecología. A diferencia de lo que se profesó en épocas anteriores, el biólogo moderno está convencido de que la comprensión cabal de los fenómenos de la vida sólo puede lograrse mediante el estudio de los organismos en relación con el medio en que se desarrollan.

¹⁹ RABINOVICH, J. E: “Ecología de Poblaciones”. En: *Ecología y Conservación*. Universidad de Carabobo, Dirección de Cultura, 1976, Valencia, Venezuela: “La Ecología es una rama de las ciencias biológicas, que si bien ha seguido un desarrollo histórico similar al de las demás ramas de la ciencia, debido al problema de la crisis ambiental que está sufriendo la tierra, ha adquirido un carácter o ritmo explosivo en los últimos años”

²⁰ DUCH, L: *Antropología de la Vida Cotidiana*. Editorial Trota, 2002, Madrid, página 11.

²¹ GARCÍA GOMEZ-HERAS, J. M: “Propuestas de Fundamentación de la Ética del Medio Ambiente”. En: *Ética en la Frontera. Medio ambiente, Ciencia y técnica. Economía y empresa. Información y democracia*. Biblioteca Nueva, Razón y sociedad, 2002 Madrid. A 46

²² MARTÍNEZ ALIER, J. “Temas de Historia Económico-Ecológica”. En: *Historia y Ecología* (Manuel González de Molina y Juan Martínez Alier, eds.) AYER, Marcial Pons, 1993, Madrid, página 17: “El estudio histórico de la influencia del ambiente sobre la humanidad y de la humanidad sobre el ambiente no

Sociología²³, la Psicología²⁴ e incluso la Teología²⁵. El Derecho como ciencia reordenadora de conductas humanas no podía sustraerse de esta tendencia generalizada, por lo que comenzó también a estructurar su propio dominio temático ambiental.

El Derecho Ambiental comienza a construirse a partir de la evidente interacción entre el hombre y su entorno físico, intentado disciplinar desde la perspectiva jurídica las relaciones sociales, tomando en cuenta las modificaciones ambientales anunciadas por otras ciencias²⁶. De allí que la respuesta jurídica al problema ambiental se caracteriza por ser transdisciplinar²⁷.

es una novedad. Algunos historiadores franceses fueron inicialmente geógrafos, por tanto, muy concientes de los debates entre el determinismo y el posibilismo geográficos”

²³ REDCLIF, M y Graham Woodgate (Coords.): *Sociología del Medio Ambiente. Una perspectiva internacional* (The International Handbook of Environmental Sociology, 1997). Mc Graw Hill, 2000, Madrid, página 3. “El interés sociológico por los efectos de la escasez de la energía y otros recursos contribuyó al surgimiento de la sociología del medio ambiente como una especialidad diferenciada al aumentar la conciencia de que el “medio ambiente” era algo más que un problema social entre otros y que las condiciones podían, en efecto, afectar a la sociedad”

²⁴ ARAGONES, J. I. y AMÉRIGO, M (Coords.): *Psicología Ambiental*. Ediciones Pirámides, 2000, Madrid, página 25 y 26. “La Psicología Ambiental estudia algo que en la mayoría de las veces no se hace presente a la persona a pesar de saber donde se encuentra, tener la destreza de poder describirlo y deambular por el lugar. Se puede decir que afecta al comportamiento pero no se es consciente de su influencia”.

²⁵ DÍAZ FERNÁNDEZ, P. M: “Reflexiones *Sobre* la Influencia del Ser Humano en el Medio. En: *Abula, Misceláneas de la Universidad Católica de Ávila*, nº 4, Julio-diciembre, Ávila, 2003, página 7. GALINDO GARCÍA, Á: *Ecología y Creación: Fe Cristiana y Defensa del Planeta*. Biblioteca Salmanticensis, Estudios 139, Edición a cargo de Ángel Galindo García, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca y Junta de Castilla y León, Conserjería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, 1991, Salamanca.

²⁶ Cfr. MARTÍN MATEO, R: *Manual de Derecho Ambiental*. Op. Cit, página 71.

²⁷ NOVO VILLARDE, M y LARA TÉBAR, R (coord.): *El Análisis Interdisciplinario de la Problemática Ambiental*. Fundación Universidad Empresa, 1999, Madrid. VILAR, S: *La Nueva Racionalidad. Comprender la complejidad con métodos transdisciplinarios*. Editorial Kairós, 1997, Barcelona, pp. 15 a 37. SOSA, N M: *Curso: La Responsabilidad Moral ante el Medio Ambiente*. Universidad de Salamanca, Programa Interdepartamental de doctorado “El Medio Ambiente Natural y Humano en las Ciencias Sociales”, 2001, Salamanca. VELAYOS CASTELO, C: *La Dimensión Moral del Ambiente Natural. ¿Necesitamos una nueva ética?* Editorial Ecorama, 1996, Granada. ARAGONÉS, J. I. y M. Amérigo (Coord.): *Psicología Ambiental*. Ediciones Pirámides, 2000, Madrid. JAQUENOD de S, Silvia: “El Derecho Ambiental en el Nuevo Milenio”. En: *Revista de Estudios Locales*, número extraordinario, julio, 2001, Madrid. FOCH, R: *Ambiente, Emoción y Ética*. Ariel, 1998, Barcelona.

En definitiva, el interés de la cultura jurídica por los problemas ambientales hizo posible la construcción del Derecho Ambiental, siendo el derecho al medio ambiente adecuado una de sus instituciones emblemáticas y con mayor fuerza expansiva en los actuales ordenamientos jurídicos. Tanto su reconocimiento²⁸ como su protección jurídica²⁹, no es una simple tendencia pasajera o retórica, sino uno de los principales objetivos del actual Estado Social de Derecho³⁰.

1.2 Problemas ambientales

La evolución del hombre, como se sabe, ha estado protagonizada por su gran capacidad de adaptación al medio que lo rodea. De allí que ninguna civilización ha sido inocente frente a los problemas ambientales³¹, todas han tenido que lidiar con las adversidades de la naturaleza. Estos precedentes históricos de la tensa

²⁸ LÓPEZ RAMÓN, F: “El Medio Ambiente en la Constitución Española”. En: *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, número 222, 2005, Madrid, página 183 a 197. LOPERENA ROTA, D: *El Derecho al Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit. LÓPEZ RAMÓN F. “Derechos Fundamentales, Subjetivos y Colectivos al Medio Ambiente”. En: Cívitas *Revista española de Derecho Administrativo*, julio/septiembre, número 95, 1997, Madrid, página 347 a 364. SERRANO MORENO, J. L: “El Derecho Subjetivo al Ambiente”. En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, número 16, 1988, Granada, página 71 a 88.

²⁹ CANOSA USERA, R: *Protección del Medio Ambiente*. Instituto de Ecología y Mercado, Papeles del Instituto, número 4, s/f, Madrid. PARRA LUCÁN, M. A: *Protección al Medio Ambiente*. Editorial Tecnos, 1992, Madrid, página 11.

³⁰ PÉREZ LUÑO, A: *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Editorial Tecnos, 2001, Madrid. GOMEZ CANTILHO, J. J: “Tomemos en Serio los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, número 1, septiembre-diciembre, 1988, Madrid, página 239 a 260.

³¹ SORRE, M: *El Hombre en la Tierra*. Editorial Labor, S.A., 1967, Madrid, página x y xi: “el primer problema de la geografía humana consiste en dilucidar las relaciones entre el hombre y el medio, considerado desde un ángulo espacial. Es recíproco, puesto que nuestros técnicos modifican el ambiente natural, al mismo tiempo que han de adaptarse a sus exigencias. Re-creamos a cada momento nuestro medio mientras estamos sometidos a él. Excepto en algunos casos, cada día más raros, la imagen del medio que describimos encierra una parte considerable de humano esfuerzo. Se halla humanizada por un juego de acciones mutuas. Este juego es, la materia de la Ecología, ciencia de las relaciones entre seres vivos y el medio, según Haeckel: En buena parte, la geografía humana se nos presenta como una ecología del hombre”.

relación entre el hombre y su entorno natural, dan cuenta de los primeros impactos ambientales de origen antrópico³².

Desde un principio, las limitaciones físicas del hombre le plantearon un gran dilema: se adaptaba a su medio natural o perecía. No tenía alternativa³³. De allí que desde la forma de subsistencia, se ha podido, de alguna manera, evaluar la tensa relación surgida desde los comienzos de la existencia humana³⁴.

La presencia de la vida en la tierra es el resultado de un proceso de interacción entre los entes vivos y su entorno cotidiano. En un sentido amplio, tanto la topografía como la vida en general, han sido modificadas y moldeadas por el medio natural; pero el hombre, en un tiempo más corto que el de la historia de la vida, ha podido aumentar su capacidad de modificar y moldear ese entorno natural³⁵.

³² DUCH, L: *Antropología de la Vida Cotidiana*. Op. Cit, página 11: “En el momento de nacer el hombre es un ser completamente desvalido y desorientado; le faltan puntos de referencia fiables y, sobre todo, lenguajes adecuados para poder instalarse en el mundo, es decir, para humanizarse en el mismo acto de humanizar su entorno. Resulta hartó evidente que se encuentra lanzado en un mundo que no ha escogido ni previsto, en cuyo interior deberá emprender la arriesgada tarea, jamás concluida definitivamente, de “pasar del caos al cosmo”.

³³ Vid. CADRECHA, J. J: *Medio Ambiente para Todos*. Septem ediciones, colección septem debate, 2001, Oviedo, página 15 y 16. Aparte de cazar y de recolectar frutos silvestres, usará su inteligencia y su propia energía muscular para construir instrumentos de trabajo. A partir del domino del fuego y la construcción, tanto de armas elementales como medios de transporte se fue configurando, gradualmente, el tipo de relación que finalmente se estableció entre el hombre y su medio natural.

³⁴ JELLICOE, G y S: *El Paisaje del Hombre. La Conformación del Entorno desde la Prehistoria hasta Nuestros Días*. Editorial Gustavo Pili S.A., (2da. ed.) 2000, Barcelona, página 10. “Pese al frío de los sucesivos períodos glaciales, el hombre se multiplicó. Desarrolló técnicas de caza y de protección contra las inclemencias del tiempo. Hace 50. 000 años se produjo el apogeo y declive del cuarto y último período glacial, de manera que los glaciares se fueron retirando hacia el norte. Al parecer, entre esas fechas y el año 8000 antes de Cristo, el hombre se había propagado ya por gran parte del globo terráqueo, alcanzándose las mayores densidades de población en África y el sudeste asiático. Allí donde se estableció, estuvo condicionado por la geografía y el clima, configurándose así las actuales razas humanas: negra, caucásicas, mongólicas, bosquimano y polinésica. La raza caucásica dio lugar a las civilizaciones central y occidental, la mongólica, a la oriental, incluyendo la americana precolombina. La idea de la existencia de fuerzas misteriosas tras todo indicio de vida estaba extendida universalmente, expresándose en el culto a la diosa de la fertilidad. El momento culminante del “hombre instintivo” tal como podría lamársele, aparece reflejado en las cuevas rupestres de Francia y España”.

³⁵ Vid. CARSON, Rachel L: *Primavera Silenciosa* (1ª edición en inglés, 1962: *Silent Spring*). Editorial Crítica, S. L, 2001, Barcelona, página 19.

A partir de la dinámica de la vida en la tierra, se ha podido estudiar de la relación entre el hombre y su medio natural³⁶. Esa dinámica depende de la energía proveniente del sol³⁷ y la mayor parte de ésta retorna reflejada al espacio en forma de luz o de calor³⁸. Este fenómeno, en buena medida, tiene que ver con las diferencias climáticas³⁹.

1.2.1 Primeros impactos ambientales

La evolución del hombre siempre ha estado condicionada por las posibilidades que le brinda el medio físico donde vive y trabaja; pero la capacidad de adaptación de aquél permite someter y modificar a éste en función de las necesidades de subsistencia⁴⁰. En este sentido, la agricultura es una actividad

³⁶ JELICOE, G y S: *El Paisaje del Hombre*. Op. Cit. página 10. “La idea de la existencia de fuerzas misteriosas tras todo indicio de vida estaba extendida casi universalmente, expresándose en el culto a la diosa de la fertilidad”. FONTANA, J. *Introducción al Estudio de la Historia*. Op. Cit, página 15.

³⁷ Cfr. FONTANA, J: *Introducción al Estudio de la Historia*. Nuevos instrumentos universitarios. Editorial Crítica, Barcelona, 1999, página 15: “Podemos ver cómo se produce el aprovechamiento de la energía por la materia viva, representada como un ecosistema con diversos niveles tróficos (o sea, de alimentación). La energía solar recibida –unas 3.000 kcal. por m² y día- se refleja en una gran proporción; pero las plantas absorben una parte de la misma por medio de la fotosíntesis (un proceso por el que el agua tomada del suelo por las raíces y el dióxido de carbono presente en el aire se transforman en azúcar y oxígeno, gracias a la energía solar captada por la clorofila). Las plantas forman el primer nivel trófico, que se denomina de los autótrofos porque se alimentan por ellas mismas sin tener que consumir lo que producen los otros niveles del ecosistema, que denominamos heterótrofos porque dependen en última instancia de las plantas para alimentarse. De acuerdo con la segunda ley de la termodinámica, en cada paso que se hace de un nivel trófico a otro una parte de la energía se degrada en forma de calor que se irradia al espacio y que el ecosistema pierde: es lo que se denomina “respiración”. De la energía recibida en una superficie cubierta de vegetación sólo una parte muy pequeña –alrededor de un 2 por ciento del total- es utilizada por las plantas en la fotosíntesis; pero es de esta pequeña parte de la que depende precisamente todo la cadena de la vida”.

³⁸ Vid. FONTANA, J. *Introducción al Estudio de la Historia*. Op. Cit, página 18 y 32. “Una parte de esta energía calienta la tierra y los mares, y es absorbida y transformada por las plantas; otra parte es retenida en la atmósfera por la presencia de nubes y, sobre todo, de gases que la absorben, como el dióxido de carbono [CO₂]. Este fenómeno es el responsable, en buena medida, de las diferencias climáticas. Ahora bien, el problema consiste en saber qué puede ocurrir si, al aumentar la concentración de CO₂, la temperatura sube todavía más. De hecho, en épocas anteriores de la historia de la tierra ha habido más CO₂, y se sabe que había una temperatura más cálida”.

³⁹ FONTANA, J. *Introducción al Estudio de la Historia*. Op. Cit, página 18 y 32

⁴⁰ Cfr. SOSA, C y MANTERO O: *Derecho Ambiental Venezolano*. Universidad Católica, 1983, Caracas, página 19. Pero el medio natural, a su vez, actúa sobre el hombre, modificando, sustancialmente, sus actitudes ante la vida y ante el propio ambiente natural. Se produce así un proceso dialéctico de transformación del ambiente por el hombre y del hombre por el ambiente.

emblemática de la relación del hombre con su medio natural⁴¹ a través de la historia⁴².

La historia de las actividades agrarias, es la historia del trabajo y de la subsistencia⁴³. “Desde el inicio de la civilización hasta fechas muy próximas a nuestro tiempo, la mayor parte de los seres humanos se ha dedicado a trabajar la agricultura y han vivido de ella”⁴⁴. En este contexto, el desarrollo de la agricultura ilustra muy bien la capacidad transformadora del hombre⁴⁵.

Todo comenzó cuando el hombre cazador y recolector empezó a desarrollar actividades complementarias, como el cultivo de plantas silvestres⁴⁶. Esta etapa de transición condujo, inexorablemente, a la aparición de la agricultura: “un

⁴¹ Vid. FONTANA, J. *Introducción al Estudio de la Historia* Op. Cit. página 85: “La aparición de la agricultura, hace unos dos mil años, significó una etapa decisiva en la evolución de la especie humana, gracias a las posibilidades de alimentación adicional que ésta le ha ofrecido, se ha multiplicado por mil quinientos en este tiempo: ha pasado de cuatro a cerca de seis mil millones”.

⁴² Vid. GUHA R. y GADGIL M. “Los Hábitats en la Historia de la Humanidad”. En: *Historia y Ecología* (Manuel González de Molina y Juan Martínez de Alier, eds.), Editorial Marcial Pons, 1993, Madrid, página 48. ROJAS LÓPEZ, J. J: Op. Cit, página 23: “La agricultura se define como el conjunto de actividades a través de las cuales el hombre organizado socialmente aprovecha los distintos elementos de la naturaleza con el propósito de producir alimentos y materias primas de origen biológico. Supone, entonces, un esfuerzo consciente o deliberado por modificar el medio natural, aplicando una tecnología determinada. La caza y la recolección de frutos silvestres, por tanto, se excluyen”.

⁴³ VERNANT, J-P: *El Universo, los Dioses, los Hombres. El Relato de los Mitos Griegos*. Editorial Anagrama, Colección argumentos (traducción de Joaquín Jordá), 1999, Barcelona, página 69. Desde la mitología griega se ilustra la dificultad que tenía el hombre para hacer germinar la semilla que producirá alimentos para los mortales.

⁴⁴ Cfr FONTANA, J: *Introducción al Estudio de la Historia*. Op. Cit., página 85: “Esto empezó a cambiar con la industrialización moderna en Inglaterra, el primer país en que la proporción de la población ocupada en la agricultura bajó del 50 por ciento, una reducción que más tarde se produjo en los países que se iban industrializando, y que todavía no ha tenido lugar en los subdesarrollados”.

⁴⁵ ROJAS LÓPEZ, J. J: *El Estudio de la Geografía Rural*. Universidad de Los Andes, Vicerrectorado Académico, Consejo de Publicaciones, 1995, Mérida, página 21: “La aparición de la agricultura es uno de los hitos históricos fundamentales de la humanidad, en el camino que se inicia con la adaptación simple del hombre a la naturaleza y que hoy prosigue con las transformaciones de las condiciones naturales a escala planetaria”.

⁴⁶ Cfr. FONTANA, J: *Introducción al Estudio de la Historia*. Op. Cit, página 90. “El paso a la agricultura vendrá precedido por la “domesticación” de plantas y animales –escogiendo las variedades más interesantes para reproducirlas, y para cruzarlas más adelante-, que iniciará un proceso de selección artificial”.

proceso lento y empírico, pero fundamentalmente, complejo y dramático”⁴⁷. Este tipo de agricultura se mantenía dentro del rango de lo tolerable por la naturaleza. Hasta “la revolución neolítica”, hacia el 5000 antes de Cristo, esta actividad no causaba ningún daño de importancia; pero al extenderse el cultivo de la tierra y la ganadería, aumentó la intervención humana en el medio natural.

La relación del hombre con su medio físico cambió, significativamente, con la revolución neolítica⁴⁸, incorporándose entonces un nuevo elemento que modificó el comportamiento humano: el hombre agricultor. A partir de aquí se puede hablar ya de un dominio de la naturaleza por parte del hombre (*dominium terrae*)⁴⁹, comenzando a predominar así un paisaje altamente humanizado⁵⁰. A partir de entonces, la agricultura contribuyó a la vida sedentaria y al desarrollo de nuevas prácticas para tratar de potenciar la producción agropecuaria⁵¹.

En este proceso, tanto la agricultura como la ganadería, modificaron casi toda la faz de la tierra. Pero la agricultura, según Fontana⁵², fue la actividad con mayor

⁴⁷ Cfr. FONTANA, J. *Introducción al Estudio de la Historia*. Op. Cit, página 91: “Se ha llegado a decir que la agricultura ha sido la peor equivocación de la historia de la especie humana”. Ha sido, en todo caso, una equivocación inevitable, vinculada a los cambios climáticos que se produjeron al final de la última glaciación”

⁴⁸ Cfr. JELLICOE, Geoffrey y Susan: *El Paisaje del Hombre*. Op. Cit. página 11. “La revolución neolítica introdujo un nuevo e importantísimo aspecto en la relación del hombre con su medio físico. Anteriormente había sido cazador; ahora iba a convertirse en agricultor. Sus hachas de pedernal le habían permitido despejar los bosques; domesticó cabras, ovejas y cerdos; y empezó a cultivar el trigo y la cebada que encontraba a su alrededor en estado silvestre [...]

⁴⁹ Cfr. VON WEIZSACKER, E. U: *Política de la Tierra. Una Política realista en el umbral del siglo del Medio Ambiente*. Editorial Sistema, 1993, Madrid, página 107.

⁵⁰ JELLICOE, G y S. *El Paisaje del Hombre*. Op. Cit, página 11. “A partir de 2000 a. C se produce un curioso cambio sobre la superficie de la tierra que no podía pasar desapercibido a los ojos de un observador foráneo. Se empezaron a limpiar los bosques y el escenario fue cambiando gradualmente de lo natural a lo artificial”.

⁵¹ Cfr. ARENAS MUÑOZ, J. A: *Diccionario Técnico y Jurídico del Medio Ambiente*. Mc Graw Hill, 2000, Madrid, página 27. “Agricultura: Término que etimológicamente significa cultivo de la tierra. Este arte de obtener de la tierra una serie de productos, necesarios para el desarrollo del hombre, comienza cuando éste se hace sedentario y sustituye o complementa sus hábitos de caza y recolección de frutos salvajes con una serie de técnicas que le permiten desarrollar a gran escala aquellas especies vegetales que le son de interés por sus frutos, sus hojas, etc.”

⁵² Cfr. FONTANA, J: *Introducción al Estudio de la Historia*. Op. Cit, página 91 a 99.

carga de responsabilidad, porque los cultivos extensivos promovieron el uso del arado, provocando la transformación de praderas para la siembra, así como la apertura de claros en los bosques homogéneos (zonas de transición relativamente ricas en diversas especies) produjeron grandes alteraciones del paisaje y en la cadena trófica⁵³. Pero a pesar de estas consecuencias, el hombre continuó modificando su entorno en función de satisfacer sus necesidades vitales y culturales. Para entonces, todavía no se daba importancia a las necesidades ambientales que caracterizan a la sociedad actual.

La primera revolución agrícola moderna⁵⁴ estuvo precedida por la gran hambruna de principios del siglo XIV. Este era un sistema mixto en el cual la ganadería estaba asociada estrechamente con la agricultura⁵⁵, lo que aumentó el rendimiento por unidad de superficie; pero también aumentó el uso irracional de los recursos naturales y, además, arruinó a los pequeños productores y unidades familiares más o menos autosuficientes⁵⁶.

La segunda revolución agrícola cambia el criterio del rendimiento por unidad de superficie por el criterio de disminuir los costes. En esta agricultura

⁵³ Cfr. RAMÍREZ, P y GONZÁLEZ, P: *Diccionario de Ciencias Ambientales y Desarrollo Sustentable*. Colección Minerva, El Nacional y Universidad de Oriente, 2005, Caracas, 62: La Cadena Trófica es la “Secuencia alimenticia en un sistema ecológico, cuyos eslabones están constituidos por los productores primarios, consumidores (herbívoros y carnívoros) y descomponedores”

⁵⁴ FONTANA, J. Introducción al Estudio de la Historia. Op. Cit, página 101. “Esta Revolución consistió en el desarrollo de rotaciones de cultivos que alternaban los cereales de invierno con los de primavera, y éstos con plantas leguminosas como el trébol, que tienen la propiedad de fijar nitrógeno en la tierra y proporcionan así elementos nutritivos para los cereales que se sembrarán el año siguiente.

⁵⁵ Cfr. FONTANA, J: *Introducción al Estudio de la Historia*. Op. Cit, página 100 a 101.”Sobre esta base empezó en Flandes, en el siglo XVI, una transformación de la agricultura europea que culminaría en Gran Bretaña, en el siglo XVIII, con el llamado “sistema de Norfolk” y que daría lugar a la primera “revolución agrícola” de los tiempos modernos”.

⁵⁶ Cfr. VON WEIZSACKER, E: *Política de la Tierra*. Op. Cit, Página 109: “Amarga ironía: en el Este se hizo desaparecer a los pequeños campesinos bajo la bandera del “Estado de los Obreros y campesinos”, en el nacionalsocialismo con el “Reichsnährstand” y en la CEE con la “estructuración agrícola”. En los tres casos se recurrió a una retórica del campesinado para eliminar a los pequeños campesinos”. En este mismo sentido, Vid. FONTANA, J. *Introducción al Estudio de la Historia*. Op. Cit, página 107 “El resultado sería que millones de campesinos europeos tuviesen que machar hacia tierras americanas, a trabajar en el campo o en oficios urbanos que tenían todavía un fuerte componente manual”.

comercializada, el trabajo era un factor esencial de los costes, y su influencia en el precio de venta podía resultar determinante para el éxito de la empresa agraria. Esta agricultura comenzó a actuar con la misma lógica de la industria; pero no evolucionó con los mismos patrones de esa actividad, por lo que comenzó a desvanecerse la ilusión⁵⁷ y entrar en crisis a finales del siglo XIX⁵⁸.

Después de la Segunda Guerra Mundial los suelos europeos se mecanizaron y aparecieron las grandes empresas que podían usar tractores y cosechadoras. Esta transformación significó, el paso del “caserío” a la “empresa agropecuaria”⁵⁹. La “Revolución verde” presentó resultados espectaculares (1950 a 1990), como consecuencia, mayormente, del uso intensivo de los fertilizantes; pero después de unas décadas comenzaron a aparecer sus riesgos y sus consecuencias, entre las que está la pérdida de la biodiversidad⁶⁰. En el marco del siglo de la economía la política agraria de la Comunidad Europea llegó a ser uno de los mayores desastres financieros y ecológicos de la historia⁶¹.

⁵⁷ SÁNCHEZ JIMÉNEZ, J: *Del Campo a la Ciudad. Modos de Vida Rural y Urbana*. Colección Salvat, Temas Clave, Aula Abierta Salvat, 1985, Barcelona, página 5 a 65. FONTANA, J. *Introducción al Estudio de la Historia*. Op. Cit, página 107. Las familias arruinadas y endeudadas, respondieron cultivando más tierras para obtener más producción; pero eran tierras de mala calidad que exigían una sobreexplotación familiar, hasta que dichas tierras no daban más y, finalmente, la abandonaban para emigrar.

⁵⁸ Vid. FONTANA, J. *Introducción al Estudio de la Historia* . Op. Cit, página 107. “El problema se empezó a vivir en Europa como consecuencia de su incapacidad de competir con la producción de cereales de los nuevos países productores”.

⁵⁹ Cfr.Cfr. VON WEIZSACKER, E. *Política de la Tierra*. Op. Cit, página 110 y 111. “Bajo su presión se especializaron las explotaciones y surgieron empresas dedicadas casi exclusivamente a los cereales y, a la par, empresas lácteas o cárnicas; la antigua sucesión de frutos dio paso en parte a abonos y se difundieron los pesticidas”

⁶⁰ Cfr. FONTANA, J. *Introducción al Estudios de la Historia*. Op. Cit, página 110. “Otro gran problema creado por la revolución verde ha sido la pérdida de biodiversidad, como resultado de la especialización en el cultivo de variedades “milagrosas” y de la destrucción de las plantas silvestres del entorno”.

⁶¹ Cfr. VON WEIZSACKER, E. *Política de la Tierra*. Op. Cit, página 111. “En consonancia con el siglo de la economía, la “economía de empresa” pasó a ser el factor determinante. Bajo su presión se especializaron las explotaciones. Surgieron empresas dedicadas exclusivamente (o casi exclusivamente) a los cereales y, a la par, empresas lácteas o cárnicas; la antigua sucesión de frutos dio en parte a abonos y se difundieron los pesticidas. La energía externa fue reemplazando a la humana; la agricultura pasó de ser suministrador de energía a ser consumidora de energía por todo lo alto”.

Para la época, la belleza natural de los paisajes no estaba entre las prioridades de Europa⁶². Pero sólo cuando el modelo de empresa agrícola comenzó a generar enfermedades y negativos resultados productivos⁶³, se comenzó a reconocer el valor de la naturaleza⁶⁴. En esos años, no era tema político la protección del medio ambiente ni tampoco tenía importancia el derecho al medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona. En ese contexto, se ubican los primeros problemas ambientales europeos y, por ende, españoles. Mientras que los problemas ambientales en Venezuela, serán descritos en el Capítulo V de este trabajo.

1.2.2 *Actividad industrial y medio ambiente*

El derecho a disfrutar del medio ambiente adecuado aunque es previo a la Administración Pública, su reconocimiento surgió de la preocupación internacional por la defensa de los bienes ambientales en función del desarrollo de las personas en un medio ambiente adecuado. Pero la exacerbada tendencia de lo cuántico, ha generado distorsión dentro de los parámetros de la biosfera⁶⁵, cuyas consecuencias afecta a la esfera jurídica del ciudadano.

Las innovaciones tecnológicas, en gran medida, han brindado al hombre mayores posibilidades de dominio de su espacio físico en beneficio de su propia existencia. Este proceso se aceleró con el advenimiento de revolución industrial

⁶² Vid. VON WEIZSACKER, E. *Política de la Tierra*. Op. Cit. Página 111. “Ni la naturaleza ni la belleza del paisaje tenían un papel digno de mención en esta empresa agrícola. Únicamente cuando este nuevo tipo de economía empezó a producir peores resultados, por enfermedades o deterioro del suelo, se empezó a reconocer la naturaleza como realidad”.

⁶³ Cfr. VON WEIZSACKER, E: *Política de la Tierra*. Op. Cit, página 109 a 120. “Los viejos campesinos habían señalado el peligro, pero no se les hizo caso. Y en el tiempo en que se tomaron la mayoría de las decisiones erróneas aún no era tema político la protección del medio ambiente”. FNTANA, J. *Introducción al Estudio de la Historia*. Op. Cit, página 103.

⁶⁴ Cfr. VON WEIZSACKER, E: *Política de la Tierra*. Op. Cit., página 17-110 y 111. “Cada siglo de la historia humana tiene su propio rostro. En el siglo de la economía ni la naturaleza ni la belleza del paisaje tenían un papel digno de mención, este rostro caracterizó la empresa agrícola”

⁶⁵ FEEMBERG, A. *Más Allá de la Supervivencia: El Debate Ecológico*. Tecnos, 1982, Madrid. ERICKSON, J: *La Contaminación de Nuestro Planeta*. Editorial Mc Graw-Hill, 1993, Madrid.

que, sin duda alguna, significó mejoras en el nivel y condiciones de vida del ciudadano⁶⁶. Sin embargo, también trajo consigo los impactos ambientales que actualmente tienden a superar la capacidad de respuesta del medio natural, neutralizadoras de las consecuencias nocivas y peligrosas⁶⁷.

La revolución industrial⁶⁸ inauguró la etapa del crecimiento económico moderno⁶⁹. A partir de allí, el uso de la tecnología aumentó la capacidad del hombre para someter a la naturaleza e impuso una visión de crecimiento ilimitada, identificándose “desarrollo” e “industrialización”. En definitiva, la revolución industrial representó, sin lugar a dudas, un cambio profundo de la relación del hombre con su entorno natural.

Los adelantos técnicos se utilizaron para alcanzar una mayor productividad en términos económicos. Pero al mismo tiempo, el medio ambiente recibía tanto los impactos de la actividad industrial, como de sus respectivos productos y subproductos. Aunque existe una contaminación creada por los particulares (ruido, gases de sus vehículos, residuos, etc.), la contaminación industrial ha sido la principal causa de la situación actual.

⁶⁶ Cfr. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D: “La Política Ambiental Comunitaria: Especial Referencia a los Programas de Acción”. En: *Separata de la Revista de Instituciones Europeas*, n° 3 septiembre-diciembre, 1985, Madrid, páginas 723 y 753: “Sin embargo, tal progreso humano, sin duda, ha traído consigo importantes perjuicios para el hombre, entre los que se incluyen los ambientales: el deterioro del equilibrio ecológico por la aparición de contaminaciones, cada vez más graves; el agotamiento progresivo de algunos recursos naturales y el deterioro de las condiciones de vida. Se produce así, un desequilibrio entre el medio natural y las demandas que el hombre solicita del mismo (materias primas, alimentos, etc.)

⁶⁷ MEDOWS, D. H: *Más Allá de los Límites del Crecimiento*. 1993, Barcelona. GORE, A: *La Tierra en Juego. Ecología y Conciencia Humana*. Emecé Editores, 1993, Buenos Aires.

⁶⁸ ARENAS MUÑOZ, J. A: *Diccionario Técnico y Jurídico del Medio Ambiente* Op. Cit, p. 27 y 28.

⁶⁹ Vid. FONTANA, J. *Introducción al Estudio de la Historia*. Op. Cit., página 158: “Hasta mediados del siglo XVIII Hasta mediados del siglo XVIII las industrias de China o de la India eran probablemente superiores a la mayor parte de las de Europa y es incluso posible que el PNB per capita y el nivel de vida fuese también más alto en aquellas tierras asiáticas. Las cosas comenzaron a cambiar desde la primera mitad del siglo XIX como consecuencia del desarrollo de la industrialización de fábrica, que se inició en Gran Bretaña y se expandió en los siglos XIX y XX a otros países europeos, a los Estados Unidos y Japón

La contaminación atmosférica, como consecuencia de la actividad industrial, se agrava con el aumento del número de los vehículos automotores, una de las principales fuentes de contaminación. Sus efectos nocivos alteran significativamente la calidad del medio ambiente y lesionan el derecho a disfrutar del medio ambiente adecuado. A partir de allí surge la preocupación por la protección y mejora del medio ambiente, cuyos efectos se han proyectado, en menor o mayor medida a todos los sectores de la sociedad actual⁷⁰.

Actualmente la preocupación por los problemas ambientales ha estimulado una creciente conciencia jurídico-social⁷¹, en aras de encontrar los medios necesarios para alcanzar el desarrollo sostenible⁷². En todo caso, la idea es “tratar de conciliar la irrenunciable demanda de desarrollo económico con la vital necesidad de salvar el planeta y el medio ambiente”⁷³. En este sentido, cobra importancia la prevención y limitación de riesgos industriales que, de alguna manera, puedan ocasionar daños a las personas y al propio medio ambiente⁷⁴.

⁷⁰ CARBALLO ARMAS, P: “Constitución y Medio Ambiente: Retos y Desafío en la Protección Ambiental de las Ciudades Españolas en los Albores del Siglo XXI”. En: *Revista de Ciencias Jurídicas, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria*, número 8/9, 2003/2004, Las Palmas, página 7 a 21

⁷¹ IZQUIERDO CARRASCO, M. *La Seguridad de los Productos Industriales. Régimen Jurídico-administrativo y protección de los consumidores*. Marcial Pons, 2000, Madrid, página 34 y 35. “En la segunda mitad del siglo XX, con el crecimiento de la producción de los bienes de consumo, empiezan a ser numerosas las reglamentaciones sobre productos industriales. Simultáneamente, las transformaciones en las formas de producción y comercialización de estos bienes alteran, perjudicándola en parte, la posición del consumidor. Comienza una preocupación por la protección de los consumidores usuarios, especialmente de su salud y seguridad, que añadirá a las técnicas de actuación pública tradicionales, en concreto a las propias de la seguridad industrial, una perspectiva diferente”.

⁷² LOPERENA ROTA, D: “Los Derechos al Medio Ambiente Adecuado y a su Protección”. En: *Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, número 3, noviembre de 1999, Universidad de Sevilla, Sevilla, página 1 (www.cica.es/aliens/gimadus)

⁷³ Cfr. NEVADO-BATALLA MORENO, P. T: *La Intervención Administrativa en la Industria: Seguridad y Control*. Editorial Comares, 2000, Granada, página 36 y 37.

⁷⁴ IZQUIERDO CARRASCO, M. *La Seguridad de los Productos Industriales. Régimen Jurídico-administrativo y protección de los consumidores*. Op. Cit, página 36. “Todo esto origina que se reclame un nuevo papel a la ciencia, donde se compagine el desarrollo con la prevención de riesgos y la protección del medio ambiente y que se le exija a los poderes públicos una intervención mucho más activa, que no sólo debe velar por la salubridad de las instalaciones industriales, sino también por la protección del medio

En todas las épocas el aprovechamiento de los recursos natural ha producido pérdidas más o menos importantes, tanto de los propios recursos como de la calidad ambiental. Sin embargo, las consecuencias de esos impacto solían tener un carácter puntual, que normalmente se corregían tras el abandono de la actividad degradativa (mecanismos naturales de recuperación)⁷⁵. Pero actualmente el problema es de dimensiones mayores, tanto el desarrollo industrial y tecnológico del último siglo, como la mayor demanda de productos agrícolas, han determinado un cambio drástico, incluso en los sistemas de producción agrícola⁷⁶.

En las actuales sociedades postindustriales los seres humanos se han acostumbrado a vivir bajo la amenaza constante de los problemas ambientales⁷⁷, cuyos efectos sobre todo tipo de vida en el planeta han sido provocados, por lo general, tanto por el desarrollo de la industria como de la agricultura. De allí que el hombre actual viva en una sociedad de riesgo, en perjuicio de sus condiciones

ambiente en sí mismo, extendiéndose a las consecuencias que sobre éste pueden tener los productos industriales e incluso a sus desechos”

⁷⁵ Cfr. MACÍAS VÁZQUEZ, F: “Cargas Críticas de Contaminaciones: Un Criterio de Evaluación de la Sensibilidad de la Naturaleza para la Ordenación de las Actividades Humanas”. En: *Avances en la Calidad Ambiental* (Pedro Ramos y M^a del Carmen Márquez Moreno (Eds.). Ediciones Universidad de Salamanca, 2002, Salamanca, página 19.

⁷⁶ Cfr. WARE, P: *Historia de la Humanidad*. tomo XII, El Siglo XX (3era.ed.) Editorial Planeta, Barcelona, 1983, página 451. Ha sido tan grande el cambio que “la agricultura pasa a ser una de las actividades humanas más perjudiciales para el medio ambiente: contaminación y destrucción de suelos, eliminación de especies animales y vegetales, destrucción de ecosistemas de singular interés por roturaciones extensivas, contaminación de las aguas y de la atmósfera (proceso de producción industrial de plaguicidas y fertilizantes), agotamiento de recursos naturales, etc.”

⁷⁷ Vid. ESTEVE PARDO, J: “De la Política Administrativa a la Gestión de Riesgos”. En: *Revista Española de Derecho Administrativo*, número 199, julio-septiembre, Thomson-Cívitas, 2003, Madrid, página 324 a 346. JORDANO FRAGA, J: “Ciencia, Tecnología, Medio Ambiente y Responsabilidad Patrimonial de la Administración: En Especial, los Denominados Riesgos del Desarrollo”. En: *Documentación Jurídica*, número 265-266, enero-agosto, Derecho Administrativo, Ciencia y Tecnología, INAP, 2003, Madrid, página 237 a 265. JORDANO FRAGA, J: “Riesgos del Desarrollo como Causa de Exclusión en la Directiva del Parlamento y del Consejo Sobre Responsabilidad Ambiental en Relación con la Prevención y Reparación de Daños Ambientales”. En: *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental* número 5, Actas del V Congreso de Derecho Ambiental, Thomson Cívitas, 2004, Navarra, página 27 a 49.

físicas y psíquicas⁷⁸. Esta situación influyó en el interés internacional por el medio ambiente y, por ende, en el desarrollo de normas ambientales por los distintos ordenamientos jurídicos. En este contexto, se reconoció el derecho al medio ambiente adecuado en Portugal, España (en Europa), Colombia, Brasil, Argentina, México y Venezuela (en Latinoamérica).

La tendencia a profundizarse el problema ambiental, ha dado lugar a modificaciones de algunas pautas seguidas en los procesos de aprovechamiento de los recursos naturales⁷⁹. Actualmente se incluyen nuevas medidas de planificación y gestión ambiental, que permiten predecir la aparición de los daños o que una vez producidos, alcancen una gravedad irreversible. Entre estas medidas está la evaluación de impacto ambiental, la cual recae sobre bienes ambientales que ahora son objeto de atención jurídica y que su deterioro puede, principalmente, afectar negativamente el derecho a disfrutar del medio ambiente adecuado. Entre esos efectos negativos destacan los siguientes:

⁷⁸Cfr. GONZÁLEZ LÓPEZ, A: “Un Modelo Psicosocial de Preocupación Ambiental. Valores y creencias implicados en la conducta ecológica”. En: *Medio Ambiente y Participación. Una perspectiva desde la psicología ambiental y el derecho*. Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2003 página 55.

⁷⁹ FRAUME RESTREPO, N. J: *Diccionario Ambiental*. Op. Cit, página 376: Recurso natural no renovable: Que no tiene capacidad de perpetuarse, sino que tiende a agotarse a medida que se consume, como el petróleo, el gas natural, el carbón mineral o de hulla, etc. Bienes cuya renovación o recuperación puede tomar miles o millones de años. De estos elementos las sociedades modernas se nutren para generar gasolina, el plástico, el aluminio y el vidrio entre otros. Recurso natural renovable: Recurso que es explotado por el hombre y que tiene capacidad para autorregenerarse pero que no están en cantidades infinitas. Estos pueden pasar a constituirse en no renovables cuando la velocidad de utilización es mayor que la tasa de renovación. Entre ellos se encuentran la luz, el aire, el agua, el suelo, los árboles y la vida silvestre”.

- La contaminación atmosférica⁸⁰ se define como la presencia en la atmósfera de sustancias que, por su naturaleza, son capaces de modificar los componentes naturales de ésta y alterar sus propiedades físicas o químicas⁸¹. La concentración y el período de permanencia de estas sustancias, pueden originar efectos nocivos sobre la salud de las personas y el ambiente en general. Esto ocurre porque la contaminación atmosférica destruye la capa de ozono⁸², cuya importancia es de capital trascendencia para la existencia de la vida y para el mantenimiento de la temperatura de la tierra⁸³.

⁸⁰ MARTÍN MATEO, R: *Tratado de Derecho Ambiental* (Tomo II). Editorial Trivium, 1992, Madrid, página 247 ss. . MARTÍN MATEO R. “La Protección de la Atmósfera”. En: *La Protección Jurídica del Medio Ambiente*, José Manuel Valle Muñiz (Coordinador) Aranzadi editorial, 1997, Pamplona, página 129. CONDE ANTEQUERA, J: *El Deber Jurídico de Restauración Ambiental*. Op. Cit., página 40 a 43. ALONSO GARCÍA, C: “La Contaminación Atmosférica”. En: *Lecciones de Derecho del Medio Ambiente* (2da.ed.) Luís Ortega Álvarez (Dir.) Editorial Lex Nova, 2000, Valladolid, página 287. JUNCEDA, J: *Cuestiones Medio Ambientales*. Colex, 1999, Madrid, página 31. SÁNCHEZ ALAMA, J: “Ecología de la Salud y Calidad de Vida”. En: *Introducción a la Economía Política*. Ecorama, Francisco Garrido Peña (Compilador), 1993, Granada, página 141 a 155. BAUTISTA PAREJO, C y MECATI GRANADO G, L: *Guía Práctica de la Gestión Ambiental*. Ediciones Mundi-prensa, 2000, Madrid, página 151. SÁNCHEZ-RODRIGO, P. V: *Introducción al Derecho Medio Ambiental*. Editorial CTO Medicina, ediciones Canales Forcallo, 1996, Madrid, página 6. MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL: *Contaminación Ambiental, Residuos Sólidos, Líquidos y Gaseosos*. VI Congreso Venezolano de Salud Pública, 1981, Barquisimeto.

⁸¹ En España la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, definió la contaminación como “la presencia en aire de materias o formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas y bienes de cualquier naturaleza” (artículo 1º)

⁸² Cfr. ALONSO GARCÍA, M. C: *El Régimen Jurídico de la Contaminación Atmosférica y Acústica*. Marcial Pons, ediciones jurídicas, S.A, 1995, Madrid, página 20. La Convención de Ginebra de 13 de noviembre de 1979, celebrada para el análisis de la contaminación transfronteriza a gran distancia, definía la contaminación atmosférica como “la introducción en la atmósfera por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o energías que provoque una acción nociva de tal naturaleza que ponga en peligro la salud del hombre, menoscabe los recursos biológicos y los ecosistemas, deteriore los bienes materiales y comporte atentado o perjudique los valores estéticos o las otras utilizaciones legítimas del medio ambiente”.

⁸³ MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES: *Aspectos Generales de la Contaminación Atmosférica*. 1988, Caracas, página 24 a 26. “La capa de ozono es una delgada franja de gas que rodea nuestro planeta (formando parte de la estratosfera) que está ubicada aproximadamente a 25 Km. de altitud y tiene una importancia vital para los seres vivos. La existencia de esta capa como filtro solar, se conoce desde hace muchos años; sin embargo, son recientes los estudios sobre su importancia y la necesidad de protegerla, debido a la presencia de ciertos contaminantes industriales”.

El llamado efecto invernadero es el incremento de la temperatura que se está produciendo en el planeta (calentamiento global⁸⁴), debido a las altas concentraciones de gases⁸⁵ que dan origen a este fenómeno⁸⁶. El efecto invernadero ha existido, aparentemente, desde la formación de la atmósfera hace millones de años, permitiendo el origen y mantenimiento de vida tal como la conocemos⁸⁷. Pero actualmente se presenta como un problema con capacidad de producir el llamado “cambio climático”.

La equidad intergeneracional actualmente está dependiendo de la acción internacional en materia de cambio climático⁸⁸. En este sentido, se han adoptado tratados marcos, como fue la Convención sobre cambio climático, desarrollado mediante protocolos. En este sentido, el protocolo de Kyoto es un ejemplo del

⁸⁴ CABRERA, A P: *Calentamiento Global Las Dos Caras del Efecto Invernadero*. Longseller, 2005, Buenos Aires, paginas 9

⁸⁵ SANZ RUBIALES, I: “Una Aproximación al Nuevo Mercado de Derecho de Emisiones de Gases de Invernadero”. En: Thomson Cívitas *Revista Española de Derecho de Administrativo*, número 125, enero-marzo, 2005, Madrid, página 31 a 64.

⁸⁶ Cfr. BROWN WEISS, E: *Un Mundo Justo para las Nuevas Generaciones: Derecho Internacional, Patrimonio Común y Equidad Intergeneracional*. Traducción de Máximo E. Gowland) United Nations, Universty Pres, Ediciones Munid-Prensa, 1999, Madrid, página 342. “Una estrategia global para el cambio climático que refleje la equidad generacional, debería incluir, necesariamente, medidas para reducir el ritmo de cambio, minimizar sus efectos directos, y transferir los recursos y las herramientas necesarias para la adaptación al cambio climático. Los elementos de tal estrategia deben ser traducidos a normas aplicables en los planos internacional, nacional y local. Como medida inicial deberíamos considerar una Declaración de Derechos y Obligaciones Planetarios que aborde las cuestiones de los cambios globales”.

⁸⁷ GILES CARNERO, R: *La Amenaza Contra la Capa de Ozono y el Cambio Climático: Respuestas Jurídico-Internacionales*. Universidad de Huelva, 2003, Huelva, página 267. “La protección de la atmósfera se ha convertido en una necesidad vital. Los informes técnicos y científicos nos avisan, cada día, que pueden producirse efectos catastróficos si no se toman medidas que aseguren el mantenimiento de la estabilidad atmosférica. Cualquier acción internacional que pretenda ser eficaz, tendrá que limitar las emisiones contaminantes y combatir sus consecuencias, lo que requiere incluir programas de ahorro energético y de potenciación de energías alternativas”.

⁸⁸ SANZ RUBIALES, I (Director): *El Mercado de Derechos a Contaminar. Régimen Jurídico-Público del Mercado Comunitario de Derechos de Emisiones en España*, Editorial Lex Nova, 2007, Valladolid, página 387.

interés que los Estados Partes han tratado de incorporar al desarrollo del régimen sobre el clima⁸⁹.

- La contaminación sónica⁹⁰ es también un resultado del proceso intenso de crecimiento industrial, tecnológico y urbano⁹¹. Este tipo de contaminación supone la alteración del medio atmosférico por ondas que en él se mueven, animadas energéticamente desde los focos que las originan⁹². Las fuentes generadoras del ruido pueden ser la actividad industrial, cuyo proceso genera vibraciones como consecuencia de la utilización de maquinarias y herramientas; la actividad de la construcción u obras, cuya realización implica el uso de maquinarias y equipos altamente ruidosos, como excavadoras, mezcladoras y compresores; los vehículos automotores y aviones, etc., son, entre otros, los principales agentes de la contaminación sonora⁹³.

⁸⁹ Cfr. BROWN WEISS, E. “Un Mundo Justo para las Nuevas Generaciones”. Op. Cit, página 269 a 270. LÓPEZ, E. D: “El Protocolo de Kyoto y su Desarrollo en España. El Fomento de las Energías Renovables y de la Cogeneración Eléctrica como Instrumento de Lucha Frente al Efecto Invernadero”. En: *Documentación Administrativa*, número 256, enero-abril, Ministerio de Administraciones Públicas INAP, 2000, Madrid. GUAYO CASTIELLA, I y LÓPEZ E. D: “El Protocolo de Kyoto y su Implementación en España”. En: *Revista de Estudios Locales*, número extraordinario, julio de 2001. SAMPEDRO RODRÍGUEZ, P: “Algunas Anotaciones sobre el Protocolo de Kyoto”. En: *Técnicas, Tendencias y Aspectos de Actualidad en Medio Ambiente*, Regino Criado Herrero y Benito Hernández Bermejo (Editores), Universidad Rey Juan Carlos, Dykinson S. L., 2005, Madrid, página 161 a 171.

⁹⁰ Cfr. LÓPEZ RAMÓN, F. “La Ordenación del Ruido”. En: *Revista de Administración Pública*, número 157, enero/abril, 2002, Madrid, página 27 a 56. “El ruido constituye una particular forma de contaminación del aire, cuyos efectos sobre la salud humana son perniciosos, pese a que su percepción pueda parcialmente vincularse a elementos subjetivos”

⁹¹ ALONSO GARCÍA, M: *El Régimen Jurídico de la Contaminación Atmosférica y Acústica*. Marcial Pons, 1995, Madrid. GEIGEL LOPE-BELLO, N: *El Ambiente de Caracas. Una Introducción a la Ecología Urbana*. Sociedad Venezolana de Ciencias Naturales, editorial Arte, 1976, Caracas.

⁹² Cfr. MARTÍN MATEO, R: *Tratado de Derecho Ambiental*. Op. Cit, página 601. “Como otras perturbaciones, el ruido puede ser originado por causas naturales, siendo asimilado en determinadas circunstancias pacíficamente por el sistema, pero al alcanzar determinados niveles de intensidad o persistencia puede ocasionar sensibles alteraciones ecológicas”.

⁹³ IGLESIA PÉREZ, C. “Integración del Medio Ambiente en el Sector Transporte: La Política de Transporte frente al reto del cambio climático”. En: *Revista de Estudios Locales*, número extraordinario, julio de 2001, Madrid.

Entre los efectos de este tipo de contaminación⁹⁴ está la fatiga auditiva, pérdida del equilibrio, cambios en el ritmo cardíaco, dilatación de la pupila del ojo, alteraciones en el flujo de sangre; como también algunos efectos psicológicos como la pérdida del sueño, sensación de agotamiento, cansancio nervioso y agresividad⁹⁵.

En España, antes de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el caso López Ostra⁹⁶, se venía proponiendo el establecimiento de un mecanismo que permitiera la defensa contra el ruido; concretamente, mediante una vía de tutela de los derechos fundamentales a la intimidad (artículo 18 CE). A partir de esa sentencia, los pronunciamientos judiciales españoles han tenido mayor sensibilidad ambiental⁹⁷.

- El problema de residuos tiende a agravarse con la contaminación por desechos sólidos, derivados del crecimiento de la población urbana⁹⁸ y del incremento de la

⁹⁴ MARTÍN MATEO, R. *Tratado de Derecho Ambiental*. Op. Cit, página 603. “El sonido producido por una energía que se transmite al medio procedente de vibraciones elásticas de la materia, que es percibida por el oído humano en cuanto sonido no deseado y que origina perturbaciones en el sujeto que los oye, es perfectamente equiparable a otras manifestaciones de contaminación en cuanto que hay alguien que no pone los medios necesarios para que no se produzca o perciba”.

⁹⁵ MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L: “Contaminación Acústica, Daños del Ruido y Jurisdicción Civil”. En: Thomson Cívitas *Revista Española de Derecho Administrativo*, número 126, abril-junio, 2005, Madrid, página 293 a 303. MATERANO, M: *Principales Problemas Ambientales en Venezuela*. Op. Cit, página 111.

⁹⁶ La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (09/12/1994) consideró que la contaminación (inmisiones y malos olores) procedente de una depuradora de agua en la ciudad de Lorca (Murcia) lesionaba el derecho del recurrente (López Ostra) a la inviolabilidad del domicilio y la vida privada, según lo previsto en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

⁹⁷ PÉREZ MARTOS, J: “La Protección Jurisdiccional Frente al Ruido (Comentarios a la Sentencia del Tribunal Constitucional 119/2001, DE 24 DE MAYO). En: *Revista Española de Administración Local*, número 288, enero-abril, 2002, Madrid, página 215 a 244. MARTÍN BERNAL, J. M: “Dos Sentencias del Tribunal Supremo sobre el Ruido”. En: *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, número 207, enero-febrero, 2004, Madrid, página 113 a 150.

⁹⁸ SÁNCHEZ GOYONEZ, E: “Técnicas Urbanísticas de Protección Ambiental”. En: *Estudios y Derechos y Gestión Ambiental* (I), Fundación Cultural Santa Teresa, Junta de Casilla y León, 1999, Ávila, página 79 a 116.

producción de los bienes de consumo⁹⁹. Los residuos son un subproducto de todas las formas de vida¹⁰⁰. Actualmente la producción de residuos aumenta también con las actividades turísticas sin control¹⁰¹ y con la aparición de sustancias peligrosas y elementos radiactivos¹⁰².

En la actualidad, a pesar de los avances científicos y tecnológicos, ha aumentado la contaminación por desechos y sustancias peligrosas. Los desechos sólidos o basura requieren un tratamiento especial e integral, que garantice su manejo controlado y en condiciones ambientalmente aceptables¹⁰³. Mientras que las sustancias peligrosas y los residuos radiactivos, requieren de una intervención especial, tanto de la Administración Pública nacional, como de los agentes

⁹⁹ LÓPEZ RAMÓN, F: “Problemas del Régimen General de los Residuos”. En: *Revista Española de Derecho Administrativo*, número 108, octubre-diciembre, 2000, Madrid, página 501 a 532. JUNCEDA MORENO, J: “Los Residuos Mineros. Disciplina Extractiva y Ambiental a la luz del Derecho Histórico, Régimen Vigente y Experiencias Comparadas”. En: *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, junio, número 210, 2004, Madrid, página 175 a 218. JIMÉNEZ PLAZA, C. “Una Nueva Clave Interpretativa del Concepto de Residuos en el Derecho Italiano. ¿Un Paso Más Hacia la Diversidad Conceptual Comunitaria?”. En: *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, número 207, enero-febrero, 2004, página 151 a 192.

¹⁰⁰ Cfr. MARTÍN MATEO, R: *Tratado de Derecho Ambiental*. (I) Op. Cit, página 491 a 493.

¹⁰¹ VALDEZ PELAEZ, L: “Turismo y Desarrollo Sustentable”. En: *Turismo y Medio Ambiente*, José D. Buendía Azorín y José Colino Sueiras (Editores), Cívitas, 2001, Madrid, página 19 a 48. BLÁZQUEZ SALOM, M. y VERA REBOLLEDO, J. F. “Espacios Naturales Protegidos y Desarrollo Turístico en el Litoral Mediterráneo”. En: *Turismo y Medio Ambiente*, Cámara Muria, Cívitas, 2001, Madrid, página 69 a 86. CALATRAVA, J: “Agricultura y Turismo en el Medio Rural”: Aspectos Conceptuales y Algunas Reflexiones sobre su Intervención”. En: *Turismo y Medio Ambiente*, Cámara Murcia, Cívitas, 2001, Madrid, página 133 a 154. FIGUEROLA, M: “Aspectos Macroeconómicos del Turismo en España”. En: *Turismo y Medio Ambiente*, Cámara Murcia, Cívitas, 2001, Madrid, página 159 a 191. TALAYA, Águeda E: “Tendencias Recientes de la Demanda Turística”. En: *Turismo y Medio Ambiente*, Cámara Murcia, Cívitas, 2001, Madrid, página 193 a 213. MELGOSA, F. J: “Turismo, Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible”. En: *Estudios de Derecho y Gestión Ambiental* (I), Junta de Castilla y León, 1999, Ávila, página 3 a 29. CARBALLEIRA RIVERA, M. T: Turismo y Medio Ambiente. Propuestas para el Próximo Milenio”. En: *Revista Vasca de Administración Pública (IVAP)*, número 55, septiembre-diciembre, 1999, página 71 a 92. BAUAZZA ARIÑO, O: “Protección del Medio Ambiente, Fiscalidad Ambiental y Turismo”. En: *Revista Española de Derecho Administrativo*, número 113, enero-marzo, 2002, Madrid, página 119 a 134. FERREIRA FERNÁNDEZ, A. X y NOGUERA LÓPEZ, A: “Aspectos Jurídicos de un Desarrollo Turístico Sostenible”. En: *Documentación Administrativa*, número 259-260, enero-agosto, 2001, Madrid, página 251 a 285.

¹⁰² VILLARINO SALAMEA, G: “Derecho, Residuos Radioactivos y Medio Ambiente”. En: *Documentación Administrativa*, número 256, enero-abril, 2000, Madrid, página 201 a 223.

¹⁰³ MATERANO, M: *Principales Problemas Ambientales en Venezuela*. Op. Cit, página 100 y 101. MARTÍN MATEO, R. Op. Cit, página 514.

internacionales, regulando su transporte, instalación y almacenamiento. En definitiva, el propósito es que dichos residuos no perjudiquen las condiciones adecuadas del medio ambiente¹⁰⁴.

- La degradación física del suelo¹⁰⁵ ocurre cuando el suelo pierde importantes propiedades, como producto de una inadecuada utilización de maquinarias y herramientas agrícolas sobre suelos con texturas extremas (arenosas, limosas y arcillosas). Los cambios producidos en las propiedades del suelo causan, tanto la erosión (arrastre de materiales del suelo por diversos agentes, como el agua y el viento), como la desertización (el incremento de áreas con condiciones de desierto, por la acción humana y prácticas incompatibles con el uso de la tierra).

- La contaminación de las aguas¹⁰⁶ ha sido generada por la suma de un conjunto de factores sociales, económicos y culturales. Entre las principales causas que han generado contaminación, se encuentran: a) La deposición de toda clase de

¹⁰⁴ CUETERA MARTÍNEZ, J y LOBO RODRÍGUEZ, A: “Medidas para Evitar la Contaminación Invisible por Ruido y Radiaciones”. En: *Revista de Derecho Urbanístico*, número 193, abril-mayo, 2002, Madrid. MARÍN, L. *El Libro del Reciclaje*. Ediciones de la Conserjería de Medio Ambiente de Sevilla, 1991, Sevilla. Mc HARRY, J: *Reducir, Reutilizar, Reciclar: Una Mina de Ideas Creativas para Ahorrar y Proteger el Medio Ambiente*. Ecoespaña, 1995, Madrid.

¹⁰⁵ MARTÍN MATEO, R: *Tratado de Derecho Ambiental*. Vol II Op. Cit, página 451 a 508. CONDE ANTEQUERA, J: *El Deber Jurídico de Restauración Ambiental*. Op.Cit., página 51. BAUTISTA PAREJO, C y MECATI GRANADO, L: *Guía Práctica de la Gestión Ambiental*. Op. Cit, página 111. JUNCEDA, J: *Cuestiones Medioambientales*. Op. Cit, página 117. CONDE ANTEQUERA, J. *El Deber Jurídico de Restauración Ambiental*. Op. Cit, página 51. DE MIGUEL PERALES, C: *Derecho Español del Medio Ambiente*. Editorial Cívitas, 2000, Madrid, página 193. GARCÍA, P: *Situación Actual e Inventario de Suelos en Venezuela. 50 años de Gestión*. 1995, Caracas

¹⁰⁶ EL PAÍS: *Suplemento del Domingo*, Madrid 25 de agosto de 2002: “El agua contaminada causa la muerte de 2, 2 millones de personas cada año en el mundo. Un porcentaje significativo de las muertes en los países menos desarrollados se debe a enfermedades relacionadas con el medio ambiente. MARTÍN MATEO, R: *Tratado de Derecho Ambiental*. Tomo II. Op. Cit, página 1 y ss. CONDE ANTEQUERA, J: *El Deber Jurídico de Restauración*. Op.Cit, página 43 y 48. DELGADO PIQUERAS, F: “La Protección Legal de las Aguas Continentales”. En: *Lecciones de Derecho del Medio Ambiente*. Editorial Lex Nova, 2000, Valladolid, página 141 a 143. JUNCEDA, J: *Cuestiones Medioambientales*. Op. Cit, página 55. BAUTISTA PAREJO y MECATI GRANADO, C: *Guía Práctica de la Gestión Ambiental*. Op. Cit, página 167. FORTES MARTÍN, A: *Vertidos y Calidad Ambiental de las Aguas. Régimen Jurídico-Administrativo*. Atelier, 2005, Barcelona. UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR: *Contaminación e Impacto Ambiental Marino Costero* (Simposio). Editorial Equinoccio de la Universidad Simón Bolívar, 1980, Caracas. ARIAS DÍAZ, D: “Daños al Ambiente Derivados de Vertidos a las Agua”. En: *La Protección del Medio Ambiente en el Ordenamiento Jurídico Español*. Universidad de Jaén, 1995, Jaén.

contaminantes sin tratamiento en las corrientes y demás cuerpos de aguas; b) La existencia de desechos sólidos dispuestos en las orillas o en los cauces de los cuerpos de agua; c) Los derrames de petróleo que se producen directamente o son arrastrados hacia los ríos; d) La deforestación indiscriminada para realizar actividades industriales, agrícolas (con técnicas inadecuadas) y urbanísticas en las áreas de influencia de los cuerpos de aguas, etc.

- La destrucción indiscriminada de la vegetación¹⁰⁷ ha ocasionado grandes desequilibrios ecológicos en las comunidades vegetales, perjudicándose así su capacidad de desarrollar características ecológicas influyentes sobre la dinámica de los ecosistemas. Entre los principales agentes destructores de la vegetación natural están los incendios y la deforestación. La destrucción de las comunidades vegetales produce grandes desequilibrios ecológicos, cuyas secuelas, inciden negativamente en el desarrollo económico y social de los países¹⁰⁸.

- La fauna silvestre¹⁰⁹ ha disminuido como consecuencia de la pérdida del hábitat y del modelo insostenible de cacería incontrolada. La fauna acuática también recibe los impactos de la pérdida de hábitat, así como la pesca indiscriminada y la contaminación del agua.

¹⁰⁷ NIETO MARTÍNEZ, A: “La Protección del Paisaje en el Derecho Español”. En: *Revista de Derecho Ambiental*, número 10, ADAME, 1993, MURCIA. CONDE ANTEQUERA, J. *El Deber de Restauración* Op. Cit, página 55. MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES: *Atlas de la Vegetación de Venezuela*, 1986, Caracas. NIETO GARRIDO, E: “La Fauna y la Flora Silvestre”. En: *Lecciones de Derecho del Medio Ambiente* (2da. ed.). Editorial lex, 2000, Valladolid, página 235. LOZANO CUTANDA, B: *Derecho Ambiental Administrativo*. (5ta.ed.) editorial Dykinson, 2004, Madrid, página 525. DE MIGUEL PERALES, C. Op. Cit, página 225.

¹⁰⁸ MARTÍN MATEO, R: “Los Servicios Ambientales del Monte”. En: *Revista de Estudios de la Administración Local*, número 288, enero-abril, 2002, Madrid, página 57 a 78.

¹⁰⁹ LÓPEZ RAMÓN, F: *La Protección de la Fauna en el Derecho Español*. Ediciones del Instituto García Oviedo, Universidad de Sevilla, 1980, Sevilla. CONDE ANTEQUERA, J. Op. Cit, página 55. JUNCEDA, J. Op. Cit, página 93. NIETO GARRIDO, E: “La Fauna y la Flora Silvestre”. En: *Lecciones de Derecho del Medio Ambiente*. Op. Cit, página 235. LOZANO CUTANDA, Blanca: *Derecho Ambiental Administrativo*. Op. Cit, página 225. DE MIGUEL PERALES, C. Op. Cit, página 225. NIETO GARRIDO, E. “Novedades Legislativas en Materia de Fauna Silvestre y Parques Zoológicos”. En: *Revista Española de Derecho Administrativo*, número 119, julio-septiembre, 2003, Madrid.

En definitiva, la alteración de los parámetros de la biosfera por la acción del hombre sobre su entorno natural (la diversidad biológica), representa el problema ambiental que despertó el interés de la mayoría de los estados nacionales, realizándose conferencias internacionales que, de alguna manera, presionaron para que los diferentes países desarrollaran normas protectoras del medio ambiente adecuado¹¹⁰. Desde 1972 España cuenta con una Ley de protección de la atmósfera; pero es a partir de la Constitución de 1978 cuando cobra relevancia el medio ambiente, cuya fórmula jurídica la encabeza el derecho al medio ambiente adecuado (artículo 45.1). Recientemente se dictó la Ley de Responsabilidad Medioambiental (2007).

En el plano internacional España está vinculada con el Convenio de Viena de 1985, para la protección de la capa de ozono, el Convenio sobre Biodiversidad (1993), el Convenio marco sobre el cambio climático, etc. Su condición de miembro de la Unión Europea hace que la normativa ambiental comunitaria refuerce, significativamente, su política ambiental. El marco normativo ambiental español representa un referente fundamental para la legislación ambiental latinoamericana, especialmente para la venezolana. Concretamente, el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado español es un referente paradigmático para el Derecho Ambiental venezolano.

La Constitución venezolana de 1961 (derogada) no contenía precepto expreso sobre el medio ambiente; sin embargo, por vía interpretativa se justificó la promulgación de la primera Ley Orgánica del Ambiente (1976) y la Ley Penal del Ambiente (1992). En este contexto, el derecho al medio ambiente fue extraído por

¹¹⁰ Vid. LOPERENA ROTA, D: *El Derecho Al Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit, página 37. “En definitiva, el desarrollo humano está alterando seriamente algunos parámetros de la biosfera, y los Poderes Públicos están acudiendo con decisión a evitarlo. Así, se han celebrado numerosas Convenciones Internacionales con pretensiones vinculantes para proteger el medio ambiente. Del mismo modo, no hay país grande o pequeño, desarrollado o no, que carezca de normativa para su protección”.

la jurisprudencia (1998) y después se formalizó expresamente en la Ley Orgánica para la Protección del Menor y del Adolescente (LOPNA, 1998). Actualmente la Constitución de 1999 incorporó expresamente el derecho al medio ambiente. En este marco, se dictó una nueva Ley Orgánica del Ambiente de 2006, que deroga la Ley Orgánica del Ambiente de 1976 y la Ley de Bosque (2008) que deroga la Ley Forestal de Suelos y de Aguas (1966). Ambas leyes establecen disposiciones y los principios rectores para la gestión del ambiente, en el marco del desarrollo sustentable (artículo 1° de ambas leyes).

En todo caso, el punto central del actual el Estado Social de Derecho, tanto en España como en Venezuela, es cómo modular y reorientar la relación entre el hombre y el medio ambiente. Es decir, cómo atenuar y evitar los efectos negativos de la actividad agrícola, la industrial y la turística sobre el entorno natural. Este es el propósito del desarrollo sustentable a través de las políticas ambientales y, concretamente, de las normas ambientales; sin que ello signifique renunciar a los programas económicos y a las políticas de bienestar.

El propósito es mejorar la calidad de vida de la sociedad, para que las personas puedan disfrutar de los parámetros de la biosfera en condiciones adecuadas. Desde ese punto de vista, el derecho al medio ambiente adecuado es un concepto eminentemente antropocéntrico que, correlativamente, entraña el deber de todos a respetar, en la medida de lo posible, los parámetros de la biosfera en función de tener una sociedad ambientalmente mejor orientada¹¹¹.

En definitiva, a partir de la naturaleza humana y de la evolución de su propia existencia, es posible valorar los parámetros de la biosfera, cuyas condiciones

¹¹¹ Vid. LOPERENA ROTA, D. Derecho al Medio Ambiente. Op. Cit. página 38. “Afortunadamente, las nuevas tendencias culturales apuntan hacia una valoración de lo cualitativa por encima de de cuantitativo. Esta evolución permitirá una disminución en la utilización masiva de los recursos, en especial los energéticos, y, por lo tanto, apuntan una luz de esperanza en la evolución de la política ambiental”.

adecuadas se traducen en una fórmula jurídica reconocida por casi todos los ordenamientos jurídicos: el derecho humano al medio ambiente adecuado. Esta fórmula jurídica, tanto en España (artículo 45.1 CE), como en Venezuela (artículo 127 CRBV), está planteada, en principio, desde una perspectiva antropocéntrica, la cual representa el soporte mental adecuado a nuestra responsabilidad frente a la biosfera.

1.3 El sentido de responsabilidad ambiental

El hombre ha tenido que modificar su entorno natural en función de su propia existencia, generando situaciones que, de alguna manera, han desequilibrado los parámetros de la biosfera, cuyas consecuencias han afectado la calidad de vida y la propia existencia humana. Sin embargo, el sentido de responsabilidad ambiental, apoyado en la sensibilidad e inteligencia humana, ha permitido la valoración de los parámetros de la biosfera. “La facultad de comprender que su propia capacidad de alterar el medio podría resultar contraproducente, convirtiéndolo en progresivamente hostil, es uno de los rasgos que diferencia al Hombre de otras especies y la única esperanza para corregir a tiempo el proceso de deterioro del planeta”¹¹². Desde la perspectiva antropocéntrica inteligente y pertinente, es posible mejorar la relación entre el hombre y el medio ambiente adecuado¹¹³.

¹¹² Cfr. REAL FERRER, G. “La Construcción del Derecho Ambiental”. En: *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, número 1, 2002, Pamplona, página 73 a 93. “En efecto, pronto se entendió que contaminar un río o arrasar un bosque podía producir más desventajas que beneficios, por lo que, en cuanto la madurez de la organización social así lo permitió, surgieron las primeras normas para evitar que las intervenciones sobre el entorno más próximo pudieran imposibilitar o dificultar la satisfacción, actual o futura, de las necesidades esenciales de la colectividad”

¹¹³ BOURG, D: “El Proceso incorrecto al Antropocentrismo”. En: *El Derecho Humano el Medio Ambiente, Humana Iura* No 6. Ediciones del Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra S. A., 1996, Pamplona, página 63 a 95. Es en efecto difícil encontrar una cultura, y aun una forma de pensamiento, donde la humanidad no ocupe, de una manera u otra, una cierta centralidad”

Sin embargo, la visión biocéntrica mantiene una posición crítica frente al antropocentrismo. Ambas tendencias se han desarrollado a partir de la relación del hombre con el bien jurídico¹¹⁴ “medio ambiente”. De manera resumida, la visión antropocéntrica sitúa al hombre como supremo valor y exclusivo sujeto moral, en cuanto único ser con razón y voluntad libre¹¹⁵. Mientras que la biocéntrica centra su atención en el concepto de vida, colocando el fundamento de la ética en el fenómeno de la vida¹¹⁶. Aunque ambas cosmovisiones parecen excluyentes, coadyuvan a buscar soluciones al problema ambiental.

La perspectiva biocéntrica sostiene que el antropocentrismo constituye la fuente de nuestros problemas ambientales¹¹⁷, proponiendo el igualitarismo bioesférico (el “derecho igualmente compartido” entre todas las especies de “vivir y crecer”) frente al antropocentrismo, acusado de perjudicar, en resumidas cuentas, a la

¹¹⁴ CARRAVILLA PARRA, M. J.: “Reflexiones en Torno a los Valores”. En: *ABULA, Misceláneas de la Universidad Católica de Ávila*, número 5 enero-junio 2004, Ávila, página 75. Hace algunas consideraciones sobre la noción de “bien” en Hildebrand, D: “Por bien entiende todo ente que tiene una importancia y puede motivar la voluntad o las cualidades afectivas bajo una de las tres características de importancia (lo subjetivamente importante, el bien objetivo para la persona, y el valor). El valor es lo que hace que los bienes sean bienes, pero a su vez la fundamentación del valor estará en la esencia de los bienes respectivos. Distingue valores ontológicos de los valores cualitativos, pero tanto unos como otros están fundamentados en la esencia del ente respectivo; los ontológicos en la esencia permanente de un ente, los cualitativos en determinadas propiedades o cualidades. Esta relación inteligible de fundamentación debe distinguirse de la realización de valores en un caso concreto; aquí se da el enriquecimiento del mundo real con el advenimiento de un valor, algo completamente nuevo respecto de la relación general de fundamentación del valor y frente a la índole de un bien”.

¹¹⁵ BURG, D: “El Proceso incorrecto al Antropocentrismo”. En: *El Derecho Humano el Medio Ambiente, Humana Iura*, Op. Cit., página 66: “Es posible, en primer lugar, distinguir al menos dos formas distintas de antropocentrismo dentro de la tradición occidental: La primera sería de inspiración griega, la otra de inspiración bíblica. La primera coloca resueltamente al hombre en el centro de la naturaleza, configurándose como el fin hacia el que convergen los otros seres naturales. La segunda forma de antropocentrismo, en lugar de colocar al hombre en el centro de la naturaleza, lo sitúa a la vez “en” y “fuera” de ésta: ello es así porque es en cierta medida exterior a la naturaleza en la que el hombre ocupa un lugar eminente”.

¹¹⁶ GÓMEZ-HERAS, J. M.G (Coord.): “Propuesta de Fundamentación de la Ética del Medio Ambiente”. En: *Ética en la Frontera*, biblioteca nueva, 2002, Madrid, página 13 a 46.

¹¹⁷ GÓMEZ-HERAS, J M.G. “Propuesta de Fundamentación de la Ética del Medio Ambiente”. Op. Cit, página 13 a 46. “Todo viviente forma parte de una comunidad biótica en que hasta los organismos más ínfimos se orientan teleológicamente hacia la autorrealización y hacia la superación de sí mismos en formas superiores de existencia. Toda vida, por consiguiente, posee relevancia moral, sin que existan privilegios entre las especies”

propia “calidad de vida humana”. Desde esta la perspectiva, apunta Bourg¹¹⁸, los problemas ambientales quieren ser vistos como una razón suficiente para el rechazo del legado judeo-cristiano. No obstante, la cosmovisión biocéntrica ha servido, de alguna manera, para atemperar algunos extremos de la perspectiva antropocéntrica. En este sentido, ambos paradigmas cohabitan y animan la dimensión ambiental de los distintos ordenamientos jurídicos¹¹⁹, lo que implica un modo nuevo y aceptado de resolver los problemas ambientales.

Ambas perspectivas, sin duda alguna, han tenido efecto de sentido en el ámbito de las distintas disciplinas que han intentado aproximarse al estudio del medio ambiente. Por supuesto que el Derecho no podía escapar de esta reflexión¹²⁰, siendo la visión antropocéntrica, desde una perspectiva estrictamente jurídica¹²¹, la que tendría pertinencia, ya que la conservación del bien jurídico “medio ambiente” está encaminada a la protección de la existencia humana. Loperena Rota¹²² afirma que es la más razonable, porque en definitiva “La preocupación

¹¹⁸ Vid. BOURG, D. “El Proceso incorrecto al Antropocentrismo”. Op. Cit, página 63. “el antropocentrismo liberado de sus excesos es una opción filosófica que sigue siendo para la mayoría el punto de partida para la reflexión moral sobre el medio ambiente. De ahí que, lejos de constituir una secuela inaceptable de la cual tenemos que alejarnos, hay que reivindicarla como una posición perfectamente compatible con el respeto ambiental”

¹¹⁹ ZERAQUI, Z. “La Crisis de los Paradigmas: por una nueva lectura de la historia”. En: *Modernidad y Postmodernidad*. Editorial Limusa, S.A, 2000, México, D.F., página 29 y 30 “Un paradigma es válido en un momento histórico dado, o sea que los paradigmas no son ni eternos ni inmutables y se modifican en función del crecimiento de las llamadas anomalías que el paradigma predominante no logra explicar. Cuando las anomalías llegan a ser numerosas, la ciencia normal deja de ser explicativa. No se trata que sea inexacta o verídica, simplemente su capacidad explicativa deja de satisfacer a la comunidad científica. Así, un nuevo paradigma emerge, creando la nueva ciencia normal que se convierte en la nueva verdad relativa”

¹²⁰ LOPERENA ROTA, D: *Los Principios del Derecho Ambiental*. IVAP., Cívitas, 1998, Madrid, página 30: “Curiosamente esta es una de las cuestiones que, procedente del debate filosófico o ético, se ha trasladado al mundo jurídico con una singular intensidad. [Sin embargo] el Derecho es un producto cultural humano que no puede reconocer subjetividad jurídica fuera de su comunidad y especie, salvo que ello consista en una declaración formal sin contenido. Desde una perspectiva filosófica, el asunto tiene otros perfiles que aquí no han de tratarse. Pero creo que debe resaltarse que la antinomia existente entre ecocentrismo y antropocentrismo en el campo filosófico, no se da en el campo jurídico”.

¹²¹ Vid. RUIZ-RICO-RUIZ, G: *El Derecho Constitucional al Medio Ambiente*. Tirant lo Blanch, 2000, Valencia, página 68.

¹²² Cfr. LOPERENA ROTA, D: *El Derecho al Medio Ambiente*. Op. Cit, página 26.

por el ambiente tiene, pues, profundas raíces en el instinto colectivo de supervivencia humana”. Aunque el antropocentrismo pertinente, sabio e inteligente, no es más que la ampliación de perspectiva y la inclusión de algunas explicaciones propias de la cosmovisión biocéntricas.

El interés del hombre por su bienestar implica también elevar su interés por el entorno natural, ya que el destino de ambos se decide conjuntamente¹²³. Este antropocentrismo pertinente e inteligente es el que anima las nuevas tendencias del Estado Social de Derecho ambientalmente bien orientado. La inteligencia humana ha reconocido la importancia de la protección de la biosfera. En todo caso, entendiendo que el hombre aunque está en la naturaleza y forma parte de ella, es una especie distinta a todas las demás¹²⁴. El hombre ocupa, sin discusión, un lugar preeminente entre el resto de los seres vivos, por disponer de una inteligencia incomparable con la de cualquier otra especie¹²⁵. De allí, que lo pertinente es servirse del antropocentrismo sabio o inteligente para mejorar las relaciones con el medio que nos rodea¹²⁶.

Recapitulando, la tensa relación entre el hombre y su medio ambiente, como es sabido, es la responsable en gran medida del problema ambiental, tanto en el

¹²³ Vid. GARCÍA GÓMEZ-HERAS, J. M: El Problema de una Ética del “Medio Ambiente”: En: *Ética del Medio Ambiente, Problemas, Perspectivas, Historia*. Editorial Tecno, 1997, Madrid, página 33.

¹²⁴ Cfr. FONTANA, J: *Introducción a la Historia*. Op. Cit., página 35 y 36. “La propia evolución del hombre ha estado estrechamente condicionada por las posibilidades que le ofrece el medio en que vive. Sin esta información no se podría entender muchos episodios de ascenso y de decadencia de los pueblos en la historia: toda interpretación del ascenso y descenso de los pueblos, para que sea considerada interpretación, tiene que ser realizada, indubitablemente, desde la perspectiva antropocéntrica”

¹²⁵ Cfr. LOPERENA ROTA, D: *El Derecho al Medio Ambiente*. Op. Cit, página 25.

¹²⁶ Vid. GÓMEZ GUTIERREZ, J. M: “La Naturaleza como Modelo de Conducta”. Op. Cit., página 99. La ciencia y la tecnología han proporcionado al hombre grandes avances que le ha permitido superar numerosas dificultades en distintas áreas. Esta es una actividad absolutamente respetable; pero por otra parte el hombre también ha pretendido desafiar ciertos límites frágiles que terminan por provocar grandes desequilibrios y desajustes en el medio ambiente, lo que puede ser interpretado como un caso de confrontación de dos sistemas: el humano y el natural

mundo occidental como en los países del este que tenían un modelo distinto¹²⁷. Sin embargo, actualmente el Estado Social de Derecho viene abriendo cauces en función del desarrollo sostenible y la calidad de vida, lo que significa que es a partir de la propia decisión humana que se puede superar el problema ambiental. Así como el hombre desde un inicio generó diferentes niveles de impacto ambiental, también a él le corresponde ahora asumir su responsabilidad de buscar soluciones posibles para recuperar y proteger el medio ambiente, aunque sólo sea por el instinto natural de salvación colectiva¹²⁸.

La ecoeficiencia pudiera guiar tanto al Estado como al sector privado, a reorientar su responsabilidad frente a la sociedad, promoviendo innovaciones para adecuar los sistemas productivos a las necesidades del mercado y del ambiente¹²⁹. Actualmente un número creciente de países está adaptando leyes de protección al ambiente, centradas en el control de emisiones y el manejo de desechos, ya que el tema ambiental puede ser tan importante y complejo como el fiscal, el laboral o comercial. Pero esta perspectiva no invalida el juicio a la economía de mercado, que en su camino del éxito cuantitativo, ha ido dejando su impronta sobre el medio ambiente¹³⁰.

Actualmente la relación hombre-medio natural tiende a ser reorientada por el sendero del respeto razonable, porque el antropocentrismo no conduce necesariamente a una actitud de irresponsabilidad frente al medio ambiente. La

¹²⁷ MARTÍN MATEO, R: *Manual de Derecho Ambiental*. Op. Cit., página 28: “Estos países llevaron a cabo las más irresponsables políticas sobre el ambiente, al que sacrificaron despiadadamente en pro de un avance económico que ni siquiera se produjo”.

¹²⁸ Cfr. GÓMEZ GUTIERREZ, J. M: “La Naturaleza como Modelo de Conducta”. Op. Cit, página 106. “El hombre ha rebasado la capacidad de algunas regulaciones naturales. Por eso, es él quien debe poner remedio, no como medida para salvar al planeta, sino a sí mismo”.

¹²⁹ Vid. GÓMEZ SAMPER, H y CARDINALE, P: “Gestión Ambiental y Desarrollo Sostenible: Introducción al Tema”. En: *Revista Debates, IESA, Gerencia y Ambiente*, volumen 3, año 4, abril-junio, 1998, Caracas, página 3 a 9.

¹³⁰ Vid. LOPERAN ROTA, D: *El Derecho al Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit, página 17 a 20.

propia humanidad ha generado diversas medidas e instrumentos para enfrentar las consecuencias de su propia centralidad. El Derecho es un instrumento normativo antropocéntrico por definición que, sin lugar a dudas, cumple un papel fundamental en materia ambiental, tanto desde la perspectiva objetiva como subjetiva¹³¹.

En definitiva, el hombre sólo toma conciencia ambiental a partir del reconocimiento del peligro que corre como especie, para lo cual tiene que llegar al convencimiento de que sólo imponiendo límites al crecimiento económico y protegiendo los recursos naturales, puede evitar su propia extinción¹³². Sin embargo, estamos a tiempo de revisar y modificar, desde los niveles del éxito como especie, este tipo de relación, cambiando la relación traumática por otra, con predominio de un antropocentrismo sabio.¹³³ “Hoy más que nunca puede advertirse que, hasta sobre la base del interés egoísta de supervivencia de la especie, todos tenemos el “deber” de respetar la naturaleza, y esto integra el ordenamiento jurídico”¹³⁴, ya que todos tenemos el derecho y el deber de gozar y

¹³¹ Cfr: BOURG, D: “El Proceso Incorrecto al Antropocentrismo” Op. Cit., página 82 y 83. “Los seres naturales no pueden ellos mismos y por ellos mismos ni empezar una acción en justicia, ni resolver un litigio, ni incluso al menos para la mayoría de ellos, ser los auténticos beneficiarios de la satisfacción de sus intereses ante la justicia. Sólo los hombres son naturalmente capaces de llenar estas tres funciones relativas al ejercicio de la justicia”.

¹³² Vid. MEADOWS, D. H (Dir.) *Los Límites del Crecimiento*. Universe Books y Fondo de Cultura Económica. México, 1972. En este mismo sentido, MEADOWS, D. H: *Más Allá de los Límites del Crecimiento*. Op. Cit.

¹³³ Vid. GÓMEZ GUTIERREZ, J. M: “La Naturaleza como Modelo de Conducta”. Op. Cit., página 107. El hombre es parte de la naturaleza y su inteligencia es causa de nuestra selección natural. Si nos muerde una serpiente venenosa procuramos el remedio, si nos invade una plaga procuramos frenarla, si nos amenaza una enfermedad contagiosa procuramos la vacuna. No dejamos que la naturaleza siga su “curso normal”. Por supuesto, se dirá que todas las vías de prevención pueden ser interpretadas como mecanismos naturales que ha desarrollado otro organismo de la naturaleza: el hombre. Pues bien, con esa misma argumentación, proponemos que se tomen las medidas oportunas contra la destrucción o deterioro, también aceptándolo como “mecanismos naturales” de defensa. Porque es innegable que la actividad humana está minando la salud del planeta, y el planeta ya no tiene defensa para restañar tanto daño al ritmo general que la especie humana desea”.

¹³⁴ Cfr. MOISSET DE ESPANÉS, L: *Humanismo Ambiental. Terceras Jornadas de Reflexión por un Humanismo Ambiental* (Palabras introductorias). Ediciones de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2001, Córdoba.

proteger el medio ambiente adecuado¹³⁵. Desde este punto de vista, la dimensión ambiental entra con honores en el patrimonio cultural del sistema jurídico¹³⁶.

La imposibilidad de la naturaleza de convertirse en auténtico sujeto de derecho, hace necesario establecer, en nombre de los intereses humanos fundamentales, una protección integral del medio ambiente; como se refleja en los predios de las nuevas tendencias del Derecho. Casi todas las Constituciones dictadas en el mundo después de 1972, han incluido el derecho al medio ambiente adecuado para el desarrollo de las personas, con el correspondiente deber del Estado y de los particulares de salvaguardarlo y recuperarlo. Este es el caso de España (artículo 45.1 CE) y Venezuela (artículo 127 CRBV).

Actualmente la dimensión ambiental, junto con la dimensión social y económica, forma parte de los principios rectores que animan las actuales constituciones que regulan y modulan el Estado Social de Derecho. En este contexto, surge y se fortalece el Derecho Ambiental, cuya tendencia es a configurarse en torno al concepto del derecho al medio ambiente adecuado.

¹³⁵ Cfr. CANOSA USERA, R: *Constitución y Medio Ambiente*. Editorial Dykinson, S. L., 2000, Madrid, página 23 y 24. “Se trataría de gozar el entorno, pero sin esquilmarlo, aprovechándolo racionalmente y conservándolo. Se habla entonces de un ecologismos antropocéntrico, donde la naturaleza se mantiene para el desarrollo de la persona”

¹³⁶ GARRIDO PEÑA, F: “El Paradigma Ecológico y la Crisis de la Ideología Jurídica Moderna”. En: *Protección del Medio Ambiente en el Ordenamiento Jurídico Español*. Universidad de Jaén, 1995, Jaén, página 27 y 28: “El lugar central que el sujeto jurídico moderno abandona, no es repuesto como el heredero sustituye al monarca difunto; sino que en ese espacio vacío aflora algo que ya estaba, como impensado, en el mismo sujeto: el tiempo y la vida. La ecología Jurídica hace que el tiempo y la vida (las formas del tiempo) sea la auténtica sustancia del sistema jurídico. La Ecología Jurídica se construye sobre la tensión explícita y fundadora entre la dimensión jurídica de la vida (hasta ahora oculta) y la dimensión vital del derecho (hasta el momento inaudita). El punto de resolución del equilibrio dinámico entre estas dos dimensiones se establece en la primacía reconstruida de la forma jurídica. Una forma que va más allá del debate moderno entre derecho formal o material que ha presidido gran parte del siglo XIX y el XX. El accidente, y sólo el accidente, es la sustancia única y última del derecho desde la ecología jurídica. El derecho ambiental es el derecho del tiempo, un derecho del accidente. La gran inversión ya está en marcha, la era de la biopolítica que anunció Michel Foucault está comenzando a ser jurídicamente realizada”.

El Tribunal Supremo español (Sentencia 4319/1992, de 11 de marzo) declaró que “el artículo 45 de la Constitución Española ha optado por un concepto antropocéntrico, en cuanto primariamente se adecua al desarrollo de la persona y se relaciona con la calidad de vida a través de la utilización de todos los recursos naturales, y se añade como parte integrante del mismo la defensa y restauración del medio ambiente”. En igual dirección está el derecho a disfrutar del medio ambiente previsto en el encabezamiento del artículo 127 de la Constitución venezolana (ver Capítulo VI).

Sin embargo, la concepción antropocéntrica de la Constitución española (artículo 45.1 CE), está acompañada del interés por los elementos nucleares de la biosfera, como son los recursos naturales o bienes ambientales. Entendiendo que la biodiversidad es una categoría jurídica, tanto del Derecho Ambiental Internacional (Convenio de 1992), como del Derecho interno hispano (artículo 45. 2 y.3 CE). De igual manera, en Venezuela la concepción antropocéntrica del medio ambiente (encabezamiento del artículo 127 CRBV) coexiste con el interés de proteger la diversidad biológica (artículo 127 CRV). En este contexto, la cosmovisión biocéntrica es una construcción intelectual que, de alguna manera, permite modular algunos extremos de la visión antropocéntrica

Los problemas ambientales son verdaderos problemas sociales, cuya aparición se debe a la acción del ser humano. Y éste, a su vez, termina siendo víctima de sus propias acciones¹³⁷. De allí que Hillary¹³⁸ apele, tanto a la capacidad de adaptación del hombre como a la resistencia de la naturaleza. En este sentido, el

¹³⁷ Cfr. HILLARY, E: “Conocer los Problemas”. En: *Ecología 2000. La Faz Cambiante de la Tierra*, Editorial Debate, 1985, Madrid, página 15.

¹³⁸ Vid. HILLARY, E “Conocer los Problemas”. Op. Cit. página 15. “La esperanza que me queda es la asombrosa capacidad de adaptación del ser humano y la sorprendente resistencia de la propia Naturaleza. Cierto que tanto el mundo como sus habitantes están cambiando, pero esperemos que no todos los cambios sean para mal. Quizá la Humanidad comience a caminar con firmeza hacia la reconstrucción y un mejor modo de vida. Quizá pueda haber aún un futuro alentador para todos nosotros”.

hombre, a través del Derecho, ha estado dando respuesta al problema ambiental. El Derecho Ambiental surge a partir de la toma conciencia de que las alteraciones producidas en los parámetros de la biosfera, pueden afectar las expectativas de subsistencia del Hombre¹³⁹.

1.4 Respuesta jurídica al problema ambiental

Las primeras respuestas jurídicas a los problemas relacionados con el medio natural¹⁴⁰ estaban motivadas por razones conservacionistas, higiénicas-sanitarias, económicas, de seguridad y hasta religiosas. En estas regulaciones predominaba una visión fragmentada y sectorial que se mantuvo hasta la década de los setenta, cuando comenzó a predominar una visión integral del medio ambiente, reflejada en los instrumentos jurídicos ambientales dictados hasta ahora¹⁴¹. Todas las sociedades¹⁴² han dejado su huella sobre el medio natural¹⁴³. A partir de su forma

¹³⁹ Vid. REAL FERRER, G. “La Construcción del Derecho Ambiental”. Op.Cit, página 73 a 93

¹⁴⁰ MERCHAR, C: “Género e Historia Ambiental”. En: **Historia y Ecología**, Ayer, Marcial Pons, 1993, Madrid, página 119 a 145.

¹⁴¹ MARTÍN MATEO, R.: *Tratado de Derecho Ambiental*. Vol. I. Op. Cit, página 71: “Partiendo de la demostrada interacción entre la sociedad y su entorno físico es explicable que se haya intentado disciplinar las relaciones sociales en función de deseables o indeseables modificaciones ambientales. La respuesta normativa a la temática ambiental vendrá determinada sustancialmente por las conclusiones a que se llegue desde otros ámbitos científicos, los propios de las ciencias de la naturaleza, pero la problemática jurídica, aunque en alguna forma determinada por aquellas, no puede considerarse sin más como secundaria en cuanto que aborda cuestiones primordiales sobre la orientación de una política del derecho que conecte con las ideas básicas de justicia que animan los postulados valorativos de un grupo, ofreciendo a la postre como síntesis una respuesta adecuada a las conexiones entre cambio ambiental y cambio social”.

¹⁴² Vid. JAQUENOD DE ZSÖGÖN, S: *El Derecho Ambiental y sus Principios Rectores*. Op. Cit, página 87: “La trayectoria de la problemática ambiental nace mucho antes de la célebre Declaración de Estocolmo (1972), ya que el umbral de la preocupación por el medio encuentra sus fuentes en diferentes normas contenidas en antiguos cuerpos legales. El Derecho Ambiental hunde sus raíces en antiguos instrumentos jurídicos, como el Código de Hammurabí (1700 a. J. C), la Ley de las XII Tablas (490 a. J. C), la Lex Coloniae Genetivae Luliae Ursunensis, Ley de Osuna (S. I), el Digesto (S. VI), el Fuero Viejo de Castilla (1356) y las Ordenanzas de Madrid (1903).

¹⁴³ CRESPO, E: “Textos sobre el Paisaje de Grecia en la Antigüedad”. En: *Estudios Clásicos. Órgano de la Sociedad Española de Estudios Clásicos*, Tomo XXXVIII, número 110, Madrid, 1996, página 34: Ante el hecho cierto de que el hombre actual puede alterar la naturaleza de modo profundo –y en algunos casos hasta irreversible- conduce a preguntarse cómo era el medio natural en la antigüedad clásica. Testimonios escritos sobre el paisaje durante la época clásica (siglos V-IV a. de C.) informan sobre la actitud de la cultura helénica ante la naturaleza. La descripción poética en los versos de G. Seferis, ilustra suficiente:

de adaptación y subsistencia, se ha podido evaluar el tipo de relación que ha existido entre el hombre y su medio físico¹⁴⁴.

Todas las sociedades han dejado testimonio de agresión¹⁴⁵ y de su respectiva respuesta jurídica¹⁴⁶. La cultura griega y la romana, representantes de la cultura occidental, dan fe de ello. En la Grecia clásica predominaba una especial sensibilidad por la naturaleza; sin embargo, esta propensión no fue impedimento para dejar huellas testimoniales sobre el medio natural¹⁴⁷. Mientras que en Roma predominaba un “sentido práctico (utilitario) de la vida” que, inevitablemente, se

“Este paisaje es duro como el silencio/ aprieta en su regazo sus inflamadas piedras/ aprieta en la luz sus olivos huérfanos y sus vides. / no hay agua. Sólo luz. / El camino se pierde en la luz y la sombra de la verja es hierro”... Nuestro lugar es cerrado, todo montaña / que tienen como cubierta el bajo cielo día y noche. / No tenemos ríos, no tenemos manantiales, no tenemos fuentes, / sólo unas pocas cisternas, vacías también ellas, que vuelven el eco y ante las que / nos postramos”. La modificación del medio natural en la antigüedad clásica, (según J. Donal Hugues, citado por Crespo Emilio, página 35).

¹⁴⁴ RODRÍGUEZ NEILA, J. F: *Ecología en la Antigüedad Clásica*. Cuadernos de Historia. Arco/Libros, S.L., número 25, 1996, Madrid, página 23: Los romanos dependían de la madera y de la minería. “La madera y el carbón vegetal representaban el combustible principal, proporcionando luz y calor a las viviendas, establecimientos públicos y a los hornos metalúrgicos. Las huellas dejadas en el paisaje por la minería antigua, sobre todo la romana, y las canteras, son ciertamente notables, así los casos del Monte Pelentélico cerca de Atenas; las Latomías de Siracusa o las Médulas de León. De esta manera quedó el mundo mediterráneo lleno de obras romanas, como son las vías, acueductos, túneles y canales; pero la huella romana también quedó grabada en los largos desecados, en los bosques destruidos, en las tierras roturadas y en las montañas arrasadas por la desafortunada explotación de la minería”.

¹⁴⁵ MORILLO, C: *Guía y Mapa de La Naturaleza de Castilla y León y Extremadura*, Caja de Salamanca y Soria, Madrid, 1997, página 86: “Fue hacia el año 30 o 40 del siglo I cuando los romanos iniciaron la explotación de Las Médulas, hasta que la crisis que afectó al Imperio a principios del siglo III provocó el cese de las actividades extractivas. En todo ese período, si bien la explotación no se interrumpió sí sufrió oscilaciones, en función de las fluctuaciones del áureo, la moneda de oro que constituía la base de su sistema monetario. Abandonada la explotación de Las Médulas desde entonces, el paso del tiempo la ha convertido en un espectacular paisaje donde el verdor de los castaños contrasta con el rojizo de los picachos y paredones de esta gran masa de sedimentos de los que los mineros romanos, se calcula que extrajeron 960.000 Kg. de oro de los 240 millones de m³ de tierra que se estima que removieron y lavaron. Para ello utilizaron la técnica de ruina montium, nombre bien expresivo, consistente en excavar galerías por las que luego se hacía circular agua para arrastrar la tierra hacia los lavadero”. CEBRIAN, J. A: *La Aventura de los Romanos en Hispania*, 5ta ed., editorial La Esfera de los Libros, 2004, Madrid, página 180 y 181: Este paisaje atormentado de las Médulas representó otrora la perla más querida de las riquezas mineras de la Hispania romana.

¹⁴⁶ CRESPO, E: “Textos sobre el Paisaje de Grecia en la Antigüedad”. Op. Cit, página 53: Los griegos también dictaron algunas normas para proteger la naturaleza, por ejemplo, en Ática estaba prohibido talar olivos sagrados que había en las fincas agrícolas, así como también estaba regulado el pastoreo en los bosques consagrados a una divinidad. Eran normas con un fundamento religioso y natural.

¹⁴⁷ CRESPO, Emilio: “Textos sobre el Paisaje de Grecia en la Antigüedad”. Op. Cit, página 34 y 35.

reflejaría en su relación con el entorno natural¹⁴⁸. En este marco aparecieron, tanto algunos vestigios del actual problema ambiental, como también las respectivas respuestas jurídicas a la incipiente agresión al entorno natural.

En el Derecho romano predominaba la protección del interés privado; sin embargo, surgieron intereses de carácter público y supraindividual¹⁴⁹. En este contexto, los romanos consideraron el aire, el agua, el mar y sus respectivas costas como elementos comunes¹⁵⁰. Para Jordano Fraga¹⁵¹ el principal aporte del Derecho romano, fue establecer instrumentos eficientes para proteger el entorno urbano, posibilitando de esta manera la tutela de intereses públicos a través del ejercicio de los derechos de los particulares. Así se protegía, de manera refleja y al mismo tiempo, los primeros. “La propia constatación de la existencia de intereses públicos protegibles en relación con el medio donde la persona se

¹⁴⁸ Vid. RODRÍGUEZ NEILA, J. F: *Ecología en la Antigüedad Clásica*. Op. Cit, página 23. “Los romanos a diferencia de los griegos, tenían un sentido práctico de la vida, por lo que se podía esperar de su parte un comportamiento menos idealista de la naturaleza”

¹⁴⁹ GUERRA, A. D: “La Propiedad Privada y Dominio Público”. En: *Revista de Administración Pública, Centro de Estudios Constitucionales*, número 141, septiembre-Diciembre. Madrid, 1996, página 62. “Es de notar que ya la Roma clásica, la Roma de las construcciones y de las obras públicas, tuvo que experimentar en su seno la pugna entre el dominio privado y el interés público, del mismo modo que la Roma jurista se vio obligada a dar solución a los conflictos jurídicos que en ese orden se suscitaban, especialmente por lo que se refería a la ordenación de las vías públicas –instrumento esencial de expansión del imperio-, y cuyo trazado, a fuer de diseminar por paisajes y territorios diversos, era eminente rectos y, consiguientemente, exigía el sacrificio de un importante volumen de propiedad de titularidad privada”.

¹⁵⁰ LOZANO CUTANDA, B. *Derecho Ambiental Administrativo* (5ta. Ed.). Op. Cit, página 31. MARTÍN MATEO, R: *Tratado de Derecho Ambiental*. Vol. I. Op. Cit, página 85: “Creemos que, efectivamente, el meollo de la problemática ambiental moderna está en la defensa de unos factores que inicialmente podrían haber sido calificados como res nullius, susceptibles de utilización sin límite por todos los individuos, pero que posteriormente se transforman en bienes comunes sobre los cuales una mayor intensidad de utilización, fruto de la civilización industrial y urbana, va a amenazar precisamente las condiciones indispensables para su aprovechamiento colectivo”

¹⁵¹ Vid. JORDANO FRAGA, J. *La Protección del Derecho a un Medio Ambiente*. Op. Cit, página 22. “En el Derecho romano encontramos los precedentes remotos del Derecho Ambiental, afirmación ésta que debe ser matizada, pues en la Antigüedad no se conocieron, en su manifestación más grave, los problemas que darían lugar a su surgimiento, ni existió un concepto de medio ambiente tal como se entiende actualmente: Sin embargo, sí se comenzó a dar respuesta jurídica a problemas que hoy se consideran ambientales

desenvuelve, supone el arranque en la historia del actual concepto de medio ambiente como objeto del Derecho”¹⁵².

1.4.1 *El derecho al medio ambiente en el Derecho Internacional*

En el ocaso de la década de los años sesenta, despertó el interés por el medio ambiente en el contexto internacional. A partir de allí, se ha entendido que el estado óptimo de las condiciones medioambientales es determinante para la existencia del hombre y para la optimización de la calidad de vida. En este marco, fue reconocido el derecho humano al medio ambiente adecuado, cuya formalización jurídica caracteriza a casi todos los actuales ordenamientos jurídicos¹⁵³. Actualmente los derechos del hombre, como se ha dicho, no están separados de la calidad de vida que reporta un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona¹⁵⁴. Esta perspectiva contribuyó, sin duda alguna, al

¹⁵² Cfr. JORDANO FRAGA, J. *La Protección del Derecho a un Medio Ambiente* Op. Cit, página 22.

¹⁵³ Vid. FRANCO DEL POZO, M: *El Derecho Humano a un Medio Ambiente Adecuado*. Universidad de Deusto, Instituto de Derechos Humanos, Bilbao, 2000, página 12 y 46 respectivamente. “Hay algo que no podemos olvidar: el medio ambiente es condición sine qua non de nuestra propia existencia. Sin unas condiciones ambientales adecuadas no podemos sobrevivir, careciendo de sentido los demás derechos”. En este sentido, el derecho humano al medio ambiente guarda una estrecha relación con otros derechos humanos, como el derecho a la vida y el derecho a la salud, y con otros aunque no aceptado generalmente, como el derecho al desarrollo o el derecho a la paz.

¹⁵⁴ GEIGEL LOPE-BELLO, N: *Derecho Ambiental Internacional*, Universidad Simón Bolívar, Caracas, 1997, página 25. “Ubi societates, ibi ius: donde existe la sociedad, allí está el Derecho. Esa máxima del Derecho romano se aplica con plena propiedad a la sociedad internacional, puesto que ella siempre ha requerido, a los fines de su estabilidad y seguridad, del Derecho internacional. De igual manera, la existencia y reconocimiento del Derecho internacional, por la objetividad y posibilidad de predicción que él está en disponibilidad de ofrecerles, ha sido un factor constante y favorable, prácticamente indispensable, para el establecimiento, consolidación y desarrollo progresivo de las relaciones internacionales y, por ende, de la sociedad internacional”.

advenimiento del moderno Derecho Ambiental Internacional¹⁵⁵ y su proyección a los respectivos estados nacionales¹⁵⁶.

A partir de la década de los setenta, el tema ambiental se instaló en el centro de la política general de la Unión Europea y sus Estados miembros¹⁵⁷. En esta misma década, América Latina también comenzó a interesarse por el medio ambiente. En ambos lado del Atlántico, el Estado Social de Derecho ha sido la fórmula más proclive a incluir la dimensión ambiental dentro de su orden de prioridades.

La primera conferencia internacional sobre el derecho al medio ambiente es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, celebrado en

¹⁵⁵ LÁZARO CALVO, T. *Derecho Internacional del Medio Ambiente*. Atelier libros jurídicos, 2005, Barcelona, página 21. “Nadie duda de la importante labor que las organizaciones internacionales han tenido y seguirán teniendo en la protección del medio ambiente, que al ejercer simplemente funciones administrativas o de otro tipo han permitido impulsar la regulación jurídica en esta materia, hasta llegar en la misma a involucrar a la comunidad internacional hacia una protección global del ecosistema...” JUSTE, J: *Derecho Internacional del Medio Ambiente*. Editorial Mc Graw Hill, 1999, Madrid..

¹⁵⁶ BLANC ALTEMIR, A: “La Protección del Medio Ambiente en el Mediterráneo”. En: *La Protección Jurídica del Medio Ambiente*. José Manuel Valle Muñiz (Coordinador), Editorial Aranzadi, 1997, Pamplona, página 102 y 103: En Barcelona (1975) los países mediterráneos adoptaron un Plan de Acción (PAM) como instrumento fundamental en materia de protección medioambiental para la región del mediterráneo. En 1995 se celebró en Barcelona la Conferencia Euromediterránea. El centro de atención de esta Conferencia fue “El elevado grado de contaminación que soporta el Mediterráneo, causada por una serie de factores, entre los que cabe destacar los vertidos de contaminantes, el insuficiente nivel de depuración y tratamiento de aguas residuales, la sobreexplotación de los recursos litorales y marinos o la importante ocupación de la franja litoral, genera la aparición de una serie de tensiones ambientales y de un proceso de degradación que amenazan seriamente los frágiles ecosistemas mediterráneos. Esta situación requiere una movilización de conciencias y un cambio de actitudes de todos los actores implicados, en particular los poderes públicos, los agentes privados o la propia sociedad civil[...] Dada la constatación de que las acciones a nivel estatal o infraestatal no son suficientes para acometer este tipo de acciones, una de las vías de actuación será, además del efectivo cumplimiento de los instrumentos internacionales adoptados a tal efecto, la potenciación de la cooperación euromediterránea –en la que necesariamente la Unión Europea deberá jugar un papel destacado- así como la gestión integrada de los recursos naturales y el respeto medioambiental en todos los procesos, si se quiere situar en el plano de las prioridades la preservación de los ecosistemas y la biodiversidad de la ecorregión mediterránea.

¹⁵⁷ MORENO MOLINA, Á. M: *Derecho Comunitario del Medio Ambiente. Marco Institucional, regulación sectorial y aplicación en España*. Marcial Pons, Universidad Carlos III de Madrid, 2006, Barcelona, página 15: “El Derecho ambiental de la Unión Europea... constituye hoy un formidable cuerpo normativo que comprende más de trescientos instrumentos legales (principalmente directivas), establecidos a lo largo de un período de más de treinta años, que condiciona y determina la política y el Derecho ambientales de sus Estados miembros..., entre ellos España”

Nueva York, 1996¹⁵⁸, el cual ya establecía “el mejoramiento en todos los aspectos del medio ambiente”, incluyendo las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad del “derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” (artículo 12.2.b). Sin embargo, la conferencia internacional con mayor proyección es la Conferencia de la Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de Estocolmo en 1972¹⁵⁹, cuyas formulaciones, de manera explícita, reconocen el derecho humano al medio ambiente de calidad, para el desarrollo de la persona, así como el deber de protegerlo para las generaciones presentes y futuras¹⁶⁰.

La Cumbre de Río de Janeiro (1992) centró su atención en El Cambio Climático y la Biodiversidad, iniciándose así una conciencia ambiental y un llamado de atención internacional a los países con mayor responsabilidad ambiental. Aunque el apoyo al Tratado sobre Biodiversidad no fue unánime, se lograron declaraciones conjuntas sobre la vulnerabilidad de la biosfera y la necesidad de que el desarrollo sea sostenible¹⁶¹.

La Cumbre de Johannesburgo (2002) aunque para algunos no respondió a las expectativas que había creado, hubo algunos avances, como el acuerdo sobre la

¹⁵⁸ LÓPEZ RAMÓN, F. “Derechos Fundamentales, Subjetivos y Colectivos al Medio Ambiente”. Op. Cit, página 348. “La primera referencia que cabe encontrar en un tratado internacional, conectando explícitamente los derechos humanos con el medio ambiente, se encuentra en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Nueva Cork, 1966)”

¹⁵⁹ KISS, A: “El Derecho al Medio Ambiente de Estocolmo a Sofía”. Op. Cit, página 153 a 169. Este autor realiza un sustancioso resumen de la Conferencia.

¹⁶⁰ Cfr. BELLVER CAPELLA, V: “El Futuro del Derecho al Ambiente”. Op. Cit, página 35 a 61. En la evolución de los derechos, los surgidos recientemente se fortalecen con la experiencia de los primeros o anteriores, para luego manifestarse de manera indivisible y reforzada.

¹⁶¹ GEIGEL LOPE-BELLO. *Derecho Ambiental Internacional*. Equinoccio, ediciones de la Universidad Simón Bolívar, 1997, Caracas, página 280 a 281. “Extraña a primera vista no encontrara en su Declaración ninguna referencia directa al derecho humano al ambiente. A lo más que ella llegó fue establecer que “los seres humanos [...] están supuestos a disfrutar de una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Principio 1) [...] La omisión de un derecho humano fundamental al ambiente en la Declaración de la Conferencia de Río sobre Ambiente y Desarrollo no fue más que el reflejo de una de las tantas contradicciones que se presentaron entre el Norte y el Sur”.

defensa de la biodiversidad y los recursos pesqueros de aquí al 2015, así como también destaca la iniciativa de la Unión Europea, en el sentido de que los países y regiones, que así lo estimen necesario, asuman el compromiso (con fechas y objetivos) de implantar energía renovable; así como sistema de fiscalización que asegure el cumplimiento de los objetivos propuestos.

Como se ha visto, los acuerdos internacionales dieron gran impulso al Derecho Ambiental¹⁶². La complejidad de esta disciplina deriva de su propia novedad y de su particular dependencia científica e interdisciplinariedad. En todo caso, el Derecho Internacional ha marcado la pauta, tanto en materia de Derecho Ambiental, como en materia de Derechos humanos¹⁶³. El desarrollo evolutivo de éstos últimos ha sido descrito por generaciones progresivas: la libertad y la igualdad como representante de la primera y segunda generación respectivamente, mientras que los derechos de solidaridad corresponderían a la tercera generación de derechos.

En este proceso evolutivo, el derecho a la protección del ambiente adecuado es un derecho de tercera generación; mientras que el derecho humano al medio ambiente adecuado, es de primera generación, ya que se conecta con la idea sustantiva de vivir dignamente (en un medio ambiente adecuado, cuya existencia

¹⁶² Vid. JUSTE RUIZ, J: “Tendencias Actuales del Derecho Internacional y del Medio Ambiente”. En: *La Protección Jurídica del Medio Ambiente*. José Manuel Valle Muñiz (Coordinador), Editorial Aranzadi, 1997, Pamplona, página 24. “El Derecho del medio ambiente presenta efectivamente una dependencia temporal más acusada que otras ramas del ordenamiento jurídico internacional y se caracteriza por su marcada evolutividad.

¹⁶³ PÉREZ, E: *Derecho Ambiental*. Op. Cit, página 33. “El Derecho Internacional ha trazado el rumbo del derecho ambiental tanto como el tema de los derechos humanos, con el cual tiene una estrecha relación. La influencia del derecho internacional en ambos derechos (derecho ambiental y derechos humanos) se acrecienta en los últimos lustros con la tendencia constitucional de consagrar la validez de los tratados ratificados como derecho nacional auto-ejecutable, es decir, en forma inmediata, sin necesidad de leyes que los regulen”. AGUILAR, V: *Ambiente y Derechos Indígenas en la Agenda Política Internacional*. Fieb – Coiba, 1999, Quito, página 51 a 57.

es previa a la de la propia Administración Pública¹⁶⁴. El reconocimiento formal del derecho al medio ambiente sí ha sido el resultado del desarrollo del Derecho Ambiental Internacional; mas no su existencia, ya que, como se ha dicho, ese derecho de disfrute está conectado con la idea de vivir dignamente y con los principios del Derecho Natural¹⁶⁵.

Actualmente el derecho al medio ambiente en España se ha fortalecido con la política ambiental de la Unión Europea. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictado sentencias que ilustran el nivel de compromiso con el derecho al desarrollo de la persona en un ambiente adecuado¹⁶⁶. El derecho al medio al medio ambiente conecta con la calidad de vida, el desarrollo de la persona, derecho a la salud y la inviolabilidad del domicilio. El caso López Ostra¹⁶⁷ (en España) es expresión de la nueva tendencia en materia de derechos humanos, concretamente, del derecho humano al medio ambiente adecuado¹⁶⁸.

¹⁶⁴ LOPERENA ROTA, D. El Derecho al Medio Ambiente Adecuado. Op. Cit, página, 71 El derecho al medio ambiente “No es, pues, un derecho de naturaleza fundamentalmente prestacional, como entiende la mayor parte de la doctrina española, ya que la idea de derecho a usar de los bienes ambientales precede lógicamente y cronológicamente a la propia existencia de la Administración; aunque el papel de la Administración en la tutela y eficacia de éste, como en otros derechos, sea muy importante, y aun capital”.

¹⁶⁵ OSSORIO, M. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta, 1981 Buenos Aires, página 237. “Derecho Natural. Conjunto de normas reguladoras de la conducta humana, justas, eternas e inmutables”. El derecho humano al medio ambiente adecuado, según la doctrina internacional, tiene su fundamento ontológico en la dignidad de la persona humana. De allí que su fuente inspiración esté en el Derecho Natural.

¹⁶⁶ MARTÍN RETORNILLO BAQUER, L. “La Defensa Cruzada de Derechos: la protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. En: *Revista Española de Derecho Administrativo*, número 132, octubre-diciembre, 2006, Madrid, página 727 a 746

¹⁶⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia de 9 de diciembre de 1994

¹⁶⁸ Doña Gregoria López Ostra, de nacionalidad española, residente en Lorca (Murcia) dirigió una demanda contra el Estado español (16798/1990) por molestias causadas por de una estación depuradora, cuyo funcionamiento suponía una agresión a su vida privada y familiar, así como a la tranquilidad del domicilio. La demanda fue desestimada en la jurisdicción española; pero la afectada acudió al Tribunal Europeo de Derechos humanos, el cual concluyó afirmando que en efecto había habido un perjuicio moral y material (31 de agosto de 1993).

1.4.2 Nueva tendencia del estado social de derecho

El Estado Liberal¹⁶⁹ abrió las puertas a la noción de libertad, igualdad y fraternidad; pero su contenido era deficitario en términos de política social¹⁷⁰. Del seno de este tipo Estado¹⁷¹ surgió el Estado Social de Derecho¹⁷², el cual representa el advenimiento de la dimensión social¹⁷³. En la superación del Estado Liberal hay que reconocer, sin duda alguna, los aportes de la presión del incipiente movimiento sindical¹⁷⁴. En este contexto, la política social de Bismarck

¹⁶⁹ BÖCKENFÖRDE, E: *Escritos sobre Derechos Fundamentales*. (Traducción de Juan Luís Requejo), Badem-Badem: Nomos, 1993, página 48: En el cual el individuo aparece con una dimensión absoluta frente al poder del Estado. FORSTHOFF, E: “Concepto Y Esencia Del Estado Social”. En: *Estado Social*, VV. AA. Centro de Estudios Constitucionales, 1986, Madrid, página 21: Era un Estado que no brindaba igualdad de oportunidades.

¹⁷⁰ RUBIO LARA, M. J: *La Formación del Estado Social*. Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1991. ABENDROTH, W y otros: *El Estado Social*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1986.

¹⁷¹ ULRICH K, P: “La Crisis del Mercado de Trabajo y las Consecuencias para el Estado Social”. En: *El Derecho y Economía en el Estado Social*, Tecnos, 1988, Madrid.

¹⁷² DOEHRING, K: “Estado Social, Estado De Derecho Y Orden Democrático”. En: *El Estado Social*, VV.AA. Centro de Estudios Constitucionales, 1985, Madrid, página 157. ÁLVAREZ ÁLVAREZ, F: “La Tutela Del Medio Ambiente En El Sistema Constitucional Argentino”. En: *Revista de Fundamentación Jurídica*, número 11, año 16, 2000: “Como es sabido, el constitucionalismo liberal (fruto de las tres grandes revoluciones que acaecieron entre finales del siglo XVII y postrimerías del siglo XVIII, a saber, la Segunda Revolución Inglesa, la Revolución Norteamericana y la Revolución Francesa) postulaba constituciones breves, con acento en lo procedimental y que consagraban derechos y libertades “negativas”, en el sentido de que estaban llamados a operar como vallas o límites a la injerencia del Estado en la vida de los particulares [...] En cambio el constitucionalismo social –etapa ulterior del mismo movimiento constitucionalista- se caracteriza por producir documentos constitucionales más extensos, con énfasis en aspectos sustantivos, orientados a reconocer y garantizar derechos y libertades “positivas”, es decir, que no se satisfacen con la mera abstención del Estado, sino que, por el contrario, requiere de aquél una conducta positiva o, si se prefiere, el cumplimiento de una prestación de hacer o de dar. El constitucionalismo social pretende, pues, garantizar a las personas un mínimo margen de disfrute de ciertos derechos, tiende a reconocer y efectivizar una cierta calidad de vida”.

¹⁷³ FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, A: “El Estado Social”: En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 69 año 23 septiembre-diciembre Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003. página 151. “La constitucionalización del Estado Social, aunque no de forma explícita, tiene su primera manifestación en la Constitución mexicana de Querétaro (1917) y en la alemana de Weimar (1919). En ninguna de ellas se recoge la cláusula expresamente, pero en ambas, con mayor o menor extensión, se incorporan derechos socioeconómicos (más allá de los clásicos derechos liberales de autodefensa y de los democráticos de participación) que constituyen uno de los más significativos contenidos jurídicos del Estado social como aspiración al Estado del bienestar”.

¹⁷⁴ GONZÁLEZ NAVARRO, F: “El Estado Social Y Democrático De Derecho”. En: *Suplemento Humana Iura de derechos humanos, persona y derecho*, número, 1992, Servicio de publicaciones de la Universidad de Navarra, página 43 a 243. DE VEGA GARCÍA, P. “La Crisis de Los Derechos Fundamentales en el Estado Social”. En: *Derecho y Economía en el Estado Social*, ediciones Corcuerva

(Alemania 1880) promovieron las primeras leyes sobre seguridad social en el mundo. Estos instrumentos representan un antecedente clave en la evolución de la concepción del Estado hacia el moderno Estado Social de Derecho¹⁷⁵, en cuyo seno se ha instalado actualmente el interés por el medio ambiente adecuado.

Después de la Primera Guerra Mundial las constituciones nacionales fueron incorporando, progresivamente, mejoras a la calidad de vida de los trabajadores y, al mismo tiempo, reconociendo la intervención económica del Estado, así como estableciendo una necesaria “legalidad administrativa” que limitara el principio de discrecionalidad de la administración y evitara sus abusos¹⁷⁶. El papel fundamental del Estado, como generador de bienestar general, quedó evidenciado con la crisis 1929¹⁷⁷: un agente interventor en el plano económico.

Después de la segunda guerra mundial, se generalizó e institucionalizó el Estado de bienestar (1945 a 1950) como proyección del Estado Social de Derecho¹⁷⁸,

Atienza y García Herrera, Editorial Tecnos, 1988, Madrid, página 130: En la Revolución francesa de 1848 (mitad del siglo XIX) fue donde se acuñó como consigna la “Democracia Social”.

¹⁷⁵ PÉREZ LUÑO, A: “La Evolución del Estado Social y La Transformación de los Derechos Fundamentales”. En: *Problemas de Legitimación en el Estado Social*. VV.AA. Editorial Trota, 1999, Madrid, página 106

¹⁷⁶ BON, P: “La Constitución Española En El Marco del Constitucionalismo Contemporáneo”. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y constitucionales, número 69 septiembre-diciembre, Madrid, 2003, página 15: “Insistir con el hecho de que la Constitución es una norma puede parecer una fastidiosa trivialidad en razón de su aparente evidencia. Para empezar, uno de los sinónimos más usuales del término Constitución es el de norma(o ley) fundamental”. En Europa pasó largo tiempo sin que las constituciones tuvieran ese carácter vinculante del cual gozan en la actualidad”. En este mismo sentido, GARCÍA PELAYO, M: *Derecho Constitucional Comparado*, Alianza, Madrid, página, 442. GARCÍA AMADO, J. A: “La Interpretación constitucional”. En: *Revista Jurídica de Castilla y León*, número 2, febrero, Junta de Castilla y León, 2004, Valladolid, página 37 a 74. CASCAJO CASTRO, J. L: “Constitución y Derecho Constitucional: Apuntes con Motivo de un Aniversario”. En: *Revista Jurídica de Castilla y León*, número 2, febrero, Junta Castilla y León, 2004, Valladolid, página 15 a 32. La valoración jurídica se hizo más relevante con la creación del Tribunal Constitucional como órgano supremo investido de facultades para interpretar la Constitución

¹⁷⁷ MARTÍN URIZ, I: *Crisis Económicas del Siglo XX*. Aula Abierta, Colección Salvat, Temas Clave, 1985, Barcelona, página 3 a 64

¹⁷⁸ DÍAZ REVORIO, F. J: *La Constitución como Orden Abierto*, McGraw Hill, Madrid, 1997, página 5. Las constituciones deben señalar con claridad meridiana los derechos de los ciudadanos, especialmente sus valores fundamentales, como la dignidad de la persona. Las constituciones, ante un complejo de situaciones posibles, responde a las exigencias del entorno cotidiano; por ejemplo, cómo debe operar una

como resultado de un proceso evolutivo¹⁷⁹ que significó la superación de algunas limitaciones y el encuentro con de nuevas posibilidades de promoción económica, social¹⁸⁰ y ambiental. Actualmente la dimensión ambiental orienta la tensión existente entre la política económica y la política del bienestar social que entraña el Estado Social, cuyos mecanismos jurídicos deben resolver los reales o potenciales conflictos de intereses planteados en el seno de la sociedad.

La tensión en el seno del Estado Social se centra en la relación existente entre el desarrollo económico y el medio ambiente adecuado. Actualmente este es un tema clave para la gestión del Estado Social dentro de los parámetros del desarrollo sustentable¹⁸¹. Tanto la calidad de vida como la solidaridad, son principios fundamentales para definir el perfil ambiental del actual Estado Social de Derecho. Esos principios se conectan, de alguna manera, con principios clásicos, como la fraternidad y bien común, adquiriendo actualmente una

política ambiental que concilie, en la medida de lo posible, la dinámica económica y el desarrollo sostenible.

¹⁷⁹ RUBIO LARA, M. J. *La Formación del Estado Social*. Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, 1991, Madrid. 203 a 331. ALBENDROT, W. “El Estado Del Derecho Democrático Y Social Como Proyecto Político”. En: *El Estado Social*, Centro de Estudios Internacionales, 1986, Madrid, página 9 a 40. FORSTHOFF, E. “Problemas Constitucionales del Estado Social”. Op. Cit, página 43 a 69. DOEHRING, K. “Estado Social, Estado de Derecho y Orden”. Op. Cit, página 107 a 207.

¹⁸⁰ GANDARA FEIJOO, A: *Del Estado Liberal de Derecho al Estado Social de Derecho* (Hacia Una Sociedad Participativa). Universidad de Los Andes, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Centro de Estudios Políticos y Sociales de América Latina, Mérida, 1983, página 25 a 37. DE VEGA GARCÍA, P: “Mundialización y Derecho: La Crisis del Principio Democrático en el Constitucionalismo Actual”. En: *Revista de Estudios Políticos*, número 100, abril-junio de 1998, página 46.

¹⁸¹ KLOEPFER, M. “En Torno A Las Nuevas Formas de Actuación Medioambientales del Estado”. En: *Documentación Administrativa*, número 235-236, julio-diciembre, Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 1993, Madrid, página 33 a 53. GOMES CANOTILHO, J. J. “Tomemos en Serio los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. En: *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, número 1, septiembre-diciembre, 1988, Madrid, página 239 a 260. SERNA, P. “Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Posición para un Diálogo”. En: **Suplemento Human Iura de Derechos Humanos**, número 7, 1997, Navarra, página. VALENCIA SÁIZ, Ángel: “Democracia, Ciudadanía y Ecologismo Político”. En: *Revista de Estudios Políticos* (nueva época), número 102, octubre-diciembre, Centro de Estudios Político y Constitucionales, 1998, Madrid.

concepción expansiva dentro del Estado Social y proyectándose al ámbito social y económico del Estado de bienestar¹⁸².

Estado Social de Derecho, según Miranda Campoamor¹⁸³, representa una apertura de posibilidades hacia formas del Estado de bienestar como finalidad. La fórmula constitucional “Estado social” es un concepto estrictamente jurídico, mientras que el concepto de “estado de bienestar” es descriptivo, sociopolítico y socio-económico¹⁸⁴. En todo caso, la cláusula del Estado Social abre al legislador la posibilidad de construir y asegurar el Estado de bienestar¹⁸⁵.

La cláusula del Estado Social caracteriza a casi todos los actuales sistemas jurídicos, constituyéndose así en un principio estructural que define la forma política del Estado y un punto de partida para obtener respuestas jurídicas¹⁸⁶. Esta cláusula finalista pretende una sociedad más satisfecha de sus necesidades¹⁸⁷. En este sentido, el derecho al medio ambiente adecuado para el desarrollo de la

¹⁸² Vid. FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, A. “El Estado Social”. Op. Cit., página 140 y 141.

¹⁸³ Cfr. FERNÁNDEZ MIRANDA CAPOAMOR. “El Estado Social”. Op. Cit, página 178.

¹⁸⁴ BARCELONA, P y CANTARO, A: “El Estado Social entre Crisis y Reestructuración. En: *Derecho y Economía en el Estado Social*, Editorial Tecnos, 1988, Madrid: En España el calificativo de social apareció por primera vez en la Ley de Sucesión de 1947 (artículo 1º).

¹⁸⁵ Vid. GARRIDO FALLA, F: “El Concepto de Servicio Público en Derecho Español”. En: *Revista de Administración Pública*, número 135, septiembre-diciembre, 1994, Madrid. MALARET I GARCÍA, E. “Servicios Públicos, Funciones Públicas, Garantías de los Derechos de los Ciudadanos: Perennidad de Las Necesidades, Transformación del Contexto”. En: *Revista de Administración Pública*, número 145, enero-abril, 1998, Madrid. PARRADO DÍEZ, S y RUIZ LÓPEZ, J. “La Gestión de la Calidad Total en la Administración Pública: Mimesis y Némesis”. En: *Revista Vasca de Administración Pública*, número 54, mayo-agosto, 1999, Oñati. PAREJO ALFONSO L. “El Estado Social Administrativo: Algunas Reflexiones sobre la “Crisis de las Prestaciones y los Servicios”. En: *Revista de Administración Pública*, número 153, septiembre-octubre, 2000, Madrid. PAREJO ALFONSO, L. “El Estado Social y Administración Prestacional”. En: *Revista Vasca de Administración Pública*, número 57, mayo-agosto, 2000, Bilbao. LOPERENA ROTA, D. “El Servicio Público Ambiental”. En: *Revista Vasca de Administración Pública*, número 57, mayo-agosto, 2000, Bilbao.

¹⁸⁶ PÉREZ LUÑO: *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Tecnos, 2001, Madrid, página 70/ COSSÍO DÍAZ, J: *Estado Social y Derecho de Prestación*. Centro de Estudios Constitucionales, 1989, Madrid, Página 99: Ahora la interpretación constitucional debe ponderar la conexión sustantiva entre los derechos protegidos, independientemente de su ubicación en el texto normativo.

¹⁸⁷ Cfr. GARCÉS SANAGUSTÍN, A: *Prestaciones Sociales, Función Administrativa y Derechos de los Ciudadanos*. Mc Graw Hill, 1996, Madrid, página 46.

persona¹⁸⁸ se constituye en una premisa del mejoramiento de la calidad de vida¹⁸⁹, es decir, en un principio de optimización¹⁹⁰ de esa calidad de vida dentro del Estado Social.

El Estado Social debe promover que el desarrollo económico genere un auténtico progreso social: “que el aumento del “nivel de vida” corresponda a un efectivo mejoramiento de la “calidad de vida” para que la convivencia social discurra por cauces de solidaridad y paz dinámica y creadora”¹⁹¹. Sin embargo, dentro del Estado Social no siempre coincide un mayor “nivel de vida” con una mejor “calidad de vida”. El poder tecnológico puede aumentar, pero también puede aumentar ciertos efectos colaterales y riesgos potenciales que se materializarán sobre el medio ambiente, que luego la naturaleza cobra su precio en altos costes sociales y ambientales¹⁹². Sin embargo, esta crítica a la obsesión cuantitativa y a la tentación tecnocrática no significa perder la perspectiva y renunciar a las ventajas que aporta el avance tecnológico.

El Estado Social de Derecho, con su apertura hacia la sociedad de bienestar¹⁹³, comienza a intervenir, con mayor o menor intensidad, en la dinámica social y económica para atemperar la tentadora irracionalidad del desarrollo

¹⁸⁸ Vid. NEVADO-BATALLA MORENO, P- T. *Notas sobre Derecho Administrativo (II)*. Ediciones Ratio Legis, Salamanca 2002, página 185.

¹⁸⁹ GARRORENA, A: *El Estado Español como Estado Social y Democrático de Derecho*. Editorial Tecnos, Madrid, 1984: El Estado está habilitado para ejercer facultades intervencionistas en función de mejorar la existencia de las personas.

¹⁹⁰ ALEXIS, R: “Epílogo a la Teoría de los Derechos Fundamentales, En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, Centro de Estudio Políticos y J Constitucionales, número 66 Septiembre/Diciembre, Madrid, 2002, página 13.

¹⁹¹ Cfr. GANDARA FEIJOO, A. *Del Estado Liberal de Derecho al Estado Social de Derecho* (Hacia Una Sociedad Participativa). Op. Cit., página 56.

¹⁹² Vid. TOFFLER, A: *El “Shock” del Futuro*. Barcelona, 1972, página 447 a 448.

¹⁹³ MARTÍNEZ PISÓN, J: *Política de Bienestar. Un Estudio de los Derechos Sociales*. Editorial Trotta, 1998, Madrid.

económico¹⁹⁴, legitimándose así un papel activo del Estado para que, en determinados supuestos previstos por la Constitución, se convierta en instrumento clave para ciertas modificaciones sociales¹⁹⁵. Esta apertura del Estado se precipitó sobre todos los sectores que, de alguna manera, tenían que ver con el advenimiento de un orden social y económico más racional, que condujera al progreso económico y elevara la calidad de vida de la sociedad¹⁹⁶.

A partir de esas premisas, se crean las bases para el advenimiento del derecho al medio ambiente adecuado¹⁹⁷, así como su respectiva protección jurídica. Estas bases fijadas fortalecen la calidad de vida y enriquecen el Estado de bienestar¹⁹⁸, el cual es una ampliación de la fórmula del Estado social¹⁹⁹. El Estado de bienestar se consolidó a partir de 1945 en los países del centro y del norte de Europa, así como en Norteamérica. En España y Portugal apareció en la década de los 80.

La realidad económica dominante a partir de la revolución industrial del siglo XIX no incluía los costes (externos), que afectaban a la naturaleza productora de materia prima. Esta situación tampoco fue modificada, en su inicio, por el Estado social; pero a partir de los años sesenta se comenzó a evidenciar la crisis ambiental como un problema social. Los informes del Club de Roma, la

¹⁹⁴ GARCÍA PELAYO, M: *Las Transformaciones del Estado Contemporáneo*. Alianza Editorial, 1982, Madrid, página 27.

¹⁹⁵ VALLESPIN OÑA, F: “Estado de Bienestar y Constitución”. En: *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, número 1, septiembre-diciembre, 1988, Madrid. RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J. “Crisis del Estado de Bienestar”. En: *Suplemento Humana Iura de Derechos Humanos*, número 4, Universidad de Navarra, 1994, Navarra.

¹⁹⁶ Cfr: PICÓ, J. *Teoría sobre el Estado de Bienestar*. Siglo XIX, 1990, Madrid, página 130. DÍAZ, E: *La Sociedad entre el Derecho y la Justicia*. Aula Abierta, Colección Salvat, Temas Clave, 1985, Barcelona, página 3 a 64.

¹⁹⁷ Vid. RUÍZ-RICO RUÍZ, G: “Fundamentos Sociales Y Políticos En Los Derechos Sociales En La Constitución Española”. En: *Revista de Estudios Políticos* nº 71, 1990, Madrid, página 171

¹⁹⁸ Cfr. CAÍNZOS, J. “Los Componentes Público y Privado del Estado de Bienestar”. En: *Estado del Bienestar y Sociedad de Bienestar, Realidad e Ideología*, Icaria, 1991, Barcelona, página 55.

¹⁹⁹ Vid. ABELLÁN, M: “La Problemática del Estado de Bienestar como Fenómeno Internacional”. En *Revista de Derecho Público*, número 42. UNED Madrid, 1997, página 102.

Conferencia de Estocolmo y la Cumbre de Río, contribuyeron a crear conciencia sobre la escasez de los recursos y el problema ambiental en general, instalándose el interés ambiental en el marco del Estado de bienestar. Un ejemplo de ello fue el reconocimiento del derecho al medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.

Actualmente la dimensión ambiental amplió el marco clásico del Estado de bienestar. En este contexto, el derecho al medio ambiente adecuado pretende presentarse con el mismo rango de los derechos fundamentales tradicionales. Esta nueva dimensión suministra una renovada vitalidad jurídica que se expande por todo el ordenamiento del Estado Social de Derecho, cuyo nuevo perfil pretende expresarse en términos de una política ambiental bien orientada, con el propósito de que predomine el derecho a una mejor calidad de vida.

El Estado Social de derecho y su proyección en término de política de bienestar, expresa la conexión de los principios clásicos de libertad, igualdad y fraternidad con el principio de solidaridad²⁰⁰. En este sentido, la orientación finalista del derecho al medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, en su dimensión individual y colectiva, se conecta con los postulados del Estado de bienestar, cuyo contenido está definido por el principio de racionalidad, calidad de vida y solidaridad intergeneracional.

Actualmente el Estado de Bienestar, como proyección del Estado social de derecho, adquiere un renovado perfil que se expresa, sin duda alguna, en la fuerza expansiva de su dimensión ambiental. En este sentido, el derecho al medio

²⁰⁰ VERNA DE BRICEÑO, E: *Presencia de los Derechos Humanos*. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1992, Página 15. “Los tradicionales conceptos de libertades públicas o libertades individuales o Derechos Civiles y Políticos encuentran hoy a su paso a los derechos económicos, sociales y culturales como auténticos derechos humanos fundamentales, así reconocidos por el primer protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1989. Estos cobran cada vez más fuerza y vigencia junto a los llamados Derechos del hombre de la tercera generación, tales como el derecho al desarrollo, el derecho a la paz y el derecho a un medio ambiente sano”.

ambiente adecuado²⁰¹ constituye un presupuesto clave del derecho a disfrutar de una mejor calidad de vida²⁰². La Carta Fundamental española, desde su Preámbulo²⁰³, anuncia los principios ambientales que orientan la política general del Estado, tomando cuerpo jurídico en su artículo 45. Actualmente dicha política ambiental está reforzada con la incorporación de España a la Unión Europea²⁰⁴ (1986). La protección del medio ambiente es una función estructural de la Unión Europea²⁰⁵, que sin duda alguna, forma parte del nuevo Tratado de la Unión Europea²⁰⁶.

El actual Estado Social de Derecho incluye el principio del desarrollo sostenible, cuyo concepto supera el ámbito de lo meramente ecológico. Su objetivo es buscar mantener, en virtud del principio de solidaridad²⁰⁷ intergeneracional, el frágil equilibrio entre lo económico, lo social y lo ecológico. En todo caso, se busca un modelo de desarrollo con eficiencia económica, pero sin perjuicio de los bienes ambientales y la biodiversidad: el desarrollo sostenible. La conservación del medio ambiente y el desarrollo económico son dos caras de una misma moneda.

²⁰¹ ROLLA, G: “Las Perspectivas de los Derechos de la Persona a la Luz de las Recientes Tendencias Constitucionales”. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, nº 54, septiembre-diciembre, Madrid, 1998, página 39 y 41.

²⁰² BALLESTERO, J: “Ecopersonalismo y Derecho al Medio Ambiente”. En: *Humana Iura de Derechos Humanos, Derecho Humano al Medio Ambiente*, No 6. Ediciones del Servicios de Publicaciones de la Universidad de Navarra, S. S., 1996, Pamplona, página 15 a 35.

²⁰³ DIEZ PICAZO, L M “Los Preámbulos de las Leyes”, En: *Estudio de Derecho Público (Homenaje a Ignacio de Otto*, 1993 página 187/TAJADURA TEJADA J: *El Preámbulo Constitucional*, Comare, 1997, Granada, página 20.

²⁰⁴ POMED SÁNCHEZ, L. “La Protección del Medio Ambiente como Función Estructural del Estado en el Seno de la Unión Europea: Entre Cruzamientos Competenciales”. En: *Cívita Revista Española de Derecho Administrativo*, número 98, 1998, Madrid 165 a 190. AGUILAR FERNÁNDEZ, S. “Hacia el Desarrollo Sostenible. Evolución y Tendencias de la Política Europea de Medio Ambiente”. En: *Revista Internacional de Sociología* (tercera etapa), número 35, mayo-agosto, 2003, Madrid, página 53 a 80.

²⁰⁵ DIEZ-PICAZO, L. M: *Constitucionalismo de La Unión Europea*. Cuadernos Cívitas, 2002, Madrid.

²⁰⁶ SUANZES-CARPEGNA, J. V: “La Constitución de 1978 en La Historia Constitucional Española”. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales nº 69 año 23, septiembre / diciembre, 2003, Madrid.

²⁰⁷ REHIBINDER, E: “El Debate sobre la Transposición del Imperativo de Sostenibilidad en el Derecho Ambiental y de la Planificación”. En: *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, número 1, 2002, Pamplona, página 23 a 27.

Una que mide el progreso de la actual civilización y la otra representa los fines sociales que el Estado de bienestar se propone cumplir²⁰⁸. De allí, la necesidad de diseñar diversas formas de cooperación y aprendizaje mutuo entre la administración pública y los agentes sociales. Esta idea animó el espíritu de la Cumbre de Río de Janeiro, recogida por la Agenda 21.

La discusión sobre el desarrollo sostenible en los países en vías de desarrollo se centra en el factor desarrollo²⁰⁹; mientras que en los países industrializados, en el desarrollo sostenible²¹⁰. Actualmente el gran reto es conseguir un punto de equilibrio o encuentro que haga posible, en la medida de lo posible, el desarrollo sostenible desde el punto de vista social, económico y ambiental. Entendiendo que el desarrollo sostenible es una responsabilidad, tanto del sector público como del privado, aunque es obvio el papel clave del primero.

En todo caso, el control normativo del medio ambiente se mueve intentando preservar el frágil equilibrio entre los intereses de la actividad económica²¹¹, por un lado, y el del bienestar público, por otro. El dilema regulativo sería, hasta

²⁰⁸ Vid. GÓMEZ SAMPER, H y CARDINALE, P: “Gestión Ambiental y Desarrollo Sostenible: Introducción al Tema”. En: *Debates Iesa, Gerencia y Ambiente*. Op. Cit, página 3 a la 9.

²⁰⁹ PANAYOTOU, T: *Ecología, Medio Ambiente y Desarrollo. Debate, Crecimiento Vs Conservación*. Editorial Gernika, 1994, México, página 185. “En la lucha de los países en desarrollo por escapar de la pobreza y dar cumplimiento a las aspiraciones cada día más altas de su población, que todavía está en expansión, muchos de ellos ven las inquietudes en torno al desarrollo sostenible como una carga más, que se viene a sumar a lo que aun sin ella es una labor titánica. Si la sustentabilidad quiere decir que la generación actual de gente pobre debe soportar una situación espartana, con el fin de que la generación siguiente pueda tener un nivel de vida mejor, entonces tal concepto carece hasta del más elemental sentido de justicia entre generaciones. Por otra parte, si la sustentabilidad significa que las generaciones del futuro deben tener el mismo nivel de vida que la generación actual, entonces tan sólo implica que la pobreza se va a perpetuar.

Se puede ver con claridad que el desarrollo sostenible debe ser benéfico tanto para la generación de hoy como para las del futuro”: ALLENDE LANDAETA, J: “El Medio Ambiente en los Países En Desarrollo”. En: *Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad* (José Allende L) Economía y Empresa, Unión Iberoamericana de Municipalista, Universidad del País Vasco, 2000, página 417 a 437.

²¹⁰ GABALDÓN, Arnoldo J: *Desarrollo Sustentable: La Salida de América Latina*. Grijalbo, 2006, Caracas, páginas 443 a 481. NEBEL, B y WRIGHT, R. *Introducción; Ciencia del Ambiente y la Sostenibilidad*. Op, Cit, página 3 a 19

²¹¹ Vid. PICONTO NOVALES, T. *En Las Fronteras del Derecho. Estudio de Casos y Reflexiones Generales*. Editorial Dykinson, Madrid, 2000, página 12.

dónde se puede llegar con la imposición de restricciones al sector económico. Sin olvidar que las tensiones y situaciones conflictivas son propias del Estado Social de Derecho, que luego son resueltas por medio de la gestión política²¹² y otros mecanismos jurídicos.

1.4.3 *El medio ambiente como imperativo jurídico*

El Derecho Ambiental surge como un imperativo jurídico de proteger los parámetros de la biosfera para el desarrollo de la persona, quien tienen el derecho de gozar de un medio ambiente sano o adecuado²¹³. El reconocimiento formal de este derecho humano se debe, en parte, a una “progresiva extensión ontológica del patrimonio jurídico subjetivo en cada uno de los distintos Estados y, en gran medida, al surgimiento o la aparición de nuevas amenazas o riesgos potenciales para el libre desenvolvimiento del ser humano”²¹⁴.

Los antecedentes de la actual regulación ambiental pueden estar en la política ambiental de los Estados Unidos de América²¹⁵. En este país la protección del

²¹² Cfr. PICONTO NOVALES, T. *En las Fronteras del Derecho*. Op. Cit, página 180. “La cláusula jurídica del Estado Social está orientada a posibilitar la conquista del Estado de Bienestar (o sociedad de bienestar), pero ni lo garantiza ni podrá garantizarlo [Porque] el Estado de bienestar es, sobre todo, un “estado” de legalidad y de administración en el marco de las posibilidades económicas y de voluntad política”

²¹³ RUIZ VIEYTEZ, E. J: *El Derecho al Ambiente como Derecho de Participación*. Op. Cit., página 46. “Las peculiaridades internas de cada ordenamiento jurídico provocan que sea una labor complicada encontrar criterios válidos para efectuar una comparación correcta de los diferentes ordenamientos constitucionales en torno a un derecho concreto. Este problema se acentúa en cierta medida al intentar el acercamiento a la regulación que los diferentes Estados ofrecen a su derecho de carácter reciente, como el que nos ocupa: [el derecho al medio ambiente adecuado]”.

²¹⁴ Cfr. CREMADES GARCÍA, J: “Aspectos Constitucionales del Medio Ambiente”, En: *Boletín de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)*, segunda época, nº 6, Madrid, 1994, página 59: “Así, por ejemplo, cuando en 1890, Warren y Brandeis publican en la “Harvard Law Review” su conocido artículo “the Right to Privacy”, que supone la primera formulación doctrinal del derecho a la intimidad, no están defendiendo la creación de un nuevo derecho, sino apuntando a la necesidad de salvaguardar un ámbito de autonomía que el desarrollo y profusión de los medios y de la comunicación ponían ciertamente en entredicho.”

²¹⁵ NYE, J. “Estados Unidos y los Bienes Públicos Universales”. En: *El País*, Opinión, 23/09/2007, Madrid, página 17 Como esta tradición ha tenido su retroceso en el tiempo, este autor llama la atención de esta manera: “En el mundo de hoy, los bienes públicos universales tienen tres nuevas dimensiones. Ante todo, Estados Unidos debe ser el primero en ayudar a desarrollar y preservar unas leyes e instituciones

medio ambiente se concretó en la creación, por autorización del Congreso, del Parque Nacional de Yellowstone en 1872²¹⁶ (El Servicio Nacional de Parque o National Park Service fue creado en 1916²¹⁷) y de la Agencia Federal (1970), responsable de la gestión de los parques nacionales²¹⁸.

La Constitución de los Estados Unidos no contiene precepto expreso sobre medio ambiente; sin embargo, fue el primer país en otorgarle valoración jurídica²¹⁹. Tanto la legislación federal como las constituciones de los Estados, han ido llenando dicho déficit constitucional²²⁰. En 1948 se promulgó la Ley de

internacionales que organicen las actuaciones colectivas relacionadas con el comercio, el medio ambiente, la proliferación de armamento, el mantenimiento de la paz, los derechos humanos y otras preocupaciones”

²¹⁶ GEIGEL LOPE- BELLO, N. *Cuatro Estudio de Casos sobre Protección Ambiental*. Op. Cit, página 212. “Hace más de cien años cuando el Congreso autorizó la creación de este parque nacional, “siendo el primero de este género, no sólo en los Estados Unidos sino también en el mundo[...] Quizás el resultado más significativo que se obtuvo con la creación del parque Yellowstone fue el establecimiento de un la realización de cualquier tipo de explotación económica. El hecho adquiere mayor relevancia al considerar que, en aquella etapa de desarrollo económico, no existían demandas competitivas por los recursos del parque, ni vías férreas cercanas, ni era posible a corto plazo la explotación de sus recursos forestales o hidráulicos”.

²¹⁷ GEIGEL LOPE-BELO, N. *Cuatro Estudio de Casos sobre Protección Ambiental* Op. Cit, página 213. “En 1916, después de varios intentos legislativos, se creó el Servicio Nacional de Parques adscrito al Ministerio del Interior. En la ley respectiva se consagró como uno de sus propósitos un principio que ha resistido el paso de los años, no sin causar problemas: “conservar la belleza escénica, los objetos naturales e históricos y la vida silvestre, y proveer por su aprovechamiento público en forma tal que esos valores se preserven para el gozo y aprovechamiento de las generaciones futuras”. Todavía en 1916 no se vislumbraba una aparente contradicción entre el aprovechamiento actual de las áreas naturales y su conservación para el futuro”.

²¹⁸ RUIZ-RICO RUIZ, G. *El Derecho Constitucional al Medio Ambiente*. Op. Cit. Página 47. “En todo caso, la ausencia de una cláusula que hiciera mención, siquiera genérica o indeterminada, a la tutela del medio ambiente queda compensada, parcialmente al menos, por las de las Constituciones promulgadas en algunos Estados que forman parte de la Unión, donde sí se contienen referencias específicas sobre la materia: Illinois, Rhode Islans, Texas, Pennsylvania o Massachussets”.

²¹⁹ Vid. RUIZ-RICO RUIZ, G, *Derecho Constitucional al Medio Ambiente*. Op. Cit., página 46. “Un caso concreto en el contexto del constitucionalismo democrático liberal está representado por los Estados Unidos. Como es sobra conocido su Constitución data de finales del siglo XVIII (1787), por lo que difícilmente podía contener disposiciones que hicieran referencia a un problema ecológico entonces inexistente. Sin embargo, esto no fue obstáculo para que aquel país fuese pionero en la aprobación de las primeras leyes conservacionistas, en concreto sobre dos vertientes todavía esenciales del Derecho Ambiental: la protección de los Espacios Naturales y el impacto ambiental”

²²⁰ Cfr. RUIZ-RICO RUIZ, G. *El Derecho Constitucional al Medio Ambiente*. Op. Cit, página 47: “Al tratarse de un estereotipo federal, la Constitución de los Estados Unidos ha establecido un claro principio de subsidiariedad –o “residual”- en virtud de la cual todos los poderes que no hayan sido atribuidos a la Federación corresponderán a los Estados miembros, mientras no exista prohibición en contrario por la Constitución federal(Enmienda X). Este criterio, que en teoría favorece una inmediata descentralización

depuración de aguas (Clean Water Act)²²¹, en 1969 se creó la National Environmental Policy Act (NEPA) y en 1970 se dictó la Environmental Protection Act (EPA).

La Ley sobre Política Pública Ambiental o National Environmental Protection Act (NEPA) permitió dictar otros instrumentos jurídicos ambientales²²², así como el nombramiento de un cuerpo de asesores ambientales con el deber de recomendar la política ambiental de la Nación²²³. La Environmental Policy Act²²⁴

política, tendrá una proyección inmediata sobre las facultades estatales en materia ambiental, ya que en ningún momento se ha reconocido ni formal ni expresamente por la Constitución federal una “reserva competencial” sobre este objeto en beneficio de las leyes federales. Al contrario, frente el silencio de ésta, los Estados han asumido funciones sobre cuestiones relacionadas directamente con los intereses ambientales, desde la amplia perspectiva que le permite su “police power (bienestar y salud de los ciudadanos), así como las atribuciones generales –en las cuales puede quedar incardinada una competencia de este tipo- sobre el gobierno de su territorio.”

²²¹ JAQUENOD DE ZSÖGÖN, S: *El Derecho Ambiental. Información- Investigación*: Op. Cit, página 112 “Al empeorar las condiciones del ambiente en general, paralelamente se agudiza e intensifica la preocupación por éste, y el 1º de enero de 1970 se promulga la Ley Fundamental del Ambiente (The National Environmental Policy Act), en cuya Exposición de Motivos se señala, “La finalidad, los propósitos de esta Ley, son: 1) Declarar una política nacional tendente a lograr y fomentar una armonía constructiva y agradable entre el hombre y su medio; 2) Promover los esfuerzos necesarios para lograr la prevención y eliminación de todos los daños posibles que puedan sufrir por causa humana el ambiente y la biosfera; y 3) Estimular y acrecentar la salud y el bienestar del hombre enriqueciendo sus conocimientos sobre los sistemas ecológicos, valorando los recursos naturales y dándole la importancia que la Nación les concede.”

²²² Las principales leyes federales promulgadas o enmendadas a partir de 1970 son: 1) Ley Federal del Aire Limpio (1970); 2) Ley Federal sobre el Control de la Contaminación del Agua (1972, enmendada en 1973 y 1974); 3) Ley Federal para el Control de Pesticidas en el Medio Ambiente (1972); 4) Ley para el Control de Ruido (1972); 5) Ley para el Manejo de la Zona Costera (1972); 6) Ley para la Disposición de Desperdicios sólidos (1970); 7) Ley para el Control de Sustancias Tóxicas (1976).

²²³ DIAZ CARRERA, G: “Aspectos Legales y Responsabilidad de las Naciones en el Compromiso de la Protección Ambiental”, *En: Revista de Derecho Puertorriqueño* n° 69 – 70, julio-diciembre, año XVIII, Escuela de Derecho, Universidad Católica de Puerto Rico, Ponce, 1978, página 34 y 35 (Grad, Frank P.; “Treatise on Environmental Law”, Mathew Bender & Company, Inc., volumen 2, sección 9.01, 1978). La cual consiste en: 1) el cumplimiento de las responsabilidades de cada generación como fideicomisarios del medio ambiente de futuras generaciones; 2) asegurar a todos los americanos seguridad, salud y un medio ambiente productivo, estética y culturalmente agradable; 3) alcanzar la mayor extensión de los usos provechosos del medio ambiente sin causar degradación, riesgo a la salud o a la seguridad y otras consecuencias indeseables o involuntarias; 4) preservar aspectos históricos, culturales y naturales importantes de nuestra herencia nacional y mantener, cuando sea posible, un ambiente que sostenga diversidad y variedad en la selección individual; 6) realizar un balance entre población y el uso de recursos que permite un mejor patrón de vida y un amplio compartir de las amenidades de la vida; y 6) mejorar la calidad de los recursos renovables y conseguir el máximo acceso sobre los recursos agotados”.

²²⁴ Cfr. MARTÍN MATEO, R: *Manual de Derecho Ambiental*. Op. Cit. página 35. “En la EPA está el núcleo de la mayoría de los instrumentos y técnicas que después se han acomodado y desarrollado en los

(EPA) es la fuente inmediata de la mayoría de los instrumentos y técnicas ambientales que después han desarrollado los distintos ordenamientos jurídicos²²⁵.

El derecho al medio ambiente no está expresamente previsto en la Constitución americana²²⁶, sin embargo, hay algunas interpretaciones de la Novena Enmienda que apuntan en esta dirección: “La enumeración de ciertos derechos en la Constitución no puede conducir a negarlo o restringir otros, detentados por el pueblo”²²⁷. En este ordenamiento jurídico anglosajón la función creadora de los tribunales tiene un gran valor jurídico. Sin embargo, en materia de precedentes ambientales, Martín Mateo²²⁸ considera que la primera experiencia de

distintos ordenamientos, incluida nuestra regulación madre transnacional, de la Comunidad Europea, que de allí trae causa, lo que afecta a la evaluación de impacto ambiental, el proceso emisión-inmisión, las relaciones fuente-sumidero, etc.”

²²⁵ Cfr. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D: “Las Auditorias Ambientales en Castilla y León”. En: *Derecho Ambiental en Castilla y León*, Editorial Tiran Lo Blanch, Valencia, 2003, página 415. “La legislación y los instrumentos adoptados en los Estados Unidos siempre han influido de forma importante en Europa, en particular a partir de la Ley Federal de Protección Ambiental, de 1970; texto que concibe a la protección ambiental como una función pública y regula, entre otras cuestiones, el principio preventivo y las evaluaciones de impacto ambiental. Esta trascendental influencia también es apreciable en relación con las Auditorias Ambientales”

²²⁶ BLANCO-URIBE QUINTERO, A. La definición del Derecho-Deber Individual y Colectivo al Ambiente, Op. Cit, página 137 y 138. “Así hay que admitirlo la Constitución de los Estados Unidos de América no prevé en absoluto el reconocimiento del derecho al ambiente. Sin embargo, este texto establece un sistema muy eficaz de promoción y protección de los derechos humanos, asegurando la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos”.

²²⁷ FUTREL, J. “Environmental rights and constitution”. Conferencia internacional “La garantie du droit a l’ enronnement, Lisbonne, 4-6 février, 1988, p I, citado por Blanco-Urbe Quintero, A. *La Definición del Derecho-Deber*. Op. Cit, página 138

²²⁸ Cfr. MARTÍN MATEO, R. “Constitucionalización Positiva del Derecho Ambiental” Op. Cit., páginas 190 a 199: Es posible que, en este marco, el texto más antiguo sea la Constitución polaca de 22 de julio de 1952, la cual establecía que los ciudadanos de la República tienen derecho al aprovechamiento de los valores ambientales naturales y el deber de defenderlos-. Esta línea es seguida por la Constitución de la antigua Yugoslavia (21 de febrero de 1974). Las constituciones de la antigua Checoslovaquia (11 de julio de 1960) y Bulgaria (16 de mayo de 1971) atribuían al Estado la obligación de proteger la naturaleza; mientras que la de Hungría (19 de abril de 1972) consideraba deber fundamental de los ciudadanos proteger los valores naturales. Otro grupo, con algunas variaciones, como la de Albania (1976), URSS- (1977), Alemania Democrática (1974), contemplaban al mismo tiempo deberes del Estado y de los ciudadanos frente a la naturaleza. Este enfoque se puede extrapolar a Paraguay (1967), Panamá (1972), Cuba (1977), China (1977), Sri Lanka (1978), Irán (1979).

constitucionalización positiva del Derecho Ambiental ocurrió en regímenes al margen del Estado del Derecho de tipo occidental²²⁹.

a El medio ambiente en las principales constituciones europeas

Entre las constituciones occidentales destaca la de Italia (1947), la de Alemania o Ley Fundamental de Bonn (1949, reformada en 1994) y la Constitución de Francia (1958) que no contenía un precepto expreso sobre medio ambiente; sin embargo, por vía interpretativa se logró extraer y desarrollar instrumentos jurídicos ambientales. Aunque actualmente Francia (2004) reconoció, expresamente, el derecho al medio ambiente. La Constitución de Suecia²³⁰ (1974) también contiene preceptos relativos a la protección de la naturaleza y el ambiente. Después están las constituciones de Grecia (1975), Portugal²³¹ (1979) y España (1978).

Ruíz-Rico Ruíz²³² ha clasificado las constituciones atendiendo a su orden cronológico: Primera, Segunda y Tercera Secuencia. En la Primera Secuencia constitucional están las constituciones de Italia, Alemania y Francia; en la Segunda están las constituciones de Grecia, Portugal y España; y en la Tercera

²²⁹ GRACÍA ÁLVAREZ, Manuel B. *Textos Constitucionales Socialistas. Introducción y Comentarios*. Colegio Universitario de León, León, 1977.

²³⁰ GEIGEL LOPE-BELLO, N. *Cuatro Estudios de Casos sobre Protección Ambiental: Inglaterra, Suecia, Francia y Estados Unidos*. Universidad Simón Bolívar, 1973, Caracas. “Ya para 1969 Suecia contaba con una Ley General del Ambiente. Antes de esta Ley general también ya existía la Ley de Conservación de la Naturaleza (1964), la Ley de Conservación de Bosques (1948), la Ley de Caza (1938), la Ley de Pesca (1950), la Ley de Aguas (1918). En 1967 se crea la Oficina Nacional de Protección Ambiental (dentro de la estructura del Ministerio de Agricultura). El artículo 7 numeral 4° de la Constitución autoriza al Gobierno para dictar normas en materia de caza, pesca o protección de la naturaleza y del medio ambiente”.

²³¹ RUIZ-RICO RUIZ, G. *El Derecho Constitucional al Medio Ambiente*. Op. Cita, página 192: Comenta que la constitución de Portugal empalma con la de Polonia, cuando establece que “Todos tendrán derecho a un ambiente humano de vida saludable y ecológicamente equilibrado y el deber de defenderlo”.

²³² Vid. RUIZ-RICO, RUIZ, G. *El Derecho Constitucional al medio Ambiente*. Op. Cit, página 19 a 35. Este autor describe las generaciones del constitucionalismo ambiental en tres secuencias. La Primera secuencia: las Constituciones de la segunda postguerra mundial (Alemania e Italia), la Segunda secuencia: las Constituciones mediterráneas de la década de los setenta (Grecia, Portugal y España) y la Tercera secuencia: la reforma constitucional alemana (1994), las Constituciones de Iberoamérica y las de la antigua Europa del Este.

Secuencia están las nuevas constituciones de la Europa oriental y de Latino América²³³.

La Constitución italiana (CI) de 1947 no tiene precepto expreso alguno sobre el derecho al medio ambiente; sin embargo, el reconocimiento de este derecho humano ha sido posible a partir de la construcción jurisprudencial²³⁴. El artículo 9 (CI) se refiere ambiguamente a la tutela del paisaje (paesaggio) junto con el patrimonio histórico y artístico. “La República promueve el desarrollo de la cultura y la investigación científica y técnica. Tutela el paisaje y el patrimonio histórico y artístico de la Nación” (artículo 9 CI). Este precepto apenas hace alusión al “paisaje; sin embargo, la falta de relación expresa con el tema ambiental, no impidió la construcción jurisprudencial del derecho al medio ambiente.

Uno de los objetivos programáticos de los poderes públicos, dentro de la perspectiva de las “relaciones ético-sociales”, es la protección de la salud²³⁵. En este sentido, “La República tutela la salud como derecho fundamental del individuo y en interés de la colectividad y garantiza la atención médica gratuita a los indigentes” (artículo 32 CI). Desde esta perspectiva, la protección de la persona de los efectos producidos por problemas ambientales, que puedan poner en peligro su salud (artículo 32 CI), abrió la posibilidad de la tutela del medio ambiente, en la medida en que los italianos consideran al paisaje como unos de

²³³ BRAÑES, R: “El Derecho Ambiental en América Latina”. En: *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, monografía asociada a Revista Aranzadi de Derecho Ambiental número 1, Actas del IV Congreso Nacional de Derecho Ambiental, ADAME, 2002, Navarra.

²³⁴ Vid. BLANCO-URIBE QUINTERO, A. *La Definición del Derecho-Deber Individual y Colectivo al Medio Ambiente en Derecho Constitucional Comparado*. Tribunal Supremo de Justicia, Colección Nuevos Autores, número 9, 2005, Caracas, página 143 a 145: “Aquí, el reconocimiento de este nuevo derecho humano ha sido la obra pretoriana que resulta de una construcción jurisprudencial bien acabada, conducida por los jueces, con el fin de asegurar la salvaguarda de los nuevos valores sociales esenciales que tienden al respeto de la dignidad humana. El derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad no puede estar garantizado ahí donde el ambiente no es sano”

²³⁵ Cfr. RUIZ-RICO RUIZ, G. *El Derecho Constitucional al medio Ambiente* Op. Cit, página 20.

los bienes que necesariamente ha de proteger el Estado²³⁶ (artículo 9 CI). A partir de la conexión de ambos preceptos, los italianos han podido construir el principio ambiental constitucional.

El artículo 9 y 32 (CI) ha sido interpretado a partir del principio de progresividad de los derechos humanos, tomando en consideración que el constituyente italiano, al incluir la defensa de valores culturales, históricos y artísticos, estaba incluyendo una norma que tutelara también a los valores ambientales. De allí que, “Sobre la base de una interpretación evolutiva y actualizada de la Constitución italiana, puede afirmarse que toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado: el derecho al ambiente es un derecho fundamental de la persona y un interés general de la colectividad”²³⁷.

A partir del concepto de paisaje, se entendió comprendido el conjunto del territorio, flora, fauna y, en general, el medio ambiente en el que vive el hombre²³⁸. De manera que el ordenamiento jurídico italiano, sin precepto expreso ambiental, ha podido conformar una eficaz base normativa que regula la ordenación del territorio desde la perspectiva ambiental, interpretando el derecho

²³⁶ Cfr. ESCOBAR ROCA, G: *La Ordenación Constitucional del Medio Ambiente*. Op. Cit página 23.

²³⁷ Vid. POSTIGLIONE, A. “Il Diritto all ambiente”. Jovene editore, 1982, Napoli, página 41 a 42, citado por Alberto Uribe-Blanco Quintero: *La Definición del Derecho-Deber Individual y Colectivo al Medio Ambiente en Derecho Constitucional Comparado*. Op. Cit, página 143 y 144: este autor cita y traduce la doctrina italiana representada por Amadeo Postiglione.

²³⁸ Cfr: RUIZ-RICO RUIZ, G *El Derecho Constitucional al Medio Ambiente*. Op. Cit, página 21 y 22. “Es importante asimismo destacar cómo el significado del “ambiente” va a experimentar una evolución en los años setenta para encontrar una noción válida desde el punto de vista jurídico. En el curso de este intenso debate doctrinal sobresale especialmente la aportación de M.S Giannini (1973). Su propuesta enmarca pro futuro las coordenadas esenciales del derecho ambiental del continente europeo, al considerar el concepto jurídico del ambiente como un “bien público” comprensivo de los siguientes elementos: protección y conservación, naturaleza, contaminación y, por último, ordenación del territorio. BLANCO-URIBE QUINTERO, A: *La Definición del Derecho-Deber individual y Colectivo al Medio Ambiente en Derecho Constitucional Comparado*. Tribunal Supremo de Justicia, 2005, Caracas, página 143 y 144

de la salud como un interés individual y colectivo²³⁹. Esta construcción jurídica ha sido una obra tanto, legislativa²⁴⁰ como jurisprudencial²⁴¹.

La Constitución alemana (CA) de 1949, hasta la reforma de 1994²⁴², no tenía un precepto ambiental expreso, solamente establecía una regulación general de competencia ambiental. Sin embargo, en el marco constitucional se han dictado las siguientes leyes federales: la ley de 1976 (reformada en 1986 y 1990²⁴³) sobre protección de la naturaleza y el paisaje, la Ley Forestal (1975), la Ley de Flora (1986) y la Ley sobre la Fauna.

La reforma alemana de 1994 no modificó el marco de competencia ambiental, pero tampoco reconoció constitucionalmente el derecho al medio ambiente. Sin embargo, un sector de la doctrina alemana ha estado reflexionando sobre la posibilidad de considerar incluido implícitamente un derecho fundamental al medio ambiente dentro de la protección constitucional²⁴⁴. La reforma

²³⁹ MAZZETTI, L: “La Protección Jurídica del Ambiente en el Derecho Comparado: Alemania, Italia, Francia Y Gran Bretaña”. En: *Protección Jurídica del Medio Ambiente en el ordenamiento español*. Gerardo Ruiz-rico Ruiz (Coordinador) Universidad de Jaén, 1995, Jaén.

²⁴⁰ RUIZ-RICO RUIZ, G. *El Derecho Constitucional al Medio Ambiente*. Op. Cit, página 21. “Se puede decir, además, que el silencio constitucional ha sido compensado, en primer lugar, por una labor legislativa que cabría adjetivar de “indirecta”, en el sentido de que la mayor parte de la normativa orientada a la protección de la naturaleza no se contiene en disposiciones específicas medioambientales, sino en una legislación “conexa”, aprobada en las áreas de salud, urbanística, agricultura, bienes culturales, etc.”

²⁴¹ RUIZ-RICO RUIZ, G. *El Derecho Constitucional al Medio Ambiente*. Op. Cit, página 22. “Pero, sin duda, la falta de una regulación constitucional específica en este punto ha sido suplida por el papel desempeñado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional (CC).

²⁴² LOPERENA ROTA, D y HERRERO, M: “Los Derechos Humanos al Medio Ambiente Adecuado y a su Protección”. En: *Suplemento de Humana Iura, Derechos Humanos*, número 6, Universidad de Navarra, 1996, Navarra, página 176: “En el caso alemán, la Ley Fundamental de Bonn tampoco recogió inicialmente el derecho al medio ambiente adecuado, aunque jurisdiccionalmente se aceptó el derecho a su protección. Posteriormente, ha tenido referencias expresas en las enmiendas a dicha Ley Fundamental, siendo la más reciente la aprobada el 27 de octubre de 1994”.

²⁴³ La Ley de 20 de diciembre de 1990 regula la responsabilidad medioambiental

²⁴⁴ Cfr. LÓPEZ RAMÓN, F: “Derechos Fundamentales, Subjetivos y Colectivos al Medio Ambiente”. En: *Revista Española de Derecho Administrativo*, Cívitas, número 95, julio-septiembre, 1997, Madrid, página 352. “Un sector significativo de la doctrina considera incluido un derecho fundamental al medio ambiente en la protección constitucional del libre desarrollo de la personalidad y de los derechos a la vida

Constitución de Alemania (1994) estaría dentro de la Tercera Secuencia propuesta por Ruiz-Rico Ruiz²⁴⁵.

En Francia los antecedentes legislativos del Derecho Ambiental están en la ley del 31 de diciembre de 1913 sobre monumentos históricos, la ley del 19 de diciembre de 1917 sobre establecimientos peligros, incómodos o insalubres y la ley del 2 de mayo de 1930 sobre la protección de lugares y sitios particulares valiosos²⁴⁶.

La Constitución de Francia²⁴⁷ (CF) de 1958 no tenía referencia alguna sobre el derecho al medio ambiente²⁴⁸. La posibilidad de relacionar el Derecho francés con el interés ambiental, como tienen los demás ordenamientos europeos, era a través de una operación interpretativa amplia. El Preámbulo constitucional contiene una declaración de compromiso de la nación de “asegurar al individuo y a la familia las condiciones necesarias para su desarrollo”. Esta declaración, conectada con el derecho a la salud, el descanso y el ocio, puede tener una lectura

y a la integridad física, aunque se trataría de un derecho encaminado únicamente a la defensa por el individuo frente a los más graves atentados ambientales”

²⁴⁵ RUIZ-RICO RUIZ, GERARDO: *El Derecho Constitucional al Medio Ambiente*. Op. Cit, página 35.

²⁴⁶ Cfr. GEIGEL LOPE-BELLO, N. *Cuatro Estudios de Caso sobre Protección Ambiental: Inglaterra, Suecia, Francia y Estados Unidos*. Op. Cit, página 70. “Más recientemente, éstas y otras disposiciones legales y reglamentarias han sido complementadas por medio de la promulgación de nuevas normas: la ley de parques nacionales, del 22 de julio de 1960; la ley-cuadro sobre la contaminación atmosférica y los olores, del 2 de agosto de 1961; la ley-cuadro sobre la contaminación de las aguas, del 16 de diciembre de 1964. Pero sólo es a finales de la década del sesenta, después del desastre ocasionado por el naufragio del petrolero Torrey-Canyon, y ante la publicidad recibida por otros casos de contaminación, comenzó a hacerse patente la conveniencia de formular una política integral de protección ambiental. Estos esfuerzos pro ambientales logran, por fin, la creación de un Ministerio que se encargara de la protección de la naturaleza y del mejoramiento del ambiente, el cual tenía la misión de “asegurar la protección de los lugares de particular valor y del paisaje; mejorar el medio ambiente; prevenir, reducir o suprimir las contaminaciones y molestias de todo tipo, ya provengan de los particulares o de los equipamientos colectivos o de las actividades agrícolas, comerciales o industriales.”

²⁴⁷ DE ESTEBAN, J y GARCÍA FERNÁNDEZ, J. *Constituciones Españolas y Extranjeras* (2da. ed.), Taurus, Madrid, 1979, página 248.

²⁴⁸ BLANCO URIBE-QUINTERO, A: *La Definición del Derecho-Deber Individual y Colectivo al Ambiente*. Op. Cit, página 145. “siguiendo a sí a la cada vez más superada, pero aún con influencia en la tierra de la Revolución francesa de 1789, posición ortodoxa sobre los derechos humanos, de índole restrictiva”

en claves ambientales bastante amplia que, de alguna manera, se deduzca interés por el medio ambiente.

Sin embargo, la falta de previsión expresa del derecho al medio ambiente adecuado, no impidió su configuración. Desde los años setenta esta falta de previsión fue superada por la actividad del legislador y del Ejecutivo. En este sentido, se dictaron una serie de instrumentos jurídicos ambientales como son: Ley sobre Protección de La Naturaleza²⁴⁹ (10/07/1976, reformada por la Ley 2/02/1995), reconociendo el medio ambiente como principio de interés general. De igual manera, desde 1669 Francia ya contaba con un código forestal y con un código minero²⁵⁰.

El interés por la protección de los lugares naturales aumentó en la década de los sesenta.²⁵¹, dictándose la Ley del 22 de julio de 1960, que clasificaba algunos lugares como parques nacionales y se interesó en la conservación de la fauna, de la flora, del suelo, del subsuelo, de la atmósfera, de las aguas y, en general, del medio natural.

²⁴⁹ GEIGEL LOPE-BELLO, N: *Cuatro Estudios de Caso sobre Protección Ambiental: Inglaterra, Suecia, Francia y Estados Unidos*, Op. Cit, página 86: Antes de 1976 no existía en Francia una Ley general referida al problema de la protección ambiental. “Sin embargo, la ley del 19 de diciembre de 1917 sobre establecimientos peligrosos, insalubres o incómodos ha sido calificada, no sin razón, como la “Carta Magna de la protección.” Con una finalidad predominantemente sanitaria, y modificada en numerosas ocasiones por otras leyes y decretos, las disposiciones de dicha ley han sido, y son, constantemente interpretadas y aplicadas con un contenido conservacionista, a fin de evitar muchas de las degradaciones ambientales que resultan de las actividades económicas por ella reguladas. Esta actitud no es de extrañar, pues en Francia siempre se ha partido del principio de que la higiene del medio es la primera condición de la calidad ambiental.”

²⁵⁰ Cfr. GEIGEL LOPE-BELLO, N: *Cuatro Estudios de Caso sobre Protección Ambiental: Inglaterra, Suecia, Francia y Estados Unidos*. Op. Cit, página 88. “La temprana aparición de estas normas, las primeras de su tipo en Europa, su aplicación más o menos estricta y la circunstancia de contar con un clima templado(donde los equilibrios ecológicos están menos amenazados por la explotación de los recursos naturales que en los climas extremos) han contribuido a que, salvo en las vecindades de algunas grandes aglomeraciones urbanas, la realización de actividades económicas no hayan tenido una mayor incidencia negativa en el medio natural francés”.

²⁵¹ Cfr. GEIGEL LOPE-BELLO, N. *Cuatro Estudios de Caso sobre Protección Ambiental: Inglaterra, Suecia, Francia y Estados Unidos*. Op. Cit, página 89.

En 1971 se creó un Ministerio encargado de la protección de la naturaleza y del mejoramiento del ambiente, cuya misión era asegurar la protección de los lugares de particular valor y del paisaje; así como mejorar el medio ambiente. Las competencias relativas al ambiente, desde mayo de 1988, han sido conferidas al un Secretario de Estado dependiente del Primer Ministro²⁵².

El derecho al ambiente en Francia fue reconocido de manera implícita, gozando de respeto socialmente expandido en provecho de todos²⁵³, al ser considerada la salvaguarda del ambiente como parte fundamental del interés general (por mandato legal), ameritando protección procesal, tanto en lo civil (con la construcción de la teoría jurisprudencial de las molestias de vecindad –troubles de voisinage-, que objetiviza la responsabilidad), como en lo penal y lo contencioso-administrativo²⁵⁴.

Finalmente, Francia aprobó (2004) un proyecto de ley constitucional intitulado Charte de l'environnement. Ruiz-Ruiz Rico²⁵⁵ hace especial referencia a la jerarquía normativa que se le otorga a las Declaraciones de Derechos de 1789 y al

²⁵² MAZZETTI, L: “La Protección Jurídica del Medio Ambiente en el Derecho Comparado: Alemania, Italia, Francia y Gran Bretaña”. En: *La Protección del Medio Ambiente en el Ordenamiento Jurídico español*, Gerardo Ruiz-Rico (Coord.), 1995, Universidad de Jaén, página 49.

²⁵³ BLANCO-URIBE QUINTERO, A. *La Definición del Derecho-Deber individual y Colectivo al Ambiente en Derecho Constitucional Comparado*. Op. Cit, página 145. En la estructura jurídico-normativa francesa “se puede apreciar la implementación de los mecanismos jurídicos que hacen posible gozar de los derechos a la información, a la participación en los procedimientos administrativos de toma decisiones y a disponer de acciones en justicia en materia ambiental, de comprobada eficacia práctica, tanto para el individuo aislado, como para las asociaciones para la protección del ambiente, con énfasis en la prevención”.

²⁵⁴ BLANCO-URIBE QUINTERO, A. *La Definición del Derecho-Deber individual y colectivo al Ambiente*. Op. Cit, página 145

²⁵⁵ RUIZ-RUIZ RICO, G. “La Constitucionalización del derecho al medio ambiente en Francia: principios y Derechos de la Charte de l'environnement”. En: *Derecho Ambiental*, Tirant monografías, Universidad de Jaén, 2007, página 11 a 34 “La constitucionalización de una serie de derechos relacionados con el medio ambiente viene a sintonizar con una tendencia que ha generalizado ya en otros ordenamiento constitucionales estatales como en el ordenamiento internacional. Por este motivo, no resulta extraño encontrar en las últimas reformas constitucionales –o en las que están ya en curso (Italia)- así como en proyectos constitucionales supra constitucionales (Constitución europea), la presencia del medio ambiente en alguno de los formatos que forman la dimensión dogmática de una norma fundamental: principio, valor, derecho subjetivo”.

Preámbulo de la Constitución de 1946. Actualmente Francia constitucionalizó algunos derechos relacionados con el medio ambiente. En este contexto, “es la primera vez que se modifica el Preámbulo constitucional de 1958, con el propósito evidente de situar la protección del medio ambiente al mismo nivel jurídico que el resto de los derechos fundamentales”

Inglaterra²⁵⁶ aunque no tiene una Constitución escrita, ha podido dictar normas de contenido ambiental. El Departamento del Medio Ambiente tiene plenas competencias en Inglaterra, y en ciertos casos también en Escocia, Gales e Irlanda del Norte en materia de ordenación territorial, control de desarrollo urbanístico, renovación urbana, vigilancia del sector de la construcción, gestión de los espacios rurales, deporte y ocio, control de la contaminación (incluida la gestión de los residuos radiactivos), abastecimiento de aguas y redes de saneamiento, conservación y protección de los monumentos y de los edificios de interés histórico y la administración²⁵⁷.

²⁵⁶ MAZZETTI, L. “La Protección Jurídica del Medio Ambiente en el Derecho Comparado: Alemania, Italia, Francia y Gran Bretaña”. Op. Cit, página 45 a 55.

²⁵⁷ Cfr. DE ESTEBAN, J y GARCÍA FERNÁNDEZ, J: *Constituciones Españolas y Extranjeras*. Op. Cit, página 107/ “Hablando con propiedad jurídica, el Reino Unido carece de constitución formal. El ordenamiento político británico se rige por la denominada Constitución consuetudinaria, que consiste en un conjunto de normas y declaraciones de derechos de muy variado origen histórico y muy distinta naturaleza jurídica y que se complementan con normas de distintos rango, resoluciones judiciales, etc.” GEIGEL LOPE-BELLO, N. *Cuatro Estudios de Caso sobre Protección Ambiental: Inglaterra, Suecia, Francia y Estados Unidos*. Op. Cit. Página 11 a 44. “Hay que tener en cuenta que, en el caso específico de Inglaterra, gran parte de su poder y riqueza tuvieron origen, igual que el presente, en la explotación de los recursos minerales. Como resultado de estas actividades mineras, llevadas a cabo sin ninguna preocupación por la protección y conservación del paisaje, existen en Inglaterra y Gales más de 150.000 acres de tierra completamente deteriorada y abandonada”. Para armonizar las tensiones entre el crecimiento poblacional y el relativamente pequeño territorio, el gobierno británico comenzó creando los “cinturones verdes” (green belts), que son extensiones de tierra que rodean o al menos están cerca de los centros urbanos y que se mantienen como espacios abiertos con severas restricciones para la construcción de edificaciones. Paulatinamente, el gobierno fue asumiendo mayores responsabilidades en la custodia del ambiente, procurando armonizar, conforme a criterios económicos y ecológicos, las distintas demandas que se imponen a recursos limitados, preservando los valores característicos que resultan más necesarios y con mayor interés estético y rescatando y mejorando lo que se presenta como insalubre y poco atrayente. Entre los instrumentos jurídicos de contenido ambiental está la Ley de Parques Nacionales y de Acceso al Campo (The National Park and Access to the Countryside Act, 1949), la Ley del Campo (The Countryside Act 1968), Ley de Prevención de Contaminación de los Ríos (The Rivers Prevention of Pollution Act,

Las constituciones mediterráneas de Grecia (1975), Portugal (1976) y España (1978), representan la Segunda Secuencia. La Constitución griega de 1975 establece expresamente la protección del medio ambiente natural y cultural, la prohibición de desafectar los bosques y espacios forestales, la regulación y control por el Estado de la ordenación del territorio y establece normas detalladas sobre la urbanización de las zonas urbanas e históricas (artículo 24.1 CG).

La Constitución de Portugal (1976 y revisado en 1992) establece, por un lado, la misión fundamental del Estado de defender la naturaleza y el medio ambiente, preservar los recursos naturales y asegurar una correcta ordenación del territorio (artículo 9 e) y, por el otro, reconoce expresamente, un derecho-deber a todos a disfrutar de un medio ambiente sano. El derecho a un ambiente sano (salubre y ecológico) y a la calidad de vida, fue un referente paradigmático para el constituyente español de 1978. La Constitución española establece el derecho al medio ambiente adecuado y el deber de protegerlo, así como la imposición a los poderes públicos de velar por las condiciones adecuadas del medio ambiente (artículo 45 CE)²⁵⁸.

La Tercera Secuencia corresponde, tanto a los países de Latino América, como a los de Europa del Este. En este grupo está la Constitución de Eslovaquia (1991) que prescribe la obligatoria intervención del Estado para la conservación de los bienes naturales y del patrimonio cultural. En esta misma dirección, están las constituciones de la República Checa, de la República de Ucrania (1996) y la de Rusia (1993). En este grupo están también las constituciones latinoamericanas.

1951), Ley de Salud Pública (The Public Health Act, 1963), Ley de los recurso de Agua (The Water Resources Act, 1965). En materia administrativa, se creó en 1970 el Departamento del Medio Ambiente y se nombre un Secretario de Estado para el Medio Ambiente”.

²⁵⁸ Cfr. CREMADE GARCÍA, J. “Aspectos Constitucionales del Medio Ambiente”. Op. Cit, página 62. Este autor afirma que, tanto el Preámbulo de la Constitución francesa (1958), como el artículo 66.4 de la Constitución portuguesa, representan la referencia más inmediata al principio de la calidad de vida previsto por el artículo 45.2 de la Constitución española.

b El medio ambiente en las principales constituciones latinoamericanas

En materia ambiental la fuente de inspiración inmediata de las constituciones latinoamericanas ha sido la normativa europea, concretamente la española y la Portuguesa. Ambas han tenido influencia notoria en las Constituciones latinoamericanas²⁵⁹: la Constitución de Costa Rica (1949 y reformada en 1995), Panamá (1972, reformada en 1978 y 1994), Chile (1988), Ecuador (1988), Brasil (1988), Colombia (1991), Paraguay (1992), Perú (1993), Argentina (1949 y reformada en 1994), México (1917 y reformada en 1999) y Venezuela (1999).

La Constitución de Costa Rica (1949 y reformada en 1995) establece que Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La Ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes” (artículo 50 CC).

La Constitución de Panamá (1972, reformada en 1978 y 1994) establece el deber del Estado regarantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan requerimientos del desarrollo de la vida humana (artículo 114 CP). La Constitución de Chile (1980) garantiza el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, el Estado tiene el deber de velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza (artículo 19.8 C.Ch). En

²⁵⁹ Después de la década de los setenta los países de América Latina comenzaron a incluir la dimensión ambiental en sus respectivas constituciones: la Constitución de Chile (1980) estableció el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminaciones y el Estado tiene la obligación de velar para que este derecho no sea afectado y, al mismo tiempo, tutelar la preservación de la naturaleza y la función social de propiedad comprende la conservación del patrimonio ambiental. La de Honduras (1982) establece que el Estado conservará el medio ambiente adecuado. La de El Salvador (1983) establece un mejor aprovechamiento de los recursos ambientales y declara de interés social su protección. La de Nicaragua (1987) reconoce el derecho de habitar en un ambiente saludable y el Estado está obligado a garantizar dicho derecho. En esta misma dirección están las constituciones de Paraguay (1992), Guatemala (1993), Perú (1993), Uruguay (1996) y Ecuador (1998).

este mismo sentido, la Constitución de Ecuador (1988) establece el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminaciones (artículo 86 CE).

En Brasil, antes de la vigente Constitución (1988), ya se reconocía el derecho al medio ambiente de manera indirecta²⁶⁰. A esto contribuyeron, tanto la Ley número 6.938 de 31 de agosto de 1981 sobre política nacional del medio ambiente, como la Ley número 7.347 de 24 de julio de 1985 sobre la acción civil pública frente al daño ambiental. Actualmente está expreso el reconocimiento del derecho de todos a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, como un bien para uso general por parte de los ciudadanos, esencial para una sana calidad de vida²⁶¹.

La Constitución establece que “El poder público y la colectividad, tienen el deber de proteger el medio ambiente, para las presentes y futuras generaciones” (artículo 225). El medio ambiente se declara un principio del orden económico, conjuntamente con la propiedad privada, la función social y la libre competencia. En este sentido, el Derecho Agrario brasilero ha mantenido un alto componente ambiental, siempre evitando las prácticas que pongan en peligro la función ecológica de los recursos naturales²⁶².

²⁶⁰ BLANCO-URIBE QUINTERO, A. La Definición del Derecho-Deber Individual y Colectivo al Ambiente. Op. Cit, página 86.

²⁶¹ Una característica singular de esta Constitución brasilera es el grado de concreción que establece para la protección de los espacios naturales: las zonas de la Selva Amazónica, la Mata Atlántica, la Sierra del Mar, el Pantanal de Mato Grosso y la Zona Costera (artículo 225-4º)

²⁶² Algunos juristas brasileños consideran que el Derecho ambiental es el resultado del imperativo categórico de profundizar la defensa de los recursos naturales. Hasta consideran que existe una disciplina denominada “Derecho agroambiental”. MELLO ALVARENGA, O: *Política e Direito Agroambiental*. Companhia Editora Forense, 1995, Río de Janeiro. MELLO ALVARENGA, O. *Direito Agrario e Meio Ambiente*. Facultad de Ciencias Agroambientales, 1992, Río de Janeiro.

Colombia²⁶³ dictó primero un Código de Recursos Naturales²⁶⁴ (1974) y después la Constitución (1991)²⁶⁵, estableciendo que “Todas las persona tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” (artículo 79).

En este sentido, el Estado colombiano planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible. La Constitución también estableció cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas” (artículo 80 CC). La Ley 99 de 1993²⁶⁶, en virtud de la Constitución, orienta la política nacional por la senda del desarrollo sostenible²⁶⁷.

En la Constitución colombiana, tanto la atención de la salud como el saneamiento ambiental, son servicios públicos a cargo del Estado, que garantizan a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (artículo 49 CC). La sentencia de la Corte Constitucional (T – 092 de 1993) ha reforzado el mandato, declarando que “Al derecho a un ambiente sano, se le asigna a su vez la

²⁶³ SÁNCHEZ ANGEL, R. *El Desafío Ambiental*. Transversales Magisterio, 2004, Bogotá, página 123

²⁶⁴ Decreto 2811 del 18/12/1974.

²⁶⁵ RODAS MONSALVE, J C: *Fundamentos Constitucionales del Derecho Ambiental Colombiano*. Tercer Mundo editores en Ecoedición, 1995, Bogotá/RIVEROS SERRATO, H y LEÓN NAVAS, L: *Perspectiva Constitucional de la Gestión Ambiental*. Milenio, Centro de Pensamiento Político, CAR, 1997, Bogotá. CLAROS POLANCO, O. *Control Fiscal y Medio Ambiente*. Ecoediciones, 2000, Bogotá. SANTANDER MEJÍA, E. *Instituciones de Derecho Ambiental*. Ecoediciones, 2002, Bogotá.

²⁶⁶ RODRÍGUEZ R, O. A: *Legislación Ambiental*. CENCAD (2da, ed), 2005, Bogotá, página 35

²⁶⁷ “Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el desarrollo de las generaciones futuras a utilizarla para la satisfacción de sus necesidades” (artículo 3° CC).

condición de servicio público, y contribuye, por lo mismo, junto con la salud, educación y el agua potable, un objetivo social, cuya realización se asume como una prioridad entre los objetivos del Estado y significa su respuesta a la exigencia constitucional a mejorar la calidad de vida de la población del país”.

En la Constitución colombiana la propiedad es una función social y ecológica²⁶⁸, por lo que “Se garantiza el derecho de propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser de conocidos ni vulnerados por leyes posteriores. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica” (artículo 58, modificado por el Acto legislativo 01/99, artículo 1º)²⁶⁹.

²⁶⁸ La Sentencia T 411 de 1992 de la Corte Constitucional Colombiana declaró que dicha Carta Magna entrañaba una verdadera constitución ecológica –del mismo rango de las constituciones económica, social y cultural- conformada por las disposiciones siguientes: Preámbulo (vida), 2º (fines esenciales del Estado: proteger la vida), 8º (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), 44 (derechos fundamentales de los niños), 49 (atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (la educación para la protección del ambiente), 78 (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81 (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215 (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas), 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4 (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-5 (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289 (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300-2 (Asambleas Departamentales y medio ambiente), 301 (gestión administrativa y fiscal de los Departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310 (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9 (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano) 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado).

²⁶⁹ La Corte Constitucional (sentencia T – 547 del 02/10/1992) colombiana declara que este artículo “señala una función ecológica a la propiedad, precisamente porque no se puede abusar de su explotación en contra de claros preceptos para la preservación del medio ambiente. Encaja esta prohibición dentro del concepto social porque así como es dable la utilización de la propiedad en beneficio propio, no es razón o fundamento para que el dueño cause perjuicio a la comunidad, como ejemplo, con la tala indiscriminada

La Constitución de Paraguay (1992) establece que toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado; siendo sus objetivos prioritarios de interés social, la preservación, la conservación la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral (artículo 7 CP). De igual manera, la Constitución del Perú (1993) garantiza el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida (artículo 2. 22 CP).

La Constitución de la República de Argentina de 1949 no contenía expresamente el derecho al medio ambiente; sin embargo, la mayoría de la doctrina y jurisprudencia entendía que dicha Constitución sí lo reconocía de manera implícita. Pero la Reforma de 1994 incluyó expresamente el derecho al medio ambiente²⁷⁰ En este sentido, “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las generaciones futuras; y tienen el deber de conservarlo” (artículo 41 CA).

En el año 1999 ocurre la reforma de la Constitución de México y la aprobación de la Constitución de Venezuela. Ambas incorporan el derecho a disfrutar un

de bosques, la contaminación ambiental, que van en detrimento de otros derechos de los asociados, como son el de gozar de un ambiente sano, que en últimas, se traducen en la protección a su propia vida. El Estado entonces interviene directamente la propiedad privada y dentro de la función social que debe cumplir se le impone la función ecológica, reconociendo ésta como de interés general y colocándola, claro está, por encima del beneficio particular.”

²⁷⁰ ÄVAREZ ÁLVAREZ, F: “La Tutela del Medio Ambiente en el Sistema Constitucional Argentino”. Op. Cit. DEVIA, L: “La Defensa del Medio Ambiente”. En: *Tutela Ambiental*. Editorial Ciudad Argentina, 2003, Buenos Aires. PEREIRA FLORES, M. V: “El Derecho al Goce de un Ambiente Adecuado en el Marco Constitucional de Argentina y Uruguay”. En: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, décimo año, edición 2004 tomo II Konrad Adenauer Stiftung, Uruguay, página 534: “Hasta el año 1994 la Constitución nacional de la República Argentina, vigente desde 1949, no consagraba expresamente el derecho al ambiente, pero la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia atendía que la Constitución lo reconocía en forma implícita, a través de los objetivos constitucionales destinados a proveer la defensa común y el bienestar general, así como reconocía el derecho a tener condiciones dignas y equitativas de labor”.

ambiente sano, tomando en cuenta el equilibrio ecológico²⁷¹. La Constitución venezolana (1999), una de las últimas en dictarse, recoge en buena medida las orientaciones más novedosas y emblemáticas del actual Derecho Ambiental.

1.5 Consideraciones finales

El problema ambiental, en buena medida, ha sido causado por la acción de los seres humanos, por lo que en virtud del sentido de responsabilidad y solidaridad, debe ser el hombre el llamado a enfrentar y superar el desequilibrio de los parámetros de la biosfera. Este compromiso antropocéntrico hace necesario conocer, tanto la tensa relación entre el hombre y su medio natural, como el funcionamiento de los parámetros de la biosfera. Esta información básica permite, de alguna manera, mejorar nuestra relación con el medio ambiente y su adecuación a las expectativas jurídicas del ciudadano.

La especie humana no es una más entre todas las demás. Es una especie con sentido de responsabilidad ambiental. “La idea de un derecho de la naturaleza como valor intrínseco es insostenible: ese valor no existe más que para la humanidad y que por lo tanto debe ser ella misma la que lo concede a la naturaleza”²⁷². En definitiva, la preocupación por el ambiente tiene, pues, profundas raíces en el instinto colectivo de supervivencia humana²⁷³. Desde el propio antropocentrismo (sabio, inteligente o pertinente), se puede comenzar a valorar el patrimonio natural que nos corresponde a todos. Esta cosmovisión es la que orienta la respuesta jurídica al problema ambiental, aunque matizada y modulada por la valoración de los parámetros de la biosfera, más ahora cuando la biodiversidad es una categoría jurídica de carácter internacional.

²⁷¹ SAMANIEGO SANTAMARÍA, L. G: “Estudio Dogmático del Derecho Humano a Disfrutar de un Medio Ambiente Adecuado. Su Reconocimiento en España y México”. En: *Migración, Trabajo y Medio Ambiente*, Universidad de Quintana Roo, 2006, México, página 49 a 104.

²⁷² Cfr: BOURG, D: “El Proceso incorrecto al Antropocentrismo”. Op. Cit, página 82 y 83

²⁷³ Vid. LOPERENA ROTA, D: *El Derecho al Medio Ambiente*. Op. Cit, página 26.

La respuesta jurídica al problema ambiental ha sido la clave para que los aportes de la biología, filosofía, psicología y otras disciplinas, hayan alcanzado plena estatura normativa. A partir de estos aportes, la valoración del entorno cotidiano se incorpora al núcleo del Estado Social de Derecho y se expande por todo el ordenamiento jurídico. La expansión del interés por el medio ambiente ha sido, sin duda alguna, una contribución del Derecho Internacional²⁷⁴, el cual ha tratado de universalizar los conceptos y principios jurídicos ambientales²⁷⁵.

En todo caso, las estructuras jurídicas y políticas han reaccionado ante los efectos de los problemas ambientales y, al mismo tiempo, han decidido reconocer el derecho al medio ambiente adecuado como eje nucleador de la disciplina jurídica ambiental, porque si bien es cierto que el hombre es en gran parte responsable de la degradación de la tierra, también es cierto que él es su primera víctima²⁷⁶. De allí, que el Derecho asume su responsabilidad como ciencia reordenadora de conductas, aportando toda su herencia jurídica acumulada en función de garantizar el derecho al medio ambiente adecuado.

El reconocimiento del derecho al medio ambiente adecuado es el resultado de la fertilización cruzada de las distintas inquietudes internacionales, cuyo gran aporte fue su valoración como derecho humano y su incorporación a casi todos los ordenamientos jurídicos, siendo el Estado Social la fórmula más proclive a su reconocimiento.

²⁷⁴ GILES CARNERO, R: *La Amenaza Contra la Capa de Ozono y el Cambio Climático: Respuesta Jurídico-Internacional*. Op. Cit., página 273 y 274: “El Derecho internacional del Medio Ambiente tiene que convertirse en uno de los principales instrumentos de la acción internacional dirigida a lograr un desarrollo que pueda considerarse sostenible.

²⁷⁵ RUIZ-RICO RUIZ, G: “El Derecho Internacional y Comunitario como Factor de Homogenización de la Disciplina Constitucional del Ambiente”. En: *El Derecho Constitucional al Medio Ambiente*. Tirant lo Blanch, 2000, Valencia, página 99 a 114.

²⁷⁶ TOLBA, M. K. *Salvemos el Planeta: Problemas y esperanzas*. Chapmannd Hall, 1992, Nairobi.

CAPÍTULO 2: MARCO CONCEPTUAL AMBIENTAL

2.1 Consideraciones previas

El medio ambiente es un tema que ha interesado a casi todas las áreas del conocimiento. El Derecho no podía sustraerse a esta tendencia expansiva²⁷⁷. Actualmente casi todos los ordenamientos jurídicos se han incorporado a la protección²⁷⁸ del medio ambiente²⁷⁹ para el desarrollo de la persona, estableciendo disposiciones generales y obligatorias²⁸⁰.

El medio ambiente, en términos generales, es un concepto amplio e interdisciplinario²⁸¹. En el campo jurídico, es un punto de encuentro de varias disciplinas: Derecho Administrativo, Constitucional, Penal, Civil, Agrario etc. Por lo que la construcción del Derecho Ambiental se ha hecho a partir de las

²⁷⁷ HUERTA HUERTA, R y HUERTA IZAR de la F. *Tratado de Derecho Ambiental* (Tomo I). Editorial Bosch, 2000, Madrid, página 9. El nacimiento del Derecho Ambiental administrativo puede ubicarse a comienzo de los años setenta. A partir de entonces el poder político se proponía administrar la naturaleza a fin de asegurar la protección del medio ambiente. De manera que el Derecho Administrativo fu la primera rama jurídica que tomó interés por la protección del medio ambiente. Después se sumaron las demás disciplinas jurídicas.

²⁷⁸ CONDE ANTEQUERA, J: *El Deber Jurídico de Restauración Ambiental*. Op. Cita, página 321 a 376. El deber de reparación “se constituye en una función pública ya consolidada e indiscutible: Pero asimismo, hemos de concluir que el deber de restauración constituye uno de los objetivos básicos y principales de esa función pública”.

²⁷⁹ LOZANO CUTANDA, B: *El Derecho Ambiental Administrativo*. Op. Cit., página 26: “El moderno Derecho ambiental, concebido como un sistema normativo dirigido a la preservación del entorno humano mediante el control de la contaminación y la garantía de un uso sostenible de los recursos naturales, tiene un origen reciente. Su surgimiento se sitúa en la segunda mitad del siglo XX, y responde a la toma de conciencia generalizada, a nivel nacional e internacional, sobre la necesidad de frenar el proceso de deterioro de nuestro frágil ecosistema, gravemente amenazado por el potencial destructivo de la civilización moderna”.

²⁸⁰ PADILLA ALBA, Herminio R. “El Tipo Básico de los Delitos Contra el Medio Ambiente”. Op. Cit. Página 139 a 165. El Código penal español de 1995 dedica dos capítulos (Capítulo III y IV del Título XVI) a la protección penal del ambiente, mejorando lo previsto por el artículo 347. Este Código ha sido objeto de una reforma por la Ley Orgánica 15/2003.

²⁸¹ LASAGABASTER HERRARTE, I: *Derecho Ambiental*. VV. AA. Parte General-IVAP, 2004, Oñati, página 33 y 34. “El medio ambiente constituye una materia que puede ser definida desde ópticas muy diversas. Al igual a como sucede con categorías como ordenación del territorio, la definición de medio ambiente suele ser muy amplia y compleja, comprensiva de cuestiones muy diversas. Esta concepción no puede ser trasladada sin más al ámbito jurídico, ya que en éste el alcance de las categorías dependerá de lo que el derecho positivo diga”.

aportaciones procedentes de otras ramas del Derecho, configurándose como una disciplina jurídica dinámica, integradora y en plena expansión²⁸².

El Derecho Ambiental representa las preocupaciones de la actual sociedad por mejorar su calidad de vida. Tanto en España como en Venezuela, tiende a girar en torno al derecho a disfrutar de los parámetros de la biosfera en condiciones adecuadas. Esta institución jurídica ambiental²⁸³ tiene una fuerza expansiva dentro del sistema jurídico español²⁸⁴, actualmente reforzado por el Derecho Ambiental Internacional y por la política ambiental de la Unión Europea²⁸⁵.

La normativa jurídica ambiental española (artículo 45 CE) es, sin duda alguna, un referente paradigmático del Derecho latinoamericano. En este caso, del venezolano (artículo 127 CRBV²⁸⁶). El contenido ambiental del Estado Social de Derecho, tanto en España como en Venezuela, se inspira en una concepción

²⁸² JORDANO FRAGA, J: “El Derecho Ambiental del Siglo XXI”. En: *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, Thomson Company, número 1, 2000, Pamplona, página 95 a 113.

²⁸³ Vid. LOPERENA ROTA, D: *El Derecho al Medio Ambiente Adecuado*. Cuadernos. Op. Cit, página 17 a 23: La construcción del edificio doctrinal del Derecho ambiental se está produciendo a velocidad más que notable gracias a las abundantes aportaciones que se registran en la doctrina española. Sin embargo, la doctrina mayoritaria no reconoce virtualidad sustantiva al numeral primero del artículo 45 de la Constitución de 1978. Después de 1978 florecieron las publicaciones relativas al Derecho Ambiental. Entre ellas están: MARTÍN MATEO, R: “El Ambiente como Objeto del Derecho”. En: *Derecho y Medio Ambiente*, Monografía número 4, Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, Centro de Estudios de Ordenación de Territorio y Medio Ambiente, (CEOTAMA), 1981, Madrid, página 19 a 29. RODRÍGUEZ RAMOS, L: “El Medio Ambiente en la Constitución Española (Su conservación como principio rector y competencias de la comunidades autónomas). En: *Derecho y Medio Ambiente*, CEOTAMA, 1998, página 33 a 43.

²⁸⁴ JORDANO FRAGA, J: “Derecho a Disfrutar de un Medio Ambiente Adecuado: Elementos para su Articulación Expansiva. En: *Suplemento Humana Iura de Derechos Humanos. El Derecho Humano al Medio Ambiente. Derecho y Persona*, número 6. Ediciones Servicios de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 1996, Pamplona, página 171 a 190.

²⁸⁵ VERCHER NOGUERA, A (Dir.): *El Derecho Europeo Medioambiental: Estado Actual de la Transposición del Derecho Comunitario al Ordenamiento Jurídico*. Estudios de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Junta de Andalucía, número 67, 2004, Madrid. MORENO MOLINA, Á. M: *Derecho Comunitario del Medio Ambiente. Marco institucional, regulación sectorial y aplicación en España*. Marcial Pons, ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Universidad Carlos III de Madrid, 2006, Madrid.

²⁸⁶ “Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado” (artículo 127 CRBV).

antropocéntrica del derecho al medio ambiente adecuado²⁸⁷, aunque matizada y modulada por la valoración de los parámetros de la biosfera.

La discusión doctrinaria española sobre el derecho al medio ambiente adecuado ha enriquecido el patrimonio del Derecho Ambiental, cuyo contenido se presenta como un referente natural para cualquier estudio jurídico ambiental en América Latina. En este sentido, el derecho al medio ambiente adecuado es la institución jurídica española que sirve de referente paradigmático al Derecho Ambiental venezolano. El Derecho Ambiental aunque de reciente data, se ha presentado con mucho vigor dentro de las disciplinas jurídicas tradicionales, ocupando un lugar relevante en casi todos los ordenamientos jurídicos nacionales, como respuesta a una creciente sensibilidad de la sociedad en los últimos tiempos²⁸⁸. Esta demanda social es el resultado de la lucha por el derecho²⁸⁹ en función de la justicia²⁹⁰.

²⁸⁷ JAQUENOD DE ZSÖGÖN, S: “Terminología Ambiental para Abogados”. **En: *Revista Jurídica General de Derecho Ambiental, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid***, número 18, 3ra época, mayo, 2001, Madrid, página 9 a 19: “El ambiente [...] es un concepto esencialmente antropocéntrico y relativo”. BLANCO-URIBE QUINTERO, A. La Definición del Derecho-Deber Individual y Colectivo... Op. Cit, página 60 a 68. Jurídicamente es absolutamente imposible escapar de las manifestaciones antropocéntricas. Porque el derecho es una de las ciencias humanas por excelencia. Tratando de hacer de la naturaleza un sujeto de derecho, al mismo título que el hombre, caemos necesariamente otra vez sobre el hombre.”

²⁸⁸ Vid. RUIZ RUIZ, M. J.: ***Recopilación de Normas y Actos Administrativos en Materia de Medio Ambiente de la Comunidad de Castilla y León***. Junta de Castilla y León, 2004, Salamanca, página 6.

²⁸⁹ VON IHERING, R: ***La Lucha por el Derecho***. Traducido por Adolfo G. Posada, Editorial Atalaya, 1947, Buenos Aires, página 9 y 27 “El derecho es el trabajo sin descanso, y no solamente el trabajo de los poderes públicos, sino también el de todo el pueblo. Si abrazamos en un momento dado toda su historia, nos presenta nada menos que el espectáculo de toda una Nación, desplegando sin cesar para defender su derecho tan penosos esfuerzos como los que hace para el desenvolvimiento de su actividad en le esfera de la producción económica e intelectual. Todo hombre que lleva en sí la obligación de mantener su derecho, toma parte en este trabajo nacional, y contribuye en lo que pueda a la realización del derecho sobre la tierra”. ATIENZA M: ***El Sentido del Derecho***. Editorial Ariel, 2001, Barcelona, página 15. “El Derecho es un fenómeno omnipresente en nuestras sociedades. Prácticamente no hay ninguna relación social que esté, o pueda llegar a estar, regulada jurídicamente. Sin embargo, a diferencia del Rey Midas que convertía en oro todo lo que tocaba, el Derecho no convierte sin más en jurídico todo aquello por lo que se interesa. Lo jurídico es solamente un aspecto de lo social (que, según los casos, tiene una mayor o menor relevancia), pero eso sí, del que no podemos prescindir si queremos entender algo del mundo que nos rodea”.

²⁹⁰ ATIENZA, M: ***Tras la Justicia***. Editorial Ariel, 1993, Barcelona. Presentación, pagina ix “La justicia no es un ideal irracional. Es simplemente un ideal o, si se quiere, una idea regulativa; no una noción de

En la construcción del dominio temático del Derecho Ambiental español, como se ha dicho, ha sido significativo tanto el aporte del Derecho Internacional como del Derecho Comunitario²⁹¹. Mientras que en el ámbito interno, ha sido importante el aporte, tanto del Derecho Administrativo²⁹² como del Derecho Constitucional. A partir de allí, el bien “medio ambiente” inauguró un nuevo campo conceptual dentro del sistema jurídico tradicional²⁹³, abriéndose las puertas para el desarrollo de la interpretación del Derecho en claves ambientales.

Ahora bien, en términos generales toda aproximación al campo temático del Derecho Ambiental tiene como primera dificultad la definición del bien jurídico protegido: el “medio ambiente”, el cual puede entenderse como las condiciones que permiten la existencia de la vida en la tierra. Sin embargo, la dinámica ambiental no se reduce a estas condiciones, sino que se expande por todas las actividades que pueden alterar o ponen en riesgo la existencia humana²⁹⁴.

El problema ambiental se proyecta a la esfera jurídica del ciudadano, bien de manera colectiva o bien de manera individual, afectando así el derecho a disfrutar

algo, sino una noción para algo: para orientar la producción y la aplicación del Derecho. Para el jurista, el Derecho positivo –las normas y los criterios establecidos por las autoridades- es la senda que ha de recorrer en pos de la justicia. Lo que ocurre es que ese camino está con frecuencia sembrado de dificultades: o es excesivamente angosto, o ha sido invadido en alguno de sus tramos por la selva, o es sencillamente equivocado (no conduce a donde prometía)”

²⁹¹ FAJARDO DEL CASTILLO, T: *La Política Exterior de la Unión Europea en Materia de Medio Ambiente*. Editorial Tecnos, 2005, Madrid.

²⁹² ESCRIBANO COLLADO, P y LÓPEZ GONZALEZ, J. I: “El Medio Ambiente como Función Administrativa”. En: *Revista Española de Derecho Administrativo*, número 26, Editorial Cívitas, 1980, Madrid.

²⁹³ BELLVER CAPELLA, V: “El Futuro del Derecho al Ambiente”. En: *Suplemento Humana Iura de Derechos Humanos*, número 6, Universidad de Navarra, 1996, Pamplona, página 37 a 62. SERRANO MORENO, J. L: “Cuatro Métodos para Leer el Derecho Ambiental”. En: *Suplemento Humana Iura de Derechos Humanos*, número 6, Universidad de Navarra, 1996, Pamplona, página 213 a 223. SÁNCHEZ SÁENZ, A. J: “El Nuevo Derecho Ambiental: Cambios y posibilidades de futuro en torno a las técnicas convencionales”. En: *Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, número 2, Universidad de Sevilla. GARRIDO PEÑA, F. *El Paradigma Ecológico y la Crisis de la Ideología Jurídica Moderna*. Universidad de Jaén, 1995, Jaén.

²⁹⁴ Cfr. ORTEGA ÁLVAREZ, L (Coord.): “El Concepto de Medio Ambiente”. En: *Lecciones de Derecho del Medio Ambiente*, Editorial Lex Nova, 2000, Valladolid, página 43 a 77.

de los parámetros de la biosfera en condiciones adecuadas para el desarrollo de la persona. De allí que, ante el deterioro del medio ambiente, se justifica la valoración jurídica de los parámetros de la biosfera²⁹⁵.

Esta valoración repercutirá en la respuesta jurídica al problema ambiental que, como en otros campos del conocimiento, se basó en la información suministrada, especialmente, por la historia, la biología²⁹⁶, la botánica y la ecología²⁹⁷. En todo caso, el interés de la cultura jurídica por los problemas ambientales fue creando, progresivamente, las condiciones para el advenimiento del Derecho Ambiental dentro de los respectivos ordenamientos jurídicos, siendo el derecho a disfrutar de los parámetros de la biosfera en condiciones adecuada su institución emblemática²⁹⁸.

²⁹⁵ Vid. LOPERENA ROTA, D: *El Derecho al Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit, página 25 a 39: Tanto la crisis ambiental como la respuesta jurídica deben estar precedidas por algunas consideraciones acerca de la biosfera y del punto de partida del problema ambiental.

²⁹⁶ MANN F., G: *Bases Ecológicas de la Explotación Agropecuaria en la América Latina*. (Prologo por Jerzy Rzedowsky), Centro de Investigaciones Zoológicas, Universidad de Chile, 1966, Santiago de Chile: Uno de los rasgos más notables del desenvolvimiento de las ciencias biológicas en el siglo pasado es, sin duda alguna, el auge de extraordinario que alcanzó la ecología. A diferencia de lo que se profesó en épocas anteriores, el biólogo moderno está convencido de que la comprensión cabal de los fenómenos de la vida sólo puede lograrse mediante el estudio de los organismos en relación con el medio en que se desarrollan.

²⁹⁷ RABINOVICH, Jorge E: “Ecología de Poblaciones”. En: *Ecología y Conservación*. Universidad de Carabobo. Dirección de Cultura, 1976, Valencia, Venezuela: “La Ecología es una rama de las ciencias biológicas, que si bien ha seguido un desarrollo histórico similar al de las demás ramas de la ciencia, debido al problema de la crisis ambiental que está sufriendo la tierra, ha adquirido un carácter o ritmo explosivo en los últimos años”

²⁹⁸ LOPEZ RAMÓN, F: “El Medio Ambiente en la Constitución Española”. Op. Cit, página 183 a 197. LOPEZ RAMÓN, F: “Derechos Fundamentales, Subjetivos y Colectivos al Medio Ambiente”. Op. Cit, página 347 a 364. SERRANO MORENO, J. L: “El Derecho Subjetivo al Ambiente”. Op. Cit, página 71 a 88. BLANCO-URIBE QUINTERO, A. *La Definición del Derecho-Deber Individual y Colectivo al Ambiente*. Op. Cit, página 35 a 77

2.2 Derecho y parámetros de la biosfera

El derecho a disfrutar de los parámetros de la biosfera²⁹⁹ permite la incorporación del paradigma ambiental al patrimonio cultural de las ciencias jurídicas. De allí que el derecho al medio ambiente se proyecte sobre la biosfera³⁰⁰; particularmente, sobre los parámetros de sus elementos físicos fundamentales: el aire, el agua y el suelo, la flora y fauna. Este núcleo ambiental da cuenta, sin duda alguna, de la importancia que significa revisar la dinámica ecológica y su repercusión en la sensibilidad de nuestra percepción, lo cual profundiza la valoración del bien “medio ambiente”³⁰¹ como objeto de atención jurídica³⁰².

El Derecho debe aproximarse, en la medida de lo posible, a los niveles que marca la biosfera³⁰³; concretamente, el ecosistema como unidad de paisaje mínima. Por

²⁹⁹ DÍAZ PINEDA, F: “Herencia Natural y Cultura en el Paisaje”. En: *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental* (monografía), número 5, 2004, Navarra, página19: “A lo largo de la historia de la vida en el planeta, la biosfera –el conjunto de componentes vivos y los fenómenos físicos y biológicos asociados- ha mostrado una continua tendencia a capitalizar energía y a aumentar su complejidad. La madera, la materia orgánica del suelo y de los fondos marinos y lacustres, el carbón, el petróleo o el gas son testimonios de esa capitalización. La evolución biológica –capaz de mostrar organismos de estructura y funcionamiento complicados- y el cambio sucesional –cuyas manifestaciones puede dar lugar a los bosques y otros sistemas semejantes- son, por su parte, fenómenos propios de esa complejidad. La capacidad biológica de mutar, generando nuevas soluciones de la vida para ocupar el planeta, y también la posibilidad de aprender con rapidez que tienen los animales han constituido sólidos soportes de la evolución biológica”

³⁰⁰ Vid. PÉREZ, E: *Derecho Ambiental*. Op. Cit., página 5: “Si la ecología es una ciencia o estudio, ¿cómo se podría en una forma adecuada denominar a la totalidad de la vida sobre la tierra, su ámbito y sus interrelaciones? Esta realidad se la designa más apropiadamente como “biosfera [...]”.

³⁰¹ GÓMEZ GUTIERREZ, J. M: Curso: *Bases Ecológicas. Programa de doctorado “El Medio Ambiente Natural y Humano en las Ciencias Sociales”*, Universidad de Salamanca, 2001, Salamanca.

³⁰² FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T R: “Grandeza y Miseria del Derecho Ambiental”. En: *Estudio de Derecho Ambiental y Urbanístico*. Editorial Aranzadi, 2001, Madrid, pagina 225 a 240. El campo del Derecho ambiental trasciende tanto el ámbito local como regional. En consecuencia, es pertinente una perspectiva global aunque ello signifique un contexto complejo para las ciencias jurídicas.

³⁰³ Vid. LOPERENA ROTA, D. *El Derecho al Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit., página, 95. PÉREZ, E. *Derecho Ambiental*. Op. Cit., página 5: “Si la ecología es una ciencia o estudio, ¿cómo se podría en una forma adecuada denominar a la totalidad de la vida sobre la Tierra, su ámbito y sus interrelaciones? Esta realidad se la designa más apropiadamente como “biosfera”, con el alcance que la concibe Teilhard de Chardin. Este pensador francés describe las diferentes capas superpuestas que componen nuestro planeta, como son la barisfera del centro de la Tierra, principalmente metálica, sobre la cual se superpone la litosfera, de rocas. En la capa más superficial del exterior del planeta se encuentra la hidrosfera, la capa de agua, principalmente oceánica, y la atmósfera. Es en este ámbito que la vida, en forma de biosfera, se

lo que es importante conocer, aunque brevemente, los mecanismos operativos o la dinámica de los elementos de dichos ecosistemas³⁰⁴. En este sentido, el Derecho Ambiental reconoce los aportes de la ecología en función del derecho a una mejor calidad de vida y a obtener una eficiente protección jurídica del medio ambiente. De igual manera, reconoce que toda inquietud formalizada sobre el medio ambiente, ha de precederle una breve presentación de los mecanismos de funcionamiento de los ecosistemas, sin que ello implique optar por la idea del Derecho Ecológico.

El conocimiento del funcionamiento del ecosistema, sus elementos y su fuente de energía, permite aumentar, significativamente, la valoración del entorno natural, la reflexión sobre el medio ambiente y la sensibilidad ambiental. Aunque esto no es suficiente, la sensibilidad ambiental, de todas maneras, tiende a producir un cambio de actitud en el ciudadano. Tanto el sistema jurídico como el educativo³⁰⁵, tienen el imperativo categórico³⁰⁶ de promover el conocimiento y uso correcto de la biosfera. El primero, a través de normas jurídicas y el segundo, mediante procesos de aprendizaje continuos que promuevan una relación de respeto y racionalidad con el medio ambiente natural. El objetivo final, es mantener un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.

desarrolla principalmente, llamada así –biosfera- originalmente por Suess, como lo recuerda Teilhard de Chardin. Este filósofo añade a la biosfera lo que él designa la “noosfera”, la capa pensante.”

³⁰⁴ Vid. MORENO TRUJILLO, E. *La Protección Jurídico – Privada del Medio Ambiente y la Responsabilidad por su deterioro*. J. M Bosh, S.A, Barcelona, 1991, página 17.

³⁰⁵ Cfr. ALCALÁ DEL OLMEDO FERNÁNDEZ, M. J: *Formación del Profesorado en Educación Ambiental: un estudio experimental*, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca 2003, página 15. “la Educación Ambiental, plantea uno de sus principales retos, contribuir a la promoción de actitudes orientadas al respeto y la defensa hacia el entorno natural, de modo que lleguen a generarse comportamientos tendentes a una activa participación en la resolución de problemáticas desencadenadas en el mismo”.

³⁰⁶ ROSALES, A: *Siete Ensayos Sobre Kant*. Consejo de Publicaciones de la Universidad de Los Andes, 1993, Mérida-Venezuela, página 179 a 123.

La responsabilidad ambiental, como compromiso de todos, hace que el sistema jurídico promueva y garantice el uso correcto de la Biosfera³⁰⁷. En esta dirección, el Derecho Ambiental debe establecer los controles normativos reordenadores de conductas. Desde esta perspectiva antropocéntrica puede visualizarse el riesgo que corre la especie humana y, al mismo tiempo, seleccionar las medidas correctivas de su relación con la naturaleza. Esto sería un antropocentrismo sabio³⁰⁸. En este sentido, tanto la educación ambiental³⁰⁹ como el Derecho Ambiental, juegan un papel clave en la protección del entorno natural.

2.2.1 *El ecosistema como objeto de atención jurídica*

La Ecología³¹⁰ es la ciencia que estudia los ecosistemas, es decir, las relaciones de los individuos entre sí dentro de su respectivo entorno físico, o la ciencia que estudia las interacciones de los seres vivos entre sí y su entorno. Actualmente “La

³⁰⁷ GÓMEZ GUTIÉRREZ, J. M. “La Naturaleza Como Modelo de Conducta.” Editorial Tecnos S. A, Madrid, 1997, página 98. “A lo largo de la evolución, la selección natural ensaya nuevas formas de vida que a veces tienen éxito y permanecen y otras son un error y desaparecen. Continuamente las circunstancias (bióticas y abióticas) varían y ponen en trance de extinción a una especie, [entre las cuales está la especie humana]”. PIANKA, E: *Ecología Evolutiva*. Editorial Omega. Traducción de Joan Ayala. Barcelona, 1982, página 226. LOPERENA ROTA, D: *El Derecho al Medio Ambiente*. Op. Cit, página 25. En los dos últimos siglos, especialmente, la actuación directa sobre la biosfera ha alterado seriamente las condiciones de evolución de la tierra. Como se sabe, la biosfera es la parte de la misma en la que se dan las condiciones naturales idóneas para el desenvolvimiento de la vida.

³⁰⁸ Vid. GÓMEZ GUTIERREZ, J M: “La Naturaleza como Modelo de Conducta”. Op. Cit, página 108: “Los problemas de perturbación del medio ambiente natural no son temas nuevos, lo nuevo es su magnitud. El deterioro está ya constatado en los textos y tradiciones más antiguos de los que nos haya llegado noticia. Ha sido la intensidad del impacto y la evidencia del mismo lo que ha alarmado al hombre civilizado”.

³⁰⁹ HERNÁNDEZ DÍAZ, J. M. *La Educación y el Medio Ambiente Natural y Humano*. Ediciones Universidad de Salamanca, 2002, Salamanca. BUSQUETS, Mª D. *Los Temas Transversales. Claves de la Formación integral*. Aula XXI, Santillana, 1993, Madrid. GARCÍA CARRASCO, J. “Reconocimiento e Interioridad. Tramas que Conectan el Mundo de la Vida”. En: *Educación y el Medio Ambiente Natural y Humano*. Universidad de Salamanca, 2002.

³¹⁰ Vid. MARGALEF, R: *La Ecología*, Barcelona, 1978 página 10 La Ecología es el estudio de los sistemas a un nivel en el cual los individuos u organismos complejos pueden ser considerados elementos de interacción, bien sea entre ellos o bien sea con matriz ambiental laxamente organizada. Los sistemas, a este nivel, se denominan ecosistemas y la ecología, evidentemente, es la biología de los ecosistemas. ODUM, E: *Ecología*, México, 1989, páginas 5 y 11: “la ecología se refiere al estudio de los pobladores de la tierra, incluyendo plantas, animales, microorganismos y el género humano, quienes conviven a manera de componentes dependientes entre sí”.

Ecología puede definirse como el estudio de las relaciones entre los organismos y el medio ambiente”³¹¹.

El ecosistema es la unidad básica de interacción orgánico-ambiente, que resulta de las complejas relaciones existentes entre los elementos vivos e inanimados de un área determinada³¹². En términos funcionales, el ecosistema es una unidad de paisaje con fronteras abiertas que, a los efectos didácticos, se explica como un elemento acotado. Entre los ecosistemas existe un nivel de relaciones, cuya zona de transición está representada por los ecotonos o “región de transición entre dos ecosistemas, que contienen especies y característica de éstos así como propias”³¹³.

La organización del ecosistema en el espacio está relacionada con el desarrollo de un entramado alimenticio³¹⁴, cuya dinámica representa su vitalidad. Aquí están los productores primarios o autótrofos, que representan el primer nivel trófico³¹⁵, como es el caso de las plantas verdes que usan energía solar para producir sustancias químicas ricas en energía, y así sucesivamente hasta llegar al cuarto

³¹¹ Cfr. MOLLES Jr., M. Ecología. Conceptos y aplicaciones. McGraw-Hill- Interamericana, University of New México (3ra.ed.), traducido por Esther Yañez Cone, 2006, Madrid, página 2 a 5. “La Ecología como disciplina aborda las relaciones ambientales, abarcando desde las relaciones entre los organismos individuales hasta los factores que influyen en el estado de la totalidad de la biosfera”.

³¹² Según el artículo 2º del Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Diversidad de los ecosistemas se define como “un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente, que interactúan como una unidad funcional.”

³¹³ Cfr. RAMÍREZ, P y GONZÁLEZ, P. *Diccionario de Ciencias Ambientales y Desarrollo Sustentables*. Op. Cit, página 151: Ecotono es el “Área de transición entre dos comunidades bióticas. Zona de abrupta transición entre ecosistemas limítrofes en la que éstos interactúan entre sí, proporcionando al ecotono propiedades particulares que no existen en ninguno de los ecosistemas que describen los factores del medio abiótico”

³¹⁴ SEOÁNEZ CALVO, M: *El Gran Diccionario del Medio Ambiente y de la Contaminación*. Mundi-Prensa coediciones, 1996, Madrid, página 110. “Es el conjunto de Cadena alimentaria que se define como “Secuencia de seres vivos que producen, consumen y descomponen las sustancias alimenticias, realizándose el flujo de materia y energía a través de la comunidad”.

³¹⁵ Cfr: SEOANEZ CALVO, M. *El Gran Diccionario del Medio Ambiente y de la Contaminación* Op. Cit, página 485: Nivel trófico es la “Etapas de los procesos de la materia y de la energía en una cadena alimentaria”

nivel de la cadena alimenticia³¹⁶. Conocer este complejo sistema es, sin duda alguna, de gran importancia para mejorar los mecanismos de protección de la biosfera.

El Derecho es un instrumento que ha demostrado su utilidad para la protección del medio ambiente. De allí que haya tenido que conocer y valorar la dinámica de los ecosistemas. “El ecosistema, como objeto de atención jurídica, reporta consecuencias importantes, porque introduce como objeto de interés todo el entramado de relaciones ecológicas que se extienden a escala planetaria, con una trascendental ampliación de las expectativas jurídicas de cada individuo, derivadas de la amplitud que adquiere la proyección de su interés”³¹⁷.

2.2.2 *La biodiversidad como objeto de atención jurídica*

La biodiversidad o riqueza actual de la vida de la Tierra es el producto de muchos de años de evolución histórica. Muchos lugares que ahora parecen "naturales" llevan la marca de milenios de intervención humana. La biodiversidad³¹⁸ fue modelada, de alguna manera, por la domesticación e hibridación de variedades

³¹⁶ PIANKA, E. *Ecología Evolutiva*. Op. Cit, página 258. SEOANEZ CALVO, M. *El Gran Diccionario del Medio Ambiente y de la Contaminación*. Op. Cit, página 110: Cadena Alimentaria es la “Secuencia de los seres vivos que producen, consumen y descomponen las sustancias alimenticias, realizándose el flujo de materia y energía a través de la comunidad”.

³¹⁷ Cfr: PIÑAR DÍAZ, M: *El Derecho a Disfrutar del Medio Ambiente en la Jurisprudencia* Editorial Comares, Granada, 1996 página 13.

³¹⁸ VON WEIZSACKER, E: *Política de la Tierra*. Op. Cit. “A veces hace falta que aparezca un nombre nuevo para que el mundo se dé cuenta de la realidad. La “diversidad biológica” es uno de esos nombres nuevos. En 1986 uno de los biólogos más famosos de los Estados Unidos., Edward O. Wilson, profesor de Harvard y creador del concepto de sociobiología, convocó en Washington a la comunidad científica a una Conferencia sobre “Diversidad Biológica” que fue un gran llamamiento para salvar la diversidad biológica de la Tierra.” / EL PAÍS: Suplemento del domingo 25 de agosto de 2002, Madrid, página 3: “En la década pasada fueron destruidos unos 90 millones de hectáreas (casi el doble de la superficie de España) de bosques en el mundo. La deforestación es la primera amenaza para biodiversidad, ya que los bosques albergan a dos terceras partes de las especies. La tasa de deforestación en África es la más alta del mundo, con un 7% de sus masas arbóreas destruidas durante la década de los noventas. Algunos indicios son esperanzadores en este capítulo. Un 2% de los bosques en el mundo han sido certificados por realizar de manera sostenible la tala de árboles y están aumentando las reservas naturales, parques y santuarios, que representan hoy el 5% del territorio de Europa y el 11% del de Norteamérica”.

locales de cultivos y animales de cría. En esta tarea, la agricultura contribuyó a diseñar la biodiversidad.

La biodiversidad es la totalidad de los ecosistemas de una región, cuya diversidad ecológica es un escenario natural para la contemplación y el disfrute del ser humano; configurándose como un paisaje³¹⁹ digno de respetar y preservar para el goce de éste y las futuras generaciones³²⁰. La tierra nos ofrece un cuadro natural representado por la flora, la fauna, el suelo, el agua y una infinidad de organismos que integran los ecosistemas, brindándonos calidad de vida³²¹, tanto desde el punto de vista estético como ético. De allí que es un deber de la inteligencia humana mantener adecuadamente los parámetros de la biodiversidad, ya que representan una fuente de recursos que la especie humana necesita para

³¹⁹ Vid, ROGER, A: *Breve Tratado del paisaje*. Ediciones de Javier Maderuelo. Paisaje y Teoría, Biblioteca Nueva, 2007, Madrid, página 135 a 153. La noción de paisaje es más antigua que la de ecosistema y medio ambiente.

³²⁰ MARKL, G: "Natur Als Kulturaufgab", en: Lutz Franke (ed.), *Wir haben nur eine Erde* Wissenschaftl, Buchgesellschaft, Darmstadt, 1989, páginas 30-39, citado por Ernst U. VON WEIZSACKER. *Política de la Tierra*. Op. Cit, página 141 "De hecho, no sabemos cuáles son los límites de la carga que pueden soportar la mayoría de los distintos biotopos naturales, pero sería sin duda catastrófico el pretender conocerlos traspasándolos sin preocuparnos por las pérdidas, empezando por la destrucción como forma de comprobar hasta dónde puede aguantar lo que tratamos de conservar. No es que necesitemos a toda costa la perdiz patiblanca, el lince, el carpintero piconegro, la salamandra, el licopodio, el quebrantahueso, el oso pardo o el satirión. Cada una de estas especies encarna naturalmente, en sí misma, un valor irrepetible e irrecuperable de belleza en una criatura viva, que el ser humano no podrá nunca recomponer y que no debiera tener la arrogancia de destruir. Sin duda esta riqueza de especie ha sido lo que hizo posible que nuestra propia especie haya brotado y es desalmado el aniquilar este testimonio de una grandiosa historia biológica. No puede educarse en el respeto a la vida humana actuando sin respeto hacia el trasfondo de vida de donde proviene. Y, aparte de toda consideración filosófica, hay que hacer la consideración práctica de que en un entorno que no permite vivir ni a la liebre, ni al quebrantahuesos, la salamandra, el cárabo, el licopodio, la existencia humana no sólo sufriría una pérdida infinita de belleza, sino que se verá amenazada por un ambiente hostil a la vida.

³²¹ GÓMEZ GUTIERREZ, J. M: "La Naturaleza como Modelo de Conducta". Op. Cit., página 93. "Para cualquier organismo la calidad de vida podría definirse como la máxima aproximación al lugar mejor del rango de cada uno de los diversos gradientes de sus variables físico-químicas y bióticas; todos esos gradientes son limitados y efectivamente tienen un punto óptimo".

sobrevivir³²². En todo caso, es un deber de todos cuidar nuestro entorno natural, inclusive por razones de nuestra propia existencia³²³.

La biodiversidad biológica incluye la diversidad de ecosistemas³²⁴. Esta categoría ecológica es clave dentro de la política de gestión ambiental, ya que los bienes y servicios fundamentales del planeta en proceso de deterioro por contaminación o por sobre explotación, dependen de la diversidad biológica (artículo 15.2 de la Agenda 21). De allí que la Agenda 21 haya recomendado acciones urgentes y decisivas para evitar este deterioro creciente.

El interés por la conservación de la diversidad biológica está expresado en algunos instrumentos internacionales, como la Declaración de Estocolmo de 1972³²⁵, en la Carta Mundial para la Naturaleza, proclamada en la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1982³²⁶, y en el Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito en la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Desarrollo en 1992 (artículo 1°)³²⁷. Este interés da cuenta de la

³²² Vid. LOPERENA ROTA, D: *El Derecho al Medio Ambiente*. Op. Cit., página 32. SÁNCHEZ ALHAMA, J: "Ecología de la Salud y Calidad de Vida". En: *Introducción a la Ecología Política*, Ecorama, Francisco Garrido Peña (Comp.), 1993, Granada, página 141 a 157

³²³ Cfr: LOPERENA ROTA, D. *El Derecho al Medio Ambiente*. Op. Cit., página 32. "Recuérdese complementariamente, que la mayoría de los medicamentos que usamos no proceden de elaboración sintética realizadas en laboratorios, sino de extractos de plantas o de otros seres vivos, creyéndose con bastante fundamento que en plantas que todavía no han sido estudiadas podrían hallarse remedio para enfermedades que hoy consideramos incurables"

³²⁴ El Convenio sobre Diversidad Biológica vigente a partir del 29 de diciembre de 1993. "La biodiversidad está representada por "la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluso, entre otros, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; y esto comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y los ecosistemas" (artículo 2°)

³²⁵ En la Declaración de Estocolmo se hacen algunas recomendaciones sobre los recursos naturales como la flora y la fauna, como también sobre los ecosistemas naturales. Incluye también los recursos genéticos, el plasma germinal y los bancos de genes.

³²⁶ Este instrumento hace énfasis en el valor intrínseco de las formas de vida, independientemente de su utilidad para el ser humano.

³²⁷ "La conservación de la diversidad biológica, la utilización sustentable de sus componentes y la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las

existencia de un problema ambiental que debe resolverse. La respuesta del Derecho Internacional ante el deterioro de la biodiversidad, ha sido clave para los grandes compromisos ambientales³²⁸. En la Conferencia de Río se logró el compromiso internacional para mantener la diversidad biológica³²⁹.

La importancia del Convenio sobre la Biodiversidad estriba en su carácter de instrumento jurídico que, a diferencia de sus antecedentes, comprende y abarca los diferentes aspectos de la biodiversidad como un todo, cuyo contenido está fundamentalmente orientado a la promoción del desarrollo sustentable de las naciones³³⁰. En este sentido, sugiere la incorporación de los criterios de la biodiversidad en las políticas nacionales, estudios de impacto ambiental y desarrollo de un sistema de áreas protegidas.

Dentro de la cultura jurídico-política se hacen esfuerzos por la protección de la atmósfera y las aguas continentales; sin embargo, la biodiversidad se presenta como la hermana pobre del medio ambiente³³¹. Tanto la biodiversidad, representada por la riqueza actual de vida en la tierra, como la biosfera, representada por el complejo entramado de seres vivos, nos ofrecen un paisaje natural, cuyos parámetros adecuados (flora, fauna, suelo agua y demás

tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas categorías, así como mediante una financiación apropiada”.

³²⁸ Vid. LOPERENA ROTA, D. *El Derecho al Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit, página 32

³²⁹ El Convenio de Río del 13 junio de 1992 fue ratificado por España el 16 de noviembre de 1993

³³⁰ ALLI ARANGUREN, J-C: “Del Desarrollo Sostenible a la Sostenibilidad. Pensar Globalmente y Actuar Localmente”. En: *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, número 226, junio, 2006, Madrid, página 140: “Los conceptos de desarrollo sostenible y sostenibilidad forman actualmente parte del lenguaje propio de los grupos sociales implicados en la acción medioambiental. Constituyen nuevos paradigmas integrados por el conjunto de creencias, valores y técnicas compartidos por una comunidad determinada.”

³³¹ LOPERENA ROTA, D: “Desarrollo Sostenible y Biodiversidad”. En: *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, número 5, Actas del V Congreso Nacional de Derecho Ambiental, 2004, Navarra, página 204: “Se protegen sí, espacios y especies, pero la necesidad de ello no es todavía bien comprendida por muchos ciudadanos y por la mayoría de los gestores públicos”. Pero ello no niega su importancia como parámetro clave dentro de la política de protección del derecho al medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.

organismos) representan las condiciones del medio ambiente para el desarrollo de la persona³³².

La valoración del medio ambiente es una percepción dirigida a incrementar el bienestar físico y emocional del ciudadano, traduciéndose en una mejor calidad de vida. Las sociedades actuales tienden a considerar que el mayor nivel de vida, es directamente proporcional a la importancia otorgada a su medio ambiente³³³, el cual desempeña un papel fundamental en la optimización de las relaciones entre el hombre y su medio natural³³⁴: “Hombre y naturaleza son compañeros de viaje que comparten suerte y destino”³³⁵. De allí, la pertinencia de un antropocentrismo sabio o inteligente, que oriente la relación del hombre con el medio ambiente.

2.3 Medio ambiente como objeto de atención jurídica

El núcleo de los parámetros de la biosfera está representado por los bienes ambientales, como el agua, suelo, bosque y fauna³³⁶. El grado de intervención del hombre sobre dichos elementos, define la humanización del medio natural. En este sentido, el grado de alteración del medio ambiente por los niveles de intervención humana, determina su nivel de adecuación a las expectativas del

³³² SAN JUAN GUILLÉN, C: “Relación Persona-Espacio: Cuestiones Espaciales de Psicología Ambiental”: En: *Medio Ambiente y Participación. Una perspectiva desde la psicología ambiental y el derecho*. Servicio editorial del País Vasco, 2003, Zarautz página 17. “La evaluación del paisaje y su calidad estética van a depender de su valor ecológico y de parámetros relacionados con la apariencia que tiene el lugar, su clima, estructura y, sobre todo, de su significado, del valor simbólico que tenga para el sujeto. El paisaje es un territorio emocional, es un territorio que nos permite asociar a él experiencias que hemos vivido o que hemos soñado vivir”.

³³³ Vid. ARAGONÉS, J I y AMÉRIGO, M. *Psicología Ambiental*. Op. Cit, página 285 “Entienden que el bienestar físico y emocional de las personas se incrementa, significativamente, por el contacto con ambientes de alto valor escénico y paisajístico”.

³³⁴ Vid. ARAGONÉS, J. I y AMÉRIGO, M: *Psicología Ambiental*. Op. Cit, página 285.

³³⁵ Cfr: GARCÍA GÓMEZ, J. M: “El Problema de una Ética del Medio Ambiente” En: *Ética del Medio Ambiente*. Madrid, 1997, página 39.

³³⁶ Ley de Protección del medio ambiente del País Vasco, 3/1998, de 27 de febrero. Tiene como objetivo establecer el marco normativo de protección del medio ambiente (artículo 1.1). El agua, el suelo, el paisaje, la flora y la fauna, con sus parámetros e interrelaciones adecuadas, constituyen el medio ambiente en el que se desarrolla la vida humana. Su uso se hará de manera sostenible (artículo 1.2). El medio ambiente es un bien social generador de derechos y obligaciones individuales y colectivas (artículo 1.3).

Derecho³³⁷. De esta manera, el problema ambiental se convirtió en un hecho relevante y la sociedad le exigió al Derecho su intervención y regulación³³⁸.

El medio ambiente³³⁹ representa el entorno o espacio donde confluyen sus elementos componenciales nucleares (agua, suelo bosque y fauna), con diferentes niveles de intervención humana; mientras que el ecosistema es una categoría de la ecología. Esta es una disciplina científica, cuya matriz epistemológica es la biología. Sin embargo, la ecología puede ser objeto de interés de las Ciencias Sociales³⁴⁰, cuando se pone de manifiesto que la actuación humana puede alterar los mecanismos de autorregulación de los ecosistemas³⁴¹.

La ecológica está vinculada a los fundamentos biológicos de los ecosistemas, que permiten explicar el funcionamiento de sistemas naturales a otra escala, partiendo siempre de un equilibrio dinámico; mientras que el medio ambiente no sólo condiciona las formas de vida, sino que está a su vez influido por éstas³⁴². De allí que el entorno natural con un alto componente humano, como se ha dicho, representa el medio ambiente (humanizado).

³³⁷ MARTÍN MATEO, R. *Manual de Derecho Ambiental*. Trivium, (2da. Ed.), 1998, Madrid, página 21. El medio ambiente como objeto del Derecho, “está referido al medio circundante de la vida, a las características esenciales de biosfera o esfera de la tierra donde habitan los seres vivos”

³³⁸ MARTÍN MATEO, R. *Tratado de Derecho Ambiental*. (I) Op. Cit, página 71. “Partiendo de la demostrada interacción entre la sociedad y su entorno natural, es explicable que se haya intentado disciplinar las relaciones sociales en función de deseables o indeseables modificaciones ambientales”

³³⁹ LÓPEZ GARCÍA, J. A: “El Concepto de Ambiente. Su Incorporación a las Ciencias Sociales y su Repercusión Política”. En: *Revista de la Universidad de Granada*, número 16, Granada, 1988, página 109 a 120: Este autor aborda el concepto de medio ambiente desde la perspectiva social y política.

³⁴⁰ Vid. MARTÍN MATEO, R. *Tratado de Derecho Ambiental*. (I) Op. Cit, página 24. “Las relaciones entre Ecología y Ciencias Sociales aparece así claras. Siendo el hombre un componente del ecosistemas a los que puede influir y alterar es preciso condicionar conductas individuales y sociales para evitar la introducción en el medio de perturbaciones a la lógica ecológica-natural”

³⁴¹ RAMÍREZ, P y GONZZÁLEZ, P. Diccionario de Ciencias Ambientales y Desarrollo Sustentable. Op. Cit, página 229. Homeostasis: Capacidad que tiene un ecosistema, por medio de su propia autorregulación, para mantener su estabilidad.// Mecanismo de equilibrio que permite a un sistema mantener su estado general, a pesar de alteraciones eventuales. Homeostasis ecológica: Estado de equilibrio de un ecosistema, mantenida a pesar de los factores externos o internos que tiende a alterarlo.

³⁴² Vid. BRAÑEZ, R: *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*. Op. Cit., página 24.

Deslindar la noción de medio ambiente de la noción de ecosistema y ecología, permite perfilar y delimitar el bien jurídico “medio ambiente” como objeto especificador del ordenamiento jurídico³⁴³. De allí que la disciplina jurídica se denomine Derecho Ambiental o Medioambiental; mas no Derecho Ecológico³⁴⁴. “La ecología responde a condiciones evolutivas; mientras que el derecho responde a criterios fijos y categorías que distinguen segmentos de la realidad. La primera está vinculada a ciclos naturales muy largos, mientras que el segundo impone el ritmo corto de las previsiones humanas”³⁴⁵.

Deslindar la noción de medio ambiente de la noción de ecosistema y ecología evita, en la medida de lo posible, el desborde conceptual y las más pintorescas “exigencias ecológicas”³⁴⁶. Sin embargo, hay que reconocer que la presencia de esas fuerzas cargadas de verdor emocional, contribuyó en su momento, “a instalar con solidez creciente en el ordenamiento jurídico español una serie de principios básicos y un conjunto de normas y de técnicas jurídicas, cuyo correcto manejo puede y debe contribuir decididamente a asegurar un futuro mejor”³⁴⁷.

³⁴³ PÉREZ MORENO, A: “Reflexiones Sobre la Sustantividad del Derecho Ambiental”. En: *Revista de Administración Pública*, volumen III, número 100-1002, 1983, Madrid, página 2767 a 2786

³⁴⁴ VIOLA, F: “Las Nuevas Configuraciones de la Naturaleza por el Derecho”. En: *Suplemento Humana Iura de Derechos Humanos*, número 6, Universidad de Navarra, 1996, Pamplona, página 201 a 212. CORTÉS ENCINA, A: “Derechos Humanos y Ecología”. En: *La Educación y el medio ambiente Natural y Humano*, Universidad de Salamanca, 2002, Salamanca, página 87 a 93. GAITÁN B. F. y GARCÍA FERNANDEZ, M: *Temas de Derecho Ecológico*. Librería Destino, 1995, Caracas/ MEIR, E: *Derecho y Ecología*. Fondo editorial Lola Fuenmayor, Universidad Santa María, 1995, Caracas.

³⁴⁵ Cfr. HUERTA, R y HUERTA, C: *Tratado de Derecho Ambiental* (Tomo II). Editorial Bosch, S. A. 2000, Barcelona, página 3.

³⁴⁶ Vid. MARTÍN MATEO, R. *Tratado de Derecho Ambiental*. Vol. I. Op. Cit, página 23 a 33 La idea de deslindar la noción de ambiente, ecosistema y ecología es evita las posiciones emocionales y retóricas. “El movimiento ambientalista es sumamente permeable a componentes fundamentalmente emotivos que desbordan y dislatan sus auténticas bases ecológicas dando lugar a veces a manifestaciones excesivas, extravagantes, que dan pie a sus oponentes para desvalorizar estas corrientes, a las que califican de pura “histeria” del medio ambiente. Pero es cierto que determinadas protestas pueden venir fuertemente cargadas de irracionalidad o pretender utópicamente la vuelta al pasado o la eliminación del progreso”.

³⁴⁷ Cfr. FERNÁNDEZ, T. R. “Grandeza y Miseria del Derecho Ambiental”. Op. Cit, página 226.

La influencia de la ecología en el derecho puede provocar algunos efectos, como el uso indiscriminado de conceptos técnicos (hipertecnicidad) y, en consecuencia, la falta de efectividad de las normas. “Sin embargo, es necesaria la traducción del lenguaje científico de la ecología en el lenguaje normativo de los juristas, para establecer límites entre lo permitido y lo prohibido, para establecer responsabilidades e identificar los titulares de derecho, para determinar campos de aplicación de reglas en el tiempo y en el espacio, el derecho acostumbra emplear definiciones de contornos claros, criterios estables y fronteras tangibles”³⁴⁸. Aunque en los predios del Derecho no se habla de ecosistema, sino de medio ambiente: “el medio circundante de la vida o las características esenciales de la biosfera o esfera de la tierra donde habitan los seres vivos”³⁴⁹.

El medio ambiente está integrado por la atmósfera, el aire; la hidrosfera, el agua; y la litosfera, el suelo, cuyos parámetros crean las condiciones adecuadas para la existencia de la vida. Una de las inquietudes del constituyente español de 1978, fue alcanzar una enumeración efectiva de los elementos que representarían en su conjunto al medio ambiente, esto se puede apreciar en la redacción del anteproyecto que dio lugar al artículo 45 de la Constitución española³⁵⁰.

Ahora bien, todo estudio sobre el Derecho Ambiental o sobre una de sus categorías, enfrenta la dificultad de la amplitud de la noción de medio ambiente. De allí que, a los efectos jurídicos, exista la necesidad de una cierta delimitación del concepto de medio ambiente. Esta dificultad para precisar una noción clara y

³⁴⁸ Cfr: HUERTA HUERTA, R y HUERTA, C: *Tratado de Derecho Ambiental*. Op. Cit, página 3.

³⁴⁹ Cfr. MARTÍN MATEO, R: *Manual de Derecho Ambiental*. (I) Op.Cit., página 21.

³⁵⁰ CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. *Trabajos Parlamentarios: Cortes Generales*, Madrid, 1980. Por ejemplo, el artículo 38 dedicado a la materia en el anteproyecto en su numeral 2º establecía que “Los poderes públicos velarán por la utilización racional de los recursos naturales, la conservación del paisaje y por la protección y mejora del medio ambiente. El artículo 38 convertido en 41, una vez que pasó por el congreso, en su numeral 2º establecía que “Los poderes públicos velarán por la utilización racional de los recursos y espacios naturales y de montes y por la conservación del paisaje y de la fauna, garantizando el mantenimiento y potenciación de los recursos naturales renovables y la protección del medio ambiente.”

definida fue resuelta dejando abierta la posibilidad para que, tanto la legislación como la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, concretaran un concepto de medio ambiente.

En el artículo 45 CE el objeto del derecho está representado por el disfrute del medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, con su correspondiente deber de conservarlo (numeral 1º). El deber de proteger el medio ambiente compromete, tanto a los poderes públicos como al ciudadano. El fin es mejorar la calidad de vida y proteger el medio ambiente³⁵¹, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva (numeral 2º); estableciendo sanciones penales, administrativas o civiles³⁵² para los que violen las normas protectoras del medio ambiente (numeral 3º).

A partir del contenido del artículo 45 CE se despliega el interés de la doctrina por delimitar el concepto de medio ambiente³⁵³. Como se sabe, esta misión ha sido encomendada al legislador; pero aún se está esperando por su cumplimiento. Sin embargo, es posible que esta situación tampoco pueda ser resuelta por la futura Ley General del Medio Ambiente³⁵⁴, porque la indeterminación y la condición abierta de algunas nociones como medio ambiente, pertenecen a su propia

³⁵¹ FERRANDO, E: “La Calidad de Vida como Principio Inspirador del Derecho al Medio Ambiente Adecuado”. Op. Cit, página 97 a 118.

³⁵² El numeral 3º del artículo 45CE ordena “establecer sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño”

³⁵³ Cfr. JORDANO FRAGA, J. *La Protección del Derecho aun Medio Ambiente*. Op. Cit, página 81. La delimitación del bien jurídico “medio ambiente” no es por ello una cuestión meramente doctrinal y carente de todo interés, pues las conclusiones que se obtengan de la cualificación del derecho al medio ambiente, como derecho subjetivo, serán extensibles al ámbito de su objeto

³⁵⁴ ARA PINILLA, I: “Presupuestos y Posibilidades de la Doctrina de los Conceptos Jurídicos Indeterminados”. En: *Anuario de Filosofía del Derecho, nueva época*, tomo XXI, Ministerio de Justicia, 2004, Madrid, página 105 a 125.

naturaleza. Aunque la Ley Orgánica de Venezuela (2006) contiene una definición de medio ambiente³⁵⁵.

La idea de ir perfilando una delimitación del medio ambiente ha llevado a buscar soporte en la noción de biosfera, ecosistema y biodiversidad; sin embargo, como se ha dicho, estas acepciones son estrictamente biológicas sobre las cuales se proyecta el Derecho Ambiental; pero que por su amplitud no resuelven nada en cuanto a la delimitación conceptual del medio ambiente³⁵⁶. Aunque no es fácil conseguir un concepto de medio ambiente, es posible una aproximación a su contenido a partir de los elementos que lo integran. En este orden de ideas, se distingue una tesis amplia y otra restringida.

Martín Mateo³⁵⁷, uno de pioneros del Derecho Ambiental español, ha mantenido una posición distante de las definiciones excesivamente amplias sobre el medio ambiente, reduciendo el concepto a “los elementos naturales de titularidad común y características dinámicas: en definitiva, el agua y el aire, vehículos básicos de transmisión, soporte y factores esenciales para la existencia del hombre sobre la tierra”. Pero excluye a la tierra, porque considera que bien puede reducirse al

³⁵⁵ ASAMBLEA NACIONAL República Bolivariana de Venezuela. Ley Orgánica del Ambiente, Gaceta Oficial N° 5.833, 22 de diciembre de 2006, Caracas. En Venezuela la nueva Ley Orgánica del Ambiente (2006) define el medio ambiente como el “Conjunto o sistema de elementos de naturaleza física, química, biológica o socio cultural, en constante dinámica por la acción humana o natural, que rige y condiciona la existencia de los seres y demás organismos vivos que interactúan permanentemente en un espacio y tiempo determinado” (artículo 3 LOA)

³⁵⁶ Vid. LÓPEZ, Ramón, F: “Ideas Acerca de la Intervención Administrativa sobre el Medio Ambiente”. En: *Documentación Administrativa*, número 190, 1989, Madrid, página 39. JAQUENOD, S: *Derecho Ambiental y sus Principios Rectores*. Op. Cit, página 208. FUENTES BODELÓN, F: “Planteamientos Previos a Toda Formulación de un Derecho Ambiental”. En: *Documentación Administrativa*, número 190, 1981, Madrid, página 113.

³⁵⁷ Cfr. MARTÍN MATEO, R: *Tratado de Derecho Ambiental*. Vol I, Op. Cit., página 88 a 87 El concepto jurídico de ambiente debía limitarse a ciertos elementos naturales considerados como bienes comunes o *res nullius*. La noción de medio ambiente comprendería el aire, el agua, el ruido y la vegetación; más elementos físico y biológicos, como los monumentos históricos, suelo y fauna; más vivienda, transporte y sanidad; más otros factores culturales como bienestar, calidad de vida, educación, desarrollo, etc. Pero como todas pueden reconducirse al término ambiente, sugiere una definición más restrictiva, porque ello favorece la protección de medio ambiente. MARTÍN MATEO, R. “El Ambiente como Objeto del Derecho”. En: *Derecho y Ambiente*, CEOTAMA, 1981, Madrid, página 20 a 29.

concepto de ordenación del territorio o incorporarse al ciclo del aire y del agua³⁵⁸. Sin embargo, tanto las constituciones como las leyes, suelen incluir en la rúbrica del ambiente, tanto el suelo como las más variadas realidades³⁵⁹.

La tesis pionera dentro del Derecho Ambiental, al excluir el elemento suelo del contenido del bien jurídico ambiente, de alguna manera, restringe demasiado el concepto de medio ambiente³⁶⁰. Pero dicha exclusión, obviamente, mantiene la coherencia de la tesis dentro de la concepción colectiva conectada con los intereses generales³⁶¹. Esta visión restringida del medio ambiente, también fue sustentada por Quintana López³⁶² y Rodríguez Ramos³⁶³. Sin embargo, ambos amplían la percepción al incluir el elemento suelo, conjuntamente con los otros elementos naturales. El segundo sostiene la equivalencia “medio ambiente” con recursos naturales; mientras que el primero sugiere excluir los elementos sociales, económicos y culturales.

Ahora bien, dentro de la concepción amplia es posible conseguir tesis que pretenden abarcarlo todo³⁶⁴; pero también otras que sugieren un concepto más operativo de medio ambiente. En esta tesis, por lo general, se incluye el medio

³⁵⁸ Cfr. MARTÍN MATEO, R: *Tratado de Derecho Ambiental*. Op. Cit, página 86

³⁵⁹ Cfr. ESCRIBANO CALLADO, P. y LÓPEZ GONZÁLEZ, J. I: “El Medio Ambiente como Función Pública”. En: *Revista Española de Derecho Administrativo*. Op. Cit, página 367. LARRUMBE BIURRUM, P. “Medio Ambiente y Comunidades Autónomas”. En: *Revista Vasca de Administración Pública*, número 8, enero-abril, 1984, página 9.

³⁶⁰ Vid. JORDANO FRAGA, J. *La Protección de Derecho a un Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit, página 57 y 58.

³⁶¹ Vid. DE LA CUTERA MARTÍNEZ: “Administración Local y Medio Ambiente. Fundones, Medios y Problemas”. En: *Revista de Estudios de la Vida Local*, número 207, 1980, página 415.

³⁶² QUINTANA LÓPEZ, T: *La Repercusión de las Actividades Mineras en el Medio Ambiente*, 1987, Madrid, página 42 y 43.

³⁶³ RODRÍGUEZ RAMOS, L. “El Medio Ambiente en la Constitución Española”. En: *Derecho y Medio Ambiente*, CEOTAMA, 1981, Madrid, página 33.

³⁶⁴ MOLA DE ESTEBAN, F. *La Defensa del Medio Ambiente*. Ministerio de la vivienda, Servicio Central de publicaciones, 1972, Madrid, página 54. JQUENOD DE ZÖGÖN, S. Op. Cit página 55.

ambiente urbano, rural, el histórico y cultural³⁶⁵. Algunos de sus representantes exponen que el ambiente es el conjunto de elementos que conforma el medio y las condiciones donde se ejecutan las acciones del hombre, como sería el paisaje, la atmósfera y los recursos naturales³⁶⁶.

López Menudo³⁶⁷ considera el medio ambiente como un concepto elástico o de goma, que va incorporando o englobando otros subconceptos que tiende a representar círculos concéntricos, cuyo centro o núcleo estaría conformado por un concepto más restringido comprensivo de los elementos básicos de la naturaleza, como suelo, agua y aire; seguido de otro cada vez más amplios que irían añadiendo elementos a los anteriores.

Domper Ferrando³⁶⁸ incluye en la noción de medio ambiente el aire, el agua, el suelo y la naturaleza en general; así como también incluye el patrimonio histórico e incluso otros bienes culturales. Esta idea de medio ambiente o de los elementos del medio ambiente o recursos ambientales, está relacionada con las técnicas de protección y mejora; como el urbanismo y la ordenación del territorio.

Velasco Caballero³⁶⁹ entiende el medio ambiente como el conjunto de condiciones externas que conforman el contexto de la vida humana, definiéndolo como el conjunto de los agentes físicos, químicos y biológicos y de los factores

³⁶⁵ LÓPEZ RAMÓN, F: “Ideas Acerca de la Intervención Administrativa sobre el Medio Ambiente”. Op. Cit, página 41 y 42. TRENZADO RUIZ: “Técnicas e Instrumentos Jurídicos Tradicionales y Nuevos en el Derecho Ambiental”. En: *Derecho y Medio Ambiente*, CEOTAMA, 1981, Madrid, página 63.

³⁶⁶ Vid. CORELLA MONEDERO. “Actividades Clasificadas y Protección del Medio Ambiente”. En: *Ordenación Urbanística, tema de administración local*, número 24, Macarena, 1988, Granada, página 209

³⁶⁷ Vid. LÓPEZ MENUUDO: “Planteamiento Constitucional del Medio Ambiente”. En: *Cuaderno de Derecho del Poder Judicial*, número 28, 1994, Madrid, página 15.

³⁶⁸ Vid. DOMPER FERRANDO, J: El Medio Ambiente y la Intervención Administrativa en las Actividades Clasificadas. Op. Cit. DOMPER FERRADO, J: “El Medio Ambiente: Planteamientos Constitucionales”. En: *Derecho del Medio Ambiente*, Germán Gómez Orfanel (coord.), Centro de Estudios Jurídicos de la administración de Justicia, volumen 16, 1995, Madrid. Página 17 a 43.

³⁶⁹ Vid. VELASCO CABALLERO: “El Medio Ambiente en la Constitución: Derecho Público Subjetivo y/o Principio Rector”. En: *Revista Andaluza de Administración Pública*, n° 19, 1994, Andalucía, p. 77.

sociales susceptibles de ejercer un efecto directo o indirecto, inmediato o mediato, sobre los seres vivos y las actividades humanas³⁷⁰.

Pérez Moreno³⁷¹ considera que al medio ambiente está integrado por bienes jurídicos de valor natural o físico y por bienes culturales o sociales. Los primeros estarían constituidos por el suelo y el subsuelo, la atmósfera, las aguas en general, flora, fauna y todos los bienes que componen la biosfera. Mientras que los segundos, estarían integrados por el entorno sociocultural del hombre, el patrimonio histórico artístico y los asentamientos urbanos y rurales.

Canosa Usera³⁷² afirma que el concepto de medio ambiente “estaría constituido por los elementos protegidos en normas ambientales; como serían los recursos naturales (agua, aire, suelo, subsuelo, fauna, flora, costas, fondos marinos) a los que en general se refiere el artículo 45.2 CE, así como las relaciones que entre ellos se generan (clima, paisaje, ecosistemas, espacios naturales)”.

Escobar Roca define al medio ambiente regulado en el artículo 45 de la constitución “como la preservación de las propiedades de aquellos bienes o recursos naturales (agua, aire, flora y fauna silvestres) que resulten imprescindibles para el mantenimiento del equilibrio ecológico”³⁷³.

³⁷⁰ Vid. CORELLA MONEDERO: “Función de las Diputaciones Provinciales en la Defensa del Medio Ambiente”. En: *Revista de Estudios de la Vida Local*, número 188, 1975, página 659.

³⁷¹ Vid. PÉREZ MORENO, A “Desarrollo Legislativo de la Constitución en Materia de Medio Ambiente”. VV. AA. En: *Revista de Administración Pública*, número 103, 1984, página 370.

³⁷² Cfr: CANOSA USERA, R. *Constitución y Derecho*. Op. Cit, página 70.

³⁷³ Cfr: ESCOBAR ROCA, G. *La Ordenación Constitucional del Medio Ambiente*. Op. Cit, página 57.

Para Ruiz-Rico Ruiz³⁷⁴ el medio ambiente es un concepto jurídico indeterminable, tanto por la potencial extensión de lo que podría llegar a abarcar, como por la incesante dinámica evolutiva a la que está sometido. “Así pues, su constitucionalización puede ser útil para marcar fines y principios que deben inspirar la actuación del poder público, aunque desde luego sólo tras una operación hermenéutica sería posible adaptarlos a los nuevos problemas ambientales que vayan apareciendo con el desarrollo de una sociedad post – industrial”. En todo caso, es un concepto que, en virtud de flexibilidad, permite actualizar su interpretación³⁷⁵.

Jordano Fraga³⁷⁶ propone concebir al medio ambiente como un bien jurídico que está en función de la calidad de vida del ciudadano, sobre el que se configura un derecho-deber que ha sido establecido por la Constitución. Esta tesis parte del reconocimiento de que el concepto de medio ambiente es indeterminado, evolutivo, dinámico y valorativo. En este sentido, el medio ambiente es un bien jurídico constitucionalizado³⁷⁷, susceptible de protección jurídica por los diferentes medios previstos por el ordenamiento jurídico³⁷⁸.

³⁷⁴ Cfr. RUIZ-RICO RUIZ, G. *El Derecho Constitucional al Medio Ambiente*. Op. Cit, página 77. “En este sentido, no parece existir obstáculo de importancia para “poner al día” la interpretación del bien jurídico reconocido por la Constitución. Al contrario, nos encontramos ante uno de esos conceptos dominados por el rasgo de la “flexibilidad”, que permite análisis deductivos a la jurisprudencia constitucional para extraerlo incluso de unos derechos positivados en la Carta magna donde no se contemplaban inicialmente (Italia y Estados Unidos).”

³⁷⁵ Cfr. RUIZ-RICO RUIZ, G. *El Derecho Constitucional al Medio Ambiente*. Op. Cit, página 77. “Por esta razón sospechamos que sufre una cierta futilidad -a nuestro entender- ese esfuerzo doctrinal que se sigue realizando para delimitar objetivamente la noción Jurídica de “medio ambiente. Tuvo sentido, que duda cabe, durante una primera fase, y tras su inmediata recepción constitucional (Grecia, Portugal, España). Sin embargo, en este momento puede resultar redundante o superfluo pretender delimitar con precisión los contornos jurídicos de una noción sometida a una constante “mutualidad” cultural, social y hasta científica”

³⁷⁶ JORDANO FRAGA, J: *La Protección del Derecho al Medio Ambiente*. Op. Cit, página 78 ss.

³⁷⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional 64/1982 de 4 de noviembre, fundamento jurídico 2 y 5)

³⁷⁸ Cfr. JORDANO FRAGA, J: *La Protección del Derecho a un Medio Ambiente*. Op. Cit, página 80. “Desde un punto de vista práctico, el reconocimiento del bien jurídico significa la existencia de un grupo

En cuanto a su disfrute y titularidad, afirma Loperena Rota³⁷⁹, es un bien jurídico colectivo, porque es la sociedad en su conjunto la que ostenta la titularidad. Sin embargo, la configuración del ambiente como bien jurídico colectivo no excluye la titularidad individual del derecho al medio ambiente adecuado. Por lo tanto, es posible imaginar una relación individual de cada ciudadano con el medio ambiente, así como lesiones del bien jurídico limitadas o circunscritas a una persona individual. En Venezuela el medio ambiente configura expresamente un derecho individual y colectivo³⁸⁰.

En términos generales, “Por medio ambiente se suele entender el conjunto de las condiciones que permiten la existencia y la reproducción de la vida en el planeta tierra”³⁸¹. Concretamente, el medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona entraña la idea de vivir dignamente³⁸², lo que implica una nueva lectura del derecho a la vida. En este sentido, el medio ambiente se vincula con la idea de salud, vida, integridad, bienestar y orden público. Desde esta la perspectiva, el medio ambiente es objeto de un derecho y un deber de todos los ciudadanos³⁸³ (artículo 45.1 CE).

normativo destinado a garantizar su protección, pero también el carácter de principio informador respecto al resto del ordenamiento jurídico”

³⁷⁹ Vid. LOPERENA ROTA, D. *El Derecho al Medio Ambiente Adecuado*, Op. Cit, 66.

³⁸⁰ La Constitución venezolana establece que “Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado” (artículo 127 CRBV).

³⁸¹ Cfr. ORTEGA ÁLVAREZ, L: *Lecciones de Derecho del Medio Ambiente*. Op. Cit, página 43

³⁸² COMPLAK, K: “Por una Comprensión Adecuada de la Dignidad Humana”. En: *Dikaion, Revista de Actualidad Jurídica*, número 19, 14-336, noviembre, Universidad de la Sabana, 2005, Chía-Colombia, página 20 a 30: “Todo examen de la dignidad debe partir de una definición del ser humano y la más apropiada es la surgida del enfoque cristiano del hombre como algo excepcional dentro de la naturaleza...”. SERNA, P: “La Dignidad Humana en la Constitución Europea”. En: *Derecho y Persona, Revista de Fundamentación de Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos. Dignidad Humana, Derecho y Política*, número 52, 2005, Navarra, página 13 a 120. “La expresión “dignidad humana” se predica estrictamente del ser humano; quedan, pues, excluidas del ámbito de operatividad del principio de dignidad las personas jurídicas”.

³⁸³ RUIZ-RICO RUIZ, G. *El Derecho Constitucional al Medio Ambiente*. Op. Cit, página 97 y 80. “Uno de los aspectos más singulares de la configuración jurídica del derecho al medio ambiente radica en la confusión de las titularidades activas y pasivas del mismo. Queremos decir, en realidad que, a diferencia

En España³⁸⁴ también es importante aproximarse a la delimitación del concepto de medio ambiente en razón de la estructura del Estado de las Autonomías integradas, que reconoce la gestión y producción normativa a las instancias territoriales distintas del Estado. De allí que la delimitación del concepto de ambiente sea relevante para definir el campo de actuación de las distintas Administraciones públicas. En este sentido, se ha comentado que el concepto de medio ambiente como objeto de competencia, es más reducido que la acepción del medio ambiente como bien jurídico³⁸⁵. Sin embargo, según Pérez Marto, en ambos aspectos el concepto de medio ambiente tiene el mismo alcance y contenido³⁸⁶.

En todo caso, tanto el medio ambiente adecuado como su protección, desde la perspectiva constitucional, tienen un carácter eminentemente antropocéntrico³⁸⁷,

de los demás derechos sociales, en los que el ciudadano aparece como beneficiario de una actividad prestacional de los poderes públicos, en el caso de derecho al medio ambiente el sujeto titular del mismo resulta también destinatario de una de las obligaciones que conlleva y, en concreto, del deber de respetarlo, evitando contribuir a su potencial degradación”.

³⁸⁴ Venezuela es un Estado unitario, cuya gestión ambiental se apoya por lo general en el poder central.

³⁸⁵ Cfr. JORDANO FRAGA, J: *La Protección del Derecho a un Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit, página 83. “La primera observación que ha de realizarse en la tarea del esclarecimiento del significado jurídico del medio ambiente como objeto de competencia, es que su extensión es más reducida que la acepción del medio ambiente como bien jurídico. Con ello se quiere significar que determinados elementos comprendidos por la acepción del medio ambiente como bien jurídico, no forma parte del medio ambiente en su acepción de materia objeto de competencia”. MUÑOZ MACHADO, S: “La Distribución de Competencia entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales en Materia de Medio Ambiente”. En: *Revista de Documentación Administrativa*, número 190 (extraordinario), 1981, página 367. ESCRIBANO COLLADO, P: “La Ordenación del Territorio y el Medio Ambiente en la Constitución”. En: *Estudios sobre la Constitución española, Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría*, tomo IV, Cívitas, 1991, Madrid, página 3735.

³⁸⁶ PEREZ MARTO, J: “La Configuración Jurídica del Medio Ambiente en el Derecho Español”. Op. Cit, página 179 y 180. “desde el punto de vista jurídico, el alcance y contenido del medio ambiente es el mismo en el artículo 45 que en los artículos 148 y 149, sin perjuicio de que el sentido y significado que adquiere en estos dos últimos preceptos sean diferentes al presentado por el primero. [...] Mientras que el artículo 45 contempla el medio ambiente como un derecho, un derecho subjetivo o un principio rector, los artículos 148 y 149 lo contemplan como una materia objeto de distribución de competencias. Su alcance y contenido en cuanto conjunto de “elementos” que, de una parte, van a constituir “objeto” del “derecho” o contenido del principio rector y, de otra, van a integrar el contenido de la materia objeto de distribución de competencias, son los mismos en ambos casos”

³⁸⁷ PÉREZ MARTO, J: “Veinte Años de Jurisprudencia Constitucional sobre Medio Ambiente”. En: *Revista de Estudios de la Administración Local*. Ministerio de Administraciones Públicas, número 286-287, mayo-junio, 2001, Madrid, página 385 a 431. El Tribunal no define el medio ambiente, pero su

como lo recoge la sentencia del Tribunal Constitucional 64/1982, FJ 2, al declarar que “se ha armonizar la utilización racional de los recursos naturales con la protección de la naturaleza, todo ello para el mejor desarrollo de la persona y para asegurar una mejor calidad de vida. Para el Tribunal Constitucional español una posible vía para definir el medio ambiente sería extraer el significado del sustrato cultural donde confluyen vectores semánticos ante todo y jurídicos en definitiva, con un contenido real procedente a su vez de distintos saberes y también de la experiencia.

La Sentencia del Tribunal Constitucional (102/1995, de 26 de junio, fundamento jurídico nº 4), en un intento de contribuir a despejar dudas, declaró que “el “medio ambiente” consiste en el conjunto de circunstancias físicas, culturales, económicas y sociales que rodean a las personas ofreciéndoles un conjunto de posibilidades para hacer su vida. Las personas aceptan o rechazan esas posibilidades, las utilizan mal o bien, en virtud de la libertad humana. El medio no determina a los seres humanos, pero los condiciona”.

Tanto en la Constitución como en otros textos sobre medio ambiente, se percibe que el ambiente es el entorno vital del hombre en un régimen de armonía. Desde esta perspectiva, el Tribunal Constitucional (102/1995, de 26 de junio, FJ 4) sostiene: “En una descomposición factorial analítica comprende una serie de elementos o agentes geológicos, climáticos, químicos, biológicos y sociales que rodean a los seres vivos y actúan sobre ellos para bien o para mal, condicionando su existencia, su identidad, su desarrollo y más de una vez su extinción, desaparición o consunción. El ambiente, por otra parte, es un concepto esencialmente antropocéntrico y relativo. No hay ni puede haber una idea abstracta, intemporal y utópica del medio, fuera del tiempo y del espacio”.

invocación aquí se realiza en función de la persona y de la calidad de vida, valor este último muy unido a aquélla.

La sentencia del Tribunal Constitucional 102/1995, de 26 de junio, reconoce el paisaje como un concepto estático, cuyos elementos son naturales y culturales, generalizados hoy como bienes colectivos: “La Constitución, en su artículo 45, nos brinda algunos de los elementos del medio ambiente, los recursos naturales, aun cuando tampoco los enumere o defina [...]. Así, el medio ambiente como objeto de conocimiento desde una perspectiva jurídica, estaría compuesto por los recursos naturales. Estos recursos naturales estarían representados por la flora y la fauna, así como los minerales, cuyo soporte o escenario natural lo constituye el suelo y el agua. Sin embargo, ya desde su aparición en el ordenamiento jurídico español en el año 1916, sin saberlo, se incorporan otros elementos que no son naturaleza sino historia, los monumentos, así como el paisaje que no es sólo una realidad objetiva sino un modo de mirar, distinto en cada época y en cada cultura”.

Para el Tribunal Constitucional español el medio ambiente presenta, desde el punto de vista pedagógico, una vertiente estática y otra dinámica, donde subyace la idea de “sistema” o de “conjunto”. Esto significa, entonces, que el concepto de medio ambiente no puede reducirse a la mera suma de los recursos naturales y su base física, “[...] sino que es el entramado complejo de las relaciones de todos esos elementos que, por sí mismos, tienen existencia propia y anterior, pero cuya interconexión les dota de un significado trascendente, más allá del individual de cada uno. Se trata de un concepto estructural cuya idea rectora es el equilibrio de sus factores, tanto estático como dinámico, en el espacio y en el tiempo” (STC, 102/1995, 26 de junio, Fj N 6)³⁸⁸.

³⁸⁸ Cfr. PÉREZ MARTO, J: “Veinte Años de Jurisprudencia Constitucional sobre Medio Ambiente”. Op. Cit., página 385 a 431 “El concepto jurídico de ambiente estaría compuesto por una vertiente estática, integrada por un conjunto de elementos que serían los recursos naturales antes citados; y por una vertiente dinámica, consistente en el “equilibrio natural” que han de guardar dichos elementos puestos en relación. Y, a su vez, esta idea de equilibrio, o componente dinámico, es la que hace “sazonar” a otras políticas sectoriales con el ingrediente ambiental.

Siguiendo a Pérez Marto³⁸⁹, es pertinente destacar los conceptos de “medio ambiente”, “medio ambiente adecuado” y “protección del medio ambiente”. El núcleo del medio ambiente está integrado por los recursos naturales, pero con la tendencia a proyectarse a otros elementos surgidos de la realidad social y económica. En este sentido, el “medio ambiente” responde a un concepto material. En tanto que el “medio ambiente adecuado” consiste en el equilibrio natural exigible en un momento determinado a la relación de los elementos integrantes de vertiente estática del concepto material de ambiente. En este mismo sentido, para el Derecho Ambiental venezolano³⁹⁰ el medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado, es “cuando los elementos que lo integran se encuentran en una relación de interdependencia armónica y dinámica que hace posible la existencia, transformación y desarrollo de la especie humana y demás seres vivos”.

La “protección del ambiente” responde a un concepto funcional. Es decir, la protección será el conjunto de acciones llevadas a cabo sobre el concepto material de ambiente para conservarlo, mejorarlo y poder disfrutarlo. Las acciones pueden ser, tanto preventivas como represivas, cuya protección será determinada por los instrumentos previstos por el ordenamiento jurídico en cada caso. El principio de protección del medio ambiente se fundamenta, tanto en España³⁹¹ como en Venezuela³⁹², en preceptos constitucionales que autorizan a los poderes públicos a desarrollar políticas que articulen la actividad económica y el medio ambiente. En este contexto, aparece el reconocimiento jurídico al desarrollo sostenible o

³⁸⁹ Cfr. PÉREZ MARTOS, J. Veinte Años de Jurisprudencia Constitucional sobre Medio Ambiente Op. Cit, página 385 a 431.

³⁹⁰ Artículo 3 de la Ley Orgánica del Ambiente (2006)

³⁹¹ Artículo 45.2 CE “Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”.

³⁹² Artículo 127 CRBV “El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, los recursos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica”.

sustentable en ambos ordenamientos jurídicos. Aunque los particulares también están autorizados para proteger el derecho al medio ambiente adecuado.

Finalmente, Martín Mateo³⁹³, máximo representante de la tesis restringida, asume el concepto “legal” del “ambiente” formulado por la sentencia del Tribunal Constitucional 102/1995 de 26 de junio (fundamento jurídico nº 6) sobre la Ley 4/1989 de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestre de 27 de marzo; en la cual el medio ambiente estaría integrado por los recursos naturales contenidos en el artículo 45 CE, como el aire, aguas, suelo, subsuelo, flora, espacios naturales y paisaje.

Tanto la vertiente estática como la dinámica, pueden sintetizarse en la idea de que el medio ambiente tiene un carácter sistémico, tomando en cuenta que el mantenimiento de la calidad de vida, presente y futura, dependen del equilibrio de los sistemas naturales. Esta perspectiva sistémica del concepto de medio ambiente es la que prevalece en la nueva legislación ambiental venezolana, tanto la vertiente estática (conjunto o sistema de elementos de naturaleza), como la vertiente dinámica (en constante dinámica por la acción humana o natural), sintetizan la idea de medio ambiente en el Derecho Ambiental venezolano.

La protección del medio ambiente es responsabilidad del sistema jurídico en general, no solamente del Derecho Público. Solamente así es posible que el Derecho pueda dar respuestas eficaces a los problemas ambientales³⁹⁴. Actualmente el Derecho Civil, el Derecho Penal, el Derecho Tributario y el Derecho Mercantil, se han incorporado a la protección del medio ambiente iniciada por el Derecho Internacional, el Derecho Administrativo y el Derecho

³⁹³ MARTÍN MATAEO, R: *Manual de Derecho Ambiental*. Op. Cit, página 36.

³⁹⁴ RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, C. “La Unidad del Ordenamiento Jurídico ante los Retos Medioamb...”. En: *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, Nº 40, mayo, 2006, Toledo, página 193 a 215.

Constitucional. Estos Derechos tradicionales, de alguna manera, complementan la acción del moderno Derecho Ambiental³⁹⁵.

2.4 Derecho Ambiental

La naturaleza cuenta con reglas propias basadas en un dinámico equilibrio, cuyos elementos se repone constantemente en virtud de la capacidad homeostática³⁹⁶ de los ecosistemas. Pero la acción de adaptación del hombre a este medio natural, sin duda alguna, ha ido configurando un medio ambiente significativamente humanizado, cuya tendencia es a alterar los parámetros de la biosfera. Ante este hecho relevante, el Derecho sintió el imperativo social de reaccionar y participar en su debida protección y recuperación³⁹⁷.

El Derecho es un instrumento social dentro del actual Estado de Derecho. El Derecho Ambiental es un medio privilegiado para toda política protectora del medio ambiente adecuado³⁹⁸. En este sentido, esta disciplina jurídica tiene como objetivo final garantizar un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la

³⁹⁵ LASAGABASTER HERRARTE, I. *Derecho Ambiental*. Instituto Vasco de Administración Pública, 2001, Oñate, página 33 a 59. “Las diferentes ramas del Derecho tienen sus propias características y ofrecen unas posibilidades de actuación muy diferentes en aquellos ámbitos materiales que regulan, lo que tiene consecuencias en la forma de regulación-intervención en esa materia, así como la jurisdicción competente para conocer de esas cuestiones. Cada una de las ramas del derecho responde a unos principios y reglas de funcionamiento diferentes, lo que hace que las políticas medioambientales deban elegir entre los medios que ofrece cada una de ellas y los objetivos medio ambientales de una determinada política”

³⁹⁶ RAMIREZ, P y GONZÁLEZ, P. *Diccionario de Ciencias Ambientales y Desarrollo Sustentable*. Op. Cit., página 229. “Capacidad que tiene un ecosistema, por medio de su propia autorregulación, para mantener su estabilidad.// Homeostasis ecológica: Estado de equilibrio de un ecosistema, mantenida a pesar de los factores externos o internos que tienda a alterarlo.

³⁹⁷ Vid. ORTEGA ÁLVAREZ, L: “El Concepto del Medio Ambiente” En: *Lecciones de Derecho del Medio Ambiente*. Op. Cit, página 46. “[...] todavía el medio ambiente permanece fuera de las preocupaciones del día a día de los seres humanos, considerándosele más un elemento externo que una componente integral de la vida social, económica e institucional.”

³⁹⁸ Vid: ALENZA GARCÍA, J. F: *Manual de Derecho Ambiental*. Universidad Pública de Navarra, 2001, Pamplona, página 36. “El Derecho, en cuanto conjunto de normas y principios reguladores de la vida del hombre en la sociedad, asume la preocupación social por el deterioro ambiental y acoge la protección ambiental como un nuevo objeto de regulación”.

persona³⁹⁹. A partir de esta premisa, comienza a configurarse y estructurarse el actual Derecho Ambiental, cuya expresión dogmática está representada, tanto por los aportes de la cultura jurídica clásica, como por los conceptos y principios que, de alguna manera, han ido conformando el actual acervo doctrinario jurídico ambiental, tanto internacional como nacional.

El actual Derecho Ambiental, cronológicamente, comienza a perfilarse a partir del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Nueva York, 1966) y de la National Environmental Policy Act (NEPA, 1969). En el marco del Pacto de Nueva York, los Estados firmantes se comprometieron al mejoramiento de todos los aspectos del medio ambiente, como medida necesaria para asegurar la plena efectividad del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Mientras que la Ley norteamericana (NEPA), exigía la realización de una Evaluación de Impacto Ambiental. La Conferencia de Estocolmo (1972) se encargó de reforzar y ampliar el interés por el derecho al medio ambiente adecuado para el desarrollo de las personas, cuya constitucionalización significó un paso trascendental en la estructuración del Derecho Ambiental.⁴⁰⁰

³⁹⁹ DECLARACIÓN DE LIMOGES. Centro Internacional de Derecho Comparado del Medio Ambiente de la Universidad de Limoges, 1990, Limoges, página 86. El derecho del hombre al medio ambiente deviene cada vez más en un derecho personal no sólo a nivel nacional sino regional e internacional”.

⁴⁰⁰ REAL FERRER, G. “La Construcción del Derecho Ambiental”. Op. Cit, página 73 a 93. “Es un lugar común afirmar que es a raíz de los primeros informes del Club de Roma cuando se inicia la toma en consideración de los problemas de crecimiento que acechan a la tierra. Aunque existen antecedentes sobre reflexiones en el mismo sentido, es evidente que sus trabajos tuvieron una enorme influencia en la convocatoria y desarrollo de la Cumbre de Las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano de 1972, por lo que nos puede servir como referente temporal para fijar la emergencia del Derecho Ambiental. Por lo demás, se produce una perfecta conjunción con lo que podría denominarse el acta de nacimiento del Derecho Ambiental. En efecto, si hubiera que dar fecha a este acontecimiento diría que fue diciembre de 1969 cuando en Estados Unidos se adopta la “National Environmental Policy Act” que incluye la exigencia, para determinadas actuaciones, de realizar una Evaluación de Impacto Ambiental, primera institución jurídica propiamente ambiental. [...] El más trascendente fruto de esta primera ola fue la constitucionalización del derecho al medio ambiente en un buen número de países”

La Cumbre de Río de Janeiro (1992) adoptó la Agenda 21, el Convenio sobre Diversidad Biológica y el Convenio Marco sobre el Cambio Climático. En este contexto, se logró comprometer a casi todos los países con el principio del desarrollo sustentable o sostenible, sentándose así las bases que el Estado Social de Derecho no sólo tomara en cuenta los aspectos cuantitativos, sino también los cualitativos. A partir de allí, el medio ambiente se incorpora como un objetivo estructural de la política general de los Estados nacionales, proliferando así los instrumentos jurídicos ambientales que, sin duda alguna, han fortalecido al Derecho Ambiental como disciplina jurídica.

El Derecho, como expresión histórica de la justicia, no puede permanecer indiferente ante la demanda social de protección del medio ambiente, sino que tiene el imperativo de ofrecer una respuesta jurídica a los problemas ambientales⁴⁰¹. En este sentido, la norma ambiental debe garantizar la preservación del medio ambiente en condiciones adecuadas para posibilitar la vida, presente y futura del hombre sobre la tierra⁴⁰². En todo caso, sus conceptos jurídicos⁴⁰³ están al servicio de este fin último.

Lo característico del Derecho Ambiental⁴⁰⁴ reposa, justamente, en su tendencia hacia el equilibrio de intereses encontrados. Sin embargo, tratar de equilibrar intereses contrapuestos e, incluso, contradictorios, corresponde a la esencia

⁴⁰¹ Cfr: JUNCEDA MORENO, J: *Derecho Ambiental. Guía Jurisprudencial de Legislación y Procedimiento*. Op. Cit, página 8. “Cumple el Derecho en esta materia, por consiguiente, una trascendental labor más allá de los márgenes de la seguridad jurídica, al servir para constatar qué se puede y no se puede hacer en una cuestión tan eminentemente técnica, y, sobre manera, para entrever qué le sucede a quien, pese a todo, persevera en su agresión o menoscabo a lo que a todos por igual nos pertenece”

⁴⁰² Vid. ALENZA GARCIA, J. F: *Manual de Derecho Ambiental*. Op. Cit., página 36.

⁴⁰³ Cfr. LOPERENA ROTA, D. *El Derecho al Medio Ambiente*. Op. Cit, página 21 “En definitiva, ha de procurarse un respeto a los conceptos, métodos y formas del razonar jurídico propios de nuestra cultura, pero con la adición de los nuevos factores y las inevitables alteraciones parciales que ello trae consigo”.

⁴⁰⁴ Vid. SÁNCHEZ GOYANES, E: “El Medio Ambiente y el Derecho Ambiental. Fuentes y Reparto Competencial”. En: *Estudios de Derecho y Gestión Ambiental* (I) Op. Cit, página 3.

misma del derecho. Hasta aquí no hay diferencia con otras ramas del derecho⁴⁰⁵. La diferencia estaría en la necesidad de prevenir el daño ambiental, el cual puede representar un problema ambiental más allá de las fronteras nacionales. En este contexto, predomina el principio de “precaución” y “pensar globalmente, pero actuar localmente”. Actualmente estos principios caracterizan el ordenamiento jurídico ambiental dentro del Estado Social de Derecho.

Sin embargo, sostiene Serrano Moreno⁴⁰⁶, independientemente del enfoque metodológico, hay que tomar en cuenta que el Derecho Ambiental, más que Derecho, es una política ambiental expresada como Derecho. En este sentido, “lo político” subordina a “lo jurídico”. Pero a pesar de esta tesis, actualmente el Derecho Ambiental es una disciplina jurídica reconocida nacional e internacionalmente. Serrano Moreno, matizando su posición, afirma que en aras de ampliar la protección del medio ambiente, no se debe descartar a priori los conceptos clásicos del derecho. Es más, ensaya un concepto de Derecho Ambiental, considerándolo como es un sistema normativo determinado por la expectativa de poder disfrutar de un medio ambiente adecuado⁴⁰⁷.

El interés por el medio ambiente se apoya en la sensibilidad experimentada por la sociedad, ante la capacidad del hombre de someter y modificar el medio natural

⁴⁰⁵ Cfr. FERNÁNDEZ, T. “Grandeza y Miseria del Derecho Ambiental”. Op. Cit., página 226. “La diferencia radica en la escala en la que se plantean los conflictos a los que el derecho debe hacer frente y esa escala ya no es, en el caso del Derecho Ambiental, local o nacional, como hasta ahora lo era la de los problemas que los juristas estábamos acostumbrados a afrontar, sino sencillamente planetaria, lo que potencia en grado sumo las dificultades y multiplica la gravedad de las contradicciones en las que los juristas tienen inevitablemente que realizar su trabajo”.

⁴⁰⁶ SERRANO MORENO, J. L. “El Derecho Subjetivo al Ambiente”. En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*. Op. Cit., página 72. “En primer lugar, el Derecho Ambiental no es una sustancia clásica del derecho, sino todavía únicamente política ambiental en forma de derecho. De tal forma que sólo podrá hablarse de la existencia de un Derecho Ambiental en la medida en que pueda hablarse de una voluntad política de intervención ambiental. PÉREZ MORENO, A: “Reflexiones sobre la Sustantividad del Derecho Ambiental”. En: *Revista de Administración Pública*, Vol III, número 100-102, enero-diciembre, 1983, Madrid, página 2767 a 2786

⁴⁰⁷ Vid. SERRANO MORENO, J. L. “Cuatro Métodos para Leer el Derecho Ambiental”. En: *Suplemento Humana Iura*. Op. Cit, página 215.

en función de sus necesidades e intereses existenciales, como lo ilustra la evolución de la agricultura y la dinámica de la vida moderna industrializada (véase *supra* Epígrafe 1.2). De allí que la ciencia jurídica haya decidido participar, desde las distintas perspectivas o disciplinas, en la solución del problema ambiental⁴⁰⁸. En este sentido, tanto el Derecho Internacional como el Derecho Comunitario, han cumplido un papel de primera línea⁴⁰⁹.

En el desarrollo del Derecho Ambiental, en el contexto nacional de los respectivos países, hay que destacar el papel del Derecho Administrativo, el Derecho Penal, el Derecho Financiero y el Derecho Constitucional como representantes del Derecho público. Luego están las afinidades con el Derecho Agrario y, finalmente, con el Derecho Civil que también ha resuelto participar en la protección del medio ambiente⁴¹⁰. El Derecho Ambiental se lo define como “el ordenamiento jurídico que garantiza y disciplina el goce colectivo inherente a los bienes ambientales, velando por su integridad natural. Como control de sus utilidades y efectos colectivos”⁴¹¹.

Una de las críticas más comunes de la norma ambiental, es su poca eficacia en la vida real⁴¹². Pero hay que decir en su descargo, que ha de concurrir una serie de circunstancias que la propia legislación no puede promover, como es la sensibilidad y la base ética. Sin embargo, es posible que la sociedad, una vez

⁴⁰⁸ Cfr: ÁLVAREZ ÁLVARES, L. “La Regulación del Derecho al Medio Ambiente en la Constitución Española de 1978”. En: *Ecología y Creación. Fe Cristiana y Defensa del Planeta*, Universidad Pontificia de Salamanca y Junta de Castilla y León, 1991, Salamanca, página 207. “El Derecho, como no podía ser de otra manera, no permanece impasible ante estos procesos, sino que por el contrario reacciona, y reacciona convirtiendo al medio ambiente en un bien jurídico que ha de ser objeto de protección frente a los ataques que desde distintos ámbito pueden dirigírsele”.

⁴⁰⁹ RUÍZ-RICO RUÍZ, G: *El Derecho Constitucional al Medio Ambiente*. Op. Cit, 99

⁴¹⁰ Cfr. HUERTA, R. y HUERTA, C: *Tratado de Derecho Ambiental* (tomo II). Op. Cit, p. 687.

⁴¹¹ Cfr. PEREZ MORENO, A: “Reflexiones sobre la Sustantividad del Derecho Ambiental”. Op. Cit, página 2767 a 2786

⁴¹² FERNÁNDEZ, TOMÁS R: Grandeza y Miseria del Derecho Ambiental”. En: *Urbanismo y Edificación*. RUE . Monografía. Op. Cit, página 26.

advertida del peligro de su desaparición, comience a respetar y observa los *a priori* normativos ambientales.

De todas maneras, la protección del medio ambiente, como afirma Junceda Moreno⁴¹³, no es una responsabilidad exclusiva del Derecho; sino que ella demanda el concurso de otras áreas del conocimiento. Las disciplinas jurídicas podrán traducir en términos normativos los aportes sedimentados por las ciencias experimentales y, en consecuencia, velar por su cumplimiento; pero el principio de responsabilidad es de todas las ramas del saber, incluyendo las jurídicas.

El principio de responsabilidad ambiental que ha comprometido, tanto al Derecho como a otras disciplinas⁴¹⁴, es el resultado del grado de sensibilidad despertado por acciones promovidas por distintas organizaciones, tanto sociales como estatales. En todo caso, el Derecho ha sido receptivo al efecto de sentido que ha provocado la dimensión ambiental. A partir de allí, la nueva disciplina jurídica tiende a estructurarse en torno al derecho al medio ambiente adecuado. Este es el caso del Derecho Ambiental, tanto en España (artículo 45,1 CE) como en Venezuela (artículo 127 CRBV).

Aproximarse a la delimitación del concepto de Derecho Ambiental implica, sin duda, tomar en cuenta la pluralidad de causas que afectan al medio ambiente⁴¹⁵.

⁴¹³ Cfr: JUNCEDA MORENO, J: *Derecho Ambiental*. Op. Cit, página 8. “Lo único que sí cabrá reprochar al derecho, por el contrario, es que sus reglas no estén debidamente conformadas o que, estándolo, no respeten lo que otras disponen. Y, también, que quienes tienen el deber de aplicarlas y de vigilar su cotidiano cumplimiento, lo hagan defectuosamente”.

⁴¹⁴ JONAS, H: *El Principio de Responsabilidad*. Editorial Herder, 1995, Barcelona.

⁴¹⁵ ORTEGA ÁLVAREZ, L: “*El Concepto de Medio Ambiente*”. Op. Cit, página 46: “Tenemos, por tanto, que intentar delimitar, si es posible, criterios que enmarquen el conjunto de reglas jurídicas que conforman el Derecho Ambiental, puesto que los elementos y los valores que aspira proteger, también forman parte de otros sectores del ordenamiento, como puede ser el Derecho público económico, el dominio público (que regula el uso y disfrute del agua, de las costas o de las minas), el urbanismo y la ordenación territorial, el Derecho de consumo, el Derecho sanitario, etc”.

Para Martín Mateo⁴¹⁶, el Derecho Ambiental se caracteriza, especialmente, por su *sustratum* ecológico y por ser multidisciplinar, de vocación universalista, con primacía de intereses colectivos y, en consecuencia, sustancialmente público; sin dejar de considerar implicaciones y manifestaciones del Derecho privado. Aunque el primer estadio de la respuesta jurídica ante el hecho ambiental fue la represión jurídica, actualmente el segundo estadio de respuesta lo define el principio de precaución o cautela⁴¹⁷.

El Derecho Ambiental, a partir de la Convención de la Biodiversidad (1992), ha ido progresivamente incorporando el principio precautorio dentro de su acervo instrumental. Este principio advierte del peligro que puede representar los avances tecnológicos y ciertas actuaciones presumiblemente peligrosas para el medio ambiente, permitiendo negar o suspender autorizaciones “simplemente porque no exista una evidencia científica absoluta sobre los resultados que aparecen “prima facie”, como amenazadores”⁴¹⁸.

La característica antirriesgo del Derecho Ambiental es consustancial con su vocación preventiva, que le ha caracterizado desde su aparición en el ordenamiento jurídico. Larrumbe Biurum⁴¹⁹ hace hincapié en las características preventivas del Derecho Ambiental, en su imprecisión y su dependencia de los recursos del Estado para garantizar la defensa del interés general⁴²⁰.

⁴¹⁶ Cfr: MARTÍN MATEO, R: *Manual de Derecho Ambiental*. Op Cit., página 61 a 68. “Dentro del Derecho Ambiental, el Derecho Administrativo ocupa un espacio destacado, teniendo en cuenta que los instrumentos que maneja son los idóneos para la conformación por el Estado de las conductas privadas adecuándolas a los intereses colectivos. Pero el Derecho de la Administración necesita del concurso de otras normas, que representan la práctica totalidad de las disciplinas jurídicas.”

⁴¹⁷ REAL FERRER, G “La Construcción del Derecho Ambiental”. Op. Cit, página 73 a 93

⁴¹⁸ Cfr. MARTÍN MATEO, R: “La Protección de la Atmósfera”. En: *La Protección Jurídica del Medio Ambiente*. José Manuel Valle Muñiz. Op. Cit, página 130.

⁴¹⁹ LARRUMBE BIURUM, P: “Medio Ambiente Y Comunidades Autónomas”. En: *Revista Vasca de Administración Pública*. Op. Cit, página 15 y 16.

⁴²⁰ Cfr: ORTEGA ÁLVAREZ, L: *El Derecho del Medio Ambiente*. Op. Cit., página 48. El Derecho Ambiental surge cuando se pretende garantizar la salud del planeta por medio de la preservación,

Betancort Rodríguez⁴²¹ parte de la idea genérica de Derecho Ambiental, como el Derecho que protege el medio ambiente, para luego intentar mayor aproximación: “Derecho Ambiental es aquella parte del ordenamiento jurídico que regula las actividades humanas con incidencia o impacto ambiental significativo o importante con el objetivo de proteger la naturaleza. Sin embargo, esta definición sigue necesitando mayores precisiones que nos permitan desentrañar la sustancia del Derecho Ambiental.”

El Derecho Ambiental se presenta como un nuevo campo del ordenamiento jurídico, referido a la protección del sistema ambiental: vinculado con la contaminación o con cualquier forma de deterioro del ambiente, así como con la alteración del equilibrio biológico; en la medida en que los componentes y los recursos de la naturaleza son objeto de la actividad productiva de los hombres⁴²². De allí que la cultura jurídica deba conocer, tanto el complejo funcionamiento de los ecosistemas como su fragilidad ante la acción del hombre, ya que esta información contribuye a valorar el medio ambiente.

El Derecho, en todo caso, ha entrado en un proceso irreversible de compromiso con la protección y conservación del medio ambiente para el desarrollo de la persona. De allí que el Derecho Ambiental, como disciplina jurídica, tiende a

conservación y mejora de los elementos físicos y químicos que lo constituyen y lo hacen posible. “Esta finalidad última se descompone en otras finalidades mediatas, entre las que se encontraría, la garantía de los recursos y de los elementos esenciales en los que se basa la transmisión de la vida: el aire, el agua, el suelo y las especies vivas”.

⁴²¹ Cfr: BETACORT RODRÍGUEZ, A: *Instituciones de Derecho Ambiental*. Op. Cit, páginas 12 a 45. “Derecho Ambiental es aquel conjunto de normas jurídicas que integrando un sistema normativo o un subsistema normativo del Ordenamiento jurídico que regulan las actividades humanas para proteger el medio ambiente o la naturaleza”.

⁴²² GIAMMATTEI AVILÉS, J. A y GUERRERO GÓMEZ, M: *Fundamentos Constitucionales Centroamericanos del Derecho Ambiental y Agrario*. Corte Centroamericana de Justicia, Managua, 1995, página 17.

estructurarse en torno al concepto del derecho al medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona⁴²³.

El Derecho Ambiental, según Martín Mateo⁴²⁴, contiene predominantemente normas de Derecho público, aunque como ya ha dicho, tiene también implicaciones y manifestaciones de Derecho privado. Pero lo peculiar de este Derecho es que necesita del aporte de las ciencias de la naturaleza.

El Derecho Ambiental, desde la perspectiva constitucional, es una herramienta al servicio del derecho al medio ambiente adecuado⁴²⁵. Este rango jurídico hace del Derecho Ambiental una disciplina horizontal⁴²⁶ (capacidad expansiva) que tiene por objeto el medio ambiente (bien jurídico) y con una relación jurídica peculiar⁴²⁷ y específica, creadora de derechos subjetivos protegidos por el ordenamiento jurídico, como es el derecho al medio ambiente adecuado⁴²⁸.

⁴²³ Cfr: JORDANO FRAGA, J: *La Protección del Derecho a un Medio Adecuado*. Op. Cit., p. 122 y 123. “Desde una perspectiva kelseniana, el Derecho Ambiental es una pirámide cuya cúspide es el artículo 45 CE. De allí que el Derecho Ambiental sea el Derecho garantizador del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona”.

⁴²⁴ Cfr: MARTÍN MATEO, R: *Manual de Derecho Ambiental*. Op. Cit, página 64: “En el Derecho Ambiental la regla general es su alimentación por los dictados de los epígonos correspondientes de ciencias como la física, la química, la biología, la ecología, etc., y de las tecnologías que las aplican. El jurista ambiental deberá tener acceso por tanto a informaciones accesibles para no especialistas de estas disciplinas”.

⁴²⁵ Cfr: HUERTA HUERTA, R y HUERTA, C: *Tratado de Derecho Ambiental*. Op. Cit., página 15 y 16. “El Derecho ambiental desde la perspectiva estructuralista y jurídico-constitucional, encuentra su razón de ser en constituir la articulación jurídico-positiva del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado al desarrollo de la persona. El derecho a un medio ambiente adecuado no sólo ha de informar al Derecho en el momento de su creación o ejecución, sino también en el momento de su aplicación jurisdiccional”

⁴²⁶ VILLAR PALASI, J L y VILLAR ESCURRA, J. L: *Principios de Derecho Administrativo* (2da .ed.) Tomo I, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, 1987, Madrid, página 33.

⁴²⁷ Cfr. JORDANO FRAGA, J. *La Protección del Derecho a un Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit, página 125. El carácter horizontal del ordenamiento alude también, según Jordano Fraga, a la extensión de la idea ambiental por los diferentes sectores de ordenación (como energía, la ordenación del territorio, el transporte). Este aspecto de la horizontalidad del Derecho Ambiental es un efecto inmediato de la previsión de la protección del medio ambiente como “principio rector de la política, social y económica”.

⁴²⁸ Cfr: JORDANO FRAGA, J: *La Protección del Derecho a un Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit., página 121 a 139: “La relación jurídica ambiental es aquella que establece el modo de la fruición del medio ambiente, su preservación y su potenciación. Desde un punto de vista material, la relación se establece entre la sociedad y el medio, o si se prefiere entre la humanidad y el entorno. Desde un punto de

Ortega Álvarez⁴²⁹ sostienen que la delimitación del Derecho Ambiental no debe depender de una reducción o ampliación de las materias, “porque precisamente uno de los principios rectores del medio ambiente es el de la horizontalidad que implica la necesidad de que todas las políticas sectoriales tengan una dimensión ambiental”. En este sentido, la dimensión ambiental penetra la regulación de todas las actividades con incidencia en el medio ambiente. De allí que en materia jurídica se puede hablar de Derecho Civil ambiental, Derecho Penal Ambiental, Derecho Administrativo ambiental y Derecho Agrario ambiental

El Derecho Ambiental, concebido como el Derecho protector del medio ambiente⁴³⁰, conduce inexorablemente al estudio de los instrumentos jurídicos de la política ambiental. Sin embargo, atendiendo a la manera como se vertebran todos los ordenamientos jurídicos, el Derecho Ambiental debe construirse en torno a la persona titular del derecho gozar y disfrutar de los parámetros de la biosfera en condiciones adecuada. Este Derecho humano es la piedra angular sobre la que debe construirse el edificio doctrinal del Derecho Ambiental⁴³¹.

El contenido fundamental y clave del Derecho Ambiental, según Loperena Rota⁴³², está en el disfrute de los parámetros adecuados de la biosfera. “Pero ese disfrute siempre se ha hecho sin necesidad de una protección especial, se

vista jurídico, surgen relaciones que teleológicamente pueden considerarse como una únicas entre las diferentes personas públicas y privadas”.

⁴²⁹ Cfr. ORTEGA ÁLVAREZ, L. *El Derecho del Medio Ambiente*. Op. Cit., página 47.

⁴³⁰ JORDANO FRAGA, J: *La Protección del Derecho a un Medio ambiente Adecuado*. Op. Cit, página 15: “El Derecho Ambiental concebido como el Derecho protector del medio ambiente tiene un origen moderno. Su surgimiento ha ido aparejado a la existencia a gran escala de agresiones por parte del hombre al entorno en que vive y desarrolla sus actividades”

⁴³¹ LOPERENA ROTA, D: *Los Principios del Derecho Ambiental*. IVAP., Organismo Autónomo del País Vasco, Cívitas, 1998, Madrid, 23. LOPERENA ROTA, D: *El Derecho al Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit, página 17 a 27/ LOPERENA ROTA, D y Maite Herrero Ezquerro: “Los Derechos Humanos al Medio Ambiente y a su Protección”. En: *Suplemento Humana Iura* n° 6, El Derecho Humano al Medio Ambiente, Ediciones Servicios de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 1996, Pamplona, página 171 a 190.

⁴³² Cfr. LOPERENA ROTA, D. *Los Principios del Derecho Ambiental*. Op. Cit, página 23

protegían los recursos naturales simplemente para un mejor aprovechamiento. La novedad no está, pues, en el dato fáctico del disfrute del medio ambiente, ni siquiera en la existencia de normas que regulan el aprovechamiento de los elementos que lo componen, sino en la posición que trata de reconocerse jurídicamente al ciudadano, individual, pero sobre todo colectivamente”.

En los predios del Derecho Ambiental, el bien jurídico “medio ambiente” representa un objeto cuya protección es responsabilidad, en primer lugar, del Poder Público y, en segundo lugar, de todas las personas. A partir de la responsabilidad pública se configura una serie de facultades (protección, ordenación y control) con rango constitucional y legal. Mientras que a partir de la participación ciudadana en el disfrute del medio ambiente adecuado, la protección del medio ambiente es susceptible de tutela civil y constitucional.

El Derecho Ambiental es una disciplina que contiene normas jurídicas reordenadoras de conductas humanas que, de alguna manera, puedan alterar las condiciones de los sistemas naturales y, en consecuencia, generen impactos negativos sobre los ecosistemas. Esas alteraciones podrían afectar también la esfera jurídica de los ciudadanos que, dependiendo del grado de agresión, podrían configurar una violación del derecho constitucional al medio ambiente adecuado.

El derecho humano al medio ambiente es reconocido por el Derecho Internacional y fortalecido por el Derecho de la Unión Europea. En España tiene rango constitucional. De allí que “Desde una concepción kelseniana, el Derecho Ambiental es una pirámide cuya cúspide es el artículo 45 CE. Desde esta perspectiva [...], el Derecho Ambiental es el derecho garantizador del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, constitucionalmente consagrado en el artículo 45 CE. La propia Constitución

avala esta concepción del Derecho Ambiental”⁴³³. En Venezuela este Derecho es también una pirámide, cuya cúspide es el artículo 127 de la Constitución⁴³⁴.

El Derecho Ambiental, como otras disciplinas jurídicas, cuenta con principios específicos dentro del ordenamiento jurídico positivo español. La preservación, restauración y mejora del medio ambiente, así como la solidaridad colectiva (artículo 45 CE), se presentan como principios generales constitucionalizados, que se conectan con los demás principios previstos, tanto en normas infraconstitucionales como en Directivas de la Unión Europea, siendo la precaución uno de los principios que caracterizan el actual Derecho Ambiental.

En el Derecho Ambiental venezolano el principio de precaución estaba previsto en la Ley Orgánica del Ambiente⁴³⁵ de 1976 (derogada), pero es la Constitución de 1999⁴³⁶ la que elevó su rango jurídico. Actualmente la nueva Ley Orgánica del

⁴³³ Cfr. JORDANO FRAGA, J. *La Protección del Derecho a un Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit, página 121 y 122. “El Derecho Ambiental desde esta perspectiva estructuralista y jurídico-constitucional, encuentra su razón de ser en constituir la articulación jurídico-positiva del Derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado al desarrollo de la persona. Las implicaciones prácticas de dicha conceptualización que diseña la Constitución son de gran importancia. El derecho a un medio ambiente adecuado no sólo ha de informar el Derecho en el momento de su creación y su ejecución (ello alude tanto a la legislación positiva como a su desarrollo reglamentario, pues no debe ignorarse que este último no deja de ser otra cosa que una de las potestades ejercitables en la “actuación de los poderes públicos”), sino también en el momento de su aplicación jurisdiccional”. JORDANO FRAGA, J. “El Derecho Ambiental del Siglo XXI”. Op. Cit, página 95 a 113. “Desde una concepción kelseniana, el Derecho Ambiental es una pirámide cuya cúspide son los preceptos que consagran dichos principios en la norma suprema de los ordenamientos jurídicos (es el caso de España, Portugal, Grecia, Argentina, et.)

⁴³⁴ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999

⁴³⁵ Las actividades susceptibles de degradar el ambiente en forma no irreparable y que se consideren necesarias por cuanto reporten beneficios económicos o sociales evidentes, sólo podrán ser autorizadas si se establecen garantías, procedimientos y normas para su corrección. En tal acto de autorización se establecerán las condiciones, limitaciones y restricciones que sean pertinentes” (artículo 21 LOA)

⁴³⁶ “Todas las actividades del susceptibles de generar daños a los ecosistemas, deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y sociocultural. El Estado impedirá la entrada al país de desechos tóxicos y peligrosos, así como la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas. Una Ley especial regulará el uso, manejo, transporte y almacenamiento de las sustancias tóxicas peligrosas.

En los contratos que la República celebre con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o en los permisos que se otorguen, que afecten los recursos naturales, se considerará incluida aun cuando no estuviera expresa, la obligación de conservar el equilibrio ecológico, de permitir el acceso a la tecnología y la transferencia de la misma en condiciones mutuamente convenidas y de restablecer el ambiente a su estado natural si éste resultare alterado, en los términos que fije la ley” (artículo 128 CRBV)

Ambiente (2006) ubica dicho principio en el centro de interés de la gestión ambiental⁴³⁷, referido a la aplicación de medidas para mantener las características actuales de la diversidad ecológica, demás recursos naturales y elementos del ambiente (artículo 3 LOA).

2.5 Principios del Derecho Ambiental

La madurez del Derecho Ambiental, como disciplina jurídica, depende en gran medida de sus principios específicos que permitan reconocerlo como un verdadero subordenamiento jurídico⁴³⁸. En este sentido, Betancor Rodríguez⁴³⁹ y Jordano Fraga⁴⁴⁰, presentan criterios dispares sobre los principios básicos del Derecho Ambiental⁴⁴¹. Para el primero, los principios son los que están normalmente positivizados y que sirven de fuente de inspiración e información, bien de otras normas o bien de la práctica de aplicación del conjunto del sistema jurídico. Mientras que para el segundo, el reconocimiento de la existencia de un principio no requiere su positivación; sin embargo, afirma que metodológicamente es más seguro indagar sobre los principios del Derecho

⁴³⁷ “A los efectos de esta ley, se entiende por gestión del ambiente el proceso constituido por un conjunto de acciones o medidas orientadas a diagnosticar, inventariar, restablecer, restaurar, mejorar, preservar, proteger, controlar, vigilar y aprovechar los ecosistemas, la diversidad biológica y demás recursos naturales y elementos del ambiente, en garantía del desarrollo sustentable” (artículo 2 LOA)

⁴³⁸ Vid. LOPERENA ROTA, D: *Los Principios del Derecho Ambiental*. Op. Cit., página 21.

⁴³⁹ Vid. BETANCOR RODRÍGUEZ, A: *Instituciones de Derecho Ambiental*. Op. Cit., página 143

⁴⁴⁰ Vid. JORDANO FRAGA, J: *La Protección del Derecho a un Medio Ambiente*. Op. Cit., página 132.

⁴⁴¹ SERRANO MORENO, J. L Principios de Derecho Ambiental y Ecología Jurídica. Editorial Trotta, 2007, Madrid, página 9: “En derecho las reglas o se aplican o no, los principios se aplican siempre en grado. Como si fueran interruptores eléctricos, las reglas o están encendidas o están apagadas. *Tertium non datur*. En cambio, los principios jurídicos, como los termostatos, son susceptibles de programación y aplicación en mayor o menor grado. Pero, ya en los tiempos de la crisis ecológica rotunda y perceptible, lo que justifica el trabajo de búsqueda y construcción de los principios es que éstos son una suerte de reglas congeladas en el almacén del sistema jurídico. Se trata de reglas cuya aplicación dio buen resultado y que se conservan para posteriores utilizaciones en casos nuevos y difíciles. Eso es lo explica la gran importancia de los principios en el Derecho Ambiental contemporáneo: puede decirse, en general, que a menor nivel de desarrollo de una disciplina jurídica, mayor presencia de los principios (aunque no siempre sea verdad a la inversa)”.

Ambiental que ya han sido positivados, sin descartar otros principios que no han sido formalizados por el ordenamiento jurídico.

Para Loperena Rota⁴⁴², los principios generales del Derecho Ambiental son: Igualdad, Sostenibilidad, El que contamina paga, Publicidad, Accionabilidad y legitimidad procesal, Restaurabilidad y Extraterritorialidad.

- La igualdad y el derecho a la vida son principios claves del constitucionalismo español. De allí que tanto el derecho al medio ambiente adecuado, como su correspondiente protección, estén atravesados por el principio de igualdad. En este sentido, todas las personas tienen igual derecho a gozar del medio ambiente adecuado.

- La sostenibilidad es un principio ambiental reconocido universalmente. La racionalidad en uso de los bienes ambientales prevista por Constitución española es, sin duda alguna, equivalente al principio de sostenibilidad, el cual ahora forma parte estructural de la política de la Unión Europea. Este principio integra los megaprincipios sugeridos por Martín Mateo.

- El que contamina paga (y repara) es un principio equivalente a la responsabilidad civil extracontractual (objetiva), aunque el principio comprende tanto el pago como la reparación del daño. La responsabilidad abarca la restaurabilidad o reparación del daño ambiental. El agente contaminador es la persona natural o jurídica, de derecho público o privado que directa o indirectamente deteriora o lesiona el medio ambiente o los bienes ambientales⁴⁴³.

- La publicidad es un principio clave para ejercer los derechos de los ciudadanos. Cualquier dato sobre actividades que afecten el medio ambiente, constituye una

⁴⁴² LOPERENA ROTA, D. *Los Principios del Derecho al Medio Ambiente*. Op. Cit, página 77 a 189.

⁴⁴³ ESTEVE PARDO, J. *Ley de Responsabilidad Medioambiental*. Marcial Pons, 2008, Madrid, página 16: Era necesario disponer de una Ley que regulara la responsabilidad por daños causados al medio ambiente, en virtud de los dos últimos numerales del artículo 45 CE.

información importante para que los ciudadanos puedan tener una opinión razonada que oriente sus decisiones y concrete su derecho de participación.

- El principio de la accionabilidad y la legitimación procesal tiene que ver con la eficacia de los derechos ambientales: todos somos titulares del derecho al medio ambiente adecuado y del derecho a su protección. La eficacia de dichos derechos demanda una tutela judicial menos restringida. Este principio, según Loperena Rota⁴⁴⁴, debe ser la regla. “La razón es simple: una actuación contra el medio ambiente es una agresión con implicaciones generales para la sociedad, aunque no haya afectado de forma inmediata a la salud pública, supuesto ante el que nadie duda reconocer el acceso a los tribunales”.

- El principio de la extraterritorialidad deriva de la naturaleza integral y unitaria de la biosfera. Actualmente este principio ha hecho variar el concepto clásico de soberanía. Tanto el Derecho Ambiental Internacional, como el Derecho Ambiental de la Unión Europea, son ejemplos concretos de ello. El primero es pionero en el desarrollo de las normas ambientales, que después han sido incorporadas a los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales. Mientras que el segundo ha tenido un desarrollo progresivo que, sin duda alguna, ha presionado la estructura jurídica interna de sus países miembros.

Martín Mateo⁴⁴⁵ sostiene que los “megaprincipios” son los principios estructurales que ordenan el Derecho Ambiental, confiriéndole un perfil propio dentro del ordenamiento jurídico. Estos principios son la ubicuidad, sostenibilidad, globalidad, la horizontalidad, subsidiariedad y solidaridad. A esta lista se suma, además del principio de la calidad de vida, otros principios menos generales, como el principio de responsabilidad compartida, de prevención,

⁴⁴⁴ Cfr. LOPERNA ROTA. D: *Los Principios del Derecho Ambiental*. Op. Cit., página 71.

⁴⁴⁵ Vid. MARTÍN MATEO, R: *Manual de Derecho Ambiental*. Op. Cit., página 40 a la 50.

control, credibilidad, transparencia, selectividad, quien contamina paga, unidad de gestión, entre otros.

- El principio de ubicuidad significa la superación de las estrategias sectoriales y verticales por las estrategias generales y horizontales. Este fue el caso de la Comunidad Europea que como no tenía una norma ambiental expresa, se apoyó en cláusulas generales, como la que autorizaba al Consejo a adoptar por unanimidad Directivas para la aproximación de las disposiciones de los Estados miembros, que incidan en el funcionamiento del mercado común. Después el Acta Única (1986) estableció que “Las exigencias de la protección del medio ambiente serán un componente de las demás políticas de la Comunidad” (artículo 130.R.2). A partir de ahí, prevalece la comprensión amplia y ubicua de la protección ambiental.

- El principio de la sostenibilidad es una base programática que, en la medida de lo posible, pretende hacer viable el desarrollo económico necesario para que nuestros congéneres y sus descendientes puedan vivir dignamente. Este es un principio general del Derecho Ambiental⁴⁴⁶, cuyas pretensiones paradigmáticas se han incorporado al actual Estado Social de Derecho. Tanto el informe Brundtlan (1987) como la Cumbre de Río (1992), contribuyeron con la fortuna atesorada por el concepto de desarrollo sostenible⁴⁴⁷, el cual pretende satisfacer las necesidades presentes, sin impedir que las generaciones futuras satisficieran las suyas.

⁴⁴⁶ LOPERENA ROTA, D: *Los Principios del Derecho Ambiental*. Op. Cit, página 61.

⁴⁴⁷ WOODGATE, G: *Sociología del Medio Ambiente*. Una perspectiva internacional (Introducción). Mc Graw Hill, Michael Redclift y Granham Woodgate (Coord.), título original *The International Handbook of Environmental Sociology*, 1997, Madrid, página XV a XXI: Aunque según este autor, “También debemos aceptar que nunca alcanzaremos la sostenibilidad, porque la sostenibilidad no es un estado sino un proceso: nunca alcanzaremos una posición de equilibrio que se pueda mantener indefinidamente”.

El interés de la economía por el uso de los recursos naturales renovables ya existía en el pensamiento de los economistas franceses del siglo XVIII (los fisiócratas), quienes proponían como objetivo de la economía “moderna” acrecentar las riquezas renacientes o renovables sin menoscabo de los bienes de fondo, es decir, sin perjudicar la capacidad generadora de la madre tierra⁴⁴⁸. Sin embargo, la ciencia económica actual se construyó sobre el abandono de ese objetivo⁴⁴⁹. Actualmente el desarrollo sostenible, por medio de la gestión ambiental, busca rescatar dicho objetivo para orientar la política general del Estado Social.

La gestión ambiental es un conjunto de actividades humanas y medidas técnicas que tiene por objeto el ordenamiento del ambiente⁴⁵⁰, incorporando valores de racionalidad en los objetivos, tanto del sector privado como de la administración pública⁴⁵¹. Ambos sectores deben integrar políticas, programas y prácticas respetuosas del medio ambiente, buscando la mayor ecoeficiencia posible y aplicando las más limpias tecnología disponible. El propósito es orientar sus formas de gestión hacia la reducción del consumo energético, de materias primas y de recursos no renovables, teniendo como prioridad, la disminución de residuos, el reciclaje, la reutilización y el depósito final sin crear situaciones peligrosas⁴⁵².

⁴⁴⁸ NAREDO, J M: Sobre el afán de hacer que el desarrollo sea “sostenible”, que la economía se ocupe de los “bienes libres” y otras curiosidades relativas al “medio ambiente”. En: *Archipiélago. Cuadernos de Crítica de la cultura*, número 5. Editorial Pamieh, 1990, Barcelona España.

⁴⁴⁹ NAREDO, J- M: *La Economía en Evolución. Historia y Perspectiva de las Categorías Básicas del Pensamiento Económico*. Editorial siglo XX, 1999, Madrid.

⁴⁵⁰ BAUTISTA PAREJO, C y MECATI GRANADO, L. *Guía Práctica de la Gestión Ambiental*. Ediciones Mundi-prensa, 2000, página 325

⁴⁵¹ BUROZ CASTILLO, E: *La Gestión Ambiental*. Marco de referencia para las evaluaciones de impacto ambiental. Fundación Polar, 1998, Caracas, 267 a 295.

⁴⁵² MARTÍN HERRERO, R y BERENGUER, J: “Estilo de Vida y Medio Ambiente”. En: *Medio Ambiente y Participación. Una Perspectiva desde la Psicología Ambiental y el Derecho*. Servicio especial de la Universidad del País Vasco, 2003, Zarautz, página 51. “El arduo camino hacia una sociedad sostenible, pasa por variar “voluntariamente” nuestro estilo de vida hacia formas más “simples” de relación con la naturaleza para hacer posible su regeneración de cara a futuras generaciones”.

Aunque el Estado tiene un papel determinante, tanto en la protección del medio ambiente como en el establecimiento de políticas públicas que promuevan el desarrollo sostenible, no es fácil establecer políticas que estimulen la productividad, la innovación tecnológica y la competitividad y que, al mismo tiempo, protejan el ambiente, optimicen el uso de recursos naturales y minimicen la generación de desechos. Esto se hace más complejo, cuando se pretende subsumir las políticas oficiales en el esquema costo-beneficio; incluyendo, obviamente, el beneficio social⁴⁵³. En todo caso, el objetivo es diseñar una política de gestión ambiental que intente conseguir un ligero equilibrio entre el medio ambiente y el crecimiento económico⁴⁵⁴.

Los instrumentos de mercado pueden constituirse en herramientas útiles dentro de la política ambiental. Dichas medidas incluyen incentivo y desincentivo financieros y fiscales, cuyo propósito es internalizar las externalidades. Aunque por lo general los costos ambientales no figuran en los sistemas contables actuales, salvo las inversiones necesarias para cumplir con regulaciones nacionales o convenios internacionales⁴⁵⁵. Desde la perspectiva de los

⁴⁵³ EMBID IRUJO, A: “La Fiscalidad Ambiental y los Principios de su Régimen Jurídico. Consideraciones Específicas en el Ámbito de las Aguas Continentales”. En: *Revista de Administración Pública*, número 148, enero-abril, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, Madrid. LIFSCHITZ, N. “Fiscalidad y Tutela Ambiental”. En: *Revista Dikaiko (Lo justo)*, Revista de Fundamentación Jurídica, Facultad de derecho de la Sabana, número 9, 2000, Bogotá, página 191 a 200. VILLAR ESCURRA, M: “Mecanismos de la Hacienda Pública para una Política Ambiental”. En: *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, número 18, 3era época, mayo, 2001, Madrid.

⁴⁵⁴ HOPPE, W. “La Planificación Directiva Medioambiental en el Proyecto de Código de Medio Ambiente (Parte General)”. En: *Documentación Administrativa*. LOPERENA ROTA, D. “El Servicio Público Ambiental”. En: *Revista Vasca de Administración Pública*. Op. Cit, página 99 a 112. PAREJO ALFONSO, L. “El Estado Social y Administración Prestacional”. En: *Revista Vasca de Administración Pública*. Op. Cit. Página 17 a 47.

⁴⁵⁵ VAZQUEZ DE PRADA, V: “Medio Ambiente y Costes de Contaminación”. En: *Revista Administrativa*, número 178, Secretaría General, Presidencia del Gobierno, abril-junio, 1978, Madrid, página 125 a 157.

instrumentos de mercado, hay que destacar que actualmente hay un mercado verde, que se presenta como una buena vía de promover empleo⁴⁵⁶.

Desde la noción del desarrollo sostenible, las empresas pueden comprometerse con las políticas medioambientales, transformándose en un factor impulsor y promotor de la gestión ambiental. Es decir, podrían ser agentes complementarios de la gestión gubernamental⁴⁵⁷. En todo caso, la gerencia ambiental del nuevo milenio debería centrarse en la sostenibilidad ambiental y económica, en la redefinición de mercados y en la regeneración o reutilización de recursos; pero hasta ahora la realidad muestra una situación de tensión y fragilidad ambiental⁴⁵⁸.

El desarrollo sostenible⁴⁵⁹ es un principio con pretensiones paradigmáticas que, sin duda alguna, requiere que la actividad económica y social se realice atendiendo a principios ambientales, que den concreción a la tendencia hacia un Estado Social de Derecho con un alto componente sustentable. Estos criterios de sustentabilidad constituyen un principio integrador de todos lo demás. Tanto en

⁴⁵⁶ Cfr. MARTÍN MATEO, R: “La Constitucionalización positiva del Derecho Ambiental”. En: *Suplemento Humana Iura de Derechos Humanos, el Derecho Humano al Medio Ambiente. Persona y Derecho*, n° 6 Ediciones Servicio de publicaciones de la Universidad de Navarra, S. A, 1996, Pamplona página 198. “Ahora existe la posibilidad de crear puestos de trabajos con vistas a una nueva técnica, como las Ecotasas, cuyos rendimientos, obtenidos, con base en los postulados del contaminador pagador, se aplicarían a la financiación de infraestructuras descontaminadores”.

⁴⁵⁷ ALFAYA, V: “Medida y Comunicación del Desempeño Medioambiental de La Empresa”. En: *Técnicas, Tendencias y Aspectos de la Actualidad en Medio Ambiente*, Regino Criado Herrero y Benito Hernández Bermejo (editores), Universidad Rey Juan Carlos, 2004, Madrid, página 11 a 15. En esta misma edición: GARCÍA RUBIO, R: “Economía, Medio Ambiente y Comercio”. Página 173 a 179.

⁴⁵⁸ SERRANO MORENO, J. L. *Principios de Derecho Ambiental y Ecología Jurídica*. Editorial Trotta, 2007, Madrid, página 71.

⁴⁵⁹ ERÍAS REY, A y ÁLVAREZ-CAMPANA GALLO, J. M: *Evaluación Ambiental y Desarrollo sostenible*. Ediciones Pirámides, 2007, Madrid, página 347 a 407.

España como en Venezuela, el principio de sostenibilidad forma parte estructural de la política genera del Estado Social⁴⁶⁰.

- El principio de globalidad atiende a la idea de la constatación de la unicidad de los sistemas planetarios y la necesidad de no alterar los mecanismos que hacen posible la existencia de la vida en la biosfera, específicamente el mantenimiento de nuestra propia especie. De allí que era necesario promover soluciones globales. En este contexto, las respuestas constitucionales deben conectarse con las respuestas supranacionales, incorporando los grandes principios rectores necesarios, a partir de los cuales se establezcan políticas y programas para los respectivos países.

La globalidad conecta con la idea de “pensar globalmente, actuar localmente”. Es decir, el concepto de globalidad tiene un interesante punto de conexión con el principio de subsidiariedad, en el sentido de que se debe actuar en la escala político-administrativa más adecuada, aunque el problema sea general⁴⁶¹. Este principio es equivalente al principio de la Extraterritorialidad en la clasificación de Loperena Rota⁴⁶².

- La horizontalidad de la dimensión ambiental significa que su capacidad expansiva puede penetrar todo el ordenamiento jurídico y todas las actividades productivas. En el caso de la de la Unión Europea, este principio se evidencia en

⁴⁶⁰ “El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y la existencia digna y provechosa para la colectividad. El Estado, conjuntamente con la iniciativa privada, promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía...” (artículo 299 CRBV)

⁴⁶¹ Cfr. ORTEGA ÁLVAREZ, L. “El Concepto de Medio Ambiente”. En: *Lecciones de Derecho del Medio Ambiente* (2 da. ed.) editorial Lex Nova, 200, Valladolid, página 49.

⁴⁶² LOPERENA ROTA, D: *Los Principios Generales del Derecho Ambiental*. Op. Cit, página 75 y 76

la tendencia de que todas las actividades están observadas a la luz de criterios sustentables y, por consiguiente, ambientales. Tanto en España (artículo 45 CE) como en Venezuela (artículos 127,128 y 129 CRBV), el principio rector de la política ambiental es el punto de partida del principio de la horizontalidad del medio ambiente.

- El principio de subsidiariedad⁴⁶³ significa “pensar globalmente, actuar localmente”, y que las medidas pertinentes deberán adoptarse “preferentemente en la fuente misma”; es decir, “cada ente local adoptará las medidas apropiadas para asegurar la recepción, el tratamiento y la gestión de sus propios residuos. En consecuencia, éstos deberán gestionarse lo más cerca posible del lugar de producción” (Tribunal de Justicia Europeo, Sentencia 9/1992).

Este ha sido uno de los principios que más utilidad ha brindado al desarrollo de la política comunitaria ambiental, así como su respectivo traslado a los Estados miembros. Este es un principio que no pretendía suplantar las normas interna de los respectivos países, sino cubrir y sugerir regulaciones ambientales en función de mejorar la gestión de los recursos naturales. En definitiva, el principio de subsidiariedad se ha convertido en un instrumento fuerte del actual Estado Social de Derecho⁴⁶⁴.

- La calidad de vida⁴⁶⁵ se considera como uno paradigma dentro del actual Estado Social, cuya dimensión ambiental la define el derecho a la medio ambiente

⁴⁶³ HINOJOSA MARTÍNEZ, L M: “La Regulación del Principio de Subsidiariedad en el Tratado Constitucional: Espejismos y Realidades”. En: *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, número 19, año 8, septiembre-diciembre, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, Madrid.

⁴⁶⁴ FROSINI, Tommaso Edoardo: “Subsidiariedad y Constitución”. En: *Revista Española de Administración Pública*, número 115, enero-marzo, 2002, Madrid.

⁴⁶⁵ MARTÍN MATEO, R: “La Calidad de Vida como Valor Jurídico”. En: *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor Eduardo García Enterría* (Tomo II) De Los Derechos y Deberes Fundamentales. Editorial Cívitas, S. A, 1991, Madrid.

adecuado y su protección jurídica⁴⁶⁶. En todo caso, el medio ambiente y calidad de vida constituyen claves orientadoras de la gestión política de este siglo⁴⁶⁷. Es decir, la calidad de vida es un parámetro a considerar por las políticas ambientales⁴⁶⁸.

La Conferencia de Estocolmo de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos de 1972 recogió, de manera explícita, la noción de calidad de vida en los siguientes términos: “El desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y trabajo favorable y crear en la tierra las condiciones necesarias para mejorar la calidad de la vida”.

Según la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, la calidad de vida⁴⁶⁹ es un objetivo en función de todas las personas. En el seno de la Unión Europea, este principio se incorporó desde el Primer Programa de Acción (1973-1977) como un objetivo de la política ambiental comunitaria.

⁴⁶⁶ FERRANDO, E. “La Calidad de Vida como Principio Inspirador”. En: *El Derecho Humano al Medio Ambiente: Persona y Derecho, Suplemento Humana Iura* n° 6, Ediciones de Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, S. A, Pamplona, 1996, página 98.

⁴⁶⁷ Cfr. MARTÍN MATEO, R: *Tratado de Derecho Ambiental*. Vol I. Op. Cit., página 106. “La conservación del ambiente constituye un objetivo que tiene propia autonomía justificativa. Frente a la especificidad de la tutela de determinados recursos naturales, con arreglo a técnicas jurídicas adecuadas, la calidad funciona como un determinante para la instauración y mantenimiento de medidas adicionales tendentes a evitar la mayor incidencia de conductas perjudiciales sobre el medio”

⁴⁶⁸ SAN JUAN GUILLÉN, C. “Relación Persona-Espacio: Cuestiones Especiales de Psicología Ambiental”. Op. Cit., página 22: “La defensa de la calidad ambiental constituye una inquietud en expansión que se ha visto reflejada en la emergencia de algunos movimientos sociales contemporáneos o en su incorporación a las agendas teóricas y profesionales de disciplinas humanas tales como la Psicología o el Derecho Ambiental. Precisamente, la gestión (de recursos naturales, del paisaje, de la ciudad, etc.), la comunicación de información ambiental y, por último, la participación ciudadana en la toma de decisiones, puede ser un ejemplo de confluencia de los intereses interdisciplinarios y transculturales desarrollados en este volumen por psicólogos ambientales y expertos en derecho ambiental Y no podría ser de otra manera. En la relación Ambiente- Sociedad-Persona, concurren procesos, problemas o conflictos de gran complejidad, cuyo análisis e investigación deben ser abordados desde diversas perspectivas para ofrecer soluciones adecuadas a los problemas de nuestro tiempo”

⁴⁶⁹ Cfr. MARTÍN MATEO, R. *Tratado de Derecho Ambiental*. Vol I. Op. Cit, página 100 a 104.

La Constitución española⁴⁷⁰ previó la calidad de vida en su artículo 45.2, en el ámbito de los Principios rectores de la política Económica y Social. Dentro de estos principios están las pautas a seguir por el Estado social de derecho, a la hora de tutelar la tensión que genera los intereses en pugna. En atención al referido precepto, los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger la calidad de la vida⁴⁷¹. Sin embargo, “la Constitución no asume una de posición clara en función de dar prioridad al aspecto cualitativo sobre lo cuantitativo, que permitiera hacer inconstitucional cualquier ley, sentencia judicial o acto administrativo contrario a dicho principio”⁴⁷².

La calidad de vida en el ordenamiento jurídico ambiental venezolano (artículo 127, 128 y 129 CRBV y artículo 1º, 3º, 4º y 5º LOA) es un principio clave en la política de gestión ambiental. En este contexto, lo cualitativo prevalece sobre lo cuantitativo. El Estado tiene el deber, en el marco del desarrollo sustentable, contribuir a la seguridad y al logro del máximo bienestar de la población y al sostenimiento de planeta, en interés de la humanidad (artículo 1º LOA)

El Estado Social tiene como objetivo, en última instancia, un interés superior, representado por la dignidad de la persona, en cuya virtud se establece el derecho al medio ambiente adecuado como premisa de la calidad de vida para el desarrollo de la persona humana, siendo la dignidad de la persona el fundamento

⁴⁷⁰ Cfr. MARTÍN MATEO, R. *Tratado de Derecho Ambiental*. Op. Cit, página. 105.

⁴⁷¹ MARTÍN MATEO, R. *Tratado de Derecho Ambiental*. Op. Cit, página 100 a 104. “Calidad de vida es una noción intrínsecamente valorativa, que dependerá de los criterios, inevitablemente subjetivos, de quienes ponderen una situación frente a otra. Se requiere algunas limitaciones, ya que a primera vista aparece como un “macroconcepto” desbordado y vinculado con la idea de felicidad”

⁴⁷² Cfr. MARTÍN MATEO, R. *Tratado de Derecho Ambiental*. Op. Cit, página. 105. “Se limita a conectar la calidad de vida con la tutela ambiental y el racional uso de los recursos naturales, por tanto, ha de recurrirse a interpretaciones complementarias, y en este sentido creemos que es de aplicación a nuestro caso el concepto que hemos llegado y que estima como tal la promoción del bienestar mediante la utilización racional de los recursos naturales renovables”.

ontológico del Estado Social español. En este contexto, la calidad de vida “es un postulado constitucional sustantivo de amplio espectro, que subyace en todo el texto constitucional”⁴⁷³.

- La solidaridad⁴⁷⁴ es ante todo, un hecho social de cohesión que consiste en el consenso espontáneo de los agentes sociales, existiendo una particular conexión entre individuo y sociedad. Se puede decir que es un sentimiento social, que supone un compromiso mutuo de socorrerse unos por otros. Este principio puede tener su antecedente primario, tanto en la “fraternidad” promulgada por la Revolución francesa, como en la idea de “Bien común”⁴⁷⁵.

La solidaridad podría estar fundamentando la redefinición que se ha hecho del derecho de propiedad y, en consecuencia, podría estar en la base del principio de la función social de la propiedad como lo establece el artículo 30 de la Constitución española. En este mismo sentido, pero más expresivo, el artículo 45.2 CE establece que velar por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger la calidad de la vida y restaurar el medio ambiente, debe apoyarse en la indispensable solidaridad colectiva. De allí que el derecho de propiedad en España entra en la perspectiva del artículo 45 CE.

⁴⁷³ Cfr. MARTÍN MATEO, R. *Tratado de Derecho Ambiental*. Op. Cit, página 110.

⁴⁷⁴ Vid. DE LUCAS, J. “Solidaridad y Derecho”. En: *Documentación Jurídica*, número 24, octubre-diciembre, 1979, Madrid. DE LUCAS, J. “La Polémica sobre los Deberes de Solidaridad”. En: *Revista de Estudios Constitucionales*, número 19, septiembre-diciembre, 1994, Madrid. REAL FERRER, G. “La Solidaridad en el Derecho Administrativo”. En: *Revista de Administración Pública*, número 161, mayo-agosto, 2003, Madrid.

⁴⁷⁵ DE LUCAS, J. “El Principio De Solidaridad Como Fundamentos del Derecho al Medio Ambiente” En: *Revista de Derecho Ambiental*, nº 12, Asociación de Derecho Ambiental, Murcia, 1994, página 55. el rasgo fundamental es la comunidad de sacrificio y riesgo; se trataría de una noción que pone de manifiesto el lazo entre fraternidad y solidaridad.” Es decir, que es el reconocimiento de esa dimensión dinámica de la especie la que nos lleva a la idea de la deuda hacia las generaciones futuras, expresada en la solidaridad de nuestra generación con las generaciones por venir. A la luz de estas consideraciones, se puede entender la solidaridad “como conciencia conjunta de derechos y obligaciones, que surgiría de la existencia de necesidades comunes, de similitudes (de reconocimientos de identidad), que preceden a las diferencias sin pretender su allanamiento”

El principio de solidaridad podría también tener su antecedente en la Declaración de la Naciones Unidas sobre Medio Ambiente (Estocolmo, 1972), que estableció un derecho fundamental del hombre a “condiciones de vida satisfactorias en un ambiente cuya calidad le permita vivir con dignidad y bienestar”, como también enunciaba un deber solemne de mejorar y proteger el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras⁴⁷⁶. Este contenido conecta con la Carta o Estatuto de Derechos y obligaciones Ambientales del individuo, colectivos y organizacionales (Ginebra, 1991), cuando establece que “Todos los seres humanos tienen el derecho fundamental de un medio ambiente adecuado para su salud y bienestar, así como la obligación de proteger el ambiente para el beneficio de presentes y futuras generaciones.”

- El principio de prevención⁴⁷⁷ es columna vertebral del derecho ambiental⁴⁷⁸. Desde la Declaración de Estocolmo (1972), la orientación preventiva ha inspirado todas las actuaciones protectoras del medio ambiente. Esta fue una Declaración altamente preventiva, como se desprende del segundo Principio: “Los recursos naturales de la tierra, incluido el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente las muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben

⁴⁷⁶ Otros documentos internacionales contienen expresa referencia al medio ambiente como bien común o patrimonio universal de la humanidad y la correspondiente obligación de todos de cooperar para su debida protección: La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados de 1974, en el Acta Final de la CSCE de Helsinki de 1975, en la Declaración de Vancouver sobre los Asentamientos Humanos de 1976. En el ámbito de la Unión Europea ha tenido la debida receptividad tanto en su ordenamiento jurídico como en los diferentes programas que desarrolla.

⁴⁷⁷ SANZ BAOS, P: “Los Principios de Prevención y de Cautela en el Derecho Ambiental”. En: *Revista del Instituto de la Comunidad de Madrid*, número 19, julio-diciembre, 2004, Madrid.

⁴⁷⁸ IZQUIERDO CARRASCO, M. *La seguridad de los Productos Industriales. Régimen Jurídico-administrativo y protección del consumidor*. Marcial Pons, 2000, Madrid, página 36 y 37: “El uso de las armas nucleares, la concentración urbana, la utilización creciente de las fuentes de energía, el implacable crecimiento de las industrias químicas, petroquímicas y electrónicas, etc., consolidan la percepción de que la misma ciencia aplicada que podía permitir una mejora considerable de la calidad de la vida hasta esos momentos existentes, tornábase también como un foco potencial de daños cuyas consecuencias o bien se conocían parcialmente o bien eran totalmente desconocidas. A ello se añade la toma de conciencia del deterioro medioambiental y la protección del medio ambiente como un bien jurídico tutelable en sí mismo”

preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga”.

Este es un principio que “está basado en la idea de que la mejor forma de conseguir proteger el medio ambiente es a través de medidas anticipadoras para prevenir el daño causado al medio ambiente”⁴⁷⁹. En el Derecho Internacional se expresa en la obligación que tiene cada Estado de tomar medidas necesarias para evitar que pueda surgir cualquier daño al medio ambiente, sin que necesariamente el daño tenga que ser significativo ni fronterizo⁴⁸⁰.

Entre las medidas preventivas que se recomiendan, está la de fraguar instrumentos normativos (leyes y reglamentos) internos por parte de los Estados, cuyas previsiones no podrán ser menos efectivas que las establecidas en el marco de los acuerdos internacionales. En consecuencia, dichas normas deben quedar armonizadas a todos los niveles dentro del respectivo Estado: nacional, regional y local⁴⁸¹.

La precaución es un principio⁴⁸² que, junto con la participación ciudadana, constituye el fundamento del derecho ambiental como disciplina jurídica. El

⁴⁷⁹ Cfr. LAZARO CALVO, T: *Derecho Internacional del Medio Ambiente*. Atelier libros jurídicos, 2005, Barcelona, página 255.

⁴⁸⁰ Vid. LAZARO CALVO, T. *Derecho Internacional del Medio Ambiente* Op. Cit, página 225

⁴⁸¹ Cfr. LAZARO CALVO, T. *Derecho Internacional del Medio Ambiente*. Op. Cit, página 261. “Para que dichas medidas internas sean plenamente efectivas se recomienda que en su adopción se tenga en cuenta la tecnología disponible. Por lo tanto, los principales responsables de la efectividad del principio de prevención son los Estados”

⁴⁸² Cfr. DE SADALEER, N: “Reflexiones Sobre El Estatuto Jurídico del Principio de Precaución”. En: *Revista de Derecho Ambiental*, número 25, editor Pedro Martínez, 2000, Murcia página 37: “Desde que pretende esclarecer la naturaleza jurídica del principio de precaución, debe tenerse cuidado y no fiarse de las apariencias. Todas las disposiciones que se encuentran designadas bajo la apelación del “principio de precaución”, no constituyen necesariamente verdaderos principios y, de manera inversa, ciertas disposiciones que no se han denominado siguiendo esta apelación revisten rasgos propios de los principios jurídicos. También la identificación del estatuto jurídico del “principio” reclama una gestión más conceptual que nominalista, una apreciación matizada en lugar de un juicio demasiado categórico que tendría por efecto mutilar su flexibilidad”. CIERCO SEIRA, C: “El Principio de Precaución: Reflexiones sobre su Contenido y Alcance en los Derechos Comunitarios y Español”. En: *Revista de Administración Pública*, 163, enero-abril, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, Madrid, página 73 a 125:

primero, junto al de prevención, representa el fundamento técnico del Estudio del Impacto Ambiental, así como el segundo representa el soporte del derecho de información y educación ambiental⁴⁸³.

El principio de precaución o tutela precautelativa⁴⁸⁴ “es una regla para tomar decisiones ante determinados supuestos de hecho. En concreto, el presupuesto de hecho del principio de precaución [...] es la existencia de una incertidumbre científica sobre la relación de causalidad, en sentido amplio, entre un fenómeno y un daño representa una nueva técnica de protección del medio ambiente que se fundamentan en una visión global y horizontal”. Estas medidas de precaución están orientadas a conseguir, en la medida de lo posible, el anhelado desarrollo sustentable. Esta perspectiva articula, tanto las Declaraciones internacionales, como las regulaciones comunitarias en materia ambiental. En este contexto, cobra relevancia el derecho constitucional al medio ambiente adecuado para el desarrollo como personas integrantes de un colectivo.

Por lo antes expuesto, es necesario evaluar los riesgos ambientales y realizar cierto nivel de planificación y ordenación de los recursos⁴⁸⁵. La planificación es

“El reto que se presenta es, desde luego, complicado y, a la vez, apasionante. Pero, sobre todo, es un reto necesario en aras de que el principio de la precaución se instale y desarrolle en un terreno abonado por la prudencia; una prudencia que en algo suministra la presencia como limite infranqueable de la sujeción al imperio de la Ley y el Derecho”.

⁴⁸³ Cfr. NAVARRO, Nicolás. *Sociedad Civil y Medio Ambiente*. Op. Cit, página 286: El principio de precaución complementa y refuerza la capacidad de las instituciones para actuar con carácter preventivo. En definitiva, “este principio implica que la falta de una certeza científica plena no debe impedir la adopción de las medidas necesarias para evitar perjuicios al medio ambiente. El principio de precaución modula la exigencia de que la legislación [...] tenga en cuenta los datos científicos y técnicos disponibles [...] puesto que la ausencia de pruebas concluyentes no impide a las instituciones actuar cuando exista un peligro para el medio ambiente”

⁴⁸⁴ Cfr: IZQUIERDO CARRASCO, M y REBOLLO PUIG, M. “El Principio de Precaución y la Defensa de los Consumidores”. En: *Documentación Administrativa*, 265-266, enero-agosto, INAP, Derecho Administrativo, Ciencia y Tecnología, 2003, Madrid, página 185 a 236: “Por lo general, se trata de un riesgo debido a la aplicación de los avances tecnológicos y, con frecuencia, de riesgos a largo plazo que plantean más intensamente las dificultades para comprobar si son reales o ficticios”.

⁴⁸⁵ Cfr. AGUILAR FERNÁNDEZ, S: “El Principio De Precaución En La Sociedad Del Riesgo”. En: *Revista Política y Sociedad*, número 3, Servicios de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, 2003, Madrid, página 40: “La precaución constituye

una técnica de protección ambiental, cuyo propósito es intentar que los recursos sean utilizados de manera racional y eficiente, predominando una valoración integral de la situación ambiental a considerar. Este instrumento es de gran importancia para la orientación sustentable de los procesos económicos dentro de la Unión Europea, al cual se suma el procedimiento de evaluación de viabilidad de los proyectos públicos o privados que se pretendan realizar (Evaluación del impacto Ambiental).

La Evaluación del Impacto Ambiental es la técnica utilizada para advertir los impactos negativos que puedan desencadenar ciertas actividades, aportando las previsiones necesarias para aminorar los efectos y señalar las medidas pertinentes para compensar la degradación ambiental del caso concreto. Pero también el estudio puede indicar que, en virtud de consideraciones técnicas, el proyecto es inviable⁴⁸⁶.

La prevención y la precaución constituyen también principios fundamentales del Derecho Ambiental venezolano. La Constitución de 1999 establece que “Todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y sociocultural. El Estado impedirá la entrada al país de desechos tóxicos y peligrosos, así como la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas” (artículo 128 CRBV).

- El principio de la realidad significa que la eficacia de las normas ambientales depende de las consideraciones que se han realizado de la realidad ambiental en

actualmente un polémico principio que, como elemento de decisión política que, va más allá de lo que postula el principio de prevención. Es decir, que ante la imposibilidad de adquirir conocimiento certero con respecto a la posible aparición de determinados riesgos significativos para la salud y el medio ambiente, como resultante de autorizar determinadas actuaciones, es mejor retrasar en el tiempo o prohibir dichas actuaciones haciendo, además, que el peso de la prueba recaiga sobre el que las ha propuesto”.

⁴⁸⁶ MARTÍN MATEO, R: “La Revisión del Instituto de Evaluación de Impacto Ambiental”. En: *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*. Aranzadi, N° 1, 2002, Navarra.

el nivel local, regional, nacional e internacional. Según Jaquenod de Zsögön⁴⁸⁷, la conexión de este principio es directa con los criterios técnico meta jurídico, ya que la aplicación de la normativa ambiental debe permitir observar la situación concreta a la luz de aquellos límites y umbrales señalados por los técnicos y especialistas, los cuales establecen las condiciones pertinentes en que deben realizarse ciertas actividades.

- El principio de responsabilidad compartida por alteraciones causadas al medio ambiente por la actividad realizada por personas físicas o colectivas. Esto significa que, en el ámbito internacional, el Estado denunciante pone abiertamente en juego la responsabilidad internacional de otro Estado, como consecuencia de la violación de un principio de naturaleza general, como por ejemplo, el respeto a los derechos humanos. En este caso, por lo general el Estado causante del daño ambiental indemniza al otro por los efectos negativos causados a su medio ambiente.

- El principio de Unidad de Gestión está relacionado directamente con la cualidad sistémica que caracteriza el medio ambiente y, al mismo tiempo, con los distintos modelos de gestión ambiental, cuya articulación se concreta en la unidad de gestión ambiental⁴⁸⁸. “Una gestión ecosistémica del ambiente exige buscar un grado eficaz de correspondencia entre el aspecto organizativo y el legislativo ambiental, siendo esta correlación básicamente simultánea. Por tanto, la tendencia a la unidad de gestión en la administración del medio, debería cimentarse dentro

⁴⁸⁷ Vid. JAQUENOD de ZSÖGÖN, S: *El Derecho Ambiental y sus Principios Rectores*. Op. Cit., página 367. Igual conexión lo tiene con lo sistémico, ya que regula sistemas naturales donde cada elemento se encuentra interconectado, razón por la cual la norma ambiental no puede sino plantearse conforme a una red sistémica con base causa-efecto. De igual forma se conecta con criterios Multidisciplinarios, ya que al yuxtaponerse una serie de disciplinas mutuamente interrelacionadas aumenta la visión de conjunto y, en este sentido, aumentaría la eficacia del ordenamiento jurídico ambiental.

⁴⁸⁸ JORDANO FRAGA, J: *La Protección del Derecho a un Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit., p. 139.

de una dinámica sistémica del ambiente”⁴⁸⁹. Es decir, la conexión, la comunicación y la unidad en general en la estructura administrativa, son requisitos fundamentales para mantener el equilibrio y una eficaz gestión ambiental.

Este tipo de gestión exige técnicas ambientales e instrumentos adecuados para alcanzar sus objetivos propuestos⁴⁹⁰, siendo la Evaluación de Impacto Ambiental una herramienta clave⁴⁹¹, ya que es un procedimiento administrativo, mediante el cual se pretende garantizar que todas aquellas potenciales repercusiones que una determinada actividad pueda tener sobre el entorno (incluyendo la salud y bienestar de la población), deben ser realizadas, descritas sistemáticamente y comunicadas, previamente a su autorización por parte de la autoridad sustantiva. Las Ecoauditorías⁴⁹² y las Ecoetiquetas⁴⁹³ también son herramientas importantes dentro del principio de Unidad de Gestión.

⁴⁸⁹ Cfr. JAQUENOD de ZSÖGÖN, S: *El Derecho Ambiental y sus Principios*. Op.Cit., página 390.

⁴⁹⁰ Cfr. JORDANO FRAGA, J: *La Protección del Derecho a un Medio Ambiente*. Op. Cit., página 139. “El principio de unidad de gestión en la organización administrativa ambiental implica la adaptación de la estructura administrativa al carácter globalizador e integrador del medio ambiente. Por eso una de las principales consecuencias de este principio es la tendencia a la concentración de las competencias ambientales sobre el medio ambiente de cada nivel administrativo (estatal, autonómico o local)”

⁴⁹¹ Vid. JAQUENOD de S, S. *El Derecho Ambiental y sus Principios Rectores*. Op. Cit, página 103: “Esta técnica de carácter netamente preventivo, lejos de constituir un freno al desarrollo y al progreso, supone y garantiza una visión más completa e integrada de las actuaciones sobre el medio, mayor creatividad e ingenio, mayor responsabilidad social en los proyectos, motivación para investigar en nuevas soluciones tecnológicas y, en definitiva, mayor reflexión y atención en los procesos de planificación y de toma de decisiones”

⁴⁹² JAQUENOD de S. S. *El Derecho Ambiental y sus Principios Rectores*. Op. Cit, página 109: “La Ecoauditoría es la técnica correcta y cuasi preventiva que comprende una evaluación sistemática, documentada, periódica y objetiva de la eficacia de la organización, el sistema de gestión y procedimientos destinados a la protección del ambiente con que cuenta una industria”.

⁴⁹³ JAQUENOD de S. S. *El Derecho Ambiental y sus Principios Rectores*. Cit. Op., página 119: “La Ecoetiqueta, tiene como objetivo promover el diseño, producción, comercialización y utilización de productos que tengan repercusión reducida en el ambiente durante todo su ciclo de vida, así como proporcionar a los consumidores mayor y mejor información sobre las repercusiones ecológicas de los productos... Surge ante la demanda creciente de los usuarios y consumidores de conocer e informarse sobre los productos menos perjudiciales para el ambiente. “El sistema tiene como objetivo promover el diseño, producción, comercialización y utilización de productos que tengan repercusión reducida en el ambiente durante todo su ciclo de vida, así como proporcionar a los consumidores mayor y mejor

- El principio “quien contamina paga”⁴⁹⁴ significa que el agente contaminador que decide continuar con la actividad contaminadora, debe responder por los daños causados al medio ambiente. La Administración determinará la reparación y la respectiva indemnización. Sin embargo, como principio quizá, advierte Jordano Fraga⁴⁹⁵, sea mejor hablar en vez de “quien contamina paga” de “quien deteriora el medio ambiente, responde y lo restaura.

El principio se fundamenta en la fórmula de que quien causa un daño a otro sujeto o comunidad debe abonar las sumas necesarias para su resarcimiento y corrección en la fuente, lo que conlleva la imputación al agente contaminante de los costos de las medidas indispensables para superar la contaminación o su disminución a niveles manejables. El principio de que “quien contamina paga y repara” es un principio general del actual Derecho Ambiental⁴⁹⁶.

Este principio es el resultado de la expresión económica “internalización parcial o total de las externalidades”, es decir, la propuesta es tasar la contaminación para luego exigir una contraprestación por haber reducido la calidad y cantidad de un recurso determinado o haber afectado el disfrute a ciertos sujetos. El Primer Programa de Acción Ambiental comunitario lo incorporó y lo convirtió en uno de los instrumentos de la protección del medio ambiente, como lo expresan los distintos Tratados de la Unión Europea y las diversas Directivas”-

información sobre las repercusiones ecológicas de los productos. Por principio general, la etiqueta ecológica se concederá a aquellos productos que cumplan con los objetivos señalados y, además, se ajusten a los requisitos comunitarios en materia de ambiente, seguridad y sanidad”.

⁴⁹⁴ JORDANO FRAGA, J. *La Protección del Derecho a un medio Ambiente*. Op. Cit., página 137. “Este principio significa optar, entre diversas alternativas posibles de atribución de los costos de descontaminación (sociedad en su conjunto–contaminador directo), por la solución en la que los costos se imputan al sujeto contaminador”

⁴⁹⁵ JORDANO FRAGA, J. *La Protección del Derecho a un medio Ambiente*. Op. Cit, página 138.

⁴⁹⁶ LOPERENA ROTA, D. *Los Principios del Derecho Ambiental*. Op. Cit, página 64 a 68

- El principio de regulación jurídica integral (prevención y represión, defensa y conservación, mejoramiento y restauración) se inserta en la mayoría de los instrumentos jurídicos internacionales⁴⁹⁷. “Tiene relación con la defensa y conservación, mejoramiento y restauración de la naturaleza, sus recursos y procesos, previniendo hechos que la degraden o deterioren, a través de adecuadas vías de afectos positivos”. La diversidad de normas ambientales debe exigir que, tanto el legislador como el interprete, tenga una perspectiva integral del medio ambiente⁴⁹⁸.

Existen otros principios que son necesarios conocer para lograr una correcta integración del medio ambiente en la industria, salvando el difícil equilibrio entre protección ambiental y viabilidad de los instrumentos, como los siguientes⁴⁹⁹. El principio de verificación y control, referente al seguimiento de la actividad industrial, productos y servicios por la Administración u organismos acreditado⁵⁰⁰. El principio de selectividad en atención a aquellas tecnologías y productos con una menor incidencia sobre el medio ambiente. El Principio de análisis del ciclo de vida, referido a que “los criterios ecológicos responden a requisitos que emanan del análisis del ciclo de vida del producto, incluyendo la fabricación, distribución, utilización y eliminación del mismo”⁵⁰¹. Este principio se sitúa en la certificación del producto por parte de un organismo normalmente

⁴⁹⁷ JAQUEMOD de ZSÖGÖN, S. *El Derecho Ambiental y sus Principios Rectores*. Op. Cit., página 372.

⁴⁹⁸ Cfr. JORDANO FRAGA, J: *La Protección del Derecho al Medio Ambiente*. Op. Cit., página 135. “La preservación, restauración y mejora de medio ambiente es un principio general objeto de constitucionalización: “Más que ante un principio del derecho ambiental estamos ante un principio de nuestro ordenamiento jurídico consagrado en la Constitución. No debe extrañar el significado polivalente de la protección del medio ambiente (como principio y como función pública)”.

⁴⁹⁹ NEVADO-BATALLA MORENO, P: “Integración del Medio Ambiente en el Sector Industrial”. En: *Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible*. Junta de Castilla y León, 1999, página 103.

⁵⁰⁰ Cfr. NEVADO BATATALLA M., P. “Integración del Medio Ambiente...”. Op. Cit, página 110. “Este enfoque integral considera todas las fases del proceso industrial (incluso el cese de la explotación y la recuperación del lugar en el que se ubicaba la fabrica), la cuantía de las emisiones, características del medio ambiente receptor de las mismas y la transferencia de contaminación entre los recursos/medios afectados”.

⁵⁰¹ Cfr. NEVADO BATALLA M, P. “Integración del Medio Ambiente...”. Op. Cit, página 103.

público. En la actualidad, expone Nevado-Batalla⁵⁰², este sistema tiene su máximo representante en el sistema de etiquetado ecológico. Todo esto porque existe una tendencia de integrar ambiente y desarrollo⁵⁰³.

En el Derecho Internacional también existen otros principios generales que con posterioridad han tenido una aplicación específica en el campo medioambiental; como es el principio de buena fe, el principio de las relaciones de buena vecindad y el principio de la cooperación⁵⁰⁴.

Con respecto a los principios generales del Derecho Internacional Ambiental, se estima que únicamente han quedado consolidados el principio de prevención y el principio de cooperación, los cuales quedaron cristalizados en la etapa comprendida entre la Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Humano y la Conferencia de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo⁵⁰⁵. Ambas Conferencias contribuyeron, sustancialmente, al fortalecimiento internacionalmente del derecho humano al medio ambiente adecuado y, por ende, del Derecho Ambiental como disciplina jurídica.

El medio ambiente adecuado es, en buena medida, el gran responsable de la continuidad de la vida. De allí que la calidad de vida, en términos ambientales, derive de las adecuadas condiciones de la biosfera. Es decir, “La idea de la

⁵⁰² Vid. NEVADO BATALLA M, P. “Integración del Medio Ambiente...”. Op. Cit, página 108

⁵⁰³ Cfr. NEVADO BATALLA M, P. “Integración del Medio Ambiente...”. Op. Cit, página 105. “De manera que sobre este eje van a girar los diversos instrumentos de gestión ambiental que tratan de alcanzar mayores niveles de sostenibilidad con procesos y productos ecológicamente respetuosos en una fórmula ciertamente sencilla: menor utilización de recursos y mayor nivel de bienestar”

⁵⁰⁴ El principio de cooperación se apoya en el Principio 24 de la Declaración de Estocolmo: “Es indispensable cooperar, mediante acuerdos multilaterales o bilaterales o por otros medios propios, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los Estados”.

⁵⁰⁵ Cfr. LÁZARO CALVO, T: *Derecho Internacional del Medio Ambiente*. Op. Cit, página 420.

continuidad de la vida sobre la Tierra tiene que ver, a su vez, con el mantenimiento de las condiciones adecuadas que la hicieron posible”⁵⁰⁶.

La vida ocurre en unas condiciones de humedad y temperatura concretas y en una situación de equilibrio (dinámico) específica de los bienes ambientales entre sí (suelo, flora y fauna). La vida hasta ahora ha dependido y reposado sobre los soportes naturales de los suelos, el agua y el aire⁵⁰⁷. Es decir, tanto el desarrollo de la vida, como la calidad de la existencia, dependen de las condiciones adecuadas de los parámetros de la biosfera.

Los principios jurídicos comunes a las normas ambientales permiten, sin duda alguna, reconocer la existencia de un Derecho Ambiental objetivo que establece y tutela el derecho de todas las personas, bien de manera individual o bien de manera colectiva, a disfrutar o gozar de los parámetros de la biosfera en condiciones adecuada. En este contexto, los principios ambientales gravitan sobre el núcleo duro de la biosfera (bienes ambientales), controlando las acciones y omisiones de los agentes contaminantes⁵⁰⁸.

El Derecho Ambiental objetivo reconoce y protege una serie de derechos subjetivos ambientales, como el derecho a disfrutar de agua en condiciones adecuada⁵⁰⁹, el derecho a respirar aires sano⁵¹⁰, el derecho a la intimidad, el

⁵⁰⁶ BRAÑES, R: *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*. Op. Cit, página 17.

⁵⁰⁷ LOPERENA ROTA, D: *El Derecho al Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit, página 95. “Vinculado, pues, al derecho a la vida se halla el derecho a disfrutar de los parámetros biosféricos que necesitamos para que podamos desarrollarla. El derecho al medio ambiente se proyecta, pues, sobre un objeto bien determinado: la biosfera. Y particularmente sobre los parámetros de sus elementos físicos fundamentales: el aire, el agua y el suelo, incluyendo flora y fauna”

⁵⁰⁸ Vid. SANZ RUBIALES, I (Dir.): *El Mercado de Derecho a Contaminar. Régimen Jurídico-Público del Mercado Comunitario al Derecho de Emisión en España*. VVAA. Editorial Lex Nova, Valladolid, 2007, página 35 a 71.

⁵⁰⁹ GONZÁLEZ-VARAS IBAÑEZ, S: “El Derecho Subjetivo al Agua. Posibilidades del Régimen Concesional y de Autorizaciones”. En: *Agua y Urbanismo*, Fundación Instituto Euromediterráneo del Agua, 2005, Murcia, página 41 a 56

⁵¹⁰ NAVARRO MENDIZABAL, I. A: *Las Inmisiones y Molestias Medioambientales. Tutela Preventiva Civil*. Universidad Pontificia de Comillas. Dykinson, 1996, Madrid, página 31. MACERA, B-F: *El Deber*

derecho a disfrutar del paisaje⁵¹¹ (incluyendo suelo, flora y fauna), el derecho a la salud, el derecho a gozar de una vida digna; así como el derecho a proteger cada uno de esos derechos enunciados.

En definitiva, la posibilidad de encontrar situaciones jurídicas activas relacionadas con el ambiente es un tema de gran relevancia. Porque la atribución de poderes a los individuos para la defensa del medio ambiente amplía, de alguna manera, los mecanismos de tutela del derecho a disfrutar de los parámetros de la biosfera de manera adecuada. “En todos los ámbitos de la vida social, económica, política y cultural, el reconocimiento de situaciones subjetivas ha sido una vía eficaz de potenciación de las finalidades de interés general, lo mismo cabe esperar en relación con el medio ambiente”⁵¹².

Más aún cuando las alteraciones de los parámetros de la biosfera, como se ha dicho, pueden afectar, de alguna manera, la esfera jurídica de los sujetos de derecho, configurándose así violaciones del derecho de todos a disfrutar del medio ambiente adecuado para el desarrollo de su persona, bien de manera individual o bien de manera colectiva. En este contexto, surge el interés por el derecho subjetivo al medio ambiente adecuado, como institución clave del Derecho Ambiental. Esta perspectiva antropocéntrica, matizada por la valoración de la biodiversidad, es la que está prevista en los distintos ordenamientos jurídicos⁵¹³.

Industrial de Respetar el Ambiente. Análisis de una Situación de Derecho Público. Marcial Pons, 1998, Madrid, página 151 a 191

⁵¹¹ LIAGO, C. D y GARCÍA CODRÓN, J. C: *Los Espacios Naturales Protegidos.* Colección Nueva Geoambiente XXI, Editorial davinci, 2007, Barcelona, página 124 a 160.

⁵¹² Cfr. LÓPEZ RAMÓN, F: “Derechos Fundamentales, Subjetivos y Colectivos al Medio Ambiente”. En: *Revista Española de Derecho Administrativo.* Op. Cit., página 347.

⁵¹³ Cfr: JORDANO FRAGA, J. *La Protección del Derecho a un Medio Ambiente.* Op. Cit., 142 a 144. “El antropocentrismo es el protagonista indiscutible en esas motivaciones últimas que justifican la tutela ambiental como instrumento para la protección de la salud, de los intereses económicos, recreativos o

2.6 Medio ambiente y derecho subjetivo

El medio ambiente adecuado supone el grado de sanidad que debe tener la biosfera para el normal desarrollo de la vida humana. De allí que el Derecho deba aproximarse a los parámetros biosféricos, cuyo nivel de adecuación representa las condiciones para mejorar la calidad de vida. Desde esta perspectiva, el Derecho Ambiental tiende a girar en torno al derecho humano al medio ambiente adecuado, entendiendo que todo derecho humano es un derecho subjetivo⁵¹⁴.

Ahora bien, un sector de la doctrina española considera que el derecho al medio ambiente adecuado representa sólo un interés objetivo de rango constitucional, del que se deducen obligaciones para los poderes públicos⁵¹⁵. Sin embargo, otro sector sostiene que el derecho al medio ambiente, desde la perspectiva constitucional, representa un derecho-deber de todas las personas, bien de manera individual o colectivamente. Esta interpretación literal del artículo 45.1 CE amplía, sin duda alguna, el contenido del referido precepto constitucional, cuya estructura jurídica tiene su equivalente en el artículo 127 de la Constitución venezolana⁵¹⁶.

El Derecho Ambiental español aunque entrañe el principio de precaución, que fundamenta la responsabilidad objetiva, es una disciplina jurídica que regula conductas humanas, generadoras de situaciones jurídicas activas. De allí que el Derecho Ambiental pueda estructurarse a partir del titular del derecho a usar y

estéticos. La pluralidad de fines hace pensar en una *ratio* de protección compleja. Precisamente, esa *ratio* compleja va a ser uno de los elementos definidores del moderno Derecho Ambiental”.

⁵¹⁴ SANTAMARÍA PASTOR, J. A. *Fundamentos del Derecho Administrativo*, I, 1988, Madrid, página 874 a 904: Las situaciones subjetivas pueden contemplarse desde la perspectiva del Derecho privado y del Derecho público. La primera alude a posiciones de poder y deber de los diversos sujetos jurídicos. Mientras que la segunda, ha revelado la existencia de un panorama notablemente más rico y complejo.

⁵¹⁵ MARTÍN MATEO, R: *Tratado de Derecho Ambiental*. Volumen I, Editorial Trivium, 1991, Madrid, página 145. SERRANO MORENO, J. L: “El Derecho Subjetivo Al Ambiente”. En: *Revista de Derecho de la Universidad de Granada*, número 16, 1998, Granada, página 84.

⁵¹⁶ “Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado (artículo 127 CRBV)

disfrutar de una biosfera con determinados parámetros físicos y biológicos. En este sentido, un sector de la doctrina española ha estado reflexionando acerca de la existencia del derecho subjetivo al medio ambiente adecuado⁵¹⁷.

El derecho subjetivo⁵¹⁸ se identifica con el conjunto de facultades y poderes concretos atribuidos a un titular, a cuyo arbitrio se remite su ejercicio⁵¹⁹. El derecho subjetivo como facultad nace del derecho objetivo o norma jurídica, manifestándose cuando se dice que “derecho” se corresponde con lo que es lícito o permitido hacer⁵²⁰; es decir, “no es sino expresión refinada del deseo de aprobación (*meum esse aio*), que pretende excluir a los demás de algo que pensamos o queremos que nos pertenezca”⁵²¹, como es el caso del derecho de propiedad. Aunque hace muchos años que este derecho subjetivo está sometido a limitaciones jurídicas, por razones sociales y ahora ambientales.

Para Castán Tobeña el Derecho subjetivo, en sentido estricto, es el poder exclusivo conferido a una persona para actuar en su ventaja jurídica⁵²². Sin embargo, esta definición clásica tiene matizaciones a partir de la fuerza jurídica y política del Estado Social de Derecho. Hasta la propiedad –arquetipo del derecho

⁵¹⁷ LOPERENA ROTA, D: *El Derecho al Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit, página 46 a 69. LÓPEZ RAMÓN, F: “Derechos Fundamentales, Subjetivos Y Colectivos Al Medio Ambiente”. En: *Cívitas Revista Española de Derecho Administrativo*, número 95, julio-septiembre, 1997, Madrid, p. 347 a 364.

⁵¹⁸ VATTIER FUENZALIDA, C: “Observaciones Críticas En Tema De Derecho Subjetivo”. En: *Anuario de Derecho Civil*, enero-marzo MCMLXXI, fascículo I, número 2, Ministerio de Justicia, 1981, Madrid, página 3 a 39. CANO MARTINEZ DE VELASCO, J I: “La Disponibilidad Del Derecho Subjetivo”. En: *Revista General de Legislación y Jurisprudencia, segunda época*, tomo XCIII, año CXXXV, editorial Reus, julio, 1986, Madrid, página 71 a 103. PARDO LÓPEZ, J. L: “El Uso, Abuso Y No Uso De Los Derechos Subjetivos”. En: *Revista de Derecho Privado*, tomo XLVIII, enero-diciembre, 1964, Madrid, página 1 a 12.

⁵¹⁹ CASTÁN TOBEÑA, J: *Derechos Subjetivos*. Francisco Seix, Editor, 1955, Barcelona. PARDO LÓPEZ, J. L. “El Uso, Abuso Y No Uso De Los Derechos Subjetivos”. En: *Revista de Derecho privado*, tomo XLVIII, enero-diciembre de 1964, Madrid.

⁵²⁰ NAWISASKY, H: *Teoría General del Derecho*. Rialp, 1963, Madrid, página 214.

⁵²¹ Cfr. FUNDACIÓN Tomás Moros. *Diccionario Espasa Jurídico*, (nueva edición), 2001, Madrid, página 558 y 559. CASTÁN TOBEÑAS, J: *Situaciones Jurídicas Subjetivas*, 1963, Madrid/.

⁵²² CASTÁN TOBEÑA, J: *Derecho Civil Español*. Reus, 1955, Madrid, página 15.

subjetivo- ha entrado en un proceso de evolución a partir de principios como la función social y la función ambiental⁵²³.

La norma ambiental pretende reconducir el ejercicio del derecho de propiedad, evitando su uso abusivo en perjuicio del medio ambiente (bien común). El catalizador de las nuevas funciones de la propiedad, es el medio ambiente adecuado. La norma constitucional española (artículo 45.2 CE) establece el uso racional de los bienes ambientales (recursos naturales), es decir, el uso dentro de los parámetros del desarrollo sostenible⁵²⁴. En este mismo sentido, el Derecho Ambiental venezolano (artículo 127 CRBV y artículo 1º LOA) aboga por el mantenimiento de los parámetros de la biosfera dentro del concepto del desarrollo sostenible, en beneficio del bienestar de las personas (artículo 299 CRBV).

El derecho subjetivo no puede ser percibido como un impedimento social o ambiental, sino como una herramienta jurídica cuya histórica rigidez ha ido cambiando y adaptándose a los nuevos tiempos⁵²⁵. “El derecho subjetivo es una de las claves del pensamiento jurídico occidental. Aunque su desarrollo es fruto de una larga tradición jurídica, su consolidación y principal significado se explica en el contexto del mundo contemporáneo y la nueva posición jurídica que adquiere el ciudadano frente al poder público”⁵²⁶.

⁵²³ DELGADO DE MIGUEL, J. F. Derecho Agrario Ambiental. Propiedad y Ecología. Ranzadi, 1992, Pamplona, página 31. “La función social por tanto suministra el esquema dogmático, la base jurídica a partir de la cual, la función ecológica transforma el derecho de propiedad en un derecho al uso limitado del propio bien de forma que no lesione el medio ambiente”.

⁵²⁴ LOPERENA ROTA, D: *Los Principios del Derecho Ambiental*. Op. Cit, página 36 y 37.

⁵²⁵ DELGADO DE MIGUEL, J. F. Derecho Agrario Ambiental. Propiedad y Ecología. Op. Cit, página 34. “Desde el punto de vista subjetivo el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano se ha configurado como íntimamente unido al derecho a la salud, derecho fundamental, que no puede reducirse a un mero bienestar físico sino que se integra en el concepto más amplio de calidad de vida”.

⁵²⁶ Cfr: GONZÁLEZ-VARAS IBAÑEZ, S (Coord.): “El Derecho Subjetivo al Agua. Posibilidades del Régimen de Concesiones y de Autorizaciones”. Op. Cit, página 41 a 56.

Un sistema jurídico sería irrealizable si no hubiera derechos subjetivos, sino sólo deberes jurídicos. En este contexto, explica Olaso⁵²⁷, “al producirse cualquier trasgresión jurídica, los órganos del Estado deberían actuar “de oficio”, por su propio impulso para mantener la legalidad, ya que –por hipótesis- no podría producirse ninguna demanda o excitación por parte de los súbditos jurídicos. Esta situación puede aproximarse, en la práctica, a los ordenamientos jurídicos de países totalitarios”. El derecho subjetivo ha representado, sin duda alguna, un muro de contención a las pretensiones desmedidas del poder público⁵²⁸.

Sobre el derecho subjetivo se han desarrollado Teorías que reconocen su existencia y otras que la niegan. Aunque es una discusión de vieja data⁵²⁹, cobra importancia en los predios del Derecho Ambiental. Castán Tobeña⁵³⁰ es un clásico del Derecho español que logró sistematizar las Teorías acerca del derecho subjetivo. La Teoría de la voluntad y la del interés son dos tesis contrapuestas emblemáticas. A esta se suman las eclécticas, las normativas o las puramente lógicas, y las que niegan el derecho subjetivo.

La teoría de la voluntad, representada por Savigny y Windscheid⁵³¹, sostiene que el derecho subjetivo es un poder o señorío de la voluntad reconocido por el ordenamiento jurídico; es decir, la voluntad está referida al ordenamiento jurídico, es una voluntad normativa. Entre las críticas a esta corriente, está el hecho de confundir la titularidad del derecho con su ejercicio, ya que la voluntad es necesaria para la actuación en derecho, pero no la atribución subjetiva. Entre

⁵²⁷ Vid. OLASO J, L. M: *Introducción al Derecho. Introducción a la Teoría General del Derecho (Tomo II)*. Editorial Alvaro Nahora C.A, 1993, Caracas, página 231.

⁵²⁸ Cfr: GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, S: “El Derecho Subjetivo al Agua...”. Op. Cit, página 41 a 56. “La relevancia del derecho subjetivo está en abandonar todo vestigio de la idea de dependencia o vasallaje del hombre al poder público (el “súbdito”), dando entrada a un modelo de “ciudadano” o sujeto de derechos de contenido intangible frente a dicho poder establecido”.

⁵²⁹ PARDO LÓPEZ, J. L: “El Uso, Abuso y No Uso de los Derechos Subjetivos”. Op. Cit, p. 1 a 12.

⁵³⁰ CASTÁN TOBEÑA, J: “*Derechos Subjetivos*”. Op. Cit, página 1 a 10

⁵³¹ WINDSCHEID, Citado por CASTÁN TOBEÑAS, J. Op. Cit, página 6.

otras críticas, están las siguientes: que si el derecho subjetivo fuese un poder de voluntad, no podrían ser sujetos del mismo los seres humanos que no tienen voluntad (el niño, el loco, el imbecil) ni las colectividades que carecen de voluntad en sentido psicológico.

La Teoría del interés defendida por Ihering contempla, como elemento esencial del derecho, el bien o interés jurídicamente protegido. Es decir, un interés o un bien jurídico reconocido o creado por la norma⁵³². “El concepto de derecho subjetivo comprende así dos elementos: uno material, consistente en la utilidad goce, y otro formal, constituido por la protección jurídica. Una de las críticas es que muchas veces permite el ejercicio del derecho sin interés propio. Esta crítica, lejos de debilitarla, amplía sus posibilidades en el marco de actual Derecho Ambiental, ya que en virtud del principio de solidaridad, todos estamos habilitados para defender el medio ambiente adecuado.

La reformulación de la Teoría de Ihering considera que “El derecho subjetivo es el reconocimiento y la protección de un interés, referido a un sujeto de derecho (sujeto activo) y que tiene un valor social, mediante la creación, por la norma jurídica, de un deber a cargo de otro u otros sujetos de derecho (sujetos pasivos)”.

La Teoría ecléctica, representada por Jellinex y Capitant, sostiene que el derecho subjetivo es un interés tutelado por la ley, mediante el reconocimiento de una voluntad individual⁵³³. Esta teoría se inscribe en la escuela de Ihering, cuando destaca el interés protegido por el derecho y en la de Windscheid, cuando afirma que ese interés sólo puede ser reconocido en la medida en que exista una voluntad

⁵³² IHERING, R L'esprit du droit Romaní (El Espíritu del Derecho Romano, 3ªed). Página 317-355 del tomo IV. Citado por GARCÍA MAYNEZ, E: *Introducción al Estudio del Derecho*. Ediciones Porrúa, 1955, México, página 188.

⁵³³ GARCÍA MAYNEZ, E. *Introducción al Estudio del Derecho*. Op. Cit, página 191

anterior a tal protección que sea capaz de querer ese interés. En síntesis, esta tesis hace hincapié en el elemento psicológico: interés y voluntad.

La Teoría negativa sostiene que el hombre y la colectividad no tienen derecho, sino solamente una función que cumplir. Dejar de cumplir esa función resultaría un desorden, un perjuicio social. La norma jurídica no tiene por fundamento el respeto y la protección de los derechos individuales, sino que descansa en el funcionamiento de la estructura social, en la necesidad de mantener coherentes entre sí los diferentes elementos sociales, por el cumplimiento de la función social que incumbe a cada individuo, a cada grupo⁵³⁴. Esta Teoría no toma en cuenta la voluntad individual ni colectiva que pongan en movimiento la norma jurídica. Pero si el hombre sólo tuviera funciones que cumplir, no tendría facultades o poderes para actuar y conducirse libremente y realizar actos jurídicos⁵³⁵.

León Duguit⁵³⁶ sostiene que “el derecho subjetivo implica la existencia de una voluntad que puede imponerse a otra voluntad, una subordinación y jerarquía de voluntades que es indemostrable en el terreno de las ciencias positivas, y está además ligada dicha noción a una concepción absolutamente individualista de la sociedad y del derecho objetivo”. Sin embargo, este jurista “vencido por la realidad, se ve forzado a admitir la existencia de lo que llama situaciones jurídicas subjetivas, que si bien es estimada como una consecuencia de la norma jurídica misma, que se individualiza en su aplicación diferenciase poco, prácticamente, del concepto combatido”⁵³⁷.

⁵³⁴ MOUCHET Y ZORRAQÍN: *Introducción al Dcho*. Editorial Perrot, 1957, Buenos Aires, página 121

⁵³⁵ Vid. OLASO J, L. M. *Introducción al Derecho*. Op. Cit, página 247.

⁵³⁶ MOUCHET Y ZORRAQÍN: *Introducción al Derecho*. Op. Cit, página 121

⁵³⁷ CASTÁN TOBEÑA, J. *Derechos Subjetivos*. Op. Cit, página 8 y 9: “Si Deguit se vio en la necesidad de negar el derecho subjetivo, fue únicamente porque no aceptó a deducir los derechos subjetivos del

Kelsen⁵³⁸ parte de una concepción estatista y monista, para luego llegar a negar la existencia del derecho subjetivo, afirmando que el derecho subjetivo es el mismo derecho objetivo en relación con el sujeto, de cuya declaración de voluntad se hace depender la aplicación del acto coactivo estatal señalado por la norma. La declaración de voluntad no es “jurídicamente” un acto psicológico; es simplemente, la realización de un supuesto normativo⁵³⁹. De ahí que el derecho subjetivo no se distinga del objetivo. Es decir, habrá derecho a la prestación (de exigir) y derecho a la acción (vía jurisdiccional) que no son dos derechos distintos, sino un mismo derecho en dos relaciones diferentes. Ahora bien, aunque el derecho subjetivo derive del derecho objetivo, y aquél sea impensable sin éste, no por ello constituyen un solo e idéntico ser⁵⁴⁰.

Olaso⁵⁴¹ sostiene que “la negación del derecho subjetivo, aunque se plantea en el plano de la pura especulación lógica, lleva siempre a empequeñecer y destruir la personalidad humana frente al Estado. Sin embargo, esas teorías han dejado un aporte muy positivo en el pensamiento jurídico sobre esta materia: su acertada crítica a las teorías de base psicológica ha hecho que el problema del derecho subjetivo se deslice hacia su verdadero centro: la normatividad; con esto se ha

Derecho objetivo, y sobre todo no llegó a construir la distinción entre los derechos sociales subjetivos individuales, que se contraponen”

⁵³⁸ KELSEN, H: *Teoría Pura del Derecho*. Editorial Eudeba, 1981, Buenos Aires, página 121 y 150.

⁵³⁹ MEDINA MORALES, D: *El Derecho Subjetivo en Hans Kelsen*. Servicio público de la Universidad de Córdoba, 2005, Córdoba, página 223: “La Teoría Pura supone la negación del dualismo público privado, derecho natural-derecho positivo, derecho objetivo-derecho subjetivo. Desde el momento en que todo derecho tiene su origen (se identifica) con el Estado puede afirmarse que no tiene sentido tal dualismo. Todo derecho es público en la medida de que procede del Estado. Nada puede tener consecuencias jurídicas, sino se realiza conforme a la forma establecida por el derecho (fuera de protocolo), si no se materializa conforme al dictado normativo; así pues, todo comportamiento encuentra su sentido, solo y en la medida en que puede ser interpretado conforme a los juicios hipotéticos preestablecidos por el derecho”

⁵⁴⁰ Cfr. DELGADO OCANDO, J. M: *Introducción al Derecho*. Universidad del Zulia, 1962, Maracaibo, página 5. OLASO J. J. M.^a. *Introducción al Derecho*. Op. Cit, página 246

⁵⁴¹ OLASO J. J. M.^a. *Introducción al Derecho*. Op. Cit, página 247

destacado la imagen del derecho objetivo como fuente y fundamento de aquél, lo cual incluye una mayor precisión en su concepto y límites”.

Castán Tobeña⁵⁴², citando a la representación de la Escuela del Derecho social, atribuye la negación del derecho subjetivo, al error, muy generalizado, de entender por derecho subjetivo únicamente las competencias atribuidas por el orden del derecho individual y no admitir el derecho social más que en el dominio del Derecho objetivo. La verdad es –nos dice- que el derecho objetivo y el derecho subjetivo se muestran uno frente al otro como la superficie convexa y la superficie cóncava del mismo cuerpo”.

En todo caso, Medina Morales⁵⁴³ sostiene que Kelsen no niega radicalmente la existencia del derecho subjetivo⁵⁴⁴, sólo que, para de mantener la coherencia de su “Teoría Pura del Derecho” (objetividad jurídica), tuvo que descartar cualquier

⁵⁴² CASTÁN TOBEÑA, J: “*Derechos Subjetivos*”. Op. Cit, página 8

⁵⁴³ Cfr: MEDINA MORALES, D: *Derecho Subjetivo en Hans Kelsen*. Op. Cit, página 226: “En la obra de Kelsen puede observarse dos etapas, en lo referente a su opinión al derecho subjetivo. Una primera, podría denominarse su etapa europea, que transcurre desde la publicación de Hauptprobleme, hasta la publicación de la primera edición de su *Reine Rechtslehre*, y otra segunda, que podría denominarse la etapa americana, que transcurre desde su Teoría General del Derecho y del Estado hasta su muerte. Aunque entre ambas etapas existe una línea clara de continuidad y no se produce un cambio sustancial en la doctrina del autor, puede afirmarse que en la primera, Kelsen, concibe al derecho subjetivo como mero efecto reflejo de la norma jurídica, sin que vea en esta facultad autónoma alguna reconocible en el titular, que sólo goza del derecho de forma pasiva y en tanto que el cumplimiento del deber de otro hace reconocer un “aparente”; mientras que en la segunda etapa, el contacto con el derecho anglosajón, y el reconocimiento del carácter creativo de derecho que tiene la producción judicial, introduce en la doctrina del autor un factor, cual es la participación del sujeto en la actividad creativa del derecho, que ya sí aparece como mínima facultad autónoma. Esta consiste en la posibilidad que el sujeto tiene de activar procesalmente el mecanismo judicial, a los efectos de la producción de normas jurídicas particulares. Luego la elaboración de una mínima teoría del denominado derecho subjetivo técnico es producto de esta segunda etapa”.

⁵⁴⁴ RODRÍGUEZ FERRARA, M: *Comprendiendo el Derecho*. Universidad de Los Andes, Consejo de Publicaciones, 2006, Mérida, página 234: “Kelsen tiene dos ediciones completamente distintas de su Teoría Pura del Derecho. La primera data del año 1993 y la segunda del año 1960. Casi todas las ediciones en español que se encuentran en nuestro país son traducciones de la primera edición en alemán, fundamentalmente la editada por EUDEBA (Editorial Universidad de Buenos Aires). La segunda edición, mucho más completa y totalmente distinta, es muy difícil de encontrar en español en nuestro país. La única edición en español que conocemos de la segunda edición original es la de Porrúa (México), correspondiente a la traducción del alemán que hiciera Roberto Vernengo, y que al año 2000 ya llevaba once ediciones”

vestigio de subjetividad jurídica. Pero en general, no excluye la figura del derecho subjetivo. Tanto es así, que “La relación jurídica, es entendida por Kelsen como relación entre la norma y el sujeto a ella, tal relación puede responder a dos modelos o formas: el deber, que representa por excelencia la subjetivación normativa, y el derecho subjetivo, que representa una subjetivación que en ciertos y particulares casos puede manifestarse”. Los sujetos de derechos tienen la pauta de conducta en la norma jurídica, a la que tienen el deber de someterse so pena de la correspondiente sanción. Es decir, “El deber es la primera forma de subjetivación de la norma en el sujeto”.

Actualmente es aceptado que el derecho subjetivo es una de las claves del pensamiento jurídico occidental. Una de las definiciones clásicas de derecho subjetivo del Derecho hispano la aportada Castán Tobeña⁵⁴⁵: “el derecho subjetivo es la facultad o conjunto de facultades, con significado unitario e independiente, que se otorga por el ordenamiento jurídico a un ser de voluntad capaz o de voluntad suplida por la representación, para la satisfacción de sus fines o intereses, y autoriza al titular para obrar válidamente, dentro de ciertos límites, y exigir de los demás, por un medio coactivo, en la medida de lo posible, el comportamiento correspondiente”.

Castán Tobaña⁵⁴⁶ señala que, paralelamente a los derechos subjetivos reconocidos por el ordenamiento jurídico, existen otros derechos subjetivos por imperativo del derecho natural. “Todo derecho subjetivo presupone una norma y se deriva de ella; más al lado de los derechos subjetivos positivos, existen los derechos subjetivos naturales que nacen de las normas del Derecho natural objetivo”

⁵⁴⁵ Cfr: CASTÁN TOBEÑA, José: *El Derecho Subjetivo*. Op. Cit, página 9 y 10.

⁵⁴⁶ Cfr. CASTÁN TOBEÑA, J *El Derecho Subjetivo*. Op. Cit., página 1 a 10

La Teoría de base Normativa intenta construir el concepto de derecho subjetivo sobre bases normativas, entendiendo que el “Derecho subjetivo es la cualidad que la norma atribuye a ciertas situaciones de unas personas, y que consiste en la posibilidad de determinar jurídicamente (por imposición inexorable) el deber de una especial conducta en otra u otras personas”⁵⁴⁷.

Para la Teoría normativa la esencia del derecho subjetivo es “totalmente” normativa, pero sin llegar a “identificar” el derecho subjetivo con el objetivo. Tiene además la ventaja de que su explicación comprende al derecho subjetivo en todas sus manifestaciones: A) Como reverso material de un deber jurídico de los demás impuesto por la norma, con independencia de la voluntad del titular del derecho; por ejemplo el derecho a la vida, en caso de ataque será perseguido por el Ministerio Público. B) Derecho como poder de formación jurídica, que consiste en la facultad que la norma atribuye a una persona determinar el nacimiento, modificación o extinción de relaciones jurídicas, como por ejemplo celebrar un contrato. C) Derecho subjetivo como pretensión, que es el “derecho de acción” o derecho subjetivo en sentido restringido.

Esta tesis que se aleja, tanto de las de base psicológica como de las exclusivamente normativas, considera que el derecho debe tener en consideración el factor material o base real, “si no quiere quedarse “en el aire”, pues constituyen “su contenido” y se sabe que el ordenamiento jurídico está llamado a “resolver los problemas surgidos de la realidad histórica en toda su complejidad”⁵⁴⁸. Este sería el caso de la respuesta jurídica al problema ambiental, concretamente, el interés de proteger el medio ambiente adecuado para garantizar así el derecho a su disfrute por parte de las personas.

⁵⁴⁷ Cfr. RECASÉNS SICHES, Luís: *Filosofía del Derecho*. Ediciones Porrúa, 1959, México, página 234.

⁵⁴⁸ Cfr. OLASO J. J. M. *Introducción al Derecho*. Op. Cit. página 249.

El ejercicio del derecho subjetivo, en sentido amplio, comprende el goce, conservación, garantía y defensa⁵⁴⁹. En general, se entiende como el goce pacífico y normal de los derechos. Ahora bien, como los derechos pueden ser desconocidos o lesionados, se establecen varias formas de protección: las medidas preventivas, legítima defensa, estado de necesidad, defensa judicial, y actualmente cobra importancia el derecho de participación, que es una manifestación de voluntad hecha para evitar que un determinado acto se materialice, cuyos efectos podrían perjudicar al ciudadano. En este sentido, aparece el principio de prevención y cautela, que caracterizan el Derecho Ambiental.

En términos más realista, la base del derecho subjetivo se fija en un interés digno de ser tutelado por la norma. Porque los derechos existen para asegurar intereses en la vida; entendiendo por interés todo lo que pueda mover al ser humano. Este interés puede ser concebido como individual y social. Porque “es dable un interés de expresión social, cuya actuación concreta queda remitida a individuos particulares como expresión del reconocimiento de la autonomía privada, como instrumento de satisfacción de necesidades [...]. Así como el derecho es un fenómeno social [...], también lo es el derecho que se expresa en cada situación de poder concreto atribuido o reconocido por la sociedad a sus miembros. Se configura, pues, el derecho subjetivo como expresión de la relación jurídica, no teniendo sentido si se le piensa solo y aislado”⁵⁵⁰. En este sentido, el medio ambiente, siguiendo la teoría de Ihering, representa un interés o un bien jurídico reconocido y protegido por el Derecho.

Una de las críticas al derecho subjetivo en general, desde la perspectiva de un sector de la doctrina jurídico ambiental española, es que representa una figura

⁵⁴⁹ Cfr. OLASO, L.M.: *Introducción al Derecho*. Op. Cit., página 255.

⁵⁵⁰ Cfr. FUNDACIÓN TOMÁS MORO. *Diccionario Espasa Jurídico*. Op. Cit., página 558 y 559.

jurídica que implica que la autonomía de la voluntad subordina el ordenamiento jurídico objetivo a la iniciativa o capacidad de decisión del sujeto y que, además, se pone en movimiento como consecuencia del ejercicio del derecho subjetivo por parte del individuo propietario⁵⁵¹. También se ha dicho, que el derecho subjetivo es una construcción cargada de alto voltaje ideológico, que pertenece al comportamiento de una sociedad históricamente determinada⁵⁵².

Sin embargo, en el proceso histórico de construcción del derecho subjetivo, comenta Serrano Moreno⁵⁵³, ha habido varias inflexiones que informan de la capacidad de adaptación de dicha categoría jurídica. De allí que “no sería descabellado concluir que la batalla por los derechos ambientales, que hoy libran amplios sectores sociales, está perdida”. En efecto, la historia del pensamiento jurídico demuestra la existencia de un proceso de reconstrucción permanente en el ejercicio de los derechos.⁵⁵⁴

La polémica sobre la existencia o no de los derechos subjetivos, según Olaso⁵⁵⁵, parece tener un fondo político más que jurídico; es decir, el eterno problema de la tensión entre interés individual e interés público, entre individuo y Estado, libertad y autoridad. La Constitución española consagra un derecho-deber al medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona (artículo 45.1), cuya valoración debe compaginarse con otros derechos y deberes también previstos por la Carta Fundamental. De igual manera, la Constitución venezolana establece el

⁵⁵¹ Cfr. SERRANO MORENO, J. L. “El Derecho Subjetivo al Ambiente”. Op. Cit., página 75 “El derecho objetivo es por tanto una mera función de los derechos subjetivos previos, sirve únicamente para tutelarlos

⁵⁵² LATORRE, Massimo: *La Lotta Contro Il Diritto Soggettivo* (1988), citado por Serrano Moreno, J. L. Op. Cit, página 76

⁵⁵³ SERRANO MORENO, J. L. “El Derecho Subjetivo al Ambiente”. Op. Cit, página 83

⁵⁵⁴ Cfr. OLASO, L. M. *Introducción al Derecho*. Op. Cit, página 257. “Un antiguo aforismo sostenía que “quien usa de sucho a nadie daña (qui iure suo utitur neminem lae did); pero ya la jurisprudencia romana determinó que “el ejercicio rígido de un derecho puede ser la mayor injusticia” (sumum ius, summa iniura) dando lugar, como sabemos, a la equidad”

⁵⁵⁵ Vid. OLASO, L. M., *Introducción al Derecho*. Op. Cit, página 261

derecho al medio ambiente para todas las personas, individual y colectivamente (artículo 127 CRBV)

Un sector de la doctrina española sostiene que el derecho al medio ambiente es un derecho subjetivo de todos los seres humanos a disfrutar de los parámetros de la biosfera, en función de su desarrollo como persona. Esta situación jurídica-subjetiva se proyectada sobre los intereses legítimos, tanto del individuo como de la sociedad en general.

Aunque la tesis dominante, hasta ahora en España, es que el artículo 45.1 CE contiene solamente un principio rector de la política económica y social. Sin embargo, hay que tomar en serio lo expresado Serrano Moreno⁵⁵⁶: “no hay que dar por perdida la batalla de la construcción de un derecho sustantivo al ambiente sobre la base de la inadecuación de los esquemas de la dogmática a las necesidades de protección material del ambiente”. Esta reflexión cobra gran importancia, considerando que este jurista es un digno representante de la tesis que sostiene que el artículo 45 CE solamente contiene un principio rector.

Uno de los argumentos más “duros” para negarle la condición de derecho subjetivo al derecho al medio ambiente adecuado es que, “En general puede decirse que la categoría de derecho subjetivo tiene como arquetipo los derechos de propiedad y que esto es justo lo contrario de lo que necesitamos para proteger recursos naturales que en nuestro sistema de mercado son bienes comunes, de libre disposición, difusos y gratuitos”⁵⁵⁷.

Sin embargo, esta corriente reconoce que ciertamente “existe un Derecho Ambiental que puede ser el derecho objetivo que establezca y tutele una serie de derechos subjetivos específicos de naturaleza ecológica, como el derecho a

⁵⁵⁶ Cfr. SERRANO MORENO, J: “El Derecho Subjetivo al Ambiente”. Op. Cit, página 84.

⁵⁵⁷ Cfr. SERRANO MORENO, J. L. “El Derecho Subjetivo al Ambiente” Op. Cit, página 84.

respirar aire puro, a no ser contaminado por las aguas, etc.”⁵⁵⁸. Aunque finalmente, concluye afirmando que “El derecho a un medio ambiente adecuado es un simple punto de referencia para aludir a situaciones, facultades o intereses diversos”⁵⁵⁹.

Demás está decir, que el derecho de propiedad hace tiempo que dejó de ser un derecho absoluto, para entrar en la perspectiva social y ambiental. En este sentido, el derecho subjetivo ha tenido una progresiva marcha hacia su soporte material que es el derecho objetivo. Actualmente la propiedad es observada, tanto a la luz del artículo 33.2 CE (función social de propiedad), como del artículo 45 CE de la Constitución española (derecho al medio ambiente). Ahora el derecho a la libertad, la igualdad y la propiedad debe realizarse, dentro de unas condiciones o parámetros vitales adecuados, cuya proyección en términos de bienestar conduce a gozar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de las presentes y futuras generaciones⁵⁶⁰.

El Derecho Ambiental actualmente es un sistema de normas determinadas por la expectativa y presión social hacia un ambiente adecuado que, actualmente, tiende a girar en torno al derecho al medio ambiente adecuado. Esta disciplina jurídica, si bien es cierto que está comprendida dentro de la esfera del Derecho público, también es cierto que, actualmente, es cada vez más tenue el límite que separa a éste del ámbito del Derecho privado⁵⁶¹. En todo caso, el medio ambiente es una dimensión que penetra todas las ramas del Derecho.

⁵⁵⁸ Cfr. SERRANO MORENO, J. L. “El Derecho Subjetivo al Ambiente”. Op. Cit, página 85.

⁵⁵⁹ Cfr. SERRANO MORENO, J. L. “El Derecho Subjetivo al Ambiente” Op. Cit, página 85.

⁵⁶⁰ LOPERENA ROTA, D: *Los Principios del Derecho Ambiental*. Op. Cit, página 169.

⁵⁶¹ IZQUIERDO CARRASCO, M. *La seguridad Privada: Régimen Jurídico-Administrativo*. Ediciones Lex Nova, 2004, Valladolid, página 39 a 132. Por lo general, la doctrina ha centrado sus estudios en la seguridad y el concepto de orden público y de policía. Esta tendencia también venía dominando en el campo del medio ambiente; sin embargo, en la actualidad es cada vez menos la frontera entre lo privado y lo público. Desde esta perspectiva, la obra puede ayudar a despejar dudas en el terreno del Derecho

Para García de Enterría⁵⁶² “Resulta completamente equívoco pretender que no hay derecho subjetivo por razón dogmática de que la norma que ha de juzgar la validez del acto es una norma destinada a servir sólo al interés general. Todas las normas objetivas, y no sólo administrativas, están basadas en el interés general. Pero donde está el derecho subjetivo no es en la violación abstracta de la norma, sino en la acción que se otorga para eliminar el acto que, habiendo violado la norma, causa un perjuicio personal al ciudadano, y es evidente que esa acción se otorga en interés del ciudadano, que en tal sentido la ejercita”.

Este autor concluye afirmando, que el administrado es titular de derechos subjetivos frente a la administración en dos supuestos típicos: 1) Cuando ostente una pretensión activa frente a la administración para la consecución de una prestación patrimonial, este sería un derecho subjetivo típico; 2) Cuando ha sido perturbado en su esfera vital de intereses por una actuación administrativa ilegal, estos serían derechos subjetivos reaccionales o impugnatorios. En ambos supuestos se conserva la naturaleza del derecho subjetivo; pero es el segundo de ellos el que permite que los particulares fiscalicen la totalidad de la legalidad

Ambiental, como Derecho Público que es. HESSEN, K. Derecho Constitucional y Derecho Privado. Cuadernos Cívitas, 2001, Madrid, página 81 a88. “Si la valoración precedente de la naturaleza y de las tareas del actual Derecho Constitucional y del actual Derecho Privado es correcta, ambos aparecen como parte necesarias de un orden jurídico unitario que recíprocamente se complementan, se apoyan y se condicionan. En tal ordenamiento integrado, el Derecho Constitucional resulta de importancia decisiva para el Derecho Privado, y el Derecho privado de importancia decisiva para el Derecho Constitucional.[...] El hombre como persona libre, autodeterminada y responsable sólo puede existir donde el ordenamiento jurídico abre posibilidades para la autonomía del pensamiento y de la acción. Justo esto es una, si no la esencial función del Derecho Privado, que así aparece como condición fundamental desorden constitucional. Ello rige para la vida personal de los hombres”. Todo Estado precisa garantizar la seguridad ambiental de los ciudadanos. Sin embargo, la actual dinámica social y política ha hecho necesaria la participación de otros agentes en la gestión ambiental, como es el caso del sector privado.

⁵⁶² Cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, E: “Sobre los Derechos Subjetivos Públicos”. En: *Revista Española de Derecho Administrativo*, número 6, editorial Cívitas, S. A, 1975, Madrid, 438. GARCÍA DE ENTERRÍA, E y FERNANDEZ, T. R. *Curso de Derecho Administrativo*, Vol II. Op. Cit, página 48

administrativa⁵⁶³. En resumen, el derecho subjetivo es un concepto fundamental del que no puede prescindirse⁵⁶⁴.

Finalmente, Loperena Rota⁵⁶⁵ sostiene que podría debatirse, según los casos, si cuando se impugna una agresión al medio ambiente se está ante un derecho subjetivo típico o reaccional; pero no su propia naturaleza de derecho subjetivo. Este es “un derecho que pertenece a los seres humanos, sin que su pleno ejercicio colectivo condicione en el plano jurídico sus instrumentos de tutela”⁵⁶⁶. Sin embargo, la doctrina española sigue sostenidos diversos criterios sobre la valoración jurídica del artículo 45.1.

2.7 Consideraciones finales

La solución al problema ambiental tiene que provenir de la propia especie humana⁵⁶⁷. De allí que el Derecho Ambiental, como disciplina jurídica, tenga que valorar los elementos de la biosfera, concretamente, la dinámica de los ecosistemas y lo complejo de la biodiversidad. La responsabilidad de la especie humana es proteger este patrimonio de todas las generaciones, ya que el interés por el ambiente tiene profundas raíces en el instinto colectivo de supervivencia.

El instinto de supervivencia se eleva al rango de conciencia y se traduce en un interés jurídico por mantener las condiciones adecuadas de la biosfera. En este sentido, el Derecho Ambiental tiende a estructurarse en torno al derecho al medio

⁵⁶³ Vid. GARCÍA DE ENTERRÍA, E. “Sobre los Derechos Subjetivos P”. Op. Cit, página 444 y 445.

⁵⁶⁴ GONZÁLEZ PEREZ, J: *Los Derechos Reales Administrativos*. Cuadernos Cívitas (2da. Ed.), 1989, Madrid, página 30.

⁵⁶⁵ Vid. LOPERENA ROTA, D. “Los Derechos Humanos al Medio Ambiente”. Op. Cit, página 60.

⁵⁶⁶ Cfr: LOPERENA ROTA. *El Derecho al medio ambiente Adecuado*. Op. Cit, página 66

⁵⁶⁷ MAY, Lord R: “Presión Científica Contra El Cambio Climático”. En: *El País*, 12 de junio de 2005, Madrid, página 41. El Presidente de la Royal Society Británica afirma que el cambio climático “Es un problema creado por los humanos y lo han de resolver los humanos”.

ambiente adecuado, ya que las normas ambientales aunque novedosas, no pueden renunciar a las categorías jurídicas que les son propias

El medio ambiente es un concepto elástico que va incorporando otros subconceptos surgidos de la realidad económica, política y social, aunque su núcleo está conformado por los elementos básicos de la naturaleza, como suelo, agua, flora, fauna y aire. Estos elementos constituyen la vertiente estática del medio ambiente, mientras que el equilibrio que han de guardar dichos bienes naturales constituye la vertiente dinámica del concepto de medio ambiente. Todo indica que ha prevalecido una concepción amplia de “medio ambiente”, sólo que debidamente matizada, en virtud de ser objeto del Derecho Ambiental.

El Derecho Ambiental es una disciplina jurídica horizontal, cuyo objeto es el medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona. La titularidad de este medio ambiente adecuado corresponde a todos de manera colectiva; pero su goce y protección puede realizarse de manera colectiva e individual. Es decir, la relación jurídica se establece, en un primer momento, entre la humanidad y el medio ambiente; pero también pueden surgir relaciones jurídicas entre sujetos individuales o colectivos entre sí o entre éstos y la administración pública.

El artículo 45.1 de la Constitución española suministra los elementos que orienta la identificación de prevalencia de la persona en el goce del derecho al medio ambiente adecuado, así como su correspondiente deber de preservarlo. Esta estructura es típica del derecho subjetivo⁵⁶⁸. En todo caso, “El derecho subjetivo es una de las claves del pensamiento jurídico occidental. Su consolidación y principal significación se explican en el contexto del mundo contemporáneo y la

⁵⁶⁸ Cfr: MEDINA MORALES, D: *El Derecho Subjetivo en Hans Kelsen*. Op. Cit, página 225. “La subjetividad del derecho, en la teoría pura, es pues resultado de la relación del sujeto con la norma, y el consecuente establecimiento de la persona como centro de imputación (criterio de interpretación jurídica) subjetiva del comportamiento individual. Tales protocolos subjetivos darán lugar a deberes que como se ha sostenido es la primera forma de subjetivación que admite Kelsen”

nueva posición jurídica que adquiere el ciudadano frente al poder público”⁵⁶⁹. En definitiva, “En España, puede así afirmarse que el Derecho Ambiental es el Derecho garantizador del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona constitucionalmente consagrado en el artículo 45 CE”⁵⁷⁰

⁵⁶⁹ Cfr: GONZÁLEZ-VARAS IBAÑEZ, S: “El Derecho Subjetivo al Agua...”. Op. Cit, página 41 a56

⁵⁷⁰ Cfr. JORDANO FRAGA, J. “El Derecho Ambiental del Siglo XXI”. Op. Cit, página 95 a 113

SEGUNDA PARTE:
DERECHO AMBIENTAL ESPAÑOL

CAPÍTULO 3: RÉGIMEN JURÍDICO AMBIENTAL ESPAÑOL

3.1 Consideraciones previas

El actual régimen jurídico ambiental español es, sin duda alguna, el resultado de un largo proceso evolutivo, cuyo precedente estaría en el Derecho histórico hispano, en el cual las regulaciones estaban caracterizadas por una visión sectorial o fragmentaria⁵⁷¹. Actualmente el Derecho Ambiental español es una disciplina jurídica dinámica e integradora, que ha experimentado un alto nivel desarrollo⁵⁷². De allí que el ámbito temático de la normativa hispana represente un referente paradigmático para el Derecho latinoamericano, concretamente para el Derecho venezolano⁵⁷³.

La proyección del Estado social de Derecho español, en términos de política de bienestar, está reforzada tanto por la dinámica del Derecho nacional, como por la política ambiental de la Unión Europea. En este contexto, el Derecho Ambiental

⁵⁷¹ Vid. JORDANO FRAGA, J. *La Protección Jurídica de un Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit, página 23. En el Derecho histórico español es posible encontrar precedentes de normas ambientales, aunque, al igual que ocurría en el Derecho romano, posean una visión sectorial o fragmentaria del tratamiento jurídico de los problemas relacionados con el medio ambiente”.

⁵⁷² FERNÁNDEZ RAMOS, S. “La Inspección en el Marco del Control de la Aplicación del Derecho Ambiental”. En: Revista de Derecho Ambiental N° 24, 2000, Murcia, página 9 a 47: “En las últimas décadas el Derecho Ambiental ha experimentado un desarrollo espectacular: desde las tradicionales reglas de ámbito local relativas a la salubridad pública, se ha pasado en un plazo relativamente breve a un *corpus* normativo conformado por un exuberante bloque de normas de muy diversa procedencia –comunitarias, estatales, autonómicas y locales-, que ordenan todos los aspectos generales y sectoriales de la protección ambiental –el uso del suelo, la contaminación atmosférica y acústica, la prevención y la gestión de los residuos, la protección de las aguas, montes, costas, etc.-. Sin embargo, mientras el Derecho Ambiental progresa y se consolida, la aplicación del Derecho existente sigue siendo globalmente insatisfactoria, pues a nadie se le oculta la existencia de una distancia importante entre el *corpus* normativo vigente y su aplicación real”

⁵⁷³ RUIZ-RICO RUIZ, G. *El Derecho Constitucional al Medio Ambiente*. Op. Cit, página 37”Las recientes Constituciones iberoamericanas no han dejado de alinearse con la generalizada tendencia a introducir una específica disciplina ambiental en los textos fundamentales. Probablemente debido a la tradicional influencia que siempre han recibido en cuestiones de cultura jurídica de las antiguas metrópolis (España y Portugal), se puede constatar la creciente importación de una “Constitución cultural-ambiental” a partir de los años ochenta y, sobre todo, de los noventa”. LÓPEZ RAMÓN, F. “Derechos Fundamentales, Subjetivos y Colectivos al Medio Ambiente”. En: Cívitas *Revista de Derecho Administrativo*, N° 96, jui/set. 1997, página 347 a 364. “Diríase que el derecho al medio ambiente conforma en buena medida una característica del constitucionalismo mediterráneo y latino-americano”.

español tiende a nucleares en torno al derecho al medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona (artículo 45.1 CE), el cual es una institución clave del sistema jurídico ambiental español.

3.2 Antecedentes del Derecho Ambiental en España

En el período medieval estaban las Partidas (finales del siglo XIII) y el Fuero Viejo de Castilla (1356), cuyas normas protegían a los elementos naturales desde una perspectiva sectorial y en función la propiedad privada; sin embargo, constituyeron un primigenio Derecho de los recursos naturales⁵⁷⁴. En el Fuero Juzgo (1222) las Leyes II y III contenía normas que sancionaba a los incendiarios de montes. En el Fuero Real (1250), la Ley II, además de sancionar a los quemadores, también protegía los cursos naturales de aguas. Jordano Fraga no duda en calificar dicha norma, por lo menos, como preambiental⁵⁷⁵.

En la edad moderna (1494-1789)⁵⁷⁶ la normativa regulaba por sectores a los recursos naturales, montes, caza y pesca. El inicio de la legislación para la conservación y aumento de montes y plantíos, está en la Pragmática de los Reyes Católicos de 28 de octubre de 1496 (Ley 7, Título 7, Libro 7, R y Ley I, Título XXIV, Libro VII de la Novísima recopilación). Un desarrollo evolutivo de las normas referidas a los montes, fue el producido por la Pragmática de Carlos I y Doña Juana, de 21 de mayo de 1518 (Ley 15, tít. 7, Lib. 7, R. y Ley 2, tit. 24, Lib.

⁵⁷⁴ JORDANO FRAGA, J. *La Protección Jurídica de un Medio Adecuado*. Op. Cit, página 24. “Es sumamente interesante en la norma que venimos analizando que, junto con la sanción que se establece para los casos de interrupción del curso fluvial, se contiene la obligación de deshacer lo hecho, superándose el enfoque estrictamente represivo, situándose el ámbito de acción de la norma en una esfera que podríamos denominar constructiva o positiva recogida por el Derecho ambiental moderno.”

⁵⁷⁵ Vid. JORDANO FRAGA, J. *La Protección Jurídica de un Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit, página 23 y 24.

⁵⁷⁶ JAQUENOD DE ZSÖGOÖN, S: *El Derecho Ambiental y sus Principios Rectores*. Op. Cit, página 94 y 97. Trae a colación las Ordenanzas de Granada (1552), la cual incorpora una serie de disposiciones acerca del cuidado de la ciudad, limpieza de las aguas, y posibles daños al entorno; las Ordenanzas del Común de la Villa de Segura y su Tierra (1580), la cual advierte sobre las técnicas del barbecho, y el daño que producen los ganados al atravesar los campos luego de caer la lluvia.

VII de la Novísima), apareciendo normas que incorporaban criterios de racionalidad al uso del recurso natural, cuyo mandato no sólo se limitaba a prohibir la tala de los árboles, sino que además ordenaba la plantación de montes⁵⁷⁷.

En 1748 surgió la Real Ordenanza para el aumento y conservación de montes y plantíos, como respuesta a la inobservancia de las leyes y pragmáticas antes dictadas con igual propósito.⁵⁷⁸ A esta inobservancia contribuyó, sin dudas, la creciente e intensa explotación del recurso como consecuencia de las necesidades de construir naves para el imperio; así como los repartos de tierras y la actividad minera⁵⁷⁹.

3.2.1 Precedentes a partir del siglo XIX

Los postulados liberales (extremos) con respecto al mercado y la intervención estatal, influyeron en la regulación del uso de los recursos naturales; derogándose aquellas medidas que afectaban a los montes de propiedad privada. En este

⁵⁷⁷ Vid. JORDANO FRAGA, J. *La Protección Jurídica de un Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit, página 26

⁵⁷⁸ Vid. JORDANO FRAGA, J. *La Protección Jurídica de un Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit, página 26 y 27. La Pragmática no tuvo la aplicación deseable; por lo que la Real Ordenanza para el aumento y conservación de montes y plantíos de 1748 (Ley XIV, tit. XXIV, lib. VII de la Novísima Recopilación) surgió como reacción a la inobservancia de las leyes y pragmáticas dictadas con anterioridad para los mismos fines, inobservancia que la propia ordenanza señalaba como resultado del “descuido de las justicias en no ejecutar las providencias y penas que se hallan establecidas a este importante fin.

⁵⁷⁹ BRENAN, G: *Al Sur de Granada*. Siglo Veintiuno de España editores, s.a (11.ª ed.), Madrid, 1978, página 227. Este escrito inglés describe un momento en la historia del sur de España, en el ocaso del siglo XVIII, donde narra la destrucción los bosques: “Con este reparto de tierra, la historia política de Alpujarra toca su fin. Lo que toca por decir concierne a su desarrollo económico. La seda continuó siendo la fuente casi exclusiva de los ingresos económicos hasta el principio del siglo XX. Como los capullos pesan muy poco pueden ser transportados, con pequeños gastos, en mulas, y las montañas fueron plantadas de moreras. En 1797 se dio permiso a los poseedores de feudos francos para convertir sus tierras en propiedad privada. Esto transformó una comunidad cerrada de grandes y pequeños propietarios en otra en la que la tierra fue repartida más desigualmente. Una política económica similar llevó a la destrucción de los bosques. Una compañía que explotaba las vetas de plomo de la Sierra de Gádor le fue permitido cortar los bosques de pino que entonces la cubrían, así como las encinas y los alcornoques de las montañas vecinas. Las minas se agotaron cuando ya no había árboles.”

sentido, el Decreto del 14 de enero de 1812 derogó las leyes y ordenanzas de montes, en lo referente a los de dominio particular.

A pesar de las ideas dominantes del siglo XIX, surgen algunas regulaciones preambientales, siendo la Instrucción de los Subdelegados de Fomento (30 de noviembre de 1833) la normativa que comenzó a destacar la importancia de los montes como elementos susceptibles de protección más allá de la estricta visión de la gestión del recurso⁵⁸⁰. La Real Orden de 1842 regulaba situaciones en las que se pretendía roturar un monte para el cultivo, exigiendo que se dejara constancia si estaban en llano o en ladera.⁵⁸¹

En la legislación de aguas⁵⁸² durante el siglo XIX se pueden incluir la Real Orden de 14/03/1846, la cual declaró la necesidad de obtener autorización para realizar aprovechamientos de las aguas de los ríos; la Real Orden de 4/12/1859 que dictó normas sobre el aprovechamiento de las aguas de los ríos y corrientes naturales; el Real Decreto de 29/04/1860 que declaró del dominio público los cauces de los ríos, arroyos y demás corrientes naturales. La regulación sobre este recurso evolucionó, hasta el punto de que se fraguaron normas orientadas a su preservación para evitar que su deterioro afectara a la salud pública. Dentro de estas regulaciones estaba la Ley de aguas de 3/08/1866 y la Ley de Aguas de 13/06/1879.

⁵⁸⁰ MESA SEGURA. Labor Administrativa de Javier de Burgos, Instituto de Administración Local. Madrid, 1946; citado por Jesús Jordano Fraga en: *La Protección del Derecho a un Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit, página 33.

⁵⁸¹ Cfr. JORDANO FRAGA, J. *La Protección del Derecho a un Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit. Página 33. “Esta norma claramente desborda la estricta óptica de la gestión del recurso para incidir de lleno en la repercusión sobre el entorno de su aprovechamiento racional, y en ella se contempla el recurso no sólo como objeto de explotación económica, sino como elemento susceptible de incidir positivamente en su medio evitando la degradación del suelo y su erosión”

⁵⁸² JUNCEDA MORENO, J: “La Defensa del Agua”. En: *Minería, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio*. Cívitas, 2001 Madrid, página 88 a 91.

Las regulaciones de caza y pesca durante el siglo XIX no presentaban importantes novedades, en lo que a gestión se refiere y en cuanto a su aprovechamiento racional. El Real Decreto de 3/05/1834 incluyó las prohibiciones y restricciones de la Novísima Recopilación en materia de caza y pesca. Después se dictó la Ley de 19/09/1896, conteniendo una progresiva sensibilización que se expresaba en las prohibiciones de caza de las aves insectívoras y las útiles a la agricultura.

A partir del siglo XIX la gestión “ambiental” era una responsabilidad casi exclusiva de los Ayuntamientos⁵⁸³. Una de las primeras normas española de régimen local fue la Instrucción de 1813, cuyo artículo 1º declaraba que los ayuntamientos de los pueblos tenían a su cargo la policía de salubridad y comodidad, que debían cuidar la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas y la de los hospitales, cárceles y casas de caridad o de beneficencia, etc. El 28 de noviembre de 1855 se dictó la Ley de Sanidad y se creó la Dirección General de Sanidad en el Ministerio de la Gobernación y, más tarde, en 1904 se dictó la Instrucción General de Sanidad.

⁵⁸³ ORTEGA ALVAREZ, L: “Organización del Medio Ambiente: Propuesta de una Autoridad Nacional”. En: *Estudios sobre la Constitución Española, Homenaje al Profesor Eduardo García De Enterría* (IV). Coordinación: Sebastián Martín-Retortillo Cívitas, 1991, Madrid, página 3754 “Sin duda, las primeras respuestas institucionales a lo que hoy día constituye la materia medioambiental se produjeron en la normativa de régimen Local de principios del siglo pasado[se refiere al siglo 19] referida a la salubridad de las poblaciones [...] Casi un siglo después, en la Instrucción general de Sanidad de 12 de enero de 1904, se va a atribuir a la competencia municipal la autorización de la apertura de talleres y fábricas que produjeran gases o emanaciones insalubres o viertan aguas o residuos “que impurifiquen las corrientes de aguas. ABAD PÉREZ, J. J. “Las Administraciones Públicas, El Control Jurisdiccional y el Medio Ambiente”. En: *Medio Ambiente*. Editada por el Consejo General del Poder Judicial, número espacial (Jornadas sobre el Medio Ambiente, 1988), Madrid, página 32. Afirma que “Concretamente en España, a comienzos del siglo XIX, la gestión de lo que hoy llamamos “medio ambiente”, en su faceta, sobre todo, urbana, correspondía, prácticamente en exclusiva, a las Corporaciones Locales. Conforme a las primeras normas españolas de Régimen Local (Instrucciones de 1813 y 1823), las competencias que pertenecen a las Corporaciones Locales tienen que ver, fundamentalmente, con las condiciones de comodidad y salubridad de las poblaciones, higiene y sanidad del vecindario”.

3.2.2 Precedentes próximos a la actual normativa vigente

Los primeros intentos por la preservación del ambiente comienzan, tanto con la Ley de Creación de Parques Nacionales (1917)⁵⁸⁴, como con el Reglamento de Obras, Bienes y Servicio de las Corporaciones Locales (1924), cuyas normas pautaban que las ordenanzas tenían que contener las normas higiénicas mínimas de las edificaciones y otros preceptos para las industrias insalubres, incómodas o peligrosas.

La Constitución republicana de 1931 establecía que “El Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico” (artículo 45.2). Este es el primer precepto que incorpora, aunque de un modo parcial, la protección del ambiente en el ordenamiento constitucional del Estado español; constituyéndose en el único precedente, en toda la historia constitucional española, del artículo 45 de la vigente Carta Magna⁵⁸⁵.

En 1940 se aprobó la Ley Sobre Patrimonio Forestal del Estado y en 1957 la Ley de Montes con su respectivo Reglamento. Aunque las competencias estaban centralizadas, sin embargo, la Ley de Régimen Local (1955) reservó a los

⁵⁸⁴ En el marco de la Ley de creación de Parques Nacionales 1917 surge el parque nacional de Covadonga (1917), y el de Ordesa y Monte Perdido (1918), con el propósito de evitar la tala de árboles y construcción de caminos; a pesar de todo, constituyeron las primeras inquietudes por la conservación del medio ambiente en España. De manera que, según CARRASCO-MUÑOZ de VERA, C. “El Medio Ambiente. Los Movimientos Sociales: Aspectos Sociológicos y Cívicos”. En: *Medio Ambiente*. Poder Judicial, número especial IV, Jornadas sobre Medio Ambiente, Segovia, 29 y 30 septiembre y 1 de octubre de 1988, Editada por el Consejo General del Poder Judicial, 1988, Madrid, página 20 “La génesis remota de los movimientos ecologistas hemos buscarla no tanto en las sociedades humanitarias protectoras de animales domésticos, como en el movimiento internacional que en la última mitad del pasado siglo [se refiere al Siglo XIX] se produce como consecuencia de la masiva eliminación de espacios naturales que tuvieron lugar en Norteamérica, donde [...] se crea en 1887 el primer parque nacional del mundo en el Yellowstone.

En España ese movimiento llega en la primera década de nuestro siglo [siglo pasado] de la mano del marqués de Villaviciosa, a cuya tenacidad y cuna se debió que felizmente se crease el Parque Nacional de Covadonga en 1917, el de Ordesa en 1918”.

⁵⁸⁵ RUIZ VIEYTEZ, E J: *El Derecho al Ambiente como Derecho de Participación*. Op. Cit., página 58 y 59 “Lógicamente, el contexto histórico en el que se aprobó la Constitución de 1931 no podía impulsar el reconocimiento de un derecho al ambiente, por cuanto la gran preocupación ecológica aún tardaría más de treinta años en manifestarse”.

Ayuntamiento la competencia sobre saneamiento, defensa forestal, salubridad e higiene y recogida y tratamiento de residuos.

En 1961 se aprobó el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas⁵⁸⁶, siendo el primer instrumento jurídico que incorporó el término “medio ambiente” en una norma jurídica del ordenamiento español⁵⁸⁷. Y en 1968 se aprobó el Decreto 2107/1968, sobre el régimen de poblaciones con altos niveles de contaminación atmosférica o de perturbaciones por ruidos y vibraciones.

En 1971 se crea el Instituto para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), al cual se adscriben las principales competencias relativas al medio ambiente natural (montes y espacios naturales). En 1972 (Decreto 88/1972) se constituyó la Comisión Delegada del gobierno para el medio ambiente y la Comisión interministerial para el medio ambiente. Esta experiencia administrativa ambiental, conjuntamente con las normas fraguadas sobre la materia, constituye el precedente inmediato del actual régimen jurídico del medio ambiente español.

Los instrumentos jurídicos previos a la Constitución de 1978 que, de alguna manera, pueden considerarse claramente de contenido ambiental, son los siguientes: La Ley de Energía Nuclear (25/1964) y Ley de Protección del Ambiente Atmosférico (38/1972). Esta última fue uno de los primeros instrumentos jurídicos propiamente ambientales, el cual regulaba las actividades industriales susceptible de contaminar de acuerdo con los niveles de emisión. La contaminación atmosférica fue uno de los primeros temas que preocupó a la

⁵⁸⁶ El artículo 1 establece lo siguiente: “El presente Reglamento, de obligatoria observancia en todo el territorio nacional, tiene por objeto evitar que las instalaciones, establecimientos, actividades, industrias y almacenes, sean oficiales o particulares, públicos o privados, a todos los cuales se aplica indistintamente en el mismo la denominación de “actividades”, produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente ocasionando daños para las personas o los bienes”.

⁵⁸⁷ PÉREZ MARTO, J: “La Configuración Jurídica del Medio Ambiente en el Ordenamiento Español”. En: *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, número 159, 1998, Madrid, página 169 a 199.

España de esa época. En esta Ley se definieron, tanto las Zonas de Atmósfera contaminada como los espacios sujetos a un régimen especial, privando las medidas de tipo correctivo⁵⁸⁸.

La Ley de Suelos de 1956 dio paso a la de 1976, incorporando a su ámbito normativo la técnica de los estándares urbanísticos. La reglamentación de esta ley terminó de estructurar el esquema anunciado por ley. También se aprobó la Ley de Investigación y Explotación de Hidrocarburos (21/ 1974) y la Ley de Residuos Sólidos Urbanos (42/1975). Esta última pretendía ordenar, vigilar la recolección y tratamiento de los desechos sólidos urbanos para proteger el ambiente. Además, se creó la Ley de Sanciones a la Contaminación Marina de Buques y Aeronaves (21/1977).

En 1977 se creó el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo con competencias en materia de carreteras, obras hidráulicas, puertos, costas; así como las materias de urbanismo, viviendas, arquitectura, acción territorial y medio ambiente. Se creó la Subsecretaría de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, dependiente de la Dirección General de Medio Ambiente (1978); y también se creó el Centro de Estudios de Ordenación Territorial y Medio Ambiente (1979). Como se observa, el interés ambiental en España comenzó antes de 1978,

⁵⁸⁸ DE LA VALLINA VELARDE, J-L: “Reforma de la Administración Local y Organización Administrativa del Medio Ambiente”. En: *Revista de Estudios de la Vida Local*, número 189, año XXXV, enero-marzo, 1976, Madrid, página 10 y 11: “En esta lucha por lograr las debidas condiciones ambientales, la Administración pública ha de asumir nuevas e importantes tareas, expresión evidente, por otra parte, del cambio de sentido de sus relaciones con la sociedad y de la amplitud actual de sus fines. La Administración de tipo puramente negativo de la época del Estado liberal, que tan sólo tenía como misión el ejercicio de funciones de policía, en el más estricto sentido del término, como consecuencia de la concepción del Estado y de sus fines entonces reinantes, ha sido sustituida por un concepto positivo de la misma. No le basta ya a la administración con garantizar el orden, libertad y ejercicio de sus derechos ciudadanos, sino que le es preciso realizar una actividad de carácter positivo, satisfacer en número cada vez mayor necesidades que los particulares por sí solos no pueden convenientemente cumplir”.

fortaleciéndose tanto con la promulgación de la Constitución (1978)⁵⁸⁹, como con su ingreso a la Unión Europea.

3.3 EL Estado Social español en claves ambientales

Toda Constitución es la expresión de un acuerdo de voluntades políticas entre los distintos factores reales de poder que hacen vida en una sociedad determinada⁵⁹⁰. El resultado de este pacto constitucional es la expresión de la voluntad de todos sus ciudadanos⁵⁹¹. De allí que esta razón de origen hace que sus respectivos preceptos sean susceptibles de interpretaciones, unas más y otras menos extensivas⁵⁹². La Constitución española de 1978, como toda Carta democrática, es el producto de un pacto político que abre un amplio margen de interpretaciones

⁵⁸⁹ CARRASCO MUÑOZ, C. *Introducción a una Ecología Política*. Editorial de la Torre, 1977, Madrid. MAESTRE ALFONSO, J. *Medio Ambiente y Sociedad*. Editorial Ayuso, 1978, Madrid. VARILLAS, B: *Para una Historia del Movimiento Ecologista en España*. Miraguano Ediciones, 1981, Madrid.

⁵⁹⁰ VARELA SUANZES-CARPEGNA, J: “La Constitución de 1978 en la Historia Constitucional Española”. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 69, año 23, septiembre-diciembre, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003, página 65. “Primera conclusión: ninguna Constitución anterior a la de 1978 –ni siquiera la de 1873, que es la que más se le aproxima en este aspecto- se elaboró con más consenso y con más vocación integradora que la actual [...] Segunda conclusión: Respecto del constitucionalismo del siglo XIX la Constitución de 1978 innova mucho más que conserva, incluso en relación con los dos textos que le son afines: los de 1812 y 1869. Con la Constitución de 1931, en cambio, la vigente Constitución presenta más continuidad que ruptura, pese a algunas importantes diferencias en su contenido, sobre todo en lo que supuso el texto de 1978 de apertura a un ordenamiento jurídico supranacional”.

⁵⁹¹ BASTIDAS COLINAS, S: “Constitución”. En: *Léxico de la Política*, Compilado por Laura Baca Olamendi y otros, Fundación Latinoamericana de Ciencias Sociales, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Fundación Heinrich Böll, Fondo de Cultura Económica, 2000, México, página 99: “La Constitución representa la estructura de una comunidad organizada, es decir, el orden necesario que deriva de la designación de un poder soberano y de los órganos que la ejercitan. De esta manera, la Constitución es inmanente a cualquier sociedad y representa contemporáneamente una teoría jurídica y una teoría política”.

⁵⁹² CASCAJO CASTRO, J. L: “Constitución e Interpretación Constitucional”. En: *Revista Clave de la Razón Práctica*, número 138, diciembre, 2003, Madrid, página 18: “Cada vez son más complejos y variados los fenómenos de relieve constitucional que se presentan a la consideración del jurista de nuestros días. Y cada vez son más difíciles de enmarcar en las clásicas coordenadas de espacio y tiempo. Se explica, pues, que haya podido declararse el final del monismo metodológico y se busque, consecuentemente, un tipo de interpretación alejado tanto del dogmatismo plano como del empirismo exasperante”. GÓMEZ CANOTILHO, J. J: “Tomemos en Serio los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. Op. Cit, página 239 a 260.

posibles⁵⁹³. El contenido del artículo 45 CE ha sido objeto de diversas interpretaciones, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia española.

En el preámbulo de la Constitución se anuncia el vigor del Estado Social de Derecho, como es el imperio de la Ley y su correspondiente respeto por parte del Poder Público y de todos los ciudadanos por igual. En este contexto, la convivencia democrática debe hacerse dentro de un orden económico y social justo, conducente a optimizar la calidad de vida de las personas. Es decir, todos tienen el derecho a una calidad de vida digna y a disfrutar de un medio ambiente adecuado, así como el deber conservar los recursos naturales para las generaciones futuras⁵⁹⁴.

El Estado Social es la fórmula jurídico-política que significó la superación del Estado liberal, cuya expresión concreta está registrada en el Estado español previsto en la Constitución de 1978 (artículo 1º)⁵⁹⁵. El Estado Social constituye una forma concreta de convivencia de lo económico y lo social, con una dirección política que resuelve las tensiones entre ambas dimensiones; teniendo siempre presente la dignidad y la calidad de vida del ciudadano. Desde esta perspectiva, el

⁵⁹³ CASCAJO CASTRO, J L: “El Estado Democrático: Materiales para un Léxico Constitucional Español”. En: *Separata de la Revista Española de Derecho Constitucional*, año 23, número 69, septiembre-diciembre, 2003, Madrid, página 136: “El Estado democrático puede ser entendido, según el enfoque que adopte, como un paradigma, más bien infrecuente, en la historia de las formas políticas. En este sentido queda patente su marcado carácter dinámico, en cuanto proceso colectivo que se dirige en una determinada dirección. Pero cabe también hablar el Estado democrático como cristalización de un determinado ordenamiento jurídico, que se presupone específicas condiciones sociales y culturales”.

⁵⁹⁴ Vid. TAMANES, R: *Introducción a la Constitución Española*. Alianza Editorial, 1985, Madrid, página 7-9

⁵⁹⁵ GARCÍA-PELAYO, M: *Las Transformaciones del Estado Contemporáneo*. Op. Cit, página 92: “El artículo 1.1 de nuestra Constitución define al Estado español como “un Estado Social y democrático de derecho”, texto indudablemente inspirado en el artículo 20 y especialmente en el 28 de la Ley Fundamental de la República Federal Alemana, en el que tanto la fórmula en su totalidad como cada uno de los términos que la integran encuentran por primera vez sanción constitucional positiva”.

derecho al medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, como expresión social, es un elemento clave del Estado Social español⁵⁹⁶.

El Estado español se define, en términos políticos, como pluralista y democrático, en el cual coexisten tensiones entre el interés económico y el interés social. En estos términos se refiere la Constitución española, cuando establece que “España se constituye en un Estado social y democrático de derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político” (artículo 1º CE). En este contexto, tanto el interés económico, como el interés social, entrar en la perspectiva del interés ambiental (artículo 45 CE)

Ahora bien, es casi un lugar señalar que la crisis del Estado Social de Derecho tiene su punto de partida en su incapacidad para superar las contradicciones existentes en su seno. Concretamente, se ha dicho que ha fallado en su propósito de querer conciliar la lógica del mercado con la lógica del estado. Sin embargo, “El Estado, pues, permanece y con fuerte vitalidad. Su manoseada crisis está fundamentalmente en la técnica de gestión pero no en los fines generales cuya defensa justifica su propia existencia”⁵⁹⁷. La vitalidad del Estado Social de Derecho se evidencia en su apertura desde la perspectiva económica hacia nuevos

⁵⁹⁶ REHBINDER, E: “El Debate sobre la Transposición del Imperativo de Sostenibilidad en el Derecho Ambiental y la Planificación”. En: *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, número 1, 2002, Navarra, página 23: “Desde la Declaración de Río de Janeiro, el principio del desarrollo sostenible es considerado como un modelo de una política ambiental, económica y social con vocación de futuro”. KLOEPFER, M. “Las Nuevas Formas de Actuaciones Medioambientales del Estado”. En: *Documentación Administrativa*, 235-236. Op. Cit página 33: “La complejidad de las relaciones ecológicas y el rápido progreso de la ciencia y la técnica ejercen, en el ámbito de la protección medioambiental, una fuerte y permanente presión de adecuación sobre el Estado regulador”. SCHULTE, M. “Actuación Administrativa Informal como Instrumento de Protección Estatal del Medio Ambiente y de la Salud”. En: *Documentación Administrativa*, número 235-236, julio-diciembre, Instituto Nacional de Administración Pública, 1993, Madrid, página 33 a 53.

⁵⁹⁷ Cfr. LOPERENA ROTA, D: *El Derecho al Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit, página 18.

paradigmas como el desarrollo sostenible y la incorporación de la dimensión ambiental⁵⁹⁸.

La Constitución española establece que “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean real y efectiva; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social” (artículo 9.2). El propósito es que las demandas reales de la sociedad produzcan efectos de sentido en la estructura administrativa. En esta línea de compromiso están los derechos previstos en el Título I (concretamente en los Capítulos II y III) y el Título VII (referido a materia de economía y hacienda).

La regulación constitucional del proceso económico, como es sabido, es una consecuencia lógica del Estado Social de Derecho. En este sentido, la constitución económica está expresada en el conjunto de preceptos constitucionales referidos a la libre empresa (artículo 38 CE); en la posibilidad de que el Estado protagonice programas productivos (artículo 128 CE); en el desarrollo económico como obligación de los poderes públicos (artículo 130 CE) y en la competencia del Estado para intervenir en la planificación económica⁵⁹⁹.

⁵⁹⁸ MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA Y ORTEGA, M. A. “La Empresa como Problema Ecológico”. En: *Sociedad y Medio Ambiente*, editorial Trota, S. A, 1997, Madrid, página 103 a 127. BAÑEGIL PALACIOS, T. M. “La Empresa como Solución”. En: *Sociedad y Medio Ambiente*, editorial trota, S. A, 1997, Madrid, página 129 a 151. DE LUCAS, J: “El Principio de Solidaridad como Derecho Fundamental del Derecho al Medio Ambiente”. En: *Revista de Derecho Ambiental*. Op. Cit, página 51 a 70.

⁵⁹⁹ RODRÍGUEZ ARIAS BUSTAMANTE, L: “El Derecho y el Cambio Social”. En: *Documentación Administrativa*, número 9, enero-marzo de 1976, Ministerio de Justicia, Madrid, página 9 a 22. TOHARIA, J. J. “Derecho y Desarrollo: El Caso De España”. En: *Documentación Administrativa*, número 17, enero-marzo de 1978, Ministerio de Justicia, Madrid, página 143 a 145. SERNA, P: “Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Posiciones para un Dialogo”. En: *Suplemento Humana Iura*. Op. Cit, página 265 a 287. PÉREZ ADÁN, J: “Economía y Medio Ambiente”. En: *Sociedad y Medio Ambiente*, Jesús Ballesteros y José Pérez Adán (Dir), Editorial Trota, S. A, 1997, Madrid, página 33: “El medio ambiente es, tanto desde el punto de vista del mercado mundial como desde el punto de vista de las economías locales, el mayor condicionante para la elaboración de programas de desarrollo

La calificación del Estado como social de derecho deriva en el reconocimiento constitucional de algunos derechos y libertades de evidente naturaleza social. Entre éstos está el derecho que tienen todos a la educación (artículo 27 CE). El derecho que tienen todos a sindicalizarse libremente y el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses (artículo 28 CE). Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia (artículo 39 CE). Se reconoce el derecho a la protección de la salud (artículo 43 CE). El derecho de todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada (artículo 47 CE). Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (artículo 49 CE) y garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos de la tercera edad (artículo 50 CE).

La Constitución española de 1978, dentro del Estado social, admitió el derecho de propiedad (artículo 33.1 CE); pero lo sometió al cumplimiento del principio de la función social (artículo 33.2 CE). Al mismo tiempo, reconoció la libertad de empresa, pero los poderes públicos garantizarán y protegerán su ejercicio de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación (artículo 38 CE).

La dimensión ambiental de la Constitución se puede rastrear desde el preámbulo constitucional, pasando por sus artículos 45 CE y el 33.1 CE, hasta expandirse por todo el sistema jurídico⁶⁰⁰. En este contexto, comienza el derecho de propiedad a ser considerado a la luz del principio de la función social y la

económico, programas de ajustes y reconversión, así como para construir y potenciar marcos de inversión estable con garantías de futuro”.

⁶⁰⁰ GARCÍA R., J: *Guía Legal del Medio Ambiente en España*. Amarú ediciones, 1993, Salamanca.

dimensión ambiental de la Constitución⁶⁰¹. De allí, que la propiedad ahora también debe cumplir una función ambiental⁶⁰².

Definitivamente, el medio ambiente incorporó criterios racionales de funcionamiento de las actividades económicas. En este sentido, “El control regulativo del medio ambiente se mueve intentando preservar el a menudo frágil equilibrio entre los intereses de la actividad económica, por un lado, y el bienestar público, por otro. Este dilema regulativo plantea él hasta dónde es justificable la imposición de restricciones económicas por reglas legales”⁶⁰³.

3.3.1 Constitución económica y medio ambiente

La doctrina española⁶⁰⁴ define la Constitución económica como “el conjunto de principios y normas que, a nivel constitucional, establece el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica”. En este contexto, el principio del desarrollo sostenible debe orientar la política económica del Estado español, aunque siempre habrá tensiones entre los objetivos del Estado, ya que “Las presiones y tensiones son ahora fenómenos

⁶⁰¹ LALINDE, J. “El Concepto de Propiedad en el Derecho Histórico Español”. En: *Revista del Instituto de Derecho comparado*, número 19. Madrid, 1962, páginas 7. La Constitución de 1987 quiebra una tradición que se remonta a la Constitución de Cádiz de 1812, la cual establecía la obligación de la nación a conservar y proteger la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen. Este mismo criterio privó en las siguientes constituciones desde 1837, 1845, 1869 hasta 1876; pero con la de 1931 comienza un ligero e importante cambio de perspectiva, cuando aparece la idea de propiedad subordinada al interés nacional y a la utilidad pública, inclusive podía ser socializada.”

⁶⁰² ROMI, R: “El Medio Ambiente como Patrimonio Común. La Funcionalización Ambiental de la Propiedad Privada”. En: *La Dimensión Ambiental del Territorio frente a los Derechos Patrimoniales. Un reto para la protección efectiva del medio ambiente*. Editorial Tiran Lo Blanch, 2004, Valencia, página 19 a 31. GARCÍA MANZANO, P: “La Doctrina Constitucional Española en la Interiorización de la Protección Ambiental en la Propiedad”. En: *La Dimensión Ambiental del Territorio frente a los Derechos Patrimoniales*. Editorial Tirant lo Blanch, 2004, Valencia, página 34 a 49. ORDUNA DIEZ, P: *El Medio Ambiente en la Política del Desarrollo*. Esica Editorial, 1995, Madrid, página 47 a 57. BURMOL, W: “Protección del Medio Ambiente y Distribución de la Renta”. En: *Problemas de Economía del medio ambiente*. OCDE; Instituto de Desarrollo, 1988, Madrid.

⁶⁰³ Cfr. PICONTO NOVALES, T. *En las Fronteras del Derecho*. Op. Cit, página 12. CASTRO SIMANCAS, P. R. “La Tensión Medio Ambiente-Desarrollo Económico: Una Perspectiva Jurídica”. En: *Revista de Derecho Ambiental*, N° 22, Editorial la Declaración de Bizkaia, 1999, Murcia, página 105.

⁶⁰⁴ Cfr. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: *Derecho Administrativo Económico I*, Editorial La Ley, 1988, Madrid, página 29.

omnipresentes, que aparecen en todos los sistemas económicos, independientemente de la ideología política, de los más pobres a los más ricos”⁶⁰⁵.

Una de las tensiones y presiones de los últimos tiempos, lo representa el medio ambiente y la dinámica socioeconómica. De allí que a partir de los años setenta, tomando en cuenta esa realidad, surgió el paradigma del desarrollo sustentable, cuyos parámetros entrañan criterios de un crecimiento económico compatible con las políticas de conservación ambiental⁶⁰⁶.

La Constitución española (1978) establece los principios del desarrollo económico en los siguientes términos⁶⁰⁷: a) Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa en el marco de una política de estabilidad económica (artículo 40.1), b) Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general (128.1), y c) “Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles” (131.1).

⁶⁰⁵ Cfr. PEARCE, D W y KERRY TURNER, R: *Economía de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente*. Colegio de Economistas de Madrid- Celeste Ediciones, 1995, Madrid, página 29: “A pesar de la impresión que ofrece parte de la literatura ecológica, la degradación ambiental no es un atributo exclusivo del capitalismo industrial avanzado”.

⁶⁰⁶ RUIZ-RICO RUIZ, G: *Derecho Constitucional al Medio Ambiente*. Op. Cit, página 68. “En efecto, La postulación de una nueva disciplina constitucional sobre medio ambiente y, dentro de ella, la presencia del concepto de “sostenibilidad” introduce un factor de mutación que obliga a considerar el progreso social y económico en unos márgenes no estrictamente materiales”. FERREIRA FERNÁNDEZ, A. X y NOGUEIRA LÓPEZ, A: “Aspectos Jurídicos de un Desarrollo Turístico Sostenible”. En: *Documentación Administración*, 259-260, enero-agosto, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, página 253: “Así pues, cualquier actividad humana que, potencialmente o realmente, provoque una sustancial degradación del medio que le sirve de soporte o un consumo excesivo e ineficaz de determinados bienes escasos es una actividad que debe ser reordenada bajo el principio del desarrollo sostenible”.

⁶⁰⁷ LÓPEZ GARRIDO, D: “Apuntes para un Estudio sobre la Constitución Económica”. En: *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, número 15, mayo-agosto de 1993, Madrid, página 79 a 93.

En este marco, y destacando que el desarrollo económico se subordina al interés general, surge una abanico de posibilidades interpretativas que, de alguna manera, modulan la dinámica la actividad productiva nacional. Más todavía, si se conecta el desarrollo económico con la dimensión ambiental. De manera que habrá que tomar en consideración el tipo de relación que se establece entre ambos principios constitucionales. La dimensión ambiental constitucional se expresa, de manera concreta, cuando modula el desarrollo económico nacional; sugiriendo un modelo de desarrollo fundamentado en la necesaria racionalidad del uso y aprovechamiento de los recursos naturales, cuyo propósito final sería mejorar la calidad de vida.

Por lo antes anotado, los poderes públicos están facultados para aplicar todas las medidas dirigidas a garantizar el principio de la calidad de vida, cuya elevación tiene que ver con la defensa y restauración del medio ambiente (artículo 45 CE). El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución (artículo 131.1 CE)⁶⁰⁸.

El modelo económico de la Constitución española encuadra dentro de la tesis que sostiene que la tabla de derechos fundamentales, recogida por el constitucionalismo clásico, no puede observarse como categorías “neutrales” ni pueden tratarse aisladamente de la concepción político-económica, ya que los derechos son piezas básicas en el orden económico⁶⁰⁹.

⁶⁰⁸ RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, M: “La Constitución Española y los Derechos Económicos y Sociales”. En: *Temas para el Debate*, número 49, 1998, Madrid, página 35 a 36. MARTÍN MATEO, R: “Medicina Preventiva, Economía y Derecho. Un Sistema Inescindible”. En: *Revista de Administración Pública*, número 145, enero-abril, 1998, Madrid, página 29 a 48.

⁶⁰⁹ Vid. ENTRENA, R: “El Principio de la Libertad de Empresa”. En: *El Modelo Económico en la Constitución Española*. Instituto de Estudios Económicos, Volumen I, Madrid, 1981.

3.3.2 *La dimensión ambiental de la propiedad*

En todas las sociedades, incluyendo la nómada, la propiedad constituyó una expresión de poder y señorío. El dominio sobre la tierra (la propiedad por excelencia ha sido la propiedad de la tierra) ha supuesto un vínculo mítico sobre ella. En la antigua Grecia la relación entre la familia y la tierra era consustancial con su existencia, de ahí que el bien individual y el de la comunidad fundamentaba la defensa de la propiedad de la tierra. Este tipo de relación familia-tierra también caracterizó a la sociedad romana.

En la edad media se confundía la soberanía con la propiedad de la tierra. Pero en el renacimiento el señorío sobre la tierra comenzó a perder relevancia frente al desarrollo de la actividad comercial⁶¹⁰. Luego el código napoleónico se encargó de reconstruir la concepción romana del derecho de propiedad, el cual sirvió de fuente de inspiración a las legislaciones españolas y, con ella, a las iberoamericanas⁶¹¹.

A partir del siglo XX, y teniendo como telón de fondo la crisis de las ideas exclusivista de la época, la teoría del abuso de los derechos comienza a modular las características del derecho de propiedad, admitiéndose la posibilidad de que terceros se involucren en los atributos de goce y disposición, antes intocables. Aparece entonces la idea de la función social como una limitante de las clásicas facultades de la propiedad. De esta forma se fue diseñando el marco histórico dentro del cual se conformó el Estado social de Derecho, hasta alcanzar el rango expansivo que tiene actualmente. Esta expresión jurídica incorporó otros conceptos que, partiendo del principio de la función social⁶¹², fueron reconocidos

⁶¹⁰ SANZ-JARQUE, J. J: *Derecho Agrario*. 1985, Madrid, página 8.

⁶¹¹ Esta concepción de la propiedad llegó a América a través de la legislación española.

⁶¹² COLINA GAREA, R: *La Función Social de la Propiedad Privada en la Constitución Española de 1978*. J.M. Bosch Editores, 1997, Madrid, página 11. “La idea de la función social de la propiedad “[...] no irrumpe en la historia universal hasta bien entrado el siglo XX y que, en nuestra patria, después de

por al ordenamiento jurídico, como consecuencia de la presión de la dinámica realidad social, como es el interés ambiental.

La Constitución de 1978 establece que España se constituye en un Estado social y democrático de derecho (artículo 1º), reconoce el derecho de propiedad privada⁶¹³ (artículo 33.1) y su función social delimitará su contenido de acuerdo con las leyes (artículo 33.2); explicando que sólo por causa justificada de utilidad pública o interés social se podrá afectar dicho derecho (artículo 33.3). También establece que todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado (artículo 45.1 CE) y que, además, las acciones protectoras de ese derecho se basan en la indispensable solidaridad colectiva (artículo 45.2 CE), por lo que tanto el derecho de propiedad constitucional, como el previsto en el Código civil, entran en la perspectiva del artículo 45 CE.

El Tribunal Constitucional (en sentencias como la de 17/1990 y la de 61/1997, y retomando lo declarado en la 37/1987), ha expresado que el contenido del derecho de propiedad no puede realizarse desde su exclusiva condición subjetiva, sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social. Entendida ésta no como un mero límite externo a su condición o a su ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo; por lo que la expropiación prevista en el artículo 33.3 CE no está negando el derecho de propiedad privada, sino que, como lo declaró la sentencia 227/1988 del Tribunal Constitucional, es “un sacrificio concreto ante la presencia de intereses públicos⁶¹⁴”.

aflorar en la Constitución republicana de 1931, permanece inoperante en las Leyes Fundamentales del antiguo régimen, para resucitar, en la Constitución de 1978, como una de las claves del Estado Social de Derecho”.

⁶¹³ COLINA GAREA, R. *La Función Social de la Propiedad Privada en la Constitución Española de 1978*. Op. Cit, página 355 y 356.

⁶¹⁴ Artículo 33.3 CE establece que “Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes”.

En todo caso, los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente (artículo 45.2 CE). Esta premisa, concatenada con el principio de la función social de la propiedad (artículo 33.2 CE), permite configurar la noción de función ambiental de la propiedad dentro del derecho constitucional español. “El derecho de propiedad se pliega más o menos, según los casos, a un interés ambiental que integra la “función social” de la propiedad (artículo 33.2 CE). En ningún supuesto, mejor que en este, se aprecia la necesidad de interpretar todo el orden jurídico en claves ambientales”⁶¹⁵.

La incorporación de la dimensión ambiental a la función social de la propiedad, exige la introducción de limitaciones en las facultades de dominio anejas al derecho de propiedad. Limitaciones éstas “muchas veces sustanciales” de las facultades del antiguamente “sagrado” derecho de propiedad. Esta es una de las instituciones que más ha llamado la atención al hombre, y representa el arquetipo del derecho subjetivo⁶¹⁶. Para los clásicos representó la más amplia de las relaciones de poder o sujeción que el hombre pueda establecer con las cosas del mundo exterior⁶¹⁷; sin embargo, a partir del advenimiento del Estado Social experimentó ciertos cambios en las facultades detentadas por su titular, hasta el punto que de ese derecho absoluto, sólo queda su historia⁶¹⁸.

⁶¹⁵ Cfr. BELVER CAPELLA, V: *Ecología: de las Razones a los Derechos*. Editorial Comares, Granada, 1994, página 185. “A pesar de su muy reciente aparición, el derecho ambiental va delimitándose no tanto como un conjunto de medidas de pura conservación sino como un sistema de instituciones jurídicas orientadas a la redefinición del derecho de propiedad, de las relaciones productivas y de las facultades sobre el uso de los recursos naturales.”

⁶¹⁶ MORO, M. J. “Medio Ambiente y Función Social de la Propiedad”. En: *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año LXIX julio- agosto, número 617. Madrid, 1993, páginas 943 y 944.

⁶¹⁷ KUMMERO, H: *Bienes y Derechos Reales*. U. C. V, 1990, Caracas, página 222.

⁶¹⁸ FRANCO-GARCÍA, J. M: *Derecho y Reforma Agraria*. Universidad de Los Ande, Mérida, 1981, página 155. “Hace siglos, dejar la tierra sin cultivar no era problema serio, porque el crecimiento de la población y deficiencia de alimentos no era ningún desafío. Hoy, con presiones de población en todas partes, y más de mitad del mundo viviendo con dietas inadecuadas, el concepto de que la propiedad permite a su titular hacer lo que quiera de una forma absoluta y exclusiva, no tiene ya más aplicación. Las

Actualmente la propiedad es un derecho relativo cuyas facultades entran en la perspectiva social⁶¹⁹ y ambiental⁶²⁰. La dimensión ambiental del derecho de propiedad no solamente afecta su estructura interna y las facultades de su titular, tomando en cuenta que muchos bienes ambientales son de propiedad privada⁶²¹, sino también a los terceros que sentirán las limitaciones de uso y disfrute de dichos bienes⁶²².

El grado evolutivo del derecho de propiedad se venía manifestando con mayor rigor, en razón de la función social, en el ámbito del Derecho Agrario y, de alguna manera, en algunos aspectos coincidía con el interés ambiental. De allí que cuando la propiedad agraria cumplía con la función social a favor de la comunidad, necesariamente, incluía el respeto y atención a las normas

nuevas instituciones para controlar, liberar o extender la conducta individual mediante la acción colectiva tiende a satisfacer metas sociales, políticas y económicas elaboradas para el bien de la sociedad. El bien público y el interés social imponen restricciones a los antiguos derechos absolutos”.

⁶¹⁹ Sentencia del Tribunal Supremo 27 de mayo y 16 de septiembre de 1998 (Aranzadi 4490 y 7182 respectivamente) declaró que el derecho de propiedad previsto en artículo 33 “no es ilimitado sino que como lo establece el apartado segundo del propio artículo 33 la función social de este derecho delimitará su contenido de acuerdo con las leyes, estableciéndose en su artículo 128 que toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general.

⁶²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional 149/91 del 24 de julio (Fundamento jurídico 1º) sobre el derecho de propiedad visto a la luz del artículo 45.1 CE, declaró que “el legislador estatal no sólo está facultado sino obligado a proteger el demanio marítimo – terrestre a fin de asegurar tanto el mantenimiento de su integridad física y jurídica, como su uso público y sus valores paisajísticos. Estas finalidades que ampara el artículo 45 de la Constitución no pueden alcanzarse, sin embargo, sin limitar o condicionar de algún modo las utilidades del demanio y el uso que sus propietarios pueden hacer de los terrenos colindantes con él”.

⁶²¹ GARCÍA MANZANO, P: “La Doctrina Constitucional sobre la Interiorización Ambiental en la Propiedad”. Op. Cit, página 33. BARNÉS VÁZQUEZ, J: “El Componente Ambiental en la Función Social de la Propiedad y la Expropiación Forzosa”. En: *Dimensión Ambiental del Territorio Frente a los Derechos Patrimoniales*. Tirant lo Blanch, 2004, Valencia, página 51. BETANCOR RODRÍGUEZ, A: “La Ambientalización del Dominio Público. Incidencia en la Propiedad Privada”. En: *Dimensión Ambiental del Territorio frente a los Derechos P*. Tirant lo Blanch, 2004, Valencia, página 87.

⁶²² La sentencia del Tribunal Supremo del 16 de enero de 1997 (Aranzadi 531), en la oportunidad de pronunciarse sobre la inclusión en el dominio público ciertos bienes de la zona marítima terrestre, estableció que “es responsabilidad ineludible del legislador de esta hora proteger la integridad de estos bienes, conservarlos como propiedad de todos y legarlos en esta condición a las generaciones futuras.”

ambientales, cuyos mandatos exigen el buen uso de los suelos y de los demás recursos naturales⁶²³.

La propiedad agraria, como instituto fundamental del Derecho agrario⁶²⁴, no sólo estabiliza al agricultor y garantiza su alimentación, mediante la producción y justa ordenación de la propiedad y tenencia de la tierra⁶²⁵, sino que también entraña el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el equilibrio ecológico⁶²⁶, basado en la indispensable solidaridad colectiva⁶²⁷. Desde esta percepción, la propiedad no es intrínsecamente perjudicial al medio ambiente. El propietario puede ser el primer interesado en conservar sus bienes ambientales en condiciones adecuadas, asumiendo el rol de guardián de la naturaleza⁶²⁸.

⁶²³ FRANCO GARCÍA, J. M: *Derecho y Reforma Agraria*. Op. BIT, página 44.

⁶²⁴ DELGADO DE MIGUEL, J F: *Derecho Agrario Ambiental. Propiedad y Ecología*. Editorial Aranzadi, Pamplona, 1992, página 27 y 28.

⁶²⁵ ARGULLOL MURGADAS, E: *La Dimensión Ambiental del Territorio Frente a los Derechos Patrimoniales. Un Reto para la Protección Efectiva del Medio Natural*. Tirant lo Blanch, Valencia, página 13. “La dimensión ambiental del territorio frente a los derechos patrimoniales replantea de manera frontal las interrelaciones entre un nuevo derecho, el de los ciudadanos actuales y futuros a un aprovechamiento y uso equilibrado del conjunto de elementos insertos, o que se reflejan, en la noción de medio ambiente, y el viejo derecho o “temible” derecho de propiedad”.

⁶²⁶ Vid. SANZ - JARQUE, J. J: *Derecho Agrario General, Autónomo y Comunitario*. Vol I, Reus, 1985, Madrid, página 27. CARMONA MARTÍNEZ, M. M.. “La Difusión de la Agricultura Ecológica en España”. En: *Revista de Estudios Agrosociales y Pesqueros*, número 205, Ministerio de Agricultura y Alimentación, 2005, Madrid. CANTÓ, M. T: *Ordenación Ambiental de la Agricultura*. Tirant monografías, 2005, Valencia, página 107 a 117.

⁶²⁷ Es por ello que las limitaciones en virtud de la protección del ambiente, en principio, no son indemnizables, como lo aclara la sentencia del Tribunal Constitucional 28/1997(fundamento jurídico N° 8): “en relación con la referencia que se hace en el Auto de planteamiento a una eventual vulneración del derecho de propiedad ex artículo 33.3 C. E, ha de realizarse, con arreglo a la doctrina de la STC 227/1988, que la función social de la propiedad permite establecer límites legales al disfrute de la misma que, cuando se trata de proteger un espacio natural y en cumplimiento del art. 45 CE, no exige la expresa previsión de mecanismos indemnizatorios.”

⁶²⁸ Entre los instrumentos legislativos autonómicos que formalizan la visión integral de la actividad agraria, está la Ley de Reforma Agraria (Ley 8/84), y la Ley de Protección Ambiental de Andalucía (Ley 7/1994). La Exposición de Motivos de la primera explica que “la función social de la propiedad supone la incorporación de la perspectiva del deber al derecho subjetivo, deber que modaliza su ejercicio, ejercicio que se aboca a la búsqueda de un logro social”. Mientras la Exposición de Motivos de la segunda, afirma que la presente Ley establece, en defensa del medio ambiente como bien colectivo, la responsabilidad que la acción inadecuada tanto de la iniciativa pública como privada o de los ciudadanos puede conllevar en la limitación de uso de los recursos naturales y en la calidad de vida de la sociedad andaluza. La Ley de Extremadura (9/1998) Sobre el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, en su

Según los derechos y obligaciones que entrañe el derecho de propiedad, se estará en presencia de algunos tipos de propiedades. En este sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional 37/87⁶²⁹, fundamento jurídico nº 2, declara que “la progresiva incorporación de finalidades sociales relacionadas con el uso o aprovechamiento de los distintos tipos de bienes, sobre los que el derecho de propiedad puede recaer, ha producido una diversificación de la institución dominical en su pluralidad de figuras o situaciones jurídicas reguladas con un significado y alcance diversos”.

Actualmente se reconoce la flexibilidad o plasticidad del dominio que se ejerce de acuerdo con la naturaleza de los bienes sobre los que cada derecho de propiedad recae. Significa entonces que las facultades individuales sobre el objeto estarían asociadas a un conjunto de derechos y obligaciones en función del interés general. Estas facultades pueden cambiar o variar, tomando en consideración el objeto sobre el cual recaiga. Desde esta perspectiva, cuando el interés ambiental tenga colisión con el derecho de propiedad, en principio, privará el interés general

Exposición de Motivos, señala que la Ley se propone velar por el cumplimiento de la función social de la propiedad previsto en el artículo 33.2 de la Constitución, prevaleciendo el interés general y las obligaciones derivadas del artículo 45.2 de la Constitución; como es velar por la utilización racional de todos los recursos naturales. La Ley de Castilla – La Mancha (2/1998) que regula la ordenación del territorio y la actividad urbanística establece, en igual dirección que con fines de utilidad pública se tiene que vincular positivamente la utilización del suelo, en congruencia con su utilidad pública y con la función social de la propiedad, a los destinos públicos o privados acordes con el medio ambiente urbano o natural adecuado. También la Ley del Régimen del Suelo y Valoraciones (6/1998) expresa que los derechos de los propietarios de suelos no urbanizables “tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de su propiedad de conformidad con la naturaleza de los terrenos, debiendo destinarlas a fines agrícolas, forestales, ganaderos u otros vinculados a la utilización racional de los recursos naturales, y dentro de los límites que, en su caso, establezcan las leyes o planeamiento” (artículo 20). La Comunidad Castilla y León también tiene una serie de normas ambientales que, de alguna manera, contienen limitaciones al derecho de propiedad: Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León; la Ley 8/1999, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad Castilla y León; la Ley 6/1992 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León; la Ley 4/1992, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León. De igual manera, existen numerosos Decretos y Órdenes que complementan el concierto normativo ambiental de dicha Comunidad Autónoma.

⁶²⁹ GONZÁLEZ PÉREZ, J: *Comentarios a la Ley de Suelo. Texto Refundido de 1992*. Civitas, Madrid, 1993, página 117.

frente al privado (Sentencia del Tribunal Constitucional 227/88 del 29 de noviembre).

Recapitulando, la Sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de marzo de 1987 es clave en materia de función social de la propiedad, concretamente sobre perspectiva jurídica de la Ley de Reforma Agraria Andaluza sobre esta institución jurídico-histórica. Para Delgado de Miguel⁶³⁰, su importancia deriva no sólo de su extraordinaria relevancia política, sino de la influencia que va a tener en el ámbito interpretativo sobre un precepto en materia de propiedad como el que supone el artículo 33 de la Constitución española. Porque hasta entonces no se había definido el contenido esencial del derecho de propiedad; pero a partir de la referida sentencia, la función social se entiende como un elemento estructural de la definición del derecho de propiedad privada⁶³¹, sentándose así las bases para el reconocimiento de la dimensión ambiental de la propiedad.

En Venezuela la propiedad de la tierra hasta el 2001 estuvo regulada por Ley de Reforma Agraria de 1960, cuyas normas regulaban el uso y aprovechamiento de la tierra desde la perspectiva conservacionista. En ese contexto se establecía que, tanto la propiedad pública como la privada, debían ejercerse sin menoscabo de los recursos naturales. A partir de 1999 se incorporó formalmente el principio del desarrollo sostenible al ordenamiento jurídico nacional. Esta previsión constitucional (artículos 127, 229 305 y 306 CRBV) ha sido desarrollada por la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2002 (reformada en 2005). En este marco, tanto la propiedad de la tierra como la agricultura, deben responder a los principios del desarrollo rural integral y sustentable (artículo 1º LTDA).

⁶³⁰ DELGADO DE MIGUEL, J. F. *Derecho Agrario Ambiental. Propiedad y E.* Op. Cit., página 71.

⁶³¹ SERRANO ALBERCA, J. M.: *El Derecho de Propiedad, la Expropiación y la Valoración del Suelo.* Editorial Aranzadi, Pamplona, 1995, página 60 y 61.

3.3.3 Dimensión ambiental y estado social

En España, como en toda la Unión Europea, tanto la política económica como la social, deben considerar el coste ecológico del desarrollo, a veces incompatible con la protección del medio ambiente. En este marco, el principio del desarrollo sostenible gravita sobre los tradicionales objetivos que caracterizan el Estado constitucional⁶³². En este sentido, la incorporación de la dimensión ambiental en las constituciones⁶³³ podría ser un nuevo factor de articulación del sistema jurídico-político, por lo que algunos autores lo interpretan como una modificación de la cláusula del Estado Social.

España, por un lado, ha constitucionalizado el derecho a disfrutar del medio ambiente adecuado y, por el otro, el Derecho Comunitario ha incorporado el principio de desarrollo sostenible⁶³⁴. Este principio incorpora un nivel de modulación al principio social del Estado de derecho, cuyo imperativo jurídico es orientar su dimensión social y económica no sólo con criterios cuantitativos, sino también cualitativos, con el propósito de obtener un crecimiento económico compatible con los principios ambientales. Mientras que el derecho al medio ambiente representa una de las instituciones más sustantivas del Estado Social. De allí que actualmente se reflexione sobre la posibilidad de estarse configurado un Estado Ambiental de Derecho⁶³⁵.

⁶³² Cfr. RUIZ-RICO RUIZ, G: *Derecho Constitucional al Medio Ambiente*. Op. Cit, página 65.

⁶³³ MARTÍN MATEO, R: *Tratado de Derecho Ambiental*. Op. Cit, página 104.

⁶³⁴ RUIZ-RICO RUIZ, G. Derecho Constitucional Al Medio Ambiente. Op. Cit, página 70 y 71 explica que “El nuevo horizonte del Estado ambiental abre el campo a nuevas exigencias constitucionales que tienen en el principio de sostenibilidad uno de sus ejes axiológicos basilares y en la programación participativa en los circuitos capilares del sistema la metodología esencial de su funcionamiento”.

⁶³⁵ PAREJO ALFONSO, L. “La Fuerza Transformadora de la Ecología y el Derecho ¿Hacia el Estado Ecológico de Derecho? En: *Revista ciudad y territorio*, número 100-101, 1994, página 228. SERRANO MORENO, J. L: “Ecología, Estado de Derecho y Democracia”. En: *Introducción a la Ecología Política*, Editorial Comares, 1993, Granada, página 43.

Actualmente casi todas las actuales constituciones reconocen criterios de racionalidad y proporcionalidad en el uso y aprovechamiento de los bienes ambientales. Por lo que esta evolución del Estado constitucional, según Ruíz-Rico Ruíz, podría dar lugar a un Estado Ambiental de Derecho, el cual sería una forma estatal que representaría “un corte radical con respecto al anterior fundamento economicista del Estado liberal- social, donde todo se limita a la discusión, más o menos mercado sin presencia del Estado”⁶³⁶.

Esta reflexión también la ha planteado, tanto por Serrano Moreno⁶³⁷ como Bellver Capella⁶³⁸. El primero se apoya en los principios de técnica de tutela y límites jurídicos a la actividad económica⁶³⁹. Mientras que el segundo⁶⁴⁰ se apoya en el principio de solidaridad económica y social, como factor fundamental del posible Estado Ambiental de Derecho. Jordano Fraga⁶⁴¹, partiendo de Lettera⁶⁴² y

⁶³⁶ Cfr. RUIZ-RCO RUIZ, G. *El Derecho Constitucional al Medio Ambiente*. Op. Cit, página 70.

⁶³⁷ SERRANO MORENO, J. L. “Ecología, Estado de Derecho y Democracia”. Op. Cit, página 39. “En el plano político el modelo ecológico de Estado y derecho se caracteriza por ser una técnica de tutela idónea para minimizar la violencia sobre el entorno y entre la especie y por ser un sistema adecuado para maximizar la libertad. Y en el plano jurídico, el modelo de ecología política se caracteriza como un sistema de límites impuestos al mercado y a los poderes públicos para la garantía de los derechos e intereses del ciudadano”

⁶³⁸ Cfr. BELLVER CAPELLA, V: *Ecología: De Las Razones a los Derechos*. Op. Cit, página 48. “la forma de Estado que se propone aplicar el principio de solidaridad económica y social para alcanzar un desarrollo sostenible orientado a buscar la igualdad sustancial entre los ciudadanos, mediante el control jurídico en el uso racional del patrimonio natural”.

⁶³⁹ Cfr. SERRANO MORENO, J. L: *Ecología y Derecho*. Op. Cit.

⁶⁴⁰ Cfr. BELLVER CAPELLA, V. *Ecología: De Las Razones a los Derechos*. Op. Cit, página 48

⁶⁴¹ Cfr. JORDANO FRAGA, J. “El Derecho Ambiental del Siglo XXI”. Op. Cit, página 95 a 113. “Afirmar el Estado ambiental de Derecho no es una opción inocente. Hoy se habla del Estado ambiental (Lettera) como fórmula superadora constitucional (después del Estado de Derecho y del Estado Social) para significar que la preocupación ambiental es la determinante en la forma del Estado de nuestros días. Afirmar el Estado ambiental de Derecho (Montoro Chiner) no es sólo una apuesta ideológica sino que supone sobre todo importantes consecuencias prácticas. Destacamos dos: La jurisdicción de los conflictos ambientales y la afirmación del principio de legalidad ambiental”

⁶⁴² LETTERA, F. *Lo Stato Ambientale. Il nuovo regimen delle risorse ambientali*. Giuffré editore, 1990, Milano. LETTERA, F. “Lo Stato ambientale e le generazioni future”. En: RGA, número 2, junio, 1992, página 235-255.

Montoro Chiner⁶⁴³, afirma que “Es hora de que todos mostremos ese lado bueno de la humanidad y reaccionemos en consecuencia. Debemos comenzar sin demora la construcción de un Estado Ambiental, justo y solidario primero a escala nacional y después a escala mundial”.

Ahora bien, es verdad que el principio del desarrollo sostenible y de solidaridad suministran una nueva dimensión del Estado Social de Derecho; sin embargo, no necesariamente conduce a la conformación de un Estado ambiental de derecho, sino a la reinterpretación general de la Constitución económica y social⁶⁴⁴, renovando así, sin duda alguna, el principio de acción social y, al mismo tiempo, reorientando su proyección en términos de política de bienestar⁶⁴⁵.

En todo ordenamiento jurídico siempre estará presente el riesgo colisión entre interés ambiental, económico e interés social, pero ello no fractura la fórmula del Estado social de derecho, sino que la dinamiza y actualiza. Las situaciones conflictivas que puedan generarse, como consecuencia de las tensiones entre los distintos intereses que entrañe el Estado Social, son consustancial con su propia vitalidad y con su capacidad para gestionar situaciones encontradas provenientes del acontecer cotidiano.

En todo caso, la solución del conflicto vendrá por vía administrativa, legislativa o jurisdiccional: es la lógica del Derecho como disciplina del “deber ser”, ya que sabido es que “el Derecho es, entre otras cosas, un medio de composición de intereses. No puede, si quiere conservar una de sus funciones definitorias, eludir

⁶⁴³ MONTORO CHINER, J. M. “El Estado Ambiental de Derecho. Bases constitucionales”. En: *El Derecho Administrativo en el umbral del siglo XX. Homenaje al Profesor Martín Mateo*, tomo II. Tirant lo Blanch, 2000, Valencia, página 3437-3465

⁶⁴⁴ Cfr. RUIZ RICO RUIZ, G. *El Derecho Constitucional Al Medio Ambiente*. Op. Cit, página 69 y 70.

⁶⁴⁵ Vid. LOPERENA ROTA, D. El Derecho al Medio Ambiente. Op. Cit, página 47. “La reflexión sobre el Estado ambiental tiene una capacidad analítica y fuerza propositiva, que posiblemente el sistema jurídico tarde algunos años en recibirla con plenitud; sin embargo, no se trata del advenimiento del “Estado ambiental de derecho” sino de una dimensión que amplía y fortalece la concepción clásica del Estado social de derecho”

enfrentarse con aquellos problemas que se encuentra particularmente enraizados en cada momento histórico, uno de los cuales es, cuanto esto describe, el del medio ambiente”⁶⁴⁶.

La dinámica de una sociedad, por lo general, depende de intereses que parecen encontrados, sin embargo, terminan siendo complementarios. Es como el olvido y la memoria⁶⁴⁷, que conjuntamente van incorporando o descartando material de la historia social, pretendiendo un frágil equilibrio entre ambas. En la memoria del Estado Social estaría el principio ambiental y el paradigma del desarrollo sustentable, representando la conciencia del Estado; pero todos sabemos lo que ocurre cuando se recuerda lo que no se debe y se olvida lo que es clave recordar. En este sentido, se estaría desatendiendo a la propia conciencia.

La conciencia del Estado Social estaría representada por los criterios de racionalidad y proporcionalidad, que modulan la gestión del estado y orientan las decisiones sobre la tensa relación que pueda presentarse en el campo de lo social y lo económico. De allí que no significa una mutación del Estado social propiamente dicha, sino la ampliación de sus posibilidades dentro del principio de optimización del bienestar. En este contexto, se inserta el interés ambiental como factor integrante de la dinámica del constitucionalismo social⁶⁴⁸.

⁶⁴⁶ Cfr. ESCOBAR ROCA, G: *La Ordenación Constitucional del Medio Ambiente*. Op. Cit, página 15.

⁶⁴⁷ Cfr. PECES-BARBA, G: “La Memoria y el Olvido”. En: *El País*, Madrid, Sábado 28 de mayo de 2004, página 13. “juntas van acumulando o excluyendo materiales para construir la historia de los pueblos. Cuando el equilibrio memoria-olvido no es adecuado y se recuerda lo que no se debe y se olvida lo que es fundamental recordar, los pueblos pueden naufragar y precipitarse en el abismo de difícil retorno”.

⁶⁴⁸ Vid. CANOSA USERA, R: *Constitución y Medio Ambiente*. Op. Cit, página 18. “Para comenzar, me ha parecido necesario insertar el interés ambiental en el problemático marco constitucional social, ese constitucionalismo de lo concreto, ocupado en asegurar condiciones vitales satisfactorias para todos, con la consiguiente inundación de mandatos de optimización, entre los cuales se encuentra, no sin suscitar controversias, el interés ambiental”

La reinterpretación del Estado Social⁶⁴⁹ es un proceso que, de alguna manera, puede afectar ciertos conceptos estructurales. Sin embargo, no significa que el resultado conduzca, necesariamente, a la adopción del principio ambiental como una base más de la organización estructural y jurídica del Estado constitucional. No se trata de aumentar los objetivos constitucionales del actual Estado, sino de ampliar la concepción del Estado social y su proyección en términos de política de Bienestar.

El principio ambiental aporta criterios de racionalidad y proporcionalidad a la dinámica económica y social; sin perder de vista, como sostiene Escobar Roca⁶⁵⁰, la inevitable correlación que debe existir entre Constitución y realidad constitucional. En todo caso, no se trata del advenimiento del Estado Ambiental de Derecho, sino de la ampliación de sus objetivos clásicos. Y “es que la legislación ambiental no debe ser excesivamente ambiciosa, pues existe el peligro de que la misma sea considerada un freno al desarrollo económico. La preservación del ambiente debe concebirse como una conquista gradual o por etapas para que de esa forma sea asimilada y asumible por la sociedad. A largo plazo puede ser mejor estrategia un compromiso realista que la prohibición absoluta. Un nivel elevado de protección puede ser sólo un espejismo en el camino hacia el objeto constitucional de un medio ambiente adecuado al desarrollo de la persona”⁶⁵¹.

3.4 Política ambiental estatal española

La percepción tradicional sobre la propiedad y la salud comienza a variar a partir de los años setenta, cuando comienza a privar una concepción ambiental

⁶⁴⁹ Vid. CANOSA USERA, R: *Interpretación Constitucional y Fórmula Política*. Centro de Estudios Constitucionales, 1988, Madrid, página 14, 24 y 25.

⁶⁵⁰ ESCOBAR ROCA, G: *Ordenación Constitucional del Medio Ambiente*. Op. Cit., página 19.

⁶⁵¹ JORDANO FRAGA, J. “El Derecho Ambiental del Siglo XXI”. Op. Cit, página 95 a 113.

integral⁶⁵². Esta perspectiva se amplía hacia la protección de determinados espacios naturales, hasta llegar a generalizarse como un tema relevante dentro de las actuaciones del Estado⁶⁵³.

A partir del artículo 45 de la Constitución de 1978 la dimensión ambiental, se expande por todo el ordenamiento del Estado español⁶⁵⁴, cuya política general ahora está reforzada con su incorporación a la Unión Europea⁶⁵⁵. En este contexto, el derecho al medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona (artículo 45.1CE)⁶⁵⁶ despliega toda su capacidad expansiva.

Desde la Conferencia mundial celebrada en Río de Janeiro sobre medio ambiente, la legislación ambiental tiende a fortalecerse y alcanzar altos niveles de extensión en casi todos los países. De igual manera, como se ha dicho, el ingreso de España a la Comunidad Europea incorporó una nueva perspectiva, que comienza a dominar en el ordenamiento jurídico español, derivado de la incorporación al

⁶⁵² RUIZ-RICO RUIZ, G: “La Protección del Ambiente como Principio Rector de la Política Económica y Social”. En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, número 16, 1988, Granada, página 50: “La protección del ambiente natural se configura desde el comienzo de manera bifronte, como “derecho a disfrutar” y como “deber de preservar” (art. 38 del primer Anteproyecto de CE). La Ley –continuaba afirmando aquella Constitución en ciernes- se encargaría de regular “los procedimientos para el ejercicio de ese derecho”.

⁶⁵³ Cfr. DOMPER FERRADO, J: *El Medio Ambiente y la Intervención Administrativa en las Actividades Clasificadas*. Volumen I Planteamientos Constitucionales. Prensa universitaria, Universidad de Zaragoza, monografía cívitas, 1992, Madrid, página 58. LOZANO CUTANDA, B. *Derecho Ambiental Administrativo*. Op. Cit. página 95.

⁶⁵⁴ CARBALLO ARMAS, P: “Constitución y Medio Ambiente: Retos y Desafíos en la Protección Ambiental de las Ciudades Españolas en los Albores del Siglo XXI”. En: *Revista de Ciencias Jurídicas Universidad de Las Palmas de Gran Canarias*, número 8/9, 2003/2004, Las Palmas, página 7 a 21

⁶⁵⁵ VALERIO, E: *Legislación Europea del Medio Ambiente: Su Aplicación en España*. Editorial Colex, 1991, Madrid. SANCHÉZ MORÓN, M: *Prologo. Jurisprudencia sobre Medio Ambiente*. Serie Legislación, Ministerio de Medio Ambiente, 1996, Madrid, página 13 y 14: Esta recopilación jurisprudencial comienza a partir de 1986. Pero “La elección de fecha no es caprichosa, pues es en la última década, a partir del ingreso de España en la Comunidad Europea (que coincide con la aprobación del Acta Única), cuando el Derecho ambiental empieza a dar en nuestro país un salto cualitativo (además de cuantitativo). También es en este período cuando empiezan a multiplicarse las sentencias que aplican la legislación ambiental o que reconsideran viejas cuestiones jurídicas a la luz de los nuevos valores ambientales del ordenamiento”.

⁶⁵⁶ ORTEGA, L: La Configuración de un Sistema de Actuación Eficaz de las Administraciones Públicas Como Reto del Estado Democrático y Social de Derecho”. En: *Revista Jurídica de Castilla –La Mancha*, número 5, diciembre, 1988, Toledo, página 91 a 111.

derecho interno de los principales Convenios Internacionales y de la normativa comunitaria, principalmente Reglamentos y Directivas⁶⁵⁷. Los efectos de este marco jurídico se expanden, sin duda alguna, por todo el sistema jurídico del Estado: estatal, autonómico y local⁶⁵⁸.

Cuando España formalizó su ingreso a las Comunidades Europeas, a diferencia de Portugal, no formuló cláusulas de salvaguarda en materia de medio ambiente, por lo que se comprometía a cumplir todas las disposiciones ambientales de la CEE desde el mismo momento en que se hacía efectiva su incorporación. A partir de allí, la producción normativa ambiental española aumentó considerablemente⁶⁵⁹.

En 1992 y 1993 se creó la Secretaría General de Medio Ambiente y la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, respectivamente. En el año 1994 se creó el Consejo Asesor de Medio Ambiente (CAMA) y en 1996 se creó el Ministerio del Medio Ambiente. El órgano asesor pasó a denominarse Foro Consultivo de Medio Ambiente, cuya tarea era asesorar en la elaboración de normas, promoción de actividades generadoras de empleo y educación ambiental.

El nuevo Ministerio asumió casi todas las competencias en materia de gestión del agua y de los Parques Naturales; adscribiendo a su despacho, tanto el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnología (CIEMAT). Aunque gran parte de la política ambiental española ha sido transferida a las

⁶⁵⁷ Vid. BAUTISTA PAREJO, C y MECATI GRANADO, L: *Guía Práctica de la Gestión Ambiental*. Op. Cit, página 11 y 12.

⁶⁵⁸ LÓPEZ BUSTO, F. L: *La organización Administrativa del Medio Ambiente*. Civitas, 1992, Madrid, página 41 a 70. ALONSO GARCÍA, E. “La Gestión del Medio Ambiente por las Entidades Locales”. Op. Cit.. DE MIGUEL PERALES, C. *Derecho Español del Medio Ambiente*. Op. Cit.. ESCRIBANO COLLADO, P. Y LÓPEZ GONZÁLEZ J. I. *El Medio Ambiente como Función Administrativa*. Op. Cit. GARCÍA DE ENTERRÍA, E y FERNÁNDEZ T. R. *Curso de Derecho Administrativo*. Editorial Cívitas, tomos I y II, 2000, Madrid.

⁶⁵⁹ MOSQUETE POL, M. T: “La Legislación Medioambiental Española”. En: *Derecho del Medio Ambiente*, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Gerardo Gómez Orfanel (coord.) 1995, Madrid, página 181 a 182. SÁNCHEZ –RODRIGO, P. V: *Introducción al Derecho Medio Ambiental*. Editorial CTO Medicina, Ediciones Canales y Forcallo, 1996, Madrid, página 58.

Comunidades Autónomas, el Estado conserva competencia para poner en marcha algunas acciones públicas orientadas a enfrentar la contaminación atmosférica, el problema de los residuos industriales⁶⁶⁰, definir una política de aguas, considerar la evaluación del impacto ambiental y un marco de regulaciones sobre la conservación de los Espacios Naturales, de la Flora y la fauna silvestre⁶⁶¹.

La Gestión Ambiental en España⁶⁶² se orienta por principios generales y específicos, cuyo objetivo fundamental es la incorporación de los valores del desarrollo sostenible. Este principio advierte sobre la importancia de las medidas preventivas en la protección del ambiente, es decir, acción preventiva⁶⁶³ frente a la acción represiva⁶⁶⁴. Aunque en materia de protección ambiental las medidas punitivas no se descartan, ya que siempre serán herramientas auxiliares. El nuevo modelo de política ambiental preventiva, está representado por las Evaluaciones

⁶⁶⁰ OCHOA DELGADO, R: “La Protección Ambiental de las Grandes Ciudades. Ejemplo de Madrid”. En: *Boletín del Ilustre Colegio de Abogado de Madrid*, número 18, 3era época, mayo, 2001, Madrid, página 145 a 173.

⁶⁶¹ CASTAÑEDA REAL, S: “La Gestión de los Parques Nacionales en el Ordenamiento Español”. En: *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, N° 18, 3era época, mayo, 2001, Madrid, p. 77 a 99.

⁶⁶² MORENO MOLINA, J. A, ALONSO GARCÍA, M y GARRIDO CUENCA, N: “Técnicas Jurídicas de Protección Ambiental: Instrumentos de Intervención Administrativa”. En: *Lecciones de Derecho del Medio Ambiente*, Luis Ortega Álvarez (Dir.), Editorial Lex Nova (4ta. ed.), 2005, Valladolid, página 117 a 159: “La intervención pública en materia ambiental se canaliza, en primer lugar, a través de la ordenación normativa emanada de las Administraciones local, autonómicas y estatal. Eso sí, la complejidad científico-técnica y lo cambiante de las situaciones y actividades con trascendencia ambiental exige que, en muchos casos, las leyes se limiten a enunciar los principios rectores o a proveer los procedimientos y técnicas de control, para diferir su regulación detallada a un desarrollo reglamentario posterior”.

⁶⁶³ Cfr. NEVADO-BATALLA MORENO, P: “Los Sistemas Comunitarios de Ecogestión y Ecoauditorias, y de Etiquetado Ecológico”. En: *Estudios de Derecho y Gestión Ambiental* (II) Javier Melgosa Arcos (Coordinador), Junta de Castilla y León, 1999, Ávila, página 574. “La actuación preventiva resulta lógica [...] habida cuenta que en numerosos casos los daños irrogados al medio ambiente resultan de imposible reparación o se acompañan de graves secuelas que difícilmente un sistema de responsabilidad y consecuente respuesta sancionadora por perfeccionado que resulte podrá suponer una solución”.

⁶⁶⁴ LASAGABASTER HERRARTE, I y GARCÍA URETA A: “Intervención de los Poderes Públicos en Materia Ambiental: Principios Generales”. En: *Derecho Ambiental*, Instituto Vasco de Administración Pública, 2001, Oñati, página 33 a 59.

de Impacto Ambiental⁶⁶⁵, por las Auditorias Ambientales⁶⁶⁶ y Etiquetado Ecológico⁶⁶⁷.

La Evaluación del Impacto Ambiental⁶⁶⁸ es “un acto administrativo de carácter complejo que tiene por objeto determinar mediante un procedimiento específico la viabilidad ambiental de un proyecto público o privado”⁶⁶⁹. También puede decirse que es una técnica de carácter preventiva que se concreta en un

⁶⁶⁵ MORENO MOLINA, J. A. “Medio Ambiente y Urbanismo”. En: *Medioambiente urbano*. Estudios de Derecho Judicial (82), Consejo General del Poder Judicial, Junta de Andalucía, 2005, Madrid, página 15 a 47: “Para prevenir los daños ambientales, es preciso conocer los efectos que sobre el medio ambiente pueden tener las actividades humanas, a fin de evitar o paliar, al menos, su incidencia en el entorno. De ahí que unas de las técnicas que mayor protagonismo e importancia tiene, sobre todo en los países industrializados, consiste en la evaluación o análisis de los efectos ambientales de determinadas actuaciones públicas y privadas potencialmente dañinas para el medio ambiente, a fin de adaptar o introducir las medidas que permitan optimizar dichas actuaciones desde la perspectiva de un desarrollo sostenible.

⁶⁶⁶ BAUTISTA PAREJO, C y MECATI GRANADO, L. *Guía Práctica de Gestión Ambiental*. Ediciones Mundi-Prensa, 2000, Madrid, página 256 a 257. “La auditoria es un sistema de gestión medioambiental, es el proceso donde se verifica que se actúa de acuerdo a como recoge la documentación del Sistema de Gestión Medioambiental”

⁶⁶⁷ FERNÁNDEZ RAMOS, S. “Aproximación al Sistema Comunitario de Etiquetado Ecológico”. En: *Revista de Derecho Ambiental* N° 13, 1994, Murcia, página 71 a 115: “Los antecedentes del etiquetado ecológico en la Comunidad Europea se encuentra en los actos de la política comunitaria relativa a los residuos. Así, la Resolución del Parlamento de 19 de junio de 19987, sobre la gestión de desechos y los antiguos vertederos, fue el primer acto de las instituciones comunitarias que hizo hincapié, de un modo expreso, en la necesidad de que la política comunitaria dirigida a evitar los desechos superara la etapa de los debates para instalarse en la realidad, en cuanto a la aplicación real de una etiqueta europea para los “productos limpios”. FERNÁNDEZ RAMOS, S: “La Ecoetiqueta Comunitaria”. En: *Noticias de la Unión Europea*, N° 157, año XIII, octubre, 1997, Valencia, página 57 a 71.

⁶⁶⁸ Vid. RAZQUÍN LIZARRAGA, J. A: “La Evaluación de Impacto Ambiental: Estrategias y Perspectivas del Futuro. En: *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental* RdA Monografía Asociada, número 5, Actas del V Congreso Nacional de Derecho Ambiental, Thomson Aranzadi,, 2004, Navarra, página 101.

⁶⁶⁹ Cfr. JORDANO FRAGA, J: “La Evaluación de Impacto Ambiental: Naturaleza y Perspectiva”. En: *Revista de Derecho Urbanístico*, número 143, mayo-junio, 1995, Madrid, página 581. JORDANO FRAGA, J. “Viejos y Nuevos Retos para la Evaluación de Impacto Ambiental”. En: *Revista de Derecho Ambiental*, número 1, monografía Aranzadi, Actas del IV Congreso Nacional de Derecho Ambiental, 2002, Navarra. MANTECA VALDELANDE, V. “Evaluación Ambiental en la Comunidad de Madrid”. En: *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, número 15, enero-abril, 2003, Madrid. LÓPEZ RAMÓN, F. “Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos del Estado”. En: *Revista de Administración Pública*, número 160, enero-abril, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003, Madrid. FUERTES, M. “Evaluación de Impacto Ambiental e Instalaciones Eléctricas” (A propósito de las sentencias del Tribunal Supremo de 1 de abril de 2002). En: *Revista Española de Derecho Administrativo*, número 114, abril-junio, 2004, Madrid. MARTÍN MATEO, R. “La Revisión del Instituto de Evaluación de Impacto Ambiental”. En: *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*. Op. Cit. ABELLÁN, M. A. “Marco Legal de las Evaluaciones de Impacto Ambiental. Descripción Metodológica”. En: *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, número 17, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y Sociales, abril, 1993.

procedimiento para asegurar la consideración de los efectos ambientales (futuros) en el proceso de toma de decisiones antes de su adaptación⁶⁷⁰. La Administración Pública protege el derecho a disfrutar del ambiente adecuado, anticipándose así a los efectos negativos de las actividades que un determinado proyecto pueda ocasionar a la esfera jurídica del ciudadano. Sin embargo, la protección jurídica también puede ser por vía judicial.

Todas las actividades que puedan afectar el medio ambiente, actualmente, se encuentran con las limitaciones que impone la técnica de Evaluación Ambiental, por ejemplo la minería, que es una de las perjudiciales al medio ambiente⁶⁷¹. La Ley de Minas establece que “El Estado realizará estudios para fijar las condiciones de protección del ambiente, que serán imperativas en el aprovechamiento de los recursos objeto de esta Ley” (artículo 5.3 LM).

La técnica de Evaluación Ambiental se inició en 1970 en el estado de California, extendiéndose prácticamente a todos los países y aun número creciente de actividades. Los sistemas de análisis de riesgos, puestos a punto por la Agencia

⁶⁷⁰ Cfr. AGUDO GONZÁLEZ, J. “Evaluación de Impacto Ambiental: Problemas Jurídicos”. En: *Revista de Derecho Urbanístico*, número 176, marzo, 2000, Madrid, página 27ss. se puede definir “como el conjunto de estudios que se realizan con el fin de identificar y predecir, y por ello mismo prevenir, las consecuencias o efectos medioambientales que el desarrollo futuro de una actividad económica pueda causar al medio ambiente, con el fin de establecer las condiciones para que el desarrollo de dicha actividad se lleve a cabo de un modo respetuoso con el medio ambiente”.

⁶⁷¹ GÓMEZ BARAHONA, A. “Minas”. En: *Derecho Público de Castilla y León*, Lex NovaJunta de Castilla y León, 2008, Valladolid, página 815 a 834: “La promulgación de la Constitución de España y la integración en la Unión Europea profundizan en esta línea de desarrollo sostenible que impone una utilización o explotación racional de los recursos mineros siempre compatible con la conservación del medio ambiente, de la que son fiel exponente la Directiva sobre recursos mineros y la Directiva sobre daños ambientales... Desde la perspectiva del derecho interno estatal dos normas específicas, desde la óptica sectorial minera, regulan especialmente la materia: el Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración del espacio natural afectado por actividades mineras, y el Real Decreto 1116/1984, de 4 de mayo, sobre restauración del espacio natural afectado por las explotaciones del carbón a cielo abierto, las cuales, si bien presentan dudas sobre su carácter básico, no presentan dudas en cuanto a su aplicación en ausencia de un desarrollo autonómico de la materia en el sentido de lo expresado por el preámbulo del Decreto 116/1984 cuando afirma que “los planes y restauración señalan su contenido mínimo, esto es, básico, pudiendo las Comunidades Autónomas que posean competencias legislativas al respecto establecer normas adicionales de protección”.

de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), así como el concepto de Cargas Críticas de Contaminantes, tuvieron su primera aplicación en 1983 dentro de las discusiones sobre la reducción de las emisiones de gases contaminantes ácidos a la atmósfera. Tras este ejemplo, las evaluaciones de impacto ambiental se incorporaron al resto de los distintos ordenamientos jurídicos occidentales.

El impulso de este instrumento es también debido, en gran parte, a la opinión favorable de organismos internacionales como el PNUMA y la FAO o las Comunidades Europeas, que han señalado las evaluaciones de impacto como instrumento más adecuado para la preservación de los recursos naturales y la defensa del medio ambiente, e idóneo para la implantación de políticas preventivas⁶⁷². Esta técnica de carácter preventivo⁶⁷³ entró al ordenamiento jurídico español a través de la normativa Comunitaria, ya que los Estados miembros se obligaban a adoptar medidas precisas, en función de exigir un estudio de impacto ambiental a aquellos proyectos con posible incidencia notable sobre el medio ambiente.

Una de las primera Directivas Comunitaria (85/337 de 27 de junio) que se transfirieron al ordenamiento interno, fue la contentiva de la evaluación del impacto ambiental, cuyo contenido normativo es eminentemente preventivo, por lo que exige la realización de estudios de repercusiones ambientales a determinados proyectos públicos y privados. Su incorporación al derecho español se realizó a través del Real Decreto Legislativo 1302/86 del 28 de junio, modificado más tarde por el Real Decreto Ley 9/2000 del 6 de octubre y 6/2001 del 8 de mayo.

⁶⁷² RUIZ VIEYTEZ, E. J: *El Derecho al Ambiente Como Derecho de P.* Op. Cit, página 205 y 206.

⁶⁷³ MACÍAS VÁZQUEZ, F. “Cargas Criticas de Contaminaciones”. Op. Cit., página 19, 20 y 22.

La Directiva 85/337 fue modificada por la 2003/35, adoptando plenamente el Convenio Aarhus. Esta Directiva exige estudios de impacto ambiental no sólo a proyectos concretos, sino también a determinados planes que tengan incidencia en el ambiente; así como también refuerza el derecho a la información y la participación ciudadana que no aparecían en la Directiva 85/337. En este sentido, las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) aparecen con un papel muy importante en materia de vigilancia del cumplimiento de las normas ambientales; en consecuencia, se presume que tienen interés legítimo para actuar.

Actualmente la Ley 27/2006, de 18 de julio incorpora, tanto la Directiva 2003/4/CE como la 2003/35/CE), derogando así a la Ley 38/1995 y modificando a la Ley de Estudio de Impacto Ambiental, Real Decreto Legislativo 1302/1986. La Ley 27/2006, de 18 de julio, regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente⁶⁷⁴.

La Auditoria Ambiental es un instrumento fundamental al servicio de la dirección de la empresa para minimizar los riesgos y las responsabilidades derivadas de los compromisos y disposiciones reglamentarias en materia de medio ambiente⁶⁷⁵. Es decir, es una herramienta que permite la evaluación sistemática documentada, periódica y objetiva de la eficacia organización del sistema de gestión ambiental y de los procedimientos diseñados para la protección del medio ambiente⁶⁷⁶. Su justificación estaba en el alto componente de contaminación que producía la actividad económica. En efecto, la actividad económica desarrollada durante los

⁶⁷⁴ TJCE 2006/320 Medio Ambiente: evaluación y repercusiones de proyectos públicos y privados: Directiva 85/337/CEE: Consulta al público: vulneración. Inexistencia: participación de los particulares en determinados procedimientos de evaluación previo pago de tasas: tasas controvertidas que no suponen un obstáculo al derecho de participación. En: Revista Aranzadi, Unión Europea, número 2, febrero, 2007, Bruselas, página 46.

⁶⁷⁵ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D y NEVADO MORENO, P: "Evaluación de los Sistemas de Ecogestión: La Auditoria Ambiental, Análisis y Régimen Jurídico". En: *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, número 155, año XXXI, julio-agosto, 1997, Madrid, página 167 a 210.

⁶⁷⁶ MORENO, E y Pol, E: *Nociones Psicosociales para la Intervención y la Gestión Ambiental*. Publicaciones Universitarias de Barcelona, 1999, Barcelona.

años 60 y 70 entrañaba un alto grado de elementos contaminantes, cuyos efectos generaba, por supuesto, impactos negativos significativos sobre el medio ambiente⁶⁷⁷.

La primera respuesta del ordenamiento jurídico, ante estos impactos negativos, consistió en atenuar las consecuencias de los procesos de contaminación, impulsando un sistema de responsabilidades disuasorio de futuras actuaciones negativas y vulneradoras de las normativas protectoras del medio ambiente. Este sistema, que continúa hoy día siendo necesario, pronto se hizo insuficiente⁶⁷⁸, por lo que se le exige a las empresas poner en práctica políticas, dispositivos y programas de gestión ambiental, como es la auditoria ambiental, cuyo objetivo primordial es evaluar el impacto de una empresa sobre el medio ambiente y proponer las acciones correctivas pertinentes.

Aunque la protección del medio ambiente adecuado en España ya lo hacía de manera categórica el artículo 45. CE, las Directivas de contenido ambiental de la Unión Europea existentes eran, por lo general, más exigentes que las normas españolas, por lo que el proceso de transposición y adaptación del ordenamiento español al comunitario representó un fuerte impulso a la normativa ambiental interna⁶⁷⁹. A partir de ahí, España ha tenido participación importante en la dinámica ambiental comunitaria, como fue la aprobación del Programa LIFE y el

⁶⁷⁷ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. y NEVADO-BATALLA MORENO, P: “Evaluación de los Sistemas de Ecogestión: La Auditoria Ambiental, Análisis Jurídico”. Op. Cit, página 170.

⁶⁷⁸ Cfr. FERNÁNDEZ DE GATTA SANCHÉS, D y NEVADO, P. “Evaluación de los Sistemas de Ecogestión”. Op. Cit , página 171.

⁶⁷⁹ VERCHER NOGUERA, A. “Aplicación de las Directivas Comunitarias sobre Medio Ambiente. Jurisprudencia y Notas”. En: *Documentación Administrativa*, tomo XVI, numero 64, octubre-diciembre de 1989, Ministerio de Justicia, Madrid, página 59 a 66.

Fondo de Cohesión para dirigir y realizar gastos en función de una política ambiental⁶⁸⁰.

El Reglamento (CEE) N° 1973/92) del Consejo, de 21 de mayo de 1992 que creó el instrumento financiero para el medio ambiente (LIFE), fue adoptado para contribuir a la aplicación y el desarrollo de la política y la legislación comunitarias en materia de medio ambiente⁶⁸¹. Este Reglamento (CEE) fue modificado de forma sustancial por el Reglamento (CE) no 1404/96 con el objeto de mejorar la aplicación, actualización y desarrollo de la política y la legislación comunitarias en materia de medio ambiente, en particular por lo que respecta a la integración del medio ambiente en las demás políticas. El instrumento LIFE se aplicó por etapas; la segunda etapa finalizó el 31 de diciembre de 1999 y la tercera etapa de cinco años terminó el 31 de diciembre de 2004.

La Decisión número 2179/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, relativa a la revisión del programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible ("Hacia un desarrollo sostenible"), incluía entre los objetivos prioritarios de la Comunidad, preparar programas destinados a promover una mayor sensibilización de la industria en relación con el medio ambiente, incluidas en especial las pequeñas y medianas empresas (PYME), así como conceder prioridad a los problemas de las

⁶⁸⁰ FERNANDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D: "La Política Medioambiental de la Unión Europea en el Tratado de Ámsterdam y en la Revisión del Quinto Programa de Medio Ambiente: La Futura Política Ambiental Comunitaria". En: *Noticias de la Unión Europea*, No 190, año XVI, nov., 2000, página 47.

⁶⁸¹ KRÄMER, L: *Derecho Ambiental y Tratado de la Comunidad Europea* (traducción de Luciano Parejo y Ángel Manuel Moreno Molina) Editorial Marcial Pons, Madrid, 1999, página 23. "A principio de los ochenta hubo intentos de crear un fondo ambiental, pero fracasaron. Sin embargo, en los años ochenta y principio de los noventa se establecieron varios minifondos para cofinanciar proyectos pilotos y de demostración, así como proyectos para el desarrollo de tecnologías limpias y para la protección de hábitat naturales. Estos esfuerzos desembocaron, en 1992, en la creación del fondo ambiental LIFE [...] Las medidas más frecuentemente financiadas entre 1992 y 1995 han sido las relativas a técnicas de tratamiento de residuos, el desarrollo de modelos para integrar la acción ambiental en la planificación territorial y urbanística, actividades socio-económicas y de gestión, la protección de hábitats y el desarrollo de tecnologías limpias

PYME en lo que respecta a los obstáculos técnicos y financieros que dificultan el desarrollo y el uso de tecnologías limpias para el medio ambiente.

A partir de Reglamento 1655/ 2000 del 17 de julio se desarrolló la tercera etapa de la aplicación del instrumento financiero, cuyo objetivo general era contribuir a la actualización y desarrollo de la política comunitaria de medio ambiente y de la legislación de medio ambiente, en particular en lo que se refiere a la integración del medio ambiente en las demás políticas, y al desarrollo sostenible en la Comunidad. El instrumento LIFE constaba de tres ámbitos temáticos: LIFE-Naturaleza, LIFE-Medio ambiente y LIFE-Terceros países. Esta etapa comenzó el 1 de enero de 2000 y finalizó el 31 de diciembre de 2004.

El objetivo específico de LIFE-Naturaleza era contribuir a la aplicación de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (11) y, en particular, de la red europea Natura 2000 establecida por esta última Directiva. El objetivo específico de LIFE-Medio ambiente era contribuir al desarrollo de técnicas y métodos innovadores e integrados y a la continuación del desarrollo de la política medioambiental comunitaria.

El objetivo específico de LIFE-Terceros países era contribuir a la creación de las capacidades y de las estructuras administrativas, necesarias en el ámbito del medio ambiente y al desarrollo de políticas y de programas de acción en materia de medio ambiente en los terceros países ribereños del Mediterráneo o del Báltico, que no figuran entre los países de Europa Central y Oriental que hayan celebrado Acuerdos de asociación con la Comunidad Europea.

Existe un nuevo Reglamento (CE) número 614/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de mayo de 2007, relativo al instrumento financiero para el

medio ambiente (LIFE+) (DOL 149-9.6.2007). “LIFE+ debe ser complementario respecto de otros instrumentos financieros comunitarios; por su parte, la Comisión y los Estados miembros deben asegurar tal complementariedad a nivel comunitario, nacional, regional y local”⁶⁸². Dicho Reglamento tendrá vigencia, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2013.

El Fondo de Cohesión (Reglamento CE 1164/94), creado por el Tratado de Maastricht, tenía el propósito crear las condiciones para que todos los Estados miembros pudieran participar en la fase final de la unión económica y monetaria. El Fondo pretendía alcanzar un alto nivel de protección y de mejora de la calidad del ambiente, mediante el desarrollo equilibrado y sostenible de las actividades económicas.

El Fondo participaba, tanto en la financiación de proyectos ambientales, como en proyectos de interés común sobre infraestructuras de transporte; siempre y cuando prevaleciera el criterio de equilibrio apropiado entre el sector ambiental y el de las infraestructuras de transporte. España ha sido beneficiada por este Fondo, tanto en proyectos ambientales como en proyectos de transportes.

La política ambiental de la Unión Europea sigue marcando la pauta del Derecho interno español. La Ley 38/1995, de 12 de diciembre, incorporó al derecho interno español la Directiva comunitaria 90/313/CEE, de 7 de junio de 1990, sobre el derecho a la información en materia ambiental. Algunos aspectos han sido modificados (medidas fiscales y administrativas) por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre. La Directiva 90/313/CEE ha sido derogada por la Directiva 2003/4/CEE. Actualmente las Directivas 2003/4 y 2003/35 han inspirado la nueva Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de

⁶⁸² Cfr. REVISTA ARANZADI, UNIÓN EUROPEA, número VII, julio 2007, Bruselas, página 32 y 33.

medio ambiente. De igual manera, se dictó la Ley 9/2006 de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, la cual incorpora la Directiva 2001/42/CE. La Ley establece que los planes de urbanismo, de ordenación de territorio urbano y rural o del uso del suelo, se someten desde su iniciación a un informe de sostenibilidad ambiental (artículo 3.1.a)

3.4.1 Principales normas ambientales estatales

El medio ambiente está constituido por un conjunto de elementos relacionados entre sí que, de alguna manera, configuran un sistema de relaciones integradas y dependientes unas de otras. Por lo que los efectos del daño ambiental producido a los ecosistemas significan, sin duda alguna, una la lesión a un sistema complejo, como el paisaje y el clima. Actualmente las emisiones a la atmósfera provocan significativos daños al suelo y a la flora, como también causan molestias o afecciones respiratorias a las personas⁶⁸³.

En España el problema de la contaminación atmosférica se ubica, por lo general, en las zonas de gran concentración industrial y demográfica⁶⁸⁴. Aunque no se ha actuado con suficiente fuerza sobre las Zonas de Atmósfera Contaminada, la tendencia actual es a ser más exigentes por la presión creciente de las políticas ambientales de la Unión Europea⁶⁸⁵.

⁶⁸³ CONDE ANTEQUERA, J: *El Deber Jurídico de Restauración Ambiental*. Op. Cit, página 39 y 40.

⁶⁸⁴ MONTERRUBIO QUIROZ, J. A: “Algunos Aspectos de la Ley 37/2003, de 17, de Noviembre, del Ruido”. En: *Técnicas, Tendencias y Aspectos de Actualidad en Medio Ambiente*. Regino Criado H y Benito Hernández B Universidad Rey Juan Carlos, 2004, Madrid, página 105 a 130: “el ruido en su vertiente ambiental, no circunscrita a ámbito específicos, como el laboral, sino en tanto que inmisión sonora presente en el hábitat humano o en la naturaleza, no ha sido tradicionalmente objeto de atención preferente en la normativa protectora del medio ambiente”.

⁶⁸⁵ VALERIO, E. *La Legislación Europea del Medio Ambiente*: Su aplicación en España. Op. Cit, página 233. “La Comunidad está actuando como elemento de presión sobre el Gobierno para que éste adopte una postura más activa y rigurosa en esta área de gestión de forma que disminuya la distancia existente entre los resultados de esta política en el país y en el resto de la Comunidad.”

El Real Decreto-Ley 11/1995 (28 de diciembre) incorporó al derecho interno los preceptos sobre tratamiento de aguas residuales urbanas contenidos en la Directiva 91/271/CEE, de 21 de mayo. El Real Decreto 509/1996 de 5 de marzo, terminó completando la incorporación de la referida Directiva, cuando determinó los requisitos técnicos que deberán cumplir los sistemas colectores y las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales. Este es el caso de la Directiva 91/271/CEE de 21 de mayo, sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas. La ley 16/2002, de 1º de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación⁶⁸⁶ (transposición de la Directiva 96/61/CEE⁶⁸⁷), comprende como un todo el problema de la contaminación, mediante el control de las emisiones contaminantes a la atmósfera, el agua y el suelo⁶⁸⁸.

⁶⁸⁶ CIERCO SEIRA, C: “El Principio de Precaución: Reflexiones sobre su Contenido y Alcance en los Derechos Comunitarios y Español”. En: *Revista de Administración Pública*. Op. Cit, página 124: “El principio de precaución es [...] un instrumento eficaz y como tal parece reclamado para hacer frente a la incertidumbre de numerosas categorías de riesgos (vgr., ecológicos, alimentarios, químicos, genéticos, tecnológicos, etc.) tan abundantes, por otra parte, en esta “sociedad del riesgo” que nos envuelve.

⁶⁸⁷ ILLADÓS, J. B y VERMET, J: *La Prevención y el Control Integrados de la Contaminación*. Marcial Pons, S. A., 2004, Barcelona, pagina 11 y 12. “Desde que en 1967 se aprobó la primera Directiva europea de carácter ambiental, la protección y conservación del medio ambiente ha sido una de las principales inquietudes de la Comunidad Europea, hasta el punto de acabar incorporándose a los Tratados como una verdadera política comunitaria. Dentro de esta política comunitaria ambiental un importante objetivo es la prevención. En este contexto, una de las actuaciones más ambiciosas que ha puesto en marcha ha sido la aprobación de la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, mediante la cual se establece una unificación de procedimientos para evitar o reducir las emisiones de las actividades industriales en la atmósfera, el suelo y el agua[...] Sin embargo, hasta el año 2002 las Cortes Generales todavía no habían aprobado ningún texto legislativo que tuviera alcance estatal. Este retraso le costó al Estado español una resolución adversa. La incorporación de la aludida Directiva 96/61/CE comenzó a llevarse a cabo, precisamente, con la presentación por parte del Gobierno español del Proyecto de Ley de Prevención y Control integrados de la contaminación, el mes de febrero de 2002. Finalmente, el texto definitivo de la Ley fue aprobado por el Congreso de los Diputados el 19 de junio de 2002.”

⁶⁸⁸ DOMINGO LÓPEZ, E: “El Protocolo de Kyoto y su Desarrollo en España. El Fomento de las Energías Renovables y de Cogeneración eléctrica como instrumento de Lucha frente al Efecto Invernadero”. En: *Documentación Administrativa*, número 256, enero-abril de 2000, Madrid, página 71. “El efecto invernadero conlleva importantes efectos adversos; la alteración del clima podría implicar un aumento en el nivel del mar por el deshielo subpolar; la dilatación del agua marina y el incremento de las precipitaciones”. SAMPEDRO RODRIGUEZ, Á: “Algunas Notas sobre el Protocolo de Kyoto”. En: *Técnicas, Tendencias y Aspectos de Actualidad en Medio Ambiente*. Regino Criado H y Benito Hernández B. Universidad Rey Juan Carlos, 2004, Madrid, página 161 a 171.

La Ley de Aguas de 1985, que sustituyó la de 1879, creó por un lado la administración hidráulica teniendo muy presente el régimen territorial de España previsto en la Constitución⁶⁸⁹ y, por el otro, diseñó una política integral de saneamiento mediante novedosos instrumentos de gestión y planificación⁶⁹⁰. Esta Ley establece una política de planificación global de la gestión mediante los organismos de cuenca, con un espacio territorial comprendido por ocho confederaciones hidrográficas.

El objetivo de la referida Ley de Aguas era controlar la contaminación identificando los puntos de vertido, su legalización y control, estableciendo un canon de vertido y la necesidad de autorización de la administración⁶⁹¹, entre otros. El Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/86, declaraba planes concretos para determinadas zonas específicas.

La Administración Central aprobó, de conformidad con la Directiva Comunitaria de 1991, el Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales con el propósito de alcanzar la limpieza de los cauces fluviales de utilidad a un 60 por ciento del total de la población⁶⁹². Posteriormente, se aprobó la Ley 10/2001, de 5

⁶⁸⁹ NEVADO-BATALLA MORENO, P: “El Régimen Jurídico de la Calidad de las Aguas de Baño y Consumo Humano”. En: *Estudios de Derecho y Gestión Ambiental* (I) Francisco Javier Melgosa Arcos (Coord.), Junta de Castilla y León, Ávila, 1999 página 175 a 191.

⁶⁹⁰ Las Comunidades Autónomas contaron con una política de aguas primero que la administración central, creando leyes de saneamiento y planes para los ríos. La Comunidad de Madrid desarrolló un plan de saneamiento integral en 1980, el país Vasco tenía un plan Hidrológico para 1982 y Cataluña tenía un plan de saneamiento para 1984.

⁶⁹¹ CASTILLO LÓPEZA, J. M: “La Nueva Cultura del Agua, desde el Sur”. En: *El Debate del Agua desde el Sur*. Op. Cit. NAREDO, J. M: “El Agua y la Solidaridad”. En: *El Debate del Agua desde el Sur*. José Manuel Castillo López (Coordinador), Editorial Comares, 2001, Granada, página 151. GONZÁLEZ BLASCO, J: “El Sector de Aguas Envasadas en España: Especial Referencia en Andalucía”. En: *El Debate del Agua desde el Sur*. José Manuel Castillo López (Coordinador), 2001, Granada, página 199. AGUILERA KLINK, F: *Economía del Agua*. Serie Estudios, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Secretaría Técnica, 1996, Madrid. PÉREZ PÉREZ, E: *La Propiedad del Agua. Sistema Estatal y Sistema Canario*. Editorial Bosch, Casa Editorial, 1998, Barcelona. LÓPEZ DE URALDE, J: “El Agua en España”. En: *El Libro del Agua*, Klaus Lanz y Greenpeace, Editorial Debate, S. A, 1997, Madrid, página 255 a 278. EMBID IRUJO, A (Director): *El Derecho de Aguas en Iberoamérica y España: Cambios y Modernización en El Inicio del Tercer Milenio* (TOMOS I y II). Op. Cit

⁶⁹² Este es el apartado más importante de los Fondos de Cohesión de la Unión Europea.

de julio, del Plan Hidrológico, la cual establece la eliminación de construcciones y demás instalaciones situadas dentro de su ámbito, así como en zonas inundables que pudieran implicar graves riesgos para las personas y la protección del medio ambiente.

La ley de Aguas de 1985 fue modificada por la Ley 46/99 del 13 de diciembre (actualmente derogadas ambas leyes), tratando de superar algunos inconvenientes que tenían que ver con su aplicación práctica. Entre sus objetivos, están los siguientes: incrementar la producción de agua mediante la utilización de nuevas tecnologías y aumentar los niveles de exigencias previstos por la Unión Europea y la propia sensibilidad de la sociedad española, con el firme propósito de articular mecanismos jurídicos idóneos que garanticen el buen estado ecológico de los bienes que integran el dominio público hidráulico⁶⁹³.

Después el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio⁶⁹⁴ derogó la Ley de Aguas de 1985 y su modificación por la Ley de 46/1999, de 13 de diciembre. La nueva Ley distingue los bienes integrantes del dominio público hidráulico del Estado (artículo 2º) los siguientes: a) Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables; b) Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas; c) Los lechos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos; d) Los acuíferos subterráneos⁶⁹⁵; e) Las aguas procedentes de la desalación de aguas marinas incorporadas a las interiores.

⁶⁹³ MARTÍN MATEO, R: “El Agua como Mercancía”. En: *Revista de Administración Pública*, número 152, mayo-agosto, Centro de Estudios Políticos y Sociales, 2000, Madrid, página 7 a 27. PETRELLA, R: “El Agua es un Bien Común”. En: *Revista Española de Desarrollo y Cooperación*, número 13, otoño-invierno, 2004, Madrid, página 97 111.

⁶⁹⁴ Entendiendo por contaminación de las aguas “la acción y el efecto de introducir materias o formas de energía, o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica”. Artículo 93 del Real Decreto Legislativo 1/2001, 20 de julio y el artículo 233 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

⁶⁹⁵ SANZ RUBIALES, I: “Contaminación de las Aguas Subterráneas”. En: *Estudios de Derecho y Gestión Ambiental (I)* Javier Melgosa Arcos (coord.) Junta de Castilla Y León, 1999, Ávila, página 4 a 28

La contaminación de las aguas continentales proviene, generalmente, de las zonas urbanas y de la actividad industrial⁶⁹⁶. Concretamente, el daño ocasionado se refleja en la presencia de forma localizada y concentrada de elementos como metales, compuestos y demás sustancias extrañas; llegando a superar los niveles establecidos o alterando su composición. La recuperación de estas aguas consistirá, en devolverle un estado en que los niveles de concentración de metales o sustancias extraña sean los establecidos en su respectiva regulación. En materia de tratamiento restaurador, se tomará en cuenta el uso que tendrán dichas aguas⁶⁹⁷.

Las aguas marinas (mar territorial y la zona costera) desde los años cincuenta han venido sufriendo impactos negativos, por lo que su regulación surgió de manera temprana en España. Ya para esa época se presentaba problemas derivados de los vertidos de residuos urbanos, industriales y accidentes de buques petroleros. Se han suscrito algunos Acuerdos Internacionales, desde la Unión Europea, como el Anexo V del Convenio sobre la protección del medio ambiente marino del Nordeste Atlántico, dirigido a proteger y conservar los ecosistemas y la diversidad biológica de la zona marina (Diario Oficial 118 de 19 de mayo de 2000); Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas y la diversidad biológica en el mediterráneo; Protocolo sobre la prevención de la contaminación

⁶⁹⁶ EL PAÍS: *Suplemento del Domingo*, Madrid 25 de agosto de 2002. Op. Ci: “El agua contaminada causa la muerte de 2, 2 millones de personas cada año en el mundo. Un porcentaje significativo de las muertes en los países menos desarrollados se debe a enfermedades relacionadas con el medio ambiente. Sobre los problemas de contaminación del agua también se puede ver en: MARTÍN MATEO, R. *Tratado de Derecho Ambiental*. Vol. I. Op. Cit, página 1 a 36. CONDE ANTEQUERA, J. *El Deber Jurídico de Restauración Ambiental*. Op.Cit, página 43 y 48. DELGADO PIQUERAS, F: “La Protección Legal de las Aguas Continentales”. En: *Lecciones de Derecho del Medio Ambiente*. Op. Cit, página 141 a 143. JUNCEDA, J: *Cuestiones Medioambientales*. Op. Cit, página 55. BAUTISTA PAREJO, C y MECATI GRANADO, L: *Guía Práctica de la Gestión Ambiental*. Op. Cit, página 167. FORTES MARTÍN, A: *Vertidos y Calidad Ambiental de las Aguas. Régimen Jurídico-Administrativo*. Op. Cit. ARIAS DÍAZ, D. *Daños al Ambiente Derivados de Vertidos a las Aguas, en la Protección del Medio Ambiente en el Ordenamiento Jurídico Español*. Universidad de Jaén, 1995, Jaén.

⁶⁹⁷ La Directiva del Consejo 75/440/CEE clasifica las aguas superficiales en grupos (A1, A2 y A3), estableciendo un tratamiento distinto para la recuperación de cada grupo.

causada por vertidos desde buques y aeronaves (ambos enmendados según Diario Oficial 322 de 14 de diciembre de 1999).

También existe la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, en virtud de la cual se estableció un marco comunitario de actuación en materia de política de aguas. Después fue modificada por Decisión 2455/2001/CE del Parlamento y del Consejo Europeo (20 de noviembre de 2001). En el derecho interno español la Ley de Costa (22/1988, de 28 de julio) define, en sus artículos 3, 4 y 5, el dominio público marítimo-terrestre, el cual fue el objeto de su protección frente a las actividades infracciones dentro de su espacio.

En materia de aguas destinadas al consumo humano, existe una nueva norma representada por el R.D 140/2003, de 4 de febrero⁶⁹⁸, modificando sustancialmente la anterior Reglamentación Técnica Sanitaria (RD 1138/90)⁶⁹⁹. Entre las principales novedades están las siguientes: 1) Se considera el agua de consumo desde el origen (captación), no sólo la distribuida; 2) Se cambia la nomenclatura de “agua potable” por la de agua apta para el consumo humano; 3) La responsabilidad de los gestores de los abastecimientos se transmite al siguiente, cuando el agua se entregue a otro usuario. Los seguimientos analíticos de las aguas, se estructuran en varios niveles: autocontrol (gestor del abastecimiento), vigilancia sanitaria (autoridad sanitaria) y análisis en el grifo del consumidor (Ayuntamiento); 4) varían los parámetros de seguimiento y sus valores límites de cumplimiento; 5) Se establecen pautas para la información de

⁶⁹⁸ Boletín Oficial del Estado (BOE) número 23, de 21 de febrero de 2003.

⁶⁹⁹ HERNANDEZ MORENO, E: Normativa Española Sobre Agua De Consumo Humano (R.D. 140/2003)”. En: *Técnicas, Tendencias y Aspectos de Actualidad en Medio Ambiente*. Regino Criado Herrero y Benito Hernández Bermejo (Editores), Universidad del Rey, 2004, Madrid, página 97 a 104.

la calidad del agua al usuario, SINAC, implantándose éste como herramienta de control oficial de la calidad del agua en todo el Estado⁷⁰⁰.

El agua es uno de los bienes ambientales fundamentales para la vida⁷⁰¹. En el marco internacional se ha venido conformando una serie de acuerdos que apuntan hacia el reconocimiento del derecho humano al agua⁷⁰². La Organización de Naciones Unidas promovió la primera conferencia sobre el agua (1977), en la cual se exhortó a los Estados a realizar evaluaciones nacionales de sus recursos hídricos. La Conferencia Internacional sobre el agua y el medio ambiente (1992), la Declaración de Dublín contenía un llamado a dar un nuevo enfoque a la evaluación, gestión y aprovechamiento del agua dulce, tomando en cuenta su importancia para el desarrollo sostenible, para la protección del medio ambiente, la seguridad alimentaria y el bienestar humano.

En el mismo año 1992 se celebró la Conferencia de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, la Agenda 21(sección II, capítulo 18) contiene lo referente a la “Protección de la calidad y el suministro de los recursos de agua dulce”. La comunidad internacional ratificó su compromiso en Nueva York (2000), promoviendo estrategias de ordenación del recurso agua. Y el 9 de febrero de 2004, la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró el 22 de marzo el Día Mundial del Agua (declarando la década de 2005-2015).

⁷⁰⁰ HERNANDEZ MORENO, E: “Criterios de Calidad del Agua de Consumo Humano (R.D. 140/2003)”. En: *Técnicas, Tendencias y Aspectos de Actualidad en Medio Ambiente*. Regino Criado H y Benito Hernández B. (Editores), Universidad Rey Juan Carlos, 2004, Madrid, página 83 a 95.

⁷⁰¹ ESCUIN PALOP, C. *Presente y Futuro del Derecho de Agua en España*. Tirant lo Blanch monografías, 2007, Valencia, página 13. “El agua jamás sobra y tampoco se pierde. En todo momento y lugar cumple la misión de multiplicar la vida, refrescar el ambiente, esculpir el mundo y a crear nutrientes. Todo ello de forma gratuita y continua”

⁷⁰² GARCÍA, A. *El Derecho Humano al Agua*. Editorial Trotta, 2008, Madrid, pagina 179. “El derecho al agua, como todos los derechos, perfila su contenido en contraste con la vida real, bien por vía legislativa, bien por vía administrativa o judicial. Ello no implica, sin embargo, que no sea posible enunciar un “núcleo esencial” del derecho, deducible de forma inmediata de la propia necesidad que se pretende tutelar y que no depende, por tanto, de uno u otro ordenamiento sino que es, en cierto sentido, aplicable a todos ellos. Esta definición de mínimos deberá completarse en cada ordenamiento y realidad con las especificaciones del caso”.

La Ley 2/1975 sobre Espacios Naturales Protegidos fue sustituida por la Ley 4/1989 del 27 de marzo de Conservación de Los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre⁷⁰³. Dicha Ley reguló las diferentes formas de protección de dichos espacios para, según sus características, calificarlos como Reservas Integrales de interés científico, Parques Nacionales, Parajes Naturales de interés nacional y Parques Naturales⁷⁰⁴. Esta Ley fue reformada por la Ley 41/97 del 5 de noviembre⁷⁰⁵, con el propósito de establecer un nuevo régimen de gestión de los parques nacionales, en el cual participen las Comunidades Autónomas, conjuntamente con la Administración Central, en aquellos espacios protegidos ubicados en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

La última reforma de la referida Ley (LCEN) expresada en el artículo 122 de la Ley 53/2002 es una reforma puntual en el Título IV, cuyo origen está en una queja presentada por la SEO/BirdLife (organización en defensa de las aves) ante la Comisión europea, como consecuencia de una mala transposición de las Directivas de Aves (79/409/CEE). El caso fue que no se mencionó la obligación de designar las Zonas de Especiales Protección para la Aves (ZEPAS).

Las referidas zonas (ZEPAS) están previstas por el artículo 3.2 a) y el artículo 4.1 “in fine” de la Directiva de aves. Sin embargo, la propia Directiva tiene un contenido impreciso. “El precepto en cuestión impone la obligación de crear ZEPAS sin concretar qué son estas zonas especiales de protección, ni cuál es su

⁷⁰³ Esta Ley prevé cuatro formas de espacios naturales: Parques Nacionales, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos (artículo 12 y ss)

⁷⁰⁴ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D: “El Régimen Jurídico de los Espacios Naturales Protegidos: Aspectos de Derecho Comunitario y Estatal”. En: *Estudios de Derecho y Gestión Ambiental (I)* Francisco J. Melgosa A. (coord.) Junta de Castilla y León, 1999, Ávila, página 337 a 362: “La creación de parques o espacios naturales protegidos aparece en el siglo pasado [XX] como la pieza maestra de toda la política de protección de la naturaleza”

⁷⁰⁵ Esta reforma fue una consecuencia de la Sentencia 102/95 del Tribunal Constitucional, cuando declaró la nulidad de la disposición quinta de la ley; ya que ésta atribuía en forma exclusiva al Estado la gestión de los Parques Nacionales, de manera que fue necesario disponer un régimen jurídico permisivo de la participación en la gestión tanto de la Administración Central como de las Comunidades Autónomas cuando alguno de los parques esté dentro de su jurisdicción.

régimen de jurídico o qué efectos tendría esta declaración ni qué procedimiento ha de seguirse para la clasificación”⁷⁰⁶. Esta falta de concreción de la directiva ha generado una significativa actividad interpretativa en el Tribunal de Justicia de la Comunidad, con el propósito de aclarar el marco jurídico protector de las aves y de sus hábitats⁷⁰⁷

Ahora bien, como esta última reforma no hace referencia a las ZEPAS ni a las categorías del Catálogo, es posible afirmar que dicha reforma sirve solamente para mejorar técnicamente algunos preceptos; pero no para mejorar la eficacia del régimen de protección de la fauna silvestre “in situ” ni para adecuar esta regulación a la Directiva de aves silvestres⁷⁰⁸.

Los Montes siempre han cumplido el papel de suplidores de materias primas para el proceso económico⁷⁰⁹ y, al mismo tiempo, han cumplido una función protectora contra la polución atmosférica, la erosión, regulación del clima, regulación hídrica. De igual manera, han cumplido una función paisajística o ambiental; y una función turística o recreativa. La legislación básica sobre esta materia es competencia del Estado (artículos 149.1, 13. y 23); mientras que las Comunidades Autónomas la tienen en materia de ejecución y desarrollo legislativo.

⁷⁰⁶ Cfr. NIETO GARRIDO, E: “Novedades Legislativas en Materia de Fauna Silvestre y Parques Zoológicos”. En: *Revista de Derecho Administrativo*. Op. Cit, página 362.

⁷⁰⁷ PÉREZ SOLA, N: “La Aplicación Jurisdiccional del Derecho Ambiental Comunitario: Las Directivas Aves y Hábitats”. En: *La Protección Jurisdiccional del Medio Ambiente, Cuaderno de Derecho Judicial XII-2001*, Madrid, página 15 a 54.

⁷⁰⁸ NIETO GARRIDO, E. Novedades Legislativas en Materia de Fauna Silvestre y Parques Zoológicos”.Op. Cit, página 286.

⁷⁰⁹ PEARCE, D. W y TURNER, R, K: *Economía de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente*. Op. Cit, página 379 a 390. LÓPEZ RAMÓN, F: El Derecho Ambiental como Derecho de la Función Pública de Protección de los Recursos Naturales”. En: *La Protección Jurídica del Medio Ambiente*, (José Manuel Valle Muñiz (coord.), Editorial Aranzadi, 1997, Pamplona, página 105 a 107

Los montes estuvieron regulados por la Ley de 1957⁷¹⁰, insertándose en una tradición legislativa, cuya finalidad principal se centraba en la función productora y su aprovechamiento racional. En cuanto a la protección de dicho recurso, se hacía, por lo general, en función de los procesos hidrológicos, para los cuales establecía diferentes medidas dirigidas a su protección; sólo que con una visión sectorial y localista, además, generalmente se hacía con relación a los montes de titularidad pública y, excepcionalmente, los montes protectores privados.

La Ley de Conservación de los Espacios Naturales, Flora y Fauna, a partir de la Constitución de 1978, incorporó la variable ambiental al manejo de los bosques; sin embargo, dicha regulación se ha considerado insuficiente, porque su protección comprende solamente determinadas zonas de territorio, como las declaradas “Espacios Protegidos”. Por lo general, ocurre que se protege dicho recurso forestal, pero como de lo que se trata es de la protección ambiental, debe ampliarse esta protección a todos los montes, sean declarados “Espacios Protegidos o no; sean de propiedad pública o privada⁷¹¹. Las Comunidades Autónomas han incorporado la función ambiental a la regulación de los montes

⁷¹⁰ PIÑAR MAÑAS, J. L: *Legislación Forestal* (5ta ed.) Incluye la Nueva Ley de Montes. Editorial Tecnos, 2004, Madrid, página 61. “La Ley de Montes de 1957 ha cumplido casi medio siglo, y lo ha hecho con la eficacia que su propia longevidad demuestra. Sin embargo, el mandato contenido en la Constitución española de 1978 de dotarnos de un marco legislativo básico en materia forestal no pudo ser realizados adecuadamente por la Ley de 1957. El marco político e institucional, el contexto económico y social y el nuevo paradigma ambiental marcado especialmente por las tendencias internacionales, en un mundo intensamente globalizado, tienen muy poco que ver con los imperantes en los años cincuenta del pasado siglo”.

⁷¹¹ SANZ GANDASEGUI, F: “El Modelo de Gestión Compartida de los Parques Nacionales Previsto en la Ley 4/1989, De Marzo, De Conservación De Los Espacios Naturales Y De La Flora Y Fauna Silvestres, según la Reforma introducida por la Ley 41/1997, de 5 de Noviembre: Análisis desde la Perspectiva Constitucional y Administrativa”. En: *La Protección Jurisdiccional de Medio Ambiente, Cuadernos de Derecho Judicial*, 2001, Madrid, página 231 a 271.

como un objetivo fundamental⁷¹². Este ecosistema es concebido como un sistema funcional que abarca todos los entes vivos y su respectivo entorno⁷¹³.

Sin embargo, la legislación autonómica no lograba alcanzar su objetivo porque la legislación estatal, a la cual tiene que atender, no respondía a las expectativas ambientales⁷¹⁴, sólo respondía generalmente a criterios productivos. Esta situación, desde el punto de vista normativo, ha cambiado con la nueva Ley de Montes (43/2003, 21 de noviembre), la cual desde su Exposición de Motivos establece que “La ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de todos los tipos de bosques son fundamentales para el desarrollo económico y social, la protección del medio ambiente y los sistemas sustentadores de la vida en el planeta. Los bosques son parte del desarrollo sostenible”.

La nueva Ley de Montes⁷¹⁵ “tiene por objeto garantizar la conservación y protección de los montes españoles, promoviendo su restauración, mejora y racional aprovechamiento, apoyándose en la solidaridad colectiva” (artículo 1º). Desde esta perspectiva, este instrumento jurídico se inserta en los principios que

⁷¹² LÓPEZ RAMÓN, F: *La Protección de la Fauna en el Derecho Español*. Op. Cit, página 17. NAVARRO BATISTA, N: “La Protección del Medio Ambiente”. En: *Derecho Comunitario Material*, Mc Graw Hill, Manuel López Escudero (Coord.), 2000, Madrid, página 296 y 297.

⁷¹³ MARTÍNEZ NIETO, A: “La Protección del Paisaje en el Derecho Español”. En: *Revista de Derecho Ambiental*, número 10, ADAME, 1993, Murcia, página 9 a 45.

⁷¹⁴ RUIZ-RICO RUIZ, G: “La Jurisprudencia Constitucional Española en Materia de Medio Ambiente”. En: *La Protección Jurisdiccional del Medio Ambiente, Cuadernos de Derecho Judicial*, 2001, Madrid, página 177 a 227.

⁷¹⁵ MORENO MOLINA, J. A: “La Protección de los Bosques”. En: *Lecciones de Derecho del Medio Ambiente*. Luis Ortega Álvarez (Dir.), Editorial Lex Nova (4ta. ed.) , 2005, Valladolid, página 297 a 329: “La nueva norma, en línea con el Derecho forestal internacional y comunitario europeo, tiene en cuenta los múltiples usos que nuestra sociedad demanda hoy del monte ero, sobre todo, se basa en la priorización de la protección ambiental del bosque, en la tutela de la dimensión biológica del bosque... El moderno Derecho ambiental no exige una protección a ultranza de los bosques, que los convierta en piezas de museo, sino que aboga por una gestión sostenible de los montes, por su aprovechamiento a través de las técnicas silvícola con el máximo respeto a las leyes de la naturaleza. Sólo fomentando esa gestión ordenada de nuestros bosques se puede garantizar su conservación y expansión, y, por tanto, el cumplimiento de sus decisivas funciones sociales y medioambientales.

animan la concepción de gestión forestal sostenible⁷¹⁶. A partir de esta concepción, como afirma Pinar Mañas⁷¹⁷, se pueden extraer otros principios claves de la dimensión ambiental forestal.

El texto refundido del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, tenía por objeto establecer el régimen urbanístico de la propiedad del suelo y regular la actividad administrativa en materia de urbanismo con el carácter pleno, básico o supletorio que, para cada artículo, se determina expresamente (artículo 1º). Esta Ley fue derogada por la Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones, que tenía por objeto definir el contenido básico del derecho de propiedad del suelo de acuerdo con su función social, regulando las condiciones que aseguren la igualdad esencial de su ejercicio en todo el territorio nacional. Este contenido tenía que verse encarnado por los valores constitucionales ambientales (artículo 45 CE) y los principios del desarrollo sostenible recocidos por la Unión Europea.

Desde la perspectiva sostenible, la ordenación física del suelo se plantea como punto de encuentro de lo ambiental, territorial y urbanístico. Las tres dimensiones están al servicio de un objetivo común: El aprovechamiento racional del soporte físico de todas las actividades humanas. Es decir, la sostenibilidad del territorio dependerá de la conservación del recurso natural suelo. De allí, que este factor espacial se constituya en un escenario especial para que el Derecho despliegue una visión integral sobre el entorno natural y humano.

⁷¹⁶ GALÁN, L: “Después del Fuego”. En: *Suplemento del El País*, 24 de julio de 2005, Madrid, página 13. “Los incendios forestales tienen una difícil recuperación que consume tiempo, dinero y energías, y no siempre llega a buen puerto”. En: *Suplemento del El País*, 24 de julio de 2005, Madrid, página 13.

⁷¹⁷ Cfr. PINAR MAÑAS, J. L: *Legislación Forestal. Incluye la Nueva Ley de M.* Op. Cit, página 61 y 62. “La multifuncionalidad, la integración de la planificación forestal en la ordenación del territorio, la cohesión territorial y subsidiariedad, el fomento de las producciones forestales, la integración de la política forestal en los objetivos ambientales internacionales, la cooperación entre las Administraciones y la obligada participación de todos los agentes sociales y económicos interesados en la forma de decisiones sobre el medio forestal”

El ordenamiento jurídico comienza a ofrecer, progresivamente, nuevos instrumentos y nuevas técnicas en función de ordenar de manera integral los factores que tradicionalmente eran abordados de forma sectorial y fragmentada. Entre las nuevas técnicas está la organización de las normas ambientales, la evaluación de impacto ambiental y la ordenación del territorio, cuya característica se expresa en planes integrales de la realidad ambiental. Desde esta perspectiva, se hace evidente la importancia de la planificación en la ordenación del medio ambiente⁷¹⁸.

La nueva Ley de Suelo⁷¹⁹ 8/2007, de 28 de mayo tiene como objeto regular las condiciones básicas que garantizan la igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales relacionados con el suelo en todo el territorio estatal. Asimismo, establece las bases económicas y medioambientales de su régimen jurídico, su valoración y la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en la materia. La novísima Ley contiene expresamente el principio del desarrollo sostenible⁷²⁰.

⁷¹⁸ Cfr. AGUDO GONZÁLEZ, J: *Incidencia de la Protección del Medio Ambiente en los Usos de los Suelos*. Editorial Bosch, 2004, Barcelona, página 20. “El condicionamiento de la ordenación física del suelo mediante medidas de conservación de la naturaleza constituye un límite a la potestad normativa en general y de planeamiento en particular. Límite cuya procedencia puede encontrarse tanto en la Administración municipal (a través de su participación en la elaboración de los planes urbanísticos) como en la Administración autonómica o estatal, en virtud del bien natural protegido

⁷¹⁹ Cfr. AVENZUELA CÁRCEL, J y VIDAL MONTEFERRER, R. M: *Comentarios a la Ley de Suelos*. Tirant lo Blanch, Valencia, páginas 16 a 34.

⁷²⁰ “Las políticas públicas relativas a la regulación, ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo tiene como fin común la utilización de este recurso conforme al interés general y según el principio de desarrollo sostenible, sin perjuicio de los fines específicos que les atribuya la Ley (artículo 1º). 1) Las políticas públicas relativas a la regulación, ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo tienen como fin común la utilización de este recurso conforme al interés general y según el principio de desarrollo sostenible, sin perjuicio de los fines específicos que les atribuyan las leyes 2) En virtud del principio del desarrollo sostenible, las políticas a que se refiere el apartado anterior deben propiciar el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, contribuyendo a la prevención y reducción de la contaminación (Artículo 2º).

La política de residuos sólidos es una materia ambiental asumida por la Unión Europea (Directiva 91/156/CEE), con la idea de superar la clasificación generales y peligrosas, estableciendo una norma común para todos. La Directiva 94/62/CEE se incorporó al derecho interno por la Ley (11/97 del 24 de abril) de Envases y Residuos de Envases, con el propósito de armonizar las normas sobre gestión de envases y residuos de envases de los países miembros de la Unión; para prevenir o reducir su impacto sobre el medio ambiente y, además, impedir se presenten obstáculos comerciales entre dichos miembros⁷²¹.

Más tarde se aprobó la Ley (10/1998 del 21 de abril) de Residuos y luego el Plan Nacional de Residuos Urbanos, con el fin de reducir la generación de basura en un seis por cien (6%) a partir del año 2000. La Ley establecía que en función de reducir, reutilizar, reciclar y valorar los residuos; así como la promoción de tecnologías menos contaminantes en la eliminación de éstos, podría establecer instrumentos de diversa índole como por ejemplo, económicos y algunos otros expresados en forma de incentivos.

En materia de residuos industriales se aplican políticas de almacenamiento, eliminación, reutilización y minimización de los desechos y sellado de vertederos incontrolados⁷²². En este sentido, se aprobó la Ley (20/86) de Residuos Tóxicos y Peligrosos y un Plan de Recuperación de Suelos Contaminados, que incorporó y desarrolló los lineamientos comunitarios dentro de los predios españoles. Con un novedoso enfoque preventivo orientado a minimizar los desechos en origen y a

⁷²¹ FERNÁNDEZ RAMOS, S: “Regulación, Gestión y Control de los Residuos”. En: *Reperto Competencial en Materia de Medio Ambiente. Control medioambiental de la administración pública*, Consejo General del Poder Judicial, Junta de Andalucía, Estudios de Derecho Judicial (56), 2005, Andalucía, página 121 a 259: “La acción comunitaria en materia de residuos surgió en 1975 en el contexto económico de la crisis energética internacional: la subida espectacular de los precios de los crudos originó el interés generalizado de los Estados por la obtención de materias primas y energía a partir de los residuos –tal como se plasmó en la Ley española 42/1975”

⁷²² Las primeras actuaciones en esta materia la realizaban los Ayuntamientos con el apoyo y auspicio de las respectivas Comunidades Autónomas.

modificar las técnicas de incineración de residuos industriales⁷²³, elaborando planes de gestión de los referidos desechos.

En este contexto, el productor o titular del residuo tóxico o peligroso quedaba obligado a garantizar la protección de la salud humana, la defensa del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales. El Plan Nacional de Residuos previsto por la Ley tenía que, de común acuerdo con la Comunidades Autónomas, diseñar una política nacional con el propósito de coordinar, racionalizar y optimizar la gestión de los desechos industriales.

El sector de residuos renovó su marco normativo con la vigencia de la Directiva 2006/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, relativa a los residuos. De igual manera, se dictó la Directiva 2006/21/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas⁷²⁴.

A toda la normativa del sistema de protección jurídica al medio ambiente, antes referida, se suma la normativa penal vigente. Con el Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995 del 23 de noviembre se configuraron, dentro del ordenamiento jurídico español, los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente⁷²⁵. El delito ecológico se presenta, en cuanto a su estructura, como una

⁷²³ Los residuos industriales en España durante la década de los 70 se acumulaban generalmente en vertederos incontrolados y en ciertos casos se confundían con los desechos urbanos.

⁷²⁴ ALENZA GARCIA, J. F: “De vertederos Municipales y del Almacenamiento in situ de Residuos (a la Luz de las Aportaciones Jurisprudenciales)”. En: *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, número 11, año 2007-1, Thomson Aranzadi, 2007, Pamplona, página 17 a 37

⁷²⁵ ACALE SÁNCHEZ, M: “Delitos sobre la Ordenación del Territorio”. En: *Derecho Penal del Medio Ambiente*. Edición de Juan Terradillos Basoco, editorial Trota, 1997, Valladolid, página 13 a 34/ TERRADILLO BASOCO, J: “delitos relativos a la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente”. En: *Derecho Penal del Medio Ambiente*, Editorial Trota, 1997, Valladolid, página 35 a 57/ HAVA GARCÍA E. “Delitos Relativos a la Protección de la Flora y Fauna”. *Derecho Penal del Medio Ambiente*, Editorial Trota, 1997, Valladolid, Página 59 a 81/ RUIZ RODRÍGUEZ, L. R. “Los Incendios Forestales y la Protección del Medio Ambiente”. *Derecho Penal del Medio Ambiente*, Editorial Trota, 1997, Valladolid, Página 83 a 108/ DE LA CUESTA AGUEDO, P. M. “De los Delitos Relativos a la

norma penal en blanco⁷²⁶, por lo que para poder tipificar la conducta lesiva o dañosa, haya que remitirse a otra norma diferente a la penal⁷²⁷. Con esta legislación se desarrolla la previsión constitucional que establece que para quienes violen la protección del medio ambiente, en los términos que fije la ley, se establecerán sanciones penales o, en su caso administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado (artículo 45.2.3 CE).

Recientemente salió a la luz la Ley 27/2006 de 18 de julio, la cual regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente⁷²⁸. La nueva Ley deroga la Ley 38/1995 y modifica la Ley de Estudio de Impacto Ambiental, Real Decreto Legislativo 1302/1986. Este nuevo instrumento jurídico, que incorpora las Directivas 2003/4 y 2003/35/C, supone el cumplimiento del Convenio de Aarhus, cuyos pilares son los siguientes: el derecho de acceso a la información desempeña un papel fundamental en la concienciación y educación ambiental de la sociedad, la participación del ciudadano en el proceso de toma de decisiones, y el derecho de acceso a la justicia. El artículo 2 de la nueva Ley 27/2006 expone que cualquier persona física o jurídica, puede acceder a la petición de los derechos reconocidos por la ley. Es decir, sus asociaciones, organizaciones y grupos constituidos con arreglo a las normas que les sean aplicables.

Energía Nuclear y Radiaciones Ionizantes”. En: *Derecho Penal del Medio Ambiente*, Editorial Trota, 1997, Valladolid, Página 109 a 140.

⁷²⁶ PADILLA ALBA, H. R: “El Tipo Básico de los Delitos Contra el Medio Ambiente”. En: *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, enero, número 223, 2006, Madrid, página 139 165.

⁷²⁷ CONDE-PUMPIDO, C. *La Tutela del Medio-Ambiente*. Análisis de sus novedades más relevantes. La Ley, número 2. Madrid, 1996, página 2. Porque “en el delito ecológico el recurso a la técnica de los delitos de peligro concreto, conteniendo en el Código el núcleo esencial del injusto y con remisión como elemento normativo del tipo a la legislación administrativa de protección ambiental, constituye un procedimiento que permite mantener una protección permanentemente actualizada y, en consecuencia, más efectiva que el listado de conductas en una Ley especial”.

⁷²⁸ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO (BOE), Ley 27/2006, 18 de julio, Madrid.

En materia de responsabilidad medioambiental, la Ley 2672007, de 23 de octubre de 2007, traspone la Directiva 2004/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales. El objeto de la Ley es regular la responsabilidad de los operadores de prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales, de conformidad con la Constitución (artículo 45.1 y 2 CE) y con los principios de prevención de “quien contamina paga”.

El derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado establecido (artículo 45.1 CE), es una institución cuya realización presupone el cumplimiento de la obligación de utilizar racionalmente los bienes ambientales (recursos naturales), so pena de sanción reparatoria del daño causado, independientemente de las sanciones administrativas o penales que también correspondan (artículos 45.2 y 45.3 CE)⁷²⁹.

3.4.2 *El medio ambiente y las comunidades autónomas*

La Constitución española (1978), en el ámbito de los principios rectores, establece el derecho que tienen todos de disfrutar de un medio ambiente adecuado (artículo 45.1), como también establece el deber de los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el propósito de proteger y mejorar la calidad de vida de todas las personas y, al mismo tiempo, defender y restaurar el medio ambiente (artículo 45.2 CE). A partir de este precepto constitucional, y concatenado con los artículos 148 y.1.9 y 149. 1. 23, se abre el camino del reparto de competencia en materia ambiental en España.

⁷²⁹ ESTEVE PARDO, J. *Ley de Responsabilidad Medio Ambiental*. Marcial Pons, 2008, Madrid, página. 18 y 19: “Posiblemente el antecedente más remoto haya que buscarlo en la “Directiva 84/361 del Consejo de 6 de diciembre de 1984 relativa a la vigilancia y al control de la Comunidad de los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos”

Los artículos 148. 1.9⁷³⁰ y 149.1.23⁷³¹ CE, cumplen un papel clave en el reparto de competencia sobre materia ambiental, tanto la que se reserva el Estado como las que las Comunidades Autónomas pueden asumir, en virtud de sus respectivos Estatutos Autonómicos o recibir por medio de las previsiones constitucionales⁷³². Las Comunidades Autónomas han instituido, en su gran mayoría, organismos competentes en materia ambiental y también han desarrollado la normativa básica estatal. De igual manera, han fraguado instrumentos normativos adicionales de contenido o con incidencia en la materia⁷³³.

Las Comunidades que han dictado leyes integrales de protección ambiental son las de El País Vasco, Andalucía, Murcia, Galicia y Madrid; mientras que Navarra, Cataluña⁷³⁴, Aragón, La Rioja y Asturias han incorporado previsiones

⁷³⁰ QUINTANA LÓPEZ, T: “Titularidad y Ejercicio de Competencia en Materia Ambiental en Castilla y León”. En: *Derecho Ambiental en Castilla y León*. Tomás Quintana López (Dir). Tirant lo Blanch, Junta de Castilla y León, Conserjería de Medio Ambiente, 2003, Valencia, página 29. “[...] el artículo 148.1.9ª abre la posibilidad a todas las Comunidades Autónomas de sumar a sus responsabilidades, incluso en exclusiva, la gestión en materia de medio ambiente, posibilidad que fue aprovechada por todos los Estatutos de Autonomía para incorporar esta competencia al conjunto de funciones autonómicas, tanto por las Comunidades Autónomas inicialmente de mayor nivel competencial[...] como por las Comunidades Autónomas cuyos límites competenciales se situaron inicialmente en el artículo 148.1 CE, cuyas únicas responsabilidades, por tanto, en materia de protección ambiental fueron, en principio, de mera gestión (artículo 149.1.9ª CE)

⁷³¹ QUINTANA LÓPEZ, T. Op. Cit, página 28. “En efecto, partiendo de que el artículo 149. 1. 23ª CE reserva a favor del Estado la competencia para establecer la legislación básica sobre protección del medio ambiente, “sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección”, las Comunidades Autónomas históricas (disposición transitoria segunda CE) o las que accedieran a la autonomía según el procedimiento previsto en el artículo 151.2 CE, podían incorporar en sus Estatutos la competencia para dictar normas adicionales de protección ambiental, competencia a la que, con respecto de la legislación básica del Estado en la materia, aquellas Comunidades Autónomas también pudieron añadir la de proceder al desarrollo de la legislación básica estatal; consecuentemente, algunas Comunidades Autónomas, inicialmente sólo las de más alto nivel competencial, como es de sobra conocido, asumieron en sus Estatutos de Autonomía el desarrollo de la legislación básica del Estado y la competencia para dictar normas adicionales de protección; no así el resto”

⁷³² ARLUCEA RUIZ, E. “La Concurrencia Normativa sobre el Medio Ambiente”. En: *Revista Vasca de Administración Pública*, número 48, 1997.

⁷³³ FERNÁNDEZ SALMERÓN, M y SORO MATEO, B: *La Articulación del Ordenamiento Jurídico Ambiental en el Estado Autonómico*. Editorial Atelier, 2001, Barcelona.

⁷³⁴ CARCELLER FERNÁNDEZ, A. “El Urbanismo y el Medio Ambiente en el Nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña”. En: *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, abril-mayo, número

ambientales en sus respectivas leyes de ordenación del territorio. Esta legislación de las Autonomías ha intensificado, sin duda, la protección tanto de los espacios naturales, como las regulaciones sobre la flora y la fauna de su respectivo ámbito jurisdiccional.

El País Vasco aprobó el 27 de febrero de 1998 la Ley General de Protección del Medio Ambiente, con el propósito de regular la intervención de la administración en las actividades de incidencia ambiental, con su respectivo régimen sancionador y atribuciones para diseñar políticas que permitan lograr objetivos de calidad ambiental⁷³⁵. La Ley vasca, continuando con los lineamientos trazados por la constitución, establece en su artículo 3 que “Todas las personas tiene derecho al uso y disfrute de un medio ambiente saludable, correspondiendo a las administraciones públicas promover políticas ambientales adecuadas para garantizar el ejercicio de este derecho.” Dicha ley también consagró el derecho a la información ambiental y el derecho a la participación en los términos previstos en la ley.

Galicia aprobó el 2 de enero de 1995 la Ley de Protección del Medio Ambiente calificada como norma adicional de protección, con el objetivo de crear un sistema de defensa, protección, conservación y restauración del medio ambiente y, a su vez, garantizar la utilización racional de los recursos naturales. Entre sus principios fundamentales está la clasificación de las actividades de acuerdo con su incidencia ambiental, la prevención, la racionalidad en el aprovechamiento de

233, año XLI, 2007, Madrid, página 133 a 255: “El nuevo Estatuto ha ampliado y, sobre todo, ha concretado la competencia asumida por la Generalidad en materia de medio ambiente”.

⁷³⁵ COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO: Estado del medio ambiente en la Comunidad Autónoma del País Vasco (Informe) Sociedad Pública de Gestión Ambiental, Guía Práctica del medio ambiente de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Editorial Ecoiuris. Madrid, 1994.

los recursos, la promoción de investigación científica y técnica, y la promoción de la educación ambiental; siguiendo la política ambiental estatal hispana⁷³⁶.

En atención a los principios de gestión sostenible de los recursos naturales, surgidos a partir de la Conferencia de Río de Janeiro, el 21 de agosto de 2001 fue aprobada la Ley de Conservación de la Naturaleza; creándose un marco jurídico de protección de los espacios naturales y de los planes de ordenación territorial. En este marco, también establece los distintos regímenes de protección de la fauna y la flora silvestre y, en este mismo orden, un conjunto de regulaciones para la conservación de la biodiversidad.

Murcia aprobó el 8 de marzo de 1995 la Ley de Protección Ambiental, poniendo su interés en las consecuencias de ciertas actividades sobre sus suelos frágiles. Esta es una Ley de desarrollo de normas adicionales que establece el marco general del plan político ambiental de la Comunidad. La ley también garantiza el derecho a la información y establece el principio de que “quien contamina paga”.

La Ley andaluza del 18 de mayo de 1994 califica la protección ambiental como necesidad social y como derecho colectivo de todos los ciudadanos, proponiéndose a garantizar la calidad de vida a partir de la adecuación del sistema productivo a los parámetros del desarrollo sostenible. El Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental (Decreto 292/1995), el Reglamento de Calificación Ambiental (297/1995) y el Reglamento de Informe Ambiental (Decreto 153/1996) muestran, sin duda alguna, el sistema organizativo, preventivo y protector del medio ambiente contenido en el ordenamiento jurídico de Andalucía.

⁷³⁶ PEÑA CASTIÑEIRA, F. J. *Una Política Ambiental para Galicia*. Peña Castiñeira ed. Santiago, 1993.

Madrid aprobó el 4 de abril de 1991 la Ley de Protección Medioambiental⁷³⁷, la cual se presenta como un conjunto de normas adicionales; destacándose la ampliación de los supuestos exigibles y calificación de actividades en materia de evaluación de impacto ambiental. La Ley de Evaluación de Impacto Ambiental del 19 de junio de 2002 (2/2002) busca aumentar la eficacia preventiva ya establecida en el ordenamiento jurídico, pautando un grado de protección adicional a la regulación estatal; así como modificando el procedimiento de calificación ambiental de actividades y mecanismo sancionador.

La Rioja dictó la Ley 5/2002, de 8 de octubre de Protección del Medio Ambiente, cuya aplicación será a todos los planes susceptibles de producir efectos en el medio ambiente (artículo 4), por lo que exige incluir el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental (artículo 12).

En Castilla y León⁷³⁸, en un primer momento, el Estatuto de Autonomía reconoció a la Comunidad funciones ejecutivas para proteger el medio ambiente, el entorno natural y el paisaje⁷³⁹ (artículo 28.3 EACyL). Este interés se proyectó luego en instrumentos jurídicos concretos, como la Ley de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, la Ley de protección de los Ecosistemas

⁷³⁷ Madrid y su medio ambiente. Agencia del medio ambiente de Madrid, 1991.

⁷³⁸ QUINTANA LÓPEZ, T. "Titularidad y Ejercicio de Competencias en Materia de Protección Ambiental". Op. Cit., pagina 29. "Es un dato bien conocido, pero es importante a nuestros efectos traer a la memoria que Castilla y León accedió a la autonomía mediante la iniciativa correspondiente al procedimiento regulado en los artículos 143 y 146 CE, lo que determinó que el nivel competencial que acogió su Estatuto aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, se ubicara dentro de los límites impuestos por el artículo 148.1 CE, suponiendo en materia de protección del medio ambiente que sólo pudiera asumir responsabilidades de gestión conforme al artículo 149.1.9ª del texto Constitucional".

⁷³⁹ GÓMEZ BARAHONA, A. "La Protección de espacios naturales y de la flora y fauna silvestre de Castilla y León". En: *Derecho Ambiental en Castilla y León*, Tomás Quintana López (Dir.), Junta de Castilla y León, 2003, Valencia, página 141 a 220. "Castilla y León es una de las Regiones de la Unión Europea que disfruta de uno de los patrimonios naturales más ricos y variados del continente, siendo sin duda esta una de sus señas de identidad. Hábitats típicamente mediterráneos, estepas cerealística y naturales, sobrecogedores cañones fluviales y depresiones, valles y lagunas glaciares, territorios forestales en cincuenta por ciento de su extensión, dan cuenta del mosaico de ecosistemas tan diversos, como en general bien conservado.- De la diversidad de especies da cuenta el hecho de que de las 635 especies de vertebrados que existen en España, 418 están presentes en Castilla y León..."

Acuáticos y de Regulación de la Pesca, la Ley de Caza o la Ley de Prevención Ambiental; así como en Decretos y Órdenes. En materia urbanística⁷⁴⁰, todas las Comunidades Autónomas, incluyendo Castilla y León⁷⁴¹, debe someterse al principio del desarrollo sostenible, establecido tanto por la Ley de Suelo (8/2007, de 28 de mayo), por el Sexto Programa Ambiental de la Unión Europea (2001/2002-2012).

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León ha sido reformado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, en el cual se le atribuye competencia exclusiva a la Comunidad⁷⁴², tanto para establecer medidas que mitiguen el cambio climático (artículo 70), como para desarrollar normas protectores del medio ambiente y de los ecosistemas (artículo 71). Actualmente, existe un verdadero marco jurídico ambiental en la Comunidad de Castilla y León⁷⁴³.

⁷⁴⁰ NEVADO-BATALLA MORENO, P. “Urbanismo y Medio Ambiente en la Legislación de Castilla y León”. En: *Derecho Urbanístico de Castilla y León*, Junta de Castilla y León, Enrique Sánchez Goya (Dir.), 2da. Ed., 2005, Madrid, página 1670 a 1703

⁷⁴¹ GÓMEZ BARAHONA, A: “El Régimen Jurídico de los Municipios sin Planeamiento Urbanístico en el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León”. En: *Derecho Urbanístico de Castilla y León*, Junta de Castilla y León, Enrique Sánchez Goya (Dir.), 2da. Ed., 2005, Madrid, página 477 a 531:

⁷⁴² QUINTANA LÓPEZ, Tomás: “Las Competencias de Protección ambiental de Castilla y León. La Reforma Estatutaria y Claves Jurisprudenciales”. En: *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, Nº 241, año XLII, abril-mayo, 2008, Madrid, página 155 a 188: “Las pautas, pues, a seguir para delimitar los ámbitos en que debe moverse el Estado y Castilla y León al ejercer sus correspondientes títulos competenciales están marcadas por la jurisprudencia constitucional, de la constituye un destacado exponente la STC 102/1995, de 26 de junio, sentencia que, acogiendo a la tradicional línea jurisprudencial acerca del contenido de lo básico, reconduce la discutible posición mantenida por la STC 149/1991, de 4 de julio, pronunciada con motivo de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costa, de la que expresamente se aparta, con el fin de amparar un ámbito competencia autonómico para el desarrollo de la legislación básica del Estado en materia de protección ambiental”

⁷⁴³ RUIZ RUIZ, M. J: *Recopilación de Normas y Actos Administrativas en Materia de Medio Ambiente de la Comunidad de Castilla y León*. Op. Cit. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, S: “La Protección Ambiental por la Normativa Territorial en Castilla y León”. En: *Derecho Ambiental en Castilla y León*, Tirant lo Blanch, Junta de Castilla y León, 2003, Valencia, página 85 a 117. GÓMEZ BARAHONA, A: “La Protección de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre en Castilla y León”. En: *Derecho Ambiental en Castilla y León*, Tirant lo Blanch, Junta de Castilla y León, 2003, Valencia, p. 141 a 210.

3.4.3 Medio ambiente y autonomía local

En la historia española el Ayuntamiento ha cumplido un rol clave a la hora de articular las políticas públicas y las demandas del ciudadano⁷⁴⁴. Para la década de los setenta, se comenzaba a considerar y a valorar las reformas estructurales y competenciales de dichas Entidades en función de la protección del medio ambiente⁷⁴⁵. Actualmente, esta institución cumple un papel protagónico dentro de las Comunidades Autónomas⁷⁴⁶.

La protección del medio ambiente en el ámbito Local está expresada por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (7/85 del 2 de abril)⁷⁴⁷, con modificaciones diversas, y el Real Decreto del 18 de abril 781/86 que organizó las normas vigentes. Esta jurisdicción es el último peldaño institucional (o el primero) de aplicación de las normas para garantizar su eficacia⁷⁴⁸, por lo que su cercanía con el ciudadano permite conocer con mayor proximidad los problemas ambientales y, en consecuencia, abordarlos con mayor prontitud⁷⁴⁹.

⁷⁴⁴ FERNÁNDEZ RAMOS, S. “Las competencias Municipales de Protección Ambiental ante el Derecho Comunitario”. En: Revista de *Derecho Ambiental* N° 22, 1999, Murcia, página 47 a 82 “La protección del medio ambiente tuvo su ámbito tradicional en las relaciones de vecindad y en las exigencias de salubridad de las poblaciones, con el consiguiente protagonismo municipal desde sus seculares funciones higiénico-sanitarias”.

⁷⁴⁵ DE LA VALLINA VELARDE, J-L: “Reforma De La Administración Y Organización Administrativa Del Medio Ambiente”. Op.Cit, página 9 a 24.

⁷⁴⁶ ARTIÑANO DEL RÍO, P y MUÑOZ FERNANDEZ, S: *La Protección Municipal del Medio Ambiente*. Editorial La Ley, 1998, Madrid.

⁷⁴⁷ La Ley 7/85 establece las competencias de los municipios en el artículo 25.2, obviamente, en los términos de lo previsto en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. El artículo 26.1 impone a los ayuntamientos a prestar servicios como la recogida de residuos, limpieza de las vías, abastecimiento de agua potable alcantarillado y en los de más de 5.000 habitantes deberá prestar, entre otros, el servicio de tratamiento de residuos; y en los de más de 50.000, proteger el medio ambiente.

⁷⁴⁸ VÁZQUEZ DE PRADA, V. “Medio Ambiente: Análisis comparativo de la normativa comunitaria y española, con especial referencia a la actuación de las Corporaciones Locales”. En: *Revista EALA*, número 248. Madrid, 1990.

⁷⁴⁹ Las implicaciones ambientales en el contexto urbano se presentan por la contaminación atmosférica y la acústica; por el transporte y regulación del tráfico; por la distribución y ordenación del territorio; por el tratamiento de los residuos urbanos, por la demanda habitacional; y por el abastecimiento de agua y energía. Por cierto, que una de las atribuciones emblemáticas del Municipio es la ordenación y ejecución urbanística; la cual conlleva obviamente a la transformación del entorno físico.

La autonomía local o administrativa corresponde al Municipio⁷⁵⁰, la autonomía política a las Comunidades Autónomas y la soberanía corresponde al Estado; y todos estos entes conforman los poderes públicos administrativos. Cada uno dentro de su límite de competencia, está obligado a defender, según la Constitución (el artículo 45.2 CE), el medio ambiente. Por lo tanto, la autonomía administrativa local está autorizada para participar y desarrollar políticas ambientales.

El artículo 41 de la Ley Reguladora del Régimen Local (LRRL) autoriza a los municipios para que dicten sus ordenanzas y reglamentos, sin esperar a que la ley concrete el principio de autonomía de cada tipo de ente. La competencia municipal está comprendida por su ámbito territorial; sin embargo, es posible que instituciones supramunicipales asuman competencias como el caso de las Mancomunidades de Municipios; o que, a tenor con los artículos 7.27 y 37 de la Ley (LRRL) reciban competencias ejecutivas delegadas en materia ambiental⁷⁵¹.

3.5 Distribución de competencia ambiental

La protección jurídica del medio ambiente en España está expresada, tanto en la forma de derecho-deber dentro del capítulo III de Los principios rectores de la política Económica y Social (artículo 45 CE), como en materia competencial. En este contexto, se trata de determinar quién es el competente para actuar en materia ambiental: el Estado, la Comunidad o los Ayuntamiento (artículos 148 y 149 CE)⁷⁵². Sin embargo, la Constitución no establece claramente el ámbito

⁷⁵⁰ La autonomía local o administrativa es un concepto que está contenido en las sentencias 32/81, 76/83/27/87 y 214/89 del Tribunal Constitucional.

⁷⁵¹ ALLI ARANGUREN, J-C: “Del Desarrollo Sostenible a la Globalidad. Pensar Globalmente y Actuar Localmente”. En: *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, número 226, junio, 2006, Madrid, página 139 a 135.

⁷⁵² ARLUCEA RUIZ, E: “Marco Constitucional del Medioambiente en las Comunidades Autónomas. La Perspectiva”. En: *Revista Vasca de Administración Pública*. IVAP., enero-abril, número 74, 2006, Bilbao, página 11 a 50. “A nuestro juicio, el título VIII ha observado en materia competencial un

competencial de la Administración Central y el de las Comunidades Autónomas⁷⁵³. Tanto es así, que buena parte de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es sobre problemas de competencia en materia ambiental⁷⁵⁴ o con asuntos que tienen incidencia en dicha materia⁷⁵⁵.

El marco general de distribución de competencia se establece a partir del Título VIII de la Constitución. En cuanto a la competencia de las Comunidades Autónomas, el artículo 137 (Capítulo Primero del Título VIII de CE), declara que “El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses”. Esto significa una transformación sustancial de la estructura del Estado, porque asume en forma clara un esquema descentralizado.

La distribución de competencia está orientada a compatibilizar la iniciativa concurrente del Estado y de las Comunidades Autónomas, teniendo presente que el Estado no está autorizado para definir las competencias de las Comunidades

comportamiento coherente con la estructura del art. 45 CE. De un lado, ciertos apartados de los preceptos 148.1 (9) y 149.1 (23) han contemplado la materia medio ambiente como derecho, mientras que, de otro lado, también hallamos apartados que contemplan cuestiones de la materia en que descansa el principio rector medioambiental como aspectos competenciales autónomos (art. 45.2), pues cada recurso natural es identificable con un sector material para el que la Constitución ha previsto un determinado régimen de distribución de competencia, apartados que representan, a su vez, visiones integradoras del medio ambiente en cuanto bien jurídico desde perspectivas diversas y complementarias. En paralelo y en no pocas ocasiones, más que un bien objeto de directa protección, representa el contexto en el que se insertan otros específicamente tutelados”.

⁷⁵³ RUIPÉREZ ALAMILLO, F.J: *La Protección Constitucional de la Autonomía*. Editorial Tecnos, 1994, Madrid, página 198.

⁷⁵⁴ MORENO MOLINA, J. A. “Medio Ambiente y Urbanismo”. Op. Cit, página 15 a 47: “ El panorama que dibuja es que subjetivamente las tres administraciones territoriales, con mayor o menor intensidad, inciden o pueden incidir en los ámbitos objetivos del urbanismo y medio ambiente, dentro de un margen competencial cuyos perfiles, a veces, no resultan lo suficientemente definidos, ni delimitados los ámbitos de actuación”

⁷⁵⁵ Entre las Sentencias están las referentes a la definición de los ámbitos materiales de los respectivos títulos competenciales: ordenación del territorio (STC 36/1994); espacios naturales (STC 102/1995); vertidos (SSTC 149/1991 y 110/1998), etc.

Autónomas ni éstas las del Estado, sino que cada poder configura y desarrolla el contenido de su competencia⁷⁵⁶.

El reparto de competencias en materia de medio ambiente entre el Estado y las Comunidades Autónomas, se diseña en los dificultosos artículos 148.1.9 y 149.1.23 CE y se concreta en los Estatutos de Autonomía de las distintas Comunidades Autónomas⁷⁵⁷. El primer artículo enumera las competencias susceptibles de ser asumidas por las Comunidades accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 CE; mientras que el segundo constituye el marco general que limita las competencias de cualquier clase de Comunidad Autónoma⁷⁵⁸. Este cuadro se hace más complejo, con la participación de los órganos comunitarios dentro del ámbito de competencia de la materia ambiental.

El reparto constitucional de competencias en materia de protección ambiental ha sido un tema controvertido en la doctrina nacional. Un sector considera que dicha materia se integra exclusivamente en el artículo 149.1.23^a CE. Mientras que otro sector, afirma que la protección ambiental encuadra en el artículo 149.1 CE y que en definitiva, su numeral 23 tiene un contenido meramente residual. Es decir, este artículo sólo “sirve para completar el tratamiento de la distribución de competencias en aquellos aspectos que no tienen un concreto tratamiento”, esto

⁷⁵⁶ PAREJO ALFONSO, L: “Ordenación Territorial: Un Reto para el Estado de las Autonomías”. En: *Revista de Derecho Urbanístico*, número 146, 1996, Navarra, página 210.

⁷⁵⁷ MORENO REBATO, M: “La Distribución de Competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en Materia de Medio Ambiente [...]”. En: *Técnicas, Tendencias y Aspectos de Actualidad en Medio Ambiente*. Regino Criado H y Benito Hernández B, Universidad Rey Juan Carlos, 2004, Madrid, página 131 a 149.

⁷⁵⁸ CARO-PATÓN CARMONA, I y MACERA, B-F: *El Reparto de Competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en Materia de Protección Ambiental y Aguas*. Universidad de Valladolid, Serie de Derecho número 50, 2002, Valladolid, página 15 y 16.

es, sólo “entra en juego en tanto en cuanto no encontramos otras rúbricas más específicas en los mismos artículos mencionados”⁷⁵⁹.

De manera que dependiendo de la tesis seleccionada, se estará moldeando el ámbito de competencia del Estado y de las Comunidades Autónomas. Esto es, si se concibe el artículo 149.1.23ª CE como un título comprensivo de todos los aspectos involucrados en la defensa ambiental, la distribución de competencias relativas a esas materias responderá a un esquema general y común. En cambio, si se le concibe como un título residual, el reparto competencial dependerá de la significación funcional que tenga el título en que se considere incluido el recurso natural en cuestión o la actividad sometida a regulación.

En cualquier caso, el modelo final o la clave del reparto de competencia deriva del artículo 149 CE, aunado a ello, está la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, sobre Transferencia de Competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la Autonomía por la vía del artículo 143, cuya promulgación ha sido clave para asegurar la homogeneidad competencial entre las diez Comunidades implicadas. De allí, que este sea el marco de distribución de competencia que permite realizar la protección del medio ambiente en España. En este mismo sentido, hay que destacar que las instituciones de la Unión Europea, en materia ambiental, limitan también las facultades de las administraciones nacionales.

En materia ambiental, el artículo 45.2 CE declara que “Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.” Comprendiendo dentro de

⁷⁵⁹ Cfr. CARO-PATÓN CARMONA, I y MACERA, B-F: *El Reparto de Competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en Materia de Protección Ambiental y Aguas*. Op. Cit., p 25 y 26.

la noción de “Los poderes públicos”⁷⁶⁰, claro está, tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas y los respectivos poderes locales. En todo caso, se trata de establecer quien tiene competencia⁷⁶¹ en materia ambiental para cumplir con lo pautado por el artículo 45.2 CE. Para ello hay que acudir al artículo 149.1 CE, el cual establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre legislación básica relativa a la protección ambiental, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.

También hay que acudir al artículo 148.1 CE, el cual establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir, entre otras, competencia de gestión en materia de protección del medio ambiente. En todo caso, la competencia sobre medio ambiente está distribuida entre el Estado, las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos; quienes conforman la administración territorial del Estado español⁷⁶². De todas formas, la situación de la competencia en materia ambiental siempre ha estado tensa entre el Estado y las Comunidades Autónomas, por lo que el Tribunal Constitucional ha tenido que actuar para de esta manera deslindar el respectivo ámbito de competencia⁷⁶³.

Tanto en el artículo 45 como en el numeral 23 del artículo 149 la Constitución, ofrece la noción de medio ambiente como un todo; pero luego los respectivos

⁷⁶⁰ “La noción de “poderes públicos” que utiliza la Constitución (artículos 9, 27, 39, a 41, 44 a 51, 53 y otros) sirve como concepto genérico que incluye a todos aquellos entes(y sus órganos) que ejercen un poder de imperio, derivado de la soberanía del Estado y procedente en consecuencia, a través de una mediación más o menos larga, del propio pueblo.” Aquí está enmarcado también el artículo 45 CE. Sentencia 35/83 fundamento jurídico Nº 3 del Tribunal Constitucional.

⁷⁶¹ El contenido de la competencia está expresado por las facultades y atribuciones que el ordenamiento jurídico otorga, en determinada materia, a un órgano de la administración pública.

⁷⁶² RUIPÉREZ ALAMILLO, F. J. *La Protección Constitucional de la Autonomía*. Op. Cit, página 198. “pese a lo que pudiera suponerse por el enunciado de los artículos 148.1 y 149.1, la Constitución no establece de una manera tajante cual es el respectivo ámbito competencial de la organización política central y de las Comunidades Autónomas.”

⁷⁶³ PÉREZ GRANDE, M. Á: “La Aportación de la Jurisprudencia Constitucional a la Construcción del Estado Autonómico: Una Aproximación al Estudio de sus Principales Criterios Generales”. En: *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, número 17, septiembre-diciembre, 2003, Madrid, p. 241 a 267.

numerales de los artículos 148 CE y 149 CE la presentan sectorizada y dispersa⁷⁶⁴. Así como se refieren a “medio ambiente”, también se refieren a “ordenación del territorio, agricultura, montes, aguas” y otros aspectos que están relacionado, directa o indirectamente, con la idea de medio ambiente. En definitiva, el artículo 45 CE contiene una noción de medio ambiente más amplia que la prevista en los artículos 148 CE y 148 CE.

Las materias específicamente recogidas serán competencia de quien las tenga atribuidas, pero ello no impide para que en determinadas situaciones de estas materias integren o formen parte del concepto de medio ambiente y, aunque su regulación pertenezca a las Comunidades Autónomas, puedan ser reguladas por el Estado con el carácter de básicas. Comunidades como Cataluña (artículo 10.6) y Valencia (artículo 32.1.6) hacen expresa reserva de la facultad de dictar normas adicionales de protección; El País Vasco (artículo 11.1) y Andalucía (artículo 15.1.7) hacen referencia en forma genérica al medio ambiente sin mencionar la palabra “reserva”; y tanto la Comunidad de Galicia (artículo 27.30) como la de Madrid, reconocen como competencia exclusiva la facultad de dictar normas adicionales de protección del medio ambiente.

Recapitulando, la Constitución dispone que el Estado tiene competencia exclusiva para establecer la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas establezcan normas adicionales de protección (artículo 149.1.23)⁷⁶⁵, tomando en cuenta que pueden asumir competencias en materia de gestión ambiental (artículo 148.1.9). Con esta distinción constitucional parece que no hay problemas; pero existen otras

⁷⁶⁴ CARO-PATÓN CARMONA, I y MACERA, B-F: *El Reparto de Competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en Materia de Protección Ambiental y Aguas*. Op. Cit, página 15 y ss.

⁷⁶⁵ CANOSA USERA, R. *Constitución y Medio Ambiente*. Op. Cit, página 212. afirma “que el artículo 149.1.23 CE no regula una típica materia compartida porque se refiere a las “facultades de las CCAA de establecer normas adicionales de protección” sin reservarles facultades de desarrollo legislativo.”

competencias conexas sobre las que la distribución de competencia no resulta tan clara, más todavía cuando aparecen interpretaciones diversas sobre lo que se entiende por legislación básica, normas adicionales y gestión⁷⁶⁶. Esta situación, como se ha dicho, ha creado tensión, que el Tribunal Constitucional ha tenido que resolver⁷⁶⁷.

Las Comunidades Autónomas pueden tener alguna diferencia entre sí, aunque todas tienen las máximas competencias en materia ambiental, pudiendo desarrollar la legislación básica del Estado y complementarla con el dictado de normas adicionales de protección y gestión. De todas maneras, la crítica que se hace es que el esquema de distribución de competencia es demasiado rígido y, en los casos límite, muchas veces la respuesta es tardía⁷⁶⁸.

El desarrollo estructural de la norma ambiental español se afinsa, primero, en el reconocimiento constitucional al derecho al medio ambiente adecuado y, segundo, en la expansión del Derecho Comunitario ambiental; porque buena parte de la normativa ambiental española ha sido el resultado de la transposición de las Directivas y Reglamentos de la Unión Europea.

⁷⁶⁶ Para resolver y aclarar lo relativo a “desarrollo legislativo” y la noción de “normas adicionales” el Tribunal Constitucional declaró lo siguiente: “el “desarrollo legislativo y ejecución” en ambos casos ofrecen análogo significado y tienen como referencia las normas básicas estatales de las cuales traen causa las autonómicas, mientras que las “adicionales” sirven para establecer una protección medioambiental más intensa.” Sentencia 102/95 fundamento jurídico nº 2º.

⁷⁶⁷ El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la Ley de Aguas (227/88); sobre la Ley de Costa (STC 149/91); sobre Espacios Naturales y Protección de Flora y Fauna (102/95); sobre la Ley de Reforma y Valoración del Suelo (61/97); sobre la Evaluación de Impacto Ambiental (90/2000), entre otras.

⁷⁶⁸ ALVAREZ GARCÍA, J. “El Reparto de Competencias en Materia de Medio Ambiente y su Alteración en Situación de Necesidad”. En. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, número 151, 1997, Madrid, página 149.

3.6 España y la política ambiental de la Unión Europea

España ingresa el 1º de enero de 1986 a las Comunidades Europeas⁷⁶⁹ y desde entonces comienza a formar parte de la novedosa experiencia de la construcción de la Unión Europea⁷⁷⁰ y, por vía de consecuencia, a integrarse al ordenamiento jurídico que ha surgido del proyecto europeo en plena ejecución⁷⁷¹. De allí que el medio ambiente no sólo cuenta con la protección jurídica española, sino también con la fuerza del Derecho comunitario⁷⁷², el cual marca pautas y exige mayores

⁷⁶⁹ Cuando España comienza a caminar por la senda democrática, también comienza a integrarse plenamente a la Comunidad Internacional. Acontecimientos significativos en este proceso fueron la incorporación de España al Consejo de Europa (1977), a la Alianza Atlántica (1982) y, fundamentalmente, a las comunidades Europeas (1986).

⁷⁷⁰ Los Tratados Constitutivos en cuya virtud nacieron CECA, CEEA y CEE; los tratados que modifican (por ejemplo, el de Ámsterdam) y los Tratados de adhesión de nuevos miembros se le conoce como Derecho originario. Mientras que las normas creadas por los órganos e instituciones competentes de la Unión Europea y las Comunidades Europeas se les conoce como Derecho derivado. La relación entre ambos ámbito es análoga con la relación existente entre la Carta Fundamental y el resto del ordenamiento jurídico de los Estados miembros de la Unión.

⁷⁷¹ LINDE PANIAGUA, E y PRADO, P. M: *Iniciación al Derecho de la Unión Europea*. Editorial Colex, 2003, Madrid, página 13 a 22.

⁷⁷² JORGE GARCÍA-INÉS, M: “La Protección Fiscal del Medio Ambiente en la Unión Europea”. En: *Revista de Estudios Europeos*, número 37, mayo/agosto 2004, Valladolid, página 3. “En los inicios del proceso de integración europea, el medio ambiente no constituía una de las prioridades comunitarias. De hecho, el tratado originario de la Comunidad Económica Europea se caracterizó por su omisión en este sentido. Conforme la UE ha tomado conciencia sobre la problemática ambiental, la ha ido incorporando paulatinamente entre sus objetivos”. AMAT LLOMBARD, P: “La Orientación Ambientalista de la Política Comunitaria de Desarrollo Rural: del Tratado de Roma de 1957 al Comunitario (Ce) No 125/1999 del Consejo de 17 de Mayo de 1999”. En: *El Derecho Agrario entre la Agenda 2000 y la Ronda del Nuevo Milenio*. Ana Carretero García (Coord.), Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2001: En 1962 se comienza la aplicación de la política agraria común (PAC), con acentuada inclinación en las cuestiones medioambientales comunitarias. Esta Política Agraria Común, como era de esperarse, ha tenido una serie de profundas modificaciones en las últimas décadas; adaptándose a las nuevas realidades socioeconómicas. ORTEGA ÁLVAREZ, L: *Lecciones de Derecho del Medio Ambiente*. Op. Cit, página 65: En el marco del Tratado de fusión de las tres Comunidades (1965): Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), Comunidad Económica Europea (CEE) y Comunidad Europea de la Energía Atómica (EUROATOM), el Parlamento Europeo había emanado una resolución relativa a las actuaciones de la Comunidad en el ámbito de la lucha contra la contaminación del agua y del aire y las acciones contra el ruido (1968). Años más tarde (1972) la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno, entre otras cosas, que la expansión económica, al no ser un fin en sí misma, debe traducirse en una mejora de la calidad de vida, sentándose las bases para la realización del primer Programa de Acción Ambiental Comunitario. FERNANDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D: “El Acta Única Europea y el Cuarto Programa Ambiental de la Comunidad Europea (1987-1992). En: *Noticias de la Unión Europea*, número 51, 1989, página 77 a 91. El Acta Única Europea (1987), que modifica el Tratado de Roma, incluye expresamente que “las exigencias ambientales serán un componente de las otras políticas de la Comunidad”. FERNANDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D: “Política Ambiental en el Tratado de la Unión Europea”. En: *Revista de Derecho*

niveles de compromiso. En este sentido, se ha conformado una estructura normativa común que tiende a armonizar la gestión pública en materia de medio ambiente⁷⁷³.

En todo caso, los países han tenido que ceder parte de su soberanía para que el órgano supranacional pueda crear las normas pertinentes y ejercer el control del comportamiento de los entes, tanto públicos como privados. En materia ambiental⁷⁷⁴, casi el 90 por ciento de la legislación ambiental española es transposición de las regulaciones europeas y el derecho comunitario en general;

Ambiental, número 12, ADAME, 1994. FERNANDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D: “Las Bases de la Actual Política Ambiental de la Comunidad Europea”. En: *Boletín del Centro de Documentación Europea de Valladolid*, número 24, enero-febrero, 1990, Valladolid. FERNANDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D: “La Política Ambiental de La Unión Europea en el Proceso de Revisión del Tratado de Maastricht”. En: *Noticias de la Unión Europea*, número 153, 1997, página 73 a 91: El Acta Única fue modificada por el Tratado de Maastricht (1993). FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D: “El Tratado De Ámsterdam: Elaboración, Contenido y Perspectivas”. En: *La Unión Europea: El Euro y Aspectos Jurídicas del Tratado de Ámsterdam*. Ayuntamiento de El Burgo de Osama, 1999, página 29 a 59: El Tratado de Ámsterdam (1997) estableció que “Las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la relación de las políticas y acciones de la Comunidad a que se refiere el artículo 3, en particular con el objeto de fomentar el desarrollo sostenible”.

⁷⁷³ KRAMER, L: “Incidencia de La Jurisprudencia Ambiental Comunitaria en el Derecho Español”. En: *El Derecho Europeo Medioambiental: estado actual de la transposición del derecho comunitario al ordenamiento jurídico*, Antonio Verter Noguera (DIR.), Consejo General del Poder Judicial, Estudios de Derecho Judicial número 67, 2005, Madrid, página 49 a 88. DEL CERRO BARJA, A: “Derecho Comunitario e Impacto Ambiental. Regulaciones, Repercusiones y Aspectos Prácticos en España”. En: *El derecho europeo medio ambiental, Estudios de Derecho judicial* número 67, 2005, Madrid, página 125 a 152. POVEDA GÓMEZ, P: “Incorporación Al Ordenamiento Interno De La Directiva 94/62/Ce: Contenido de la Ley 16/2002, de 1 de Julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (Inc.)”. En: *El derecho europeo medioambiental*, 2005, Madrid, página 153 a 178. NAVARRO BATISTA, Nicolás: “La Protección del Medio Ambiente”. En: *Derecho Comunitario Material*, Editorial Mc Graw Hill, Madrid, 2000, página 284. “La explotación abusiva de los recursos naturales, la contaminación atmosférica, la degradación de la capa de ozono y el cambio climático, la desertización, la pérdida de la diversidad biológica, el deterioro del suelo y del agua, son algunos de los fenómenos que afectan al medio ambiente y merman nuestra calidad de vida. Pese a la evidencia de esta situación, en sus orígenes el proceso de construcción europea no contempló la protección del medio ambiente como uno de sus objetivos ni atribuyó competencia a las instituciones. Desde entonces la situación ha cambiado notablemente gracias a factores de índole interna y externa”.

⁷⁷⁴ FERNANDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D: “La Política Ambiental Comunitaria”. En: *Revista de Instituciones Europeas*, número 3, 1985, página 723 a 753. GÓMEZ PUERTO, Á. B. “Aspectos Generales, Jurídicos E Institucionales De La Política De Medio Ambiente De La Unión Europea”. En: *Derecho y Opinión, Revista del Departamento de disciplinas histórico-jurídicas y economicosociales*, número 3 y 4, 1995-96, Universidad de Córdoba, Córdoba, página 335 a 342. DíEZ VÁZQUEZ, J. Á: “El Derecho de la Unión Europea en Materia de Medio Ambiente. La Política Ambiental en la Unión Europea”. En: *Estudios de Derecho y Gestión Ambiental (I)*, Francisco Javier Melgosa Arcos (coord.), Junta de Castilla y León, 1999, Ávila, página 3 a 29.

en cuanto a eficacia, tiene carácter orientador y programático dentro del ámbito español⁷⁷⁵.

Ahora bien, el Derecho comunitario no pretende sustituir paulatinamente los Derechos nacionales ni se expresa en todo los órdenes de la vida, sino que es un Derecho selectivo cuyo propósito es establecer grandes líneas generales⁷⁷⁶. En este contexto el principio de subsidiariedad⁷⁷⁷ explica la relación entre las instituciones de la Unión Europea y las Comunidades Europeas y los Estados miembros. En España, un alto porcentaje de la normativa ambiental es el resultado de la transposición del derecho comunitario⁷⁷⁸.

3.6.1 Política ambiental de la unión europea

La política general⁷⁷⁹ y los principio ambientales comunitarios marcan la pauta de los instrumentos legislativos y constitucionales internos. Esto significa que las

⁷⁷⁵ ALONSO GARCÍA, E (1993): *El Derecho Ambiental de la Comunidad Europea* (volumen I), Madrid, página 34. FUENTES BODELÓN, F: “El Medio Ambiente en la Cee: Incidencia en la Legislación Española”. En: *Noticias CEE*, número 4, 1986.

⁷⁷⁶ Entre las primeras Directivas ambientales están las siguientes: la relativa a las técnicas de etiquetados o nivel de peligrosidad (67/548), después 85/337), la relativa a los coches (70/157), y la relativa a la calidad del agua potable (1975)

⁷⁷⁷ CONDE-PUMPIDO, C. *La Tutela del Medio-Ambiente. Análisis de sus Novedades más Relevantes*. Op. Cit, página 2. “El principio de subsidiariedad tiene por objeto garantizar que, en el ejercicio de sus competencias, la Unión solamente actúa si su acción resulta realmente necesaria y aporta un valor añadido a la acción de los Estados miembros. El principio de subsidiariedad trata de garantizar una toma de decisiones lo más cercana posible a los ciudadanos mediante la comprobación constante de que la acción que se emprende a escala comunitaria está justificada en relación con las posibilidades que ofrece el nivel nacional, regional o local. El principio de proporcionalidad persigue el mismo objetivo de garantizar el correcto ejercicio de las competencias al prescribir que el contenido y la forma de la acción de la Unión no deberá exceder de lo necesario para alcanzar los objetivos”.

⁷⁷⁸ RUIZ-RICO RUIZ, G: *El Derecho Constitucional al Medio Ambiente*. Op. Cit, página 100. “Ciertamente, la fuente de legitimidad de esta hegemonía del derecho comunitario sobre el derecho interno se encuentra en la propia norma fundamental del Estado”

ALONSO GARCÍA, E: *El Derecho Ambiental de la Unión Europea* (volumen I). Op. Cit. MANGAS MARTÍN, A Y LIÑAN NOGUERA, D. J: *Instituciones y Derecho de la Unión Europea* (3era. Ed.) Editorial Tecnos, 2002, Madrid, página 131.

⁷⁷⁹ GARCÍA-VALDECASA Y FERNANDEZ, R: “La Protección del Medio Ambiente y el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Europea, Jurisprudencia Del Tribunal de Justicia de Luxemburgo”. En: *Derecho Comparado del Medio Ambiente y de los Espacios Naturales Protegidos*. Ecorama, Gerarado Ruiz-Rico Ruiz (Coord.), 2000, Granada, página 1 a 37. JORGE GARCÍA-INÉS, M: “La Protección Fiscal del Ambiente en la Unión Europea”. Op. Cit, página 22.

prioridades en materia ambiental se establecen a partir de los diferentes Programas de Acción aprobados por la Unión Europea⁷⁸⁰. Los principios ambientales -expresados en criterios técnicos de orientación de la legislación comunitaria- ingresan directamente al ámbito del derecho interno español⁷⁸¹, como es el caso del principio de acción preventiva, la subsidiariedad, la

⁷⁸⁰ El Programa de Acción Ambiental de 1973/1976 será el primero de seis en los que se establecen las líneas de la política ambiental comunitaria, el cual tenía como objetivo político luchar contra la contaminación, mantener el equilibrio ecológico, luchar contra la explotación irracional de los recursos, y promover la concienciación a todos los niveles, desde el ciudadano europeo hasta el plano internacional. El segundo Programa (197/1981) profundiza la política preventiva mediante la creación de procedimientos comunes y concretos para la evaluación del impacto ambiental y, de igual manera, se estableció un método de cartografía ecológica con el propósito de graduar los intereses o tensiones entre la dinámica económica y los recursos naturales. En este período (1979) se aprueba la Directiva de Aves. El tercer Programa (1982/1986) introduce dos nuevos principios de actuación, el de horizontalidad y el de globalidad. El primero establece que la protección del medio ambiente se instituye en un objetivo general que se proyecta sobre cualquier actuación particular comunitaria. Y el segundo principio, consecuencia del primero, significa que ahora la política ambiental se ejecuta desde una visión integral y conjunta en los distintos niveles donde ocurra una intervención. Durante la ejecución de este programa (1985) se aprobó la Directiva de Evaluación de Impacto Ambiental (85/337/CEE), la cual fue modificada por la Directiva 97/11/CEE. El cuarto Programa (1987/1992) viene fortalecido por la firma del Acta Única Europea y con un marco jurídico respaldando los principios de horizontalidad y globalidad. Durante su vigencia se aprobó la reglamentación del etiquetado ecológico y de las auditorías ecológicas, con el propósito de promover una actividad industrial limpia y, al mismo tiempo, generando oportunidades de empleo. El quinto Programa (1993/2000) estuvo orientado por el interés internacional de proteger el medio ambiente, por lo que propone como objetivo principal el desarrollo sostenible y asume plenamente la idea de que la calidad de vida debe orientar las decisiones políticas que resuelvan tensiones entre el proceso económico y el medio ambiente. Durante su ejecución se aprobó el Reglamento 722/97 referente a las acciones realizadas en los países desarrollados en materia ambiental, enmarcadas dentro del concepto del desarrollo sostenible, se ratificó el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Convenio sobre el Cambio Climático. En este contexto se dictó la Directiva marco sobre el agua (2002), entre sus objetivos estaba reconciliar la relación de la agricultura con el agua en el marco de la Política Agrícola Comunitaria. Este Programa crea también un instrumento financiero (Reglamento 1973/92/CEE del Consejo, 21 de mayo de 1992) para el medio ambiente (LIFE), cuyo propósito es contribuir a la aplicación y el desarrollo de la política y la legislación comunitaria en materia ambiental. El sexto Programa se ejecuta comenzando el siglo XXI (2001/2010), destacando cuatro prioridades medioambientales. Estos programas han suministrado sustrato a los distintos Reglamentos, Directivas y Decisiones sobre el medio ambiente en la Unión Europea.

⁷⁸¹ VALERIO, E: *La Legislación Europea del Medio Ambiente: su Aplicación en España*. Op. Cit, página 18. “Los reglamentos son obligatorios y aplicable directamente en los Estados. Se utilizan en cuestiones financieras y administrativas de la Comunidad; muy pocos en temas ambientales. La Directiva es el instrumento típico comunitario: la consecución de los fines y resultados concretos que pretende es obligatoria, pero los Estados pueden elegir la forma legislativa y los métodos de gestión que quieran. La decisión tiene un fin muy concreto: aplicar un tratado o cuestiones procedimentales. La recomendación y la opinión no tiene fuerza de obligar. AGUILAR FERNANDEZ, S: “Hacia el Desarrollo Sostenible. Evolución y Tendencias Políticas Europeas de Medio Ambiente”. En: *Revista Internacional de Sociología* (RIS). Op. Cit, página 53 a 79. WIJLMAN, Anders: “La Unión Europea y la Energía Sostenible”. En: *Revista Española de Desarrollo y Cooperación*, número 13, 2004, página 37 a 45.

horizontalidad y el principio con vertiente sancionadora de “quien contamina paga y repara”⁷⁸².

El sexto Programa⁷⁸³ (2001/2010) está en plena ejecución y planteando propuestas sobre un nuevo programa de acción en materia de medio ambiente para los próximos años, destacando cuatro prioridades medioambientales y algunas de las acciones previstas para abordarlas, así como las nuevas soluciones propuestas para responder a los retos ambientales que se presentan ante la sociedad: a) Resolver el problema del cambio climático; b) Proteger la naturaleza y la vida silvestre; c) Abordar las cuestiones de medio ambiente y salud y d) Preservar los recursos naturales y gestionar los residuos. En pleno desarrollo centra toda su atención en el Cambio Climático⁷⁸⁴, la biodiversidad⁷⁸⁵, medio ambiente y salud⁷⁸⁶, recursos naturales y residuos El Programa propone integrar a

⁷⁸² FERNÁNDEZ RAMOS, S. “La Política Comunitaria sobre Residuos: Aspectos Jurídicos Generales. En: Revista de *Derecho Ambiental* N° 11, 1993, Murcia, página 71 a 136: “La acción comunitaria sobre residuos arrana .al igual que en el resto de los sectores- del primer Programa de Acción Comunitaria en materia de Medio Ambiente, y sus objetivos se han fijado, con mayor o menor precisión, en los sucesivos programas”. FERNÁNDEZ RAMOS, S: “El Marco Jurídico Comunitario en Materia de Residuos”. En: *Noticias de la Unión Europea*, N° 153, octubre, año XIII, 1997, Valencia, página 37 a 55.

⁷⁸³ MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE: INFORMACIÓN DE MEDIO AMBIENTE, Centro de Publicaciones Secretaría General Técnica, Nueva Época, n° 92, Madrid, febrero 2001.

⁷⁸⁴ COMISIÓN EUROPEA: POR UN FUTURO MÁS VERDE. La Unión Europea y el Medio Ambiente. Europa en Movimiento, 2002, Bruxelles, página 11: “Las pruebas de que asistimos a un cambio climático son cada vez más numerosas. La superficie nevada del planeta se ha reducido en un 10 % desde finales de los sesenta. Los Glaciares de montaña disminuyen y el hielo del mar se está fundiendo, lo que ha llevado a un aumento de entre 10 y 20 cm. en el nivel del mar a lo largo de 50 años. Al mismo tiempo, las concentraciones de dióxido de carbono (CO₂), metano (CH₄) y óxido nitroso (N₂O), los principales gases de efecto invernadero que retienen el calor en la atmósfera, se han aumentado de manera importantísima”.

⁷⁸⁵ COMISIÓN EUROPEA: POR UN FUTURO MÁS VERDE. Op. Cit, página 13 y 14. COMISIÓN EUROPEA: MEDIO AMBIENTE 2010. Op. Cit, página 6: “Se trata de velar porque los ecosistemas naturales, que nos proporcionan aire, alimentos y agua, puedan seguir funcionando. Se trata de reducir los riesgos de inundaciones evitando la destrucción de los bosques o el mal uso de los terrenos agrícolas. La naturaleza está amenazada en varios frentes, desde la contaminación que provocan las lluvias ácidas y las fugas de sustancias químicas, hasta la explotación excesiva de poblaciones de peces o la destrucción del paisaje. Estos objetivos son: proteger y, llegando el caso, restaurar la estructura y el funcionamiento de los sistemas naturales; detener la pérdida de la diversidad biológica tanto en la Unión Europea como a escala mundial; proteger los suelos contra la erosión y la contaminación”.

⁷⁸⁶ COMISIÓN EUROPEA: POR UN FUTURO MÁS VERDE. Op. Cit, página 15 y 16. COMISIÓN EUROPEA: MEDIO AMBIENTE 2010. Op. Cit, página 7: “La relación entre salud y medio ambiente suele ser compleja, y debemos conocerla mejor. El papel de la Unión Europea tiene que consistir en

la política ambiental general todos los sectores, tanto público como privado. El punto de partida es, en qué medio se quiere vivir y cómo es el medio ambiente que se quiere legar a las nuevas generaciones⁷⁸⁷.

El futuro dependerá de lo que el ser humano pueda hacer. Este futuro parte de experiencias concretas que, de alguna manera, ilustra la firme decisión de Europa de avanzar, de manera sostenida y progresiva hacia el anhelado desarrollo sustentable. La Unión Europea ha colocado el medio ambiente en el centro del proceso de formulación de su política general, esto significa que, desde la primera fase, toda la política, desde la agrícola hasta estrictamente económica, los objetivos ambientales hay que tenerlos en cuenta. Desde la década de los setenta, la Unión Europea ha creado un conjunto de medidas de protección del medio ambiente, que han permitido aumentar de forma constante la calidad del aire y del agua⁷⁸⁸. No obstante queda mucho por hacer.

reconocer peligro y fijar normas, sobre todo para proteger a grupos vulnerables tales como los niños y los ancianos. Se trata, en otras palabras, de actuar aplicando el principio de cautela y de prevenir riesgos siempre posibles [...] Nuestro objetivo es conseguir una calidad medioambiental que los niveles de contaminación artificiales no den lugar a impactos ni riesgos importantes para la salud humana”.

⁷⁸⁷ COMISIÓN EUROPEA: POR UN FUTURO MÁS VERDE. Op. Cit, página 17 y 18. COMISIÓN EUROPEA: MEDIO AMBIENTE 2010. Op. Cit, página 8. “A medida que la sociedad europea se enriquece genera más residuos que, a su vez, van invadiendo valiosas superficies de terreno y contaminan el aire y el suelo. Estos residuos suelen estar compuestos por materiales que escasean y que podrían aprovecharse y reciclarse. Tenemos que elaborar una estrategia para conservar nuestros recursos naturales. Es preciso disociar generación de residuos y crecimiento económico [...] Nuestra estrategia sobre gestión de residuos consiste en conceder la prioridad a la prevención, seguidamente al reciclado, valorización de residuos e incineración y en tercer lugar, únicamente como último recurso, al depósito en vertederos. Nuestra meta es reducir la cantidad de residuos destinados a la eliminación definitiva en un 20% de aquí a 2010 y en un 50% a 2050 en comparación con las cifras de 2000”.

⁷⁸⁸ KRUSE, U: “El Rin se Purifica” En: *Scala, Revista Alemana de Medio Ambiente*. Editorial Frankfurter- Societäts- Druckerei GMBH, s/f páginas 32 y 33. “Desde 1989, la protección del medio ambiente es el tema número uno de los alemanes, según encuestas, incluso antes que el aseguramiento de las jubilaciones y puestos de trabajo de trabajo. 80 % de los ciudadanos le dan la mayor prioridad. En Europa, un promedio de 72 % de los aproximadamente 350 millones de ciudadanos de la CE consideran la protección medioambiental como un problema urgente. [Hoy al Río Rin] Le va mucho mejor. Cuando se revuelca en su lecho ya no surgen malos olores, y ya tiene suficiente oxígeno para respirar, y también la vida ha vuelto a sus brazos. Nuevamente le visitan moluscos y moscas, peces y pájaros. El Rin, el río más largo y caudaloso de Alemania, se encuentra en vías de mejoramiento. Lentamente se recupera de sus graves envenenamientos [...] A pesar de todo el paciente se encuentra aún en la estación de cuidados intensivos [...] El salmón del Rin sin embargo está considerado como extinguido [...] pero, como no se va

El medio ambiente tiene que soportar cada vez más presiones: problemas tales como el cambio climático, la erosión del suelo, el volumen creciente de residuos y las sustancias químicas que van a parar a los alimentos, el aire y el agua. Pero para poder seguir avanzando, es preciso que el medio ambiente ocupe un lugar central en las decisiones que se adopten sobre cualquier cuestión, se trate de transporte o energía, de industria o agricultura. Justamente, este Sexto Programa está orientado por el criterio del desarrollo sustentable y fundamentado en la calidad de vida del ciudadano de hoy y las generaciones futuras⁷⁸⁹.

Continuando con su decidida política de compromiso con la protección del medio ambiente, la Unión Europea ratificó el Protocolo de Kyoto⁷⁹⁰ (2002); sin embargo, para que tenga efectos vinculantes se requiere contar con el respaldo de por lo menos 55 partes firmantes del Convenio. Este plan es el primer y único con criterios realista para buscar la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en el mundo.

En estos momentos hay preocupación en la Comisión Europea, porque la tendencia actual es que a pesar de los avances realizados hasta 2000, la Unión

a creer en la completa recuperación del río hasta el regreso de los salmones, una comisión estatal con participación internacional se preocupa de atraerlos a sus aguas. Entre los puntos de su programa llamado "salmón 2000" se cuenta el cultivo de cientos de miles de huevos de salmones escandinavos, para después dejarlos en libertad en los afluentes [...] A pesar de todos los esfuerzos, el Rin nunca volverá a ser una corriente ecológicamente intacta [...] En diciembre de 1990 por primera vez después de mucho tiempo, un salmón mordió el anzuelo de un pescador aficionado –uno de los peces que fueron soltados en la corriente dos años antes. Había retornado del mar al Rin para desovar, voluntariamente”.

⁷⁸⁹ COMISIÓN EUROPEA: POR UN FUTURO MÁS VERDE. Op. Cit, página 8 y 9: “El término “desarrollo sostenible” se refiere al esfuerzo por garantizar que el crecimiento económico se lleve a cabo de modo que pueda ser viable en el futuro sin agotar los recursos o perjudicar a ninguna sección de la sociedad [...] El desarrollo sostenible constituye en la actualidad un principio central de la política de la Unión Europea. WIJMAN, A: “La Unión Europea Y La Energía Sostenible”. En: *Revista Española de Desarrollo y Cooperación*, número 13, 2004, página 37 a 45. TORRES LÓPEZ, M. A: “Unión Europea, Ciencia y Tecnología”. En: *Documentación Administrativa*, número 265-266, enero-agosto, 2003, página 365 a 390.

⁷⁹⁰ COMISIÓN EUROPEA: MEDIO AMBIENTE PARA LOS EUROPEOS, Revista de la Dirección General de Medio Ambiente, nº Bruxells, número15, febrero de 2004, página 10: “EL PROTOCOLO DE KYOTO RECOBRA ALIENTO”.

Europea no podrá alcanzar su objetivo de reducir las emisiones en un 8% con respecto a las cifras de 1990 antes de 2010. Solamente Suecia y el Reino Unido han logrado los objetivos acordados. De todas maneras, en comparación con otras zonas del planeta, la Unión Europea mantiene el liderazgo en cuanto a reducción de emisiones.

La política ambiental europea ha sido una actividad que ha puesto a prueba las instituciones comunitarias. Entre las principales instituciones de la Unión Europea⁷⁹¹, está la Comisión Europea⁷⁹² que ha desempeñado un papel fundamental en la adopción de la política ambiental comunitaria. A su facultad legislativa que la dota de un significativo control sobre el diseño de la agenda de estas políticas, se agrega su capacidad y competencia de formular recomendaciones o dictámenes.

El Consejo es una institución única y común para las Comunidades Europeas desde el Tratado de Fusión de los Ejecutivos de 1965 y se regula en los artículos 7 de los Tratados CE y 3 Euratom⁷⁹³. A partir de la entrada en vigencia del Tratado de Maastricht, se denomina Consejo de la Unión Europea, cuyas competencias se extienden a las materias políticas y normativas en los tres pilares en calidad de Institución de las Comunidades Europeas y de principal órgano responsable de la política exterior y de seguridad común y de la cooperación policial y judicial⁷⁹⁴.

⁷⁹¹ SÁENZ DE SANTA MARÍA, P. A: “La Reforma Institucional en el Tratado de Niza: La Búsqueda del Circulo Cuadrado”. En: *Tratado de Niza*. Análisis y comentarios. Texto. Colex, 2001, Madrid, pp 41 a 65.

⁷⁹² MANGAS MARTÍN, A y LIÑAN NOGUERA, D. J: *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*. Op. Cit, página 124. “Desde la unificación de los ejecutivos comunitarios (Tratado de Fusión de 1965), la Comisión es una Institución común a las Comunidades Europeas; sustituyó a la Alta Autoridad de la CECA y a las Comisiones de la CEE y del EURATOM”.

⁷⁹³ MANGA MARTÍN, A y LIÑAN, D .J. *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*. Op. Cit, 149.

⁷⁹⁴ MANGAS MARTÍN, A. y LIÑAN D. J *Instituciones y Derechos de la Unión Europea*. Op. Cit, página 149. El Consejo es la institución en la que están representados los intereses nacionales y, por ello, encarna el principio de la representación de los Estados integrados en la Unión, es decir, el principio de

El Parlamento constituye la asamblea de los representantes de los pueblos de los Estados miembros de las Comunidades Europeas (CCEE), los cuales son elegidos mediante sufragio universal directo. Esta institución expresa el principio democrático en la estructura institucional de la Unión Europea. El Parlamento Europeo es informado asiduamente por el Presidente de la Comisión y los Comisarios; se pronuncia sobre el programa de trabajo de la Comisión y pacta con ella el calendario legislativo. También es informado por la Presidencia del Consejo. Controla con carácter general la conducción de las distintas políticas comunitarias, entre ellas, la ambiental.

El Tribunal de Justicia de Luxemburgo ha sido una institución clave en el desarrollo del derecho comunitario ambiental, acumulando una serie de jurisprudencia, cuyos efectos se hacen sentir en cada uno de los estados miembros⁷⁹⁵. Por ejemplo, el caso de López Ostra y su pronunciamiento en materia de participación ciudadana en la protección del medio ambiente en función del derecho de la persona a disfrutar de un medio ambiente adecuado.

La Agencia Europea de Medio Ambiente (EEA) se crea en 1993, con personalidad jurídica propia, con un Consejo de Administración y un Comité científico de carácter consultivo. Este organismo proporciona información de calidad que pueda servir de referencia para la toma de decisiones o medidas de protección ambiental. Cuenta con un Sistema Europeo de Observación e Información Ambiental (acopia los Sistemas Nacionales de Información), que elabora los informes relativos a ciertas áreas específicas, como el aire, agua, suelo

representatividad territorial. El Consejo asume los más importantes poderes de decisión en las Comunidades Europeas y en la Unión, porque la creación de las Comunidades Europeas y, más tarde, de la Unión, así como su dinámica misma, está condicionada a la existencia y permanencia de los Estados miembros.

⁷⁹⁵ GARCÍA-VALDECASAS Y FERNÁNDEZ, R: "La Protección del Medio Ambiente y el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad; Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de Luxemburgo". En: *Derecho Comparado del Medio Ambiente y de los Espacios Naturales Protegidos*. Ecorama, Gerardo Ruiz-Rico Ruiz (Coord.) 2000, Granada, página 1 a 37.

etc. Una de las funciones de esta Agencia es la elaboración de un banco de datos e información y presentar informes periódicos sobre el estado del medio ambiente.

El desarrollo institucional de la Unión Europea condujo a la elaboración del Proyecto de la Constitución Europea, en la que el medio ambiente constituyó un objetivo central de la política general de la Unión Europea. Aunque el Tratado Constitucional de la Unión Europea perdió su aliento inicial, no deja de ser un referente importante para el Nuevo Tratado de la Unión Europea.

3.6.2 Medio ambiente y Tratado de la Unión Europea

La Constitución de la Unión Europea⁷⁹⁶ aunque no fue aprobada; es un precedente importante para el próximo proyecto político⁷⁹⁷. En dicho Tratado Constitucional Europeo estaba reflejado el interés por el medio ambiente⁷⁹⁸, tomando en cuenta que la mayoría de la legislación ambiental es producción comunitaria o está determinada por ella⁷⁹⁹.

El Proyecto constitucional establecía que la Unión se fundamentaba en el respeto a la dignidad humana, la libertad, la democracia, la igualdad, el Estado de

⁷⁹⁶ RUBIO LLORENTE, F: “El Constitucionalismo de los Estados Integrados de Europa”. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, septiembre-diciembre nº 48 Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996, páginas 9 y 10. La experiencia comunitaria expresada en la Unión Europea no constituye una federación ni pretende convertirse en los Estados Unidos de Europa. Pero es un proceso que conlleva, necesariamente, a la transformación profunda del concepto de Estado como hasta ahora se ha entendido; en este sentido, se reelaboran viejas categorías y se construyen otras.

⁷⁹⁷ LA TORRE, M: “Derecho y Conceptos de Derecho. Tendencias Evolutivas desde una Perspectiva Europea”. En: *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, número 16, septiembre-diciembre, 1993, Madrid, página 67 a 93.

⁷⁹⁸ FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA, ARCO DE EUROPA, Revista sobre la Comunidad Europea, nº 134, junio 2003, página 10. “Si embargo, el Tratado no es muy ambicioso a la hora de ofrecer a los legisladores el margen de maniobra necesario para lograr mejores resultados en materia de medio ambiente”.

⁷⁹⁹ HERMIDA DEL LLANO, C: “Reflexiones sobre el Tratado por el que se Instituye una Constitución para Europa”. En: *Anuario de Filosofía del Derecho, nueva época*, tomo XXI, Ministerio de Justicia, 2004, Madrid, página 287 a 312.

derecho y los derechos Humanos⁸⁰⁰. A partir de la Carta de los Derechos Fundamentales (2000), que carecía de fuerza jurídica vinculante, construía su propio catálogo de derechos Fundamentales⁸⁰¹.

El Proyecto ubicaba, claramente, la dignidad humana en un plano relevante, conectada con el derecho a la integridad de la persona y con el derecho a la educación. Reconocía la libertad empresarial y el derecho a la propiedad. En materia de solidaridad, garantizaba la seguridad social y las ayudas sociales⁸⁰², protegía la salud de sus ciudadanos y protegía el medio ambiente.

Los objetivos de la Unión, dentro de su ámbito territorial, estaban definidos en la primera parte del Texto Constitucional, de una vez se establecía que el desarrollo de la Unión Europea sería sostenible y, en consecuencia, se basaba en un crecimiento económico equilibrado, en una economía social de mercado y en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del ambiente. Con respecto a sus relaciones externas, proyectaba su concepción de desarrollo sostenible y la solidaridad entre las Naciones (artículo 3 numerales 3 y 4).

En cuanto a la protección ambiental, se explicitaba que la política de la Unión Europea se integraba y garantizaba con base al principio de desarrollo sostenible, el cual se traducirá en un alto nivel de protección ambiental y a una mejor calidad de vida (artículo II-37). En la parte tres, el Tratado declaraba que las exigencias de la protección del medio ambiente deberían integrarse en la definición y en la

⁸⁰⁰ SERNA PEDRO: “LA Dignidad Humana en la Constitución Europea”. En: *Persona y Derecho, Revista de Fundamentación de Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos, Dignidad humana, Derecho y Política*, número 52, 2005, Navarra, página 13 a 120.

⁸⁰¹ AGUILAR DE LUQUE, L: “Los Derechos Fundamentales en el Proceso de Integración Europea”. En: *Cuadernos de Derecho Público*, número 18, enero-abril, Ministerio de Administraciones Públicas, 2003, Madrid, página 173 a 188.

⁸⁰² MONTOYA MELGAR, A: “Dimensión Social de la Unión Europea”. En: *Jornadas sobre “la armonización legislativa en la Unión Europea”*. Dykinson, 1999, página 167 a 176. GARCÉS FERRER, J: *La Nueva Sostenibilidad Social*. Bases Teóricas del modelo societario. Editorial Ariel, S. A., 2000, Barcelona, página 77 a 83.

realización de las políticas y acciones de la Unión dentro de su esquema general de funcionamiento, en pro de fomentar un desarrollo sostenible (artículo III-4).

La política de la Unión en el ámbito del medio ambiente, contribuiría a lograr los siguientes objetivos: a) la conservación, la protección y la mejora de la calidad del ambiente; b) la protección de la salud de las personas; c) la utilización prudente y racional de los recursos naturales; d) el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente (artículo III-129).

El tratado era enfático y reiterativo en declarar que la política de la Unión tendría como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado del medio ambiente, teniendo en cuenta la diversidad de situaciones. Dicha protección se basaría en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de quien contamina paga. Las medidas de armonización pertinente para la protección del medio ambiente contendrían, en los casos apropiados, una cláusula de salvaguardia que autorizara a los Estados miembros adoptar, por motivos medioambientales no económicos, disposiciones provisionales sometidas a un procedimiento de control de la Unión.

Entre los parámetros o directrices que se tendrían en cuenta en la creación legislativa, estaban: a) los datos científicos y técnicos disponibles, b) las condiciones del medio ambiente en las diversas regiones de la Unión, c) las ventajas y las cargas que puedan resultar de la acción o de la falta de acción, d) el desarrollo económico y social de la Unión en su conjunto y el desarrollo equilibrado de sus regiones (artículo III-129). Los preceptos previstos en los artículos III-130 y 131 ordenaban crear leyes marcos europeas en función de la ejecución de los objetivos establecidos en el artículo III-129.

El Tratado Constitucional de la Unión Europea inauguraba un texto con una dimensión ambiental superior a las conocidas en la actualidad, ya que recogía toda la experiencia acumulada durante las regulaciones de los Tratados fundacionales, así como de la experiencia del derecho, la jurisprudencia y doctrina internacional⁸⁰³.

El Nuevo Tratado de la Unión Europea reconoce, desde su Preámbulo, que la dignidad será la base ontológica de la Unión Europea. En este sentido, establece que “La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana (artículo 2 del Preámbulo). Esta valoración de la dignidad se proyecta a la política general de la Unión, especialmente a la relativa al medio ambiente. De allí, que “Las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Unión, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible” (artículo 11, artículo 6 del antiguo TCE).

Aunque el Tratado no establece expresamente el derecho al medio ambiente, sí contiene los elementos para su extracción por interpretación. Esto se evidencia de los objetivos de la política ambiental diseñada por el Tratado: “La política de la Unión en el ámbito del medio ambiente contribuirá a alcanzar los siguientes objetivos: la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente; la protección de la salud de la persona; la utilización prudente y racional de los recursos naturales, el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente, y en particular a la lucha por el cambio climático (artículo 191, antiguo artículo 174 TCE).

⁸⁰³ FAJARDO DEL CARTILLO, T. *La Política Exterior de la Unión Europea en Materia de Medio Ambiente*. Editorial Tecnos, 2005, Madrid, página 85 a 177.

3.7 Consideraciones finales

Tanto el Derecho Comunitario⁸⁰⁴, como el Derecho Internacional, han contribuido a la homogenización del Derecho Ambiental español⁸⁰⁵. Aunque España ya contaba con un concierto legislativo ambiental antes de incorporarse a la Unión Europea, es a partir de su ingreso en 1986 (coincide con la aprobación del Ácta Única cuando el Derecho Ambiental comienza a dar un salto cualitativo y cuantitativo. Es en este período cuando empiezan a multiplicarse las sentencias que aplican la legislación ambiental, reconsiderándose viejas cuestiones jurídicas a la luz de los nuevos valores ambientales del ordenamiento jurídico⁸⁰⁶.

El Estado Social de Derecho español, impulsado por la política ambiental comunitaria, opta por un desarrollo sostenible. De allí que la dimensión ambiental prevista en el artículo 45 de la Constitución se revitaliza y se expande por todo el tejido del ordenamiento jurídico. En este contexto, el actual derecho de propiedad es moldeado, tanto por el principio de la función social, como por el principio de la función ambiental. Las instituciones jurídicas clásicas ahora son observadas a la luz de los nuevos valores ambientales. Este proceso de renovación no puede obviar, en modo alguno, las categorías conceptuales heredadas en nuestra cultura jurídica. En este marco normativo, el derecho al medio ambiente se ha constituido en una institución clave del Derecho Ambiental hispano.

El Derecho, históricamente, se ha adaptado a cualquier cambio en la sociedad. En este sentido, las demandas sociales y el interés por los parámetros de biosfera, hicieron posible el advenimiento del Derecho Ambiental. En este contexto se

⁸⁰⁴ GARCÍA-VALDECASAS Y FERNANDEZ, R: “La Protección del Medio Ambiente y el Ordenamiento Jurídico de la Unión Europea. La Jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo”. En: *La Protección del Medio Ambiente y el Ordenamiento Jurídico Español*. Op. Cit, página 72 a 79. VERCHER NOGUERA, A (Dir.): *El Derecho Comunitario Medio Ambiental: Estado Actual de la Transposición del Derecho Comunitario al Ordenamiento Jurídico*. Op. Cit.

⁸⁰⁵ RUIZ-RICO RUIZ, G: *El Derecho Constitucional al Medio Ambiente*. Op. Cit, página 99 a 119.

⁸⁰⁶ Cfr. SANCHEZ MORON, M (Dir.): *Jurisprudencia sobre Medio Ambiente*. Op. Cit, página 13 y 14.

reconoció el derecho al medio ambiente adecuado y sus instrumentos de acción colectiva⁸⁰⁷. En este proceso de cambio y renovación, se perfiló el concepto de calidad de vida⁸⁰⁸, resultante del disfrute de un medio ambiente en condiciones adecuadas⁸⁰⁹. La noción jurídica de medio ambiente comprende una serie de elementos vinculados con la vida humana y su amplio entorno, en los que la mención constitucional a la calidad de vida se presenta como clave principal de su comprensión⁸¹⁰.

La doctrina española ha mostrado gran interés en desentrañar el contenido del artículo 45.1 CE. Un sector afirma que contiene solamente un principio rector de la política económica y social; mientras que otro sostiene que existe un derecho-deber de todos los ciudadanos a desarrollar su persona en un medio ambiente adecuado. En todo caso, su caracterización ha de promover vías eficaces para su tutela jurídica en el marco del ordenamiento jurídico ambiental español.

⁸⁰⁷ Cfr. LOPERENA ROTA, D: *El Derecho al Medio Ambiente*. Op. Cit, página 19

⁸⁰⁸ Cfr. PÉREZ MORENO A: “Reflexiones sobre la Sustantividad del Derecho Ambiental”. En: *Revista de Administración Pública*, Vol III, número 100-102, 1983, Madrid, página 2767 a 2786

⁸⁰⁹ PÉREZ MORENO, A. “Reflexiones sobre la Sustantividad del Derecho Ambiental”. Op. Cit. “La idea sustantiva del concepto de calidad de vida está muy condicionada por las prioridades de la escala de valores de la sociedad. Sin embargo, cabe pensar que al menos el mantenimiento de la vida, la protección a la integridad física y moral del individuo y de la sociedad, es el valor más universal derivado de la propia ley del ser”

⁸¹⁰ JUNCEDA, J: *Derecho Ambiental*. Op. Cit, página 15 y ss.

CAPÍTULO 4: DERECHO AL MEDIO AMBIENTE EN ESPAÑA

4.1 Consideraciones previas

La Constitución española regula el medio ambiente, por un lado, en el artículo 45 CE, ubicado en el ámbito de los principios rectores de la política social y económica y, por el otro, en los artículos 148 y 149 CE, ubicados en la organización territorial del Estado español. Concretamente, los artículos 148.1.9 y 149.1.23 regulan el medio ambiente como materia objeto de la distribución de competencia⁸¹¹.

El artículo 45 CE establece en sus respectivos numerales, el derecho al medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona (artículo 45.1CE); así como un mandato a los poderes públicos a velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger el medio ambiente en función de mejorar la calidad de la vida (artículo 45.2 CE), so pena de las respectivas sanciones previstas (artículo 45.3 CE).

La doctrina española⁸¹² ha protagonizado una rica discusión⁸¹³ sobre el contenido del artículo 45.1 CE, cuya interpretación literal puede evidenciar una situación de

⁸¹¹ PÉREZ MARTO, J: *“La Configuración Jurídica del Medio Ambiente en el Derecho Español*. Op. Cit, página 169 a 199. “En los artículos 148 y 149 de la Constitución se contempla el medio ambiente como materia objeto de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, no haciéndose referencia en los citados preceptos a las competencias que, este sentido y sobre la materia, puedan asumir las Entidades Locales. Asunción ésta que ha venido determinada por la interpretación y desarrollo que, de los artículos 137, 148 y 141 de la Constitución, ha tenido lugar”.

⁸¹² CONDE ANTEQUERA, J. *El Deber Jurídico de Restauración Ambiental*. Op. Cit, página 105: “No son escasas las opiniones acerca de la consagración o no por este precepto de un “derecho al medio ambiente”, constituyéndose así este artículo en uno de los más debatidos de nuestra Constitución, sin que se haya obtenido aún un parecer unánime”

⁸¹³ BELLVER CAPELLA, V. *Ecología: de las Razones a los Derechos*. Editorial Comares, 1994, Granada, página 222: “Independientemente de las críticas que se pueden hacer respecto de la concreta redacción, de su ubicación dentro de los Principios Rectores de la política social y economía (Capítulo III del Título I) y, en definitiva, de la eficacia de su reconocimiento en la Constitución, se puede afirmar que el artículo 45 de nuestra Constitución supone un paso importante en la emergencia del derecho humano al medio ambiente”

prevalencia de los ciudadanos⁸¹⁴. En todo caso, el contenido de dicho precepto debe compaginarse con los demás derechos y deberes también constitucionales, como el desarrollo económico e industrial⁸¹⁵. De allí que debe evitarse la absolutización, tanto de la norma ambiental como de la económica⁸¹⁶.

La pertinencia jurídica del medio ambiente residirá, sin duda alguna, en su adecuada y problemática compaginación con los demás objetivos constitucionales de promoción del desarrollo económico, sin que éste minimice al medio ambiente ni viceversa⁸¹⁷. Este criterio ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional⁸¹⁸ y por el Tribunal Supremo⁸¹⁹; empero, otras decisiones judiciales tienden a

⁸¹⁴ MERINO GIL, A. B: “Eficacia del artículo 45.1 de la Constitución sobre el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado. problemas para su desarrollo legislativo”. En: *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, número 218, junio, 2005, Madrid, página 185 a 199.

⁸¹⁵ Artículo 38 CE (modernización y desarrollo de todos los sectores económicos); artículo 40 CE (promoción de condiciones favorables para el progreso social y económico); artículo 128 (principio de la libertad de empresa); 130CE (planificación de la actividad económica para atender necesidades colectivas y estimular el crecimiento de la riqueza); 131.1 CE (subordinación de la riqueza nacional al interés general).

⁸¹⁶ Sobre la tensión entre el medio ambiente y el desarrollo económico el Tribunal Constitucional español ha declarado los siguientes fundamentos jurídicos de la Sentencia 64/1982, de 4 de noviembre: A) “No puede considerarse como objetivo primordial y excluyente la explotación al máximo de los recursos naturales, el aumento de producción a toda costa, sino que se ha de armonizar la “utilización racional” de esos recursos con la protección de la naturaleza, todo ello para el mejor desarrollo de la persona y para asegurar una mejor calidad de vida”. B) “La conclusión que se deduce del examen de varios preceptos constitucionales (Preámbulo, artículo 45, 129,1 y 130,1) lleva a la necesidad de compaginar en la forma que en cada caso decida el legislador competente la protección de dos bienes constitucionales: el medio ambiente y el desarrollo económico”. C) “El artículo 128,1 de la Constitución supone que no pueden sustraerse a la riqueza del país recursos económicos que el Estado considera de interés general, aduciendo otras finalidades como protección del medio ambiente. Ello supone que si bien la imposición de una carga adicional para la protección del medio ambiente no es en sí contraria a la Constitución, sí lo es la prohibición con carácter general de actividades que son de importancia económica”. D) “En los supuestos en que se pueda plantear, en concreto, el conflicto entre los dos intereses cuya compaginación se propugna, será necesario ponderar en cada caso la importancia para la economía nacional de la explotación de que se trate y del daño que se pueda producir al medio ambiente, y requiere también entender que la restauración exigida podrá no ser siempre total y completa, sino que ha de interpretarse con criterios flexibles”

⁸¹⁷ Vid. JUNCEDA, J: *Derecho Ambiental. Guía Jurisprudencial de Leg.* Op. Cit, página 19 y 18.

⁸¹⁸ S.T.C. 149/1991, de 4 de julio

⁸¹⁹ S.T.S. de 2 de diciembre de 1994 y de 11 de febrero de 1995.

inclinarse, cuando ya no es posible el equilibrio de valores, a favor del factor ambiental⁸²⁰.

La mayoría de la doctrina y la jurisprudencia española, hasta ahora, no reconoce virtualidad sustantiva alguna al contenido del primer numeral del artículo 45 CE. Para este sector, existe una asimetría entre el derecho subjetivo y el Derecho Ambiental, que dificulta la aplicación de los esquemas de defensa de derechos individuales en el campo ambiental. Consideran que “el derecho subjetivo es de naturaleza individualista y antropocéntrico; mientras que el Derecho Ambiental entraña una dimensión colectiva y naturista, en función de proteger, tanto al hombre como a los parámetros de biosfera”⁸²¹. En definitiva, esta tesis sostiene que el derecho subjetivo es una institución que tiene como arquetipo el derecho de propiedad, cuya naturaleza es asimétrica con respecto los bienes ambientales, considerados bienes comunes, de libre disposición y gratuitos⁸²².

⁸²⁰ Ss. T. S. De 26 de diciembre de 1989 y de 29 de Noviembre de 2000.

⁸²¹ Cfr. MARTÍN MATEO, R: *Tratado de Derecho Ambiental*. Vol. I, página 84. “Los derechos subjetivos, como su misma rúbrica indica, son derechos de cuño individualista y antrópico; mientras que el Derecho Ambiental tiene un substratum intrínsecamente colectivo y naturista, que pretende proteger al hombre, pero también al medio terráqueo en cuanto tal, de aquí los inconvenientes implicados en la catalogación de los derechos implicados conforme a los esquemas tradicionales”. GARRIDO FALLA, M. *Comentarios a la Constitución*. Editorial Cívitas, 1985, Madrid, página 176. SERRANO MORENO, J. L. *Ecología y Derecho. Principios de Derecho Ambiental y Ecología Jurídica* (2da. Ed.) Ecorama, 1992, Granada, página 114 a 115. SERRANO MORENO, J.L. “El Derecho Subjetivo al Ambiente”. Op. Cit, página 84. BELLVER CAPELLA, V: *Ecología: De las Razones a los Derechos*. Op. Cit, página 231 y 232; ROCA, J: *Sobre el Deber General a la Persona (Derecho Civil y Medio Ambiente)*, 1995, Murcia, página 15 y ss. MORENO TRUJILLO E. *La Protección Jurídica-Privada del Medio Ambiente y la Responsabilidad por su Deterioro*. Op. Cit, página 110. JORDÁ CAPITÁN, E. *El Derecho a un Medio Ambiente*. Op. Cit, página 151 a 172.

⁸²² Vid. SERRANO MORENO, J. L: “El Derecho Subjetivo al Ambiente”. En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, número 16, 1988, Granada, página 84. “En efecto, el derecho al ambiente no es el reconocimiento de una esfera de intereses propios, de un conjunto de facultades tuteladas por el derecho objetivo; y por ello, sobre la base de las instituciones jurídicas tradicionales, ni aparece con claridad el ámbito exacto sobre el que debe recaer la tutela, ni los particulares s hallan siempre legitimados para reclamar la tutela de un derecho que no se encuentra vinculado a la esfera individual de manera directa”.

En esta misma dirección, el Tribunal Constitucional⁸²³ ha declarado que se está ante un auténtico principio rector, mas no ante un derecho subjetivo de aplicación directa ante los tribunales, hasta tanto no se haya dictado la Ley que desarrolle dicho precepto (artículo 53. 3 CE), criterio también seguido por el Tribunal Supremo⁸²⁴.

Serrano Moreno⁸²⁵ afirma que el derecho al medio ambiente adecuado es un principio orientador de los objetivos del Estado y las regulaciones ambientales forman parte de las políticas públicas. Por lo tanto, el Derecho Ambiental no existe como disciplina jurídica, sino como política pública. De ahí que el derecho al medio ambiente no pueda interpretarse a partir de las instituciones clásicas del Derecho.

Sin embargo, otro sector de la doctrina propone que el desarrollo jurídico del artículo 45.1 CE debe girar en torno a todos los ciudadanos y su derecho a disfrutar de los parámetros de la biosfera en condiciones adecuadas, de manera individual o colectiva⁸²⁶. Desde esta perspectiva, el derecho al medio ambiente adecuado es un derecho humano previo a la actividad administrativa de protección al medio ambiente. Por lo tanto, el Derecho Ambiental, como

⁸²³ Ss.T.C. 199/1996, de 3 de diciembre y 119/2001, de 24 de mayo.

⁸²⁴ Ss.T.S de junio de 1984; de 2 de febrero de 1987; de 11 de julio de 1987; de 25 de abril de 1989; y de 17 de mayo de 1999.

⁸²⁵ Cfr. SERRANO MORENO, J. L: “El Derecho Subjetivo al Ambiente”. Op. Cit, página 84. “En efecto, el derecho al ambiente no es el reconocimiento de una esfera de intereses propios, de un conjunto de facultades tuteladas por el derecho objetivo; y por ello, sobre la base de las instituciones jurídicas tradicionales, ni aparece con claridad el ámbito exacto sobre el que debe recaer la tutela, ni los particulares se encuentran siempre legitimados para reclamar la tutela de un derecho que no se encuentra vinculado a su esfera individual de manera directa”.

⁸²⁶ PÉREZ LUÑO, A: *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. Op. Cit*, página 472 a 509: “Constituye un mérito de la Integrationslehre, formulada por Rudol Smend hace cincuenta años, el haber asignado a los derechos fundamentales un doble cometido: el concretar y garantizar las libertades existentes y el establecer el horizonte emancipatorio a alcanzar. Dentro de esta segunda función de los derechos fundamentales se encuadra el reconocimiento en nuestro texto constitucional del derecho a la calidad de la vida a través de una adecuada protección del medio ambiente”.

disciplina jurídica, debería girar en torno a la persona titular del derecho al medio ambiente adecuado⁸²⁷.

Concretamente, este sector de la doctrina propone indagar hasta qué punto, por interpretación literal del artículo 45.1CE⁸²⁸ y a la luz de la dignidad de la persona, de las normas internacionales y comunitarias, el derecho al medio ambiente adecuado podría configurarse como un autentico derecho subjetivo (derecho-deber), susceptible de ser alegado y defendido de manera directa ante los tribunales, tanto de forma individual como colectiva⁸²⁹, lo que aumentaría así las vías de protección jurídica del medio ambiente y su adecuación al desarrollo de la persona⁸³⁰.

En síntesis, la caracterización del derecho humano al medio ambiente adecuado se apoya, tanto en una interpretación literal del contenido del artículo 45.1CE, como en el concepto de dignidad humana: fundamento ontológico de los derechos

⁸²⁷ PÉREZ LUÑO, A. “Artículo 45. Medio Ambiente”. En: *Comentarios a las leyes políticas*, Oscar Alzaga Villaamil (Coord.), Constitución Española de 1978, tomo IV (artículos 39–55), editorial Revista de Derecho Privado, 1984, Madrid, página 241 a 279. PÉREZ LUÑO, A. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Editorial Tecnos, 2001, Madrid, Op. Cit, página 472 a 509. DELGADO PIQUERES, F. “Régimen Jurídico del Derecho Constitucional al Medio Ambiente”. En: *Revista Española de Derecho Constitucional* número 38, mayo-agosto, año 13, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, Madrid, página 56. LÓPEZ RAMÓN, F: “Derechos Fundamentales, Subjetivos y Colectivos al Medio Ambiente”. En *Revista Española de Derecho Administrativo*, número 95, julio-septiembre, editorial Cívitas, 1997, Madrid, página 346 a 364. “El artículo 45.1 de la Constitución reconoce, pues, un derecho subjetivo al medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona. Y a propio tiempo, un “deber de conservarlo”. Con lo cual, las dos vertientes, activa y pasiva, de las normas jurídicas de relación entre sujetos queda perfectamente expresada”

⁸²⁸ JUNCEDA MORENO, J. *Derecho Ambiental*. Guía Jurisprudencial de Legislación y Procedimiento. Op. Cit, página 22.

⁸²⁹ Cfr. LOPERENA ROTA, D. *El Derecho al Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit, página 65 y 66. “Aplicando conceptos jurídicos clásicos podemos decir que la biosfera con sus parámetros adecuado pertenece *pro indiviso* a cada uno de los seres humanos, ya que su uso y disfrute se realiza en común”

⁸³⁰ DORAL, J. A: “La Protección Ambiental”. En: *Suplemento Humana Iura de Derechos Humanos*, número5, persona y derecho, 1995, Navarra, página 119 a 131

humanos. La dignidad está representada por el conjunto de condiciones ético-políticas, generalmente admitidas por casi todos los ordenamientos jurídicos⁸³¹.

4.2 La dignidad como fundamento ontológico

La especie humana representa, por su inteligencia, una categoría existencial preeminente sobre los demás seres vivos⁸³². En este sentido, actualmente la inteligencia está orientándose en función de su propia dignidad⁸³³ y de su responsabilidad frente a las generaciones futuras con respecto al medio ambiente. Aunque su propia inteligencia ha sido también la que ha orientado su capacidad de adaptación y modificación del entorno natural⁸³⁴. De allí que su propia inteligencia es responsable, en buena medida, de los impactos negativos sobre el medio ambiente⁸³⁵. De todas maneras, la especie humana ha reaccionado y ahora

⁸³¹ Cfr LOPERENA ROTA, D. *El Derecho al Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit, página 41. “Los derechos humanos se han convertido en un conjunto de convicciones ético-políticas generalmente admitidas por todos los países, en el mínimo común denominador civilizatorio del presente momento histórico”

⁸³² COMPLAK, K: “Por Una Comprensión Adecuada de la Dignidad Humana”. En: *Dikaion, Revista de actualidad jurídica*, año 19, número 14 1-336, Universidad de la Sabana, 2005, Chía, Cundinamarca, Colombia, página 20 a 30. “Todo examen de la dignidad debe partir de una definición del ser humano y la más apropiada es la sugerida del enfoque cristiano del hombre como algo excepcional dentro de la naturaleza, a diferencia de otras concepciones que lo relativizan demasiado y por eso no son convenientes para plantear la dignidad humana como categoría incondicional”

⁸³³ COMPLAK, K: “Por una Comprensión Adecuada de la Dignidad Humana”. En: *Dikaion, Revista de actualidad jurídica*, año 19, número 14 1-336- Facultad de Derecho de la Universidad de la Sabana Chía, Noviembre, 2005, Cundinamarca-Colombia, página 20 a 30

⁸³⁴ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D: “La Protección Jurídica del Medio Ambiente: Evolución y Perspectiva”. En: *Tomarse la Naturaleza en Serio*. Ética ambiental en perspectiva multidisciplinar, Biblioteca nueva, José M García Gómez-Heras y Carmen Velayos (Coord.), 2004, Madrid, página 173 a 199: “El impacto de las actividades humanas sobre el medio ambiente no es un fenómeno nuevo de nuestro tiempo. La tensión ser humano-naturaleza ha supuesto una constante en la evolución de la Humanidad. Desde tiempos inmemoriales, la existencia y el pensamiento humano se ha desarrollado en relación directa y necesaria con la naturaleza, al encontrar, el ser humano, en el medio natural el punto de referencia esencial de sus acciones transformadores”.

⁸³⁵ RIECHMANN, J: “Hacia una Agroética: Consideraciones sobre Ética Ecológica y Actividad Agropecuaria”. En: *Tomarse la Naturaleza en Serio*. Ética ambiental en perspectiva multidisciplinar, José M, García Gómez-Heras y Carmen Velayos (Coord.), Biblioteca Nueva, 2004, Madrid, página 67 a 102: “No será posible reorientar nuestras sociedades hacia el desarrollo sostenible sin cambios muy profundos en el sector agropecuario y agroalimentario: la agroecología –que sabe cómo crear agroecosistemas equilibrados, que produzcan lo suficiente sin dañar las fuentes de fertilidad de la tierra- debe proporcionar la orientación teórica para esta profunda reorientación”.

intenta, desde un antropocentrismo sabio o pertinente, corregir su relación con la naturaleza⁸³⁶. Esta respuesta jurídica ha tenido lugar en el marco del Estado Social de Derecho, tanto en España como en Venezuela.

Actualmente el derecho al medio ambiente adecuado se ha convertido en una convicción ético-jurídica admitida, por lo general, en todos los países. El resultado ha sido la ampliación conceptual del Estado Social de Derecho en su proyección en término de política de bienestar y calidad de vida⁸³⁷. En este contexto, se pretende ofrecer respuesta jurídica a los excesos de la política económica cuantitativa⁸³⁸. El derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona (artículo 45.1CE), representa un derecho expansivo y emblemático del Estado Social español, inspirado en la idea de dignidad de la persona (artículo 10.1 CE).

Para proteger el derecho al medio ambiente adecuado, “Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva” (artículo 45.2 CE). En este apartado están las directrices de la gestión de la política ambiental del Estado en función del desarrollo de la persona.

El tercer y último apartado del artículo 45 CE establece, que “Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije, se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado” (artículo 45.3 CE). Este apartado informa que no sólo se protegerá el interés ambiental a través de normas penales y administrativas, sino

⁸³⁶ BOURG, D. “*El Proceso Incorrecto al Antropocentrismo*”. Op. Cit, página 63 a 95.

⁸³⁷ DOEHRING, K. “*Estado Social, Estado de Derecho y Orden Democrático*”. Op. Cit, p. 107 a 208

⁸³⁸ MARTÍN MATEO, R: *Tratado de Derecho Ambiental* Vol I, Op. Cit, página 97.

que dependiendo del caso concreto, también se protegerá por medio de otras vías jurisdiccionales previstas en el ordenamiento jurídico interno.

El artículo 45 CE está dictando pautas sobre una nueva lectura del derecho a la vida, cuya realización deberá ocurrir en condiciones dignas y en un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona. La dignidad alcanza plenamente la categoría de núcleo axiológico de las constituciones, cuando se encuentra con la definición de dignidad del hombre⁸³⁹, cuya definición clásica se apoya en la idea de que éste, como ente ético-espiritual, puede por su propia naturaleza autodeterminarse, formarse y actuar sobre el medio ambiente que lo rodea.

En el terreno constitucional ha existido alguna dificultad para precisar la definición de dignidad; sin embargo, hay quienes han apuntado en el sentido de que “el hombre es el valor supremo”⁸⁴⁰: sustancia individual y social cuya racionalidad le permite comprender y querer⁸⁴¹. De allí que la dignidad tenga como fundamento la racionalidad humana, expresada en su libre e ineludible autodeterminación para desenvolverse en el medio [ambiente] que lo cobija”⁸⁴².

Por lo tanto, “ese ente privilegiado llamado hombre, es la expresión de una dimensión psíquica, moral y espiritual que se materializa en la dimensión

⁸³⁹ Vid. HERVADA, J: “Los Derechos Inherentes a La Dignidad de La Persona Humana”. En: *Persona y Derecho. Revista de Fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos, Humana Iura*, numero 1, Edición servicio de publicación de la Universidad de Navarra, 1991, Navarra, página 347.

⁸⁴⁰ Cfr. VON MUNICH, I: “La Dignidad del Hombre en el Derecho Constitucional” En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 5, mayo – agosto, Madrid, 1982, página 9 y 19.

⁸⁴¹ Cfr. OLASO, L. M. *Curso de Introducción al Derecho*. Tomo I, Universidad católica Andrés Bello, Caracas, 1988, página 376. El hombre es “una sustancia individual de naturaleza racional dotada de la capacidad de entender y querer”.

⁸⁴² Cfr. VERNA DE BRICEÑO, E: *Presencia de los Derechos Humanos*. Universidad Católica Andrés Bello. Op. Cit, página 21 y 22. Cada hombre es, de una forma u otra, arquitecto de su propia existencia. Él debe tomar sus decisiones ajustadas a los principios morales que, de alguna manera, aceptó libremente. Por lo tanto “El valor supremo de la persona humana es, como consecuencia, la libertad. Esta capacidad de elegir la adecuación moral de sus actos hace de cada ser humano algo único, especial, irrepetible y a la vez, digno, merecedor de respeto

corporal, donde la racionalidad se erige como su carácter fundamental. En virtud de ello, surge la dignidad de la persona”⁸⁴³. De allí que, por ser un atributo consustancial a la condición humana, tanto en su dimensión individual como social, y por ir indisolublemente unida a la idea de libertad, “la dignidad adquiere un status ontológico fundamental y, por ende, un significado jurídico político”⁸⁴⁴.

Aunque la dimensión de la dignidad desborda los límites de este trabajo, puede intentarse una aproximación al concepto “jurídico” de dignidad de la persona, “definiéndola como la característica propia e inseparable de toda persona en virtud de su racionalidad, independientemente del momento y por encima de las circunstancias en que se desenvuelva su vida, que se materializa en la relación, desarrollo y perfección de la propia personalidad a través del ejercicio de los derechos inviolables e irrenunciables que a ella son inherentes”⁸⁴⁵. Una de las características más notorias de las constituciones surgidas después de la Segunda guerra mundial, es el reconocimiento de la dignidad humana como un valor jurídico supremo, núcleo axiológico de las constituciones, en virtud del cual se justificó el reconocimiento del derecho al medio ambiente adecuado, tanto en España (artículo 10.1CE y 45 CE) como en Venezuela (artículo 3 CRBV y 127 CRBV).

En el Derecho Internacional la dignidad de la persona ya aparecía contenida en la Carta de Naciones Unidas (25/07/1945), cuyo Preámbulo destaca “la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana”. El Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos (10/12/1948), categoría suprema de la dignidad, quedó estampado que “La

⁸⁴³ Cfr.. GONZÁLEZ PÉREZ, J: *La Dignidad de la Persona*, Civitas, Madrid, 1986, página 24.

⁸⁴⁴ Cfr. ALEGRE MARTÍNEZ, M. Á: *La Dignidad de la Persona como fundamento del Ordenamiento Español*. Universidad de León, 1996, página 19.

⁸⁴⁵ Cfr. ALEGRE MARTÍNEZ, M. Á: *La Dignidad de la Persona como fundamento del Ordenamiento Español*. Op. Cit, página 30.

libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.”

El artículo 1° de la Declaración establece que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”⁸⁴⁶. En este contexto, la dignidad representa la base de la solidaridad y el fundamento de los Derechos Humanos contenidos en los diferentes instrumentos internacionales⁸⁴⁷. Actualmente es unánime el criterio de aceptar el derecho al medio ambiente como un derecho humano⁸⁴⁸.

El Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), inspirado en la anterior Declaración, establece que los derechos que contiene derivan de la dignidad inherente a la persona humana, por lo que su artículo 10 establece que “Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades Fundamentales (4/10/1950), también está orientado al reconocimiento de los derechos inherentes a la dignidad de la persona. Entre sus aportes está la

⁸⁴⁶ Este artículo 1° quizá tenga su precedente en el artículo 1° de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789.

⁸⁴⁷ Los Preámbulos de los pactos internacionales de Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos (1969), tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Convención de San José de Costa Rica (1969), que establece que “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad” (artículo 11.1)

⁸⁴⁸ La Declaración de Río de Janeiro (1992) declaró que “Los seres humanos constituyen el centro de preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza” (Principio 1). “El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras” (Principio 3) LOPERNA ROTA, D. El Derecho al Medio Ambiente Adecuado. Op. Cit, página 41. “Los derechos humanos se ha convertidos en un conjunto de convicciones ético-políticas generalmente admitidos por todos los países”.

creación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como instancia de garantía de los derechos consagrados.

El reconocimiento de la dignidad de la persona, como referente axiológico central del ordenamiento constitucional, es un denominador común del constitucionalismo de la actual Europa. La Constitución Italiana de 1947 establece que “La República reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, ya sea como individuo ya sea en las formas sociales donde desarrolla su personalidad, y exige el cumplimiento de los deberes inderogables de solidaridad política, económica y social” (artículo 2º CI). Esta Carta Magna establece que su finalidad última, es alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad humana⁸⁴⁹. España ha suscrito todos estos documentos del Derecho Internacional y, sabido es que su ordenamiento constitucional se fundamenta en la dignidad de la persona (artículo 10.1CE):

La Constitución de Bonn de 1949 es más explícita, proclama que “La dignidad del hombre es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público. El pueblo alemán se identifica, por lo tanto, con los inviolables e inalienables derechos del hombre como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo” (artículo 1 CA). Este precepto se complementa con el que establece que “Todos tienen derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad siempre que no vulneren los derechos de otro ni atenten al orden constitucional o a la ley moral” (artículo 21 CA)⁸⁵⁰.

⁸⁴⁹ Artículo 3º CI: “Todos los ciudadanos tienen la misma dignidad social y son iguales ante la ley sin distinción de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas o condiciones personales y sociales. Es misión de la República suprimir los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la personalidad humana y la efectiva participación de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país”.

⁸⁵⁰ Cfr. SERNA, P: “La Dignidad Humana en la Constitución Europea”. En: *Persona y Derecho, Revista de fundamentación de las instituciones jurídicas y de Derechos Humanos. Dignidad Humana, Derecho y Política*, número 52, 2005, Navarra, página 13 a 120. “La dogmática alemana suele hacer referencia, según Serna, a algunas afirmaciones más reiteradas por jurisprudencia respecto del principio de dignidad.

La Constitución de Portugal de 1976, casi contemporánea con la española, establece que Portugal es una República soberana, basada en la dignidad de la persona humana y en voluntad popular y empeñada en la transformación en una sociedad libre, justa y solidaria” (artículo 1 CP).

En Hispanoamérica tenemos constituciones con un contenido inspirado en la tendencia humanista que caracteriza a las cartas fundamentales europeas. Entre ellas está la de Venezuela (1999), la cual reconoce la supremacía de la persona humana y que todos los hombres son iguales en dignidad, tienen derechos de validez universal, anteriores y superiores al Estado. El precepto establece que “El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad [...]” (artículo 3º CRBV).

4.2.1 *Dignidad y constitución española*

La dignidad constituye el fundamento de la Constitución española de 1978⁸⁵¹, cuyo artículo 10 CE, ubicado en el Título Primero de los Derechos y Deberes Fundamentales, establece que “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamentos del orden jurídico y de la paz social” (artículo 10.1 CE)⁸⁵².

Por ejemplo, se alude a él como el “máximo de los valores”, el “principio supremo”, y como garantía constitucional, se le considera “el principio constitucional supremo”, “el principio supremo indisponible” del nuevo ordenamiento, o la “base para la legitimación” del poder del Estado federal y republicano”.

⁸⁵¹ BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 44 (5/01/1978) Madrid, página 671. Desde el Anteproyecto se estableció que “La dignidad, los derechos inviolables de la persona humana y el libre desarrollo de la personalidad, son fundamento del orden político y de la paz social, dentro del respeto a la ley y a los derechos de los demás”

⁸⁵² Cfr. PAREJO ALFONSO, L: *Estado Social y Administración Pública*, Civitas, Madrid, 1983, página 71. “La dignidad de la persona es el principio que está en la base del resto de los postulados contenidos en su ámbito normativo y, en consecuencia, éstos dimanar de aquélla; donde el respeto al prójimo deriva de la dignidad como dimensión y como patrimonio común de todos y cada uno de los seres humanos; y donde el acatamiento a la ley concretiza y garantiza la convivencia cordial, con el propósito de que dentro de ese marco normativo se ejerzan los derechos previstos y se desarrolle libremente la personalidad”

La dignidad es la base del desarrollo de la personalidad, aunque no es fácil determinar qué deba entenderse por personalidad; sin embargo, Alegre Martínez afirma que la idea de personalidad prevista en el artículo 10.1CE permite distinguir dos planos o dimensiones. “En primer lugar, la personalidad en sentido estático es inmanente a la “dignidad de la persona”. Y en segundo lugar, la personalidad en sentido dinámico está ligada a los niveles de desarrollo y realización humana en el tiempo. A partir de aquí, conceptualmente, se puede distinguir personalidad y dignidad. La personalidad evoluciona, pero la dignidad es siempre la misma. Aunque su vinculación se mantiene, ya que no habrá desarrollo de la personalidad sin reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a la persona en razón de su dignidad”⁸⁵³.

La Constitución española define, a partir de los artículos 10.1 CE y el artículo 1º CE, el tipo de organización jurídico político estructurado en 1978: “España se constituye en un Estado Social y Democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político” (artículo 1º CE).

Este es el marco dentro del cual el hombre, en virtud de su capacidad de goce y ejercicio de sus derechos, puede obrar con libertad, ya que está en una sociedad plural y democrática, con una dignidad reconocida por igual que a todos los demás ciudadanos; por lo tanto, puede desarrollar su propia personalidad. La democracia es una organización racional de libertades fundadas en la ley. Estas libertades se apoyan en la libertad de la persona en sociedad; cuyo ejercicio hace al ser humano digno de ser titular de derechos y obligaciones.

⁸⁵³ Cfr. ALEGRE MARTÍNEZ, M. Á. *La Dignidad de la Persona como fundamento del Ordenamiento Español*. Op. Cit., página 50. “Así, puede decirse que la referencia constitucional al “libre desarrollo de la personalidad” comprende ambas dimensiones de la personalidad, no sólo la dinámica como podría parecer: la personalidad puede desarrollarse en cuanto exista. La violación de los derechos inviolables no sólo es un ataque a desarrollo de la personalidad, sino a la personalidad misma y, por tanto, a la dignidad”.

El reconocimiento de la existencia de la dignidad de la persona humana entraña el reconocimiento de “la existencia de un sustrato filosófico iusnaturalista que, a nuestro modo de ver, se alimenta ideológicamente de las aportaciones del liberalismo, del socialismo democrático y del humanismo social – cristiano”⁸⁵⁴. Desde esta perspectiva iusnaturalista, cobra su pleno sentido todo y cada uno de los valores que enuncia el artículo 1.1 de la Constitución española.

Todos los valores proclamados por la Carta Fundamental encontrarán su referente inmediato e indispensable en la dignidad de su persona (artículo 9.1 CE), corresponde a los poderes públicos promover las condiciones adecuadas para que los derechos sean reales y efectivos, como, por ejemplo, el derecho al medio ambiente adecuado. En este sentido, los poderes públicos deben remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud de realización (artículo 9.2 CE); todo ello, por supuesto, dentro de los principios jurídicos previsto por la propia Constitución (artículo 9.3 CE)

La conexión de los artículo 1.1 CE y 10.1 CE sintetiza el ámbito de los valores supremos y los fundamentos que, sin duda alguna, le dan soporte al ordenamiento jurídico español, referidos a los valores anteriores a la Carta Fundamental, los cuales fueron reconocidos por dicha Carta para que fuesen los valores emblemáticos del Estado Social de Derecho⁸⁵⁵. “Esto representa un gran consenso o acuerdo social para que esos valores superiores se insertaran profundamente en la estructura del Estado para que, por esta vía, se desarrolle la

⁸⁵⁴ Cfr. FERNÁNDEZ SEGADO, F. “La Dignidad de la Persona como Valor Supremo del Ordenamiento Jurídico”. En: *Revista Tachirensis de Derecho*, Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica del Táchira, enero-diciembre, número 7, 1995, San Cristóbal-Venezuela, página 13.

⁸⁵⁵ Vid. GARRIDO FALLA, M: *Comentarios a la Constitución*. Op. Cit, página 186.

dignidad humana a través de la vida social, haciendo posible la plenitud de esa dignidad”⁸⁵⁶.

Estos principios permiten interpretar a la norma; cuyo valor de totalidad interpretativa lo suministra el principio fundamentador, es decir, el principio rector supremo del ordenamiento jurídico: la dignidad de la persona⁸⁵⁷. El artículo 10.1 CE entraña un valor que trasciende la simple regulación de la conducta de los representantes del Poder Público, configura una norma jurídica plena y, en consecuencia, vinculante para todos. Tanto el artículo 10.1 CE como el 45 CE, no sólo mantienen una conexión, sino una fuerte polinización cruzada. En virtud de su carácter vinculante, el artículo 10.1 CE, según Ruiz-Giménez Cortés⁸⁵⁸, cumple tres funciones que se pueden sistematizar como función legitimadora, función promocional, y función hermenéutica

La función legitimadora del orden político, significa que únicamente será legítimo el ordenamiento jurídico cuando respete y tutele la dignidad de cada una y de todas las personas humanas radicadas en su órbita, sus derechos inviolables y el libre desarrollo de su personalidad. La dignidad se muestra como un principio de la voluntad rectora del Estado social de derecho, y su rango constitucional la reviste de eficacia invalidatoria frente a aquellas normas que la contradigan o ignoren. La eficacia del artículo 10.1 CE no solamente le confiere fuerza al ordenamiento jurídico, sino que también es un precepto que orienta, tanto al legislador como a la jurisprudencia.

⁸⁵⁶ Cfr. PECES-BARBA, Gregorio: *Derechos y Deberes Fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales, 1993, Madrid.

⁸⁵⁷ Cfr. ALEGRE MARTÍNEZ, M. Á. *La Dignidad de la Persona como fundamento del Ordenamiento Español*. Op. Cit., página 41. “los postulados contenidos en los artículos 1.1, 9.3 y 10.1 de la Constitución presentan puntos de conexión en cuanto que, en su conjunto, suponen la proclamación de principios y la plasmación de valores que informan al ordenamiento jurídico dentro del texto dispositivo de nuestra Norma Fundamental”

⁸⁵⁸ Cfr. RUIZ – GIMÉNEZ CORTÉZ, J: *Derechos Fundamentales de las Personas*. Op. Cit., p. 101-105.

La función promocional significa que, tanto la dignidad de la persona como los derechos inviolables inherentes a ella, son dinámicos y abiertos a una constante y permanente renovación, cuyo enriquecimiento estará siempre en función del libre desarrollo de la personalidad. El artículo 10.2 CE contiene una cláusula interpretativa de las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, cuya misión es tutelar y garantizar estos derechos por la vía de superar, inclusive, las dificultades de interpretación de los derechos constitucionales reconocidos; recurriendo al efecto inclusive a las normas de los Tratados internacionales en materia de derechos humanos⁸⁵⁹.

La función hermenéutica, es una consecuencia de las funciones anteriores, por lo que puede operar como una pauta interpretativa de todas las normas del ordenamiento jurídico, es decir, funciona como un rector supremo para todos los poderes públicos a la hora de evaluar el significado objetivo de las diversas disposiciones normativas, independientemente del tipo de previsión jurídica. El valor interpretativo (virtualidad interpretativa) del artículo 10.1 CE comprende a todo el ordenamiento jurídico⁸⁶⁰.

⁸⁵⁹ Vid. RÍOS ÁLVAREZ, L. *“La Dignidad de la Persona en El Ordenamiento Jurídico Español”*. XV Jornadas Chilenas de Derecho Público, Universidad de Valparaíso, 1985, página 205. Puede entenderse que la dignidad de la persona representa una fuerza y un contenido integrador de aquellos vacíos o lagunas que pudiera producir la omisión o la falta de reconocimiento de un derecho indispensable para preservación humana.

⁸⁶⁰ Cfr. ALEGRE MARTÍNEZ, M. Á. *La Dignidad de la Persona como fundamento del Ordenamiento Español*. Op. Cit, página 74 y 75. La naturaleza de la dignidad prevista en el artículo 10.1, presenta un triple carácter. En primer lugar, es la base y la razón de ser de los derechos inviolables inherentes a la persona, ya que el reconocimiento y respeto de esos derechos, es imprescindible para que la vida de la persona se desarrolle de modo conforme con su dignidad”. En este sentido, la dignidad de la persona exige el reconocimiento y respeto de esos derechos, por lo que la dignidad se articula en derechos que son expresión de las exigencias derivadas de la naturaleza humana, de su racionalidad, de su dimensión moral y espiritual. En segundo lugar, la dignidad funciona como un fin, tanto del reconocimiento de los derechos como de la previsión de garantías para la protección en el ejercicio de dichos derechos. El reconocimiento constitucional de unos determinados valores, y la materialización de estas opciones axiológicas en un determinado elenco de derechos y libertades, va encaminando a posibilitar el desarrollo integral de la persona exigido por su dignidad”. Por último, y como consecuencia de lo anterior, la dignidad se convierte en un límite: a) Porque el ejercicio de las propias libertades y el desarrollo de la personalidad a través del disfrute de los propios derechos encuentran sus límites en el “respeto a la ley y a los derechos de los

El contenido del artículo 10.1 CE, según Fernández Segado⁸⁶¹, consagra la dignidad de la persona como el fundamento y el principio rector supremo del ordenamiento jurídico”. Es decir, es la norma que condensa los criterios axiológicos que sustentan el orden dogmático constitucional español⁸⁶².

Aunque la dignidad es un valor propio del individuo, también es cierto que su valoración se hace dentro de un determinado contexto social; es decir, es una categoría valorativa inmanente al ser humano dentro de la sociedad. En este sentido, adquiere una dimensión colectiva, incluyendo, obviamente, la dimensión individual. La dignidad es una categoría valorativa del ciudadano dentro de su entorno cotidiano mediato o inmediato, por lo que el desarrollo personal tiene como premisa un medio ambiente adecuado y una calidad de vida adecuada.

4.2.2 *Dignidad y derecho al medio ambiente*

La dignidad de la persona constituye la raíz ética de los derechos humanos y, por consiguiente, de los derechos fundamentales. Tanto la dignidad de la persona como los derechos inviolables que le son inherentes, constituyen el fundamento del orden político español. De allí que el artículo 10.1 CE represente el

demás”; b) Porque los derechos propios y los de los demás son consecuencia de su dignidad para que su vida se desarrolle de acuerdo con dicha dignidad; y c) En consecuencia, la dignidad ajena (y también la propia en la medida en que los derechos inherentes a la misma son irrenunciables) actúa como límite de los derechos propios. Por lo que la dignidad en efecto actúa como un límite, el respeto a esa dignidad (ajena y propia) y a los derechos inviolables que son inherentes a la persona en razón de ella, es un deber genérico derivado de la propia dignidad.

⁸⁶¹ Cfr. FERNÁNDEZ SEGADO, F: *“La Dignidad de la Persona como Valor Supremo del Ordenamiento Jurídico”*: Op. Cit, página 12. la consagración de la persona y de su dignidad no sólo como el fundamento de la totalidad del orden político, sino, y precisamente por ello mismo, también como el principio rector supremo del ordenamiento jurídico

⁸⁶² Vid. PAREJO ALFONSO, L. *Estado Social y Administración Pública*. Op. Cit, página 71. “La dignidad de la persona es el principio que está en la base del resto de los postulados contenidos en su ámbito normativo y, en consecuencia, éstos dimanar de aquélla; donde el respeto al prójimo deriva de la dignidad como dimensión y como patrimonio común de todos y cada uno de los seres humanos; y donde el acatamiento a la ley concretiza y garantiza la convivencia cordial, con el propósito de que dentro de ese marco normativo se ejerzan los derechos previstos y se desarrolle libremente la personalidad”

reconocimiento de una condición o status especialísimo a la persona⁸⁶³. La Declaración de Estocolmo establece que “el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, igualdad y adecuadas condiciones de vida que le permitan vivir con dignidad y bienestar y asume la obligación de mejorar el medio ambiente para las presentes y futuras generaciones” (Primer principio)

Aunque la dignidad es un atributo de la persona humana, como individuo; sin embargo, como se ha dicho, asume una dimensión social o colectiva, en el sentido de que va acompañada de la necesidad de que las demás personas y el poder político respeten su libertad y sus derechos⁸⁶⁴. Pero este “deber genérico” es sólo un aspecto en torno a la dignidad, por lo que a esta dimensión de la dignidad habría que agregarle que las personas, como están dotadas de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros (artículo 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos), es decir, con la indispensable solidaridad colectiva (artículo 45.2 CE).

En efecto, tomando en cuenta su condición de ser racional, la persona merece y necesita vivir en un entorno que permita y favorezca el desenvolvimiento, desarrollo y perfección de su naturaleza humana, tanto individual como social⁸⁶⁵. Justamente, en virtud de la dignidad, la Constitución española estableció el derecho a disfrutar del medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona (artículo 45.1 CE) y mejoramiento de la calidad de vida, siempre apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva (artículo 45.2 CE). El medio ambiente

⁸⁶³ Vid. SÁNCHEZ AGEST, L. *Sistema Político de la Constitución Española De 1978* (5ta. ed.), Edersa, 1987, Madrid., página 91.

⁸⁶⁴ Vid. ALEGRE MARTÍNEZ, M. Á. *La Dignidad de la Persona como fundamento del ordenamiento Español*. Op. Cit página 19.

⁸⁶⁵ Cfr. ALEGRE MARTINEZ, M. Á. *La Dignidad de la Persona como fundamento del ordenamiento Español*. Op. Cit, página 19

adecuado es un valor protegido que amplía el ámbito a la tutela de la persona⁸⁶⁶. Actualmente, tanto el derecho de la salud como el derecho a la vida, entran en la perspectiva del derecho al medio ambiente adecuado, lo que significa una nueva lectura de dichos derecho.

En todo caso, el concepto de dignidad tramonta los parámetros de la norma jurídica, es decir, no se agota en las fronteras del derecho, porque es inmanente a la naturaleza de la persona y, por lo tanto, antecede al propio derecho. “La perspectiva jurídica es sólo una de las posibles a la hora de contemplar la dignidad de la persona”⁸⁶⁷. En el ordenamiento jurídico español está prevista solamente una aproximación de la dignidad de la persona, cuya interpretación, aplicación y desarrollo se proyecta a la dimensión ambiental de la Constitución.

El artículo 45.1 CE consagra, tanto un derecho de disfrute a un medio ambiente adecuado, como un principio rector de todo el sistema jurídico español. Como derecho, entraña una adecuación ambiental al servicio del desarrollo de la persona, mientras que como principio, implica una optimización de la calidad de vida⁸⁶⁸. Este precepto cumple también una función hermenéutica en el ordenamiento jurídico español.

4.3 Derechos del hombre y medio ambiente

Los derechos humanos han sido reconocidos por casi todos los países, asumiendo la cualidad de derechos fundamentales cuando son incorporados, efectivamente,

⁸⁶⁶ Vid. MORENO TRUJILLO E: *La Protección Jurídico – Privada del Medio Ambiente y la Responsabilidad por los Deterioros*. Op. Cit, página 86.

⁸⁶⁷ Cfr. ALEGRE MARTÍNEZ, M- A, *La Dignidad de la Persona como fundamento del ordenamiento Español*. Op. Cit, página 21.

⁸⁶⁸ Vid. CANOSA USERA, R: *Constitución y Medio Ambiente*. Op. Cit, página 89. CANOSA USARA, R. *Protección Jurídica del Medio Ambiente*. Instituto de Economía y Mercado, Papeles del Instituto nº 4 s/f, Madrid, página 5 a 40. “Las normas jurídicas, por un lado, promueven el desarrollo económico y el bienestar material y, por el otro, se proponen proteger el ambiente, porque en la mentalidad del hombre actual un ambiente sano y una naturaleza conservada son bienes, de los que se hace depender la calidad de vida”

al ordenamiento constitucional de un estado concreto⁸⁶⁹: derechos subjetivos constitucionales. Los derechos humanos, en principio, se fundamentaban sobre todo en la libertad y afectaban la capacidad de autodeterminación del ciudadano, por lo general, con un alto componente defensivo frente al poder público. Para su satisfacción era suficiente, en general, que los poderes públicos se abstuvieran de actuar o intervenir, por lo tanto, todos los derechos serán humanos en tanto y en cuanto su titular sea el propio hombre; pero de éstos serán derechos fundamentales únicamente aquellos que hayan sido elevados a rango constitucional.

La conversión de un derecho humano en fundamental requiere de un precepto positivo que reconozca su rango o categoría jurídica, para que sus titulares (sujetos) puedan atribuirse la facultad o interés, como derecho subjetivo y, en consecuencia, requieran judicialmente su tutela y el restablecimiento de la situación jurídica infringida.

4.3.1 *Derechos humanos*

Los derechos humanos contienen un presupuesto ontológico y existen independientemente de su consagración en texto jurídico alguno, existiendo por

⁸⁶⁹ FERNÁNDEZ-GALIANO, A y DE CASTRO CID, B: *Lecciones de Teoría del Derecho y Derecho Natural*. Editorial Universitas, S.A. Madrid, 1994. páginas 463 y 464. Las constituciones comienzan a aparecer, como es sabido, en el último cuarto del siglo XVIII y desde el principio suelen recoger los derechos fundamentales –a los que los textos de la época designaban siempre como “derechos humanos” o “derechos naturales”- pues se pensaba que, siendo la constitución expresión de la voluntad popular, n hay más lugar más adecuado para la proclamación de unos derechos y libertades que van a afectar a los ciudadanos. La primera Constitución –la de los Estados Unidos, de 1787- no contiene referencias a los derechos humanos(salvo una breve referencia al habeas hábeas, en la sección 9.ª del artículo primero), en claro contraste, por cierto, con otros textos anteriores igualmente norteamericanos, la Declaración de derechos del buen pueblo de Virginia y la Declaración de independencia de los Estados Unidos, ambas de 1776; si bien la mayoría de las “enmiendas” que paulatinamente se han ido incorporando al texto constitucional se refieren, en cambio, a esta materia. Fue la primera constitución francesa –la revolucionaria de 1791- la que inauguró el sistema de enunciar los derechos y libertades, transcribiendo como preámbulo la declaración de 1789; a partir de entonces, como antes se dijo, las Constituciones han sido el medio más generalizado de positivación

su vinculación sustantiva con la propia existencia humana⁸⁷⁰. Las normas jurídicas protectoras de los derechos humanos pretenden responder a las amenazas contra la existencia y la dignidad de las personas⁸⁷¹. La dignidad es la fuente ontológica de todos los derechos, incluyendo obviamente los derechos humanos. La dignidad (artículo 10.1 CE), al ser un valor absoluto, no depende ni de la nacionalidad ni de ninguna otra circunstancia personal⁸⁷².

El consenso generalizado sobre la validez de los derechos humanos puede servir, de alguna manera, para fundamentar la existencia de éstos. Tanto el contenido de la Declaración de Universal de las Naciones Unidas (10/12/1948), como el de otros acuerdos internacionales, puede servir de criterio para la existencia de esos derechos; entendiendo por derechos humanos⁸⁷³ “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas

⁸⁷⁰ KAUNFFAN, A. *Hermanéutica y Derecho*. Editorial Comares, 2007, Granada, página 187 a 204: “En nuestro contexto merece atención que la argumentación de Radbruch se basa en la universalidad de los derechos humanos, en aquella reflexión de que los derechos humanos no son otorgados en primer lugar por el legislador estatal, sino que son independientes de éste y existen en virtud del “derecho natural”. Y lo que sobre todo tiene peso es esto, que la universalidad de los derechos humanos no fuesen en este caso mera teoría, sino que se acredite su eficacia en la práctica en una jurisprudencia de significado eminente”.

⁸⁷¹ Cfr. VERCHER, A. “Derechos Humanos y Medio Ambiente”. En: *Revista Claves de la razón práctica*, número 84, julio-agosto. Madrid, 1998, página 14. “Las disposiciones legales protectoras de los derechos humanos responden y afrontan las amenazas lanzadas contra la existencia y la dignidad de las personas manteniendo la base inmutable y fundamental de tales derechos, según vienen reconocidos en los instrumentos legales internacionales”

⁸⁷² Vid. FERNÁNDEZ SEGADO, F, “La Dignidad de Persona como Valor Supremo del Ordenamiento Jurídico”. Op. Cit, página. 26.

⁸⁷³ COSSÍO DÍAZ, J. R *Estado Social y Derechos De Prestación*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1989, página 62. “En realidad sucede que, por una diversidad de factores, en muchos casos los contenidos admitidos como derechos humanos no se ven plasmados en la Constitución como fundamentales o ni siquiera contemplados en ella. Los derechos humanos actúan en este nivel como horizonte al que tiende, o debe tender, el desarrollo normativo, pero no como un vínculo que deba traducirse ineludiblemente en derechos fundamentales, al ser estos últimos categorías estrictamente jurídicas operantes con cierta independencia. Para terminar por donde comenzamos, puede decirse que si bien los derechos fundamentales son derechos humanos, no necesariamente los derechos humanos han de contemplarse como fundamentales”.

positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”⁸⁷⁴.

Algunos derechos humanos pueden tener la expectativa y la perspectiva de llegar a ser reconocidos como derechos fundamentales, sobre todo aquellos que han alcanzado valores universales, internacionales y planetarios, como es el caso del derecho al medio ambiente. Esta categoría jurídica puede tener características propias, tanto de los derechos individuales como de los colectivos⁸⁷⁵.

En efecto, si el medio ambiente es una condición para la vida en su dimensión individual y colectiva, se derivarán, necesariamente, limitaciones tanto para la libertad individual como para la colectiva. Por lo tanto, los derechos humanos estarán sometidos necesariamente a los condicionantes sociales y ambientales⁸⁷⁶.

Actualmente existe una conciencia, tanto individual como colectiva, de las alteraciones de las condiciones o parámetros dentro de los que funciona la Biosfera. De allí, que el Derecho haya sido sensible a las preocupaciones y al interés de la sociedad, reaccionando, primero, en el marco internacional y, después, en el nacional. De allí surge la importancia y relevancia de considerar al medio ambiente adecuado como un derecho humano⁸⁷⁷, los cuales son valores

⁸⁷⁴ Cfr. PÉREZ LUÑO, A. E: *Derechos Humanos, Estado De Derecho y Const.* Op. Cit, página 48.

⁸⁷⁵ Vid. BOSSEIMANN, K. *Derechos Humanos y Medio Ambiente.* ¿Redefiniendo principios fundamentales? Universidad de Auckland, Nueva Zelanda, 2000, página 1. La categoría derecho al medio ambiente puede encuadrar dentro de las exigencias sociales de los derechos humanos individuales.

⁸⁷⁶ Vid. BELLVER CAPELLA, V: “El Futuro del Derecho al Ambiente”. En: *Suplemento Huma Iura.* Op. Cit, página 46.

⁸⁷⁷ Cfr. LOPERENA ROTA, D y HERREROS EZQUERRO, M. “Los Derechos Humanos al Medio Ambiente y a su Protección. En: *El Derecho Humano al Medio Ambiente.* Op. Cit, página 171 a 189. “Los derechos humanos se han convertido en el parámetro clave de nuestro desarrollo civilizatorio, por eso la legitimidad de un sistema social se valora en razón de su reconocimiento y aplicación práctica. El debate sobre su naturaleza, sin embargo, está muy extendido y nos hayamos todavía lejos de llegar a una versión unívoca de su concepto. Desde nuestro punto de vista, el mínimo común que se acepta es que se trata de un elenco de principios ético-políticos que debidamente juridificados se convierten en el basamento de cualquier sistema jurídico”-

emblemáticos⁸⁷⁸ de desarrollo cultural⁸⁷⁹, cuyo desarrollo cronológico permite referirse a las generaciones de derechos humanos⁸⁸⁰.

La primera generación de derechos está representada por los derechos individuales y libertades públicas, que definen un ámbito de libertades personales que el Estado debe respetar. Estos derechos son la libertad personal, la igualdad y la propiedad privada. Como se observa, esto corresponde al constitucionalismo (liberal) originario. La segunda generación la expresan los derechos sociales aparecidos de la evolución del liberalismo. En este caso, el Estado social está obligado a garantizar un conjunto de prestaciones (servicio público) dirigidos a mantener un mínimo de bienestar a todos los ciudadanos. Entre los cuales está el derecho a la educación, a la vivienda, a la salud, etc.

La tercera generación de derechos está vinculada con el ser colectivo y social, que solamente puede desarrollarse con la participación, tanto de los organismos públicos, como de organismos privados. Aunque dentro de los derechos de

⁸⁷⁸ Cfr. FERNÁNDEZ-GALEANO, A y DE CASTRO CID, B. *Lecciones de Teoría del Derecho y Derecho Natural*. Op. Cit., página 443. “Los derechos humanos tienen hoy una total aceptación y disfrutan de un universal reconocimiento, otorgándoseles, además, una primacía respecto de cualesquiera otras facultades o derechos que pueda ostentar el sujeto, como queda evidenciado en las constituciones de todos los países, en las que –independientemente de la sinceridad con que se haga– se consagran y reconocen los derechos fundamentales apelando a las expresiones más enfáticas”.

⁸⁷⁹ LÓPEZ GARRIDO, D. “El Valor Constitucional De Los Derechos Humanos. Concepto Y Evolución De Los Derechos Humanos”. En: *Nuevo Derecho Constitucional Comparado, Tirant lo Blanch*, 2000, Valencia, página 162 a 170

⁸⁸⁰ BELLVER CAPELLA, V. “El Futuro del Derecho al Ambiente” Op. Cit., página 272: “Los derechos de la tercera generación pueden considerarse verdaderamente nuevos, no sólo porque hace unos años no formaban parte de la literatura jurídica, sino porque hasta hace poco existía las condiciones para que el hombre pudiese estimar esas reivindicaciones entre sus necesidades básicas”. LOPERENA ROTA, D y HERREROS EZQUERRO, M. “Los Derechos Humanos al Medio Ambiente”. Op. Cit., páginas 172 y 173. Los derechos humanos también se pueden clasificar en derechos civiles y políticos; económicos, sociales y culturales; y de solidaridad. Esta clasificación, con el respeto de quienes le tienen observaciones, es simplemente una manera aproximada de presentar el desarrollo evolutivo de los derechos del hombre dentro de las transformaciones del estado de derecho. Esta es la razón por la que se habla de generaciones de derechos humanos, porque poco a poco se han ido propugnando, reconociendo formalmente y aplicando en un cierto iter cronológico que no se ha detenido. Ya que desde hace algunos años se hablaba de la primera, segunda y tercera generación. Recientemente se apunta, incluso, una cuarta generación de derechos humanos”.

tercera generación no estaría el derecho al medio ambiente, por ser previo a la actividad administración⁸⁸¹, sí estaría el derecho a la protección del medio ambiente, tomando en cuenta la relación del principio de solidaridad y la imposición de deberes frente a derechos⁸⁸².

Ciertamente que los derechos de solidaridad⁸⁸³ redefinen las relaciones entre el individuo, la sociedad y el estado; presentándose como elemento integrador de los derechos clásicos (vida, libertad e igualdad) y la necesidad de mantener un medio ambiente adecuado. Sin embargo, según Loperena Rota⁸⁸⁴, este es punto sobre el que habría que matizar, porque “La solidaridad es un elemento de la política ambiental, pero el derecho es perfectamente individualizable en cada ser humano. El medio ambiente adecuado no es fruto del desarrollo social sino un *prius* para su existencia, dado que está vinculado a la propia vida humana: ubi homo, ibi societa; ubi societa, ibi ius”.

El derecho al medio ambiente adecuado, aunque su existencia es previa, debe ser reconocido y tutelado por el Estado, lo mismo que ocurre con los derechos civiles y políticos. Aunque la actuación positiva del Estado no es indispensable para la existencia de los derechos de primera generación, si es imprescindible su

⁸⁸¹ Cfr. LOPERENA ROTA, D y HERREROS EZQUERRO, M. Op. Cit, página 171 a189. “El medio ambiente adecuado precede lógicamente al propio Derecho: sin medio ambiente adecuado no hay hombre, sociedad ni derecho. El derecho al medio ambiente adecuado sigue un proceso parecido al derecho a la vida, ya que el disfrute del medio ambiente adecuado no procede de un determinado desarrollo de la sociedad, como sería el caso de la asistencia sanitaria universalizada, sino que procede de la naturaleza, como la vida misma, no de las acciones humanas, lo que sí depende del sistema social es su negación, pero esta constatación no altera la ontología de la relación hombre-medio y su consecuencia jurídica: el derecho al medio ambiente adecuado”.

⁸⁸² BARRANCO AVILÉS, C. *La Teoría Jurídica de los Derechos Fundamentales*. Universidad Carlos III. Madrid, 2000, página 375.

⁸⁸³ BELLVER CAPELLA, V: *Ecología: de las Razones a los Derechos*. Op. Cit, página 226. En la medida en que la conciencia ecológica vaya calando en los entramados sociales, el principio de la solidaridad universal informará el modo de realizarse de los derechos tradicionales y aportará la energía necesaria para dar a luz una nueva generación derechos.

⁸⁸⁴ Cfr. LOERENA ROTA, D Y EZQUERRO, M. “Los Derechos Humanos al Medio Ambiente”

protección jurídica, como derecho de solidaridad o de tercera generación⁸⁸⁵. En todo caso, lo que sí es una tendencia generalizada, es el reconocimiento del derecho al medio ambiente adecuado como un derecho humano⁸⁸⁶.

4.3.2 *Derechos fundamentales*

Históricamente los derechos fundamentales siempre han estado conectados con el Estado de derecho⁸⁸⁷, como resultado de la dinámica social e histórica del devenir del ser humano. Las garantías formales proclamadas en la constitución⁸⁸⁸, conjuntamente con las garantías materiales, consagran la defensa de los derechos y libertades del ciudadano⁸⁸⁹. Estos derechos, además de históricos, están condicionados por factores externos, como es el poder de disposición del estado sobre los objetos demandados. Pero la clave está no sólo en el reconocimiento de estos derechos como fundamentales por la Constitución, sino en su conexión con las condiciones de la propia existencia humana: la dignidad.

Los derechos fundamentales cumplen un doble papel: en el ámbito subjetivo, operan como garantías de la libertad, tanto individual como colectiva o social; y en el ámbito objetivo, entrañan un elemento o factor institucional que funciona como medio para conseguir la realización de los fines y valores de la

⁸⁸⁵ Vid. LOPERENA ROTA, D y HERREROS EZQUERRO, M. “Los Derechos Humanos al Medio Ambiente”. Op. Cit, página 171 a la 189

⁸⁸⁶ Cfr. BRAÑEZ, R (1994) *Manual de Derecho Ambiental Mexicano. Fundación Mexicana Para la Educación Ambiental*. Op. Cit, página 96.

⁸⁸⁷ FIORAVANTI, M: **Los Derechos Fundamentales. Apuntes de Historia de las Constituciones**. Editorial Trotta, traducción de Manuel Martínez Neira, 2000, Madrid, página 55 a 75.

⁸⁸⁸ FERRAJOLI, L: *Derechos y Garantías. La Ley del Más Débil*. Editorial Trotta, traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, 2001, Madrid, página 15 a 35.

⁸⁸⁹ Vid. RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J: “El Valor De Los Derechos Fundamentales En La Cultura Europea”. En: *Suplemento Humana Iura de derechos humanos, persona y derecho*, número 2, 1992, Navarra, página 11 a 41. “Los derechos fundamentales han jugado un papel fundamental de primer orden en la configuración del constitucionalismo. Las normas que regulan, unidas a las que definen el sistema económico y a las que articulan el modelo de Estado constituyen, sin duda, la parte de la Constitución de la que se deduce el modelo constitucional de la sociedad. En su origen, los derechos fundamentales se concebían como auténticos límites frente al poder público”.

Constitución⁸⁹⁰. De allí que estaremos en presencia de un derecho fundamental cuando, razonablemente, pueda sostenerse que el derecho o institución sirven a valores como la vida, la dignidad, la libertad, la igualdad y la participación política⁸⁹¹. En la constitucional española (1978) “los derechos fundamentales proceden de los valores superiores del ordenamiento jurídico (la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, art. 1.1 CE) y son su concreción directa e indirecta”⁸⁹².

Clásicamente los derechos fundamentales se presentan como mecanismo de defensa del ciudadano frente al Estado; sin embargo, es posible que los derechos fundamentales puedan hacerse valer no solamente ante los poderes públicos del Estado, sino también ante situaciones desplegadas por los particulares (*Dritwirkung der Grundrechte*)⁸⁹³. En este sentido, Figueruelo⁸⁹⁴ sostiene que sí es posible la eficacia (horizontal) de los derechos fundamentales frente a terceros.

Reflexionar sobre la teoría tradicional de los derechos, puede conducir al reconocimiento de que el infractor o trasgresor no solamente puede ser el Estado, sino también un particular⁸⁹⁵. La jurisprudencia constitucional ha hecho una

⁸⁹⁰ FIGUERUELO BURRIEZA, Á. *Los Derechos Fundamentales En El Estado Social Y Su Eficacia En Las Relaciones Privadas*. Consejo Superior de la Judicatura, Universidad Externado de Colombia, 1996, Bogotá, página 253.

⁸⁹¹ Vid. PRIETO SANCHÍS, L. *Estudios Sobre Derechos Fundamentales*. Editorial Debate, 1990, Madrid, página 88.

⁸⁹² Cfr. TOMÁS Y VALIENTE, F. *Constitución: Escrito De Introducción Histórica*. Marcial Pons, Madrid, 1996, página 176.

⁸⁹³ FIGUERUELO B. Á. *El Recurso De Amparo: Estado De La Cuestión*. Biblioteca Nueva, 2001, Madrid, página 44

⁸⁹⁴ FIGUERUELO BURRIEZA, Á: *Los Derechos Fundamentales En El Estado Social Y Su Eficacia En Las Relaciones Privadas*. Op. Cit, página 270. DE VEGA GARCÍA, P. “Dificultades Y Problemas Para La Construcción De Un Constitucionalismo De La Igualdad”. En: *Derechos Humanos ante el Tercer Milenio*, Pérez Luño, Antonio (Coord.), Ediciones Jurídicas, Marcial Pons, 1996, Madrid, p. 265.

⁸⁹⁵ BILBAO UBILLO, J.M. *Los Derechos Fundamentales En La Frontera entre lo Público y Lo Privado*. Editorial Mc Graw Hill, 1997, Madrid, página 185.

interpretación extensiva, que ha dado luz verde a la teoría de *Drittwirkung der Grundrechte* o eficacia de los derechos fundamentales frente a los particulares⁸⁹⁶.

A partir del derecho positivo se puede extraer la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, como es el caso del artículo 9,1 CE, cuyo contenido expresa la subordinación constitucional, tanto de los particulares como de los poderes públicos. Sin embargo, hasta ahora en materia ambiental, tanto un sector importante de la doctrina, como la jurisprudencia el Tribunal Constitucional, sostienen que el derecho al medio ambiente adecuado contenido dentro de los principios rectores no es un derecho fundamental⁸⁹⁷.

Sin embargo, Pérez Luño⁸⁹⁸ afirma que dichos principios suponen esfera de normatividad jurídica positiva, que irán adquiriendo efectividad progresiva en la medida en que el desarrollo y transformación de las condiciones económicas permitan completar la democracia política con la democracia económica y social⁸⁹⁹.

⁸⁹⁶ Vid. FIGUERUELO B, A. *El Recurso De Amparo*. Op. Cit, página 44 y 45: “El Tribunal siguiendo esta doctrina ha dado luz verde a la teoría de la *Drittwirkung der Grundrechte* o eficacia de los particulares o poderes privados, aunque para hacer posible el acceso al recurso de amparo de las quejas dirigidas contra el comportamiento ilegal y violatorio de los derechos fundamentales por los particulares haya tenido que forzar en alguna medida la letra del artículo 44.1.b de la LOTC, entendiéndolo que son directamente imputables a los jueces las violaciones que resultan de hecho de que éstos hayan aplicado leyes inconstitucionales o hayan aplicado de un modo inconstitucionalmente incorrecto normas que en sí mismas no son contrarias a la Constitución, al dirimir litigios entre particulares. Esta interpretación amplía de forma ineludible el cauce demasiado angosto ofrecido por la Ce y la LOTC para protegerlos frente a su violación por los órganos del Poder Judicial”

⁸⁹⁷ JORDÁ CAPITAN, E: *El Derecho A Un Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit, página 155. “Partiendo de los sistemas de protección arbitrados por la CE [Constitución Española], parece que puede afirmarse que el derecho al medio ambiente no se encontraba en 1978 entre el elenco de derechos que a juicio de nuestros constituyentes era prioritario garantizar a la persona en el seno del Estado Social y Democrático de Derecho que a través de la misma se consagraba. Y a la luz de no pocas autorizadas opiniones [...] ésta parece ser la razón, al menos objetiva, por la cual el derecho al medio ambiente no se encuentra protegido por el sistema de garantías denominado máximo o reforzado”.

⁸⁹⁸ PÉREZ LUÑO, A. *Derechos Humanos, Estado De Derecho y Constitución* Ob. Cit. página 97.

⁸⁹⁹ MARTÍNEZ DE PISÓN, J: *Políticas De Bienestar*. Un Estudio de los Derechos Sociales. Tecnos, Universidad de la Rioja, 1998, Madrid, página 159 a 192. VIDAL GIL, Ernesto J: *Los Derechos De Solidaridad En El Ordenamiento Jurídico Español. Cuaderno De Solidaridad*. Tirant lo Blanch, 2001, Valencia. JIMÉNEZ, Eduardo Pablo: *Los Derechos Humanos De La Tercera Generación*. P. 155 a 213.

El catálogo de derechos fundamentales es cambiante y se complica en la medida que aparezcan nuevas condiciones de vida, que hacen de ellos un concepto relativo e histórico. En este sentido, toda Carta Fundamental es el producto de la relación retroalimentada entre el Estado y la sociedad. Esta dinámica implica cambios y, en consecuencia, nuevas perspectivas. En este sentido, la dimensión ambiental ha traído cambios y nuevas perspectivas.

García de Enterría⁹⁰⁰ sostiene que los derechos fundamentales se distinguen, según la tesis dominante, en función de la garantía o protección que se les dispensa. Los contenidos en el Capítulo III de los Principios rectores se enuncian más bien como obligaciones genéricas del Estado y no como efectivos derechos individuales. Es decir, solamente los de la Sección 1º del Capítulo II serían fundamentales porque gozan de protección a través del recurso de amparo⁹⁰¹.

Este criterio lo comparte Martín Retornillo⁹⁰² y Alzaga Villaamil⁹⁰³; pero éste último va más allá, porque considera que los principios rectores (artículos 39 a 52) de la política social y económica son “preceptos constitucionales que no son de aplicación directa o inmediata, y que el término “derecho” se deslizó en la redacción de alguno de esos preceptos en un sentido un tanto impropio.

Bellver Capella⁹⁰⁴ sostiene que “resulta difícil de imaginar un derecho al medio ambiente dotado de las garantías propias de los derechos de la sección primera del Capítulo 2º, el caso de una infinidad de pretensiones derivadas de las más

⁹⁰⁰ GARCÍA ENTERRÍA, E: “La Significación De Las Libertades Públicas Para El Derecho Administrativo”. En: *Anuario de Derechos Humanos*. Madrid, 1981, página 120.

⁹⁰¹ MARTÍN MATEO, R: *Tratado De Derecho Ambiental*. Vol. I. Op. Cit., página, 148: También considera que del contenido del artículo 45 no se puede inferir que exista un derecho fundamental, ya el carácter colectivo de los bienes implicados es distinto de los apropiados y disfrutados individualmente.

⁹⁰² MARTÍN RETORNILLO, J. *Régimen Constitucional De Los Derechos Fundamentales*. Madrid, 1998, página 63.

⁹⁰³ ALZAGA VILLAAMIL, O. *Derecho Político Español Según La Constitución De 1978* (2º ed.) Centro de Estudios Ramón Areces S. A. Madrid, 1998, página 40 a 42.

⁹⁰⁴ Cfr. BELLVER CAPELLA, J. “El Futuro del Derecho al Ambiente”. Op. Cit, página 236.

diversas concepciones ambientales acabaría por quebrantar la vida social”. Sin embargo, el mismo autor reconoce que el derecho al medio ambiente adecuado, desde el punto de vista formal, no sería un derecho fundamental pero sí desde el punto de vista material. Es decir, según este autor, existirían unos derechos constitucionales no fundamentales, pero sí autónomos⁹⁰⁵.

Esta distinción ya había sido expresada por el Tribunal Constitucional (Sentencia 161/1987) cuando declaró que el catálogo de derechos fundamentales es exclusivamente el que se contiene en la sección 1ª, Capítulo II (artículos 14 a 29) y, además, reconoció como derecho constitucional autónomo, pero no fundamental, a uno de los derechos contenido en el artículo 30.2 de la sección segunda del Título I. “En esta sentencia el Tribunal Constitucional jerarquiza por primera vez con precisión los derechos reconocidos por la Constitución. Y al hacerlo proyecta una interpretación inquietante que afecta incluso al problema de la naturaleza del derecho reconocido en el artículo 45”⁹⁰⁶.

Ahora bien, la tesis que reconoce el carácter sustantivo del derecho al medio ambiente adecuado (45.1), de alguna manera, sigue la orientación señalada por el Tribunal Europeo, el cual parte del criterio diferenciador entre lo que son los derechos y los mecanismos jurídicos que se establecen en la Constitución para su protección. Porque hay que distinguir entre el derecho sustantivo (fundamental) y

⁹⁰⁵ Después de las sentencias 160 y 161/1987 del Tribunal Constitucional, el derecho a la objeción de conciencia (artículo 30.2 CE) es susceptible de ser protegido por el recurso de amparo, sin embargo, no es un derecho fundamental; sino que es un derecho constitucional autónomo en el ámbito del derecho a la libertad ideológica. La argumentación es que el artículo 30.2 no ampara el derecho a quedar exento del servicio militar, sino el derecho a solicitar la exención del servicio militar.

⁹⁰⁶ Cfr. SERRANO MORENO, J. L. Op. Cit página 131 y 132. “En efecto, si sólo los derechos comprendidos entre los artículos 14 y 29 son fundamentales y si los comprendido entre el 30 y 38 son “constitucionales autónomos pero no fundamentales”, entonces hay que deducir que los derechos comprendidos entre los artículos 39 y 52 son derechos constitucionales no autónomos ni fundamentales.

su correspondiente tutela judicial⁹⁰⁷. El primero es sustantivo, mientras que el segundo es procedimental.

En todo caso, para esta tesis, el artículo 53 de la Constitución no debería servir como criterio para reconocer unos derechos como fundamentales y otros no⁹⁰⁸. Esto equivaldría a confundir el derecho sustantivo con las técnicas formales para su debida tutela; pero resulta que “el derecho es diferente de los medios por los que puede ser impuesto”. En este mismo orden de ideas, Loperena sostiene que “en ningún caso [...] puede confundirse, y mucho menos reducir, el derecho al medio ambiente adecuado a los restrictivos términos derivados de la acción protectora de las instituciones públicas”⁹⁰⁹

Aragón Reyes⁹¹⁰ reflexiona sobre la debilidad de los instrumentos de protección de algunos derechos colectivos, especialmente el derecho al medio ambiente adecuado; ya que éste “no sólo constituye una modalidad del derecho individual a la salud, sino también y sobre todo una expresión del derecho a la salud de la humanidad en su conjunto”. Esta reflexión, a la luz de la tesis expuesto por Loperena, estaría asumiendo el derecho al medio ambiente adecuado, en un primer momento, como derecho sustantivo o material individualizable; y, en un segundo momento, como un derecho de solidaridad que debe ser tutelado jurídicamente, so pena de quedar debilitado los objetivos y fines del Estado social

⁹⁰⁷ Cfr. LOPERENA ROTA, D y HERRERO, M. Op. Cit., Los Derechos Humanos al Medio Ambiente. Op. Cit., página 52. “Efectivamente hay que distinguir conceptualmente el derecho al medio ambiente adecuado del derecho a su tutela judicial, el primero es sustantivo y el segundo instrumental. Ahora bien, la especificidad de los problemas ambientales hace que los requisitos clásicos de legitimación tengan que adaptarse a esta realidad en todo los órdenes jurisdiccionales. Los Tribunales ni han permanecido ni pueden permanecer atados por un rigor formalista pensando para otros supuestos mientras contemplan la destrucción del medio, una de las mayores agresiones que puede sufrir la sociedad en su conjunto”.

⁹⁰⁸ Cfr. PRIETO SANCHÍS, L. *Estudios Sobre Derechos Fundamentales*. Op. Cit, página 100: Las técnicas de protección de los derechos no pueden constituirse en “fronteras de la fundamentalidad

⁹⁰⁹ Cfr. LOPERENA ROTA, D y HERREROS EZQUERRO, M. “*Los Derechos Humanos al Medio Ambiente y a su Protección*”. Op. Cit., página 187.

⁹¹⁰ Cfr. ARAGÓN REYES, M: *Libertades Económicas y Estado S*. Mc Graw Hil. Madrid, 1998, p. 54

y, por vía de consecuencia, se quebrantaría la seguridad jurídica que tanto pregona el Estado de Derecho.

Pérez Luño⁹¹¹ sostiene que “Existe también una correlación estrecha entre la vida, como derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, y los valores de la “dignidad de la persona” y “el libre desarrollo de la personalidad” consagrados en el artículo 10.1CE; así como con el derecho a la vida y la integridad física (art. 15 CE), amenazados por los atentados más graves contra el medio ambiente”⁹¹². Desde esta perspectiva, el derecho al medio ambiente adecuado se presenta como corolario del derecho a la vida en condiciones adecuadas.

Según Pérez Luño⁹¹³, el derecho a disfrutar del medio ambiente podría hacerse valer también ante las agresiones o daños de los particulares. Este es un derecho reconocido por un precepto finalista (artículo 45.1CE) que orienta al sistema jurídico hispano y que, de alguna manera, permite articulaciones con otros preceptos que le imponen al Estado la obligación de remover los impedimentos u obstáculos que interfieran en la realización de las personas (artículo 9 CE). Desde este punto de vista, se protegería la dignidad y el derecho al desarrollo de la persona (artículo 10,1CE) en un medio ambiente adecuado (artículo 45.1CE)

⁹¹¹ Cfr. PÉREZ LUÑO, A. E. *Derechos Humanos, Estado De Derecho y Constitución*. Op. Cit. P. 487.

⁹¹² Cfr. PÉREZ LUÑO, A. Comentarios A Las Leyes Políticas: En: *Revista, tomo IV, Revista de Derecho Público, tomo IV, 1984*, Madrid, página 241 a 279: En escritos anteriores este autor también destaca la incidencia inmediata del ambiente en la existencia humana, su trascendencia para su desarrollo y su misma posibilidad.

⁹¹³ Vid. PÉREZ LUÑO, A. “Comentarios al Artículo 45”. En: *Comentarios a las leyes políticas*, p. 270.

Canosa Usera⁹¹⁴ matiza un poco la posición anterior: “Sin duda, los derechos a la vida y la integridad física y moral (art. 15 CE) amparan el mínimo ambiental exigible y cabe, en consecuencia, recabarse su tutela en clave ambientalista. No obstante, también es cierto que no todo el supuesto contenido del derecho ambiental puede incluirse en el derecho a la vida, porque el primero evoca un ambiente óptimo, la calidad de vida, para el desarrollo de la persona y el derecho recogido en el artículo 15. CE protege un mínimo vital, aunque de la forma más enérgica que prevé el ordenamiento”.

En definitiva, Canosa Usera⁹¹⁵ comparte la tesis de que el derecho al medio ambiente adecuado es una categoría susceptible de ser considerado como un auténtico derecho subjetivo; es decir, un derecho de disfrute. Desde esta perspectiva “No se garantiza el disfrute de cualquier medio ambiente, sino del adecuado para el desarrollo de la persona. Se enlaza así el derecho con la dignidad proclamada en el artículo 10.1 CE y se completa, de paso, la calidad de vida con otro elemento más, el ambiental”.

El artículo 10.1CE establece que “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”. Entendiendo que la dignidad no es un derecho fundamental, sino el principio de todos los derechos fundamentales. Hasta aquí está claro el hincapié

⁹¹⁴ Cfr. CANOSA USERA, R. *Constitución Y Medio Ambiente*. Op. Cit. 2000, página 134. La vida, como se sabe, es un bien absoluto; mientras que la calidad de la vida y el derecho al medio ambiente adecuado son bienes relativos. Éstos “son, más bien, desiderata, bienes jurídicos relativos, cuyo disfrute pleno no puede realizarse de inmediato ni es, por tanto, exigible siempre ante los tribunales, sino sólo cuando y en la intensidad que determine el legislador”.

⁹¹⁵ Cfr. CANOSA USERA, R. *Constitución y Medio Ambiente*. Op. Cit, página 270. “El apartado primero del artículo 45 reconoce el derecho a disfrutar del medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona. Es decir, el constituyente regula tanto la dimensión objetiva como la subjetiva, y, al ocuparse de ésta última, pone aquélla a su servicio. En efecto, toda la actividad protectora y promotora de los poderes públicos se encaminarán a poner a disposición de los titulares del derecho reconocido [...] La literalidad del precepto es inequívoca, se trata de un derecho constitucional y nos obliga a buscar la interpretación más favorable de su eficacia como tal”.

que pone el constituyente de 1978 sobre el concepto de dignidad (artículo 10.1CE).

El grado de equivalencia entre el concepto de dignidad y el de bienestar es posible extraerlo de la sentencia del Tribunal Constitucional (102/1995 fundamento jurídico nº 2), la cual determina el concepto de dignidad previsto en el referido artículo 10.1CE. La dignidad de la persona en España es un valor constitucional trascendente (art. 10.1 CE). De allí, que todos tienen el derecho inalienable de gozar y disfrutar de un medio ambiente en condiciones adecuadas (artículo 45.1 CE). La fuerza de un precepto fundamental está relacionado con su contenido fáctico y valorativo; pero no depende de criterios formales y de técnicas procedimentales: “Una norma es válida cuando, además de satisfacer esos criterios formales, reúne determinados requisitos materiales que, a fin de cuentas, no son sino expresión de la opción axiológica del ordenamiento jurídico”⁹¹⁶.

Sin embargo, para la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional español los derechos fundamentales son los que están reconocidos en la sección primera del Capítulo 2º del I de la Constitución de 1978, en atención con lo establecido en el artículo 53.2; según el cual “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la sección primera del Capítulo segundo ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional”.

Según sentencia 4/1989 (fundamento jurídico nº 2º), no todos los preceptos constitucionales, sino exclusivamente aquellos a los que expresamente se refieren los artículos 53.2 de la Constitución y 41 de la LOTC, contienen principios o

⁹¹⁶ Cfr. ANSUÁTEGUI ROIG, F: *Poder, Ordenamiento Jurídico, Dchos. Dykinson*. Madrid, 1997, p. 8

derechos susceptibles de protección a través del recurso de amparo. Este pronunciamiento seguía la línea trazada por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia 80/1982, fundamento jurídico nº 1ª, declarando que es indubitable el valor de la Constitución como norma, sin embargo, algunas requiere ser moduladas: “pero si es cierto que tal valor necesita ser modulado en lo concerniente a los artículos 39 a 52 en los términos del artículo 53.3 de la constitución, no puede caber duda a propósito de la vincularidad inmediata en lo concerniente a los artículos 14 a 38, componentes del Capítulo 2º del Título I”⁹¹⁷

El Tribunal Constitucional ha sido reiterativo con relación a los tres derechos (incluidos en los principios rectores): medio ambiente, salud y vivienda digna. Con respecto al primero (en auto del 18/12/1985) declaró que “no da lugar a derechos susceptibles de protección por el procedimiento de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.1 de la LOTC y su pretendida violación por la sentencia impugnada no es por tanto admisible para iniciar un procedimiento de este tipo [...]”.

Con relación al segundo, el artículo 43.1 CE reconoce el derecho a la protección de la salud, y el 43.2 CE establece que corresponde a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios; sin embargo, el Tribunal Constitucional (en sendos autos del 19/12/1984 y del 3/10/1984) respectivamente) declaró que “el artículo 43 de la Constitución queda al margen de la garantía del amparo constitucional.”

⁹¹⁷ El auto 241/1985, fundamento jurídico nº 1º del 17 de abril establecía que “el artículo 39.1 de la Constitución se encuentra dentro de una rúbrica en la que se habla de los principios rectores de la política económica y social y que no enuncia ningún tipo de derecho subjetivo sino un deber de los poderes públicos...”

En el segundo auto, afirmó que “el artículo 43 no es susceptible de amparo, ni incumbe a este tribunal reconocer o denegar prestaciones sociales [...]” Con relación al artículo 47 CE (“Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada”), el Tribunal Constitucional expresó (en auto del 2/18/1981) que “los derechos del artículo 47 (que no es de los comprendidos en el artículo 53.2 de la Constitución) tienen un contenido patrimonial que debe ser resuelto por los tribunales ordinarios y no por éste [...]”

Ahora bien, las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁹¹⁸, de alguna manera, han producido efectos de sentido en el seno del Tribunal Constitucional español y, en consecuencia, ha ocurrido, según Ruiz-Rico Ruiz⁹¹⁹, un cambio cualitativo en la postura jurisprudencial del Tribunal Constitucional. El caso de López Ostra (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 9 de diciembre de 1994) es bastante elocuente.

López Ostra, de ciudadanía española, intentó defenderse a través de los órganos jurisdiccionales españoles, según la Constitución y las leyes, contra las inmisiones y malos olores que impactaban su vivienda, procedentes de una depuradora de aguas construida en la ciudad de Lorca, Murcia⁹²⁰. Todos los alegatos planteados a través de la vía preferente y sumaria, pautado en el artículo

⁹¹⁸ MARTÍN-RETORNILLO BAQUER, L. “La Defensa Cruzada de Derechos: la protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. En: Thomson Cívitas *Revista Española de Derecho Administrativo*, número 132, octubre-diciembre, 2006, Madrid, página 727 a 746: “Desde comienzo de los años setenta el mundo ha ido tomando conciencia progresiva de la importancia de las cuestiones medioambientales y su influjo sobre la vida de las personas. La jurisprudencia del Tribunal Europeo, no ha estado sola en el desarrollo de estas líneas. Por ejemplo, el artículo 37 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea está dedicado a la protección del medio ambiente. Sería deplorable que los esfuerzos constructivos del Tribunal sufrieran un retroceso”.

⁹¹⁹ Vid. RUIZ-RICO RUIZ, G (2000) *El Derecho Constitucional al Medio Ambiente*. Op. Cit, página 154 a 162. “En lo que aquí nos interesa, la resolución en cuestión va a significar la posibilidad de deducir un derecho subjetivo al medio ambiente a partir del contenido esencial amparado por un derecho constitucional clásico del Estado liberal como es el de la inviolabilidad del domicilio (o el derecho a la intimidad personal y familiar)”

⁹²⁰ BELLVER CAPELLA, V: “*El Futuro del Derecho Al Ambiente*” Op. Cit, página 50.

53.2° CE para tutelar los derechos fundamentales, fueron rechazados por la Audiencia Territorial, por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Constitucional.

Sin embargo, el Tribunal de Estrasburgo consideró que aquellas formas de contaminación estaban lesionando el derecho del recurrente a la inviolabilidad del domicilio y la vida privada, según lo establecido en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En consecuencia, el Estado español se vio obligado a pagar la indemnización al recurrente por los daños ocasionados.

El Tribunal Europeo reconoció, por un lado, una vinculación entre el impacto al medio ambiente y el artículo 8 del Convenio⁹²¹, por lo que la tranquilidad y vida normal se presentan como estándares de calidad con respecto al medio ambiente⁹²²; y, por el otro, advirtió al Estado español de su responsabilidad por la omisión de ejecutar medidas indispensables para mantener un justo equilibrio entre el bienestar económico de la ciudad de Lorca (derivado de disponer de una estación depuradora), y el goce efectivo por parte de la demandante del derecho al respeto de su domicilio y de su vida privada y familiar⁹²³.

Aunque la Convención europea no es tan explícita como sí lo es la Constitución de 1978 en su artículo 45.1CE, ello no fue impedimento alguno para que el Tribunal de Estrasburgo tomara esa decisión tan trascendental, como en el caso

⁹²¹ Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales: “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio...” (artículo 8 del CEDH)

⁹²² “Las molestias provocadas por la estación de depuración implican un grado de gravedad tal, en particular para la salud de la demandante y la de su familia, que privan a ésta del derecho a la tranquilidad del domicilio, la impiden llevar una vida familiar y privada normal, de manera que suponen un ataque a su derecho al respeto de su vida privada y familiar en el sentido del artículo 8.1 del Convenio” (Sentencia TEDH n° 16798/1990).

⁹²³ Este criterio lo sigue sosteniendo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Hatton contra el Reino Unido (sentencia del 2/10/2001). También es comentada por Doménech Pascual, G (2000) La Obligación del Estado de Proteger los Derechos Humanos afectados por el ruido de los aeropuertos. En: Revista de Derecho Urbanístico N° 192, página 57 a 82.

López Ostra⁹²⁴. El Tribunal Constitucional español, en líneas generales, mantiene su mismo criterio; pero admitiendo que “los daños ambientales pueden llegar a vulnerar el derecho de una persona a su vida personal y familiar, declarado por el artículo 8 del Convenio de Roma; sin embargo, no puede ignorarse que el artículo 45 de la Constitución enuncia un principio rector, no un derecho fundamental” (Sentencia 199/1996, fundamento jurídico nº 2º).

Con esa matización el Tribunal Constitucional amplía el abanico de posibilidades para que pretensiones apoyadas en derechos fundamentales, como los establecidos en el artículo 18 de la Constitución; es decir, el derecho a la vida personal, familiar y a la intimidad, puedan brindar sus buenos oficios para hacer efectivo el derecho a gozar de un medio ambiente adecuado en casos de especial gravedad. Actualmente, el Tribunal Constitucional está admitiendo la declaración del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁹²⁵.

En 2001 el Tribunal Constitucional desestimó un recurso de amparo, en el cual la recurrente alegaba una situación de elevada contaminación acústica⁹²⁶. El Tribunal se avocó a considerar la posible violación del derecho a la vida, a la intimidad personal y la inviolabilidad del domicilio como elemento nucleador de

⁹²⁴ El Consejo de Europa fue la primera institución política europea en reconocer que entre sus fines estaba “la salvaguardia y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

⁹²⁵ MARTÍN-RETORNILLO BAQUER, L. “La Defensa Cruzada de Derechos: la protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. Op. Cit, página: Este jurista seleccionó la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos con connotaciones medioambientales: Powel c. Inglaterra, 21.II.1990, Zander c. Suecia, 25.XI.1993, López Ostra c. España, 9.XII.1994, Guerra c. Italia, 19.II.1998, Chassagnou c. Francia, 29.IV.1999 y ss hasta Athanasiou c. Grecia, 9.II.2006.

⁹²⁶ El Tribunal Constitucional (sentencia 119/2001, fundamento jurídico nº6) desestimó el amparo interpuesto donde se exigía al Ayuntamiento de Valencia una indemnización por la violación de derechos fundamentales, en razón de una situación de hecho de elevada contaminación sónica o acústica sufrida en el domicilio de la recurrente por la presencia próxima de establecimientos molestos, como por ejemplo una discoteca. La conclusión del Tribunal fue que “una exposición prolongada a unos ruidos, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar en ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida”.

la dignidad humana (artículo 10.1 de la Constitución); para concluir estimando que estos derechos no habían sido vulnerados. Al respecto, Jiménez de Parga⁹²⁷ sostiene, en su voto particular en la anterior sentencia, la existencia de “un triple escalón de protección constitucional que, en sentido descendente, iría desde el derecho a la integridad física y moral (art.15 CE) hasta el derecho al medio ambiente adecuado para el desarrollo de la personalidad (art. 45 CE), pasando por el derecho a la intimidad domiciliaria (art.18 CE)”⁹²⁸.

El derecho al medio ambiente adecuado contiene una carga sustantiva que lo ubica dentro de la categoría de un verdadero derecho humano, cuya tendencia es a ser reconocido como derecho fundamental. De allí que podría estarse configurando también un auténtico derecho subjetivo⁹²⁹. Sin embargo, la tutela efectiva de dicho derecho podría hacerse tanto individual como colectiva, sin que el número de sujetos cualifique especialmente la debida tutela. Los parámetros adecuados de la biosfera, desde la perspectiva de los conceptos jurídicos clásicos, pertenecen pro indiviso a cada uno de los seres humanos y su uso y disfrute se realiza de manera individual y colectiva⁹³⁰.

El artículo 45.1 de la Constitución, continuando dentro del esquema clásico del derecho, establece expresamente el derecho a disfrutar de un derecho al medio ambiente adecuado y el deber de protegerlo (derecho-deber). Es decir, “todo somos titulares del derecho y todos tenemos el deber de respetar el de los demás,

⁹²⁷ Sentencia 119/2001 del Tribunal Constitucional

⁹²⁸ El Magistrado reclama mayor atención al contenido del artículo 45 de la Constitución, “pues la historia demuestra, con harta frecuencia, que el Derecho evoluciona hacia la consecución de mayores cotas de bienestar y libertad gracias sobre todo a los esfuerzos de los ciudadanos que tratan de hacer valer sus derechos frente a la pasividad del de los poderes públicos. Creo que este Tribunal, en el presente caso, podría haber contribuido a aportar unos instrumentos que fecundaran esa labor de lucha por el Derecho y por la mejora de la calidad de vida que también es, no se olvide, un valor constitucional”.

⁹²⁹ Vid. LOPERENA ROTA, D: *El Derecho Al Medio Ambiente*. Op. Cit, página 65 y 66

⁹³⁰ Cfr. LOPERENA ROTA, D. *El Derecho Al Medio Ambiente* Op. Cit, página 66

observándose en esta universalidad de la titularidad del derecho-deber, una aproximación a las características de los Derechos fundamentales”⁹³¹.

En materia de legitimación, puede interpretarse como la existencia de una obligación solidaria de mantener un medio ambiente adecuado, en cuya virtud se fundamente cierto grado de legitimación de los sujetos titulares del derecho, individual o colectivamente. Esto aún es parte de la discusión en la doctrina. Pero lo que no está en discusión es la cualidad de derecho humano del derecho al medio ambiente, tendencia inaugurada por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), que reconoció el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y, al mismo tiempo, se le exigía a los Estados “el mejoramiento en todos los aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente”.

Esta tendencia ha sido reforzada por la Declaración de Estocolmo (1972) y con la Río (1992), donde el derecho al medio ambiente adecuado aparece como requisito para el desarrollo de la persona. Estos soportes internacionales, conjuntamente con la Declaración Universal sobre la Erradicación del hambre y la malnutrición (1974) y la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (1986), constituyen un marco referencial para la valoración del medio ambiente y sus condiciones adecuadas en función de los derechos del hombre.

Desde esta perspectiva, el contenido del artículo 10.2 CE despliega toda su carga jurídica para incorporar esas Declaraciones internacionales como herramientas interpretativas y, en consecuencia, obtener una valoración pertinente del artículo 45.1 CE, cuya interpretación literal sugiere la existencia del derecho de todos los

⁹³¹ Cfr. LOPERENA ROTA, D. *El Derecho al Medio Ambiente*. Op. Cit, página 57 a69 Esta conclusión “tiene que atemperarse con otros criterios que eviten abusos, en orden a que la tutela judicial sea efectiva, ni inoperante por falta de legitimación procesal, ni colapsada por ausencia de criterios de selección de las demandas

seres humanos al medio ambiente adecuado. Dentro de esta misma línea, Ibáñez Macías⁹³² sostiene que esta institución configura un auténtico derecho fundamental dentro del ordenamiento jurídico español.

4.4 Caracterización del derecho al medio ambiente adecuado

El antecedente más inmediato del artículo 45 CE en el orden interno es el artículo 45. 2 de la malograda Constitución española de 1931. Mientras que en el Continente Europeo, la referencia más próxima está en los artículos 9 y 66 de la Constitución de Portugal (1976). En el artículo 45 CE es posible identificar situaciones subjetivas que, indudablemente, atribuyan a las personas individuales o colectivas facultades e intereses para la defensa y protección del medio ambiente⁹³³.

Sin embargo, las primeras interpretaciones del artículo 45 CE consideraban que esta era una norma de acción dirigida a los poderes públicos, los cuales debían promover, desarrollar, organizar, regular, como medio de llevar a la práctica una serie de derechos colectivos⁹³⁴. En este contexto, la aplicación de este precepto quedó sometida estrictamente a lo establecido por el artículo 53.3. CE: “El

⁹³² Vid. IBÁÑEZ MACÍAS, A. “El Medio Ambiente como Derecho Fundamental”. En: *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*. Año XLI, número 231, Enero-Febrero, 2007, Madrid, página 141 a 187: “Todo derecho (subjetivo) reconocido por la Constitución es un derecho fundamental. Pues bien, al artículo 45.1 CE reconoce expresamente un derecho: “Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona”. En consecuencia, salvo que halla algún otro argumento más poderoso que pueda rebatir el de la interpretación literal, el medio ambiente en nuestra Constitución es un derecho fundamental”.

⁹³³ LÓPEZ RAMÓN, F. “Derechos Fundamentales Subjetivos y Colectivos al Medio Ambiente”. En: *Revista Española de Derecho Administrativo*, número 95, 1997, Madrid, página 347 a 364: “En todo los ámbitos de la vida social, económica, política y cultural, el reconocimiento de situaciones subjetivas ha sido una vía eficaz de potenciación de las finalidades de interés general. Lo mismo cabe esperar en relación al medio ambiente”

⁹³⁴ QUINTERO OLIVARES, G. “Bien jurídico, derecho público y legitimación en el Derecho penal ambiental”. En: *Estudios de Derecho Ambiental. Libro Homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut*. Gonzalo Quintero Oliveres y Fermín Morales Prats (Coords.), Editorial Tirant lo Blanch, 2008, Valencia, página 207 a 228. “En la sociología política española no es fácil comprobar la realidad de la existencia de los derechos públicos subjetivos, que tradicionalmente han sido una mera entelequia para los españoles, distanciados del Estado al que veían como poderoso señor del que nada se podía exigir”.

reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen”.

Desde la década de los 80 comenzó la inquietud por ampliar la interpretación del artículo 45 CE: López Ramón⁹³⁵ (1980, 1997 y 2005), Fernández Rodríguez⁹³⁶ (1981), Rodríguez Ramos⁹³⁷ (1981). Esta corriente doctrinaria se amplió y profundizó su posición acerca del derecho público subjetivo al disfrute del medio ambiente adecuado: Delgado Piqueras⁹³⁸ (1993), Velasco Caballero⁹³⁹ (1994), Escobar Roca⁹⁴⁰ (1995), Jordano Fraga⁹⁴¹ (1995), Piñar Díaz⁹⁴² (1996), Loperena Rota⁹⁴³ (1996), Pomed Sánchez⁹⁴⁴ (1998) Canosa Usera⁹⁴⁵ (2000) Arozamena Sierra⁹⁴⁶ (2003), entre otros⁹⁴⁷.

⁹³⁵ LOPEZ RAMÓN, Fernando: “*La Conservación de La Naturaleza: Los Espacios Protegidos*”. Real Colegio de España, 1980, página 33 a 50. LOPEZ RAMÓN, F: “Derechos Fundamentales, Subjetivos Colectivos al Medio Ambiente”. En: *Revista Española de Derecho Administrativo*, número 95, 1997, página 347 a 364. LOPEZ RAMÓN, F. “El Medio Ambiente en la Constitución Española”. En: *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, número 222, 2005, página 183 a 197

⁹³⁶ FERNANDEZ RODRÍGUEZ, T. R: “El Medio Ambiente en La Constitución Española”. En: *Documentación Administrativa*, número 190, 1981, página 337 a 349

⁹³⁷ RODRÍGUEZ RAMOS, L: “El Medio Ambiente En La Constitución Española”. En: *volumen, colección Derecho y Medio Ambiente, 1981*, Madrid, página 31 a 43.

⁹³⁸ DELGADO PIQUERAS, F: “Régimen Jurídico Del Derecho Constitucional Al Medio Ambiente”. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 38, 1993, página 49 a 79

⁹³⁹ VELASCO CABALLERO, F: El Medio Ambiente en la Constitución: ¿Derecho Público Subjetivo y/o Principio Rector? En: *Revista Andaluza de Administración Pública*, número 19, 1994, página 77 a 71

⁹⁴⁰ ESCOBAR ROCA, G: *La Ordenación Constitucional del Medio Ambiente*. Op. Cit, 76 y 77

⁹⁴¹ JORDANO FRAGA, J: *La Protección del Derecho al Medio Ambiente Adec...* Op. Cit, pp. 540-541

⁹⁴² PIÑAR DÍAZ, M: *El Derecho a Disfrutar del Medio Ambiente en la Jurisprudencia*. Editorial Comares, 1996, Granada

⁹⁴³ LOPERENA ROTA, D: *El Derecho al Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit, página 65 y 66

⁹⁴⁴ POMED SÁNCHEZ, L: “El Derecho al Medio Ambiente”. En: *Contreras, Luís Pomed (Coord.), Nuevos Escenarios, 1998*, Zaragoza, página 557 a 590

⁹⁴⁵ CANOSA USERA, R: *Constitución Y Medio Ambiente*. Op. Cit, página 37

⁹⁴⁶ AROZAMENA SIERRA, J: “El Medio Ambiente en la Constitución Española”. En: *Revista Interdisciplinar de Gestión Ambiental*, número 51, 2003, página 1 a 6

La ubicación del artículo 45 CE en el Capítulo III del Título I califica como elemento básico el tema del medio ambiente, el cual según el artículo 53.3 CE, informará la legislación positiva, la actuación de los poderes públicos, y, sobre todo, la práctica judicial con arreglo a lo que establezcan las leyes dedicadas a regularla. Este precepto, más la convivencia con otras previsiones constitucionales relativas a valores económicos y sociales, ha hecho que el artículo 45 CE solamente sea observado como un principio rector. Sin embargo, como se ha dicho, otro sector de la doctrina ha considerado que ese precepto, además de ser un principio rector, es una norma jurídica contentiva de un derecho-deber al medio ambiente adecuado, del que se derivan situaciones subjetivas activas.

La primera Sentencia del Tribunal Constitucional español relativa al medio ambiente (64/1982, de 4 de noviembre) declaró, acerca del artículo 45 CE, que “En su virtud, no puede considerarse como objetivo primordial y excluyente la explotación al máximo de los recursos naturales, el aumento de la producción a toda costa, sino que se ha de armonizar la utilización racional de estos recursos con la protección de la naturaleza, todo ello para el mejor desarrollo de la persona y para asegurar una mejor calidad de vida”⁹⁴⁸.

Este pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre el artículo 45 CE, aumentó el interés por desentrañar el contenido del derecho a disfrutar de un entorno adecuado en el ordenamiento jurídico español⁹⁴⁹, cuya conexión es evidente con lo previsto en el derecho internacional al medio ambiente y en el Derecho comparado en general. Concretamente, con el derecho al medio ambiente previsto en el ordenamiento portugués. Desde entonces, la doctrina

⁹⁴⁷ IBAÑEZ MACIAS, A. “El Medio Ambiente como Derecho Fundamental”. En: *Revista de Derecho Urbanístico y del Medio Ambiente*, N° 231, 2007, página 141 a 187.

⁹⁴⁸ STC 64/82, de 4 de noviembre, fundamento jurídico n° 2°

⁹⁴⁹ Vid. RUÍZ VIEYTEZ, E. J: *El Derecho al Ambiente como Derecho de Participación*. Op. Cit, página 24.

jurídica española ha estado constantemente tratando de desentrañar el alcance del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado (artículo 45.1CE).

La doctrina comenzó a reflexionar sobre la responsabilidad del legislador ordinario frente al mandato constitucional, mientras que el Tribunal Constitucional (STC 64/1982) se orientaba a preferir lo cualitativo ante la cultura de lo cuantitativo⁹⁵⁰. De igual manera, otros juristas intentaban avanzar en la idea de que el derecho al medio ambiente adecuado se podría configurar como un derecho colectivo de participación⁹⁵¹.

Después surgió la idea, a partir del concepto amplio previsto por la Constitución, de que el medio ambiente es un sistema prevaleciente, en cuyo seno estarían comprendidas todas las materias y actividades que se relacionan con él⁹⁵². Desde esta perspectiva, el medio ambiente sería un supraconcepto identificado con la teoría de los sistemas e integrado por otros subsistemas; que estarían representados por las actividades relacionadas con el ambiente⁹⁵³.

A la luz de la teoría de sistemas, el medio ambiente es considerado como un sistema conformado por subsistemas⁹⁵⁴, concepción ésta que ha sido reforzada

⁹⁵⁰ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R: “El Medio Ambiente en la Constitución Española”. En: *Documentación Administrativa*, número 190, 1981, Madrid, página 337-349. RODRÍGUEZ RAMOS, Luís: “El Medio Ambiente en la Constitución Española”. En: *Derecho y Medio Ambiente, CEOTMA*. Op. Cit, página 31 a 43. PÉREZ LUÑO, A: “Artículo 45. Medio Ambiente”. En: *Comentarios a las Leyes Políticas. Constitución Española de 1978*, tomo IV. Op. Cit página 239-279. RUIZ-RICO RUIZ, G: “La Protección del Ambiente como Principio Rector de la Política Económica y Social”. En: *Revista de Derecho de la Facultad de Granada*. Op. Cit, página 45 a 70. PONT CASTEJÓN, I: “Medio Ambiente y Constitución Española de 1978”. En: *La Empresa en la Constitución Española, Editorial Aranzadi, 1989, Pamplona*, página 315 a 352.

⁹⁵¹ RUIZ VIEYTEZ, E. J. *El Derecho al Ambiente como Derecho de Participación*. Op. Cit. SERRANO MORENO, J. L. “El Derecho Subjetivo al Medio Ambiente”. Op. Cit.

⁹⁵² BELTRÁN AGUIRRE, J. L: “El Medio Ambiente en la Reciente Jurisprudencia del Tribunal Supremo”. En: *Revista de Administración Pública*, 134, mayo-agosto, 1994, Madrid, página 295.

⁹⁵³ MUÑOZ MACHADO, S: *Derecho Público de las Comunidades Autónomas*. Editorial Cívitas (tomo I), 1982, página 557 a 558.

⁹⁵⁴ Auto de 11 de mayo de 1989, Aranzadi 3867

después de que se calificara el medio ambiente natural como un supersistema⁹⁵⁵. A partir de entonces la valoración jurídica del contenido del artículo 45 inyectó, de alguna manera, nuevo impulso a la pretensión de avanzar en el significado y alcance del derecho al medio ambiente adecuado; en el cual las situaciones subjetivas tomaba también un carácter prevaleciente.

A partir de los primeros años de la década de los 90 se incrementó el interés por identificar la tipología del derecho al medio ambiente adecuado. Para algunos representó el reconocimiento de una acción pública para la protección del medio ambiente⁹⁵⁶; mientras que para otros, una limitación para el legislador en el sentido de que tenía que fraguar instrumentos jurídicos para proteger y mejorar el medio ambiente, como consecuencia del derecho al medio ambiente adecuado⁹⁵⁷.

Por otra parte, un sector bastante representativo de la doctrina avanzaba en la idea de que existía una asimetría entre el Derecho Ambiental y el derecho subjetivo. En esta posición ius ambientalista destaca Don Ramón Martín Mateo⁹⁵⁸, quien afirma que “Los derechos subjetivos, como la misma rúbrica indica, son derecho de cuño individualista y antrópico, mientras el derecho ambiental tiene un substratum intrínsecamente colectivo y naturista que pretende proteger al hombre, desde luego, pero también al medio ambiente terráqueo en cuanto tal; de aquí los inconvenientes implicados conforme a los esquemas tradicionales”.

⁹⁵⁵ Sentencia del 26 de diciembre de 1989, Aranzadi, 9649

⁹⁵⁶ LÓPEZ MENUDO, F: “El Derecho a la Protección del Medio Ambiente”. En: *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, número 10, 1991, Madrid, página 161 a 201.

⁹⁵⁷ DELGADO PIQUERAS, F: “Régimen Jurídico del Derecho Constitucional al Medio Ambiente”. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*. Op. Cit, página 49 a 79. RUIZ ROBLEDO, A: “Un Componente de la Constitución Económica: La Protección del Medio Ambiente”. En: *RAAP*, número 14, 1993, página 27 a 53.

⁹⁵⁸ Cfr. MARTÍN MATEO R. *Tratado de Derecho Ambiental*. Op. Cit., página 145.

Garrido Falla⁹⁵⁹ ha sostenido que el artículo 45 CE es una norma constitucional incompleta y con cierta imprecisión conceptual que debe ser objeto de ulteriores concreciones y, por consiguiente, los derechos y principios contenidos en el capítulo III adolecen de capacidad normativa interna. En todo caso, este autor⁹⁶⁰ señala que “es la estructura lógica de la norma la que, en definitiva, diferencia el Derecho de la retórica”, ejemplificando con el artículo 45.1 CE, que según este autor entra en el terreno de los buenos y píos deseos, de la retórica constitucional”, concluyendo que dicho precepto no contiene derecho subjetivo alguno.

Serrano Moreno⁹⁶¹, coincidiendo con Martín Mateo, destaca la asimetría existente entre lo ambiental y el derecho subjetivo, y que independientemente del esquema adoptado, los mecanismos de defensa de los derechos individuales son difícilmente aplicables a la materia ambiental⁹⁶². Según este representante de la doctrina⁹⁶³, el derecho al medio ambiente no implica el reconocimiento de una esfera de intereses propios, correspondiente a un conjunto de facultades tuteladas por el derecho objetivo, como tampoco aparece con claridad el ámbito exacto sobre el que debe recaer la tutela, ni los particulares están siempre legitimados

⁹⁵⁹ Cfr. GARRIDO FALLA, F: *Comentarios a la Constitución*. Op. Cit, página 176. “Este precepto no concreta tampoco ninguna acción tendente a garantizar su satisfacción por parte de los poderes públicos o el incumplimiento de los deberes que derivan de este artículo, porque no tiene un lenguaje suficientemente imperativo para su eficacia como norma y, además, su propia vaguedad las hace ineficientes desde el punto de vista jurídico”.

⁹⁶⁰ Cfr: GARRIDO FALLA, F. “El artículo 53 de la Constitución”. En: *Cívitas Revista Española de Derecho Administrativo*, N° 21, abril/junio, 1979, Madrid, página 173 a 188

⁹⁶¹ Cfr. SERRANO MORENO, J. L. *Ecología y Derecho. Principios de Derecho Ambiental y Ecología Jurídica*. Op. Cit, página 114 y 115.

⁹⁶² Cfr: SERRANO MORENO, J. L.: *Ecología y Derecho: Principios de Derecho Ambiental y Ecología jurídica*. Op. Cit, página 30. “La inclusión del derecho a disfrutar del medio ambiente en el catálogo de los derechos fundamentales (secc. 1ª del cap. 2º) se hubiera justificado ampliamente por su trascendencia para el “libre desarrollo de la personalidad” y por su incidencia directa en la “vida e integridad física” (art.1). Con más razón hubiera sido preferible su consideración, al menos, como “derecho constitucional autónomo”, es decir, su inclusión en la sección segunda del capítulo II como derecho-deber de los españoles. Pero lo cierto es que es estrictamente un principio rector de la política social y económica, tutelado en los términos previstos en el artículo 53.3”

⁹⁶³ Vid. SERRANO MORENO, J. L. “El Derecho Subjetivo al Ambiente”. Op. Cit, página 71 a 88

para solicitar la tutela efectiva de un derecho que no está vinculado a su esfera individual de manera directa.

Finalmente, señala que la categoría de derecho subjetivo tiene como arquetipo los derechos de propiedad y que dicha institución es contraria al uso de los bienes comunes de libre disposición, difusos y gratuitos, y que solamente es un principio rector, insusceptible de su comprensión como derecho subjetivo de aplicación directa⁹⁶⁴. Esta última tesis cuenta con el respaldo de la doctrina constitucional por medio de las Sentencias 199/1996, de 3 de mayo y 119/2001, de 24 de mayo y con la solidaridad del Tribunal Supremo⁹⁶⁵.

Sin embargo, Serrano Moreno⁹⁶⁶ considera que, de todas maneras, no se debe descartar la posibilidad de construir un derecho sustantivo al medio ambiente a partir de la cultura clásica del Derecho, en función de aumentar los mecanismos de protección del medio ambiente. De manera que no descarta que el Derecho Ambiental se construya a partir del derecho al medio ambiente.

Bellver Capella⁹⁶⁷ sostiene también que no se puede adscribir el derecho al medio ambiente a la categoría de los derechos subjetivos ni a la de los derechos públicos subjetivos. Entre las razones que esgrime está el hecho de que los derechos subjetivos aparecen asociados a la institución de la propiedad y que el derecho al ambiente, por el contrario, “pretende limitar las facultades de los propietarios para evitar su negativa incidencia sobre el medio”. Frente a los derechos

⁹⁶⁴ Cfr. SERRANO MORENO, J. L.: “El Derecho Subjetivo al Ambiente”. Op. Cit, página 71 a 88.

⁹⁶⁵ En el mismo sentido, el Tribunal Supremo: Ss. T. S., de 6 de junio de 1984 [Aranzadi 4018]; de 2 de febrero de 1987 [Aranzadi 2043]; de 11 de julio de 1987 [Aranzadi 6877]; de 25 de abril de 1989 [Aranzadi 3233]; de 17 de mayo de 1999 [Aranzadi 4148], etc.

⁹⁶⁶ Cfr. SERRANO MORENO, J. L.: “El Derecho Subjetivo al Ambiente”. Op. Cit, página 71 a 88. Sin embargo, “puede ser precipitado dar por perdida la batalla de la construcción de un derecho sustantivo al ambiente sobre la base de la inadecuación de los esquemas de la dogmática a las necesidades de protección material del ambiente”.

⁹⁶⁷ Cfr. BELLVER CAPELLA, V: *Ecología: de las Razones a los derechos*. Op. Cit, páginas 231 y 232.

subjetivos, caracterizados por la disponibilidad que sobre ellos tiene su titular, el derecho al ambiente sería un derecho inalienable. Otra razón que expone es que los derechos subjetivos son de cuño individualista y antropocéntrico fuerte, mientras que el derecho al ambiente tiene un substratum intrínsecamente colectivo y antropocéntrico débil.

La tesis sobre “el deber general de respeto a la persona”, defendida por Juan Roca⁹⁶⁸, sostiene que el derecho al medio ambiente no conforma un derecho autónomo ni un derecho subjetivo, lo cual se debe a “la dificultad que en el ámbito privado encuentra la protección jurisdiccional preventiva del daño por alteraciones ambientales, al no concretarse la necesaria delimitación del objeto, ni ser las pretensiones referibles a un solo sujeto.

Moreno Trujillo⁹⁶⁹ sostiene que la aplicación del deber general de respeto a la persona puede resultar de gran utilidad, a la hora de la resolución de aquellos problemas prácticos planteados por cuestiones medioambientales, a la vez que informaría la regulación de la materia en la futura Ley General del Medio Ambiente. En definitiva, Moreno Trujillo, seguida por Eva Jordá Capitán⁹⁷⁰, sostiene que el artículo 45 CE no reconoce un derecho subjetivo a disfrutar de un medio ambiente adecuado, sino que habrá que esperar la ley ambiental general.

⁹⁶⁸ Cfr. ROCA, J: *Sobre el Deber General de Respeto a la Persona (Derecho Civil Y Medio Ambiente)*. Op. Cit, página 15 y 16.

⁹⁶⁹ Cfr. MORENO TRUJILLO, E: *La Protección Jurídica – Privada del Medio Ambiente y la Responsabilidad por su Deterioro*. Op. Cit, página 110. El principio del deber general de respeto a la persona, estima Moreno Trujillo, es acertado “en cuanto que el propio Código Civil recoge la posibilidad de la ausencia de una regulación expresamente dedicada a un determinado conflicto de intereses, disponiendo, en su artículo 1.4 CC, que serán los principios generales del derecho los que se apliquen, en aquellos casos de ausencia de ley o costumbre, independientemente de la función que cumplen como informadores de la totalidad del ordenamiento jurídico, como exponentes que son “de un contenido material de convicciones, de valoraciones ético – sociales en las que necesariamente se asienta un sistema jurídico”.

⁹⁷⁰ JORDÁ CAPITÁN, E: *El Derecho a un Medio Ambiente*. Op. Cit., página 151 a 172.

El derecho al medio ambiente adecuado también se le percibe como expresión de intereses difusos⁹⁷¹, provenientes de la sociedad y no de los entes públicos. Es decir, serían demandas sociales que luego el Estado traduce en decisiones concretas. Canosa Usera⁹⁷² afirma que “el contenido del derecho carece de contornos, está difuso⁹⁷³. Posee, no obstante, una entidad constitucional autónoma, ya que de la Constitución puede extraerse un contenido mínimo reconocido, distinto del que adicionalmente le pueda incorporar la regulación infraconstitucional ambiental”. De allí que, según Canosa Usera, sí se puede rastrear en el ordenamiento jurídico ambiental para buscar en él relaciones entre los bienes ambientales y los sujetos que los pueden disfrutar.

Lozano-Higuero, afirma que “el interés difuso es el interés de un sujeto jurídico en cuanto compartido-expandido- o compartible-expandible- por una universalidad, grupo, categoría, clase o género de los mismos, cuyo disfrute, ostentación y ejercicio son esencialmente homogéneos y fungibles y que adolecen de estabilidad y coherencia en su vinculación subjetiva, así como de concreción normativa orgánica en sus tutelas materiales y procesales”⁹⁷⁴. Pero resulta que los

⁹⁷¹ PÉREZ CONEJO, L. La Defensa Judicial de los Intereses Ambientales. Editorial Lex Nova, 2002, Valladolid, página 97 a 108.

⁹⁷² Cfr. CANOSA USERA, R *Constitución y Medio Ambiente*. Op. Cit, página 119 y 120.

⁹⁷³ ALMAGRO NOSETE, J “La Protección Procesal de los Intereses Difusos en España”. En: *Justicia*, número 83, 1986, página 70 y 74. “En el plano de los derechos difusos estaría el sujeto como miembro de una comunidad en la que por necesidad, que obliga a la solidaridad, comparte intereses que son sociales o colectivos, es decir, intereses que al tiempo son ajenos y propios, pero siempre comunes. Algunos de estos intereses sociales o colectivos, habitualmente de entre aquellos que tienen un carácter más general que sectorial o circunscrito a un grupo específico, son seleccionados por el Estado en forma de intereses públicos. Y el Estado se constituye en gestor y garante de estos intereses”. “El Término “difuso” alude, pues, entre otras posibles acepciones (difundido, propagado) a la escasa precisión jurídica de los mismos, a su concreción”. BUJOSA VADELL, L-M: “Sobre el Concepto de Intereses Difusos de Grupos Difusos y Colectivos”. En: *La Ley, año LXI, número 228, 1997, Buenos Aires*, página 1: “En realidad el origen de estos intereses de grupo está en la misma Constitución. Así la Constitución española vigente al proclamar los principios rectores de la política social y económica reconoce algunos que pueden tener como intereses de grupo: el derecho a la protección de la salud (art.43), el acceso a la cultura (art.44), el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano (art.45)”.

⁹⁷⁴ Cfr. LOZANO-HIGUERO, M: *La Protección Procesal de los Intereses Difusos*. Editorial Rufino García, 1983, Madrid, página 155

derechos difusos no tienen titular concreto y, en consecuencia, no tienen una tutela jurídica eficaz. A diferencia de los intereses colectivos, que sí tiene titular conocido que puede exigir la tutela efectiva.

Sin embargo, a partir de la teoría del interés difuso podría decirse, según Piñar Díaz⁹⁷⁵, que el medio ambiente es un interés social común que se proyecta sobre la sociedad en su conjunto. “En España, la Constitución actual contiene normas que amparan las preocupaciones sociales inherentes a nuestro tiempo y otras que en concreto protegen los intereses sociales de grupo en un intento de equilibrar los valores libertad e igualdad, binomio sobre el que se asienta la dignidad de la persona humana y que es en el orden práctico del Derecho sana tensión dialéctica, inspiradora del progreso social. En el núcleo de esta tensión está la problemática de los “intereses difusos” y en especial de la efectividad de su tutela tanto legislativa como judicial”⁹⁷⁶

Ahora bien, López Ramón⁹⁷⁷ advierte que la tesis tradicional que niega la cualidad de derecho subjetivo al derecho al medio ambiente adecuado, de alguna manera, tiende a perder consistencia. En primer lugar, porque supone entender que las garantías establecidas para los diversos derechos y principios enunciados en el título I de la Constitución, se limitan al cuadro del artículo 53 CE. En segundo lugar, porque ignora que el artículo 53. 3 CE únicamente se refiere a los principios reconocidos en el capítulo 3, sin comprender por tanto a los derechos reconocidos en el mismo lugar. En tercer lugar, porque contradice el contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de “derechos e intereses

⁹⁷⁵ PIÑAR DÍAS, M. *El Derecho a Disfrutar del Medio Ambiente en la Jurisprud.* Op. Cit, página 67

⁹⁷⁶ Cfr. ALMAGRO NOSETE, J: *La Protección Procesal de los Interese Difusos en España*”. Op. Cit., página 78.

⁹⁷⁷ Cfr. LÓPEZ RAMÓN, F. “Derechos Fundamentales, Subjetivos y Colectivos al Medio Ambiente”. Op. Cit, página 358.

legítimos” (artículo. 42.1 CE), en la medida en que niega la tutela de un derecho recogido en el propio Texto Fundamental.

Este sector de la doctrina tiende a identificar, donde antes sólo se veía un principio rector contenido en el artículo 45 CE, un derecho público subjetivo al disfrute del medio ambiente adecuado⁹⁷⁸. Este sector parte del propio pórtico del artículo 45 CE, el cual entraña el derecho-deber a un medio ambiente adecuado; pero esta valoración debe compaginarse, también, con otros derechos y deberes previstos en otros artículos de la Carta Magna. En este mismo sentido, la doctrina se vale tanto de la interpretación comparada de otros textos internacionales, como de la propia exégesis del artículo 53.3 CE, cuyo contenido estaría difiriendo la aplicación del artículo 45 CE⁹⁷⁹.

Esta tesis sostiene que el hecho de considerar al artículo 45 como principio rector, no es impedimento para que determinadas materias ambientales puedan derivar derechos subjetivos, como por ejemplo, la contaminación acústica. Sin embargo, hay que reconocer que la aplicación del Derecho Ambiental, por la cantidad de fuentes que recaen sobre sí, se expone a ciertos inconvenientes y situaciones complejas. A esta característica habría que sumarle la derivada de que la mayor

⁹⁷⁸ VELAZCO CABALLERO, F: *El Medio Ambiente en la Constitución: ¿Derecho Público Subjetivo y/o Principio Rector?*. Op. Cit, página 77 a 121. ESCOBAR ROCA, G: La Ordenación Constitucional del Medio Ambiente. Op. Cit, página 51. JORDANO FRAGA, J: *La Protección del Medio Ambiente a un Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit, página 453 a 499. LOPERENA ROTA, D: “La Protección de la Salud y el Medio Ambiente Adecuado para el Desarrollo de la Persona en la Constitución”. En: *Estudios sobre la Constitución Española, Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría (tomo II), de Los Derechos y Deberes Fundamentales*, Editorial Cívitas, S. A, 1991, Madrid, página 1455 a 1484. LOPERENA ROTA, D: *El Derecho al Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit. LOPERENA ROTA: “Los Derechos Humanos al Medio Ambiente Adecuado y a su Protección Jurídica”. En: *Suplemento Humana Iura de Derechos Humanos*. Op. Cit, página 171 a 190. LÓPEZ RAMÓN, F: “Derechos Fundamentales, Subjetivos y Colectivos al Medio Ambiente”. En: *Revista Española de Derecho Administrativo*. Op. Cit, página 347 a 362. LOPERENA ROTA, D: “El Servicio Público Ambiental”. En: *Revista Vasca de Administración Pública, (IVAP)*. Op. Cit, página 99 a 112. LOPERENA ROTA, D y HERRERO E. M: “Los Derechos al Medio Ambiente Adecuado y su Protección Jurídica”. En: *Revista Electrónica de Derecho Ambiental*. Op. Cit., CANOSA USERA, R: *Constitución y Medio Ambiente*. Op. Cit, página 270. LOPERENA ROTA, D: “Humanizar el Ambiente”. En: *El Diario El País*, 10 de junio, 2002, Madrid, página 28.

⁹⁷⁹ Vid. JUNCEDA MORENA, J: *Derecho Ambiental*. Op. Cit, página 22 a 24.

parte de sus disposiciones reside en el campo del Derecho público, sin desconocer la participación de normas del Derecho privado.

De todas maneras, el Tribunal Constitucional ha sido muy prudente cuando se ha pronunciado sobre la valoración de los principios rectores. Ha preferido mantener una interpretación muy restrictiva y excluirlo del ámbito de los derechos subjetivos; sin embargo, ha reconocido que “Los principios rectores se configuran como mandatos al legislador para que regulen la materia específica de acuerdo con el principio constitucional, y, a partir de la regulación, se hace extensivo el mandato a los demás poderes públicos para que los apliquen”⁹⁸⁰. Este mismo criterio es reiterado en la Sentencia 36/1991 fundamento jurídico número 5º; pero advierte que dichos principios no generan por sí mismos derechos judicialmente actuables⁹⁸¹. Este criterio, en principio, comprendería al artículo 45 CE.

Sin embargo, actualmente la doctrinaria sostiene que en el apartado primero del artículo 45 CE, se regula tanto la dimensión objetiva, como la subjetiva del derecho a disfrutar del medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, bien a título individual o bien a título colectivo⁹⁸², reiterando que sí existe un punto de conexión entre el derecho al medio ambiente adecuado y las situaciones de prevalencia de los ciudadanos, que informa la cualidad subjetiva de dicho derecho.

La doctrina española que defiende la tesis del derecho subjetivo al medio ambiente, tiene como punto de partida la tesis de los derechos subjetivos proveniente los aportes jurídicos de Ihering. El derecho subjetivo es un interés

⁹⁸⁰ Sentencia 45/1989 fundamento jurídico número 4º

⁹⁸¹ “Los principios reconocidos en el Capítulo tercero del Título I, aunque deben orientar la acción de los poderes públicos, no generan por sí mismos derechos judicialmente actuables (Sentencia 36/1991 fundamento jurídico Nº 5º).

⁹⁸² Cfr. CANOSA USERA, R: *Constitución y Medio Ambiente*. Op. Cit, página 270.

jurídicamente protegido⁹⁸³. Este interés es una posición favorable de un sujeto, individual o colectivo, frente a un bien para la satisfacción de una necesidad. El interés de las personas se hace relevante para el derecho cuando es formalizado jurídicamente, convirtiéndose en un bien jurídico susceptible de ser protegido por el Derecho.

Según la fórmula de Ihering, el concepto de derecho subjetivo comprende dos elementos: uno material, consistente en la utilidad o goce, y otro formal, constituido por la protección jurídica. Es decir, el derecho subjetivo representa, en un primer momento, un derecho de goce o disfrute y, en un segundo momento, representa un medio para la defensa de los bienes o los intereses humanos. La dignidad es un interés humano superior que, sin duda, está relacionado estrechamente con la vida y el medio ambiente adecuado donde las personas se desarrollan.

Para Castán⁹⁸⁴ “el derecho subjetivo es la facultad o el conjunto de facultades, con significado unitario e independiente, que se otorga por el ordenamiento jurídico a un ser de voluntad capaz o de voluntad suplida por la representación, para la satisfacción de sus fines e intereses, y autoriza al titular para obrar validamente, dentro de ciertos límites, y exigir de los demás, por un medio coactivo, en la medida de lo posible, el comportamiento correspondiente”.

Desde esta perspectiva, Castán Tobeñas⁹⁸⁵ afirma que así como el ordenamiento jurídico positivo reconoce derechos subjetivos, también pueden existir derechos subjetivos por imperativo del Derecho natural: “Todo derecho subjetivo presupone una norma y se deriva de ella; más al lado de los derechos subjetivos

⁹⁸³ IHERING, R: *El Espíritu del Derecho Romano*. Trad. Esp., tomo IV, 1981, Madrid, página 364, citado por José Castán Tobeñas, *Derechos Subjetivos*. Op. Cit, página 5

⁹⁸⁴ Cfr. CASTÁN TOBEÑAS, J: *El Derechos Subjetivos*. Op. Cit, página 9

⁹⁸⁵ Cfr. CASTÁN TOBEÑAS, J: *El Derechos Subjetivos* Op. Cit, página 9 y 10.

positivos, existen los derechos subjetivos naturales que nacen de las normas del Derecho natural objetivo”. En todo caso, los derechos humanos son derechos subjetivos naturales⁹⁸⁶, entre los cuales está el derecho a gozar del medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.

Una referencia importante para la identificación de la carga sustantiva y subjetiva del artículo 45.1 CE es, de alguna manera, el contenido ambiental de los derechos a la intimidad reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y por la jurisprudencia del Tribunal de Derechos Europeo Humanos. A partir de estos criterios, los ruidos y los malos olores han determinado posturas jurisdiccionales orientadas a proteger el derecho a la intimidad domiciliaria y, al mismo tiempo, al derecho al medio ambiente adecuado. El caso López Ostra (STEDH de 9 de septiembre de 1994) “supuso la confirmación efectiva del principio que permite vincular la protección del medio ambiente al contenido de los derechos fundamentales”⁹⁸⁷.

Los efectos de esta sentencia no se reducen a los casos de violación al derecho de intimidad domiciliaria, sino que su fuerza expansiva puede vincular la protección del medio ambiente adecuado al catálogo de derechos fundamentales previstos por la Carta Fundamental española. Desde esta perspectiva, y sumada la progresiva sensibilidad social sobre los niveles de calidad de vida ambiental, es

⁹⁸⁶ Vid. PEREZ LUÑO, A. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Editorial Tecnos, 1986, Madrid, página 133 a 184. Los Derechos Humanos tienen su fundamento en el iusnaturalismo

⁹⁸⁷ Cfr. LÓPEZ RAMÓN, F. “Derechos Fundamentales, Subjetivos y Colectivos”. Op. Cit, página 356. “Por ahora, parece difícil incluir directamente el derecho al medio ambiente en el catálogo de los derechos fundamentales, si identificamos a éstos con aquellas situaciones de poder reconocidas al ciudadano que gozan de un especial sistema de protección, incluyendo remedios judiciales extraordinarios (como puede ser la vía del recurso de amparo ante el TC español o la demanda ante el TEDH). No obstante, es perfectamente imaginable un futuro reconocimiento del derecho al medio ambiente como derecho humano, susceptible de protección ante un tribunal internacional del medio ambiente, como proponen diversos trabajos del vol. Col, Per un tribunale internazionale dell ambiente (1990). Esa es una cuestión de voluntad política de los Estados, tanto en el seno de la comunidad internacional, como con referencia a su propio territorio. Mientras tanto, el discurso jurídico puede resaltar las implicaciones de ciertos derechos fundamentales; o dichote otra forma, las posibilidades de instrumentar derechos fundamentales clásicos para la protección del medio ambiente”.

razonable participar en la reflexión sobre la existencia de un derecho subjetivo al medio ambiente adecuado en el artículo 45.1CE, previo a la actividad administrativa de protección al medio ambiente. Sumado a todo ello, la propia Constitución ofrece desde el pórtico del referido precepto un derecho-deber al medio ambiente adecuado.

El reconocimiento del derecho humano al medio ambiente se venía configurando desde la década de los setenta, cuyo fortalecimiento ha sido notorio en las últimas décadas, hasta alcanzar expresión formal en documentos internacionales que luego se proyectaron en el derecho interno de los respectivos países. El constituyente español -inspirado en la experiencia portuguesa- recogió dicha inquietud y la formalizó en el artículo 45.1 CE⁹⁸⁸.

Esta experiencia peninsular, por razones culturales, se proyectó al ámbito latinoamericano e hizo al derecho al medio ambiente adecuado, en buena medida, una característica del constitucionalismo mediterráneo y latinoamericano⁹⁸⁹. En este derecho es posible reconocer, a partir de su fundamento ontológico y de una interpretación literal, algunas situaciones jurídicas subjetivas que refuercen, tanto el interés particular como el general.

Loperena Rota⁹⁹⁰ afirma que al menos el primer párrafo del artículo 45.1 de la Constitución no está en el lugar correcto desde una perspectiva sistemática. “Su lugar está en la Sección Primera del Capítulo II, probablemente en el artículo 15, del cual podría deducirse si no existiera el expreso reconocimiento del artículo 45.1”. Sin embargo, independientemente de la ubicación del artículo 45.1 CE, su contenido, bien como principio o bien como derecho, puede alcanzar un mayor

⁹⁸⁸ CREMADES GARCÍA, J: “*Aspectos Constitucionales del Medio Ambiente*”. Op. Cit, página 62.

⁹⁸⁹ LÓPEZ RAMÓN, F: “Derechos Fundamentales Y Colectivos Al Medio Ambiente”. En: *Civitas Revista Española de Derecho Administrativo*, N° 56, Julio/Septiembre, 1997, Madrid, páginas 347 a 364.

⁹⁹⁰ Cfr: LOPERENA ROTA, D. “Los Derechos Humanos al Medio Ambiente Adecuado y su Protección.” En: *Suplemento Humana Iura*. Op. Cit, página 186 y 187.

rango jurídico, tomando en cuenta que el modelo económico español condiciona, sin duda alguna, el contenido del sistema de derechos económicos, sociales y culturales⁹⁹¹. En este contexto, la carga normativa del artículo 45.1CE alcanzará efectividad de manera progresiva, dependiendo de las actuaciones del Estado Social de Derecho y su proyección en términos de política de bienestar.

Por ahora el medio ambiente, comenta Canosa Usera, aparece como un interés jurídico debilitado, dentro de la estructura del derecho constitucional, por la enorme magnitud de lo que su plena realización exige. “En todo caso, la estrecha dependencia de los derechos sociales de las estructuras socio-económicas sobre las que se construyen, pueden servir de explicación a las ambigüedades de la formulación positiva constitucional”⁹⁹².

Para Escobar Roca⁹⁹³ el derecho al medio ambiente adecuado es una institución fundamental que no sólo compromete al Estado, sino a la sociedad en general. En este contexto, el derecho subjetivo es un instrumento o categoría formal con un papel determinante en la realización de los derechos previstos por el orden constitucional. En todo caso el derecho subjetivo es un concepto que entraña la

⁹⁹¹ Cfr: PÉRES LUÑO, A E: *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constit.* Op. Cit, páginas 96 y 97. “Pero aun así, debe sostenerse que incluso los derechos sociales que en la Constitución se reconocen tímidamente como “principios rectores de la política social y económica” no tienen el carácter de meros postulados ideales programáticos, sino que son auténticos principios constitucionales”

⁹⁹² CANOSA USERA, Raúl: *Constitución y Medio Ambiente.* Op. Cit, página 37. De todas maneras la doctrina, la jurisprudencia constitucional y la legislación sectorial, a partir de la interpretación de los preceptos constitucionales, suministran elementos informativos acerca del contenido del derecho al medio ambiente adecuado. Es decir, aunque el legislador no haya desarrollado lo previsto en el artículo 45.1 CE en la respectiva ley general ambiental, de todas maneras existe allí un contenido sustantivo digno de reconocer en toda su dimensión. Sin embargo, este es un tema en el cual la doctrina no ha podido llegar a un acuerdo satisfactorio todavía.

⁹⁹³ Cfr: ESCOBAR ROCA, G. *La Ordenación Constitucional del Medio Ambien.* Op. Cit, página 76 y 77. “El derecho al medio ambiente, necesariamente, en la nueva concepción de la figura que viene impuesta por el orden constitucional, el cual, como es también de sobra conocido, es un orden fundamental no sólo del Estado, sino también de la sociedad. En definitiva, el derecho subjetivo se revela como una categoría formal, sustancialmente neutral, y los intentos de considerarla en todo caso expresión de la ideología liberal burguesa se encuentra entredicho”

valoración del ciudadano, individual o colectivamente, frente al poder del Estado o las agresiones de los particulares.

Delgado Piqueras⁹⁹⁴ sostiene que el derecho al medio ambiente es un derecho constitucional subjetivo de configuración legal, cuya naturaleza tramonta el esquema de los derechos prestacionales⁹⁹⁵. Por supuesto que obliga a la administración a velar por la conservación del ambiente y otorga a los ciudadanos el derecho de instarla, pero también es un derecho cuya tutela puede hacerse valer igualmente frente a cualquier sujeto privado. Incluso frente al legislador, que si bien goza de la discrecionalidad que le es propia para disciplinarlo, no puede legislar en una dirección opuesta a su tutela⁹⁹⁶.

En esta misma dirección, tanto Jordano Fraga⁹⁹⁷ como Loperena Rota⁹⁹⁸, sostienen que el derecho al medio ambiente adecuado es un derecho subjetivo y fundamental, que en el artículo 45.1 CE hay un mandato del legislador al juez para que el derecho al medio ambiente adecuado sea tutelado eficazmente, tal como lo dispone el artículo 24 CE. De allí que haya que distinguir conceptualmente entre derecho al medio ambiente adecuado y el derecho a su tutela judicial. El primero es sustantivo, mientras que el segundo es instrumental. “Recordemos, [dice Loperena Rota], que el artículo 24.1 de la Constitución reconoce como derecho fundamental el acceso a la tutela judicial a todas las personas en defensa de sus derechos o intereses legítimos, prohibiendo la

⁹⁹⁴ Cfr: DELGADO PIQUERA, F. “Régimen Jurídico del Derecho Constitucional al Medio Ambiente”. Op. Cit, página 56. que “En definitiva, debemos afirmar que el derecho al medio ambiente es un derecho subjetivo de naturaleza constitucional, de configuración legal y protección judicial ordinaria.

⁹⁹⁵ PAREJO ALFONSO, L. “El Estado Social y Administración Prestacional”. En: *Revista Vasca de Administración Pública* (IVAP). Op, Cit, página 17 a 47. LOPERENA ROTA, D. “El Servicio Público Ambiental”. En: *Revista Vasca de Administración Pública*. Op. Cit, página 99 a 112.

⁹⁹⁶ Vid. DELGADO PIQUERA, F. “Régimen Jurídico del Derecho Constitucional al Medio Ambiente”. Op. Cit, página 56.

⁹⁹⁷ Vid. JORDANO FRAGA, J. *La Protección del Derecho a un Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit., página 453 a 500.

⁹⁹⁸ Cfr: LOPERENA ROTA, D. *El Derecho al Medio Ambiente*. Op. Cit., página 61 y 63.

indefensión”. En este sentido, el derecho al medio ambiente adecuado es un derecho disfrute, tanto individual como colectivo, cuya titularidad es colectiva⁹⁹⁹.

Desde la perspectiva jurídica clásica, los parámetros adecuados de la Biosfera pertenecen pro indiviso a cada uno de los seres humanos. Tanto su uso como su disfrute, se realizan de manera común. Todas las persona, individual y colectivamente, son titulares del derecho al medio ambiente, así como todos tienen el deber de respetar el derecho del resto de las personas. La titularidad de este derecho-deber presenta una estructura semejante a la de los derechos fundamentales¹⁰⁰⁰.

Canosa Usera¹⁰⁰¹ reitera que aunque haya dudas sobre si el derecho contenido en el artículo 45.1 CE es o no derecho fundamental, no se le puede negar su carácter de derecho constitucional reconocido expresamente por el constituyente. “Estamos pues, ante un derecho constitucional como así lo proclama la Constitución. Y como tal, derecho subjetivo”. El derecho a la preservación del medio ambiente deriva del derecho al disfrute de un ambiente adecuado para el

⁹⁹⁹ Vid. LOPERENA ROTA, D. *El Derecho al Medio Ambiente Adecuado*. Op.Cit, página 66 y 67. “el derecho al medio ambiente goza de los caracteres de los derechos reconocidos formalmente como fundamentales: es simultáneamente un derecho individual y colectivo. Es decir, cada ciudadano tiene el derecho al medio ambiente adecuado; pero su ejercicio se hace en común y con intensidad equivalente. Su tutela podrá hacerse tanto de forma individual como colectiva, sin que el número de individuos en este último caso cualifique especialmente la debida efectividad de la tutela”.

¹⁰⁰⁰ Cfr. LOPERENA ROTA, D. *El Derecho al Medio Ambiente*. Op. Cit, página 66. “Recordemos que frente a un derecho siempre hay un deber que en el caso de la protección del medio ambiente aparece expresamente en el artículo 45 de la Constitución: todos somos titulares del derecho y todos tenemos el deber de respetar el derecho de los demás. Se aprecia en esta universalidad de la titularidad del derecho-deber también una importante aproximación a las características de los derechos fundamentales”.

¹⁰⁰¹ Cfr. CANOSA USERA, R: *Constitución y Medio Ambiente*. Op. Cit., página 100. “Independientemente de las situaciones jurídicas individuales o colectivas concretas que forman el contenido del derecho, si se puede desplegar el abanico de posibles facultades, como serían: en primer lugar, el derecho a gozar del medio ambiente, en segundo lugar, el derecho a que el medio ambiente se preserve, y en tercer lugar, el derecho de reacción ante las lesiones de los derechos antes mencionados.

desarrollo de su persona, ya que si los parámetros ambientales no fueran adecuados, su goce y disfrute se vería afectado y frustrado¹⁰⁰².

Aunque en España no existe una ley general ambiental que ordene y especifique las situaciones jurídicas relativas a la materia, ello no es óbice para la protección del derecho al medio ambiente ni tampoco la articulación de prestaciones ambientales¹⁰⁰³. El derecho al medio ambiente adecuado es un derecho sustantivo, mientras que su acción protectora es un mecanismo instrumental¹⁰⁰⁴.

Loperena Rota¹⁰⁰⁵ también sostiene, que la tesis extendida de que el derecho al medio ambiente adecuado es un derecho de prestación del servicio administrativo ambiental (es decir, el deber de “hacer o de “dar” por parte de la administración pública) parece que tiende a debilitarse. “No es pues un derecho de naturaleza fundamentalmente prestacional, como entiende la mayor parte de la doctrina española, ya que la idea de derecho de usar de los bienes ambientales precede lógicamente y cronológicamente a la propia existencia de la Administración; aunque el papel de la Administración en la tutela y eficacia de éste, como en otros derechos, sea muy importante, y aun capital, como consecuencia de confundir el derecho al

¹⁰⁰² Cfr. CANOSA USERA, R. *Constitución y Medio Ambiente*. Op. Cit, página 100. “Además, el derecho de goce entraña la protección del medio ambiente, porque sin esa protección el derecho resulta imposible. Y el derecho a la preservación de los bienes ambientales en las condiciones adecuadas implica, sin duda, obligaciones para los poderes públicos, concretadas en el artículo 45.2 CE; surgiendo de esta manera la vertiente prestacional del derecho”

¹⁰⁰³ Cfr. CANOSA USERA, R. *Constitución y Medio Ambiente*. Op. Cit, página 102. “El derecho a la acción protectora del medio ambiente encomendada a las administraciones públicas no agota el contenido del derecho al medio ambiente adecuado en la legislación ambiental. Un ejemplo es el delito ecológico, cuyo propósito es proteger un bien y un derecho independientemente de la acción protectora del Estado. De igual manera se puede decir del derecho a disfrutar del derecho al medio ambiente adecuado

¹⁰⁰⁴ Cfr. CANOSA USERA, R. *Constitución y Ambiente*. Op. Cit., página 102. “Puede aceptarse en el plano de puro pragmatismo que el derecho a la protección del medio ambiente adecuado quede embebido en el más amplio derecho al medio ambiente adecuado. Pero en ningún caso puede confundirse, y mucho menos reducirse, el derecho al medio ambiente adecuado a los restrictos términos derivados de la acción protectora de las instituciones públicas

¹⁰⁰⁵ Cfr. LOPERENA ROTA, D. *El Derecho al Medio Ambiente*. Op. Cit, página 71.

medio ambiente adecuado con el derecho a la prestación del servicio administrativo ambiental”¹⁰⁰⁶.

La vertiente prestacional que sugiere el numeral 2º del artículo 45 no define la naturaleza del derecho que contiene el artículo 45.1, porque el deber protector y reparador de la administración entraría en su deber genérico de velar y sancionar las conductas que produzcan el daño. En todo caso, el precepto constitucional hay que asumirlo en forma integral a partir de lo previsto en su primer numeral, luego plantearlo en términos sustantivos y adjetivos para ubicarlo en el terreno clásico de la norma jurídica.

La Constitución española pauta un derecho al ciudadano a disfrutar de un ambiente adecuado y un deber de conservar ese medio ambiente; por lo que le ordena a los poderes públicos a que promuevan las condiciones necesarias para que ese derecho se haga efectivo. Del contenido del artículo 45 surge el deber de los poderes públicos de prestar un servicio para proteger y mejorar la calidad de vida, así como el deber de defender y restaurar el medio ambiente (numeral 2º) que ha de ofrecerse por las vías institucionales, como ocurre con las demás prestaciones públicas, lo que pareciera aproximarse al campo de los derechos prestacionales.

Sin embargo, el derecho al medio ambiente no es de naturaleza fundamentalmente prestacional, ya que como se ha dicho, el derecho a disfrutar y usar de los bienes ambientales precede cronológicamente a la propia existencia de la administración. El derecho al medio ambiente adecuado tiene las características de un derecho subjetivo que se puede ejercer frente a todos, inclusive frente a la

¹⁰⁰⁶ Cfr. LOPRENA ROTA, D. *El Derecho al Medio Ambiente*. Op. Cit, página 75 y 76. “El derecho al medio ambiente adecuado es un derecho que se ejerce frente a todos (*erga omnes*), que se ejerce por cada uno frente a todas las personas físicas o jurídicas e instituciones. Nunca, pues, el derecho al medio ambiente adecuado se agota en la posición del administrado frente a una administración obligada a la prestación del servicio público ambiental”.

administración pública. De allí que se puede deslindar, tanto la dimensión sustantiva del derecho al medio ambiente adecuado, como su correspondiente dimensión protectora o prestacional¹⁰⁰⁷.

De todas maneras, sabido es la estrecha dependencia de los derechos sociales y ambientales de las estructuras socio-económicas, lo que puede explicar la debilidad del interés ambiental. Sin embargo, el derecho al medio ambiente, por un lado, obliga a la administración a velar por la conservación del medio ambiente (al mismo tiempo, el derecho de instarla) y, por el otro, otorga derechos a la tutela que puede hacerse valer frente a cualquier sujeto público o privado. Porque todo derecho implica un correlativo deber y todo derecho sustantivo tiene frente a sí un instrumento normativo adjetivo para enfrentar su potencial violación y su pronto restablecimiento.

El artículo 45.1 CE disemina la dimensión sustantiva ambiental por todo el ordenamiento jurídico¹⁰⁰⁸ y establece un derecho a todas las personas; el numeral 2º -conjuntamente con 1º- establece el deber en simetría clásica con el derecho (1º), es decir, el numeral 2º desarrolla el numeral 1º; para que el numeral 3º asuma su papel instrumental adjetivo, aunque aquí también están previstas situaciones sustantivas como la calidad de la vida y el principio de solidaridad colectiva. Esto no es extraño, porque pueden existir normas adjetivas dentro de regulaciones sustantivas o viceversa.

El contenido finalista del artículo 10 CE encuentra una fuerte concreción en el artículo 45.1. Los poderes públicos realizan sus actividades en razón y al servicio

¹⁰⁰⁷ Cfr. LOPERENA ROTA, D: *El Derecho al Medio Ambiente*. Op. Cit., página 71.

¹⁰⁰⁸ Cfr. CANOSA USERA, R: *Constitución y Medio Ambiente*. Op. Cit, página 89. “En efecto, el reconocimiento de un derecho a disfrutar del medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, al margen de su formulación literal y de su problemático valor como derecho subjetivo típico, es incuestionable un principio y, como tal, se proyecta sobre todo el orden jurídico. Se proclama un principio de adecuación ambiental al servicio del desarrollo de la persona”

del desarrollo de la persona dentro de un medio ambiente adecuado. Este contenido sustancial se expande por todo el sistema jurídico. En este contexto, la dignidad humana cualifica el valor “ambiente” previsto en el artículo 45.1CE, fortaleciendo su interpretación literal.

Mientras que a partir del apartado segundo, los poderes públicos tienen el mandato de velar por la utilización racional de los recursos naturales, como componentes del medio ambiente, en función del derecho al medio ambiente adecuado. Es decir, tienen la obligación de defender y restaurar el medio ambiente, organizando la política ambiental respetando, obviamente, distribución de competencia, y tienen la obligación de instrumentar las técnicas operativas o funcionales de la protección ambiental (artículo 148, 1,9 y artículo 149,1, 23)¹⁰⁰⁹. Esta es una obligación del estado que debe traducirse en políticas de prevención y planificación.

A partir del apartado tercero, se establece el régimen de sanciones, desarrolladas por leyes específicas como el Código penal, cuyo contenido normativo está representado por el artículo 319 (delitos ordenación del territorio); el artículo 325 (delito ecológico); el artículo del 332 a 332 (delitos contra la fauna y flora).

Jordano Fraga¹⁰¹⁰ concluye afirmando, que el derecho contenido en el artículo 45. 1 CE es un auténtico derecho subjetivo: “Ello se deduce, en primer término, del sentido propio de las palabras empleadas por el artículo 45 CE y de la interpretación de este precepto realizada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En segundo lugar, en virtud del artículo 10 CE, la consagración del artículo 45 como verdadero derecho subjetivo, se impone a la luz del Principio primero de la Declaración de Estocolmo y de Río”. Estas Declaraciones son un

¹⁰⁰⁹ Vid. ESCOBAR ROCA, G: *Ordenación Constitucional del Medio Ambiente*. Op. Cit, página 117

¹⁰¹⁰ Cfr. JORDANO FRAGA, J: *La Protección del Derecho al Medio Ambien*. Op. Cit, p. 540 y 541.

elemento interpretativo que forma parte del bloque incluido por el artículo 10.2 CE.

Para Jordano Fraga¹⁰¹¹ el derecho a un medio ambiente adecuado se puede considerar como un derecho fundamental que goza de protección refleja a través del amparo. “Aunque en nuestro ordenamiento no sea posible la invocación directa en amparo, este derecho es susceptible de lo que podríamos denominar una protección refleja a través del recurso de amparo dirigido a la tutela de otros derechos”. Este es el caso del derecho a la vida (art. 15 CE), el derecho a la intimidad (art. 18 CE), el derecho a la participación (art. 23 CE), el derecho a la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos (art.24 CE) y el derecho a la educación (art. 27 CE).

Recapitulando, el derecho al medio ambiente adecuado ha sido una institución reconocida primero en el marco internacional. Los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales han ido incorporando reconocimientos directos o indirectos de este derecho; pero sin diferenciar nítidamente entre el derecho al medio ambiente adecuado (como derecho a disfrutar) y el derecho a su protección (como derecho a promover acciones protectoras del medio ambiente). “Quizá la confusión entre ambos es la que impide llevar el derecho al medio ambiente adecuado al nivel de máxima protección jurídica”¹⁰¹².

¹⁰¹¹ Cfr. JORDANO FRAGA, J. *La Protección del Derecho al Medio Ambiente*. Op. Cit, página 540 y 541. “El derecho al medio ambiente adecuado es de carácter bifronte. Posee una doble dimensión individual y colectiva. El derecho a un medio ambiente adecuado es un derecho de disfrute sobre un bien jurídico colectivo. Son sus titulares las personas físicas y los sujetos colectivos”.

¹⁰¹² Cfr. LOPERENA ROTA, D y HERREROS E., M: “*Los Derechos Humanos al Medio Ambiente y a su Protección*”. Op. Cit, 189 y 190.

Tanto Jordano Fraga¹⁰¹³ como Loperena Rota¹⁰¹⁴, sostienen la tesis de que el derecho al medio ambiente adecuado es un derecho subjetivo, porque el contenido del artículo 45.1 CE es un verdadero derecho en sentido literal, que ha sido reconocido a partir de la evolución del Estado social y Derecho (artículo 1.1 CE) y su proyección en término de política de bienestar (artículo 10.2); cuya tendencia es a reconocer los aportes del derecho internacional en materia de derechos humanos (por ejemplo, la Declaración de Estocolmo de 1972 y la de Río de 1982).

En definitiva, el derecho al medio ambiente adecuado es un derecho sustantivo, mientras que el derecho de protección al medio ambiente es un derecho de prestación. El primero aunque derecho subjetivo, puede expresarse también como principio rector y, en virtud de su horizontalidad, penetrar todo el ordenamiento jurídico. En este sentido, los parámetros adecuados del medio ambiente pueden ser disfrutados por todos, bien a título individual o bien a título colectivo; pero siempre con el deber de participar en la protección de los parámetros de la biosfera que hacen posible el disfrute de dicho derecho.

Actualmente la tendencia de la sociedad es a reconocer el medio ambiente adecuado como un bien jurídico tutelable, aplicando medidas para su protección y conservación en procura del desarrollo sustentable. Por lo tanto, el derecho al medio ambiente adecuado se presenta como un derecho subjetivo, colectivo y con

¹⁰¹³ JORDANO FRAGA, J: *La Protección del Derecho a un Medio Ambiente*. Op. Cit., 122 a 126

¹⁰¹⁴ Cfr. LOPERENA ROTA, D y HERREROS E., M: *“Los Derechos Humanos al Medio Ambiente Adecuado y a su Protección*. Op. Cit., página 182 y 183. “El derecho al medio ambiente no es fruto del desarrollo social, sino un prius para su existencia. Es un derecho vinculado a la propia vida humana: Ubi homo, ibi societas; ubi societas, ubi ius. El medio ambiente adecuado precede lógicamente al propio derecho: sin medio ambiente adecuado no hay hombre, ni sociedad, ni derecho. Por tanto cuando se juridifica, su protección se produce en dos sentidos. Por un lado, se le reconoce como derecho humano o fundamental; y, por el otro, se encomienda a los poderes públicos [...] su conservación y tutela”. De igual manera, “el derecho al medio ambiente adecuado en relación con la actividad del Estado guarda grandes analogías con los derechos civiles y políticos, derechos de primera generación, ya que el Estado debe reconocerlos y simplemente tutelarlos para que no sean violados, sin que su actuación positiva sea imprescindibles”.

incidencia individual; además, intergeneracional y relacionado con el derecho de la vida y el derecho de la salud de las personas.

López Ramón¹⁰¹⁵, coincidiendo con Loperena Rota y Jordano Fraga, observa en el artículo 45 CE un esquema típico de los derechos subjetivos: un derecho al medio ambiente adecuado y el deber de conservarlo (vertiente activa y pasiva respectivamente). En consecuencia, si se viola (principio de corrección) o se pretende violar (principio de prevención) el supuesto de hecho de la norma, la persona (individual o colectiva) tendrá una acción judicial, según los casos, para restablecer el ordenamiento jurídico violado.

Este esquema, afirma López Ramón¹⁰¹⁶, no fue percibido después de la promulgación de la Constitución de 1978, “quizá por la incidencia de una cierta obsesión en implicar a los poderes públicos, para que legislen, y sobre todo para que realicen prestaciones con el objetivo de asegurar el medio ambiente adecuado”. Pero también observa el inconveniente de poder establecer un lugar propio para el derecho subjetivo al medio ambiente. Por lo tanto, considera un tanto difícil definir qué es el medio ambiente adecuado, porque se trata de un concepto indeterminado; pero lo casuística judicial en la aplicación del derecho permitirá determinar los niveles de calidad ambiental considerados constitucionalmente “adecuados”.

Siguiendo la línea de la interpretación literal del artículo 45.1 CE, Ibañez Macías¹⁰¹⁷, sostiene que “el medio ambiente en la Constitución española se configura como un auténtico derecho fundamental, y no sólo como un principio rector”. Porque la Carta Fundamental, como norma suprema, no puede contener

¹⁰¹⁵ Vid. LÓPEZ RAMÓN, F. Derechos Fundamentales, Subjetivos y Colectivos. Op. Cit, página 358

¹⁰¹⁶ Cfr. LÓPEZ RAMÓN, F. Derechos Fundamentales, Subjetivos y Colectivos. Op. Cit, página 358

¹⁰¹⁷ Cfr: IBAÑEZ MACÍAZ, A: “El Medio Ambiente como Derecho Fundamental”. En: *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, enero-febrero, año XLI, N° 231, 2007, Madrid, pp. 141 a 187.

precepto alguno que niegue el rango constitucional de otros preceptos también constitucionales, por lo que el artículo 53.3 CE debe ser interpretado a la luz de esta premisa. “Si la Constitución reconoce un derecho, éste adquiere rango constitucional y preexistente a legislador. Se habla entonces de derecho fundamental. Todo derecho subjetivo contenido en la Constitución es, pues, fundamental.

Un rasgo característico del derecho fundamental es que su contenido constitucional es aplicable directamente ante los tribunales, sin necesidad, en principio, de desarrollo legislativo alguno. Desde esta perspectiva, para Ibáñez Macías, el derecho al medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona (artículo 45 CE), bajo una estricta interpretación literal, es un derecho fundamental. Mientras que, tanto el apartado segundo como el tercero, tienen un carácter instrumental respecto del derecho a disfrutar del medio ambiente adecuado, ordenando a los poderes a velar por la utilización racional de los recursos naturales (apartado 2) y se ordena la legislador establecer sanciones penales o administrativas a quienes violen el derecho a disfrutar del medio ambiente adecuado, así como la obligación de reparar e daño causado. En síntesis, Ibáñez Macías¹⁰¹⁸ sostiene que nada impide considerar el derecho al medio ambiente adecuado como un derecho subjetivo-

En conclusión, tanto Loperena Rota¹⁰¹⁹ como Ibáñez Macías¹⁰²⁰, defiende la tesis de que el derecho al medio ambiente adecuado para el desarrollo de a persona es un verdadero derecho subjetivo. Mientras que Jordano Fraga¹⁰²¹, Delgado

¹⁰¹⁸ IBAÑEZ MACÍAS, A: “El Medio Ambiente como Derecho Fundamental”. Op. Cit, pagina 147 y 148. “En efecto, el derecho subjetivo protege un interés jurídico, y no importa si éste es individual o colectivo o incluso difuso, como en el caso del medio ambiente. El derecho al medio ambiente es individual, y protege tanto el interés individual de su titular como el interés colectivo o difuso”

¹⁰¹⁹ LOPERANA ROTA, D. *El Derecho al Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit., 62 a 69

¹⁰²⁰ IBAÑEZ MACÍAS, A. “El Medio Ambiente como Derecho Fund.”. Op. Cit., página 147 a 151

¹⁰²¹ JORDANO FRAGA, J. *La Protección del Derecho a un Medio Ambiente* A. Op. Cit., p. 483 y 484

Piqueras¹⁰²² y López Ramón¹⁰²³ matizan su posición frente al derecho subjetivo: para el primero, el derecho al medio ambiente es un derecho subjetivo, básicamente determinado e su contenido por el legislador ordinario, es decir, un derecho subjetivo mediato. Para el segundo es un derecho subjetivo de naturaleza constitucional, de configuración legal y tutela ordinaria. Y para el tercero, en efecto se está ante un derecho subjetivo de naturaleza legal, pero no fundamental.

En todo caso, a partir de la dignidad de la persona, que se instaló en la agenda internacional la defensa los Derechos Humanos, se ha configurado y reconocido el derecho humano al medio ambiente. Los derechos humanos se transforman en fundamentales una vez que son incorporados al texto constitucional, los cuales son expresión de situaciones jurídicas subjetivas. Los derechos subjetivos se explican en el contexto de las sociedades contemporáneas y la nueva posición jurídica que tiene el ciudadano frente al Estado.

Actualmente los derechos humanos constituyen un denominador común dentro Estado de derecho, los cuales cuando son asumidos como derechos fundamentales, gozan de mecanismo reforzados de protección, es decir, son derechos subjetivos susceptibles de tutela efectiva. Los derechos colectivos son una modalidad de derecho subjetivo, cuya vertiente procedimental o instrumental permite hacerlos valer frente a la prestación de los poderes públicos, concretamente, sería los llamados derechos subjetivos reaccionales o impugnatorios¹⁰²⁴. El derecho al medio ambiente adecuado es un derecho humano reconocido por casi todos los ordenamientos jurídicos, con pretensiones de convertirse en derecho fundamental.

¹⁰²² DELGADO PIQUERAS, F: “Régimen Jurídico del Derecho Constitucional al Medio Ambiente”. Op.Cit., página 53

¹⁰²³ LÓPEZ RAMÓN, F. “Derechos Fundamentales, Subjetivos y Colectivos, al Medio Ambiente”. Op. Cit, página 347

¹⁰²⁴ SANTAMARÍA PASTOR, J. A. *Fundamentos de Derecho Administrativo I, 1988, Madrid*, página 874 a 904. Este jurista hace una sistematización del derecho subjetivo.

4.5 Conceptualización del derecho al medio ambiente adecuado

El contenido estructural del artículo 45.1 CE, siguiendo una interpretación literal, establece situaciones jurídicas subjetivas con relación al medio ambiente¹⁰²⁵, cuando establece que “Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona (sujeto de derecho, así como el deber de protegerlo” (artículo 45.1 CE). En este precepto se estableció, tanto una garantía a los titulares del derecho al medio ambiente adecuado, como el deber de todos, individual o colectivamente, de conservar ese medio ambiente de manera adecuada.

El artículo 45.2 CE está dirigido a los poderes públicos en la acción protectora del medio ambiente: “Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”. Es decir, es una obligación del Estado mantener conducta vigilante para evitar el mal uso de los elementos medioambientales, ya que uno de los objetivos del Estado Social es proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

El artículo 45.3 CE está relacionado con la imposición de sanciones contra los agresores del medio ambiente: “Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la Ley fije, se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”. La obligación de defender y restaurar el medio ambiente es con el firme propósito de garantizar a todos el derecho a gozar de un entorno adecuado. Esta dimensión sustantiva del derecho al medio ambiente adecuado es protegida, en un segundo

¹⁰²⁵ LÓPEZ RAMÓN, F: “El Medio Ambiente en la Constitución Española”. En: *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, número 222, 2005, Madrid, página 183 a 197.

momento, por su correspondiente dimensión instrumental. Es decir, el Estado – bien por vía jurisdiccional o administrativa- está obligado a accionar y restablecer la situación alterada.

Aun cuando la doctrina española no se pone de acuerdo sobre la naturaleza jurídica del derecho a disfrutar del medio ambiente adecuado, es posible aproximarse a su significado conceptual¹⁰²⁶, sin perder de vista su proyección sobre otras previsiones jurídicas, como el derecho al desarrollo de la persona y el derecho de propiedad. Entendiendo que el desarrollo de la persona debe ocurrir en un medio ambiente adecuado, mientras que la función ambiental debe disciplinar y racionalizar el uso y aprovechamiento de los bienes ambientales (recursos naturales), independientemente de su titularidad.

La Constitución española no define ni tenía por qué establecer un concepto del derecho al medio ambiente adecuado, como bien lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la sentencia 102/95 fundamento jurídico número 4º, porque esta no es su misión. Este trabajo creador, de ir elaborando las categorías conceptuales pertinente, corresponde tanto a la jurisprudencia como a la doctrina; obviamente, a partir de la respectiva previsión constitucional. La Constitución suministra los elementos estructurales ambientales para que la dinámica jurídica los articule y les dé espíritu de cuerpo. El numeral 1º del artículo 45, como ya se ha dicho, contiene literalmente un derecho-deber individual y colectivo¹⁰²⁷.

¹⁰²⁶ MARTÍN GÁMEZ, J. Á: “Plusprotección Ambiental y el Artículo 45 de la Constitución Española de 1978”. En: *Protección del Medio Ambiente Español*, Gerardo Ruíz-Rico Ruíz (Coord.), Universidad de Jaén, 1995, Jaén, página 233 a 252. DOMPER FERRANDO, J: “*El Medio Ambiente: Planteamientos Constitucionales*”. Op. Cit, página 17 a 43. DELGADO PIQUERES, F: “*Régimen del Derecho Constitucional al Medio Ambiente*”. Op. Cit, página 49 a 79. CRÉMADES GARCÍA, J: “*Aspectos Constitucionales del Medio Ambiente*”. Op. Cit, página 59 a 67. MOSCATEL POL, M. T: “*La Legislación Medioambiental Española*”. Op. Cit, página 172 a 185. SÁNCHEZ-RODRIGO, P. V: *Introducción al Derecho Medio Ambiental*. Editorial CTO Medicina, ediciones Canales, 1996, Madrid.

¹⁰²⁷ CANOSA USERA, R. *Constitución y Medio Ambiente*. Op. Cit, página 101: “Aunque no sepamos con precisión cuales cuáles son las situaciones jurídicas, individuales o colectivas concretas que forman el contenido del derecho, sí podemos desglosar el haz de posibles facultades que comprenden: primero, el

Existe un criterio común sobre la dificultad de concretar un concepto de medio ambiente; sin embargo, poco a poco se han ido desarrollando aproximaciones sobre su conceptualización¹⁰²⁸. Esta misma dificultad se presenta en el momento de ensayar un concepto del derecho al medio ambiente adecuado, no por casualidad el Constituyente, a la hora de redactar el artículo 45 de la Constitución, encontró dificultades para alcanzar un catálogo efectivo de los elementos del medio ambiente¹⁰²⁹.

El precepto constitucional previsto en el artículo 45.1CE representa la dimensión objetiva y subjetiva del derecho a disfrutar del medio ambiente adecuado, cuyo contenido se presenta como premisa para el desarrollo de la persona y como condicionante del derecho de propiedad. En todo caso, se presenta como un derecho que confiere contenido y define la estructura del Estado social de Derecho español. En este contexto, serán relevantes las relaciones individuales o colectivas y los derechos y deberes con el medio que nos rodea; así como los sujetos titulares y el objeto de dicho derecho.

El Derecho Ambiental, como ya se ha dicho, lo han definido como “el conjunto de normas material o formalmente constitucionales que se refieren a la protección de los elementos naturales indispensable para el mantenimiento del equilibrio ecológico y, por tanto, para asegurar una mínima calidad de vida a las generaciones presentes y futuras”¹⁰³⁰. Desde esta perspectiva, se está anunciando

derecho a gozar del medio; segundo, el derecho a que tal medio se preserve; y tercero, el derecho de reacción ante las lesiones de los dos derechos anteriores; éstos dos formarían el contenido sustantivo de nuestro derecho, el otro mostraría su lado instrumental, procesal, de defensa”

¹⁰²⁸ ORTEGA ALVAREZ. *Lecciones de Derecho del Medio Ambiente*. Op. Cit, página 47. LOPEZ MENUDO. “*Planteamiento Constitucional del Medio Ambiente*”. Op. Cit, página 15. PÉREZ LUÑO, A. “Artículo 45. Medio Ambiente”. En: *Comentarios a la Constitución Española de 1978*. Op. Cit, página 161. VELASCO CABALLERO. “El Medio Ambiente en la Constitución: ¿Derecho Subjetivo y/o Principio Rector”. En: *Revista Andaluza de Administración Pública número 19, 1994*, página 77.

¹⁰²⁹ CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. *Trabajos Parlamentarios*. Vol III, Cortes Generales, Madrid, 1980.

¹⁰³⁰ Cfr. ESCOBAR ROCA, G. *Ordenación Constitucional del Medio Ambiente*. Op. Cit., página 20.

un derecho al medio ambiente adecuado para las presentes y futuras generaciones, cuyo concepto habrá que construirlo a partir de la jurisprudencia y de los aportes de la doctrina.

El Tribunal Constitucional (sentencia 102/1995)¹⁰³¹ identificó, desde una perspectiva jurídica, los elementos componenciales del medio ambiente, los cuales estarían compuestos por los recursos naturales, como la flora, la fauna y los minerales; así como el suelo, el agua y el espacio natural. Sin embargo, como ya se apuntó, desde su aparición en el ordenamiento jurídico español el año 1916, se había incorporados otros elementos que no son naturaleza sino historia, como los monumentos, así como el paisaje, que no es sólo una realidad objetiva sino un modo de mirar, distinto en cada época y cada cultura” (fundamento jurídico nº 6).

En todo caso, todas las personas tienen el derecho de gozar de las condiciones adecuadas de todos y cada uno de los elementos que componen el medio ambiente. Es decir, los titulares del derecho al medio ambiente adecuado pueden estar expresado tanto de manera individual como colectiva, como señaló el Tribunal Constitucional (sentencia 25/1981): “los derechos constitucionales no son sólo expresión de intereses individuales sino que representan también elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho y, más tarde, en el Estado social de derecho”.

Igualmente, el Tribunal Constitucional (sentencia 102/95), en sintonía con los nuevos conceptos ambientales, estableció la relación entre el desarrollo sustentable y las generaciones futuras (fundamento jurídico nº 4). De igual

¹⁰³¹ Sentencia del 26 de junio de 1995 sobre la Ley 4/189 de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestre de 27 de marzo.

manera, el mismo Tribunal reiteró (sentencia 61/1997), en la oportunidad de manifestarse sobre la utilización del suelo, que “La Constitución habla siempre de la utilización del suelo. Utilización por y para el hombre (calidad de vida), pero sin quebranto más allá de lo razonable del medio (utilización racional), lo que hoy se condensa en el principio de desarrollo sostenible (que el uso que ahora hacemos de los recursos naturales no impida o dificulte el uso que de esos mismos recursos puedan y quieran dar las generaciones futuras). La racionalidad de la utilización viene dada por la sostenibilidad del uso, en los términos que hemos indicado”.

Ahora bien, la doctrina constitucional ha expresado que el artículo 45.1CE es un auténtico principio rector, no susceptible de ser considerado como derecho subjetivo de aplicación directa (Sentencia 199/1996 del 3 de diciembre y sentencia 119/2001, del 24 de mayo). Sin embargo, desde 1983 este mismo Tribunal reconoce el artículo 45.CE como un verdadero derecho constitucional de las personas; es decir, “este derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, pertenece a todos y a todos se les garantiza por el Estado la igualdad en las condiciones básicas para el ejercicio del mismo” (Sentencia 32/1983, de 28 de abril, fundamento jurídico número 2). En igual dirección, la Sentencia del Tribunal Supremo (25 de abril de 1989) expresa que dicho precepto tiene un valor normativo, cuya eficacia no se puede limitar al campo de la retórica política o la inútil semántica propia de las afirmaciones demagógicas.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional (Sentencia del 26 de junio de 1995, fundamento jurídico número 4)), confirmó el criterio de que en el artículo 45.1CE contentivo del derecho al medio ambiente adecuado “se configura un derecho de todos a disfrutarlo y un deber de conservación que pesa sobre todos”. En conclusión, se podría decir que el derecho al medio ambiente adecuado consiste

en la tendencia a lograr un equilibrio natural exigible en un momento determinado a la relación de los elementos integrantes de la vertiente estática (recursos naturales) del concepto material o sustantivo de medio ambiente¹⁰³². En definitiva, es un derecho sustantivo, colectivo pero con incidencia en la esfera individual, intergeneracional y compenetrado con el derecho a la salud y con la calidad de vida de las personas.

El concepto sustantivo del medio ambiente adecuado podría también identificarse con la idea del “círculo vital”, tomando en cuenta que todos tienen el derecho a un espacio vital donde tenga la posibilidad de desarrollarse como persona¹⁰³³. El Tribunal Supremo expresó que “Un ambiente en condiciones aceptables de vida, no sólo significa situaciones favorables para la conservación de la salud física, sino también ciertas cualidades emocionales y estéticas del entorno que rodea al hombre [...] Al lado de los derechos públicos, subjetivos, civiles, políticos, sociales y económicos, se puede afirmar la existencia de los derechos vinculados a la calidad de vida y al pleno desarrollo de la personalidad, cuya expresión más sobresaliente es el derecho a la calidad ambiental” (STS del 2 de febrero de 2001, F J 5). A partir de este presupuesto, el derecho subjetivo al medio ambiente adecuado puede entenderse como un poder jurídico contra las intervenciones que afecten al “círculo vital” de cada individuo.

¹⁰³² Vid. PÉREZ MARTOS, J: “*Veinte Años de Jurisprudencia Constitucional Sobre Medio Ambiente*”. Op. Cit, página 396.

¹⁰³³ VELASCO CABALLERO, F. “El Medio Ambiente en la Constitución”. Op. Cit, página 77 a 121.

López Ramón¹⁰³⁴, Loperena Rota¹⁰³⁵, Jordano Fraga¹⁰³⁶ e Ibáñez Macías¹⁰³⁷, a partir de una interpretación literal del artículo 45.1CE, sostienen que la naturaleza jurídica del derecho al medio ambiente adecuado en España corresponde a un derecho subjetivo, del cual todos somos titulares. “Si se habla de derecho subjetivo se quiere decir que pertenece a cada uno de los seres humanos, sin que su efectivo ejercicio colectivo condicione el plano jurídico sus instrumentos de tutela”.

Por lo tanto, el derecho al medio ambiente adecuado tiene una naturaleza de derecho individual y colectivo perfectamente homologable al de cualquiera de los que como tales reconoce el ordenamiento jurídico español¹⁰³⁸. Desde esta perspectiva, según Loperena Rota¹⁰³⁹, parece no haber dudas de la naturaleza jurídica del derecho al medio ambiente.

El medio ambiente adecuado pertenece a todas las personas, tanto su ejercicio como su disfrute, se hace de manera individual o colectiva. De igual manera, su tutela jurídica puede hacerse tanto individual como colectiva. De allí que la titularidad del derecho puede expresarse, tanto de manera individual como colectiva, cuyo núcleo fundamental o contenido es el uso y disfrute de los bienes ambientales en condiciones adecuadas. Las condiciones de los parámetros de la

¹⁰³⁴ LÓPEZ RAMÓN, F: “*Derechos Fundamentales, Subjetivos y Colectivos al Medio Ambiente*”. Op. Cit., página 347 a 364. LOPEZ RAMÓN F: “*El Medio Ambiente en la Constitución Española*”. Op. Cit, página 183 a 197.

¹⁰³⁵ LOPERENA ROTA, D: *El Derecho al Medio Ambiente*. Op. Cit., página 48.

¹⁰³⁶ JORDANO FRAGA, J: *La Protección del Derecho a un Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit., página 453 a 500.

¹⁰³⁷ IBAÑEZ MACÍAZ, A. “El Medio Ambiente como Derecho Fundamental”. Op. Cit, página 141 a 187

¹⁰³⁸ Cfr. LOPERENA ROTA, D. *El Derecho al Medio Ambiente*. Op. Cit, página 48 y 49.

¹⁰³⁹ Cfr. LOPERENA ROTA, D. *El Derecho al Medio Ambiente*. Op.Cit., página 59. Desde esta perspectiva parece no ofrecer dudas la naturaleza de derecho subjetivo cuando se está ante una relación jurídica entre particulares, uno de los cuales ha perjudicado ilegítimamente el medio ambiente y, por consecuencia, al otro que reclama su restauración y la indemnización que proceda (las relaciones de vecindad descritas en el artículo 590 del Código Civil). Pero “El problema surge cuando nos hallamos, y es el más frecuente de los casos, ante una omisión o una actuación ilegítima de la Administración en relación con la legislación ambiental”

biosfera, como ya se ha dicho, es una responsabilidad individual y colectiva. Esta responsabilidad conecta con la necesidad de una política ambiental preventiva y correctora que, por definición, es canalizada por las actuaciones de la Administración Pública (artículo 45.2 CE); pero que también puede ser promovida por los particulares.

El contenido del derecho al medio ambiente está representado por los bienes ambientales (atmósfera, los mares, las aguas continentales) en condiciones adecuadas para el uso y disfrute de los ciudadanos. De manera que aquellos bienes susceptibles de propiedad privada (suelo, animales y plantas), no deberían utilizarse para alterar las condiciones fundamentales de la biosfera. Más aún cuando la propiedad actualmente no sólo debe cumplir una función social, sino también ambiental. Esto conduce a confirmar que el objeto del referido derecho es la biosfera con sus parámetros adecuados. De allí que el derecho a la vida se halla vinculado directamente con el derecho a disfrutar de los parámetros biosféricos, cuyas condiciones adecuadas son necesarias para el desarrollo de la vida misma¹⁰⁴⁰.

La incorporación de la variable ambiental dentro del Estado Social de Derecho ha significado, sin duda alguna, la modulación y reorientación de las actividades económicas y, al mismo tiempo, su proyección en términos de política de bienestar, incluyendo la salud y la supervivencia. Desde esta perspectiva, el fin último del derecho al medio ambiente es la salud pública y la supervivencia humana.

Actualmente el derecho al medio ambiente adecuado de los diferentes países, como resultado de la dinámica del Derecho internacional, constituye una

¹⁰⁴⁰ LOPERENA ROTA, D. *El Derecho Al Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit, página 95. “El derecho al medio ambiente adecuado se proyecta, pues, sobre un objeto bien determinado: la biosfera. Y particularmente sobre los parámetros de sus elementos físicos fundamentales”

institución sustantiva cuya protección no sólo compromete a la Administración Pública, sino también a todo los ciudadanos. En consecuencia, la defensa de ese derecho supone la existencia de instrumentos que contribuyan a que la norma ambiental se haga efectiva. Tomando en cuenta, sobre todo, el carácter irreversible que *a posteriori* tiene la mayoría de los efectos negativos ambientales¹⁰⁴¹.

En resumen, el derecho al medio ambiente adecuado es un derecho de disfrute de los bienes ambientales, los cuales deben estar dentro de ciertos parámetros de calidad o de adecuación en función del desarrollo de la persona. De allí que todos somos titulares de dicho derecho, porque el medio ambiente en condiciones adecuadas pertenece pro indiviso a cada uno de los seres humanos, su uso y disfrute se realiza de manera común, pero cada uno tiene el deber de conservarlo y protegerlo¹⁰⁴². Desde esta perspectiva, según Jordano Fraga, el derecho a disfrutar de los parámetros de la biosfera (un bien jurídico colectivo) puede reconocerse como un derecho subjetivo¹⁰⁴³.

El medio ambiente adecuado se identifica con el espacio o “círculo vital” de la persona¹⁰⁴⁴, es decir, aquél que sirve al fin del desarrollo de la persona o al mantenimiento de los niveles de calidad fijados tanto por los tratados internacionales de ámbito universal como por los derechos nacionales (interno), cuyo propósito es proporcionar un desarrollo libre de enfermedades.

La doctrina administrativa sigue sin ponerse de acuerdo sobre la naturaleza del derecho subjetivo; sin embargo, a la luz del derecho-deber previsto en el artículo

¹⁰⁴¹ Vid. RUIZ VIEYTEZ, E. J: *El Derecho al Ambiente como Derecho de Particip.* Op. Cit., página 25

¹⁰⁴² Vid. LOPERENA ROTA, D. *El Derecho al Medio Ambiente adecuado.* Op. Cit, página 65 a 69

¹⁰⁴³ JORDANO FRAGA, J: “El Derecho al Medio Ambiente Adecuado: Elementos para su Articulación Expansiva”. En: *Suplemente Humana Iura*, número 6, 1966

¹⁰⁴⁴ VELASCO CABALLERO: “El Medio Ambiente en la Constitución: ¿Derecho Público Subjetivo y/o Principio Rector?”. En: *Revista Andaluza de Administración Pública*, número 19, 1994, página 77 a 121

45 CE, el derecho subjetivo al medio ambiente adecuado comprendería, según Conde Antequera, las siguientes facultades:

“a) El derecho a la conservación del estado de pureza del medio a través de su protección contra actos, tanto ocasionados por particulares como por entes públicos, que produzcan un daño o deterioro del mismo. Ello, por un lado, en la medida en que tal estado de pureza es el que se requiere para el mantenimiento de la calidad de vida del hombre y, por otro lado, en la medida en que dichos elementos ambientales han de ser objeto de una protección autónoma.

b) El deber de utilización racional de los recursos naturales de forma que no pierdan su función autorreguladora y dicha utilización pueda sostenerse, deber que conlleva el consiguiente derecho a exigir su cumplimiento.

c) Y el derecho a exigir el cumplimiento del deber correlativo de restauración del medio ambiente degradado o dañado por cualquier acción u omisión perjudicial, de forma que vuelva a tener el estado de pureza capaz de proporcionar la calidad de vida a que hace referencia la Constitución para el libre desarrollo de la personalidad; restauración que supondrá que el medio pueda recuperar la funcionalidad ambiental perdida a causa de tales daños”.

El concepto de derecho al medio ambiente tiende a adecuarse al desarrollo de la persona, en función de una mejor calidad de vida, la cual se optimiza tanto con los bienes de consumo como con los bienes ambientales. Desde esta perspectiva, “El derecho al medio ambiente adecuado es el derecho a usar y disfrutar de una biosfera con determinados parámetros físicos y biológicos de modo que pueda desarrollarse con la máxima plenitud nuestra persona”¹⁰⁴⁵.

¹⁰⁴⁵ Cfr. LOPERENA ROTA, D. *El Derecho al Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit, página 69

Finalmente, el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado trae consigo el derecho a su protección jurídica, cuyo objetivo o fin sería la salud pública, calidad de vida, el bienestar del ciudadano y la supervivencia humana¹⁰⁴⁶. De allí que cobra fuerza y justificación el principio del desarrollo sostenible¹⁰⁴⁷ como marco mayor del derecho al medio ambiente, cuya protección ha de concretarse por vía administrativa o judicial, así como por los mecanismos de participación ciudadana.

En definitiva, el derecho al medio ambiente adecuado entraña un tipo de interés colectivo que, aunque no excluye manifestaciones subjetivas individuales, significa la superación de la perspectiva civilista clásica. De todas maneras, el derecho al medio ambiente adecuado es un concepto que, por estar en plena evolución, sobre su naturaleza todavía no existe un consenso generalizado. “Sin embargo, un análisis teórico del significado del medio ambiente, desde un punto

¹⁰⁴⁶ MARTÍN MATEO, R. “*La Asistencia Social como Servicio Público*”. En: *Guía de Actividades Asistenciales Ministerio de la Gobernación*, 1967, Madrid, página 15 y ss. MARTÍN MATEO, R. “Medicina Preventiva, Economía y Derecho: Un Sistema Inescindible”. En: *Revista de Administración Pública*, número 145, enero/abril, 1998, Madrid, página 29 a 47. ORTEGA, L. “La Configuración de Actuación Eficaz de las Administraciones Públicas como Reto del Estado Democrático y Social De Derecho”. En: *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, número 5, 1988, Toledo, página 91 a 111. LOPERENA ROTA, D. Op. Cit, página 142 y 143: “Actualmente ya no es el temor a enfermedades de origen y tratamiento desconocido el que genera graves preocupaciones en la sociedad y ocupa fundamentalmente a los responsables de la salud pública, sino los daños que causan las intervenciones del propio hombre sobre su medio. Los accidentes de Minamata o Bhopal o Charnobyl se han con miles de muertos directos”. PAREJO ALFONSO, L. “El Estado Social y Administración Prestacional”. En: *Revista Vasca de Administración Pública (RVAP)*, número 57, mayo-agosto, 2000, Bilbao, página 17 a 47. SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Z. Op. Cit, página 407: El accidente de Prestige supuso un paso importante en la legislación medioambiental y en las medidas de inspección. LOPERENA ROTA, D. “El Servicio Público Ambiental”. En: *Revista de Administración Pública Vasca (RAPV)*, número 57, mayo-agosto, 2000, Bilbao, página 99 a 112.

¹⁰⁴⁷ TARNAWSKI, E. “El Bienestar contra el Estado: Premisas y Consecuencias de la Reforma del Estado de Bienestar”. En: *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, número 102, octubre-diciembre, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, Madrid, página 95 a 127. REHBINDER, E. “El Debate sobre la Transposición del Imperativo de Sostenibilidad en el Derecho Ambiental y de la Planificación”. En: *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, número 1, Aranzadi, 2002, Pamplona, página 23 a 27. GÓMEZ SAMPER Y CARDINALE, P. “Gestión Ambiental y Desarrollo Sostenible: Introducción al Tema”. En: *Revista Debates IESA*, vol. 3, número 4, abril-junio, 1998, Caracas, página 3 a 9. ACQUATELLA CORRALES, J. “Es Factible el Desarrollo Sostenible”. En: *Revista Debates IESA*, vol. 3, número 4, abril-junio, 1998, Caracas, página 10 a 13.

de vista jurídico, quedaría incompleto si no se mencionaran los mecanismos concretos que la Ley ofrece a los ciudadanos y grupos para el disfrute y protección del medio ambiente”¹⁰⁴⁸. Dentro de estos mecanismos concretos destaca, tanto la participación ciudadana como la tutela efectiva por vía jurisdiccional.

La defensa del derecho al medio ambiente adecuado debe hacerse no sólo a través de su invocación directa como interés jurídico protegido, sino, sobre todo, mediante la incorporación y adecuación de los mecanismos de participación ciudadana en las labores públicas, especialmente preventivas, que tienden al mantenimiento del equilibrio ambiental que todos precisamos¹⁰⁴⁹. Porque el derecho al medio ambiente adecuado entraña una serie de deberes correlativos que, por un lado comprometen al ciudadano y, por el otro, comprometen a la Administración Pública.

4.6 Protección del derecho al medio ambiente adecuado

El reconocimiento del derecho al medio ambiente adecuado (artículo 45.1 CE) fortaleció el perfil sustantivo del Derecho Ambiental y, sin duda alguna, revalorizó la protección jurídica del medio ambiente¹⁰⁵⁰. La identificación de situaciones jurídicas activas ambientales permite que todas las personas, individuales y colectivas, puedan acceder a la tutela efectiva de su derecho a

¹⁰⁴⁸ OLAIZOLA, I y ÁLVAREZ, N: “*Participación en Materia Ambiental*”. Op. Cit, página 109.

¹⁰⁴⁹ Cfr. RUIZ VIEYTEZ, E. J. El *Derecho al Medio Ambiente como Derecho de Participación*. Op. Cit, página 25.

¹⁰⁵⁰ LOPERENA ROTA, D. *Los Principios del Derecho Ambiental*. Op. Cit, página 48. “El objeto medio ambiente está cada vez mejor explicado y asumido con más rigor por la doctrina. Así, puede convenirse que el derecho humano al medio ambiente adecuado se proyecta sobre unos parámetros físicos y biológicos que sedan en nuestro planeta en la actualidad (algunos millones de años) y que han permitido nuestra aparición y desarrollo como especie. De es modo su mantenimiento, dentro de unos estrechos márgenes, está vinculado a nuestra supervivencia. Pues bien, la respuesta jurídica que estudiamos, en especial el reconocimiento del derecho humano al medio ambiente adecuado, se produce cuando el ser humano adquiere conciencia de que esos parámetros pueden alterar por causas antropogénicas, poniendo en riesgo, directa o indirectamente, la vida, especialmente la humana”

disfrutar de los parámetros de la biosfera en condiciones adecuadas, sin desconocer la importancia de la responsabilidad objetiva en materia de protección ambiental.

A partir de entonces, aparece la tendencia a definir la noción de medio ambiente en función de fortalecer las pretensiones ambientales autónomas o conexas con otros derechos. En todos los campos, el reconocimiento de situaciones subjetivas ha sido una vía eficaz de reforzar los fines del interés, tanto colectivo como individual. Desde esta perspectiva, se configuró la emancipación del Derecho Ambiental¹⁰⁵¹, el cual se construye alrededor del derecho subjetivo al medio ambiente adecuado. “La relevancia del derecho subjetivo está en abandonar todo vestigio de la idea de dependencia o vasallaje del hombre con respecto al poder público (el “súbdito”), dando entrada a un modelo de “ciudadano” o sujeto de derechos contenido intangible frente a dicho poder establecido”¹⁰⁵²

Desde una visión naturista y extendida, Piñar Díaz sostiene que “cada persona, además de ostentar un interés sobre el medio ambiente inmediato o próximo, entendido como aquella parcela de toda la orbe ambiental que en cada instante y lugar está a su alcance para satisfacer sus necesidades ambientales, tiene también un interés representado en todo el resto de la orbe ambiental constituida por el medio ambiente remoto o mediato, que es aquél que no estando al alcance de su inmediato disfrute, es influyente y configurador del estado de propiedades de su

¹⁰⁵¹ LOPERNA ROTA, D. *El Derecho al Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit, página 69: El Derecho Ambiental no es el conjunto de leyes que regulan la política ambiental, sino el conjunto de principios y leyes que definen la posición jurídica del ciudadano ante el medio ambiente”.

¹⁰⁵² GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, S. “El Derecho Subjetivo al Agua”. Op, Cit, página 41 a 56. “En un primer planteamiento, el ciudadano goza de una esfera jurídica personal o propia indispensable, dentro del cual no se legitiman las acciones de la Administración. Se entiende así, los “derechos subjetivos reaccionales” o defensivos frente al poder público. Una actuación de la administración, sin perjuicio de su bondad desde el punto de vista de la realización de los intereses públicos, puede ser ilegal si se entromete en esta esfera personal que no le corresponde y el ciudadano tiene derecho a reaccionar frente a dicha acción o actuación”

inmediato futuro”¹⁰⁵³. Desde esta perspectiva, el medio ambiente adecuado representa un interés general y particular, cuyo disfrute y goce es un derecho de todas las personas.

Sin embargo, aún sigue prevaleciendo el criterio de que, a partir de la ubicación del artículo 45 CE y en atención a lo pautado en el artículo 53.3 CE, el derecho al medio ambiente adecuado goza de una protección mediata o diferida, ya que su eficacia dependerá de la promulgación de la ley que desarrolle su contenido. Aunque hasta ahora es la tesis dominante, ello no impide reflexionar en un sentido distinto¹⁰⁵⁴.

El interés por la protección del medio ambiente constituye una exigencia social, política, económica y cultural de gran significado, tanto para el sector público como para el privado.¹⁰⁵⁵ De allí que la tensión medio ambiente-desarrollo debe resolverse a la luz, tanto de los principios rectores de la política social y económica, como del derecho de disfrutar de un medio ambiente adecuado y de su correlativo deber de conservarlo (artículo 45.1 CE), así como la garantía de utilización racional de los recursos naturales (artículo 45.2 CE, so pena de la obligación de reparación y la imposición de sanciones penales o administrativas pertinentes (artículo 45.3 CE). El medio ambiente es un elemento básico que,

¹⁰⁵³ Cfr. PIÑAR DÍAZ, M. *El Derecho a Disfrutar de un Medio Ambiente*. Op. Cit, página 22. “La relación fáctica de vecindad, entendida como zona de influencia de los efectos de la actividad que se desarrolla, está precisamente expandida a escala planetaria. La problemática ambiental ha ocasionado una nueva noción de vecindad: aquella que nos hace vecino del planeta”.

¹⁰⁵⁴ PEREZ SOSA, N. “La Tutela Judicial del Medio Ambiente: estado de la cuestión”. En: *Derecho Ambiental. Análisis jurídico y económico de la normativa medioambiental de la Unión Europea y Española: estado actual y perspectiva de futuro*, Tirant, Universidad de Jaén, 2007, Jaén, página 285 a 326: “El derecho al medio ambiente introduce nuevas forma de titularidad, especialmente a los efectos procesales, más allá de la concepción individualizada de la legitimación, que requiere innovadoras respuestas del legislador para la defensa de los denominados intereses difuso. Sin embargo, la imposibilidad actual de configurar en nuestro ordenamiento jurídico un derecho al medio ambiente como derecho fundamental, no impide explorar las posibles vías para alcanzar la tutela jurídica”.

¹⁰⁵⁵ CFA: NEVADO-BATALLA MORENO, P- T: *Notas sobre Derecho Administrativo (tomo II)*. Op. Cit, página 185. “Es necesario articular los medios e instrumentos para lograr la necesaria armonía entre desarrollo social y económico y el respeto a los valores ambientales. Medios entre los que se encuentra de forma preferente el Derecho y las técnicas que habilitan para su empleo por la Administración Pública”

según el artículo 53.3 CE, informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos.

Tradicionalmente las normas del Derecho Administrativo han sido los dispositivos técnicos típico de protección jurídica del medio ambiente¹⁰⁵⁶. A partir de su regulación, surgen los instrumentos ambientales de intervención administrativa. En este contexto, aparecen los instrumentos de gestión ambiental, cuyo fin es resolver las contingencias y minimizar el impacto que produce la interacción entre la actividad que se trate (elemento activo) y el medio ambiente (elemento pasivo)¹⁰⁵⁷. Porque como se ha dicho, el interés ambiental, por lo general, encuadra dentro del interés colectivo, cuya protección de manera primordial se realiza a través de instrumentos de derecho público¹⁰⁵⁸. Esta tradición jurídica ahora está reforzada con la nueva Ley de Responsabilidad Medioambiental (2007), la cual desarrolla la previsión constitucional contenida en el artículo 45.2 CE.

La Ley de Responsabilidad Medioambiental (2007) tiene por objeto regular la responsabilidad de los operadores de prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales, de conformidad con el artículo 45 de la Constitución y con los principios de prevención y de que “quien contamina paga” (artículo 1º LRM)¹⁰⁵⁹.

¹⁰⁵⁶ SORO MATEO, B, FERNÁNDEZ SALMERON, M y otros. “El Derecho Administrativo y la Protección del Medio Ambiente”. En: Justicia Ecológica y Protección del Medio Ambiente, Editorial Trotta, Teresa Vicente Jiménez (Coord.), 2002, Valencia, página 163 a 205. El Derecho Administrativo ha contribuido a la protección del medio ambiente con la planificación ambiental y la actividad de policía ambiental: autorizaciones y licencias ambientales generales y sectoriales, la fijación de umbrales y franjas de contaminación tolerables. También ha incorporado nuevos instrumentos no coercitivos dirigidos a los mismos fines protectores, preservadores y conservadores como la ecoetiqueta, la ecoauditoría y los sistemas de gestión medioambiental

¹⁰⁵⁷ Vid. NEVADO-BATALLA MORENO, P. T. *Notas sobre Derecho Administrat.* Op. Cit, página 186.

¹⁰⁵⁸ Los principales instrumentos de gestión ambiental son la Evaluación de Impacto Ambiental, la Planificación, y los Sistemas de Ecogestión y Auditoría.

¹⁰⁵⁹ ESTEVE PARDO, J. Ley de Responsabilidad Medioambiental. Comentario sistemático. Marcial Pons, 2008, Madrid, página 16 “La necesidad de disponer de una Ley que regulara la responsabilidad por daños causados al medio ambiente era sentida ya desde la aprobación de la Constitución de 1978”. Este jurista trae a colación el contenido del numeral 2º y 3º del artículo. 45 CE.

En este sentido, destaca la responsabilidad objetiva y el otorgamiento de un papel protagónico a la administración. De allí que todas las controversias previstas por la ley se tramitarán a través de procedimientos administrativos¹⁰⁶⁰.

Sin embargo, la tendencia es a percibir el interés ambiental desde una perspectiva sistémica u holística¹⁰⁶¹. Si bien el Derecho Administrativo ha sido el instrumento por excelencia de protección ambiental, también es cierto que otras ramas del Derecho pueden brindar una tutela complementaria a la protección del medio ambiente. En este sentido, participan tanto otras ramas del Derecho Público, como el Derecho Privado. En todo caso, la protección del medio ambiente siempre deriva en beneficio de una mejor calidad de vida de las personas. De manera que, independientemente del tipo responsabilidad (objetiva o subjetiva), lo importante es mantener o mejorar el medio ambiente para el desarrollo de las personas (artículo 45.1 CE).

Aunque este trabajo centra su interés en la caracterización sustantiva del derecho al medio ambiente adecuado, como institución emblemática del Derecho Ambiental; se asoma prudentemente también a su aplicación judicial. En este

¹⁰⁶⁰ ESTEVE PARDO, J. *Ley de Responsabilidad Medioambiental. Comentario sistemático*. Op. Cit, página 10. “Éste es justamente el objetivo prioritario de la Ley: la inexcusable prevención y reparación de los daños ambientales, o de las amenazas inminentes, que recaigan sobre ciertos recursos naturales. Con ello también se trastocan las referencias características de la responsabilidad. Ahora en lo que respecta a su secuencia fundamental. Cualquier régimen de responsabilidad se orienta primero a la búsqueda y declaración de un responsable que, como tal, responde ante la víctima del daño causado. Ello conlleva que si ese responsable no es identificado y declarado formalmente –tal vez por concurrir un motivo de exoneración, entonces se frustra la prestación resarcitoria al fallar el sujeto que debe acometerla. La secuencia de la LRM es de algún modo inversa: con carácter prioritario se han de adoptar las medidas de prevención y reparación de un daño. Siempre. Como segundo objetivo se pretende la identificación y declaración del responsable o responsables”.

¹⁰⁶¹ Cfr. RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, C. “La Unidad del Ordenamiento Jurídico ante los Retos Medioambientales”. En: *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, N° 40, mayo de 2006, Toledo, página 193 a 215: “La dicotomía “derecho público/derecho privado” resulta ser una construcción dogmática con capacidad de impedir la adecuada protección del medio ambiente. Así, el reduccionismo de afirmar que el derecho medio ambiental es derecho público podría llevar aparejada la tentación de configurar un compartimiento estanco frente al “derecho privado” y acabar asentándose la idea de que dicha tutela incumbe, bien a la Administración Pública (estatal, autonómica y local), bien al orden jurisdiccional penal (en los casos de atentados más graves contra el entorno”

sentido, la eficacia del derecho al medio ambiente español inevitablemente se encuentra con la redacción del artículo 53.3. CE.

Tradicionalmente la protección del medio ambiente, como se ha dicho, ha sido practicada por la Administración Pública; sin embargo, no existe ningún impedimento para la efectiva aplicación del Derecho Ambiental en los tres órdenes jurisdiccionales clásicos: civil, administrativo y penal, además de su importante incidencia en el Derecho Constitucional¹⁰⁶². En el marco de estas protecciones institucionales, está la participación ciudadana como herramienta eficiente y preventiva que, sin duda alguna, incorpora una renovada forma de acción popular que contribuye a mejorar la tutela del medio ambiente. Porque en definitiva, de lo que se trata es de proteger el medio ambiente adecuado en función del desarrollo de la persona.

4.6.1 Eficacia del artículo 45.1 CE

Hasta ahora la mayoría de la doctrina española supedita la aplicación del artículo 45.1CE a la futura ley ambiental que ha de dictarse de conformidad con el artículo 53.3 CE, el cual establece que “El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial, y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen”. Sin embargo, otro sector importante de la doctrina ha estado reflexionando sobre el contenido del artículo 45.1CE, sin supeditarle al contenido del artículo 53.3 CE, sino sometiéndolo a una

¹⁰⁶² Cfr. CONDE-PUNPIDO TOURÓN, C: “La Aplicación Judicial del Derecho Ambiental”. En: *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental* número 1, página 61. PÉREZ SOLA, N: “La Aplicabilidad Jurisdiccional del Derecho Ambiental Comunitario: Las Directivas Aves Y Hábitas”. En: *La Protección Jurisdiccional del Medio Ambiente*. Op. Cit, página 13 a 54. JORDANO FRAGA, J: “Administración y Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente: La Construcción del Régimen Jurídico de los Daños Ambientales”. En: *La Protección Jurídica del Medio Ambiente*, Escuela Judicial, Consejo General del Poder Judicial, 2001, Madrid, página 275 a 322.

interpretación literal y con base en el concepto de dignidad de la persona, identificándose así situaciones subjetivas activas en el artículo 45.1 CE.

El Título Primero de la Constitución española contiene en el Capítulo II (Derechos Fundamentales y Libertades) dos secciones que, junto con el artículo 14 (el principio general de igualdad ante la ley), representa el núcleo fuerte de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Fundamental española¹⁰⁶³ Esta estructura constitucional, según Ibáñez Macías¹⁰⁶⁴, aunque permite argumentar a favor de la eficacia del artículo 45.1CE, no es camino seguro en este sentido, ya que no se puede tener en cuenta el nombre que encabeza cada Título, Capítulo o Sección de la Constitución, porque puede conducir a confusiones.

La sección primera, “De los Derechos”, comprende los artículos 15 al 29, en cuyo seno se encuentra el reconocimiento del derecho a la vida e integridad física y moral (artículo 15CE). Se ha entendido que sobre estos artículos existe un *plus* de garantías, como el procedimiento previsto en el artículo 168.1 CE y su desarrollo en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (artículo 81 LOTC). El *plus* de garantías lo representa el procedimiento de impugnación por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional y la garantía jurisdiccional extraordinaria

¹⁰⁶³ SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, J. J: “Los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978”. En: *Derechos y Constitución, Ayer, Marcial Pons, 1999*, Madrid, página 217 a 241. Ver también, SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, J. J: “Algunas Cuestiones Básicas de la Teoría De los Derechos Fundamentales”. En: *Revista de Estudios Políticos*, número 71, 1990, Madrid.

¹⁰⁶⁴ Vid. IBAÑEZ MACÍAS, A. “El Medio Ambiente como Derecho Fundamental”. Op. Cit, página 141 a 187: “No podemos tener en cuenta el nombre que encabeza cada Título, Capítulo o Sección de la Constitución. En efecto, el Título I lleva por nombre “De los derechos y deberes fundamentales”, y de acuerdo con el mismo, el medio ambiente, contenido en dicho Título, sería un derecho fundamental. Por otro lado, el Capítulo III del Título I se llama “De los principios rectores de la política social y económica”. Conforme a esta denominación el medio ambiente, contenido en el Capítulo III, sería un “principio rector”. Esta conclusión se podría reforzar si consideramos que el Capítulo II, por contraste con el Capítulo III, se denomina “de los derechos y deberes de los ciudadanos”. Pero lo cierto es que la designación del Capítulo III entra en contradicción con el nombre dado al Título I que lo contiene. Además, el Capítulo IV del Título I se rubrica “De las garantías de las libertades y derechos fundamentales”, dentro del mismo, el art. 53.3 se refiere a los “principios rectores” del Capítulo III. En consecuencia, deben ser descartadas, por ser contradictorias y prestarse a confusión, las denominaciones de los distintos Títulos, Capítulos y Secciones”

específica para este tipo de derecho (más los reconocidos en el artículo 14 y 30.2) es el recurso de amparo en sus dos vertientes, ordinaria y constitucional (artículo 53.2).

El recurso de amparo representa una herramienta de garantía reforzada de los derechos fundamentales reconocidos por el Capítulo II de la Constitución española. La segunda sección, que va de los artículos 30 a 38 (De los Derechos y Deberes de los ciudadanos), parece no tener la misma fuerza jurídica proteccionista de los anteriores. Este segundo bloque representa derechos que no son susceptibles de protección de manera directa a través de la figura del amparo, sino únicamente por la vía jurisdiccional ordinaria (artículo 117. 3 CE).

La idea generalizada es que el capítulo III de Los principios rectores del 39 a 52 (derechos económicos, sociales y culturales) no constituye presupuesto fundamental del Estado de Derecho clásico, sino que pertenece al acervo de ideas que configura el posterior Estado de Derecho Social: derecho a la cultura, a la salud, a la vivienda y al medio ambiente adecuado. Estos derechos se caracterizan porque su plena efectividad depende, por lo general, de una prestación por parte del estado, aunque ello no significa que no impongan obligaciones negativas.

La estructura constitucional española atribuye diferentes regímenes jurídicos y grado de garantías a cada uno de los grupos de derechos contenidos en los distintos apartados. Pero a este último grupo de derecho no les reconoce la cualidad de verdaderos derechos subjetivos y fundamentales exigibles directamente por los ciudadanos ante los tribunales, sino simples principios que tiene como fin orientar la actividad de los poderes públicos; cuyo régimen de protección se encuentra previsto en el artículo 53.3 CE. Sin embargo, aunque los

mandatos constitucionales son susceptibles de graduación, su contenido normativo es pleno (artículo 162 y 163 CE)¹⁰⁶⁵

Ahora bien, el artículo 45.1 CE pertenece al ámbito de los Principios Rectores de la Política Económica y Social¹⁰⁶⁶. El Tribunal Constitucional¹⁰⁶⁷ ha declarado que “Este mandato del artículo 45, pese a estar bajo la rúbrica “DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL”, no es una mera retórica programática, que limite su eficacia al campo de la retórica política o de la estéril semántica de una declaración demagógica. Las declaraciones de la Constitución no son adagios gastados por el tiempo; ni una contraseña vacía de sentido. Son principios vitales, vivos, que otorgan y limitan los poderes del Gobierno”.

Esta doctrina permite subrayar el sentido y contenido de los artículos 9.1 y 45 de la Constitución española. De manera que los artículos que están bajo la rúbrica de los Principios rectores, como la totalidad de los que integran la Constitución, tienen un valor normativo y vinculan a los Poderes Públicos, cada uno en su respectiva esfera, con la idea de hacerlos eficazmente operativos. Porque esos principios configuran garantías institucionales que la Constitución le impone al legislador; es decir, no dependen de su libre disponibilidad, sino que es una pauta o un camino a seguir en su actuación de desarrollo legislativo¹⁰⁶⁸.

Los principios corresponden a un concepto jurídico obtenido por vía de abstracción, pero integrantes de todas las estructuras normativas de las que se

¹⁰⁶⁵ DOMPER FERRANDO. “El Medio Ambiente: Planteamiento Constitucional”. Op. Cit, página 127

¹⁰⁶⁶ RUIZ-RICO RUIZ, G: “*La Protección del Ambiente como Principio Rector de la Política Económica y Social*”. Op. Cit, página 45 a 70.

¹⁰⁶⁷ El Tribunal Supremo en Sentencia de 9 de mayo de 1986 (ARZ 4396, F D 2°).

¹⁰⁶⁸ ÁLVAREZ BAQUERIZO, C: *Derecho Ambiental. Manual Práctico. Acción Divulgativa*, S. L., Libros, 1990, Madrid, página 11 y 12.

extrae. En cuanto al artículo 45, su contenido representa un principio¹⁰⁶⁹ por estar integrado a los demás principios rectores de la política económica y social; los cuales pueden, de alguna manera, servir de instrumentos interpretativos en caso de laguna o silencio legislativo en materia de protección de los derechos, cuya eficacia sería similar a las demás normas de la Constitución.

Pero este precepto también contiene, en términos literales, un derecho humano al medio ambiente adecuado (artículo 45.1CE). Los mandatos constitucionales se gradúan en función de sus efectos jurídicos y pueden ser diferentes en cada caso, pero su contenido normativo es total e integral¹⁰⁷⁰. En este sentido, cualquiera disposición legislativa o actuación administrativa que los contravengan, está expuesta a una respuesta o reacción del derecho. Pues bien, si esto es así, como en efecto lo es, qué ocurre con el artículo 45.1 CE.

Garrido Falla¹⁰⁷¹ afirma que el artículo 45 CE contiene un precepto incompleto y con cierta imprecisión conceptual, que debe ser objeto de ulteriores concreciones y, por consiguiente, los derechos y principios contenidos en el capítulo III adolecen de capacidad normativa interna. Por lo tanto, no concretan tampoco ninguna acción tendente a garantizar su satisfacción por parte de los poderes

¹⁰⁶⁹ SERRANO MORENO, J. L.: *Derecho y Ecología*. Op. Cit, página 134.

¹⁰⁷⁰ Vid. FERNÁNDEZ RODRIGUEZ, T. R: “Derecho, Medio Ambiente y Desarrollo”. En: *Revista Española de Derecho Administrativo, 1980, Madrid*, página 5 a 16.

¹⁰⁷¹ Cfr: GARRIDO FALLA, F: “El Artículo 53 de la Constitución”. En: *Revista Española de Derecho Administrativo*, número 21, abril-junio, Cívitas, 1979, Madrid, página 173 a 188: Por de pronto, queda definitivamente admitido aquí por la Constitución que el concepto de derecho subjetivo no es unívoco en las distintas partes de su articulado; constatación que reiteradamente llevamos hecha en estos comentarios, al afirmar que para que una declaración constitucional (o legal) tenga naturaleza de norma jurídica no basta con su inclusión en el texto (constitucional o legal), sino que resulta necesario *además* que tenga estructura lógica de norma jurídica; es decir, que consista en un mandato, una prohibición o una correlativa delimitación de esferas jurídicas entre sujetos, con establecimiento de recíprocas obligaciones y derecho [...]: es la estructura lógica de la norma la que, en definitiva, diferencia el Derecho de la retórica. Los ejemplos, a la vista del texto constitucional, podrían multiplicarse: así, [...] con tanto énfasis como ineficacia, el artículo 45.1 declara que “todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona”, entramos en el terreno de los buenos y píos deseos, de la retórica constitucional” Vid. GARRIDO FALLA, F. *Comentarios a la Constitución*. Op. Cit, página 176.

públicos o el incumplimiento de los deberes que derivan de este artículo, porque no tiene un lenguaje suficientemente imperativo para su eficacia como norma y, además, su propia vaguedad las hace ineficientes desde el punto de vista jurídico.

En la misma línea, Jiménez Campo¹⁰⁷² afirma que en el Capítulo Tercero del Título I no hay derechos subjetivos ni una norma completa que justifique la protección directa ante los tribunales. Esta tesis sostiene que en el artículo 45.1 CE solamente contiene un principio rector de la política económica y social. Entre sus máximos representantes están Martín Mateo¹⁰⁷³, Serrano Moreno¹⁰⁷⁴, Moreno Trujillo¹⁰⁷⁵, Bellver Capella¹⁰⁷⁶, etc.

En este mismo sentido, la jurisprudencia constitucional (SsTC 36/1991, FJ 5º; 14/1992, FJ 11 y 199/1996, FJ 3º) ha expresado que “Es cierto que el constituyente, atento al valor legitimante de la palabra “derecho”, enunció de este modo algunos de los principios rectores, pero los “derechos a la protección de la salud (art. 43.1), al accesos a la cultura (art. 44.1), a disfrutar de un medio ambiente adecuado (art. 45.1) o de una vivienda digna (art. 47) no son, en sentido jurídico-positivo, tales derechos subjetivos, sino [...] pretensiones comunitarias que la Constitución incorpora a fin de imponer o, cuanto menos, de justificar determinadas políticas públicas [...] Los “principios” no son “derechos”, sencillamente, porque así lo dice, de manera inequívoca, el artículo 53.3 *in fine*: “sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen”. Este pronunciamiento del Tribunal

¹⁰⁷² Vid. JIMÉNEZ CAMPO, J: *Derechos Fundamentales: Concepto y Garantía*. Editorial Trotta, Colección Estructuras y procesos, Serie Derecho, 1999, Madrid, página 123. debieran merecer la calificación de constitucionales o fundamentales, reservada por la Constitución (art. 53.1)

¹⁰⁷³ MARTÍN MATEO, R. *Tratado de Derecho Ambiental* (vol I). Op. Ct, página 145

¹⁰⁷⁴ SERRANO MORENO, J. L. “El Derecho Subjetivo al Medio Ambiente”. Op. Cit, página 84

¹⁰⁷⁵ MOENO TRUJILLO, E. *La Protección Jurídico-privada del medio ambiente y la responsabilidad por su deterioro*. Op. Cit, página 73

¹⁰⁷⁶ BELLVER CAPELLA, V. *Ecología: de las razones a los derechos*. Op. Cit, página 231

Constitucional, sin duda, refuerza la tesis de que el artículo 45 solamente contiene un principio rector¹⁰⁷⁷.

Mientras que una línea intermedia, tiende a matizar la lectura anterior del artículo 45 CE. En este sentido, Ruiz-Rico Ruiz¹⁰⁷⁸ reconoce la necesaria mediación legislativa; “pero que ello no impide la eficacia positiva de dichos principios. El reconocimiento constitucional de un derecho subjetivo al medio ambiente siempre va a necesitar de una mediación legal (interpositivo legislatoris) imprescindible para concretar aspectos esenciales como el contenido, la titularidad y los mecanismos procesales para su tutela judicial. Ahora bien, la vaguedad terminológica o la indeterminación conceptual no son óbice para advertir la eficacia positiva que tiene el reconocimiento de un derecho constitucional al medio ambiente”.

Desde otra posición, Prieto Sanchís¹⁰⁷⁹ sostiene, respondiendo a lo afirmado por Garrido Falla, que no debe confundirse lo jurídico con lo judicial y que, además, la formulación lingüística no es un criterio válido para discernir entre el derecho y las buenas intenciones, y para que la norma sea efectiva no tiene que tener necesariamente un mandato. De igual manera, Cossío Díaz¹⁰⁸⁰ reconoce el valor normativo del referido precepto y, además, afirma que siempre que en la fórmula normativa aparezca la palabra “derecho” estamos ante un dispositivo formalmente completo. Piñar Díaz, en igual dirección, sostiene que el artículo

¹⁰⁷⁷ JUNCEDA MORENO. *Derecho Ambiental- Guía Jurisprudencial*. Op. Cit, página 22 y 23. “En cualquier caso la doctrina constitucional (por todas, Ss.TC.199/1996, de 3 de diciembre y 119/2001, de mayo) ha sentado ya que estamos ante un auténtico principio rector, insusceptible de su comprensión como derecho subjetivo de aplicación directa, lo mismo que se ha acreditado, antes y después de esas sentencias del Tribunal Constitucional, por el Tribunal Supremo (así, Ss.T.S. de 6 de junio de 1984 [Ar.4018]; de 2 de febrero de 1987], entre otras”

¹⁰⁷⁸ Vid. RUIZ RICO RUIZ, G, *El Derecho Constitucional al Medio Ambiente*. Op. Cit, página 88.

¹⁰⁷⁹ Vid. PRIETO SANCHÍS, “Comentarios al artículo 53”. En: *Comentarios a la Constitución española de 1978, tomo IV, 1996, Madrid* página 455.

¹⁰⁸⁰ Vid. COSSÍO DÍAZ, J R: *Estado Social y Derechos de Prestación*. Op. Cit, pág. 257.

45.1 “es una norma acabada, con sus sujetos, el objeto y el contenido perfectamente delimitado a nivel constitucional”¹⁰⁸¹

Álvarez Baquerizo¹⁰⁸² comenta que debe tomarse en cuenta la ubicación del artículo 45 (dentro de los “deberes y derechos fundamentales de la persona” (Título I) y dentro de los “principios rectores de la política social y económica (capítulo III)) a la hora de legislar, ejecutar o juzgar cualquier materia relacionada de modo directo o indirecto con el medio ambiente. Ello debe ser así porque la Constitución -en virtud de su valor normativo integral, abierto y expansivo- ha establecido que “Todos tienen el derecho al medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y, a la vez, todos tienen el deber de protegerlo, so pena de imponer sanciones”.

Desde esta perspectiva, el artículo 45 CE es una norma completa, con un supuesto de hecho y su respectiva consecuencia jurídica. Por lo que cualquier instrumento legislativo o actuación que contradiga ese derecho, por ejemplo, dando una utilización irracional de los recursos naturales (o una utilización antisocial), podrá ser objeto de recurso de inconstitucionalidad.

En este contexto, el artículo 45 CE tiene un valor normativo en sí mismo, y debe imponerse ante cualquier norma que pudiera contravenirlo¹⁰⁸³, obligando a todos los poderes del Estado y, al mismo tiempo, sirviendo como guía interpretativa a la luz de la cual se realice cualquier proceso de hermenéutica jurídica. Esta valoración del artículo 45 CE desborda el hecho cierto de la ausencia de una ley que desarrolle su contenido.

¹⁰⁸¹ Cfr. PIÑAR DÍAZ, M, *El Derecho a Disfrutar de un Medio Ambiente Adecuado en la Jurisprudencia*. Op. Cit., página 48.

¹⁰⁸² Cfr. ÁLVAREZ BAQUERIZO, C. *Derecho Ambiental*. Op. Cit., página 11 y 12

¹⁰⁸³ Cfr. DE CASTRO CID, B: “Derechos Humanos y Constitución. Reflexiones sobre el Título I de la Constitución española de 1978”. En: *Revista de Estudios Políticos*, Nueva Época, número 18, noviembre-diciembre, 1980, Madrid. BASSOLS COMA, M. *Constitución y Sistema Económico*. Editorial Tecnos, 1985, Madrid.

Alzaga¹⁰⁸⁴ afirma que a los principios rectores se les ha calificados de simple retórica por establecer pautas al legislador y a los tribunales (el artículo 53.3 CE), otorgándosele más eficacia política que jurídica, lo que ha significado que, en razón de lo establecido en el artículo 53.3 CE, no se haya valorado el artículo 45 CE en toda la extensión de su contenido, despojándolo así, en principio, de toda su eficacia normativa inmediata.

El encabezamiento del artículo 53 CE establece que: “Los derechos y libertades reconocidas en el Capítulo segundo del presente título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo a lo previsto en el artículo 16.1.a.”

De igual manera, el artículo 53.3 CE, a tenor con el encabezamiento antes expuesto, pauta que: “El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.”

Ahora bien, la reflexión sobre los principios rectores de la política social y económica ha descansado en exceso en la limitación del artículo 53.3 CE, que reserva su tutela judicial a lo que disponga la legislación que lo desarrolle. Pero el artículo 53.3 CE tiene un contenido fundamentalmente formal o procedimental, solamente define una vía o un cauce formal de actuación de segundo grado para restablecer los derechos cuando han sido inobservados o violados. En todo caso, una norma adjetiva como la descrita, no podría servir de fundamento para delimitar el contenido sustantivo y el alcance de los derechos a proteger. Estas

¹⁰⁸⁴ Cfr. ALZAGA VILLAAMIL, O. *Derecho Político según la Constitución de 1978*. Op. Cit, p. 201.

son normas de primer grado de aplicación; mientras que las adjetivas son de segundo grado de aplicación.

Significa que una vez inobservado el ordenamiento jurídico sustantivo, es cuando entra en acción la norma procedimental para restablecer, precisamente, ese ordenamiento sustantivo violado. De manera que supeditar el valor normativo del artículo 45 a lo pautado en el artículo 53.3 CE¹⁰⁸⁵, significaría hacer una interpretación desde una perspectiva exclusivamente procedimentalista de la Constitución, sacrificándose el contenido sustantivo del artículo 45 CE; cuando la interpretación tendría que ser integral y, en último término, privilegiar la dimensión material o sustantiva del precepto constitucional (artículo 45.1).

En cuanto a la eficacia del artículo 45.1 CE, Prieto Sanchís¹⁰⁸⁶ sostiene lo siguiente: “lo que sucede es que desde el punto de vista de los derechos fundamentales estas normas generan únicamente derechos subjetivos reaccionales o impugnatorios, ya que al no autorizarse un procedimiento para exigir de la administración o del legislador el procedimiento previsto en la norma o la aprobación de una ley de desarrollo, la fuerza obligatoria del precepto se transforma en la prohibición de emanar normas contrarias a la Constitución. Pero la validez del derecho no puede depender en último caso de la omisión indefinida del legislador”. Según Canosa Usera, aunque no exista una ley general ambiental,

¹⁰⁸⁵ PÉREZ LUÑO, A. *Derechos Humanos*. Op. Cit, página 249 A propósito de las reglas provenientes del artículo 53.3 CE, este jurista afirma que “uno de los aspectos sobre los que se debe reflexionar es cómo se interpreta la Constitución, en el entendido que una interpretación expansiva permitiría reconocer a dichas reglas de una forma indicativa o enunciativa mas no taxativa; porque por esta vía se optimizaría la eficacia de la norma constitucional, lo cual debe privar en la actuación interpretativa: la eficacia normativa”.

¹⁰⁸⁶ Vid. PRIETO SANCHÍS: *Estudios sobre los Derechos Fundamentales*. Op. Cit, página 194.

ello no debería impedir la protección del derecho, como tampoco desconocer la articulación de pretensiones ambientales¹⁰⁸⁷.

Ahora bien, hay que reconocer, de todas maneras, que el artículo 45.1 presenta algunas dificultades con su contenido y que es por ello que se han planteado las diversas interpretaciones sobre su eficacia directa. Sin embargo, sostiene Canosa Usera¹⁰⁸⁸, se puede rastrear en el ordenamiento jurídico hasta encontrar las situaciones jurídicas que formarían dicho contenido¹⁰⁸⁹.

Antes de acudir tanto al artículo 53. 3 CE para poder invocar el derecho al medio ambiente adecuado, hay que aproximarse al contenido o las situaciones jurídicas, las cuales una vez vulneradas o con el riesgo de serlo, puedan ser invocadas por su titular en la defensa de los intereses ambientales. Es decir, si se quiere lograr una aproximación al contenido del artículo 45.1 CE, se debe acudir a los preceptos emblemáticos del Estado Social de Derecho español, como los artículos 1.1, 9.1 y 10.1 de la Constitución española, cuyos sus postulados presentan puntos de conexión entre los principios y valores que informan y vitalizan el ordenamiento jurídico hispano.

A esta conexión normativa se sumarían los artículos 10.2, 24.1 y el 96.1 CE, los cuales también aportarían algunos elementos que permitan aclarar el contenido

¹⁰⁸⁷ CANOSA USERA, R. *Constitución y Medio Ambiente*. Op. Cit, página 102. ALGAZA VILLAMIL. *Derecho Político Español según la Constitución de 1978*, Centro de Estudios Ramos Areces, 1998, Madrid página 201 y 202: También sostiene que los principios informadores “que marcan criterios y pautas al legislador, a jueces y tribunales y al conjunto de los poderes públicos si bien estima que el hecho de que se diga son informadores no permite de acuerdo con el artículo 53.3 CE calificarlos de retórica, dado que obligan al legislador y al conjunto de los poderes públicos y han de informar la práctica jurídica aunque con realismo les otorga más eficacia política que jurídica”.

¹⁰⁸⁸ Vid. CANOSA USERA, R. *Constitución y Medio Ambiente*. Op. Cit, página 102.

¹⁰⁸⁹ Vid. CANOSA USERA, R. *Constitución y Medio Ambiente*. Op. Cit, página 101. “Aunque no sepamos con precisión cuáles son las situaciones jurídicas, individuales o colectivas, concretas que forman el contenido del derecho, sí podemos desglosar el haz de posibles facultades que comprende: primero, el derecho a gozar del medio ambiente adecuado; segundo, el derecho a que tal medio se preserve; y tercero, el derecho de reacción ante las lesiones de los dos derechos anteriores; éstos formarían el contenido sustantivo de nuestro derecho, el otro mostraría su lado instrumental, procesal, de defensa”

del artículo 45 CE. El artículo 1.1 CE consagra el Estado Social de Derecho, el cual propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, lo que constituye el marco indispensable, conjuntamente con el medio ambiente adecuado, para que se realice el desarrollo de la persona.

El artículo 9.1 CE establece que “Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento.” Este precepto declara la vinculación de todas los poderes públicos y ciudadanos a todos los mandatos constitucionales, lo que significa, o se deduce, que toda la Carta Magna tiene un valor normativo inmediato y vincula por igual a los ciudadanos y a los poderes públicos, así como a los jueces y tribunales y, aunque no todas las normas contenidas en la Constitución tengan el mismo alcance, “todas enuncian efectivas normas jurídicas, por lo que se trata de derecho concentrado y no de normas imprecisas”¹⁰⁹⁰. La norma jurídica identifica su titular, le confiere facultades legítimas y, además, establece garantía explícita o implícita para poder reclamar, en determinadas situaciones, la tutela respectiva.

El artículo 96.1 CE declara que “Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento jurídico interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional.” El artículo 10.1 CE, establece que “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre materias ratificados por España.”

¹⁰⁹⁰ Cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, E: *La Constitución como Norma Jurídica, en la Constitución Española de 1978*. Madrid, 1978, página 122.

Si esto es así, como en efecto lo es, el valor normativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU) se despliega con toda su carga jurídica dentro del ámbito del derecho interno, como se desprende del reconocimiento al derecho a un nivel de vida adecuado y a una mejora continua de las condiciones de la existencia (artículo 11), como también del reconocimiento del derecho de toda persona al mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene y del trabajo y el medio ambiente(artículo 12).

El artículo 24 CE establece que “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.” Aquí el “derecho” se amplía y se hace más intenso con la expresión “intereses legítimos”, por lo que el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva también se amplía e informa, de alguna manera, que si se niega un derecho, traerá como consecuencia la violación del artículo 24 CE; porque la Constitución impone al estado una serie de prestaciones, entre ellas la de garantiza el disfrutar de un medio ambiente a todos los ciudadanos¹⁰⁹¹.

Por otro lado, como se ha dicho, la eficacia del derecho al medio ambiente adecuado también opera en el campo de las relaciones privadas, porque los particulares también impactan negativamente el entorno natural; por ejemplo, una gran empresa puede contaminar o deteriorar el medio ambiente en una determinada localidad y perjudicar a sus habitantes, lo que coincide con la idea de que las garantías de los derechos y libertades no se conciben ya sólo con relación

¹⁰⁹¹ El Tribunal Supremo en sentencia del 25 de abril de 1989(Arz 3233) F J 2º declaró que “deben flexibilizar antiguos criterios rigoristas en materia de legitimación porque al decidir que los valores de la justicia y la libertad inspiran nuestro ordenamiento, se está proclamando también el principio de interdicción de cualquier interpretación contra cives”.

al poder del Estado, sino también frente al conjunto de los poderes privados capaces de conculcarlos¹⁰⁹².

Sin embargo, hasta ahora el artículo 45 CE es considerado como una norma programática, cuya concreción para determinar lo que es “adecuado” la realizará la legislación de desarrollo, es decir, a éste le corresponderá fijar el objeto de la protección; aún cuando el derecho atribuido a su titular, para activar los mecanismos protectores, provengan del mismo artículo 45.1 CE. El principio de eficacia jurídica podría despejar un poco el camino, ya que al partir del respeto al contenido normativo, sirve de base al principio *In dubio pro libertate* aplicado a los derechos fundamentales.

En este caso, sería útil el principio *in dubio pro natura*, que se infiere de la sentencia del Tribunal Supremo de del 26 de diciembre de 1989 (Aranzadi, 9649), fundamento jurídico nº 6, el cual establece que “en caso de duda han de inclinarse por negar la autorización a cualquier actividad que pueda dañar o menoscabar el deseable equilibrio natural. Y ello porque el medio ambiente natural es el supersistema que integra a los demás”.

Existen algunos testimonios jurisprudenciales que, de alguna manera, reconocen el valor interpretativo del artículo 45 CE. La sentencia del Tribunal Supremo del 13 de diciembre de 1992 (Arz 9740) fundamento jurídico nº 6º, declaró que “en efecto, mantener al cabo de los siete años que en 1982 habían transcurrido desde la entrada en vigor del Decreto 833/1975 (12 en la fecha de la desestimación del recurso de alzada) la no exigibilidad de la previsión para 1980 supone una interpretación alejada de las exigencias implícitas en el derecho de todos (artículo

¹⁰⁹² FIGUERUELO BURRIEZA, Á: *El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. Temas clave de la Constitución española. Editorial Tecnos, 1990, Madrid. FIGUERUELO, ÁNGELA: *El Recurso de Amparo. Estado de la Cuestión*. Biblioteca Nueva, 2001, Madrid

45.1 de la CE) a disfrutar un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, y del deber de conservarlo”.

En esta misma dirección, el Tribunal Constitucional (64/1982, Fundamento jurídico 3º A), expone “que si por imperio de la Constitución (artículo 45) todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, y los poderes públicos –todos los poderes públicos- han de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales –incluida, por tanto, la minería-, con el fin de defender y restaurar, o sea, reponer a su situación primitiva el medio ambiente, carece de todo fundamento tachar de inconstitucionalidad, y hacerlo precisamente al amparo de unas supuestas bases o principios deducidos de la legislación anterior a la Constitución, una ley que, como la del Parlamento catalán, no tiene otro propósito ni responder a otras finalidades que las establecidas por la propia Constitución.”

De todas maneras, hasta ahora no hay acuerdo en la doctrina sobre el valor del artículo 45 CE. Por ahora solamente se le ha reconocido como criterio de interpretación conforme a la Constitución, lo que significa que la perspectiva ambiental es un principio que rigen la actuación de los poderes públicos y, en consecuencia, es un componente que debe estar siempre presente en los procesos decisionales de las diversas Administraciones e instancias legislativas territoriales¹⁰⁹³.

En todo caso, en términos literales, el artículo 45.1 CE contiene un derecho que implica un correlativo deber, y sabido es que todo derecho sustantivo tiene frente a sí un instrumento normativo adjetivo, tanto para enfrentar su potencial violación, como para su pronto restablecimiento. Este contenido del artículo 45.1CE disemina la dimensión sustantiva ambiental por todo el ordenamiento

¹⁰⁹³ Vid. RUÍZ-RICO RUÍZ, G: *El Derecho Constitucional al Medio Ambiente*. Op. Cit, página 148.

jurídico, estableciendo un derecho a todos. El numeral 2° -conjuntamente con 1°- establece el deber en simetría clásica con el derecho (1°), lo que se podría decir que el numeral 2° desarrolla el numeral 1°; para que luego el numeral 3° asuma su rol instrumental adjetivo, con la aclaratoria que aquí también están prevista situaciones sustantivas como la calidad de la vida y el principio de solidaridad colectiva.

La protección del medio ambiente debe partir del reconocimiento constitucional del derecho-deber a un medio ambiente adecuado, aunque su dimensión valorativa debe compaginarse con otros derechos y deberes también con rango constitucional: la libertad de empresa (artículo 38), el progreso social y económico (artículo 40), la iniciativa pública en la actividad económica (128), la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos (artículo 130), la planificación por parte del Estado de la actividad económica en general para atender necesidades colectivas (artículo 131).

La tensa relación entre medio ambiente y desarrollo económico es el factor clave para la protección efectiva del medio ambiente. El Tribunal Constitucional (Sentencia 64/1984, 4 de noviembre) expresó que “No puede considerarse como objetivo primordial y excluyente la explotación al máximo de los recursos naturales, el aumento de la producción a toda costa, sino que se ha de armonizar la “utilización racional” de esos recursos con la protección de la naturaleza, todo ello para el mejor desarrollo de la persona y para asegurar una mejor calidad de vida”.

Una de las tareas propias del Estado es velar por la utilización racional de los recursos naturales y por la restauración del medio ambiente (artículo 45 CE). Esta “protección consiste en una acción de amparo, ayuda, defensa y fomento, guarda y custodia, tanto preventiva como represiva, según indica claramente el texto

constitucional” (Sentencia del Tribunal Constitucional 102/95, Fundamento Jurídico 7). El Estado tiene la obligación de proteger la naturaleza, cuya concreción se expresa en el control del uso racional de los recursos naturales; donde la función preventiva prime sobre la represiva. Debe establecer los instrumentos adecuados y efectivos que se anticipen o corrijan los potenciales riesgos con cierta anticipación a los efectos del hecho contaminante del medio ambiente.

Conjuntamente con la función preventiva de la norma ambiental, está la de reponer, regenerar y corregir aspectos negativos del medio ambiente, con el propósito de conservarlos en condiciones adecuadas en función de la solidaridad colectiva y la calidad de vida. A esta función restauradora se suman la función promocional y la función represiva. La primera promueve actividades que contribuyen a mejorar las condiciones ambientales y a sensibilizar al ciudadano en cuanto a la valoración de su entorno cotidiano. Mientras que la segunda, establece los instrumentos o mecanismos coercitivos concretos para garantizar el acatamiento de las normas que desarrollen el precepto constitucional 45.

La Constitución española, según Piñar Díaz¹⁰⁹⁴, acertó al establecer las bases para la protección del medio ambiente en el artículo 45 contenido del derecho a disfrutar del medio ambiente; el deber de conservarlo; y el deber de los poderes públicos de defenderlo y restaurarlo que, al ser reconocidos como principio rector de política social, cerró el círculo completo de sectores beneficiarios, por un lado, y obligados, por otro.

La tesis de Piñar Díaz busca fortalecer la pretensión ambiental autónoma y una conexión distinta a la que surge a partir del derecho de propiedad, a la salud y a la

¹⁰⁹⁴ Vid. PIÑAR DÍAZ, M: *El Derecho a Disfrutar del Medio Ambiente en la Jurisprudencia*. Op. Cit, página 13.

vida. El punto de partida es que el interés que subyace en el artículo 45.1 es de todos y tiene también una proyección en cada individuo como parte de ese todo, es decir, es un interés social común, visto desde la invocación de la persona hacia sí misma¹⁰⁹⁵. “Las características del interés marcan las del derecho que lo acoge y en este sentido el derecho a disfrutar del medio ambiente puede ser calificado como un derecho social común”¹⁰⁹⁶.

Loperena Rota¹⁰⁹⁷ sostiene que el derecho al medio ambiente adecuado tiene una naturaleza de derecho individual perfectamente homologable al de cualquiera de los que como tales reconoce el ordenamiento jurídico español, tomando en cuenta que el artículo 45 contiene idénticas expresiones utilizadas en los artículos 15 (“Todos tienen derecho a la vida...”), 17.1 (“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad...”), 24.1 (“Todas las personas tienen el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales...”), 27.1 (“Todos tienen el derecho a la educación...”), 28.1 (“Todos tienen el derecho a sindicalizarse...”), 29.1 (“Todos tienen el derecho de petición...” y de ninguno de ellos puede decirse que no sean un verdadero derecho individual.

En cuanto a la tutela efectiva del derecho al medio ambiente, hay que distinguir entre éste y el derecho a su protección jurídica. Como ha dicho antes, el primero es sustantivo, mientras que el segundo es procedimental o instrumental¹⁰⁹⁸, el

¹⁰⁹⁵ Cfr. PIÑAR DIAZ. *El Derecho a disfrutar del Medio Ambiente*. Op. Cit, página 67.

¹⁰⁹⁶ Cfr. LOPERENA ROTA, D. *El Derecho al Medio Ambiente Adecuado*. Op.Cit, página 46 a70.

¹⁰⁹⁷ Vid. LOPERENA ROTA, D: *El Derecho al Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit, página 48 a 56: “Naturalmente que para poder llegar a esta conclusión partimos de las concepciones sobre los derechos subjetivos derivadas de las tesis de IHERING, que como se sabe, basaba su naturaleza en la teoría del interés frente a la teoría de la voluntad, extraordinariamente defendida por SAVIGNI. Como expuso el genial profesor de la Universidad de Gotingan, puede concebirse gozar de un derecho sin disponer de él; disponer sin gozar es imposible. Las teorías de la voluntad no sirven, pues, como se verá, este derecho no es disponible”.

¹⁰⁹⁸ Cfr. LOPERENA ROTA, D. *El Derecho al Medio Ambiente*. Op. Cit, página 62 y 63. “Efectivamente hay que distinguir conceptualmente el derecho al medio ambiente adecuado del derecho a su tutela judicial, el primero es sustantivo y el segundo es instrumental”, por lo tanto los Tribunales no podrían permanecer atados por un rigor formalista mientras se deteriora el ambiente. El formalismo banal debe ser

cual permite proteger el derecho sustantivo. Aunque sigue dominando la tesis de que la efectividad del artículo 45.1 CE dependerá del legislador.

Sin embargo, Loperena Rota afirma que el problema de vacío legislativo ha sido resuelto, tanto por la Ley Orgánica del Poder Judicial como por la legislación sectorial española. En el primer caso, el artículo 7.3 establece que “Los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que están legalmente habilitados para su defensa y promoción”.

En el segundo caso, el artículo 109.1 de la Ley de Costas de 1988 establece que “Será pública la acción para exigir ante los Tribunales la observancia de lo establecido en esta ley y en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y aplicación”. Loperena Rota¹⁰⁹⁹ afirma que el derecho al medio ambiente adecuado es, finalmente, un derecho individual y colectivo, simultáneamente, porque cada persona tiene el derecho al medio ambiente adecuado, sólo que su ejercicio se hace de manera colectiva.

Finalmente, Piñar Díaz¹¹⁰⁰ comenta que el artículo 45.1 CE contiene un derecho de la persona y no contiene ningún mandato dirigido a los poderes públicos; pero que el párrafo 2 sí contiene un principio rector de la política social y económica que manda a los poderes públicos velar por la utilización racional de los recursos como instrumento para satisfacer ese derecho. “Estamos hablando que los poderes del Estado social (artículo 1 CE) asuman y desarrollen su actividad como

evitado más cuando restringe el acceso a los Tribunales... En definitiva, puesto que los daños ambientales son esencialmente generales y difusos, ellos no deben quedar exentos de tutela judicial enredados en reglas de la legitimación”.

¹⁰⁹⁹ Vid. LOPERENA ROTA, D. *El Derecho al medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit, página 66

¹¹⁰⁰ Cfr. PIÑAR DÍAZ, *El Derecho a disfrutar del Medio Ambiente*. Op. Cit, página 46

medio de procurar una prestación”. De allí que el artículo 53.3 CE con relación al medio ambiente, debe aplicarse exclusivamente al principio rector de la política social y económica contenido en el párrafo 2, y no al derecho aludido en el 1º, pues el propio artículo 53.3, hace referencia a principios y no a derechos”.

Ahora bien, el problema de la legitimación de los demandantes, expone Martín Mateo¹¹⁰¹, “tiene un marcado matiz individualista que sólo quiebra cuando la administración aparece como demandante o como demandada representando un interés comunitario, pero que afecta de lleno a la legitimación de los particulares”. En cuanto a los demandados, también surgen algunos problemas peculiares que es difícil determinar¹¹⁰².

La doctrina, ante la dificultad de la tutela procesal de algunas necesidades de trascendencia pública, acuñó la noción de intereses difusos¹¹⁰³, los cuales se caracterizan por tener un alcance colectivo, intercomunicación de resultados, inexistencia de derechos subjetivos, relevancia jurídica de las situaciones en cuestión, y la dificultad procesal.

En la esfera del Derecho ambiental, concretamente en la defensa de los recursos naturales, dice Martín Mateo¹¹⁰⁴, presenta una especial receptividad a la asimilación de la tesis de los intereses difusos: “Aquí aparece con nitidez la

¹¹⁰¹ MARTÍN MATEO, R: *Tratado de Derecho Ambiental*. Vol I, Op.Cit, página 177 y 178.

¹¹⁰² Cfr. MARTÍN MATEO. *Tratado de Derecho Ambiental*. Op. Cit, página 181. “Desde esta perspectiva surgen en primer lugar serias dificultades para determinar quienes son estrictamente los responsables de los daños producidos [...] Así es imposible determinar los aportes a la contaminación de los propietarios individuales de los vehículos, es muy difícil precisar quienes son los responsables del nivel de ruidos en una ciudad, incluso en la vecindad de un aeropuerto”

¹¹⁰³ Cfr. PÉREZ CONEJO, L: *La Defensa de los Intereses Ambientales (Estudio Específico de la Legitimación “difusa” en el proceso contencioso-administrativo)*. Editorial Lex Nova, 2002, Madrid. MARTÍN MATEO, R. *Tratado de Derecho Ambiental*. Op.Cit, página 183: “El área de los intereses difusos viene delimitada por dos coordenadas, una que pondera la relevancia pública de determinadas necesidades o aspiraciones individual y cumulativamente expresadas y otra relacionada con la viabilidad procesal de las pretensiones resultantes

¹¹⁰⁴ MARTÍN MATEO, R. *Tratado de Derecho Ambiental*. Op. Cit, página 189.

polémica que late frecuentemente en el núcleo de esta problemática sobre el monopolio de la administración para la definición y defensa de los intereses públicos”.

A la luz de lo antes apuntado, en el marco del ordenamiento jurídico español, Martín Mateo¹¹⁰⁵ reitera su posición de que no cabe en el Derecho español el amparo constitucional por infracciones ambientales. El artículo 45 CE está incluido entre las orientaciones de la política social y económica, cuya aplicación dependerá de lo que disponga la legislación que lo desarrolle. Sin embargo, reconoce que “tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo han venido apreciando en los últimos tiempos con generosidad la presencia de intereses protegibles”.

De todas maneras, el contenido del artículo 45 CE sigue siendo materia de discusión en la doctrina y de interpretación de la jurisprudencia, intentando ponderar el contenido del artículo 45.1 CE a la luz de los artículos 1.1, 9.3, 10.1, 10.2, 24 y 96.1 CE, de algunas jurisprudencias y ciertas legislaciones sobre el medio ambiente que podrían, de alguna manera, tener aportes importantes que llenen el vacío del legislador.

Ahora bien, independientemente de la discusión doctrinaria, el derecho al medio ambiente adecuado ha significado una renovación del concepto de bienestar, que ahora no sólo se mide en términos cuánticos, sino también en términos de cualidad. Este es uno de los grandes aportes del artículo 45 CE¹¹⁰⁶, cuya cualidad

¹¹⁰⁵ Cfr. MARTÍN MATEO, R. *Tratado de Derecho Ambiental*. Op. Cit, página 193 “En ningún ordenamiento del mundo se permite como dijimos, genéricamente, a los ciudadanos acudir directamente a los tribunales para exigir que se cumplan las leyes, aunque éstas efectivamente hayan sido conculcadas, en asuntos que no les incumbe, o para solicitar un mejor atendimento de los intereses colectivos. Estas funciones pueden quedar encomendadas bien a la Administración ordinaria, que plantea ante los Tribunales situaciones de ilegalidad trascendente a los intereses colectivos, bien a órganos singulares del Estado” página 195.

¹¹⁰⁶ TAMANES, R: *Introducción a la Constitución Española* (3er ed.), Alianza Editorial, Madrid, 1985, página 79 “Es éste uno de los artículos más novedosos de toda la Constitución, y con menos precedentes,

le confiere unas características al Estado Social español que la ubican dentro de las nuevas tendencias del Derecho público.

Aún esta pendiente el desarrollo legislativo¹¹⁰⁷ del contenido del artículo 45 CE, sin embargo, Escobar Roca¹¹⁰⁸ afirma que “debe partirse de la tesis de que lo reservado es única y exclusivamente lo relativo al derecho subjetivo constitucional al medio ambiente, es decir, no todo lo relativo al derecho constitucional [...] sino únicamente aquellos contenidos del derecho que son exigibles ante los tribunales. Según Escobar Roca, éste, y no otro ha de ser el alcance de la expresión “sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria”.

La Ley General aportaría gran utilidad práctica a los conceptos de medio ambiente y calidad de vida y permitiría un enlace constitucional (artículo 45) con la normativa infraconstitucional, que en la actualidad es dispersa y con un alto grado de concreción. Canosa Usera¹¹⁰⁹ justifica la promulgación de la Ley General sobre Medio Ambiente, porque si bien la doctrina y los jueces tengan algo que decir, compete sobre todo al legislador estatal configurar los conceptos constitucionales y llenarlos de contenido, fijando, con claridad, al regularlo, el sector básico de lo ambiental y desarrollar, también las condiciones del ejercicio del derecho”

ya que la preocupación por el medio ambiente data de tiempos muy próximos; hasta el punto de que a nivel internacional puede decirse que la primera proclamación de importancia fue la hecha en Estocolmo, en 1972, en la Conferencia de las naciones Unidas sobre el medio Humano. El principio de que todos tenemos derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado significa una renovación del concepto de bienestar, como algo no mensurable solamente por la renta per cápita o la suma de la renta per capita más las condiciones de vida. En realidad, el bienestar es el conjunto de esos dos elementos más el medio ambiente. Y por ser parte del bienestar, es lógico que el medio ambiente se convierta en un derecho del individuo y de la sociedad (para las presente y futuras generaciones venideras); ya no cabe considerarlo como un lujo, sino que al verse amenazado por doquier se transforma en necesidad de todos los ciudadanos.”

¹¹⁰⁷ PÉREZ MORENO, A: *Ley General y/o Leyes Sectoriales para la Protección del Medio Ambiente*. En : *Documentación Administrativa* n° 190 abril-junio 1981.

¹¹⁰⁸ Cfr. ESCOBAR ROCA, G: *La Ordenación Constitucional del Medio Ambiente*. Op. Cit, página 124.

¹¹⁰⁹ Vid. CANOSA USERA, R. *Constitución y Medio Ambiente*. : Op. Cit, página 71 y 72.

En España existe una Ley General del Medio Ambiente (38/1972 de 22 de diciembre); pero sin el contenido y alcance del concepto de ambiente como se conoce ahora. Sin embargo, existe una serie de normas ambientales que, de alguna manera, reconocen la acción pública con carácter general para acudir tanto a la administración como a la jurisdicción para pedir la protección del medio ambiente. Entre ellas está, la Ley (2/1982) de Cataluña de Protección de la zona volcánica de la Garrotxa, artículo 9; (Ley 11/1984) de Protección de las zonas húmedas del sur de Córdoba, artículo 14; Ley 1/1985 de Protección del parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, artículo 6; Ley (22/1990) de Costas, artículo 109.1; Ley (8/1994) de Castilla y León sobre Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales, entre otras más.

En todo caso, el ciudadano tiene el derecho a gozar de los parámetros adecuados de la biosfera. Es decir, el derecho a disfrutar del medio ambiente adecuado para su desarrollo personal. De manera que así como se puede poner funcionamiento los instrumentos de tutela judicial en el campo penal y administrativo, no puede haber restricciones especiales para las civiles y constitucionales, so pena de derivarse la indefensión en la protección del derecho al medio ambiente.

La evolución de los mecanismos de tutela del medio ambiente ha conllevado, correlativamente, el acceso de los particulares ante los Tribunales en procura de protección. Sin embargo, la solución de su pretensión encuentra siempre dificultades con el hecho de que el objeto de protección -el medio ambiente-, es por lo general de difícil determinación y configuración; lo que conduce a la aplicación de restricciones para reconocer la legitimación para accionar por vía jurisdiccional.

La legitimidad de los particulares para actuar, en el sistema tradicional, implica la acreditación de que ciertos derechos están en el ámbito de su interés; mientras

que los de tipo general le corresponden a los poderes públicos. Ahora bien, en materia ambiental es necesario ampliar los criterios de legitimación, tomando en cuenta que en este caso el interés está más allá de la esfera individual y se proyecta a todos los ciudadanos. En este sentido, la Acción popular es un tipo de legitimación para actuar en defensa del medio ambiente¹¹¹⁰.

La Constitución de 1978 (artículo 125 CE) y la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 19.1 LOPJ) reconocen la acción pública en aquellos supuestos en los que una norma legislativa así lo establezca expresamente. En virtud de este marco regulativo, y a tenor del artículo 45 CE, los ciudadanos podrán ejercer la acción popular en materia ambiental, en los casos y formas establecidas en las leyes. En todo caso, en esta acción no es necesario acudir al interés legítimo¹¹¹¹, solamente la condición de ciudadano es suficiente con un interés directo¹¹¹²,

Además del basamento legal antes referido, está también el artículo 7.3 LOPJ, que declara: “Los juzgados y tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción”. Esta representación legítima habilita a los grupos ambientalistas para accionar en defensa del medio ambiente¹¹¹³, cuyo fundamento legal está representado por la

¹¹¹⁰ MARTÍN MATEO, R: *Nuevos Instrumentos para la Tutela Ambiental*. Op. Cit, página 27.

¹¹¹¹ PÉREZ MORENO, A: *Ley General y/o Leyes Sectoriales*. Op. Cit, página 81. “porque cuando no existe titularidad individual de un derecho o interés legítimo lesionado, cualquier persona debe estar facultada para defender ese uso común disminuido o eliminado en contra de la norma en vigor”.

¹¹¹² FERNÁNDEZ DE VELASCO: La Acción Popular en Materia de Urbanismo. En: *Revista de Derecho Urbanístico*, nº 15, página 73 / MARTÍNEZ DE VELASCO, H: “La Protección Jurisdiccional del Medio Ambiente”. En: *Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial*, Madrid, 1995.

¹¹¹³ El Tribunal Constitucional (sentencia 34/1994 FJº 3) declaró: “el ejercicio de la acción penal constituye un medio especialmente indicado para el cumplimiento de los fines asociativos de la recurrente, relacionados directamente con la defensa del patrimonio natural. Como ha señalado el MINISTERIO FISCAL, resulta evidente que una asociación con fines de defensa de la naturaleza y del mundo animal

Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, la Ley de Base de Régimen Local y las normas sobre realización de estudios de impacto ambiental¹¹¹⁴.

La Ley (29/1998 de 13 de julio) de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo reconoce también la legitimación activa a las corporaciones, asociaciones; pero en este ámbito no se puede accionar por vía de acción popular. Su artículo 25 declara que impugnabile la inactividad de la administración pública, por esta vía puede defenderse intereses ambientales con reclamaciones ante los poderes públicos, si éstos no cumplen con la tarea de velar y proteger el medio. En el marco de la Unión Europea, la Directiva 2004/35 referida a la responsabilidad ambiental, en materia de agua, suelos, hábitat de fauna y flora; tiene previsto la participación de las ONG en los casos de riesgos de ciertos daños.

Existen otros instrumentos jurídicos que tienen una importante función protectora del medio ambiente, entre ellos está la Ley estatal sobre Conservación de los Espacios Naturales (2002), Ley de Montes (43/2003), la Directiva 85/337/CEE sobre evaluación de impacto ambiental fue recibida por el Real Decreto legislativo 1302 (28 de junio de 1986), luego modificado por la Ley (8 de mayo) 6/2001, actualmente modificada por Ley 27/2006, de 18 de julio¹¹¹⁵.

Actualmente cualquier persona jurídica (asociaciones, organizaciones o grupos) sin ánimo de lucro, que cumpla los requisitos establecidos, pueden acceder a los derechos reconocidos por la ley la reciente Ley 27/2006, de 18 de julio, que

tiene interés legítimo y personal en velar por el correcto ejercicio de la potestad administrativa, en este caso respecto de la revocación de la sanción impuesta a un cazador que había abatido una avutarda.

¹¹¹⁴ Ley 2/2002, de 19 de junio (Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Madrid)

¹¹¹⁵ RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A. “La Acción Pública Ambiental: una necesidad satisfecha parcialmente por la Ley 27/2006, de 18 de julio”. En: Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, número 11, Thomson Aranzadi, 2007, Pamplona, página 51 a 64. “Tras la aprobación del Convenio de Aarhus, y las correspondientes Directivas comunitarias sobre información, participación y acceso a la justicia en materia ambiental, la oportunidad del legislador estatal para recocer esta acción era clara. No obstante, la reciente Ley 27/2006, de 18 de julio, de información, participación y acceso a la justicia en materia ambiental sólo la reconoce de manera muy parcial, circunscrita a Organizaciones No Gubernamentales que reúnan una serie de requisitos en consonancia con la propuesta de Directiva sobre acceso a la justicia”.

regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente

Las Comunidades Autónomas han promulgado sus normas sobre la acción pública en materia ambiental, respecto de técnicas como la evaluación de impacto ambiental, la autorización ambiental integrada y la licencia de actividades clasificadas en las que la legislación básica estatal no reconoce esta acción¹¹¹⁶.

Ahora bien, en España la doctrina dominante supedita la eficacia del artículo 45.1CE a la promulgación de la ley general de medio ambiente. Desde esta perspectiva, la eficacia del artículo 45.1 dependería, en último caso, del contenido del artículo 53.3 CE. Es decir, hasta tanto se dicte una ley general ambiental. Sin embargo, el derecho al medio ambiente tiene existencia propia porque así lo establece la Constitución. En todo caso, la existencia de los derechos sociales no depende de su justicialidad o no¹¹¹⁷, sino de su naturaleza sustantiva. El derecho a disfrutar de los parámetros de la biosfera en condiciones adecuadas (artículo 45.1

¹¹¹⁶ Comunidades Autónomas que reconocen la acción pública circunscrita al ámbito administrativo: Ley 1/1991, de 30 de enero, de Espacios Naturales Protegidos de las Islas Baleares (artículo 28). La Ley 5/1991, de abril, de Espacios Naturales de Asturias (artículo 41). Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales protegidos de la Comunidad de Valencia (artículo 61). Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón (artículo 6). Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la naturaleza y espacios naturales de Extremadura (disposición adicional segunda). Ley 4/2003, de 26 de marzo, de espacios naturales de la Rioja (artículo 76). Ley 8/2003, de 28 de octubre, de flora y fauna de Andalucía (artículo 68.2). Ley 11/2003, de 8 de abril, de intervención ambiental de Castilla y León (artículo 88). Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección del medio ambiente de Navarra (artículo 8). Ley 4/2006, de 19 de mayo, de conservación de la naturaleza de Cantabria (artículo 83.2). Reconocimiento de la acción pública ambiental con carácter universal: Ley 7/1990, de 28 de junio, de Embalses y Zonas húmedas de la Comunidad de Madrid (artículo 20). Ley 11/1990, de 13 de julio, de prevención del impacto ecológico de Canarias (artículo 39). La Ley 6/1993, de 15 de julio, de residuos de Cataluña (artículo 100). Ley 1/1995, de 8 de marzo, de protección del medio ambiente, de Murcia (artículo 89). Ley 3/1998, de 27 de febrero, de protección del medio ambiente de la Comunidad del País Vasco (artículo 3.4). Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo, de evaluación de impacto ambiental y auditorias ambientales de Castilla y León (artículo 35). Ley 8/2002, de 18 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico de Galicia (artículo 54). La Ley Balear 11/2006, de 14 de diciembre, de evaluación de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas (artículo 6). Ley 2/2006, de 5 de mayo, de prevención de la contaminación y calidad ambiental de la Comunidad de Valencia (artículo 94).

¹¹¹⁷ ALEXIS, R: *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Op. Cit, página 496 a 492.

CE) no puede estar exento de eficacia jurídica, más cuando el artículo 24.1 CE reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva¹¹¹⁸.

4.6.2 *Protección judicial del derecho al medio ambiente*

Aunque este trabajo se desarrolla dentro del campo del derecho sustantivo al medio ambiente adecuado, es pertinente asomarse a su tutela judicial, ya que todo Estado de Derecho debe contener alguna forma de tutela judicial de los derechos subjetivos¹¹¹⁹. De allí que actualmente haya crecido la tendencia a reconocer que el Derecho Ambiental es efectivamente aplicado, siendo la vía judicial una de sus formas de aplicación¹¹²⁰.

Ahora es un Derecho aplicado no sólo en ámbito de los predios Administrativos, sino también en la jurisdicción civil, administrativo y penal, así como reconocido por la jurisdicción constitucional¹¹²¹; entendiendo la protección ambiental como el conjunto de acciones y medidas (preventivas o represivas) llevadas a cabo sobre el concepto material o sustantivo de medio ambiente para conservarlo, mejorarlo y para poder disfrutarlo¹¹²².

¹¹¹⁸ LÓPEZ MENUDO, F. “Planteamiento constitucional del medio ambiente. Distribución de Competencias Estado-Comunidades Autónomas”. En: *Protección Administrativa del Medio Ambiente*. Cuadernos de Derecho Judicial, CgPJ, 1994, Madrid, página 49 y ss.

¹¹¹⁹ Vid. LOPERNA ROTA, D. *El Derecho al Medio Ambiente Adecuado*. OP. Cit, página 85. “No puede hablarse en un Estado de Derecho de la existencia de un derecho subjetivo sin alguna forma de tutela judicial”

¹¹²⁰ BAÑO LEÓN, J. M. “La Tutela Judicial del Medio Ambiente y la Defensa de los Intereses Municipales”. En: *Derecho del Medio Ambiente y Administración Local* (2da. Ed.) , José Esteve Pardo (Coord.), 2006, Barcelona, página 371 a 387.”La tutela judicial no es el único exponente de la eficacia del Derecho, sino sólo una de sus manifestaciones”.

¹¹²¹ NIETO, A: “La Discutible Supervivencia Del Interés Directo”. En: *Revista Española de Derecho Administrativo*, número 12, enero-marzo, 1977, Madrid, página 39 a 59: La doctrina tempranamente asomó el criterio de que en materia de protección efectiva, la violación del derecho al medio ambiente adecuado podía formularse a través de la articulación de una acción particular, encabezada por un titular individual, quien alegue la falta de acciones para mejorar la calidad de vida de la población. No importando que la violación afecte a una población o aun particular, ya que la sentencia individual puede servir de ejemplo de que las cosas no andan bien.

¹¹²² PÉREZ MARTO, J. “Veinte años de Jurisprudencia Constitucional sobre el Medio Ambiente”.Op. Cit., página 355 a 431

a Recurso contencioso-administrativo

En el recurso contencioso-administrativo la parte demandada será siempre la Administración Pública, es decir, es frente al ente público que haya dictado el acto o la resolución administrativa que se ejerce la acción del demandante. La jurisdicción Contencioso-Administrativa ha tenido importante participación en la configuración del derecho ambiental, cuyo plano operativo se fundamenta en el artículo 45 CE.

El derecho al medio ambiente es el punto de partida para que los poderes públicos velen, como una obligación, por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva” (artículo 45.1).

Esta obligación es una consecuencia del derecho al medio ambiente adecuado, cuyos instrumentos protectores operan, en un primer momento, por medio de un conjunto de normas administrativas; que rigen y controlan las actividades posiblemente perjudiciales para el ambiente. En consecuencia, serán sancionadas aquellas actuaciones violatorias de la regulación jurídica ambiental.

El Tribunal Supremo tuvo oportunidad de pronunciarse (Sentencia de 29/10/2001) sobre el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP) y las reglas de seguridad industrial (RD 1244/1979, 1382 y 1586); así como la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 22/04/1988 (RCL 1988, 950 y 1326), sobre instalaciones de gas licuado. En este caso la “sociedad Gas Figueres, SA” procuró una licencia de actividad para proceder a instalar un nuevo depósito de gas natural en una planta de gas licuado, con el propósito de adecuar la actividad a las nuevas regulaciones.

Pero la solicitud fue denegada por el Ayuntamiento de Figueres, en atención al informe presentado por la delegación provincial del departamento de Medio Ambiente de la Generalitat, señalando que se trataba de una industria peligrosa y que, en consecuencia, no podía instalarse a menos de dos mil metros de distancia de un núcleo de población. Los solicitantes interpusieron un recurso alegando que las referidas normas de seguridad industrial deben aplicarse como más específicas, las cuales solamente exigen una distancia de quince metros entre el depósito de gas y otras edificaciones; por lo tanto estas normas desplazaban las del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosa.

Finalmente, el recurso es declarado sin lugar, tanto por el Tribunal Supremo de Barcelona como por el Tribunal Supremo, ya que dichos instrumentos tienen diferentes finalidades, es decir, las disposiciones sobre seguridad industrial se refieren a la distribución interna de las instalaciones; mientras que las disposiciones de RAMINP tienen un contenido ambiental que establece limitaciones genéricas para determinar el emplazamiento de actividades peligrosas. Estas normas genéricas no pueden ser desplazadas por normas específicas que perjudiquen el interés medio ambiental, por lo que, según dicha sentencia, debe prevalecer el interés ambiental.

b Acciones civiles

Las acciones civiles¹¹²³ también pueden proteger los intereses y derechos de los particulares¹¹²⁴, especialmente cuando en un momento determinado estén siendo

¹¹²³ PARRA LUCAN, M. Á: *La Protección al Medio Ambiente*. Op. Cit., página 14 y 16. Esta autora reconoce la trascendencia del Derecho público en el campo del tema ambiental, sin embargo, “no cabe negar el papel que, en este ámbito, puede desempeñar el Derecho privado. Papel, si se quiere, subsidiario de la no aplicación de las leyes o del defectuoso control de las actividades industriales, pero no por ello carente de interés”

¹¹²⁴ MACÍAS CASTILLO, A. M^a: *La Responsabilidad Civil Derivada de las Inmisiones Molestias*. Tesis doctoral, Universidad de Salamanca, Facultad de Derecho, 2002, página 140: “Junto a las manifestaciones de Derecho Público como herramienta de protección del ambiente, el Derecho privado, desde otra perspectiva, la del individuo, también participa en esta tarea. El Derecho privado, en concreto el civil,

afectados por una posible degradación del ambiente¹¹²⁵. “La jurisdicción civil actúa así como un medio complementario de protección ambiental, resultando indirectamente beneficiado el interés colectivo de disfrutar de un medio ambiente sano”¹¹²⁶.

En virtud del artículo 45.1 CE “el medio ambiente representa un interés legítimo universal, por el cual se permite a quienes pretendan ser demandante solicitar la nulidad de actos y disposiciones generales que vulneren la legalidad ambiental y, además, se puede exigir el restablecimiento de los bienes ambientales dañados”¹¹²⁷.

La jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo ha promovido la protección jurisdiccional del medio ambiente¹¹²⁸, por medio de la responsabilidad

presta su atención a un medio ambiente más reducido, más localizado, que tiene que su epicentro en la persona. Si existe un medio ambiente de la persona su regulación es tarea del Derecho civil. Igualmente, en Derecho civil existe una institución clásica con importante incidencia ambiental en cuanto a su uso y a su utilidad. Ello no significa que el Derecho civil deje a un lado el interés general. Precisamente la concurrencia de este interés general determina que un concreto interés particular, aun digno de protección legítima, deba ser sacrificado en su beneficio”.

¹¹²⁵ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D: “La Responsabilidad por Daños al Ambiente”. En: *La Responsabilidad patrimonial del Estado*. *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados* número 24, enero, 2003, Madrid. Los intereses individuales son atendidos por las normas de vecindad, la doctrina del abuso del derecho y las reglas de responsabilidad por daños (causados a las personas y los causados al medio ambiente). P 144-146.

¹¹²⁶ Cfr. FERNANDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D.”La Responsabilidad por Daños al Ambiente”. Op. Cit., página 144 a 146. FERNÁNDEZ CAMPO, Juan Antonio. “El Derecho Civil y la Lesión del Medio Ambiente”. En: *Justicia Ecológica y Protección del Medio Ambiente*. Teresa Vicente Giménez (Coord.), Editorial Trotta, 2002, Valencia, página 225 a 263: “La responsabilidad extracontractual (o tutela aquiliana) se presenta, así, como un medio de tutela indirecta del medio ambiente a través de la protección de los intereses particulares contra actividades nocivas.

¹¹²⁷ MEDINA de LEMUS, M. *Medio Ambiente. Protección y Responsabilidad*. Editorial Dilex. S. L, 2007, Madrid, página 57 y 58

¹¹²⁸ La Sentencia del 3/12/1987 (RJ 1987, 9176) declaró con lugar la pretensión de propietarios cuyas parcelas de terreno estaban cerca de una Central Termoeléctrica. La petición de condena contra la Central se concretaba en decisión judicial que ordenaba la suspensión de las actividades que generaban vibraciones y ruidos superiores a los decibeles permitidos; al mismo tiempo que se le exigía la reparación de las edificaciones de los demandantes. Luego un recurso de casación alega la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer causas planteadas entre particulares en materia ambiental, porque ésta estaba fuera del campo de derecho privado. Entonces el Tribunal Supremo sostuvo que ciertamente el ordenamiento administrativo regulaba ampliamente la materia ambiental; pero que ello no significaba la exclusividad y monopolio del derecho público. Porque el estatuto básico del derecho de propiedad no

civil (quien contamina paga) y también por medio de la acción nugatoria, las emisiones, el abuso del derecho y a través de los interdictos. La doctrina española también ha reflexionado acerca del uso y disfrute de los bienes ambientales, como uno de sus rasgos característicos. Desde esta perspectiva el derecho de disfrute del medio ambiente sería susceptible de posesión y de tutela judicial¹¹²⁹.

También existe una jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo (sentencia del 16/01/2002) sobre una reclamación de daños en perjuicio del propietario de una piscifactoría ubicada en el río Tajo. El hecho dañoso se concretiza en la mortandad de truchas como consecuencia del aumento de la temperatura de las aguas del río; esto como efecto directo de la actividad de la Central Nuclear José Cabrera y la falta de la torre de refrigeración que exigía la concesión. La sentencia declara con lugar la pretensión del demandante y le reconoce una justa indemnización. Aunque no hubo pronunciamiento alguno sobre el impacto ambiental o desequilibrio del sistema natural, sí se logró sancionar la conducta responsable del daño producido al medio ambiente.

había sido derogado en lo relativo a las relaciones entre propiedades vecinas; como tampoco se ha derogado la aplicación a esta materia de las reglas de la responsabilidad extracontractual o del abuso del derecho.

¹¹²⁹ Vid. JORDANO FRAGA, J. *La Protección del Derecho a un Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit, página 500. “El derecho subjetivo al medio ambiente adecuado es un derecho de disfrute. La Constitución en su artículo 45 reconoce el derecho de todos “a disfrutar de un medio ambiente adecuado”. Siendo “la cualidad que a la persona confiere el hecho de ser sujeto de un derecho subjetivo” su “titularidad”, Díez Picaso y Gullón distinguen entre titularidades plenas, de disfrute, representativas o gestión, fiduciarias y plurales. Pues bien, la titularidad del derecho al medio ambiente es de disfrute y es plural Es de disfrute porque otorga al sujeto únicamente el goce del derecho, pero se reconoce la titularidad dominical a otra persona (existen bienes ambientales de propiedad privada). No podría ser de otro modo: los bienes ambientales son res comunes omnium, no siendo posible su enajenación o alteración en beneficio individual. Al sujeto sólo se le reconoce una titularidad de disfrute. La titularidad del derecho es también plural porque ese derecho pertenece simultáneamente a cada uno de los miembros que forman la colectividad. Todos los derechos de goce o disfrute son derechos susceptibles de posesión. La tutela interdictal es un instrumento poderoso de protección de este derecho por ser un mecanismo de protección eminentemente preventivo”.

La vía civil¹¹³⁰ puede brindar los mecanismos que permitan realizar pretensiones ambientalistas a través de las relaciones de vecindad y reparación del daño. Así también, la tutela preventiva puede materializarse a través del empleo de los interdictos posesorios¹¹³¹: Interdicto de obra nueva y obra ruinosa y los interdictos de retener y recobrar (procedimientos de tutela sumaria)¹¹³². Los tribunales civiles pueden ordenar la paralización o introducción de medidas correctoras de actividades contaminantes que dañan o ponen en peligro intereses particulares¹¹³³.

c Protección penal

La protección penal del ambiente es un imperativo constitucional¹¹³⁴, fundado en la demanda social de tutela efectiva para la preservación del medio ambiente¹¹³⁵.

¹¹³⁰ LUQUIN BERGARECHE, R: *Mecanismos Civiles de Tutela Ambiental*. Thomson Aranzadi, 2005, Elcano (Navarra), página 53. GOMIS CATALÁ, L: *Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente*. Editorial Aranzadi, 1998, Elcano (Navarra), página 93.

¹¹³¹ JORDANO FRAGA, J. *La Protección del Derecho a un Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit, página 501: “La doctrina ha propuesto la utilización de los interdictos posesorios como mecanismo de defensa del medio ambiente. Así lo han defendido, entre otros, Fernández Rodríguez, Alonso Pérez, La Cruz, González Alegre, Roca Juan, Santos Briz, etc. Pero el planteamiento nuestro es distinto. La doctrina civilista habla de tutela posesoria frente a inmisiones nocivas a las personas o a las cosas. También la jurisprudencia ha seguido esta orientación. Es decir, se tutela la situación posesoria de la propiedad o de las personas con ocasión de los daños o agresiones al medio ambiente. Pero lo importante es el despojo de la posesión del derecho fundamental al medio ambiente. [...] La importancia de este mecanismo de protección deriva de la debilidad de la protección del derecho al medio ambiente. Hemos visto como sólo cabe una protección refleja de este derecho a través de la protección jurisdiccional o del recurso de amparo. La protección interdictal es directa, autónoma y de eficacia preventiva. De admitirse esta tesis por los tribunales (y esta admisión la impone nuestro ordenamiento), el derecho al medioambiente dejará de ser una quimera para convertirse en realidad efectivamente tutelable”.

¹¹³² JORDÁ CAPITÁN, E: *El Derecho a un Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit, página 254 a 268.

¹¹³³ NEVADO-BATALLA MORENO, P: “Integración del Ambiente en el Sector Industrial”. En: *Revista de Estudios Locales (extra)* Julio 2001, Madrid, página 102 a 112.

¹¹³⁴ SESSANO GOENAGA, C. “La Protección Penal del Medio Ambiente. Peculiaridades de su Tratamiento Jurídico”. En: *Justicia Ecológica y Protección del Medio Ambiente*. Editorial Trotta, 2002, Valencia, página 227 a 254. “La propia Constitución española eleva a la categoría de principio rector de la política social y económica la protección del medio ambiente en su artículo 45, por lo que en un principio parece plenamente justificada su tutela penal. De hecho, es el propio artículo 45 CE el que prevé el establecimiento de sanciones penales para salvaguarda de los recursos naturales y del medio ambiente. Se sigue con ello una tendencia que se encuentra en todas las modernas constituciones que se acogen al modelo de Estado social y democrático de Derecho”

¹¹³⁵ PORTILLA CONTRERA, G. “La Protección Penal del derecho al medio ambiente y los derechos económicos-sociales en un período de crisis del Derecho y del Estado de Derecho”. En: *Estudios de*

De manera que se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado (artículo 45.3 CE), a quienes no cumplan con la obligación de utilizar racionalmente los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, en los términos que la ley fije¹¹³⁶.

El medio ambiente es un bien jurídico susceptible de protección penal por estar expuesto a la peligrosidad de ataques directos o indirectos¹¹³⁷, cuyos efectos jurídicos protectores se proyectarían, tanto en el equilibrio de los sistemas naturales como en la diversidad ecológica. En síntesis, quiere decir que la tutela penal del ambiente responde al criterio de su condición de bien jurídico relevante por sí mismo; que ha de protegerse en atención al principio de intervención mínima, en los casos de agresión más graves, cuando sea conveniente la utilización de sanciones privativas de la libertad que, conforme a la Constitución, no pueden ser impuestas por la Administración¹¹³⁸.

La propia relevancia del bien jurídico “ambiente” significa que no solamente se pretende asegurar la eficacia de la intervención administrativa ni de sancionar la inobservancia de los sujetos de las regulaciones administrativas protectoras del

Derecho Ambiental. Libro Homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut. Gonzalo Quintero Olivares y Fermín Morales Prats (Coord.), Universidad de Rovira I Virgili, Tirant lo Blanch, 2008, Valencia, página 271 a 301.

¹¹³⁶ SESSANO GOENAGA, C. “La Protección Penal del Medio Ambiente”. Op. Cit, página 227 a 254: “La importancia del derecho al medio ambiente ha sido puesta de relieve también por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha declarado que en determinados casos de especial gravedad los daños ambientales pueden llegar a vulnerar el derecho de una persona a su vida personal y familiar, reconocido por el artículo 8 del Convenio de Roma. Resulta obvio que el derecho a un medio ambiente adecuado revista una singular importancia, acrecentada en la “sociedad de riesgos”, industrializada y urbanizada de nuestro tiempo”.

¹¹³⁷ SESSANO GOENAGA, C. “La Protección Penal del Medio Ambiente. Peculiaridades de su Tratamiento Jurídico”. Op. Cit, página 227 a 254. “El Derecho penal moderno, con su utilización cada vez más intensiva de los delitos de peligro, puede entenderse como una respuesta a la complejidad y presencia de las situaciones de peligro en la vida moderna”.

¹¹³⁸ CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C. “Aplicación Judicial del Medio Ambiente”. Op. Cit., página 64

ambiente; sino proteger directamente el medio ambiente como una dimensión que tramonte la actividad administrativa¹¹³⁹.

El Código penal (Ley Orgánica 10/1995 de 23/11/1995) prescribe en su Capítulo III los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, en el cual se aumenta las conductas merecedoras de penalización y se incrementa la gravedad de las sanciones¹¹⁴⁰. El artículo 347 bis del CP informa que su aplicación se reserva para las situaciones “que pongan en peligro grave la salud de las personas o puedan perjudicar gravemente las condiciones de la vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles”¹¹⁴¹.

La tutela penal del medio ambiente se realiza a través de la técnica de los delitos de peligro y la técnica de reenvío a la normativa administrativa¹¹⁴². Esta última significa la utilización del reenvío como técnica de tipificación, la cual es necesaria por razones de unidad del ordenamiento jurídico, seguridad jurídica y de eficacia. Esta una técnica pertinente porque de otra manera la tipificación carecería de determinación y sufriría una constante obsolescencia¹¹⁴³. Este es el caso de la Ley Penal parcialmente en blanco, las cuales se ajustan a los principios

¹¹³⁹ QUINTERO OLIVARES, G. “Bien jurídico, derecho público y legitimación en el Derecho penal ambiental”. En: Estudios de Derecho Ambiental. Op. Cit, página 207 a 228. “En la sociología política española no es fácil comprobar la realidad de la existencia de los derechos públicos subjetivos, que tradicionalmente han sido una mera entelequia para los españoles, distanciados del Estado al que veían como poderoso señor del que nada se podía exigir”.

¹¹⁴⁰ DE LA CUESTA ARZAMENDI: “Protección Penal del Territorio y del Medio Ambiente”. En: *Documentación Jurídica, número 37, s/f*, página 881: Los delitos contra el ambiente están junto con los relativos a la ordenación del territorio, a pesar de que “el derecho a la ordenación del territorio y el derecho ambiental constituyen disciplinas separadas, autónomas, con muchos puntos en contactos (ambos pretenden lograr una mejor calidad de vida), pero con diverso enfoque o estrategia, lo que justifica su no confusión”.

¹¹⁴¹ Cfr. CANOSA USERA, R: *Constitución y Medio Ambiente*. Op. Cit, página 157: “Al configurarse como delito de peligro, no de resultado, lo que se sanciona no es tanto un daño concreto y verificable de un bien ambiental sino la comisión de actos que podrían causar menoscabo de los bienes ambientales. Es la gravedad de la acción y no su resultado lo castigado”

¹¹⁴² Esta técnica es necesaria por razones de la unidad del sistema jurídico, de la seguridad jurídica y de la eficacia.

¹¹⁴³ CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C. “Aplicación Judicial del Medio Ambiente”. Op. Cit., página 64

constitucionales si llenan los extremos exigidos por el Tribunal Constitucional a partir de la sentencia sobre el artículo 347 bis del Código penal contentivo del delito ecológico¹¹⁴⁴.

Los principios son respetados por el artículo 325 del Código penal, al incluir en el tipo penal el núcleo esencial de la prohibición (la puesta en grave peligro del medio ambiente mediante una determinada mecánica comisiva descrita en el tipo), con un reenvío a las normas administrativas de protección ambiental que limita o determina, más que fundamenta, la tipicidad¹¹⁴⁵. Sin embargo, no ocurre lo mismo con el artículo 335 del mismo Código que, según sentencia del Tribunal Supremo (8/02/2000), no acata los requisitos mínimos de constitucionalidad exigibles para los tipos penales en blanco.

La protección penal del medio ambiente es un mecanismo accesorio de las normas administrativas, las cuales constituyen el primer nivel de protección de carácter preventivo; de manera que mientras no se quiebre la relación entre ambiente y desarrollo, y se actúe dentro de los parámetros autorizados por la administración, no habrá posibilidad de sanción penal. Es decir, al Derecho Administrativo le corresponde desempeñar un papel preventivo y sancionador de primer grado, reservando al Derecho Penal, conforme al principio de intervención mínima, para las acciones más graves”¹¹⁴⁶.

¹¹⁴⁴ La Sentencia sobre el artículo 347 bis de 5/07/1990 (STC 127/1990) estableció los siguientes requisitos: a) el reenvío normativo debe ser expreso y estar justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal; b) la ley penal, además de señalar la pena, debe contener el núcleo esencial de prohibición; y c) que satisfaga la exigencia de certeza, es decir, que se dé la suficiente concreción para que la conducta calificada de delictiva quede precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la ley penal se remite, resultando de esta forma salvaguardada la función de garantía del tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada. Esta doctrina ha sido seguida por otras sentencias del mismo Tribunal/ DE LA CUESTA AGUEDO, Paz M: *La Prueba en el Delito Ecológico*. Tecnos, 1995, Madrid.

¹¹⁴⁵ Cfr. CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C. “Aplicación Judicial del Medio Ambiente”.Op. Cit, página 64

¹¹⁴⁶ Cfr. CONDE-PUMPIDO, “Aplicación Judicial del Medio Ambiente”.C. Op. Cit, página 66.

El Código Penal español, acepta las modalidades de reenvío administrativo: accesoriedad (relativa) de derecho y accesoriedad (relativa) de acto. El primero, más relevante, lo acepta en el tipo básico del delito ecológico (artículo 325) al exigir como elemento normativo del tipo penal la contravención de las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente. Y el segundo, lo acepta en el tipo agravado (artículo 326), es decir, cuando la industria o actividad funcione sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de las instalaciones (clandestinamente)

En todo caso, no es que el Derecho Penal sea accesorio del Derecho Administrativo, sino que ambos se complementan para elevar la protección del ambiente. Cada uno tiene su respectivo nivel de prevención y de sanción, el Derecho Administrativo tiene un primer grado de actuación; mientras que el segundo grado le corresponde al Derecho Penal, para que actúe en los casos de las infracciones más graves. Sin embargo, ello no impide explorar otras alternativas jurisdiccionales.

d Tutela constitucional

La protección o tutela constitucional del derecho al medio ambiente ha sido uno de los temas más discutidos en los predios jurídicos españoles¹¹⁴⁷. Más cuando

¹¹⁴⁷ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. “El Medio Ambiente en la Constitución Española”. Op. Cit, página 337 a 349: “Por decirlo en términos gráficos, aunque no técnicos, el derecho del que habla el artículo 45-1 adquiere el perfil de un verdadero derecho subjetivo, que inicialmente no tiene, por intermedio del legislador ordinario, que está obligado a concretar los precisos contornos que haya de tener en cada caso. Realizada esta operación de concreción, el particular que se sienta afectado por una determinada actuación que ponga en peligro lo que, a partir de la intervención del legislador ordinario, se inscribe ya en su propia esfera vital, en el ámbito de sus propios asuntos, podrá reaccionar frente a ella en defensa de esa esfera o ámbito que le son privativo”. PÉREZ LUÑO, A. “Comentario al artículo 45 Constitución española”. Op. Cit, página 242 a 279. “En todo caso, la significación del derecho fundamental a la calidad de vida o “a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona”, en una interpretación sistemática de la Constitución aparece como una norma finalista, en cuanto impone una determinada orientación a todo el ordenamiento jurídico. Dicha función se pone de manifiesto al examinar las *concordancias* de este precepto con otras normas constitucionales. Así es indudable que exista una continuidad entre estos enunciados y el artículo 9.2 CE, que asigna a los poderes públicos la remoción de los obstáculos que impidan la realización de la libertad la igualdad [...]. Existe también una correlación

dicho derecho entraña situaciones o intereses colectivos y hasta derechos subjetivos individuales. Sin embargo, se considera la posibilidad de que el Recurso de inconstitucionalidad pudiera ser una vía indirecta de protección del derecho al medio ambiente (artículo 163 CE); pero solamente están legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, el Presidente de Gobierno, el Defensor del Pueblo, entre otras, más lo están los particulares. Pero la protección a través de Amparo constitucional sólo es posible por vía refleja, aunque hay autores que afirman que nada impediría ampliar el elenco de los derechos fundamentales protegidos a otros distintos que se consideran justificados incluir dentro del máximo constitucionalismo posible.

El Amparo Constitucional es un proceso sumario de competencia exclusiva del Tribunal Constitucional español (artículo 161, 1, b CE). A través de este proceso se protegen los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidas por la Constitución en el capítulo II contentivo de los artículos 14 a 29 y 30.2. Dicha institución es desarrollada por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (2/1979, de 3 de octubre), cuyo fundamento está en el artículo 53 de la Constitución española (apartado 1º), el cual ha reforzado la protección de los

estrecha entre la calidad de vida, como derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, y los valores de la “dignidad de la persona” y “el libre desarrollo de la personalidad” consagrados en el artículo 10.1 CE; así como con el derecho a la vida y a la integridad física (artículo 15 CE) amenazados por los atentados más graves contra el ambiente. Por lo que respecta a la garantía del artículo 45.1 CE [después de algunas consideraciones normativas y jurisprudenciales], se induce el carácter normativo y la plena vinculatoriedad del artículo 45, al igual que los restantes preceptos recogidos en el capítulo III, sin que se les pueda relegar (aunque la infeliz expresión terminológica del artículo 53.3 CE parezca sugerirlo) a meros principios programáticos. Incluso pudiera aducirse, a favor de su normatividad, la invocación que expresamente se contiene en el artículo 10.2 CE para interpretar el estatuto de los derechos fundamentales “de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”. Es más, el artículo 96.1 CE proclama que: “Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno”. Pues bien, nuestro país ratificó, en 1977, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU., cuyo artículo 11 reconoce el derecho “a un nivel de vida adecuado... y a mejora continua de las condiciones de existencia”; al propio tiempo que el artículo 12.2, b), proclama el derecho de toda persona al “mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente”

derechos del Capítulo II del Título I, en tal virtud son derechos directamente aplicables sin necesidad de intermediación legal.

Una de las primeras sentencias del Tribunal Constitucional sobre materia ambiental (STC 64/1982, de 4 de noviembre) fue dictada 4 años después de la promulgación de la Constitución de 1978. Todo comenzó con un recurso de inconstitucionalidad presentado contra la Ley 12/1981 de la Generalidad de Cataluña, la cual se apoyaba en el precepto constitucional (149-1º-23) que faculta a las Comunidades para dictar “medidas adicionales” en materia ambiental; concretamente, normas de protección de las zonas de especial interés natural afectadas por actividades extractivas o minerías. Por lo que la representación del Estado español alegaba que se estaba creando de manera subrepticia una nueva modalidad de Espacio Natural; pero sin la declaración formal respectiva.

En este caso, se estaba ejerciendo atribuciones previstas en el Estatuto, desconociendo las limitaciones formales contempladas en la legislación del Estado, que suponía una garantía básica de uniformidad territorial. Finalmente el Tribunal Constitucional dicta su resolución fundamentada en la teoría de la “ponderación de intereses”. En este sentido, plantea la necesidad de promover un punto de equilibrio entre la protección del medio ambiente (artículo 45 CE) y el desarrollo económico (artículo 130.1º CE). De manera que no es cierto, señala la sentencia, que se ocasione un grave quebranto a la economía nacional como para que sea imperativo y con carácter general proclamar la protección de éstas (actividades mineras) sobre la del medio ambiente; por lo que el contenido de la Ley cuestionada, conserva su legitimidad constitucional.

A propósito de esta sentencia, Ruiz-Rico Ruiz sostiene que el argumento utilizado permite indirectamente impulsar la utilización del principio rector del artículo 45 como parámetro o medida de un juicio de constitucionalidad; “o lo que es igual,

confirma la virtualidad normativa de unos dispositivos de la Carta Magna española (Capítulo III, Título Primero) frente a la legislación de desarrollo aprobada en este caso por una entidad autonómica”¹¹⁴⁸.

En definitiva, la referida sentencia centra el problema en el principio de la “ponderación de los intereses” y concluye explicando que la minería como sector de la actividad económica tiene incidencia en los principios constitucionales, pero que al mismo tiempo tiene efecto sobre el medio ambiente. Ambos intereses constitucionales requieren una pertinente ponderación; así como la debida consideración del condicionante ambiental. Ruíz-Rico Ruíz advierte que quizás la contribución de mayor interés que proporciona la Sentencia 64/82 haya sido la utilización del principio constitucional del artículo 45 como instrumento efectivo del control de constitucionalidad¹¹⁴⁹.

También el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la distribución de competencia en materia ambiental, a la luz de la incidencia del Derecho comunitario. Toda vez que existen normas de aplicación directa como los Reglamentos y otras que requieren ser transpuestas como las Directivas. El Tribunal Constitucional (STC 102/1995, Fundamento jurídico 14 y la STC 13/1998 fundamento jurídico 3º) ha establecido las siguientes pautas:

a) la adhesión de España a la Comunidad Europea no altera en principio, la distribución de competencia entre el Estado y las CCAA; b) no existe una competencia específica consistente en la ejecución del Derecho comunitario; c) la traslación de la normativa comunitaria a nuestro Derecho interno ha de ajustarse en cada caso al régimen de distribución de competencias establecidas por la CE y los EEAA, siendo la Administración competente para ejecutar una disposición

¹¹⁴⁸ Cfr. RUÍZ-RICO RUÍZ, G. *El Derecho Constitucional al Medio Ambiente*. Op. Cit, p. 191 y 193.

¹¹⁴⁹ Cfr. RUIZ-RICO RUÍZ, G. *El Derecho Constitucional al Medio Ambiente*. Op. Cit., página 195

comunitaria aquella que ostente la competencia sobre la materia que verse la misma; d) el hecho de que el Estado transponga a nuestro Derecho Directivas comunitarias no debe presuponer el carácter básico de la norma estatal adoptada en este sentido, la adopción de normas básicas de este modo sólo puede hacerla el Estado cuando lo permita la CE y los EEAA.

Además del complejo sistema de competencia, también los principales conceptos y principios ambientales han estado presentes en las diversas interpretaciones del Tribunal Constitucional español. Sobre el concepto de medio ambiente declaró que tiene una vertiente estática, representada por ingredientes naturales y culturales cuyos componentes son los recursos naturales: la flora y la fauna, los animales y los vegetales y las plantas, los minerales, los tres “reinos” clásicos de la Naturaleza, en el escenario que suponen el suelo y el agua, el espacio natural; más los monumentos históricos y el paisaje (STC 102/1995, FJ 6).

Sin embargo, no basta con la mera suma de los recursos naturales y su base física para ofrecer un concepto jurídico de medio ambiente; sino que es el entramado complejo de las relaciones de todos esos elementos que, por sí mismos, tienen existencia propia y anterior, pero cuya interconexión o vertiente dinámica les dota de un significado trascendente, más allá del individual de cada uno. Se trata de un concepto estructural cuya idea rectora es el equilibrio de sus factores, tanto estático como dinámico, en el espacio y en el tiempo (STC 102/1995, FJ 7).

La Jurisprudencia Constitucional al interpretar el artículo 45 CE, estableció que se ha de armonizar la utilización racional de los recursos naturales con la protección de la naturaleza, para el mejor desarrollo de la persona y para asegurar una mejor calidad de vida (STC 64/1982, Fundamento Jurídico 2º). Desde esta perspectiva antropocéntrica, el valor calidad de vida muestra su vinculación

inmanente con el medio ambiente, aunque aquélla trasciende a éste porque su protección apunta hacia la calidad de vida.

De igual manera, el Tribunal Constitucional reconoció que el medio ambiente es un concepto jurídicamente indeterminado (STC 102/1995, Fundamentos jurídicos 4 y 5) cuyos instrumentos jurídicos de protección, en principio, corren con igual suerte (STC 102/1995, F J 7º); es complejo, multidisciplinario y polifacético, con capacidad de incidir y ser incidido por otras materias dentro del ámbito de distribución de competencia; es de carácter internacional (STC 102/1995, FJ 17), porque los recursos ambientales son universales y su acción destructiva puede perjudicar zonas ajenas al lugar de origen. Estas características del medio ambiente reconocidas por el Tribunal Constitucional, conjuntamente con los principios fundamentales, han contribuido a configurar el perfil de medio ambiente en el ordenamiento jurídico español.

Uno de los principios básicos es la armonización y compaginación de la protección ambiental con la actividad económica, dos bienes con protección constitucional que pueden presentar puntos de tensión. Para lo cual el Tribunal Constitucional ha optado por reconocer, en principio, un equilibrio entre ambos intereses; sin embargo, la primacía de uno sobre el otro dependerá de cada caso concreto que se presente (STC 64/1982 fundamentos jurídicos 2, 6 y 8).

El principio de solidaridad (artículos 2 y 45 CE) se articula con la subordinación de toda la riqueza del país al interés general (artículo 128 CE), cuyo punto de encuentro se presenta en los predios ambientales (STC 64/1982, Fundamentos Jurídicos 2, 4, 5 y 6). En este sentido, la gestión de los recursos propios de las CCAA debe tener en cuenta el interés general, el cual debe orientar el contenido de las normas jurídicas dictadas dentro de su ámbito de competencia.

El principio de colaboración, coordinación y cooperación aparece como competencia exclusiva del Estado (artículo 149.1.13 CE) y como principio de actuación de la Administración pública (artículo 103 CE). Concretamente, en un espacio físico determinado puede encontrarse competencias distintas de administraciones diferentes en razón de títulos de competencia específica; pues bien, uno de esos títulos competenciales es el ambiente (STC 102/1995, F J 3º).

La jurisprudencia constitucional ha justificado la retención por parte del Estado de determinadas competencias de conformidad con la Constitución (149.1. 13), por ejemplo los planes hidrológico de cuencas, la participación del Estado en la planificación hidrológica intracomunitaria, así como la competencia del Estado para declarar zonas de agricultura de montaña (STC 45/1991 F J 3 y 4). Es más, según el Tribunal Constitucional, la necesidad concreción del principio de coordinación y cooperación reviste carácter básico (STC 118/1998 F J 16).

La relatividad de la propiedad privada, sometida el principio de la función social, tiene incidencia también en los predios ambientales, ya que las facultades previstas por la ley se encuentran también afectadas por el contenido del artículo 45 CE, por ejemplo la propiedad privada declarada espacio natural protegido (STC 170/1998 FJ 8º). Es decir, el derecho de propiedad entra en la perspectiva del artículo 45 CE.

El principio de subsidiariedad ha orientado la jurisprudencia constitucional en materia de conflicto de competencia ambiental entre el Estado y las CCAA, identificando el nivel a partir de cual debe tomarse la decisión pública respectiva para que produzca el efecto más favorable. En este sentido, la subsidiariedad es un criterio para el ejercicio de la competencia mas no para su distribución (STC 102/1995 FJ 9 y 14).

La actividad jurisprudencial constitucional, conjuntamente con las nuevas tendencias doctrinarias constitucionales, ha sido clave para el fortalecimiento de la perspectiva jurídica ambiental, cuya dimensión se ha proyectado, progresivamente, sobre las actividades protectoras ambientales¹¹⁵⁰. Concretamente, sobre la protección jurisdiccional del bien jurídico ambiente y su efecto directo sobre el derecho al medio ambiente adecuado en función de alcanzar una mejor calidad de vida¹¹⁵¹

Ahora bien, Sanchís Moreno¹¹⁵² comenta que acudir a un tribunal del ordenamiento interno para exigir el cumplimiento de la normativa ambiental en vigor no es una cuestión sencilla en España. Ello es así, según este jurista, a pesar de que la Constitución reconoce el derecho de disfrutar del medio ambiente, así como la obligación de conservarlo; como reconoce el derecho a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales de los derechos e intereses legítimos, sin que nadie se vea inmerso en situaciones de indefensión.

¹¹⁵⁰ IBAÑEZ MACÍAS, A. “El Medio Ambiente como Derecho Fundamental”. Op. Cit, página 141 a 187: Este jurista afirma que “el medio ambiente en la Constitución española se configura como un autentico derecho fundamental. “todo derecho (subjetivo) reconocido por la Constitución es un derecho fundamental. Pues bien, el artículo 45.1 CE reconoce expresamente un derecho: “Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona”. En consecuencia, salvo que halla algún otro argumento más poderoso que pueda rebatir el de la interpretación literal, el medio ambiente en nuestra Constitución es un derecho fundamental”.

¹¹⁵¹ PÉREZ LUÑO, A. “Comentario al artículo 45 Constitución española”. Op. Cit, página 241 a 279. Finalmente, como rasgos peculiares de la garantía de este derecho [a disfrutar de un medio ambiente adecuado], debe aludirse a su dimensión erga omnes, por lo que su tutela no sólo opera frente a los poderes públicos, sino también en las relaciones entre particulares (Drittwirkung der Grundrechte); así como a la titularidad, muchas veces colectiva o difusa, de los intereses objeto de su protección. [...]. La jurisprudencia y la doctrina alemana, a través de la teoría de la Drittwirkung der Grundrechte, ha desarrollado, en los últimos años, la tesis a tenor de la cual los derechos fundamentales no afectan sólo a las relaciones entre el Estado y los ciudadanos; esto es, a las relaciones de subordinación (a tenor del Derecho Público), sino también a las relaciones de coordinación entre particulares en el plano jurídico privado). Esta eficacia ante terceros o eficacia horizontal (Horizontalwirkung der Grundrechte), como recientemente ha sido denominada, se basa en la necesidad de mantener la plena vigencia de los valores incorporados en los derechos fundamentales en todas las esferas del ordenamiento jurídico”.

¹¹⁵² Cfr. SANCHÍS MORENO, F y MARTINEZ CAMERO, C: “El Control de la Aplicación de la Legislación Ambiental y el Acceso a la Justicia”. En: *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, Rda Monografías Asociadas*, número 5, Actas del V Congreso Nacional de Derecho Ambiental, Thomson Aranzadi, 2004, Navarra, página 247 Y 248

El hecho es que, dice Sanchís Moreno, el sistema español de tutela judicial no fue pensado para proteger el medio ambiente. Pero esta es una situación que se presenta, inclusive, en países cuyas constituciones establecen expresamente la protección al medio ambiente adecuado¹¹⁵³.

Además de la tutela judicial del derecho a disfrutar del medio ambiente adecuado, como mecanismos de protección concreta, está también la participación ciudadana. Es decir, el derecho a disfrutar del medio ambiente adecuado no sólo puede ser expresión de un derecho subjetivo (colectivo o individual), sino que también puede ser expresión de un derecho de participación ciudadana en la gestión del medio ambiente¹¹⁵⁴. La participación implica incorporar renovadas formas de acción popular que contribuyen, de alguna manera, a mejorar la tutela jurídica del medio ambiente¹¹⁵⁵.

4.6.3 Participación y protección del derecho al medio ambiente adecuado

El artículo 45.1 CE reconoce el derecho a gozar del medio ambiente adecuado e impone el correlativo deber que tenemos todos de proteger ese medio ambiente adecuado¹¹⁵⁶. Este mandato de participación¹¹⁵⁷ se proyecta en la intervención

¹¹⁵³ Cfr. SAMANIEGO SANTA MARÍA, L. G. “Estudio Dogmático del Derecho a Disfrutar de un Medio Ambiente Adecuado. Su reconocimiento en España y México”. En: *Migración, Trabajo y Medio Ambiente*. Ligia Sierra y Julio Jiménez (Coords.), Universidad de Quintana Roo, México, 2006: Advierte que en México resulta más fácil deducir la subjetividad y la fundamentalidad del derecho al medio ambiente, por gozar de la protección del juicio de amparo de los artículos 103 y 107 de la Constitución,; sin embargo, hasta el momento no ha podido ejercitarse de forma directa debido a otros problemas procesales, como la legitimidad activa

¹¹⁵⁴ Vid. SERRANO MORENO, J. L.: “*El Derecho Subjetivo al Ambiente*”. Op. Cit, página 85.

¹¹⁵⁵ PÉREZ LUÑO, A. E. “Comentarios al Artículo 45 de la Constitución”. En: *Comentarios a las leyes políticas*. Op. Cit, página 1695.

¹¹⁵⁶ La primera Ley de Suelo (1956), en materia urbanística, tenía previsto los derechos de iniciativa y participación.

¹¹⁵⁷ DE FIGUEREIDO MOREIRA, D: “Consideraciones sobre la Participación en el Derecho Comparado Brasil-España”. En: *Revista de Administración Pública*, número 152, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, mayo/agosto, 2000, Madrid, página 74. Las primeras inquietudes acerca de la participación no surge en el campo de la ciencia del Derecho, sino en el ámbito de la Sociología política. Concretamente, en las teorías y sistemas que buscaban explicar la naturaleza de las relaciones entre individuo y el cuerpo social. En un segundo momento, la dinámica de la participación ha sido un tema

ciudadana¹¹⁵⁸ en la toma de decisiones a través de los cuerpos legislativos y se expresa, con toda su dimensión, en el derecho que tienen los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal (artículo 23.1 CE¹¹⁵⁹).

A los poderes públicos les corresponde facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, cultural y social (artículo 9.2 CE). En cualquiera de estos aspectos, sin duda, se puede considerar incluido el medio ambiente o las diversas actuaciones que le afecten al ciudadano¹¹⁶⁰.

El derecho de participación en la protección del medio ambiente requiere para su eficacia, de un sistema de información transparente de los diferentes planes y proyectos que puedan afectar el medio ambiente, en el cual el ciudadano tenga la posibilidad de hacer comentarios, críticas y sugerencias a los planes o

explorado por los expertos de la Ciencia de la Administración en Francia, que buscaban, en la víspera de la Segunda Guerra Mundial, caminos de motivación para perfeccionar las relaciones entre empresa y empleados, con vistas al aumento de la productividad. Más tarde, en la década de los sesenta y en el inicio de los setenta, se inicia una literatura de la participación, predominantemente norteamericana. SÁNCHEZ MORÓN, M: *La Participación Ciudadana en la Administración Pública*. Centro de Estudios Constitucionales, 1980, Madrid, página 76: En los últimos años de la década de los setenta los estudios sobre la participación empiezan a adquirir densidad en el ámbito de Europa, concretamente en Italia. En este país el tema de la participación en la Administración pública constituye, sin duda, un factor de importancia no desdeñable, pues es precisamente en Italia, como ningún otro, donde la participación se ha situado en el centro del debate político e iuspublicista en la década de los setenta. Es precisamente en la Constitución italiana donde el principio general de la participación aparece con un perfil más nítido que en otras constituciones de las democracias occidentales.

¹¹⁵⁸ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 105/95, Fundamento Jurídico número 7: La protección del medio ambiente adecuado pretende conjurar el riesgo de los daños que pueda sufrir el entorno natural y que puedan afectar al ser humano. De allí la configuración ambivalente como deber y como derecho, que implica la exigencia de la participación ciudadana en el nivel de cada uno

¹¹⁵⁹ La ley 62/1978 de 26 de diciembre de Protección Jurisdiccional de los Derechos de la Persona por Vulneración del derecho de Participación Directa en los Asuntos Públicos reconocidos por la Constitución en su artículo 23.1.

¹¹⁶⁰ LOZANO CUTANDA, B: *Derecho Ambiental Administrativo*. Op. Cit, página 227 a 240. OLAIZOLA, Itxaso & Álvarez de Eulate, Nora: "Participación En Materia Ambiental". En: *Medio Ambiente y Participación. Una Perspectiva desde la Psicología Ambiental y el D*. Op. Cit, página 110.

proyectos¹¹⁶¹. Así como se requiere de una información veraz, también requiere que a los ciudadanos y a las asociaciones legalmente constituidas se les reconozca legitimación para poder intervenir en los procesos administrativos, civiles y penales como representantes del interés público¹¹⁶².

El Estado Social de Derecho español, como expresión social plural, permite reinterpretaciones que, si duda, evidencian que el principio democrático no sólo debe informar la representación parlamentaria, sino que debe estar también presente en todos los ámbitos de la sociedad, para lo cual se debe fomentar la participación en toda la estructura del estado, incluyendo la más cercana al ciudadano¹¹⁶³.

En esta materia hay que partir, necesariamente, de la conexión del artículo 9.2 CE y 1.1 CE. Este último precepto contiene una dimensión social que tiene que ser atendida y acatada por todos, la cual dirige las actuaciones de todos los poderes públicos. Mientras que el primero presenta una función explicativa del artículo 1.1 CE¹¹⁶⁴. A partir de este artículo España se instituye como un Estado Social de Derecho, creado para advertir y prevenir, a la luz del artículo 45 CE, impactos

¹¹⁶¹ MARTÍN MATEO, R: *Manual de Derecho Ambiental*. Op. Cit, página 57: La participación constituye una forma de profundizar la democracia mediante la intermediación de los ciudadanos con los centros de poder o de decisión política; contribuyendo de esta manera a la protección efectiva del medio ambiente. Porque “Efectivamente el medio ambiente no es propiedad de la Administración, sino que ésta es guardián, las actividades que aquí inciden deben ser supervisadas por la opinión pública y las organizaciones ambientales con un máximo de transparencia, discusión pública y amplios derechos adjudicados a los grupos de interés medioambientales”

¹¹⁶² Vi. SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Z: *Estudios Prácticos de las Asociaciones Democráticas Directas y Otras Formas de Participación Ciudadana*. Colex, 2004, Valladolid, página 393: OLAIZOLA, Itaxaso & Álvarez de Eulate, Nora: “Participación en Materia Ambiental”. En: *Medio Ambiente y Participación. Una perspectiva de Psicología ambiental y derecho*. Universidad del País Vasco, 2003, página 109. NIETO NUÑEZ, S: *La Ley del Solar Común*. Editorial Colex, 1993, Madrid, página 89ss.

¹¹⁶³ Cfr. SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Z. *Estudios Prácticos de las Asociaciones Democráticas Directas y Otras Formas de Participación Ciudadana* Op. Cit, página 85

¹¹⁶⁴ Cfr. SÁNCHEZ S, Z. *Estudios Prácticos de las Asociaciones Democráticas Directas y Otras Formas de Participación Ciudadana* Op. Cit, página 88.

negativos sobre el medio ambiente¹¹⁶⁵ que puedan afectar la esfera jurídica de las personas.

En materia administrativa, la ley establecerá las formas de participación de los interesados en la seguridad social y en la actividad de los organismos públicos, cuya función afecte directamente a la calidad de la vida y al bienestar general (artículo 129.1 CE). De igual manera, en el mismo ámbito, la ley regulará la audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que le afecten (artículo 105.a CE).

El Ministerio del Medio Ambiente creó el Consejo Asesor de Medio Ambiente con el objetivo de promover la participación ciudadana en la solución de los problemas ambientales (artículo 2º Real Decreto 1720/1996 de 12 de julio). Y en esta misma dirección la Ley 6/1996 de 15 de enero sobre el Voluntariado Social tiene previsto la defensa del medio ambiente entre las posibles actividades de interés general a realizar por el voluntariado.

Recientemente salió a la luz la Ley 27/2006, de 18 de julio que regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Esta Ley se inspira, tanto en el principio de participación de la Declaración de Río (1992) como en el Convenio Aarhus (en vigencia desde el 31/03/2005). Esta Ley incorpora sendas Directivas Comunitaria (2003/4/CEE y 2003/35/CEE).

¹¹⁶⁵ Vid SÁNCHEZ S, Z. *Estudios Prácticos de las Asociaciones Democráticas Directas y Otras Formas de Participación Ciudadana* Op. Cit, página 88.

Como se observa, tanto la Unión Europea¹¹⁶⁶ como el Derecho Internacional¹¹⁶⁷, han tenido un papel clave en materia de participación ambiental. En Europa, como en todo el mundo, hay que destacar la actividad de Greenpeace en la promoción de actividades dirigidas a proteger el medio ambiente¹¹⁶⁸. De allí que “Se considera importante la presencia de los ciudadanos en los procesos de toma de decisiones, y su apoyo, vía denuncias y demandas, a la exigencia del cumplimiento de la normativa vigente. Ello requiere la mejora de la información y de la educación ambiental”¹¹⁶⁹. La importancia de la información la registró la Directiva 90/313, la cual establecía la libertad de acceso a la información pública en materia de medio ambiente que esté en poder de la administración, y que sea relevante para el ciudadano.

La Directiva (90/313)¹¹⁷⁰ fue el instrumento que más contribuyó en la configuración del derecho al acceso de la información en materia ambiental¹¹⁷¹. Actualmente esta Directiva fue sustituida por la 2003/4/CE, de 28 de enero de 2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, la cual introduce una modificación importante respecto al régimen que establecía la disposición derogada.

¹¹⁶⁶ SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Z: *Estudios Prácticos de las Asociaciones...* Op. Cit, página 173 Son numerosas las asociaciones y organizaciones que han exigido la defensa del medio ambiente, tanto a sus municipios como a sus estados o a la propia Unión Europea.

¹¹⁶⁷ Declaración de Estocolmo (1972), Plan de Acción de la Declaración de Estocolmo (1972-1982), Carta Mundial y Plan de Acción adoptado por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (1982-1992), Declaración de Río de Janeiro y su Programa de Acción 21 (1992).

¹¹⁶⁸ PASTOR, X: *En Defensa del Medio Ambiente*: Las propuestas de Greenpeace, Circulo de Lectores, 1999, Barcelona. BROWN, M: *La Historia de Greenpeace*. Raíces, 1989, Madrid.

¹¹⁶⁹ MARTÍN MATEO, R: “Protección del Medio Ambiente”. En: *La Europa de los Ciudadanos, Lex Nova, Centro de Documentación Europea, 1993, Valladolid*, página 123

¹¹⁷⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sal Sexta) de 17 de 1998: En el presente asunto se insta al Tribunal de Justicia, por primera vez, a que interprete la Directiva 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente

¹¹⁷¹ NAVARRO, N: *Sociedad Civil y Medio Ambiente*. Op. Cit, página 33: “Hasta el Convenio de Aarhus, ésta ha sido la única norma jurídica que, en el plano internacional, ha contribuido a un derecho a la información ambiental con carácter general a todas las personas”

Concretamente, la Directiva 2003/4/CE asume plenamente las prescripciones del Convenio Aarhus, con la idea de reforzar el derecho de información y participación ciudadana y, en consecuencia, se le exige a los estados miembros que adopten las medidas necesarias para garantizar que los particulares interesados tengan a su alcance vías para obtener una revisión de la decisión de la autoridad pública que suponga ignorar, rechazar sin fundamento alguno o tratar de forma inadecuada una solicitud de información; incluso, podría operar hasta recursos en vía administrativa y judicial.

Este cuadro se fortalece con la Directiva 2003/35/CE, de 26 de mayo de 2003, acerca de la participación pública en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente¹¹⁷². Ambas Directivas, como se ha dicho, han sido incorporadas al ordenamiento jurídico español a través de la Ley 27/2006, de 18 de julio.

Recapitulando, los Postulados funcionales son pautas rectoras de la estrategia de la Unión Europea para el logro de sus propósitos, los cuales entran en conexión con los megaprincipios ambientales y, en consecuencia, se pueden trasladar a la dogmática general del Derecho Ambiental¹¹⁷³. Entre ellos está, como se ha dicho, el derecho de Participación cuyo ejercicio integra la Información¹¹⁷⁴ y la educación.

¹¹⁷² YAÑEZ, C: “El Derecho a la Información Medioambiental: El Convenio de Aarhus y el Derecho Español”. En: *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, marzo, número 224, 2006, Madrid, página 333 a 362. MORENO MOLINA, Á. M: *Derecho Comunitario del Medio Ambiente*. Marcial Pons, 2006, Madrid, página 258 a 261

¹¹⁷³ MARTÍN MATEO, R: *Manual de Derecho Ambiental*. Op. Cit, página 53.

¹¹⁷⁴ AGUDO GONZÁLEZ, J. “El Derecho de Acceso a la Información en Materia de Medio Ambiente en la Jurisprudencia Española”. En: *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, número 181, noviembre, 2000, Madrid, página 122: Este autor define la información ambiental como “toda información disponible por las Administraciones Públicas en cualquier formato, soporte material, o forma de expresión relativa al estado de todos los recursos naturales y de las interacciones existentes entre ellos, así como la información relativa a toda actividad, medida, plan, programa, actuación de protección que afecte al medio ambiente”.

Estos dos pilares representan, de alguna manera, un puente entre los derechos de segunda y tercera generación. Esta conexión entre sí les asigna una misión complementaria para instrumentar la efectividad del derecho al medio ambiente adecuado y, al mismo tiempo, cumplen un papel fundamental en la deseable misión de promover “un acercamiento entre la obligación jurídica y la interdisciplinaria, organizando dicha coordinación obligación moral”¹¹⁷⁵.

Tanto el derecho a la información como la educación ambiental, constituyen premisas fundamentales para fortalecer el derecho de participación en función de la protección del medio ambiente adecuado y, por consiguiente, garantizar el derecho a su disfrute para el desarrollo de la persona. Sólo conociendo los procesos de toma de decisiones y las actuaciones de la administración, el ciudadano podrá actuar con mayor capacidad y efectividad.

La información sobre medio ambiente sería “toda información disponible por las Administraciones Públicas en cualquier formato, soporte material, o forma de expresión relativa al estado de los recursos naturales y de las interacciones existentes entre ellos; así como la información relativa a toda actividad, medida, plan, programa, actuación de protección que afecte al medio ambiente”¹¹⁷⁶.

Para el actual Estado democrático resulta fundamental la información sobre las actividades de la administración y sobre los datos y documentos que ésta posee y que pueden afectar a sus derechos e intereses legítimos o a las condiciones en que se desenvuelve su vida cotidiana¹¹⁷⁷. Pero el acceso a la información no es un

¹¹⁷⁵ Cfr. PRIETO SANCHIS, L: *Estudios sobre Derechos Fundamentales*. Op. Cit, página 74.

¹¹⁷⁶ AGUEDO GONZÁLEZ, J. “*El Derecho de Acceso a la Información en Materia de Medio Ambiente en la Jurisprudencia Española*”. Op. Cit, página 122/ GONZÁLEZ ALONSO, Luís N: *Transparencia y Acceso a la Información en la Unión Europea*. Editorial Colex, 2002, Madrid.

¹¹⁷⁷ CERRILLO I MARTINEZ, A: *La Transparencia Administrativa: Unión Europea y Medio Ambiente*. Tirant Lo Blanch, Colecciones administrativas, 1998, Valencia, página 27: “En los últimos años se ha producido un movimiento de apertura de las Administraciones públicas hacia el ciudadano y

derecho natural ni un presupuesto del orden jurídico como tal, sino una conquista relativamente reciente, como la democracia y como el Estado de Derecho, que todavía debe perfeccionarse¹¹⁷⁸.

La educación ambiental¹¹⁷⁹ es un proceso orientado a reconocer valores y promover sensibilidades que permitan elevar el grado de comprensión y apreciación de la relación del hombre con el medio ambiente. Es decir, es un vehículo de difusión de los valores necesarios para reforzar la conciencia ambiental y la proclividad al cambio de patrones de conductas con respecto al entorno que habitamos. Su instrumentación fortalecerá y promoverá, sin duda, la participación del ciudadano en las decisiones que tenga que ver con el uso y aprovechamiento del medio natural.

A partir de la Educación ambiental, “el hombre toma conciencia de su poder de intervención en las transformaciones del medio natural, del que ya no extrae únicamente lo necesario, sino todo aquello que contribuya a aumentar su grado de bienestar, coloniza la tierra, domestica a los animales y comienza a explotar los recursos naturales en su propio beneficio”¹¹⁸⁰. Ello significa que, sin negar las ventajas de la sociedad de bienestar, “se ha ido tomando conciencia de las disfunciones que ha provocado este desarrollo-técnico, que ha tenido como objetivo y dirección única el bienestar material, poniéndose en cuestión el balance de su progreso social y cultural”

ciudadanas con el que se ha roto su tradicional secreto. Este fenómeno, es decir, la posibilidad de poder ver qué pasa tras las puertas de las oficinas públicas, es conocido como “transparencia administrativa”

¹¹⁷⁸ Vid. SÁNCHEZ MORÓN, I: “El Derecho de Acceso a la Información en Materia de Medio Ambiente”. En: *Revista de Administración Pública*, número 137, mayo-agosto 1995 Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, página 31.

¹¹⁷⁹ DEL OLMO FERNÁNDEZ, M. J: *Formación del Profesorado en Educación Ambiental. Un Estudio Experimental*, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, 2003 / UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA EXPERIMENTAL LIBERTADOR: EDUCACIÓN AMBIENTAL, Vicerrectorado de Docencia, Fondo Editorial, Caracas, 2000.

¹¹⁸⁰ Cfr. ÁLVAREZ MARTÍN, J. B: *Contribución a la Educación Ambiental: El Tratamiento de los Residuos Urbanos*. Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 1994, Madrid, página 7 y 8.

4.7 Consideraciones finales

La sociedad en general, y el hombre en particular, no quiere renunciar a los beneficios del desarrollo ni a las ventajosas prestaciones de la nueva tecnología; pero a la vez desea que se mantenga un medio ambiente adecuado como premisa fundamental para mejorar la calidad de vida, cuya definición sustantiva está muy condicionada por las prioridades de la escala de valores de la actual sociedad. El mantenimiento de la vida, la protección de la integridad física y moral del hombre en su proyección social, constituye un valor universal derivado de la propia ley del ser¹¹⁸¹.

El derecho al medio ambiente, al margen de su significado típico como derecho subjetivo, es considerado en diversas declaraciones internacionales y conforme a planteamientos doctrinales como un derecho individual y colectivo. La expresión derecho colectivo puede aglutinar una serie de derechos subjetivos con respecto a la actuación de los poderes públicos y de los particulares. Se trata de derechos subjetivos correspondientes tanto a los individuos como a los grupos de individuo. De allí que el derecho al medio ambiente adecuado sea un presupuesto de la calidad de vida, cuya de optimización se obtiene, bien de manera colectiva o bien de manera individual.

El artículo 45.1 CE contiene un verdadero derecho subjetivo colectivo con incidencia en la esfera individual. Es decir, es un derecho subjetivo cuyo reconocimiento es como consecuencia de la tendencia de los ordenamientos jurídicos de recoger la preocupación por las condiciones y necesidades vitales de las personas. El caso es que surgen nuevos intereses y nuevas necesidades que

¹¹⁸¹ Cfr. PÉREZ MORENO, A: *“Reflexiones sobre la Sustantividad del Derecho Ambiental”*. Op. Cit, página, 2770

presionan para el reconocimiento de algunos derechos ya existentes, así como el apareamiento de otros.

En este contexto, el reconocimiento del derecho sustantivo al medio ambiente adecuado ha contribuido, sin duda, a darle más densidad al actual Estado Social de derecho español. Aunque hasta ahora la mayoría de la doctrina no lo cataloga dentro de los Derechos Fundamentales. Sin embargo, es un derecho humano susceptible de protección jurídica en el foro internacional y que permite, de alguna manera, vincular la tutela efectiva del derecho al medio ambiente al ámbito de los Derechos Fundamentales. El Caso López Ostra ilustra suficientemente la tendencia internacional sobre la naturaleza jurídica del medio ambiente adecuado.

En todo caso, el reconocimiento de un verdadero derecho subjetivo al medio ambiente adecuado, no significa que se esté alterando la titularidad y el disfrute colectivo del medio ambiente, solamente se está leyendo, en términos constitucionales, que el derecho al medio ambiente es un derecho y un deber de todos los ciudadanos, cuya fórmula está prevista en otras experiencias, tanto en Europa (Portugal, Italia, Francia) como en Latinoamérica (Colombia y Venezuela). A propósito, la caracterización del derecho al medio ambiente adecuado establecido en el artículo 45.1 CE, ha de servir de referencia paradigmática para visualizar el derecho al medio ambiente sano previsto en el encabezamiento del artículo 127 de la Constitución venezolana.

El Estado Social español tiene el deber de garantizar el libre ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución; al mismo tiempo, implica la obligación de tomar las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan impedir su disfrute. Se trata de tomar en serios los derechos sociales, en este caso, el

derecho al medio ambiente adecuado, más aún cuando los fines de la protección ambiental están representados por la salud pública y la supervivencia humana.

En este contexto, adquiere gran relevancia el principio del desarrollo sostenible y, por consiguiente, la configuración del derecho a la protección del ambiente como responsabilidad pública; sin embargo, esta responsabilidad tiene que contar, necesariamente, tanto con la protección judicial del derecho al medio ambiente como con la debida participación de los ciudadanos. Todo ello como protección complementaria a la cumplida por la Administración Pública.

La protección del derecho al medio ambiente, como interés colectivo e individual, no sólo puede tramitarse por la vía judicial clásica, sino también mediante la intervención tanto del ciudadano, como de las asociaciones, que puede convertirse también en una herramienta eficiente y preventiva. Actualmente se entiende que la protección de los intereses colectivos implica la participación ciudadana en forma concreta. Claro que son intereses supraindividuales; pero que afectan al individuo de una manera directa. En conclusión, el derecho al medio ambiente en España es un derecho-deber (artículo 45.1 CE) ejercido por todos, tanto en forma colectiva como en forma individual, cuya tutela efectiva hasta ahora se ha hecho depender del desarrollo legislativo correspondiente.

TERCERA PARTE:
DERECHO AMBIENTAL VENEZOLANO

CAPÍTULO 5: RÉGIMEN JURÍDICO AMBIENTAL VENEZOLANO

5.1 Consideraciones previas

Las primeras inquietudes ambientales en Venezuela, al igual que en España antes de 1978, estaban relacionadas con el derecho de propiedad y la salud. Este criterio se amplió en ambos lado del Atlántico, prevaleciendo actualmente una visión integral del medio ambiente. En este contexto, se fue configurando el Derecho Ambiental en Venezuela¹¹⁸², cuyas respuestas jurídicas ahora gozan de rango constitucional¹¹⁸³. En este proceso evolutivo, el derecho al medio ambiente ha tenido un papel protagónico.

La interpretación en claves ambientales de la Constitución venezolana de 1961(derogada) permitió la promulgación de la primera Ley Orgánica del Ambiente¹¹⁸⁴ en 1976¹¹⁸⁵ y la Ley Penal del Ambiente¹¹⁸⁶ en 1992. En este marco jurídico, a partir de la noción de los Derechos Humanos y de los acuerdos internacionales sobre medio ambiente¹¹⁸⁷ se extrajo el derecho a disfrutar del

¹¹⁸² GEIGEL LOPE-BELLO, N: *La Experiencia Venezolana en Protección Ambiental*. Universidad Simón Bolívar, 1974, Caracas, página 17 a 19.

¹¹⁸³ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Gaceta Oficial de la República número 36.860, de 30 de diciembre de 1999, Caracas-Venezuela

¹¹⁸⁴ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. *Ley Orgánica del Ambiente*, de 15 de junio de 1976. Gaceta Oficial número 31.004, de 16 de junio de 1976.

¹¹⁸⁵ MEIER E, E: *Bases para un Estudio de la Legislación Ambiental y su Reconocimiento*. Segunda Edición Ampliada y Corregida. Ministerio de Justicia, Comisión Nacional de Legislación, Codificación y Jurisprudencia, 1977, Caracas. HERNÁNDEZ, M. H (Coord.): *Educación Ambiental y Participación Ciudadana (Simposio, Programas Básicos)*, Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, 8 al 10 de septiembre, 1977, Caracas, página 2 a 30. Ministerio Del Ambiente Y De Los Recursos Naturales. Seminario Sobre Derecho Ambiental. Cidiat. 25 Al 29 De Septiembre De 1978, Mérida. Universidad De Los Andes: El Ambiente Factor De Convivencia. Congreso Venezolano de Conservación, ediciones del Rectorado de La Universidad de Los Andes, Mérida-Venezuela, diciembre, 1978, Caracas. Universidad De Los Andes: Seminario Sobre El Deterioro Ambiental En Mérida (Acta Final), Facultad de Arquitectura y el CDCHT, mayo, 1979, Mérida, página 2 a 58.

¹¹⁸⁶ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. *Ley Penal del Ambiente*. Gaceta Oficial número 4358, de 3 de enero de 1992.

¹¹⁸⁷ BLANCO-URIBE QUINTERO, A: "El Derecho del Hombre al Medio Ambiente". En: *Revista de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*, número, 1997, Caracas

medio ambiente adecuado (1988) por vía interpretativa de la Constitución de 1961¹¹⁸⁸. Este derecho de disfrute fue incorporado más tarde, tanto por la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente¹¹⁸⁹ (LOPNA, 1998), como por la nueva Constitución (1999).

Este Capítulo (IV) pasa revista, tanto a los problemas ambientales que han impactado a los parámetros de la biosfera, como a los instrumentos jurídicos que han contribuido, de alguna manera, a construir el Derecho Ambiental nacional, cuyas normas han estado dando respuesta jurídica al problema ambiental en Venezuela. El siguiente Capítulo (V) entrará a valorar el derecho al medio ambiente en el Derecho Ambiental venezolano (artículo 127 CRBV), apoyándose en la caracterización del derecho al medio ambiente adecuado en la normativa española.

5.2 Evolución del problema ambiental en Venezuela

Sabido es que el hombre, dependiendo de su capacidad de transformación, ha intervenido y modificado su entorno natural a través de diferentes medios, siempre para cubrir sus necesidades vitales. Esta humanización del medio natural produce, sin lugar a dudas, ciertas modificaciones en algunos de sus parámetros que, dependiendo de la magnitud de la intervención y la sensibilidad de ese medio natural, pueden calificarse como impactos ambientales negativos, configurándose de esta manera el conocido “problema ambiental”.

El Derecho, a partir de la constatación de la existencia del problema ambiental, asumió la responsabilidad de velar, tanto por el uso de una tecnología más limpia,

¹¹⁸⁸ REPÚBLICA DE VENEZUELA. *Constitución Nacional de la República de Venezuela*. Gaceta Oficial N°662 Extraordinario, 23 de enero de 1961, Caracas-Venezuela.

¹¹⁸⁹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. *Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente*, de 2 de octubre de 1998. Artículo 31 (LOPNA): “Todos los niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a la preservación y disfrute del paisaje”

como por la conservación y mantenimiento de un medio ambiente adecuado; estableciendo normas generales y particulares de obligatorio cumplimiento, so pena de imposición de las sanciones correspondientes.

5.2.1 Principales problemas ambientales venezolanos

El problema ambiental en Venezuela es una consecuencia de varios factores concurrentes, entre los cuales está la manera cómo se ha organizado el territorio y cómo se han utilizados los recursos naturales para cubrir las necesidades vitales y de servicio. A partir del uso de estos recursos naturales, es posible describir etapas históricas que ubiquen el inicio de los problemas ambientales nacionales: el período indígena, el agropexportador y el Minero-petrolero¹¹⁹⁰.

La sociedad precolombina representa el primer período, cuya población, dependiendo de su grado de evolución cultural, utilizaba y aprovechaba los recursos naturales. Esta sociedad primitiva tenía una organización económica que no conllevaba, en principio, a romper aún con el balance de la tensa relación del hombre con su entorno natural.

La sociedad agroexportadora¹¹⁹¹ (siglo XVI hasta las primeras décadas del siglo XX) representa el segundo período, cuya economía estaba basada en la exportación de productos agrícolas; principalmente café, cacao y cuero de ganado

¹¹⁹⁰ Vid. MATERAN, M: *Principales Problemas Ambientales en Venezuela*. Op. Cit, página 42. “Nuestros problemas ambientales son el resultado, en parte del modo que la sociedad venezolana se ha organizado en el territorio hecho uso del ambiente, para satisfacer sus necesidades de producción, distribución y consumo de bienes y servicios. El conocimiento histórico de la evolución de los problemas ambientales, es un elemento fundamental para analizar, comprender y corregir los efectos negativos producidos por el uso inadecuado de los recursos naturales. Ello constituirá la base para sustentar la defensa y el mejoramiento de las actuales condiciones de vida del venezolano y garantizar la conservación de esos recursos, con el fin que constituyan la fuente primordial para el desarrollo económico de la Venezuela del futuro. Históricamente, podemos distinguir tres grandes períodos en nuestra historia de acuerdo al uso de los recursos naturales: el Período indígena, el Agroexportador y el minero-petrolero. En estos se observarán diferencias con relación a la acción de la sociedad sobre la naturaleza.”

¹¹⁹¹ HERNÁNDEZ, J.L. *Elementos Claves para la Discusión sobre la Problemática Agraria Venezolana*. Universidad de Los Andes, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Centro de Estudios Rurales Andinos (CERA), Cuadernos CERA N° 4, 2007, Mérida, página 21 a 27

vacuno. Esta economía comenzó a imponer un modelo de distribución de la población que, progresivamente, también se manifestó en el uso y aprovechamiento de los recursos naturales¹¹⁹². El resultado fue que la mayor parte de la población se localizara en las tierras más fértiles, ubicadas en la región andino-costera de Venezuela.¹¹⁹³ Para esa época la vida agraria se basaba en el aprovechamiento del suelo y el agua¹¹⁹⁴.

La sociedad minera representa el tercer período, que comienza con las explotaciones de oro, cuya actividad deteriora los suelos y es altamente contaminante¹¹⁹⁵. La minería se mantuvo en el país con la aparición del petróleo, para luego declinar; dejando su huella en el paisaje deforestado y en los suelos removidos en las márgenes de los ríos. Con el petróleo comienza una nueva época y una nueva fuente de renta (1920). Esta nueva realidad la define la extracción, refinación y exportación del petróleo; así como la industria petroquímica.

La cultura del petróleo generó un gran desplazamiento poblacional hacia los centros urbanos, donde comenzaba a instalarse la incipiente actividad industrial.

¹¹⁹² DE LOS RÍOS, I: *Derecho Ambiental* (2 da ed.) Caracas, 1994, Página 9: “Entre las actividades humanas, la más importante en que se ven comprometidos los seres humanos en el grupo social es la económica, la producción de bienes necesarios para satisfacer las necesidades. Esta actividad consiste en la extracción de los recursos naturales y su subsiguiente transformación y distribución hasta que son colocados y consumidos. Sin los recursos naturales sería imposible la vida humana, pues de la cantidad y calidad de ellos dependen la vida y la calidad de vida”.

¹¹⁹³ Cfr. MATERAN, M: *Principales Problemas Ambientales en Venezuela*. Op. Cit, página 42 a 43: “Esta zona cubría, aproximadamente, el 28% del territorio nacional y para 1920 concentraba las tres cuartas partes del total de habitantes”

¹¹⁹⁴ Cfr. MATERAN, M. *Principales Problemas Ambientales en Venezuela*. Op. Cit, página 43. “Uno de los mayores problemas ambientales, se generó en las tierras con pendientes pronunciadas, debido a la combinación de la deforestación intensiva con el uso del arado; lo que se tradujo en un empobrecimiento del suelo y la aceleración de los procesos erosivos”

¹¹⁹⁵ MATERAN, M. *Principales Problemas Ambientales en Venezuela*. Op. Cit. “A partir del año 1824, se comienzan a producir los primeros problemas ambientales con la explotación de la famosa mina de El Callao[...] Durante los siglos XVI y XVII, la producción de oro fue, según informes de la época, superior a 221 kilos en el norte de Venezuela. Se emplearon técnicas de amalgamación, fundición con sílice, licuación con plomo y copelación, y se generalizó el uso de cloruro de sodio para la separación del oro de la plata [...] En el 1924, la producción resurgió por la introducción de los procesos de cianuración y flotación”.

Esta situación presionó de tal forma, que los suelos con vocación agrícola de la zona, progresivamente, se destinaron a desarrollos habitacionales¹¹⁹⁶. Este es el caso de las haciendas de café, cacao y caña del valle de Caracas y de otras ciudades de país¹¹⁹⁷

La tendencia histórica de concentración poblacional¹¹⁹⁸ se incrementó de tal forma, que la presión urbana se proyectó sobre las mejores tierras con vocación agrícola. A partir de esta nueva realidad, se incrementó el uso del agua y aparecieron los problemas de contaminación y polución¹¹⁹⁹. Esta situación se agravó, tomando en cuenta que la mayoría de las actividades industriales se situaron en la ciudad capital¹²⁰⁰, en las ciudades aledañas como Valencia, Maracay y Los Teques; así como en la ciudad de Maracaibo, la más poblada del occidente del país. En Venezuela, los ejemplos más evidentes de contaminación están, tanto en el Lago de Valencia, por la actividad industrial como en el lago de Maracaibo, por la actividad petrolera.

¹¹⁹⁶ DÍAZ MARTÍN, D: “El Estado Ambiental del País a Vuelo de Pájaro”. En: *Revista Primicia*, n° 4, 14 de octubre de 2002, Caracas, página 18: El problema ambiental en Venezuela, de manera progresiva, se agudiza por el desplazamiento irregular de la población hacia la parte norte del territorio del país con alta densidad urbana e industrial.

¹¹⁹⁷ Cfr. MATERAN, M: *Principales Problemas Ambientales en Venezuela*. Op. Cit., página 54. “Actualmente, el fuerte proceso de concentración de la población en núcleos urbanos se encuentra localizado en la región centro-norte costera, estructurada en el eje urbano-industrial La Guaira-Caracas-Valencia-Maracay-Puerto Cabello, que ocupa el 11% de territorio nacional; alberga el 40% de la población total, y posee el 63% de las unidades fabriles del país

¹¹⁹⁸ PISCITELLI, J: “El Estado Ambiental del País a Vuelo de Pájaro”. En: *Revista Primicia* n° 4, 14 de octubre de 2002, Caracas, página 19.

¹¹⁹⁹ Cfr. MATERAN, M. *Principales Problemas Ambientales en Venezuela*. Op. Cit., página 57. “En Caracas, se consumen 17 m³ de agua por segundo, con un costo aproximado de 2.680 millones de bolívares al año. La mayoría de sus fuentes están contaminadas”

¹²⁰⁰ GEIGEL LOPE-BELLO, N: *El Ambiente de Caracas*. Una Introducción a la Ecología Urbana. Op. Cit. Este libro no sólo presenta los orígenes y efectos del problema ambiental de Caracas, sino que además describe con profundidad las relaciones entre los diversos factores ambientales; como son los naturales y los sociales.

5.2.2 Problemas ambientales actuales

Las principales zonas críticas con contaminación de aguas, por uso doméstico e industrial, se encuentran en la Región del Lago de Maracaibo, cuyas aguas presentan una aguda contaminación como consecuencia de la actividad petrolera. La Región Central representa el otro problema grave, como consecuencia de la descarga urbana e industrial que reciben sus ríos. La Región Costera, como el Puerto de la Guaira y Puerto Cabello tienen una situación parecida a la central y a la del Lago de Maracaibo.

La polución atmosférica es otro gran problema del país¹²⁰¹. Los gases emitidos por las empresas y el parque automotor, constituye una de las causas que mantienen y agravan dicho problema. Estos gases no solamente afectan la salud de las personas, sino que también influyen en el clima, reduce la biodiversidad e impactan la capa de ozono atmosférica. La contaminación del aire en Venezuela se localiza en el Valle de Caracas, la Cuenca del Lago de Valencia, Maracaibo, ciudad Guayana, Región Costera y Barquisimeto.

El problema ambiental por desechos sólidos¹²⁰² es el más evidente de todos. Los vertederos, con sus desperdicios, es una clara representación del problema; sin embargo, en la mayoría de los rellenos sanitarios se ha intentado aplicar la tecnología necesaria para mejorar la selección del material de deshecho.

¹²⁰¹ BOTINO, E: “El estado ambiental del País a Vuelo de Pájaro”. *En: Revista Primicia* n° 4, 14 de octubre de 2002, Caracas, página 18. Botino E. Era Director del Departamento de Calidad de Aire del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

¹²⁰² PISCITELLI, J. “El estado ambiental del País a Vuelo de Pájaro”. Op. Cit, página 19. Piscitelli, era Coordinador de Proyectos de Especiales de Residuos Urbanos del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. En todo el país existen un total de 225 vertederos activos de deshecho sólidos que no practican el reciclaje. Este problema se agrava con la alta capacidad generadora de desperdicio del venezolano.

La construcción en áreas protegidas sería el cuarto gran problema actual. Entre los casos concretos está La Sierra de Imataca¹²⁰³, en el Estado Bolívar y Tucacas, en el Estado Falcón. Un quinto problema es el que se refiere al manejo de las aguas. Las cuencas hidrológicas se sienten afectadas por la falta de tratamiento de las aguas servidas. Un ejemplo es el embalse El Pao-Cachinche, que si no se toman medidas urgentes, no podrá surtir de agua al Estado Carabobo. Las aguas del río Tuy (Estado Carabobo) permanecen contaminadas y se agrava por la desembocadura de las aguas negras de la población de El Consejo del Estado Aragua.

El ruido es el resultado producto de la actividad industria y urbana. Entre las ciudades con más niveles de ruido están: Caracas, Maracay, Valencia, Puerto Cabello, Maracaibo, etc. Sin embargo, los organismos oficiales, en virtud del Decreto 2.217 del 23 de abril de 1992, pueden establecer ordenanzas para controlar dicha contaminación sónica.

Un Caso grave de contaminación de agua y deforestación, es el presentado por la cuenca del río Mucujún (Mérida-Estado Mérida)¹²⁰⁴. Desde 1987 se ha estado planteando el problema de contaminación de las aguas de dicho río, como consecuencia del uso de agroquímicos y de gallinazo en la actividad agrícola. Hasta un recurso de Amparo Constitucional (1989) fue interpuesto en defensa del

¹²⁰³ La Reserva Forestal de Imataca es un área de bosque (del tamaño de Holanda) con una gran variedad de vida silvestre. Ha sido una reserva protegida por más de 30 años en virtud de su fragilidad e importancia ecológica. Ahora bien, el Decreto Presidencial 1850, de 1997 concedió casi la mitad de la reserva a la minería. A finales del año ¿la Corte Suprema de Venezuela suspendió la aplicación de dicho Decreto y ordenó no otorgar nuevas concesiones mineras hasta tanto no hubiera un pronunciado sobre la legalidad del Decreto. El contenido de este Decreto tiene serias discordancias tanto con la legislación nacional como con la Convención de Washington y la Convención de Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica (<http://www.ertaction.org/es/archive/98-06-forima/alert.htm>)

¹²⁰⁴ En esta Subcuenca se encuentran asentadas las poblaciones de El Arado, El Playón, La Culata, El Valle y el Vallecito, Mérida, Estado Mérida, Venezuela. Gobernación del Estado Mérida: Informe presentado por la Comisión Interinstitucional de la Sub Cuenca del río Mucujún y Proyecto de Reforma al Reglamento de la Zona Protectora de la Sub Cuenca del río Mucujún, 1978, Mérida.

derecho al medio ambiente sano a través de la tutela del derecho a la salud¹²⁰⁵. Esta jurisprudencia es, sin duda alguna, un precedente clave en el reconocimiento y protección del derecho al medio ambiente adecuado en Venezuela.

Hasta ahora, a pesar de los esfuerzos realizados, el problema se ha incrementado en Sub-Cuenca del río Mucujún. Desde mediados de 1995 se comenzó a detectar, tanto en el agua del río como en el agua del grifo de la ciudad de Mérida, la presencia de Paraquat y de Piridina. Ambos son productos altamente tóxicos, cuya ingesta aguda puede producir graves alteraciones de los tejidos vasculares y respiratorios y la ingesta crónica produce neuropatía con degeneración cerebral¹²⁰⁶.

Palacio Prü¹²⁰⁷ advertía que “De continuar esta situación la fuente más segura de agua de abastecimiento hídrico para la ciudad de Mérida, el agua del río Mucujún, llegará a los niveles tales de contaminación que su potabilización será imposible; pero es que además se reducirá progresivamente el caudal disponible para abastecer a la población de Mérida, por el incremento en el uso local en la Cuenca y por la disminución de la capacidad generadora de agua de los bosques mermados”.

Este inventario de los problemas ambientales ha representado, sin duda alguna, un hecho relevante para el ordenamiento jurídico venezolano. A partir de allí se han estructurado y formalizando normas jurídicas que, de alguna manera, han ido desarrollo y estructurando el Derecho Ambiental venezolano, cuya tendencia es a

¹²⁰⁵ Sentencia del Juzgado Agrario del Estado Mérida del día 30 de mayo de 1989.

¹²⁰⁶ Vid. PALACIO PRÜ, E: “La Guerra por el Agua de Mérida”. En: *Revista La Era Ecológica*, número 4, 2004, Mérida- Venezuela, página 26 y 27.

¹²⁰⁷ Cfr. PALACIO PRÜ, E. “Desafortunadamente, casos como el del río Mucujún existen en otras regiones de Venezuela. Todavía nos atormenta el pensar que el Lago de Maracaibo es la gran letrina de América del Sur, porque cuando tuvimos la oportunidad de obtener muestras del Lago, nos encontramos que tenía más de 5.000 unidades formadoras de colonias de coliformes fecales, lo cual hace de esta agua, simples aguas negras”.

girar en torno al derecho a disfrutar del medio ambiente adecuado¹²⁰⁸ y su correspondiente protección jurídica¹²⁰⁹.

5.3 Precedentes jurídicos ambientales

Los precedentes jurídicos ambientales venezolanos hunden sus raíces en la legislación histórica de tradición hispana, la cual representa el embrión de la actual legislación ambiental nacional. La Constitución Nacional de 1961 (derogada) abrió el camino de la moderna legislación, cuyo artículo 106 CN representa un precedente clave del Derecho Ambiental venezolano, así como el artículo 45.2 de la malograda Constitución Española de 1931 representa un precedente histórico importante en construcción del Derecho Ambiental español.

5.3.1 Legislación histórica

Antes de la-república existía una legislación hispana¹²¹⁰ dictada en Caracas, Bogotá, Quito, Guayaquil y otras posesiones españolas¹²¹¹. Una de las norma más

¹²⁰⁸ KUNICKA-MICHALSKA, B: “La Protección Jurídica del Medio Ambiente en América Latina”. En: *Medio Ambiente y Desarrollo en América Latina* (J. Raúl Navarro García y Fernando Díaz del Olmo, Coords.) colección difusión y Estudio, Escuela de Estudios Hispano-Americanos-CSIC, 1999, Sevilla, página 119. “La evolución del papel primordial del Derecho en la política ambiental, se puede observar estudiando el desarrollo de la legislación ambiental en los países de América latina en los últimos años. De las transformaciones que han tenido los ordenamientos jurídicos de estos países, dedicados a la mejora del medio ambiente, resulta claro un concepto jurídico medioambiental moderno. Este fenómeno es, pues, bastante nuevo”.

¹²⁰⁹ CABOT, J: “A Modo de Introducción: La Influencia Humana sobre el Medio Ambiente en los Andes Centrales”. En: *Medio Ambiente y Desarrollo en América Latina* (J. Raúl Navarro y Fernando Díaz del Olmo, Codos.) Colección Difusión y Estudio Escuela de Estudios Hispano-Americanos – CSIC, 1999, Sevilla, página 25: “Los problemas medioambientales que actualmente afectan a América Latina no son algo nuevo: se empezaron a gestar desde que el hombre hizo acto de presencia en el Nuevo Mundo. A él se le debe muchas intervenciones en su entorno físico que luego causaron gravísimas repercusiones de tipo ambiental.

¹²¹⁰ HEINRIC B, F y EGUIVAR, M R: *El Medio Ambiente en la Legislación Boliviana* (1574-1991). Editorial Calama, 1991, La Paz, Bolivia. “En el orden cronológico, El famoso Virrey del Perú, Don Francisco de Toledo, entre 1563-1581, dicta una serie de Ordenanzas sobre el “buen gobierno de estos Reynos”, en las cuales existen varias relacionadas con la protección de los recursos vegetales en el Alto Perú. Así, el 17 de mayo de 1574, se dictó una Ordenanza “a favor del Ilustre Cabildo, justicia y Regimiento de la ciudad de la Plata” (hoy Sucre).

¹²¹¹ Dichas normas en forma de Decreto fueron dictadas en Chuquisaca, Quito, Guayaquil y Cuzco, según los lugares en los cuales actuaba el Libertador.

antigua en materia ambiental, la representa la Ordenanza del cabildo de Caracas (29 de abril de 1594), prohibiendo que las aguas de las tenerías fueren devueltas a las acequias so pena de multa y la eliminación de las tenerías a costa del responsable del daño. Las Leyes, Ordenanzas y Cédulas reales, de igual manera, contenían regulaciones y prohibiciones sobre la tala y plantaciones de árboles, uso y conservación de las aguas, prohibición de tala y quema de los bosques y montes¹²¹².

En 1825 Simón Bolívar dicta el Decreto de Chuquisaca¹²¹³ (Alto Perú), cuyo contenido ilustra, tempranamente, el interés por la protección de los recursos naturales. En Bogotá (22 de diciembre de 1827) se decretaron normas destinadas al mantenimiento del ambiente, la salubridad y la belleza de los pueblos, mientras que en Guayaquil se promulgó una serie de decretos (el 31 de junio de 1829) que establecían el uso racional de bosques baldíos. El objetivo era proteger el recurso madera y las plantas medicinales, cuyo uso racional debía hacerse de conformidad con las reglas que señalaran las Facultades de Medicina de Caracas, Quito y Bogotá. Con esta medida se trataba de impedir la destrucción de las plantas productoras de sustancias útiles para la medicina.

Las normas jurídicas dictadas en diferentes épocas regulaban los recursos naturales renovables desarticulados unos de otros, privando para la época una visión fragmentada de la materia ambiental, cuyo propósito más que proteger los recursos naturales, era proteger los bienes de propiedad. Estas regulaciones de los recursos naturales eran, obviamente, legislación hispana trasladada a sus dominios americanos.

¹²¹² LEGISLEc EDITORES. C A. *Régimen Venezolano de Legislación Amb.*, 2001, Caracas, página 1.

¹²¹³ PÉREZ VILA, M. *Decretos Conservacionistas del Libertador*. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, 1979, Caracas, página 7 a 9: El artículo segundo del Decreto de Chuquisaca establecía: “Que todos los puntos en que el terreno prometa hacer prosperar una especie de planta mayor cualquiera, se emprenda una plantación reglada a costa del Estado, hasta el número de un millón de árboles, prefiriendo los lugares donde haya más necesidad de ellos”.

5.3.2 *Precedentes constitucionales*

A partir de la Constitución de 1909 se incorporó, por primera vez en Venezuela, el interés por los bienes que más tarde formarán parte de la noción de medio ambiente; pero siempre derivándose del derecho de propiedad. La Constitución de 1914 garantizaba el derecho de propiedad, pero sujeto a medidas sanitarias, entre otras¹²¹⁴.

La Constitución de 1925 modificó algunos aspectos relativos a las limitaciones al derecho de propiedad (artículo 32, numeral 2°): “Se garantiza a los venezolanos la propiedad, que sólo estará sujeta a las contribuciones legales y a ser tomada para obras de utilidad pública previo juicio contradictorio e indemnización como lo determina la Ley”. Este mismo numeral establecía que “también estarán obligados a observar las disposiciones sobre higiene pública, conservación de los bosques y otras semejantes que establezcan las leyes en beneficio de la colectividad.” De esta manera, se ampliaba el marco de restricciones al derecho de propiedad en función de la sociedad.

La Constitución de 1928 ratificó lo previsto por la anterior, en cuanto a las limitaciones al derecho de propiedad y a los bosques, aguas e higiene pública¹²¹⁵. La Constitución de 1936 incorporó una novedad, que consistía en restringir y prohibir la adquisición y transferencia de algunos tipos de propiedad, abriendo la posibilidad de establecer las llamadas zonas de reserva nacional, con fines conservacionista. En este sentido, el artículo 32 numeral 2° de esta Constitución,

¹²¹⁴ “La propiedad se garantiza a los venezolanos con todos sus atributos, fueros y privilegios, que sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa, a la decisión judicial, a medidas sanitarias conforme a la Ley y a ser tomada para obra de utilidad pública, previo juicio contradictorio e indemnización como lo determine la Ley” (artículo 16, numeral 2°)

¹²¹⁵ Los Estados convienen en reservar a la competencia federal: todo lo relativo a las salinas, las tierras baldías, los productos de éstos, los ostrales de perlas y las minas. Cada Estado conservará la propiedad de dichos bienes respecto a los que se encuentren en su jurisdicción, pero la administración de todos ellos correrá a cargo del Ejecutivo Federal que la ejercerá conforme lo determinen las respectivas Leyes (Artículo 15, Numeral 18).

estableció que “La Ley puede por razones de interés nacional establecer restricciones y prohibiciones especiales para la adquisición y transferencia de determinadas clases de propiedad, sea por su naturaleza o por su condición, o por su situación en el territorio.”

La Constitución de 1947 estableció el derecho de propiedad privada territorial, pero sometido a las disposiciones legales y con la obligación de mantener la tierra y bosques en producción socialmente útil (artículo 68). Pero es a partir de la Constitución de 1961, sin precepto expreso alguno, cuando se inauguró una nueva visión jurídica del medio ambiente. Desde su Preámbulo definió en forma programática y general los principios que orientaban la política de promoción del bienestar general, la seguridad social y el fomento de su desarrollo económico al servicio del hombre; así como la política de conservación de los recursos naturales del Estado, lo que representa un precedente clave del actual ordenamiento jurídico ambiental nacional.

La instauración de los derechos sociales en el texto constitucional de 1961, fue la cristalización de una etapa en el constitucionalismo moderno en Venezuela. Esta Constitución representó la concreción de importantes modificaciones en la estructura económica, social y jurídica; por lo que implicó también instaurar y ejecutar mecanismos que protegían esos derechos sociales. De igual manera representó, sin duda, la coronación del sistema de seguridad jurídica. En su seno tenía la tutela jurídica y procesal de los derechos fundamentales y, por ende, de los derechos sociales¹²¹⁶.

¹²¹⁶ MARTÍNEZ, A: “Los Derechos Sociales en la Nueva Constitución: Sus Mecanismos de Protección”. En: *El Nuevo Derecho Constitucional Venezolano*, IV Congreso de Derecho constitucional en homenaje al doctor Humberto J. La Roche. Universidad Católica Andrés Bello, 2000, Caracas, página 353.

La aproximación de la Constitución de 1961 al modelo del Estado Social de Derecho¹²¹⁷ permitió, sin duda alguna, la interpretación en claves ambientales de algunos preceptos constitucionales sobre los derechos del hombre (contentivos de la regla del “*numerus apertus*”) y otros preceptos conservacionista. En este marco jurídico, se promulgó la primera Ley Orgánica del Ambiente y se reconoció el derecho al medio ambiente, tanto por vía jurisprudencial como legal.

5.3.3 *Precedentes legislativos próximos*

Aparte de las normas históricas y los antecedentes constitucionales descritos, también están las leyes pioneras de la actual legislación ambiental en Venezuela: la Ley de Bosques, Suelos y Aguas de 1910 y la Ley Sobre Defensa Sanitaria y Vegetal de 1941. Esta última se limitaba al estudio, prevención y combate de enfermedades, plagas y demás agentes que perjudicaban, tanto a los animales como a los vegetales. Mientras que la primera, representó el primer instrumento jurídico en abordar como un todo los tres recursos naturales que, junto con la fauna, constituyen los cuatros recursos renovables más importantes; representando un significativo avance, tomando en cuenta la época en la que se fraguó dicha Ley.

La Ley de Bosques, Suelos y Aguas (1910), contenía nuevos criterios sobre el control administrativo de los recursos naturales. Según esta ley, era necesario licencias y permisos para poder explotar de los recursos naturales. De manera que su uso, goce y disposición quedaba sometido legalmente al cumplimiento de formalidades administrativas.

¹²¹⁷ MÁRQUEZ, T: *El Estado Social en Venezuela (Su evolución desde el Programa de Febrero de 1936 hasta la Constitución de 1961)*. Ediciones del Congreso de la República, 1992, Caracas, página 73 a 87: La primera formulación del Estado Social en Venezuela fue asumida por la Constitución de 1947, de exigua vigencia. “La Constitución de 1961 retoma los postulados de enunciados en la Constitución de 1947 y los amplía” página 101 a 117.

Las leyes de Montes y Aguas (1919 y 1921) acentuaron el control administrativo, comenzándose a desarrollar la concesión para la explotación de los recursos naturales. La Ley de Abonos, Insecticidas y Funguicidas para Usos Agrícola y Pecuario y de Alimentos Concentrados (1936), así como su respectivo Reglamento (1952), contenían normas que asignaban al Ministerio respectivo la supervisión de la venta que realizaban “los establecimientos de elaboración, distribución y venta de abonos, insecticidas, funguicidas, herbicidas, alimentos, alimentos concentrados para animales, sustancias destinadas a exterminar o repeler animales o vegetales nocivos o a producir cualquier cambio favorable en las plantas, en los animales o en el suelo, etc.”.

5.3.4 Precedentes legislativos ambientales inmediatos

Durante la década de los sesenta y comienzo de los setenta, la normativa venezolana que protegía el sector que genéricamente se denomina recursos naturales (flora, suelos, aguas y fauna), tenía una marcada orientación conservacionista. Desde este punto de vista preambiental, se entendía que dichos recursos tenían que ser usados y aprovechados de manera racional. En esa época se hablaba de la salvaguarda de la naturaleza más que de Medio Ambiente, cuya protección se promovía en nombre del interés científico, histórico o estético. En ese período se comenzó a crear parques nacionales, reservas y monumentos naturales y refugios para la vida silvestre; con especial atención a las especies amenazadas de extinguirse. Dentro de esta perspectiva, se promulgó la Ley de Reforma Agraria¹²¹⁸ (1960).

¹²¹⁸ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. *Ley de Reforma Agraria*, 1960, Caracas-Venezuela.

La Ley de Reforma Agraria actualmente derogada por la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario¹²¹⁹, tenía una marcada vocación conservacionista¹²²⁰, al igual que otras leyes que aún siguen vigentes¹²²¹. Esta noción conservacionista, según el Reglamento de la referida ley agraria¹²²² (RLRA), comprendía las medidas adoptadas por las autoridades competentes y por los particulares, para prevenir o reparar los efectos negativos producidos por la naturaleza o por el hombre sobre los recursos naturales¹²²³ (artículo 145 RLRA).

Cuando se promulgó la Ley de Reforma Agraria, aún en el país no había tomado fuerza el interés por el medio ambiente¹²²⁴. Sin embargo, sus objetivos específicos estaban contenidos en normas profundamente ambientales¹²²⁵:

¹²¹⁹ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. *Decreto-Ley de Tierras y Desarrollo Agrario*. Gaceta Oficial número 37.323, de 13 de noviembre de 2001.

¹²²⁰ Según SANZ JARQUE, J. J. *Derecho Agrario General, Autónomo y Comunitario*. Volumen I. Reus, S.A, 1985, Madrid, Página 27: las normas agrarias se dirigen a proteger, dignificar y estabilizar al agricultor; a garantizar la alimentación, mediante la producción y justa ordenación de la propiedad y tenencia de la tierra y de la empresa agraria; y a asegurar el racional aprovechamiento de los recursos naturales y el equilibrio ecológico. SANZ JARQUE, J. J. *Derecho Agrario*. Publicaciones de la Fundación Juan March., 1975, Madrid página 474. “Este interés de la Ley agraria por el medio ambiente deriva de la realización de la actividad agraria, la cual está dirigida a la producción de alimentos para el hombre dentro de un marco de armonía, en la medida de lo posible, con la conservación de la naturaleza y del hábitat del hombre”.

¹²²¹ Mejías, C: “Ley de Reforma Agraria de 1960: precedente de la Legislación Agroambiental en Venezuela”. En: *Revista de Derecho y Reforma Agraria: Ambiente y Sociedad*, número 33, Universidad de Los Andes, 2007, Mérida, Venezuela, pagina 87 a 100.

¹²²² PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. *Reglamento de la Ley de Reforma Agraria*, 1974, Caracas, Venezuela.

¹²²³ HERNÁNDEZ OCANTO, M. A. “Marco Legal de los Recursos Naturales Renovables y la Reforma Agraria”. En: *Revista de Derecho y Reforma Agraria*, número 7, Universidad de Los Andes (ULA), Facultad de Derecho, 1976, Mérida-Venezuela.

¹²²⁴ MEJÍAS, C. Legislación Agroambiental Venezolana. Tesina dirigida por el Doctor Pedro Nevado, Universidad de Salamanca, 2003, Salamanca.

¹²²⁵ FRANCO GARCÍA, J. M: *El Derecho y la Reforma Agraria*. Universidad de Los Andes, Instituto Iberoamericano de Derecho Agrario y Reforma Agraria, 1981, Mérida-Venezuela, páginas 50 y 51. DE LOS RÍOS, I. Op. Cit, página 94. En efecto, cuando se promulga la mayoría de las Leyes de Reforma Agraria en América Latina, el tema ambiental aún no había despertado interés alguno, sólo se manejaba entonces la noción de ecodesarrollo; pero no con la dimensión del concepto de desarrollo sostenible o sustentable que conocemos actualmente. Sin embargo, las leyes agrarias de esos tiempos dieron algunos tímidos pasos ambientales.

- Que la tierra constituya para el hombre que la trabaja, base de su estabilidad económica, fundamento de su progresivo bienestar social y garantía de su libertad y dignidad (artículo 1° LRA)¹²²⁶.
- Que no haya una explotación indiscriminada de la tierra, que se utilicen métodos racionales de explotación; evitando la tala y la quema, y preservando la flora, fauna y suelos. La Reforma Agraria tiene como uno de sus objetivos fundamentales, la conservación y el fomento de los recursos naturales renovables, y a tal efecto, el Estado dispondrá todo lo conducente para que el aprovechamiento de los mismos se realice sobre bases racionales (artículo 122 LRA)¹²²⁷.

La Ley de Reforma Agraria, como se observa, mostró su vocación ambiental¹²²⁸ mucho antes de que los problemas ambientales formaran parte de nuestras actuales preocupaciones¹²²⁹. Actualmente ha sido sustituida por la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2000), que incorpora de manera expresa la dimensión

¹²²⁶ PALAMA LABASTIDA, M: “Algunos Aspectos de las Dotaciones en la Ley de Reforma Agraria”: En: *Temas Agrarios*. Revista de la Procuraduría Agraria Nacional, año 7, número 17, 1985, Caracas, página 38. DUQUE CORREDOR, R: *Derecho Agrario*. Ed. Jurídica Álva, 1985, Caracas, página 178

¹²²⁷ CASANOVA R. V: *Derecho Agrario*. Universidad de Los Andes, 1986, Mérida-Venezuela, página 353: “La racionalidad del uso impone varias condiciones para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, que varían de acuerdo con cada uno de ellos. En el caso los suelos un uso racional es el que respeta su capacidad agrológica, vale decir, su capacidad de producción. Esta capacidad se halla a la vez determinada por su composición química y física. Hay suelos aptos para la agricultura, otros para la ganadería, algunos para los aprovechamientos forestales. Y dentro de estas vocaciones unos exigen para su conservación tratamientos simples y otros complejos. Por esto, cualquier país que quiera asegurar el aprovechamiento racional de sus recursos lo primero que tiene que hacer es clasificar sus suelos, clasificar sus tierras, para adaptarlas a las varias clases las actividades agrícolas, ganaderas y forestales”. BALLARÍN MARCIAL, A: *Estudios de Derecho Agrario y Política Agraria*, Madrid, 1975. DELGADO DE MIGUEL J. F: *Derecho Agrario Ambiental. Propiedad y Ecología*, Aranzadi, Pamplona, 1992. MOROS, M J: “Medio Ambiente y Función Social de La Propiedad. En: *Revista Crítica De Derecho Inmobiliario*, año LXIX julio-agosto n° 617, Madrid, 1993/ LÓPEZ SAN LUIS, R: “El Derecho Agrario y el Medio Ambiente”. En: *II Congreso Europeo e Iberoamericano de Derecho Agrario*, Universidad de Almería, Almería 1998. MEIER, E: *La Afectación de las Aguas de Dominio Público a la Realización de la Reforma Agraria en el Derecho de Aguas Vigente y el Proyecto de Ley de Aguas*. Fondo editorial Lola de Fuenmayor, número 6, Universidad Santa María (s/f), Caracas.

¹²²⁸ Cfr. GEIGEL LOPE-BELLO, N: *La Experiencia Venezolana en Protección Ambiental*. Universidad Simón Bolívar, Fondo Editorial Común, 1974, Caracas, página 169.

¹²²⁹ Vid. DE LOS RÍOS, I: *Derecho Ambiental*. Especial referencia a las disposiciones penales. 1993, Caracas, página 93 y 94.

ambiental dentro de su cuerpo normativo (artículo 1° y 2°), desarrollando así el artículo 305 de la vigente Constitución de 1999¹²³⁰.

La Ley de Abonos y demás Agentes Susceptibles de Operar una Acción Beneficiosa en Plantas, Animales, Suelos o Aguas (1964), exigía la autorización del Ministerio respectivo para la exportación, importación, fabricación, destrucción y venta de sustancias y agentes previstos en dicha Ley; especialmente los abonos y otros productos que incidan favorablemente en la nutrición, crecimiento y desarrollo de las plantas.

El Reglamento Parcial de la Ley de Abonos (1975) regulaba lo referente a los antibióticos o sucedáneos, agentes y sustancias o mezclas de sustancias destinadas al diagnóstico, prevención o curación de las enfermedades de los animales. En virtud de la Ley de Abonos (1964), se dictó el Reglamento General de Plaguicida (1991), cuyo contenido hace referencia al ambiente y comercialización de los plaguicidas agrícolas, plaguicidas industriales, plaguicidas de salud pública, etc.

La Ley Forestal de Suelos y Aguas¹²³¹ (1966) precedió a la Ley Orgánica del Ambiente (1976) (1966), su objetivo era regular la conservación, fomento y aprovechamiento de los recursos naturales que en ella se determinan y los productos que de ellos se derivan (artículo 1° LFSA), los recursos determinados por la ley, son la flora, los suelos y las aguas¹²³². Este instrumento jurídico

¹²³⁰ Artículo 305 CRBV: “El Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral...”

¹²³¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. *Ley Forestal de Suelos y Aguas*. Gaceta Oficial número Extraordinario 1004, de 26 de enero de 1966

¹²³² BREWER-CARIAS, A. R. *Derecho y Administración de las Aguas y Otros Recursos Naturales Renovables*. Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, 1976, Caracas, página 19. “Una ley que, sin duda, sigue la misma orientación que las viejas Leyes de Bosques y Aguas, y que si han tenido un progreso significativo a nivel de normativas nuevas, ha sido en el campo de los recursos naturales forestales. Las instituciones de los Parques Nacionales y de las Zonas Protectoras que establece por

declaraba como de utilidad pública los parques nacionales, los monumentos naturales, las zonas protectoras, las reservas de regiones vírgenes y las reservas forestales (artículo 2º LFSA). Así como declaraba de interés público el manejo de los recursos forestales, la conservación, fomento y utilización de los bosques y los suelos, la introducción y propagación de especies no nativas, y la prevención, control y extinción de los incendios forestales (artículo 3ª LFSA). Esta ley ha sido derogada recientemente por la Ley de Bosque¹²³³ (2008).

La Ley Forestal de Suelos y de Aguas establecía que “Las disposiciones contenidas en los tratados o convenios internacionales que obliguen a Venezuela, se aplicarán en la materia correspondiente, con preferencia a lo establecido en la presente Ley” (artículo 9 LFSA). Los Estados suscritores de la Convención para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América¹²³⁴, asumieron el compromiso de crear, en los respectivos países, parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales y reservas de regiones vírgenes. Esta Ley incorporó las “zonas protectoras”, otras áreas boscosas, e incorpora las “reservas forestales”, dentro de las reservas nacionales. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio competente de esos años que era el de Agricultura y Cría, tenía que proceder con urgencia a la constitución de reservas forestales, zonas protectoras, monumentos naturales y otras.

primera vez la Ley Forestal, de suelos y Aguas en 1965, como limitaciones legales a la propiedad, es un tipo de normativa que difícilmente encontramos en otros ordenamientos jurídicos”.

¹²³³ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 5 de junio de 2008, Caracas. “Esta Ley tiene por objeto establecer los principios y normas que rigen la gestión integral de los bosques y el desarrollo sustentable, en función del interés social, ambiental y económico de la Nación (artículo 1º)

¹²³⁴ Ley Aprobatoria de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna, y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América. Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 20.643, Caracas, 13 de noviembre de 1941.

Los Parques Nacionales¹²³⁵ representan una forma especial de protección con fines conservacionista que la Ley creaba en sintonía con la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas naturales de los países de América. En esta misma línea, La LFSA declaraba que los parques nacionales, los monumentos naturales, las zonas protectoras, las reservas de zonas vírgenes y las reservas forestales son considerados de utilidad pública (artículo 2 LFSA).

La LFSA declaró parques nacionales aquellas regiones que por su belleza escénica natural o que por la flora y fauna de gran importancia nacional existente en dichas regiones así lo ameriten (artículo 10 LFSA). Luego el Reglamento de esta Ley (1977) especificó el propósito fundamental de dichos parques nacionales: La protección integral y permanente de las regiones comprendidas dentro de su ámbito territorial (artículo 38 RLFSA). También la Convención Para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las bellezas Escénicas naturales de los Países de América define lo que es un parque nacional¹²³⁶.

La Ley Aprobatoria de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna, y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América de 1941 establece, en principio, el consenso entre los gobiernos suscritores de no modificar los linderos de los parques nacionales, a menos que el Poder Legislativo decida lo contrario; de no permitir la explotación comercial de sus riquezas y de prever las

¹²³⁵ Hay que distinguir estos Parques Nacionales contemplados en la Ley Forestal de Suelos y de Aguas con los creados dentro del ámbito de la Ley que dio vida al Instituto Nacional de Parque, ente Autónomo adscrito al antiguo Ministerio de Obras Públicas (MOP). Estos eran creados por motivos de ornamentación, embellecimiento, saneamiento ambiental, esparcimiento y bienestar de la población (según el artículo 4 y 2 de la Ley del Instituto Nacional de Parque, LINP); mientras que los contemplados en la Ley Forestal de Suelos y Aguas, su finalidad es la protección integral y permanente de las regiones en ellos comprendidas (artículo 10 LFSA y artículo 38 de su respectivo Reglamento, RLFSA).

¹²³⁶ La Convención Para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas de los Países de América define parques nacionales como las regiones establecidas para la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales y de la fauna nacional, de las que el público pueda disfrutar mejor al ser puestas bajo vigilancia oficial./ Hay un Dictamen emanado de la Consultoría jurídica del Ministerio del Ambiente y de Los Recursos Naturales Renovables(13-11-1989) que define el parque nacional.

medidas necesarias para el solaz y educación del público. Dichos postulados estaban recogidos en los artículos 11, 12 y 15 de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas y en el artículo 43 de su respectivo Reglamento.

Los suelos, según LFSA, tenían que ser aprovechados de acuerdo con su capacidad agrológica específica, de manera que mantengan su integridad física y su capacidad productora; este principio general rige para todos, independientemente de que seas o no titular de su propiedad (artículos 82 y 83 LFSA)¹²³⁷. El Ejecutivo Nacional estaba autorizado para adoptar y emprender las medidas, estudios y trabajos necesarios para la conservación de los suelos en cualquier porción del territorio nacional (artículos 82 y 85 LFSA).

La protección genérica del recurso suelo consistía en la elaboración de cartas agrológicas y ecológicas del país para que sirva de base a la clasificación de las tierras en función de su capacidad productiva (artículo 119 LRA). Una vez clasificadas las tierras, el Ejecutivo Nacional tomaría las medidas necesarias para orientar y estimular en cada región las explotaciones más adecuadas a ellas (artículo 120 LRA). Aparte de esta zonificación genérica de las tierras, el Poder Ejecutivo podía declarar Zonas Protectoras cuyo objetivo concreto es la conservación de los suelos (artículo 19 LFSA). Para ello había que regular aquellas actividades que incidan o puedan incidir desfavorablemente en el suelo¹²³⁸.

¹²³⁷ Esto coincide con lo que establecía la Ley de Reforma Agraria en su artículo 19: A los fines de la Reforma Agraria, la propiedad privada de la tierra cumple con la función social cuando se ajusta, entre otros elementos concurrentes, a una explotación eficiente de la tierra y a su aprovechamiento racional, en forma tal que los factores de producción se apliquen en forma eficiente sobre ella, de acuerdo con la zona donde se encuentra y según sus propias características.

¹²³⁸ La Ley de Abonos autoriza al Ejecutivo para adoptar las medidas pertinentes para la conservación de los suelos expuestos a uso inadecuado de la sustancia o agentes considerados beneficiosos para el suelo. De igual manera, el Reglamento de la Ley Forestal de Suelos y Aguas exige a quienes pretendan explotar las aguas del dominio público con fines industriales, presentar una descripción de las obras que eviten la contaminación de los suelos como consecuencia de la incorporación de residuos provenientes de la empresa (artículo 192 RLFSAs).

La LFSA establecía tres tipos de zonas bajo regulación especial para la protección especial del recurso agua¹²³⁹: Las cuencas hidrográficas, las zonas protectoras y las reservas nacionales hidráulicas. El Ejecutivo Nacional, según el artículo 22 LFSA, protegía las Cuencas Hidrográficas, contra todos los factores que contribuyan o puedan contribuir a su destrucción o desmejoramiento. De allí que los planes de manejo, ordenación y protección de las cuencas hidrográficas debían ajustarse al Plan Nacional de Aprovechamiento de los Recursos Hidráulico. En principio, no se permitía el uso de los recursos naturales renovables dentro del área crítica. En cuanto a las Zonas protectoras, estaban sometidas a la misma regulación prevista en artículo 17 de la LFSA.

El Código Civil¹²⁴⁰ (1982), en su artículo 657, prohíbe expresamente la tala y la quema de bosques en las cabeceras de los ríos y vertientes, salvo que se hagan de conformidad con las disposiciones especiales sobre la materia. En todo caso, los propietarios o poseedores de aguas pueden oponerse a los desmontes que hagan los propietarios de fundos superiores en las cabeceras de los ríos o vertientes que las suministran, cuando dichos desmontes van a disminuir las aguas que usan, e imponerles obligación de replantar los bosques, si se hubiesen opuesto al desmonte e intentando la acción respectiva dentro del período de un año.

La Ley de Pesca (1944)¹²⁴¹ estuvo vigente hasta el 2003, establecía que todas las actividades pesqueras con fines comerciales, científicas o deportivas requieren permiso del Ministerio de Agricultura y Cría. El Ejecutivo Nacional está facultado para fijar épocas de vedas y establecer limitaciones y restricciones a la pesca, captura o recolección con indicación de especies y de zonas o lugares;

¹²³⁹ MEAÑO, F: *Régimen Legal de las Aguas en Venezuela*. Editorial Arte (2da. ed.), 1979, Caracas. SÁNCHEZ PULIDO, E: *Derecho y Administración del Agua*. Universidad de Los Andes, Facultad de Derecho, 1977, Mérida-Venezuela. GIL CASTILLO, R: *La Protección Penal del Agua*. Op. Cit.

¹²⁴⁰ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. *Código Civil Venezolano*. Gaceta Oficial número 2990 Extraordinario, de 26 de julio de 1982, Caracas.

¹²⁴¹ Actualmente derogada por la Ley de Pesca y Acuicultura de 2003

prohibir la pesca o captura de animales que no hayan alcanzado su pleno desarrollo; prohibir determinados sistemas o implementos de pesca; señalar zonas donde la pesca está sujeta a regulaciones especiales (artículos 1, 13, 20 LP).

La Ley de Pesca prohibía expresamente la pesca con dinamita, pólvora u otros explosivos, carburos, cal, azufre, ácidos, barbascos y demás elementos químicos o naturales que pudieran causar daños a la fauna acuática; prohíbe la pesca de cantidades mayores a las que pueden consumirse, utilizarse o negociarse; y las especies de dimensiones inferiores a las reglamentarias, o cuya pesca o captura esté vedada, deberían ser devueltas inmediatamente al agua (artículos 22, 25 y 21).

La protección del medio marino está comprendida en la Ley sobre Mar Territorial, Plataforma Continental, Protección de la Pesca y Espacio Aéreo (LSMT); la cual reconoce por mar territorial la zona de mar adyacente a las costas con una anchura de 22 kilómetros y 224 metros (12 millas náuticas), mientras que la alta mar es la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de los Estados (artículo 1º LSMT). Dicha Ley establecía el deber del Estado de velar porque en la exploración de la plataforma continental no se causen entorpecimientos a la navegación, la pesca y la piscicultura (artículo 6 LSMT).

Venezuela es signataria de la Convención sobre la Plataforma Continental¹²⁴², por lo que tiene derecho de establecer zonas de seguridad que protejan sus instalaciones y otros dispositivos necesarios para las labores de explotación; pero tiene el deber adoptar en dichas zonas las medidas adecuadas para proteger los recursos vivos del mar contra agentes nocivos.

¹²⁴² Ley Aprobatoria de la Convención Sobre Mar Territorial y Zonas Contiguas. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 26 615, Caracas, 31 de julio de 1961.

El país también es signatario de la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar¹²⁴³, en consecuencia debe adoptar o colaborar con otros Estados en la adopción de medidas que, en relación con sus respectivos nacionales o ciudadanos, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos de alta mar. En materia de protección especial del medio marino también regía el artículo 14 de la Ley de Pesca.

El Ejecutivo podía crear zonas de reservas y sitios de refugio, sometidas a las condiciones especiales que determine el Ministerio competente. En este mismo orden, la Ley Sobre Mar Territorial también autoriza al Estado para delimitar zonas marinas dentro de las cuales ejercerá su autoridad y vigilancia en función del fomento, conservación y explotación de los recursos vivos del mar que en ellas se encuentren (artículo 8 LSMT).

La protección de las aguas marina, además de las disposiciones de la Ley de Pesca que prohibían arrojar petróleo y aceite, también regían las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos y los Convenios internacionales¹²⁴⁴ suscrito por la República, como por ejemplo la Ley Aprobatoria de la Convención Sobre la Alta Mar; que obligó al Estado venezolano a tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación de las aguas por hidrocarburos vertidos de los buques, desprendidos de las tuberías o producidos durante la exploración y explotación del suelo y del subsuelo marino.

¹²⁴³ Ley Aprobatoria de la Convención Sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de Alta Mar. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 26. 617, Caracas, 2 de agosto de 1961.

¹²⁴⁴ Ley Aprobatoria de la Convención sobre Alta Mar. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 26. 616, Caracas, 01 de agosto de 1961/ Ley Aprobatoria del Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 33. 498, Caracas, 25 de junio de 1986.

Venezuela se comprometió también, en virtud del Tratado para la prohibición de pruebas nucleares en la atmósfera¹²⁴⁵, a impedir y no realizar ninguna explosión nuclear en ningún sitio colocado bajo su jurisdicción o control, incluyendo las aguas territoriales, la alta mar o bajo el mar. El país se obligó, en virtud de la Ley Aprobatoria de la Convención Sobre la Alta Mar, a tomar medidas para evitar la contaminación del mar debido a la inmersión de desperdicios radiactivos y a colaborar con los organismos internacionales competentes en la adopción de medidas para evitar la contaminación del mar, como resultado de cualesquiera actividades realizadas con sustancias radioactivas u otros agentes nocivos.

La Ley de Protección de la Fauna Silvestre¹²⁴⁶ (LPFS de 1970) aún sigue vigente y precedió también a la primera Ley Orgánica del Ambiente de 1976. La LPFS es el instrumento jurídico que regula y protege el aprovechamiento del recurso fauna¹²⁴⁷. Según la ley la fauna silvestre está representada por los mamíferos, aves, reptiles y batracios que viven libremente y fuera del control del hombre en ambientes naturales y que no pueden ser objeto de ocupación sino por la fuerza¹²⁴⁸; los animales de igual naturaleza amansados o domesticados, que

¹²⁴⁵ Ley Aprobatoria del Tratado para la Prohibición de las Pruebas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Exterior y bajo el Agua. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 27. 631, Caracas, 02 de enero de 1965.

¹²⁴⁶ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. *Ley de Protección de la Fauna Silvestre*, 1970, Caracas.

¹²⁴⁷ ILIJA FISTA, M. *Anotaciones sobre la Ley de Protección a la Fauna Silvestre*. Trabajo de ascenso (monografía), Universidad de Los Andes, Facultad de Ciencias Forestales, 1993, Mérida, página 1 y 2: La fauna silvestre “ha sido la menos atendida, principalmente por el sector oficial, quizás por no reconocerle su real valor, o porque la problemática vinculada a ella no genera ningún tipo de crisis que se convierta en presión que demande atención [...], cosa que si ocurre en el campo de la salud, la educación, la seguridad, etc.”. [...]. De los organismos gubernamentales, únicamente el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, a través del Servicio Autónomo para la Protección, Restauración, Fomento y Racional Aprovechamiento de la Fauna Silvestre y Acuática (PROFAUNA), Y Las Fuerzas Armadas de cooperación, a través de la muy escasa guardería que realizan, están vinculados directamente con la aplicación de la Ley de Protección a la Fauna Silvestre, realidad que contribuye a que ésta no sea suficientemente conocida”.

¹²⁴⁸ ILIJA FISTA, M: *Manejo de Fauna Silvestre*. Trabajo de ascenso (monografía), Universidad de Los Andes, Facultad de Ciencias Forestales, 1995, Mérida, página 10 y 11: “Durante siglos el “manejo” de la fauna silvestre en Europa tuvo un objeto simple y preciso: el mejoramiento de la cacería para y por el propietario. En Norteamérica la idea dominante hasta comienzo del presente siglo fue la de perpetuar, más

tornen a su condición primitiva y que por ello sean susceptibles de captura, como lo son los animales silvestres apresados por el hombre y que posteriormente recobren su libertad (artículos 1 y 2 de la LPFS).

La fauna silvestre es un recurso considerado como de utilidad pública; en este mismo sentido se considera de utilidad pública, la creación de Reservas, Refugios y Santuarios de la fauna silvestre; la conservación, el fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre; la ordenación y manejo de las poblaciones de animales silvestres; la importación y aclimatación de animales silvestres, previas regulaciones que establezca el Ministerio competente; la conservación y fomento de los recursos que sirvan de alimentación y abrigo a la fauna silvestre; y la investigación científica de la fauna silvestre¹²⁴⁹ (artículo 5 LPFS).

La protección jurídica de LPFS es complementada por la Ley de Defensa Sanitaria Animal y Vegetal, cuyo contenido normativo comprende la prevención y combate de las enfermedades, plagas y demás agentes morbosos perjudiciales a los animales y vegetales y a sus respectivos productos¹²⁵⁰. Venezuela se

que crear o mejorar, la cacería. En tiempos de Teodoro Roosevelt tomó cuerpo la idea de “conservación el uso sensato. La vida silvestre, los bosques, los paisajes y los recursos hidráulicos fueron concebidos por Roosevelt como recursos orgánicos renovables, destinados a durar a perpetuidad si eran aprovechados científicamente, y a una tasa no más rápida que sus tasas de reposición. Hasta ese entonces la palabra Conservación no tenía ninguna connotación particular en cuanto pudiera hacerse referencia a bosques, aguas, etc. De manera bastante repentina, la palabra se convirtió en tema de interés nacional”.

¹²⁴⁹ ILIJA FISTA, M: *Desarrollo Histórico de los Servicios de Fauna en el País. Análisis Crítico-Perspectivas Actuales*. Trabajo de ascenso (monografía), Universidad de Los Andes, Facultad de Ciencias Forestales, 1990, Mérida, página introductoria (2): “Los servicios de Fauna han tenido en el país un desarrollo bastante accidentado. No han estado a la altura del desarrollo de otros servicios oficiales, originando una situación que ha impedido el aprovechamiento de los múltiples beneficios que la fauna silvestre como recurso, está en condiciones de ofrecer, desde su valor alimenticio, recreativo, comercial, biótico, estético, hasta su valor como elemento importante de la riqueza natural del país. [Por ello] Es conveniente el aprovechamiento de los animales silvestre bajo el concepto de uso múltiple y rendimiento sostenido, tanto de las tierras como de las poblaciones animales. Para lograr esto es necesario fundamentarse en estudios cuidadosos y precisos sobre la dinámica de poblaciones y sobre las técnicas de manejo de las especies animales y sus habitats”.

¹²⁵⁰ La Ley de Abonos autoriza al Ejecutivo Nacional para que adopte las medidas necesarias para preservar la vida de los animales expuestos al uso inadecuado de abonos, insecticidas y otros productos similares; contribuyendo así a la protección de la fauna silvestre.

comprometió¹²⁵¹ a seleccionar dentro de su territorio, zonas sujetas a regulación especial para la protección de la fauna; a regular la caza; a crear instrumentos legislativos y reglamentarios que aseguren la protección de la fauna; particularmente, a tomar medidas pertinentes para la protección de aves migratorias de valor económico o de interés estético, o para evitar la extinción que amenace a una determinada especie¹²⁵².

La LPFS, tomando como punto de partida la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, faculta al Poder Ejecutivo –en consejo de Ministro-, para establecer en terrenos de propiedad pública o privada zonas especialmente destinadas al desarrollo de programas de ordenación y manejo de poblaciones de animales silvestres y al ejercicio de la caza; que se denominarán refugios de la fauna silvestre y santuarios de la fauna silvestre, cuyo uso estará en función de la protección, reproducción y repoblación de animales silvestres nativos de la misma zona traídos de otras regiones del país o importadas de países extranjeros¹²⁵³. En estas regiones con protección especial, no podrán desarrollarse actividades que vayan en contra de los fines para los cuales han sido creadas (artículos 11, 34 y 36 LPFS).

¹²⁵¹ En virtud de la Ley Aprobatoria de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna, y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América. Gaceta Oficial de Los Estados Unidos de Venezuela, N° 20 643, Caracas, 13 de noviembre de 1941.

¹²⁵² ILIJA FISTA, M: *Manejo de la Fauna Silvestre. Conceptos Básicos*. Op. Cit, página 10: comenta que la aplicación de los controles ambientales en América comienzan con la creación del primer Parque Nacional cerrado a la cacería (Yellowstone, 1894), con la primera Reserva de Fauna (Wichita-Kansas, 1887). Y la primera granja para producción de fauna cinegética fue establecida en Illinois (1905). “Estos refugios, parques y reservaciones no son considerados, sin embargo, expresiones reales del uso de los controles medioambientales, ubicados a medio camino entre la aplicación de medidas de carácter meramente restrictivo, y los controles ambientales como se conciben hoy día”.

¹²⁵³ ILIJA FISTA, M: *Manejo de Fauna Silvestre. Conceptos B*. Op. Cit, página 1 “El manejo de la fauna silvestre ha ido tomando importancia cada vez mayor en la medida que se amplían los conocimientos ecológicos, y en la medida en que se van haciendo más patentes los problemas ambientales producidos por desconocimiento o por negligencia del hombre. En muchos países se está haciendo grandes esfuerzos técnicos y económicos en defensa de muchas especies y de su hábitats. Sin embargo, en Venezuela, para la época, todavía estaba en las primeras etapas del proceso.

Venezuela se comprometió también, como signataria del Tratado para la Prohibición de Pruebas Nucleares en la atmósfera, a prohibir, impedir y no realizar ninguna explosión nuclear en la atmósfera ni en ningún otro sitio. Esta prohibición abarca, claro está la protección del espacio aéreo¹²⁵⁴. En materia de circulación de vehículos, la regulación más general la trae la Ley de Tránsito Terrestre (artículo 5 LTT), que obliga a los propietarios a mantener sus vehículos en buenas condiciones de seguridad, funcionamiento e higiene y a someterlos a revisión periódica, tratando así de disminuir la emisión de determinadas sustancias contaminantes como resultado del proceso de combustión imperfecta.

Las precarias competencias ambientales que existían para la época, estaban asignadas al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social y, de manera indirecta, intervenía el Ministerio de Agricultura y Cría (control de funguicidas y pesticidas), el Ministerio de Comunicaciones (regulación de circulación de vehículos) y el Ministerio de Minas e Hidrocarburos (control de contaminación generada por el petróleo).

La legislación descrita es el antecedente inmediato de la Ley Orgánica del Ambiente (1976), la cual creó las bases para superar la dispersión normativa protectora del medio ambiente¹²⁵⁵. Hasta aquí un resumen de las repuestas del Derecho venezolano a los problemas y situaciones ambientales antes de la promulgación de la Constitución de 1999.

Mientras tanto en España, desde 1961 existía un Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, primer instrumento jurídico que

¹²⁵⁴ El espacio aéreo sujeto a la soberanía del Estado venezolano es aquel sector del medio atmosférico que cubre el territorio de la República hasta el límite exterior del mar territorial

¹²⁵⁵ El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (1977) será el ente público competente en materia ambiental. Actualmente es denominado solamente Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales. la Ley Orgánica del Ambiente de 1976 ha sido derogada por la Ley Orgánica del Ambiente de 2006.

incorporó el término “medio ambiente” en una norma jurídica española. En 1968 se aprobó el Decreto 2107/1968 sobre el régimen de poblaciones con altos niveles de contaminación atmosférica o de perturbaciones por ruidos y vibraciones. En 1971 se creó el instituto para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), con competencia ambiental en materia de montes y espacios naturales. En 1972 se creó la Comisión Delegada del gobierno para el medio ambiente (Decreto 88/1972). En este mismo año se dictó la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico, y en 1964 se fraguó la Ley de Energía Nuclear (25/1964). Esta tendencia se mantiene y se fortalece en la España actual en el marco, tanto de la Constitución de 1978 como en el de la legislación ambiental de la Unión Europea, constituyéndose en un referente paradigmático para el Derecho Ambiental venezolano.

5.4 El Estado Social venezolano en claves ambientales

Antes de la promulgación de la Constitución de 1999, en Venezuela estaba estructurándose un sistema jurídico ambiental y, al mismo tiempo, desarrollándose algunas inquietudes ambientales a través de la sociedad civil organizada¹²⁵⁶. El telón de fondo era un marco de tensión política que, de alguna manera, condujo a plantearse la posibilidad de reformar el Estado venezolano¹²⁵⁷.

¹²⁵⁶ El caso de la acción judicial de los vecinos de El Playón (Estado Mérida), contra las acciones contaminantes de empresas ganaderas ubicadas en la zona, fue el resultado del movimiento vecinal organizado ejerciendo su derecho a participar en la defensa del medio ambiente.

¹²⁵⁷ AYALA CORAO, C. M. “La Democracia Venezolana frente a la Participación Política”. En: *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, número 16, 1993, Madrid, página 47 a 65. PÉREZ PERDOMO, R: Crisis Política Y Sistema Judicial En Venezuela”. En: *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* número 16, 1993, Madrid, página 95 a 112. Cfr. BREWER CARIAS, A: *La Constitución de 1999. Comentada*. (2da ed.). Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, páginas 16 y 17. Durante el período 1985-1989 fue donde más se habló de reforma del Estado venezolano. En el período que va de 1993 a 1997 vuelve el tema recurrente de la reforma; sin embargo, termina el período sin reforma alguna

La reforma del Estado se concretó a partir del 3 de agosto de 1999, cuando se instala la Asamblea Nacional Constituyente¹²⁵⁸ que fraguó la nueva Constitución¹²⁵⁹ (el 30 de diciembre de 1999)¹²⁶⁰, la cual define el Estado venezolano, como un Estado Social de Derecho¹²⁶¹, cuyo objetivo económico

¹²⁵⁸ BREWER CARIAS, A. *Poder Constituyente Originario y Asamblea Nacional Constituyente*. Editorial Jurídica Venezolana, 1999, Caracas.

¹²⁵⁹ Cfr. BREWER CARIAS A: *La Constitución de 1999*. Op. Cit, página 9. “Lo cierto, en todo caso, es que se ha dictado en un momento constituyente excepcional, por tanto, de crisis Terminal del sistema político de Estado Centralizado de Partidos que se inició en 1945, y que marcó el cuarto de los grandes períodos políticos constitucionales de nuestra historia”. En efecto, la conformación político-constitucional del Estado en Venezuela se ha realizado a través de un largo período, de casi dos siglos, que separa en la actualidad a nuestro país de la ruptura política con España (1810). Durante dicho lapso, el Estado venezolano independiente, formalmente ha estado regido por 26 textos constitucionales, los cuales fueron sancionados, sucesivamente, en los años 1811, 1819, 1821, 1830, 1857, 1858, 1864, 1874, 1881, 1891, 1893, 1901, 1904, 1909, 1914, 1922, 1925, 1928, 1931, 1936, 1945, 1947, 1953, 1961 y 1999. Este excesivo número de textos constitucionales, sin embargo, no significa que en nuestro país haya habido, literal y jurídicamente hablando, 26 “Constituciones” diferentes. En realidad, la gran mayoría de dichos textos sólo fueron meras enmiendas o reformas parciales de los precedentes, muchas provocadas por factores circunstanciales del ejercicio del poder, que no incidieron sobre aspectos sustanciales del hilo constitucional. Sin embargo, al no existir en nuestra tradición constitucional, salvo en el texto de 1961, el mecanismo formal de la “Enmienda”, aquellas reformas parciales dieron origen a la publicación sucesiva de Constituciones como si fueran totalmente diferentes unas de otras, pero de contenido casi idéntico”. Ver también RESTREPO PIEDRAHITA, C: “Las Primeras Constituciones Políticas de Colombia y Venezuela”. En: *El Primer Constitucionalismo Iberoamericano*. J.L. Soberanes Fernández, e.d. Ayer, número 8, Marcial Pons, 1992, Madrid. También GIL FORTOUL, J: *Historia Constitucional de Venezuela*. Editorial “Las Novedades”, 1942, Caracas.

¹²⁶⁰ MARTA SOSA, J: “Dos Constituciones Cara A Cara: Mucha Revolución y Pocos Cambios”. En: *Venezuela: Rupturas y Constituciones del Sistema Político (1999-2001)*. Marisa Ramos Rollón (ED), Ediciones universidad de Salamanca, PDVSA, Salamanca, 1999. LINAREZ BENZO, G. J: “Las Innovaciones de la Constitución de Venezuela”. En: *Revista Iberoamericana de Administración Pública (RIAP)*, número 5, julio-diciembre, Ministerio de Administraciones Públicas, 2000, Madrid, página 133 a 141. RODRIGUEZ GARCÍA, A: “Las Nuevas Bases Constitucionales de la Estructura Político-Territorial en Venezuela”. En: *Revista Iberoamericana de Administración Pública*, número 6, enero-junio, Ministerio de Administraciones Públicas, 2001, Madrid, página 17 a 63.

¹²⁶¹ GOVEA & BERNARDONI. *Las Respuestas del Supremo (TSJ) sobre la Constitución Venezolana de 1999*. Colección Micromega, Editorial La Semana Jurídica, ca, 2002, Caracas, página 56 y 57: La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (Sentencia número 656 de 30 de junio de 2000) declaró: “El artículo 2 de la Constitución de [1999] expresa que Venezuela es un Estado Social de Derecho y de Justicia. Esto significa, que dentro del derecho positivo actual y en el derecho que se proyecte hacia el futuro, la ley debe adaptarse a la situación que el desarrollo de la sociedad vaya creando, como resultado de las influencias provenientes del Estado o externas a él. Son estas influencias las que van configurando a la sociedad, y que la ley y el contenido de justicia que debe tener quien la aplica, deben ir tomando en cuenta a fin de garantizar a los ciudadanos una calidad integral de vida, signada por el valor dignidad del ser humano. El Estado constituido hacia ese fin, es un Estado Social de Derecho y de Justicia, cuya meta no es primordialmente el engrandecimiento del Estado, sino el de la sociedad que lo conforma, con quien interactúa en la búsqueda de tal fin. Un Estado de esta naturaleza, persigue un equilibrio social que permita el desenvolvimiento de una buena calidad de vida y para lograr su objetivo, las leyes deben

debe someterse al principio del desarrollo sustentable. Esta Carta Magna trae ciertas novedades que, de alguna manera, sigue la tendencia que venía desarrollándose durante la vigencia de la Constitución de 1961.

La Constitución de 1999 incorpora expresamente la dimensión ambiental, cuyos principios orientarán la dinámica económica y social del país¹²⁶². Desde su Preámbulo¹²⁶³ declara de manera expresa que entre sus fines supremos está la promoción del “equilibrio ecológico y los bienes jurídicos ambientales como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad”. Esta declaración, que sintetiza uno de sus objetivos supremos, es desarrollada luego por los artículos 127, 128 y 129 (CRBV).

La Constitución de 1999 es una nueva herramienta para la protección del medio ambiente y la promoción del desarrollo sustentable, en función de optimizar la calidad de vida. El artículo 127 C RBV reconoce el derecho individual y colectivo a disfrutar de un ambiente sano para el desarrollo de la persona en su proyección social, aproximándose de esta manera al contenido del artículo 45.1 de la Constitución española de 1978. Más cuando ambos ordenamientos se inscriben en ámbito del Estado Social de Derecho, cuyos principios jurídicos y políticos constituyen un marco propicio para el advenimiento de la dimensión ambiental.

El principio de intervención del Estado en materia económica fue un factor clave para el desarrollo del Derecho Ambiental venezolano. Este principio fue el

interpretarse en contra de todo lo que perturbe esa meta, perturbaciones que puedan provenir de cualquier área del desenvolvimiento humano, se económica, cultural, política, etc.”.

¹²⁶² MEJÍAS, C. *Dimensión Ambiental de la Constitución*. Universidad de Los Andes, Cuadernos CERA número 3, material de apoyo estudiantil, 2007, Mérida, página 14

¹²⁶³ La exposición de motivo de la Constitución de 1961 declaraba que el Preámbulo “constituye la base fundamental, el presupuesto que sirve de fundamento a la norma constitucional; señala los valores sociales y económicos, políticos y jurídicos que inspiraba la acción del Estado”/ La sentencia de la antigua Corte Suprema de Justicia, Sala Político Administrativa, de 08 de agosto de 1989 expresó que “el Preámbulo de la Constitución contiene los “considerando” o “motivos” que guían al constituyente para decretar una Constitución en los términos como lo hizo, vale decir, configura el propósito que se tuvo en cuenta para tales términos”.

soporte de la función de planificación del Estado durante la vigencia de la Constitución de 1961, uno de los medios fundamentales de acción del Derecho Ambiental. De esta manera “el Estado Social de Derecho, al considerar prioritarios los derechos de la colectividad ante los derechos económicos de los individuos, permitió subordinar los derechos individuales económicos a las medidas de protección del ambiente en interés de toda la colectividad”¹²⁶⁴. De allí, procedió la fuerza y expansión de la dimensión ambiental del Estado Social de Derecho en el marco de la Constitución de 1961: la planificación y la gestión ambiental constituyeron herramientas claves de su política de bienestar.

El contenido de la Constitución de 1999 refleja las inquietudes que venían expresándose, tanto en el ámbito nacional como internacional. Entre ellas está la consagración de un Estado Social de Derecho y el reconocimiento del derecho a disfrutar de un medio ambiente sano. Este contenido constitucional se aproxima, de alguna manera, a las características del Estado Social de Derecho previsto por la Constitución española. Esto es reconocido por el constituyente venezolano Brewer Carias¹²⁶⁵, cuando afirma que “El artículo 2 de la Constitución define a Venezuela, como un Estado Democrático y Social de Derecho y de justicia, denominación que propusimos se incorporara al texto constitucional, siguiendo la tradición del constitucionalismo contemporáneo, tal como está expresado, por ejemplo, en la Constitución española (art. 1º), en la Constitución de Colombia (art.1º) y en la Constitución de la República Federal Alemana (art.. 20.1)”.

En efecto, el artículo 2º CRBV establece que “Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de derecho y de justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la

¹²⁶⁴ Cfr. SOSA, C y MANTERO, O. *Derecho Ambiental Venezolano*. Op. Cit, página 45

¹²⁶⁵ Cfr. BREWER CARIAS, A: *La Constitución de 1999*. Op. Cit, página 47. BREWER CARIAS, ALLAN R: *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)* tomo II, 9 de septiembre, Caracas, 1999, páginas 21 a 30.

justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político”¹²⁶⁶. De esta manera, Venezuela, al igual que España en su momento, se incorpora a las nuevas tendencias del Estado Social Derecho.

La nueva Constitución se inspiró, obviamente, en la experiencia acumulada en el Derecho interno y en otros países, como España y Portugal en Europa y Colombia y Brasil en Latinoamérica¹²⁶⁷. De igual manera, en los aportes de las distintas Declaraciones y Tratados Internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Nueva York (1966) y la Declaración de Estocolmo de 1972, la cual no dudó en calificar el derecho al medio ambiente como fundamental. En este mismo sentido, el Documento de la Comisión Mundial del Ambiente (1986) establece que “Todos los seres humanos tienen el derecho fundamental a un ambiente adecuado para la salud y bienestar” (artículo 1º). En consecuencia, “Los Estados deberán asegurar que el ambiente y los recursos naturales son protegidos y usados en beneficio de las generaciones presentes y futuras” (artículo 2). Desde esta perspectiva, el derecho al medio ambiente es un derecho humano¹²⁶⁸.

¹²⁶⁶ Cfr. GOVEA & BERNARDONI. *Las Respuestas del Supremo* (TSJ). Op. Cit, página 63 y 64: “La Constitución de 1999 en su artículo 2 no define qué debe entenderse por Estado Social de Derecho, ni cual ni cual es su contenido jurídico. Sin embargo, la Carta Fundamental permite ir delineando el alcance del concepto de Estado Social de Derecho desde el punto de vista normativo, en base a diferentes artículos, por lo que el mismo tiene un contenido jurídico, el cual se ve complementado por el Preámbulo de la Constitución y los conceptos de la doctrina, y permiten entender qué es el Estado Social de Derecho, que así deviene en un valor general del derecho constitucional venezolano. Además del artículo 2 de la vigente Constitución, los artículos 3 (que señala los fines del Estado), 20 (que hace referencia al orden social), 21.1 y 2, 70, 80, 81, 82, 83, 86, 90, 102, 112, 113, 115, 127, 127, 128, 132 y 307, y los relativos a los Derechos Sociales establecidos en el Capítulo V del Título III, se encuentran ligados a lo social, y sirven de referencia para establecer el concepto del Estado Social de Derecho y sus alcances” (Sal Constitucional, Sentencia número 85 de 24 de enero de 2002).

¹²⁶⁷ Vid. MEJÍAS, C. *Derecho Ambiental Comparado*. Material de apoyo didáctico de los alumnos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes, publicado en los Cuadernos del Centro de Estudios Rurales Andinos CERA número 2, 2007, Mérida página 11 a 70.

¹²⁶⁸ Cfr. BLANCO-URIBE QUINTERO, A: “La Tutela Ambiental como Derecho-Deber del Constituyente. Base Constitucional y Principios Rectores del Derecho Ambiental”. En: *Revista de*

La fórmula ambiental considerada por el Constituyente de 1999, cobra toda su fuerza cuando establece que “Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado (artículo 127 CRBV). En este contexto, y a la luz de la normativa la española, el derecho al medio ambiente es una institución clave del actual Estado Social¹²⁶⁹ .

La Constitución venezolana establece el derecho a una vida en un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. También establece la obligación del Estado, apoyándose en el derecho y la gestión ambiental, de procurar y garantizar el derecho subjetivo al medio ambiente sano. De esta manera disipa dudas sobre lo que en años atrás resultaba una dificultad para la gestión de nuestro entorno natural, proyectándose a nuevos horizontes que serán de mucha utilidad en la política del Estado. El artículo 127 de la Carta Fundamental contiene el derecho a disfrutar del ambiente como uno de los derechos humanos que pretende no sólo garantizar la vida como tal, sino también que sea en condiciones dignas¹²⁷⁰ .

El artículo 4º de la vigente Constitución establece que “La República Bolivariana de Venezuela es un Estado Federal, en los términos consagrados en esta

Derecho Constitucional, número 6, enero-diciembre, 2002, Caracas, página 35 “Uno de esos derechos humanos esenciales, a la vez límite y norte del Constituyente, [...] está vinculado con la protección o salvaguarda ambiental”, cuyo concepto encuadra dentro del principio de progresividad de los derechos humanos”. En este sentido, la Constitución establece que “El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los Tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la república y con las leyes que los desarrollen (artículo 19 CV)

¹²⁶⁹ BLANCO-URIBE QUINTERO, A. “La Tutela Ambiental como Derecho-Deber”. Op. Cit, página 65.

¹²⁷⁰ BREWER-CARIAS, A. *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*. Op. Cit, página 66 y 67. Cfr..DUQUE CORREDOR, R. “La Cuestión Agraria en Venezuela: Actualidad y Perspectivas”. En: *La Cuestión Agraria en Iberoamerica y España*. Publicaciones Universidad Católica de Ávila, Juan José Jarque (Coord.), Salamanca, 2002, página 113 a 120: “Además, se consagra la protección del medio ambiente como uno de los principios del régimen jurídico del sistema económico, junto con la seguridad, la libre competencia, la productividad y la solidaridad. Por otra parte, en los derechos fundamentales se incluye el derecho individual y colectivo a disfrutar de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado”

Constitución”, mientras la Constitución de 1961 en su artículo 2º, establecía que “La República de Venezuela es un Estado Federal, en los términos consagrados en esta Constitución”. Ambos preceptos optan por el federalismo nominalista, muy común en América Latina. Hay que tener presente que el Estado venezolano, desde la primera Constitución de 1811, se ha inclinado siempre por la fórmula federal, aunque ello nunca ha significado la superación del centralismo histórico que siempre ha caracterizado casi todas las constituciones del país. Tanto la Constitución derogada de 1961 como la de 1999, acuden a la estructura federal sólo en términos nominales como expresión de la retórica histórica.

En materia de descentralización y desconcentración, como se ha dicho, ambas constituciones mantienen similitud. En este sentido, la nueva Constitución no significó avance alguno en materia de descentralización, todo lo contrario, “más bien se retrocedió institucionalmente al eliminar el Senado y establecerse una Asamblea Nacional (artículo 186 CRBV), y al permitirse la limitación por Ley nacional la autonomía de los Estados (artículo 162 CRBV) y de los Municipios (artículo 168 CRBV). La descentralización política, basada en el concepto de autonomía territorial entre los entes políticos-territoriales, no tiene una expresión real dentro del marco constitucional¹²⁷¹ .

La competencia ambiental en Venezuela corresponde por lo general al Poder Nacional, sin embargo, la Constitución del 1999 le asigna algunas materias al municipio. Pues bien, según lo establece el artículo 156 numerales 16, 23 y 25 de la vigente Constitución: “Es competencia del Poder Público Nacional: 16.- El régimen y administración de minas e hidrocarburos; el régimen de las tierras baldías; la conservación, fomento y aprovechamiento de los bosques, suelos, aguas y otras riquezas naturales del país. 23.- Las políticas nacionales y la

¹²⁷¹ Cfr. BREWE-CARIAS, A. *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*. Op. Cit, página 55.

legislación en materia naviera, de sanidad, vivienda, seguridad alimentaria, ambiente, aguas, turismo y ordenación del territorio. 25.- Las políticas nacionales para la producción agrícola, ganadera, pesquera y forestal”. Sin embargo, el Poder Público Nacional no se reserva toda la competencia en materia ambiental.

La Constitución de 1999 establece que son de competencia del Municipio el gobierno y administración de sus intereses y la gestión de las materias que le asignen la Constitución, en cuanto concierne a su vida local, en especial la ordenación y promoción del desarrollo económico y social, así como la promoción de la participación en las siguientes áreas: Ordenación del territorio y protección del ambiente y cooperación con el saneamiento ambiental, entre otras (artículo 178. 1 y 2 CRBV).

La Ley, por mandato constitucional, creará mecanismos abiertos y flexibles para que los Estados y los Municipios descentralicen y transfieran a las comunidades y grupos vecinales organizados los servicios que éstos gestionen previa demostración de su capacidad para prestarlos, promoviendo la transferencia de servicios en materia ambiental, entre otras (artículo 184. 1 CRBV). La nueva Ley Orgánica del Poder Municipal (2006) establece que “A los municipios les corresponde la protección del medio ambiente y de la salubridad pública, el suministro de agua y el tratamiento de las aguas residuales, así como el respeto de los derechos ambientales de los vecinos” (artículo 64 LOPPM)

En materia de competencia ambiental España tiene distribuida la materia entre el Estado, las Comunidades Autónomas y los Municipios. A diferencia de Venezuela, en el Estado español sí hay una real distribución de competencia. Tanto los Municipios como las Comunidades Autónomas, han conformado un conjunto de normas e instituciones ambientales que, sin duda, fortalecen y amplían las previstas por el Estado. No olvidemos que a partir del siglo XIX, la

protección del ambiente en España era una actividad casi exclusiva de los Ayuntamientos¹²⁷².

5.5 Dimensión económica y ambiental de la Constitución

La Constitución de 1999 incorporó múltiples cambios formales y sustanciales que la distinguen de la normativa constitucional derogada; sin embargo, también es cierto que el espíritu de la Carta derogada permanece, en mayor o menor medida, en las normas constitucionales vigentes¹²⁷³. Esto lo reconoce la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia¹²⁷⁴. De todas maneras, son las políticas económicas las que permiten caracterizar los modelos económicos constitucionales¹²⁷⁵.

¹²⁷² ORTEGA ALVAREZ, L: “Organización del Medio Ambiente: Propuesta de una Autoridad Nacional”. En: *Estudios sobre la Constitución Española, Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría* (IV). Op. Cit, página 3754 “Sin duda, las primeras respuestas institucionales a lo que hoy día constituye la materia medioambiental se produjeron en la normativa de régimen Local de principios del siglo pasado[se refiere al siglo 19] referida a la salubridad de las poblaciones [...] Casi un siglo después, en la Instrucción general de Sanidad de 12 de enero de 1904, se va a atribuir a la competencia municipal la autorización de la apertura de talleres y fábricas que produjeran gases o emanaciones insalubres o viertan aguas o residuos “que impurifiquen las corrientes de aguas. ABAD PÉREZ, J. J. “Las Administraciones Públicas, El Control Jurisdiccional y el Medio Ambiente”. En: *Medio Ambiente*. Editada por el Consejo General del Poder Judicial, número espacial (Jornadas sobre el Medio Ambiente, 1988), Madrid, página 32. Afirma que “Concretamente en España, a comienzos del siglo XIX, la gestión de lo que hoy llamamos “medio ambiente”, en su faceta, sobre todo, urbana, correspondía, prácticamente en exclusiva, a las Corporaciones Locales. Conforme a las primeras normas españolas de Régimen Local (Instrucciones de 1813 y 1823), las competencias que pertenecen a las Corporaciones Locales tienen que ver, fundamentalmente, con las condiciones de comodidad y salubridad de las poblaciones, higiene y sanidad del vecindario”.

¹²⁷³ BREWER-CARIAS, A: *La Constitución de 1999*. Editorial Arte, 20000, Caracas, página 204: La Constitución de 1961 establecía una economía mixta, que se expresaba en un modelo de libertad económica fundamentada en principios de justicia social. Este modelo, de alguna manera, se mantiene en la Constitución de 1999.

¹²⁷⁴ Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 6/02/2001

¹²⁷⁵ Cfr. NÚÑEZ MACHADO, A. C: “Los Principios Económicos de la Constitución de 1999”. En: *Revista de Derecho Constitucional* número 6, enero-diciembre, ed. Sherwood 2002, Caracas, página 130. “Lo primero que debe analizarse es qué directrices y cuál sistema económico impone la Constitución, para entonces determinar si las políticas económicas que las autoridades públicas están estableciendo, tienen soporte constitucional”

La Constitución de 1999 posiblemente admite o excluye algunos rasgos de modelos económicos concretos¹²⁷⁶. Es decir, puede contener algunas características de flexibilidad y de neutralidad¹²⁷⁷ que guíen las limitaciones a la iniciativa del Poder Público en materia económica y, al mismo tiempo, orienten cómo es su relación con la iniciativa de los particulares. La neutralidad implica un déficit de claridad en la orientación económica de la Constitución, por lo que el legislador y la práctica administrativa deben intervenir en la definición de la política económica del país.

La extinta Corte Suprema de Justicia¹²⁷⁸ consideraba que la Constitución de 1961 entrañaba un modelo económico neutral. De igual manera, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha declarado que las normas de la constitución económica de 1999 tienen una indiscutible naturaleza neutral¹²⁷⁹. Sin embargo, la doctrina nacional tiene sus dudas acerca del principio de neutralidad, tanto de la Constitución de 1961¹²⁸⁰ como la de 1999. La doctrina concluyó afirmando que ambas constituciones “parecen establecer un modelo económico algo impreciso aunque mixto¹²⁸¹”.

¹²⁷⁶ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, 17/11/1999. “La Constitución económica es el marco fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica (o para el orden del proceso económico, en palabras del profesor Luís Díez Picazo) en el cual se define el orden económico en funciones esenciales y se establecen normas que sirven de parámetro para la acción de los operadores económicos”.

¹²⁷⁷ LOWENSTEIN, K: *Teoría de la Constitución*. Editorial Ariel, 1964, Barcelona.

¹²⁷⁸ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de 17/11/1999

¹²⁷⁹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo, Sentencia del 6/02/2001

¹²⁸⁰ BREWER-CARIAS, A: “Reflexiones sobre la Constitución Económica”. En: *Revista de Derecho Público*, número 43, julio-septiembre, 1990, Caracas. “La Constitución de 1961 establecía que “El régimen económico de la República se fundamentará en principios de justicia social que asegure a todos una existencia digna y provechosa para la colectividad” (artículo 95). Y que “El Estado protegerá la iniciativa privada, sin perjuicio de la facultad de dictar medidas para planificar, racionalizar y fomentar la producción, y regular la circulación, distribución y consumo de la riqueza, a fin de impulsar el desarrollo económico del país (artículo 98). En consecuencia, aquí se establecía una “economía mixta”; es decir, un modelo de la “libertad económica fundamentada en principios de justicia social”.

¹²⁸¹ Cfr. NÚÑEZ MACHADO, A. C: *Los Principios Económicos de la Consti. de 1999*. Op. Cit, p.131.

El artículo 299 CRBV establece que “El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad. El Estado, conjuntamente con la iniciativa privada, promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para lograr una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática, participativa y de consulta abierta”. A partir de este precepto aparece incorporado, expresamente, el principio del desarrollo sustentable en Venezuela.

La Constitución de 1999 entraña, según la doctrina, “una economía social de mercado que se desarrolla sobre la libertad económica, que debe desenvolverse conforme al principios de justicia social, que requiere la intervención del Estado”¹²⁸². La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia¹²⁸³ ha declarado que la constitución económica venezolana tiene un carácter mixto (artículo 299CRBV):

El artículo 299 CRBV se inclina, tanto por una economía planificada o dirigida, como por una economía con iniciativa privada y libre competencia. En este contexto, la incorporación del principio de la sustentabilidad en la constitución

¹²⁸² Cfr. BREWER-CARIAS, A: *La Constitución de 1999*. Op. Cit, página 204

¹²⁸³ Este es “Un sistema socioeconómico intermedio entre la economía de libre mercado (en la que el Estado funge como simple programador de la economía, dependiendo ésta de la oferta y la demanda de bienes y servicios) y la economía interventora (en la que el Estado interviene activamente como el “empresario mayor”). Efectivamente, la anterior afirmación se desprende del propio texto de la Constitución, promoviendo, expresamente, la actividad económica conjunta del Estado y de la iniciativa privada en persecución y concreción de los valores supremos de la Constitución”. Sentencia del 6/02/2001 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

económica venezolana, aleja del principio de la neutralidad y se aproxima al principio de flexibilidad.

El principio de la sustentabilidad, que orienta la política económica del país, permite un amplio campo de acción a las autoridades públicas¹²⁸⁴. Dicho principio orienta la política económica y social en general, autorizando a todas las personas a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas por el ordenamiento jurídico; en razón del desarrollo de las personas, la seguridad, sanidad, la protección ambiental y el interés social (artículo 112 CRBV).

El artículo 112 CRBV establece un equilibrio entre la iniciativa privada y la actuación del Estado, regulando la política económica atendiendo los parámetros del desarrollo sustentable¹²⁸⁵, en el cual el interés ambiental ofrece criterios de racionalidad para preservar el frágil equilibrio entre el interés privado y el bienestar público¹²⁸⁶. Esta forma de regulación representa la principal características de las últimas reformas constitucionales en América Latina¹²⁸⁷.

¹²⁸⁴ NÚÑEZ MACHADO, A. C: “*Los Principios Económicos de la Constitución de 1999*”. Op. Cit. página 133.

¹²⁸⁵ GARAY, J. *La Nueva Constitución*. Librería Cifré, 2001, Caracas, página 64. El artículo 112 CRBV es como estatuto de libertades personales redactado en forma mucho más amplia que el artículo 96 de la Constitución anterior y ofrece un equilibrio entre la iniciativa privada y la actuación del Estado para racionalizar y regular la actividad económica según los principios del desarrollo sustentable”

¹²⁸⁶ Cfr. PICONTO NOVALES, T: *En las Fronteras del Derecho. Estudio de Casos y Reflexiones Generales*. Op. Cit, página 12.”El control regulativo del medio ambiente se mueve intentando preservar el a menudo frágil equilibrio entre los intereses de la actividad económica, por un lado, y del bienestar público, por el otro”.

¹²⁸⁷ Cfr. BRAÑES, R: “*El Derecho Ambiental en América Latina*”. Op. Cit, página 95.”Este tipo de regulación representa la principal característica de las últimas reformas constitucionales en América Latina. Como consecuencia de la consagración explícita del deber de todas las personas de proteger el medio ambiente, las constituciones políticas comenzaron a autorizar el establecimiento de restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales cuando ello era necesario, como el derecho de propiedad y la libertad económica”.

La Constitución de 1999, orientada por las Convenciones y Declaraciones internacionales¹²⁸⁸, declara que “El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, genética, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de importancia ecológica”; y seguidamente establece que “Es una obligación del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la Ley” (artículo 127 CRBV). Esta obligación del Estado social se conecta con la impuesta por el artículo 19 CRBV, como es garantizar a toda persona el goce y ejercicio de los derechos humanos de conformidad con la Constitución, con los Tratados sobre derechos humanos suscrito y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

Los derechos anunciados y declarados requieren de la necesaria protección a través de las funciones del Estado. De allí que la política económica debe tomar muy en cuenta el reconocimiento de esos derechos. Porque el régimen socioeconómico se basa en los principios de justicia social, democratización, eficiencia, libre competencia, productividad y solidaridad; con el propósito de asegurar el desarrollo integral de las personas. El Estado, conjuntamente con la iniciativa privada, promoverá el desarrollo armónico del país con el fin de elevar la calidad de vida de la población dentro de un marco de crecimiento económico sustentable (artículo 299 CRBV)¹²⁸⁹.

¹²⁸⁸ Venezuela, además del Convenio sobre diversidad biológica, es signataria del Régimen Común sobre Acceso a los recursos Genéticos promovido por la Comunidad Andina (Decisión 391 de 02/07/1996).

¹²⁸⁹ GARAY, J: *La Nueva Constitución*. Op. Cit, página 125. “Este artículo es una declaración de principios del más alto orden, una especie de fines de la economía al servicio de la sociedad. El Estado, conjuntamente con la iniciativa privada, lo cual creemos incluye la libre empresa, debe promover el desarrollo de la economía nacional para el logro de los objetivos, elevar el nivel de vida, fortalecer la soberanía nacional, etc. Se incluye la seguridad jurídica y la justa distribución de la riqueza. Como se ve,

La Constitución de 1999 define el Sistema Socioeconómico (Título VI) y su Régimen Socioeconómico y la Función del Estado en la Economía (Capítulo I), basado en la protección del ambiente, dentro de los parámetros del desarrollo sustentable. En este contexto, el derecho de propiedad entra en la perspectiva de los artículos 127, 299 y 305 CRBV; por lo que debe cumplir con la función agroalimentaria y ambiental¹²⁹⁰. El derecho está garantizado; pero con las limitaciones por causa de utilidad pública o interés social.

Las Constituciones no consagran un concepto abstracto del derecho de propiedad, sino un conjunto de facultades individuales y un conjunto de deberes en función del interés general. Actualmente existe una tendencia a incorporar finalidades sociales relacionadas con el uso y aprovechamiento de los diferentes bienes, como los ambientales, modificando el dominio clásico que caracterizaba el derecho de propiedad. En este sentido, el derecho al medio ambiente, el uso racional de los bienes ambientales y la responsabilidad del poder público frente al medio ambiente, contribuyen a perfilar la función ambiental de la propiedad, cuya realización jurídica se inscribe dentro de los parámetros del desarrollo sustentable.

La Constitución de 1999 dentro del Estado Social, al igual que la española de 1978, reconoció el derecho de propiedad (artículo 115 CRBV) y aunque es cierto que el precepto de la Carta de 1999 omite la función social, también es cierto que sí establece que dicha institución estará sometida a las contribuciones,

se trata de una declaración ambiciosa, mencionando como bienes supremos algunos que de los que estamos bastante escasos tales como la seguridad jurídica”:

¹²⁹⁰ BRAÑES, R: *“El Derecho Ambiental en América Latina”*. Op. Cit, página 95: “En efecto, algunas Constituciones Políticas comenzaron a reconocer de manera específica la función ambiental de la propiedad, como derivación de la función social general del derecho de propiedad. Así ocurrió con la Constitución de Chile de 1980, donde se prescribe que la ley establecerá las limitaciones y obligaciones que deriven de la “función social” de la propiedad, agregando que esta función comprende, entre otras, las exigencias de “la conservación del patrimonio ambiental” (artículo 24). Lo mismo sucedió con la Constitución Colombiana de 1991 que establece que “la propiedad es una función social que implica obligaciones”, especificando que “como tal, le es inherente una función ecológica”(artículo 8)”

restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. El Estado Social de Derecho es el contexto donde hay que leer las características del derecho de propiedad en Venezuela (artículo 2 CRBV).

Actualmente el derecho de propiedad se encausa por la senda ambiental y del desarrollo sostenible (artículo 299 CRBV). En este mismo sentido, sigue la orientación del ordenamiento jurídico español, el cual ha reconocido que esta institución, emblemática del derecho subjetivo, tiende a plegarse y someterse al interés social y ambiental.

5.6 Legislación ambiental venezolana

La Ley Orgánica del Ambiente¹²⁹¹ (1976) permitió dar los primeros pasos de la gestión ambiental en Venezuela, desde una perspectiva de desarrollo integral de la política de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente en beneficio de la calidad de vida del ciudadano¹²⁹². Esta nueva orientación visualizó el medio ambiente como un sistema comprensivo de los recursos naturales renovables y demás condiciones naturales intervenidas o no por la acción del hombre.

El objeto de la ley era establecer, dentro de la política del desarrollo integral de la nación, los principios rectores para la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente en beneficio de la calidad de la vida (artículo 1º LOA). Desde esta

¹²⁹¹ Derogada por la Ley Orgánica del Ambiente de 2006

¹²⁹² BLANCO-URIBE QUINTERO, A. “*El Derecho del Hombre al Ambiente*”. Op. Cit., página 69: “Ya antes de la sanción de la Ley Orgánica del Ambiente, el derecho venezolano había impuesto limitaciones a las libertades económicas por razones ambientales. Cabe señalar en este sentido el decreto-ley 366 de 27-8-74, que impone a todo proyecto para el establecimiento de nuevas industrias o ampliaciones de las ya instaladas, así como a los proyectos de parques y zonas industriales, la obligación de ser registrados en el Registro de Proyectos Industriales del Ministerio de Fomento. La motivación ambiental, está más clara aun en el decreto-ley 713[de 21-01-75] que prohíbe la instalación de nuevas industrias en el área metropolitana de Caracas y su zona de influencia”.

perspectiva, el derecho a disfrutar del medio ambiente adecuado ya se consideraba como inherente al derecho a la vida dignidad de la persona¹²⁹³.

A partir de Ley Orgánica del Ambiente se sustituyó la noción de ecodesarrollo por el concepto actual de desarrollo sustentable. Esta visión integral del medio ambiente y la concepción del desarrollo sostenible, orientó al legislador a la hora de declarar de utilidad pública la conservación, defensa y el mejoramiento del ambiente (artículo 2º LOA). Esta ley, aparte de definir lo que consideraba conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, fue el primer instrumento jurídico nacional que declaró y reconoció al “medio ambiente” como un bien jurídico digno de tutela y, al mismo tiempo, ordenó la promulgación de Ley Penal del Ambiente que garantizara la protección de dicho bien jurídico (artículo 36 Disposiciones Transitorias).

La Ley Orgánica del Ambiente inició en Venezuela el período ambiental propiamente dicho¹²⁹⁴. Aunque no contenía un concepto de ambiente, como sí lo hace la ley nueva de 2006¹²⁹⁵, sí expuso la idea para su extracción de su contenido (artículo 3 LOA)¹²⁹⁶.

¹²⁹³ VALLS, M: *Derecho Ambiental*. Buenos Aires, 1997, página 165.

¹²⁹⁴ MACHADO, R: *La Revolución Ambiental*. Editorial Venezolana, Mérida, 2000, página 51.

¹²⁹⁵ LEÓN GONZÁLEZ, J. “Análisis Comparativo entre las Leyes Orgánicas del Ambiente Promulgadas en los años 1976 y 2006”. En: Revista de Derecho y Reforma Agraria, Nº 33, Universidad de Los Andes, 2007, Mérida, página 73 a 85

¹²⁹⁶ Artículo 3, ordinal 1 al 11 de la Ley Orgánica del Ambiente: “La conservación, defensa y mejoramiento del ambiente comprenderá los siguientes aspectos: El aprovechamiento racional de los suelos, aguas, flora, fauna, fuentes energéticas y demás recursos naturales, continentales y marinos, en función de los valores ambientales; la creación, protección, conservación y mejoramiento de parques nacionales [...] o cualesquiera otros espacios sujetos a un régimen especial en beneficio del equilibrio ecológico y del bienestar colectivo; la prohibición o corrección de actividades degradantes del ambiente; el control, reducción o eliminación de factores, procesos o componentes del ambiente que sean o puedan ocasionar perjuicios a la vida del hombre y de los demás seres; la orientación de los procesos educativos y culturales a fin de fomentar conciencia ambiental; la promoción y divulgación de estudios e investigación concernientes al ambiente; el fomento de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en los problemas relacionados con el ambiente; la educación y coordinación de las actividades de la Administración Pública y de los particulares, en cuanto tengan relación con el ambiente; el estudio

La Ley Orgánica del Ambiente regulaba las actividades que, de alguna manera, pudieran contaminar, modificar o alterar el bienestar y la calidad de vida del ciudadano. Para el cumplimiento de los objetivos propuestos, la Ley reconoció la Planificación como un instrumento fundamental del desarrollo nacional, regional o local; reforzando la visión integradora del concepto de ambiente que animaba el espíritu, propósito y razón de la Ley (artículo 5 LOA). De igual manera, en función de sus objetivos, ordenó la creación del Procuraduría del Ambiente; las Juntas para la Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente; la Guardería Ambiental; y estableció los parámetros para la imposición de sanciones a los infractores de las normas ambientales.

En materia de competencia para dirigir la política nacional del ambiente, la Ley le confirió la suprema dirección al Presidente de la República en Consejo de Ministros, autorizándolo para dictar las normas sobre coordinación de las competencias de los organismos de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en función de los objetivos de la Ley Orgánica del Ambiente (artículo 4° LOA).

5.6.1 *Legislación ambiental complementaria*

La Ley Orgánica del Ambiente¹²⁹⁷, como ley marco que fue, contenía los principios rectores de la política ambiental de la República, por lo que contaba con un concierto normativo que desarrollaban y desplegaba sus principios desde una perspectiva integral y de conformidad con el concepto del desarrollo sostenible. De igual manera, contaba con un número significativo de Decretos y

de la política internacional para la defensa del ambiente, y en especial de la región geográfica donde está ubicada Venezuela.

¹²⁹⁷ Actualmente derogada por la Ley Orgánica del Ambiente de 2006

Resoluciones en materia ambiental, concretamente en el período que va de 1990 hasta 1997¹²⁹⁸.

La Ley Orgánica del Ambiente, antes de la promulgación de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, estableció normas específicas sobre la ordenación del territorio¹²⁹⁹. El Reglamento Parcial n° 3 de la Ley Orgánica del Ambiente se mantuvo en la línea de regular la ordenación del territorio, hasta que se dictó la Ley de la materia: Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio¹³⁰⁰. El proceso de ocupación del espacio en Venezuela también fue regulado, de alguna manera, por la Ley de Reforma Agraria (1960) y la Ley Forestal de Suelos y Aguas (1966). La primera contenía normas sobre el uso de los suelos agrícolas, mientras que la segunda contenía normas que regulaban las áreas bajo régimen de protección espacial y normas sobre desarrollo urbano.

Esta materia fue regulada por el Reglamento de la Ley Forestal de Suelos y Aguas y después por el Decreto 668 de julio de 1980. Pero la falta de criterio integral y la descoordinación entre los entes involucrados, impidió una distribución espacial que armonizara las distintas actividades económicas y sociales con el perfil territorial que ocupaban.

¹²⁹⁸ Entre los Decretos están: Decreto N° 625 del 07-12-1989, mediante el cual se dictan las normas sobre la Actividad Turística-recreacional en el Territorio Federal Amazonas. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.575 Caracas (1.990) octubre 17. Decreto N° 635 del 07-12- 1989, mediante el cual se dictan las normas para que el Ejecutivo Nacional estimule la ubicación de la actividad porcina en el territorio nacional, conforme a los principios de los recursos, tal como lo expresan los Planes Estadales y Regionales de Ordenación del Territorio. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.158 ext. Caracas (1.990), enero 25 y siguientes. Entre las Resoluciones están: Resolución N° 153-A del 11-11-1997, se dispone que la participación que corresponde a la nación por la explotación o el aprovechamiento de productos forestales que se realizan en terrenos del dominio público o privado de la nación, donde no se apliquen los planes de Ordenación y Manejo Forestal, se regirá por la tarifa que en ella se señala. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables. Gaceta oficial de la República de Venezuela N° 36.378. Caracas (1.998), Enero 21.

¹²⁹⁹ Artículo 3 (ordinal 1°) declara que “A los efectos de esta Ley, la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, comprenderá: la ordenación territorial, y la planificación de los procesos de urbanización, industrialización, poblamiento y desconcentración económica en función de los valores del ambiente”.

¹³⁰⁰ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. *Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio*. Gaceta Oficial número 3.223 Extraordinario, de 11 de agosto de 1983

El tipo de ocupación territorial alteró la distribución natural de los recursos naturales, como consecuencia del mal uso de tierras agrícolas y su consiguiente perjuicio en la capacidad de renovación de dicho recurso. Por lo que “Se hacía evidente la necesidad de equilibrar la ocupación del espacio, estableciendo un proceso de ordenación, mediante la localización de las actividades humanas en concordancia con las capacidades y limitaciones físico-espaciales”¹³⁰¹.

La Ley Orgánica Para la Ordenación del Territorio (1983) regula la distribución espacial de la población y las actividades económicas, con el propósito de conseguir armonía entre el mayor bienestar de la población, la optimización de la explotación de los recursos naturales y la protección y valorización del medio ambiente¹³⁰² (artículo 2º LOPOT). El órgano competente en materia de ordenación del territorio es el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, pero con la participación coordinada de otros Ministerios.

El Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación de Territorio desarrolló el contenido de la respectiva Ley en materia de Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales (Decreto 276/1989). Aunque la Ley Forestal de Suelos y de Aguas fue la que reguló la materia relativa a Parques Nacionales y los Monumentos Naturales.

La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹³⁰³ (LOPA, 1981) establece los trámites administrativos ambientales, como las autorizaciones para la ocupación del territorio o la vigilancia y el control de las acciones degradante del

¹³⁰¹ DE LOS RÍOS, I: *Derecho Ambiental*. Op. Cit, página 79.

¹³⁰² ROJAS LÓPEZ, J. “Las Tierras de Alta Calidad Agrológicas en Venezuela: un Reto al Desarrollo Rural Sostenible”. En: Revista Derecho y Reforma Agraria N° 33, Universidad de Los Andes, 2007, Mérida, página 131 a 146: “La Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio (1983), impulsada por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales Renovables (MARNR), señala por primera vez en su artículo 9, numeral 4, que el Plan Nacional de Ordenación del Territorio establecerá las grandes directrices para los espacios sujetos a un régimen especial de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y las medidas de protección que se deberán adoptar según tales objetivos”.

¹³⁰³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. *Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos*. Gaceta Oficial 2.818 Extraordinario, de 01 de julio de 1981

ambiente. Todo con apego a los principios de legalidad y racionalidad administrativa. Las principales materias que contiene dicha Ley están referidas al derecho de dirigir peticiones a la administración pública; al régimen de los actos administrativos en cuanto a su definición, requisitos y efectos; a los principios reguladores del acto administrativo y de la actividad administrativa; a los tipos y fases de los procedimientos; y a los recursos administrativos.

La Ley Penal del Ambiente¹³⁰⁴ (LPA, 1992) se dictó por autorización de la Ley Orgánica del Ambiente¹³⁰⁵, tipificando como delitos aquellos hechos que violen las disposiciones relativas a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente; estableciendo las sanciones penales correspondientes, así como las medidas precautelativas, restitutivas y reparadoras a que hubiere lugar¹³⁰⁶; quedando así estableciendo el objetivo de la referida Ley Penal. Desde la perspectiva de esta Ley, el Derecho Penal es una disciplina jurídica preventiva y sancionadora. El artículo 1º de esta Ley establece que “La presente Ley tiene por objeto tipificar como delitos aquellos hechos que violen las disposiciones relativas a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, y establece las sanciones penales correspondiente”¹³⁰⁷,

¹³⁰⁴ ARTEAGA, A y LUZARDO, A: *Ley Penal del Ambiente*: Exposición de Motivos y comentarios. Editorial Vadell Hermanos, Caracas, 1996.

¹³⁰⁵ Antes de la promulgación de la Ley Penal del Ambiente existían algunas normas técnicas como las previstas en el Decreto sobre Administración y Manejo de Parques nacionales y Monumentos Naturales, así como en el Reglamento General de Plaguicida.

¹³⁰⁶ MARTÍNEZ RINCONES, J. F: *Ley Penal del Ambiente y Delito Ecológico*. Editorial. Universidad de Los Andes (ULA), Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 1993, Mérida.

¹³⁰⁷ Cfr. DE LOS RÍOS, I. *Derecho Ambiental*. Op. Cit, página 217 a 242: Sin embargo, “el objetivo de la Ley Penal del Ambiente tiene una infeliz redacción final, porque “Ello significa consagrar únicamente como delitos aquellas conductas que exigen la trasgresión de una disposición administrativa como supuesto de hecho, lo que ciertamente sucede en muchos casos en materia ambiental, pero esa definición deja de lado aquellas conductas no susceptibles de prohibición o advertencia expresa, como incendio, la propagación de gérmenes patógenos y otras, correspondientes a la idea tradicional del delito, donde no existen violación de disposiciones sino adecuación a la descripción de la conducta tipificada”.

De igual manera, dicha ley se refiere solamente a los delitos; pero excluye las infracciones administrativas, que serán reguladas por leyes especiales dentro del ámbito de competencia del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales. La Ley establece los delitos de peligro que se configuran con la simple amenaza al bien jurídico tutelado, ya que al son conductas que amenazan un bien jurídico colectivo¹³⁰⁸. Esta ley ha significado un avance jurídico ambiental.

En definitiva, todo indica que Venezuela antes d 1999 ya estaba estructurando su propio marco legislativo ambiental, cuyo desarrollo se expresaba en Decretos y Resoluciones nacionales entre 1980 y 1997¹³⁰⁹. En este mismo sentido, desde 1940 hasta 1997 Venezuela suscribió varios Acuerdos Multilaterales en Materia Ambiental¹³¹⁰. El inventario normativo realizado, informa que Venezuela, de alguna manera, ha estado dando respuestas jurídicas al problema ambiental¹³¹¹

5.6.2 *Legislación ambiental venezolana después de 1999*

La Constitución de 1999 mantiene la tendencia de fortalecer el sistema jurídico ambiental venezolano. Tanto las normas ambientales dictadas antes de 1999 y que siguen vigentes, como las dictadas después, refuerzan el sistema jurídico

¹³⁰⁸ Cfr. DE LOS RÍOS, I. *Derecho Ambiental*. Op. Cit, página 228.

¹³⁰⁹ Entre los Decretos y Resoluciones están los siguientes: Decreto número 625 del 07-12-1989, mediante el que se dictan las normas sobre la Actividad Turística recreacional en el Territorio Federal Amazonas. Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 34.575, Caracas 1990, octubre 17 y Resolución número 74 del 16/05/1997, por el que se permite la tumba, roleo y aserrío a pie de tocón de aquellos árboles ubicados dentro de plantaciones de café o cacao, como práctica agrícola o Fitosanitaria. Ministerio del Ambiente y de Los Recursos Naturales Renovables. Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 36.229, Caracas, 25 de junio de 1997, entre otros.

¹³¹⁰ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MINISTERIO DEL AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. 2000, Caracas, pagina 17 y 521: Entre los Acuerdos destaca el Convenio para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas naturales de los Países de América (Convención de Washington), 12 de octubre de 1940 y la Convención Interamericana para la Protección y conservación de las Tortugas Marinas, diciembre de 1997

¹³¹¹ KUNICKA MICHALSKA, B. “La Protección Jurídica del Medio Ambiente en América Latina”. Op. Cit, página 123 y 124. “Los cambios más espectaculares en el ordenamiento jurídico relacionado con el medio ambiente se puede observar en México, Brasil, Perú, Venezuela y Chile, pues en estos países ya se promulgaron nuevas leyes de gran importancia.

ambiental nacional. Según las líneas generales del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2001 – 2007¹³¹², se previó establecer un marco legal que definiera los diversos aspectos contemplados en la estrategia de descentralización desconcentrada.

Para ello se dictó la Ley Orgánica de la Administración Pública¹³¹³ (2001), cuyo objeto es establecer los principios y bases que rigen la organización y el funcionamiento de la Administración Pública; principios y lineamientos de la organización descentralizada funcionalmente; así como regular los compromisos de gestión; crear mecanismos para promover la participación y el control sobre políticas y resultados públicos; y establecer las normas básicas sobre los archivos y registros públicos” (artículo 1º LOAP)

Entre las nuevas normas ambientales o relacionadas con la materia, tenemos las siguientes: la Ley sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos¹³¹⁴ (2001), que tiene por objeto “regular la generación, uso, recolección, almacenamiento, tratamiento y disposición final de las sustancias, materiales y desechos peligrosos, así como cualquier otra operación que los involucre, con el fin de proteger la salud y el ambiente” (artículo 1º LOPSAP).

La Ley Orgánica de Turismo¹³¹⁵ (2005) tiene por objeto “promover y regular la actividad turística como factor de desarrollo sustentable del país, mediante el establecimiento de normas que garanticen la orientación, facilitación, el fomento, la coordinación y el control de la actividad turística, estableciendo los

¹³¹² www.gobiernoonlinea.ve/pdesn2001-2002.

¹³¹³ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Ley de la Administración Pública. Gaceta Oficial número 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001, Caracas

¹³¹⁴ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Ley sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos, Gaceta Oficial N° 5.554 Extraordinario, 13/11/2001

¹³¹⁵ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Ley Orgánica de Turismo, Gaceta Oficial N° 38.215, 23/06/2005

mecanismos de participación y concertación de los sectores público y privado en esta actividad. Asimismo, regular la organización y funcionamiento del sistema Turístico Nacional (artículo 1º LOT)”

La Ley de Geografía y Cartografía Nacional¹³¹⁶ (2000) tiene por objeto “regular la formulación, ejecución y coordinación de las políticas y planes relativos a la geografía y cartografía, así como los relacionados con la implantación, formación y conservación del catastro en todo el territorio de la República” (artículo 1º LGCN).

La Ley de Semillas, Materiales para la Reproducción Animal e Insumos Biológicos¹³¹⁷ (2002), cuyos objetivos son: “1) Regular la obtención, investigación, producción y comercialización de semillas; 2) Promover la modernización del sistema de producción de semillas, de materiales para la producción animal y de insumos biológicos por su valor estratégico, implementando controles de cantidad adecuados y mejorando la forma de comercialización para garantizar la seguridad alimentaria de la población; entre otros” (artículo 1º LSMPAIB)

La Ley Orgánica de Planificación¹³¹⁸ (2001) tiene por objeto “establecer las bases y lineamientos para la construcción de la viabilidad, el perfeccionamiento y la organización de la planificación en los diferentes niveles territoriales de gobierno, así como el fortalecimiento de los mecanismos de consulta y participación democrática en la misma” (artículo 1º LOP).

¹³¹⁶ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Ley de Geografía y Cartografía Nacional. Gaceta Oficial número 37.002 de fecha 28 de julio de 2000

¹³¹⁷ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Ley de Semillas, Materiales para la Reproducción Animal e Insumos Biológicos, Gaceta Oficial N° 37.552, 18/10/2002

¹³¹⁸ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Decreto con fuerza de Ley Orgánica de Planificación. Gaceta Oficial número 5.554 Extraordinario de fecha 13 de noviembre de 2001, Caracas-Venezuela.

La Ley Orgánica para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y de Saneamiento (2001)¹³¹⁹ tiene por objeto “regular la prestación de los servicios públicos de agua potable y de saneamiento, establecer el régimen de fiscalización, control y evaluación de tales servicios y promover su desarrollo, en beneficio general de los ciudadanos, de la salud pública, la preservación de los recursos hídricos y la protección del ambiente, en concordancia con la política sanitaria y ambiental que en esta materia dicte el Poder Ejecutivo Nacional y con los planes de desarrollo económico y social de la Nación” (artículo 1º LOPSAP)

La Ley de Pesca y Acuicultura¹³²⁰ (2003) tiene por objeto “regular el sector pesquero y de acuicultura a través de disposiciones que permitan al Estado: 1. Fomentar, promover, desarrollar y regular las actividades de pesca, la acuicultura y actividades conexas, basados en los principios rectores que aseguren la producción, la conservación, el control, la administración, el fomento, la investigación y el aprovechamiento responsable y sostenible de los recursos hidrobiológicos, teniendo en cuenta los aspectos biológicos, tecnológicos, económicos, de seguridad alimentaria, sociales, culturales, ambientales y comerciales pertinentes” (artículo 1º LPA).

La Ley de Residuos y Desechos Sólidos¹³²¹ (2004) tiene por objeto “el establecimiento y aplicación de un régimen jurídico a la producción y gestión responsable de los residuos y desechos sólidos, cuyo contenido normativo y utilidad práctica deberá generar la reducción de los desperdicios al mínimo, y

¹³¹⁹ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Ley Orgánica para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y de Saneamiento. Gaceta Oficial número 5.568 Extraordinario, 31 de diciembre de 2001, Caracas.

¹³²⁰ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Ley de Pesca y Acuicultura. Gaceta Oficial número 37.704 de fecha 04 de junio de 2003, Caracas.

¹³²¹ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Ley de Residuos y Desechos Sólidos. Gaceta Oficial número 38.068 del 18 de noviembre de 2004

evitará situaciones de riesgo para la salud humana y calidad ambiental” (artículo 1º LRDS)

La Ley Diversidad Biológica¹³²² (2000) tiene por objeto “establecer los principios rectores para la conservación de la diversidad biológica (artículo 1º). Esta Ley define la Diversidad Biológica como bienes jurídicos ambientales protegidos, porque son fundamentales para la vida; en consecuencia, el Estado venezolano, conforme a la Convención de la Diversidad Biológica, ejerce derechos soberanos sobre estos recursos, los cuales son inalienables, imprescriptibles, inembargables, sin perjuicio de los Tratados internacionales válidamente celebrados por la República (artículo 2º). En todo caso, “Se declara de utilidad pública la conservación y el uso sustentables de la diversidad biológica, su restauración, el mantenimiento de los procesos esenciales y de los servicios ambientales que éstos prestan” (Parágrafo Único del artículo 2º).

La Ley sobre Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable¹³²³ (2001) tiene por objeto “regular la creación, funcionamiento y supervisión de Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable (ZEDES), con el propósito de ejecutar los planes del Estado para fomentar el desarrollo de la productividad y adecuada explotación de los recursos, elevando los niveles de bienestar calidad de vida de la población” (artículo 1º). En este sentido, el Estado tiene el imperativo jurídico de promover el desarrollo armónico de la economía, donde priven criterios sustentables. En este orden de ideas, regulará la creación, funcionamiento y supresión de las Zonas Especiales para el Desarrollo Sustentable, en función de ejecutar planes

¹³²² ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Ley de Diversidad Biológica. Gaceta Oficial número 5.468 de fecha 24 de mayo de 2000, Caracas.

¹³²³ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Ley de Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable. Decreto N° 1.469. Gaceta Oficial número 5.556 Extraordinario de fecha 13 de noviembre de 201, Caracas.

nacionales para tutelar el desarrollo de la producción y adecuar la explotación de los recursos naturales; para de esta manera mejorar el bienestar del ciudadano.

Existen algunas acciones pendientes por realizar, como es la de fortalecer la capacidad de gestión de las instancias de gobierno territorial para el desarrollo sustentable y armónico de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentables, para lo cual se adelantarán programas de asistencia técnica en materia de planificación, gestión, seguimiento y control en las áreas social, económica, política, administrativa, territorial e institucional. Para lo cual se crearán Zonas Especiales de Desarrollo Económico Sustentable (ZEDES).

La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2000)¹³²⁴ tiene por objeto promover el desarrollo rural sustentable. En este sentido, opta por la realización de una agricultura sustentable (artículo 1º LTDA).

La Ley Orgánica de Hidrocarburo¹³²⁵ (2002) regula “Todo lo relativo a la exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte, almacenamiento, comercialización, conservación de los hidrocarburos, así como lo referente a los productos refinados y a las obras que la realización de estas actividades requiera. Aunque esta Ley no es un instrumento jurídico ambiental, no cabe duda de que la actividad regulada produce impactos ambientales de alto voltaje.

¹³²⁴ “La presente Ley tiene por objeto establecer las bases del desarrollo rural integral y sustentable; entendiéndose éste como el medio fundamental para el desarrollo humano y crecimiento económico del sector agrario dentro de una justa distribución de la riqueza y una planificación estratégica, democrática y participativa, eliminando el latifundio como sistema contrario a la justicia, al interés general y a la paz social en el campo, asegurando la biodiversidad, la seguridad agroalimentaria y la vigencia efectiva de los derechos de protección ambiental y agroalimentario de las presentes y futuras generaciones” (artículo 1º LTDA)

¹³²⁵ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Decreto N° 1.510. Gaceta Oficial número 37.323 de fecha 13 de noviembre de 2001, Caracas.

Las últimas leyes ambientales dictadas son: la Ley Orgánica del Ambiente¹³²⁶ (2006), la Ley de Aguas¹³²⁷ (2007) y la Ley de Bosque (2008). Los tres instrumentos jurídicos desarrollan los preceptos constitucionales, cuyos contenidos hacen referencia al desarrollo sustentable.

La Ley de Aguas (2007) tiene por objeto “establecer las disposiciones que rigen la gestión integral de las aguas, como elemento indispensable para la vida, el bienestar humano y el desarrollo sustentable del país, y es de carácter estratégico e interés de Estado (artículo 1º). Dicha ley deroga parcialmente la Ley Forestal de Suelos y de Aguas (1966) y algunas normas del Código Civil (1982).

La Ley Orgánica del Ambiente (2006) entró en vigencia a partir de 22 de junio de 2007, tiene por objeto “establecer las disposiciones y principios rectores para la gestión del ambiente, en el marco del desarrollo sustentable como derecho y deber fundamental del Estado y de la sociedad, para contribuir a la seguridad y al logro del máximo bienestar de la población y al sostenimiento del planeta, en interés de la humanidad. De igual manera, establecer las normas que desarrollen las garantías y derechos constitucionales a un ambiente seguro, sano y equilibrado (artículo 1º).

La Ley Orgánica del Ambiente (2006) se dicta en virtud de los preceptos 127 y 128 de la Constitución de 1999, derogando la Ley Orgánica del Ambiente (1976). Desde su primer artículo aborda el tema, tanto del derecho al medio ambiente seguro, sano y equilibrado, como el del desarrollo sustentable. El Estado Social

¹³²⁶ LEÓN GONZÁLEZ, J. “Análisis Comparativo entre las Leyes Orgánicas del Ambiente Promulgadas en los años 1976 y 2006”. Op. Cit, página 73 a 85.

¹³²⁷ FERNÁNDEZ MORALES, J. C. “Régimen Administrativo de las Aguas en Venezuela (especial referencia a la Ley de Aguas)”. En: *Revista de Derecho y Reforma Agraria*, Nº 33, Universidad de Los Andes, 2007, Mérida, página 15 a 46: “Venezuela con motivo de la nueva Constitución de 1999, nacionalizó todas las aguas”. FERNÁNDEZ MORALES, J. C. *Administración del Agua. Estudio comparativo entre el Derecho español y venezolano*. Universidad de Los Andes, Centro de Estudios Rurales Andinos (CERA), 2007, Mérida.

de Derecho venezolano, según la Constitución, asume la dimensión ambiental como un componente estructural.

La nueva ley promueve la creación de un Registro de Información Ambiental (RIA), con el propósito de almacenar datos relativos al inventario ambiental nacional. Amplía el número de actividades capaces de agredir al medio ambiente. Fortalece los Estudios de Impacto Ambiental y orienta la realización de la Evaluación del Impacto Ambiental. Amplía el ejercicio de las actividades de la Guardería Forestal a otros Ministerios y organizaciones sociales. Entre otras novedades, crea la Jurisdicción Especial Penal Ambiental, para conocer única y exclusivamente delitos ambientales.

La Ley de Bosques y Gestión Forestal (2008) tiene por objeto establecer los principios y normas que rigen la gestión integral de los bosques y el desarrollo forestal sustentable, en función del interés social, ambiental y económico de la Nación (artículo 1°). Esta es la primera ley forestal que incorpora el desarrollo sustentable dentro de su ámbito de aplicación (artículo 2°).

En todo caso, la promulgación de la Constitución de 1999 es la nota que define y caracteriza el período que se ha descrito. Ahora el paradigma ambiental se instaló por primera vez en el país en su más alto nivel normativo. En este contexto se define la estructura jurídico-política de Venezuela como un Estado Social de Derecho, el cual consagra el derecho a disfrutar de un medio ambiente; en cuyo contenido destaca, tanto el derecho de participación ciudadana en función de colaborar en la protección del medio ambiente, como la educación ambiental, soporte clave de la formación ciudadana, etc. Esta Carta recoge en buena parte, la normativa ambiental anterior y promueve la creación de otras, ubicándose entre las constituciones con más alto contenido ambiental.

5.7 Política ambiental en Venezuela

Antes de 1976 en Venezuela se hablaba de conservación de los recursos naturales. La competencia en esta materia, según la Constitución de 1961, correspondía por lo general al Poder Nacional y en particular al Poder Municipal¹³²⁸. Los estados, como unidades territoriales, carecían de relevante competencia en la material¹³²⁹.

Las competencias ambientales se entiende no sólo las que se refieren específicamente a la protección del medio ambiente natural y al aprovechamiento de sus recursos renovables, sino también aquellas otras cuyo ejercicio probablemente incidirá, con mayor o menor intensidad, en la protección y conservación de ese medio ambiente; como las urbanísticas, las de construcción de sistema de transporte, vialidad y otros servicios de infraestructura, las relativas al turismo, etc.

La competencia conservacionista del Poder Público estaba referida, en primer lugar, a la protección del medio ambiente natural y al aprovechamiento de sus recursos naturales, y, en segundo lugar, a su distribución entre sus distintos entes dependientes y con su respectivo nivel de ejecución. La Constitución que regía (1961) declaraba que el mar territorial, la zona marítima contigua, la plataforma continental y el espacio aéreo, así como el dominio y explotación de los bienes y recursos en ellos, estaban sometidos a la soberanía, autoridad y vigilancia del

¹³²⁸ PÉREZ MALDONADO, A. "Dimensión Ambiental de la Planificación Territorial Venezolano". En: *Memorias del séptimo Simposio Iberoamericano sobre Medio Ambiente y Municipio*, Universidad de Los Andes, 1997, página 57 a 73.

¹³²⁹ GEIGEL LOPE-BELLO, Nelson: *La Experiencia Venezolana en Protección Ambiental*. Op. Cit, página 17.

Estado; en la extensión y condiciones que determine la Ley (artículo 136 Constitución derogada)¹³³⁰.

El Poder Municipal, según la derogada Constitución, se expresaba en la autonomía del Municipio, como era elegir sus autoridades, la libre gestión en las materias de su competencia y la creación y recaudación e inversión de sus ingresos. Entre las competencias muy propias del Municipio, estaba lo relacionado con sus bienes e ingresos y con cuestiones de la dinámica local, como urbanismo, abastos, circulación, cultura, salubridad, asistencia social, turismo y policía municipal. Esto significaba que el Municipio sólo tenía competencia sobre algunas materias que podrían tener incidencia sobre el entorno natural.

Como la competencia municipal no era plena, el Poder Nacional podía actuar en todos los asuntos de competencia local; como es la conservación de las vías de comunicación nacional, salubridad, turismo, urbanismo. En estos casos se presentaban situaciones de competencia compartida. Pero quedaba claro, el Poder Local no tenía competencia alguna en forma directa sobre la protección del medio ambiente. Aunque había áreas claves como la salubridad y el urbanismo donde el Municipio tenía un papel importante que cumplir.

En materia de competencia conservacionista sobre los recursos naturales renovables, antes de la creación del Ministerio del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, se distribuía entre varios Ministerios: el Ministerio de

¹³³⁰ La declaración general anterior se concretaba en competencias sobre: el régimen y administración de las minas e hidrocarburos, salinas, tierras baldías y ostrales de perlas, y la conservación, fomento y aprovechamiento de los montes, aguas y otras riquezas del país. La potestad de crear y unificar las normas de urbanísticas. La ejecución de obras públicas de interés nacional. La dirección técnica, el establecimiento de normas administrativas y la coordinación de los servicios destinados a la defensa de la salud pública. La conservación y fomento de la producción agrícola, ganadera, pesquera y forestal. Lo relativo al transporte terrestre, a la navegación aérea, marítima, fluvial y lacustre. La apertura y conservación de las vías de comunicación nacional; los cables aéreos de tracción y las vías férreas. La legislación agraria, la inmigración y la colonización; la de turismo; la sanidad animal y vegetal. Esto quiere decir, que sólo el Poder Nacional tiene competencia específica en materia de protección ambiental y en el aprovechamiento de los recursos naturales renovables (artículo 136 CN).

Agricultura y Cría, Obras Públicas, Sanidad y Asistencia Social, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Minas e Hidrocarburos. Pero a pesar de esta dispersión de la competencia en materia conservacionista, no puede dejar de reconocerse el intento institucional por poner en marcha algunas políticas que, de alguna manera, podrían llamarse embrionarias o precursoras de la actual gestión ambiental.

- En primer momento, destacaba la actuación de Ministerio de Agricultura y Cría¹³³¹ y el Ministerio de Obras Públicas, como los entes públicos encargados de ejecutar la política sanitaria y de conservación del país (1936). Más tarde el Estado venezolana, a través del Ministerio de Agricultura y Cría, emprenderá una política conservacionista de alto voltaje preambientalista (1940). Para entonces era el momento de la incorporación a los Convenios de la Fauna y la Flora Silvestre; lo que implicó la creación de Unidades Administrativas especializadas en las respectivas materias. Mientras tanto, paralelamente a estos acontecimientos, el Ministerio de Obras Públicas ejecutaba programas de inventario, de planificación, y de cómo aprovechar mejor el recurso hídrico.

El Ministerio de Sanidad y Asistencia Social (MSAS) era el competente en la materia de fomento, conservación y restitución de la salud, así como otras actividades que estén orientadas a tales fines, de conformidad con lo establecido por las leyes y los reglamentos respectivos. Fue creado (1960) como una necesidad para enfrentar la resistencia de la enfermedad de la malaria. Para ello se

¹³³¹ VEGA, G: *La Higiene y el Derecho en Venezuela*. Editorial Élite, 1942, Caracas, página 12: Este Ministerio fue el responsable, a partir de 1936, de la política de saneamiento ambiental, con el emblema de que “la prevención es más importante que la curación”. Esta fue una acción de saneamiento ambiental pero desde la perspectiva higienista. Hay que recordar que el país se hallaba en una situación de emergencia sanitaria que se expresaba en el problema del agua y de enfermedades como la malaria. Con respecto al primer problema, se centralizó el esfuerzo en las autoridades sanitarias, las cuales procedieron a eliminar las aguas servidas y a resolver el problema de abastecimiento de agua potable”.

creó la Dirección de Malariología¹³³² y Saneamiento ambiental¹³³³, cuya función era la prevención, la restitución y la promoción de la salud humana.¹³³⁴

La Dirección de Malariología se integró por varias Dependencias, entre las cuales destacan la Escuela de Malariología y Saneamiento Ambiental y el Centro de Investigación sobre Contaminación Ambiental. Estas Dependencias, desde sus inicios, iban aproximándose a la idea del interés ambiental actual¹³³⁵.

¹³³² MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL: *Los Servicios de Saneamiento Ambiental en Venezuela*, Caracas, 1972.

¹³³³ Esta Dirección fue creada en el año de 1961 con funciones, además de las ya descritas, de vigilar las aguas servidas y demás residuos líquidos, sólidos y gaseoso provenientes de las poblaciones y del medio urbano; asesorar e inspeccionar los servicios de saneamiento de las Municipalidades; otorgar los permisos sanitarios de edificaciones y construcciones; y proveer los acueductos y sistemas de disposición de excretas en las poblaciones menores de 5.000 habitantes. En consecuencia, a esta Dirección se le crearon varias Dependencias funcionales: División de Ingeniería Sanitaria, División de Acueductos Rurales, Escuela de Malariología y Saneamiento Ambiental, y el Centro de Investigaciones sobre Contaminación Ambiental.

¹³³⁴ Decreto N° 406 del 05 de diciembre de 1960. Por lo que debía realizarse en forma unificada las actividades sanitarias dirigidas a dominar los efectos morbígenos del medio; facilitar el desarrollo equilibrado de las funciones atribuidas al Despacho en el campo de la medicina y del saneamiento; y lograr la adecuada coordinación en el desarrollo de las diferentes actividades de saneamiento urbano y rural.

¹³³⁵ El Centro de Investigación sobre Contaminación Ambiental tiene unos objetivos inmediatos y otros mediatos que debe cumplir. Entre los primeros objetivos están: a) Hacer un diagnóstico de la situación actual de Venezuela en lo que a calidad ambiental se refiere; b) Realizar o estimular la ejecución de investigaciones conducentes a la obtención de soluciones viables a los problemas de contaminación ambiental; c) Asesorar al Gobierno Nacional en la implementación de las soluciones obtenidas a través de las investigaciones sobre contaminación ambiental; d) Elaborar normas y recomendar la imposición de las mismas al Gobierno Nacional; e) Desarrollar programas de divulgación sanitaria para lograr la incorporación del público a la protección y mejor de la calidad del medio ambiente; y f) Patrocinar y organizar seminarios, reuniones técnicas y cursos relacionados con la contaminación ambiental. Entre los objetivos mediatos o a largo plazo están: a) El establecimiento de un programa integral de investigaciones para proteger y mejorar la calidad sanitaria del medio ambiente en Venezuela; b) La coordinación y desarrollo de los recursos humanos y materiales aplicables a la protección y mejora de la calidad sanitaria del medio ambiente; y c) Asesorar al Gobierno Nacional en los problemas relativos a la calidad del medio ambiente. Como se observa, este Dependencia de la Dirección de Malariología, a pesar de que la idea de medio ambiente que maneja, está supeditada a la política sanitaria; sin embargo, hay una fuerte tendencia al reconocimiento de la calidad del medio ambiente.

- El Ministerio de la Defensa¹³³⁶, en virtud de su Ley Orgánica, podía participar en misiones de apoyo a la Administración Pública Nacional, como por ejemplo la política de control de la pesca y la protección de los recursos naturales renovables en general. El cuerpo que se ha especializado en esta materia es la Guardia Nacional (Fuerzas Armadas de Cooperación), cuyas funciones se concretan en la guardería de pesca, forestal y de fauna silvestre. Para esta misión de guardería de los recursos naturales renovables, se creó el Servicio Rural en los campos y lugares desguarnecidos del territorio de la República¹³³⁷. Las guarderías, en general, tienen la función de supervisar y vigilar el cumplimiento de las normas de las respectivas leyes conservacionistas.

- El Ministerio de Minas e Hidrocarburos fue el ente administrativo encargado de dirigir la actividad petrolera; que entrañaba un alto voltaje de potencial y real contaminadora del medio y, a la vez, es la actividad que define el componente presupuestario nacional. Se le había asignado funciones como: a) Prevenir la contaminación de las aguas por el petróleo y b) Realizar estudios geológicos. Dicho despacho se estructuró con las siguientes Dependencias: Oficina Técnica de Hidrocarburos, Dirección de Geología y Dirección de Bienes Afectos a Reversión.

La primera Dependencia debía tomar medidas para evitar la contaminación de las aguas por el petróleo, y recomendar las sanciones correspondientes; la segunda, administraba y controlaba las exploraciones geológicas, el inventario de los

¹³³⁶ Corresponde al Ministerio de la Defensa lo concerniente: a) La organización, adoctrinamiento, disciplina, instrucción, dotación, control, fiscalización, empleo y mando de las Fuerzas Armadas Militares y de las Fuerzas Armadas de Cooperación; b) El funcionamiento de los servicios comunes y particulares de las Fuerzas Armadas en general; y c) La ejecución y supervisión de trabajos hidrográficos y sondeos marítimos, fluviales y lacustres (Estatuto Orgánico de Ministerio, del 30-12-1950 G. O 23.418; artículos 1º, 2º y 9).

¹³³⁷ Por Decreto Presidencial fue creado el Consejo Nacional de Prevención y Extinción de Incendios Forestales (37/ 1964). En 1966 dicho Consejo fue recogido en la nueva ley Forestal de Suelos y Aguas, luego el Reglamento de esta Ley amplió sus atribuciones.

recursos minerales, lo relacionado con el cálculo de reservas del recurso aguas subterráneas, la centralización de la información y elaboración del mapa hidrológico del país, y la evaluación de los recursos del mar y la investigación de los fondos oceánicos y de la plataforma continental. Y la tercera Dependencia, era la encargada de ejercer las atribuciones conferidas por la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, que señalaba los bienes que debían pasar al patrimonio nacional, libre de gravámenes y sin indemnización alguna, cuando se extinguieran por cualquier causa las concesiones respectivas.

La nota característica de la época, como se aprecia, era que la regulación conservacionista estaba dispersa y desarticulada, no sólo desde el punto de vista normativo, sino también desde el punto de vista de los órganos con competencia ambiental, lo que no contribuía a configurar una sana y eficiente gestión de los recursos naturales. Hasta aquí los antecedentes de la protección jurídica del medio ambiente o la protección conservacionista en Venezuela. Esta política fue, por lo general, competencia de la Administración pública Nacional. Para esa época se entendía que la materia ambiental formaba parte exclusiva del Derecho Administrativo.

5.7.1 Gestión ambiental

Hasta el año de 1977 todo lo relativo a la protección, defensa y mejoramiento del medio ambiente, como ya se apuntó, estaba repartido en varios Despachos ministeriales. Ante la dispersión de esfuerzos y de criterios contradictorios en la política ambiental nacional, y ya existiendo un instrumento legislativo específico en la materia ambiental, se creó un Ministerio que integrara la política ambiental,

que asumiera las competencias hasta ahora distribuidas en diferentes Despachos ministeriales¹³³⁸ ..

En virtud de la Ley Orgánica de la Administración Central (1976) se creó el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (MARNR)¹³³⁹. Este organismo asumió casi la totalidad de las competencias de la Administración en materia ambiental: La planificación y ejecución de acciones del Ejecutivo Nacional para el fomento de la calidad de la vida, la protección del ambiente y los recursos naturales renovables; así como la elaboración y realización de programas ambientales¹³⁴⁰. Sin embargo, lo complejo de la actividad ambiental permitió que otros Ministerios y entes públicos también participaran de la protección y mejoramiento del ambiente.

En efecto, como ya se ha dicho, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos naturales es el órgano responsable de la gestión ambiental en el país. La Constitución de 1961 distribuyó precaria competencia entre el Poder Nacional y Municipal, pero la actual Constitución amplía la competencia municipal en materia ambiental.

El Municipio como se ha dicho antes, tenía reconocida su autonomía como unidad política primaria (artículo 25 CN). Tenía competencia en materias sobre asuntos e intereses locales, como lo relativo a sus bienes e ingreso, urbanismo,

¹³³⁸ MALAVÉ, J: *La Gestión Ambiental ¿Impulso o Freno al Desarrollo?* Ediciones IESA, 1988, Caracas, página 41 a 53 “El ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables fue creado por la Ley Orgánica de la Administración Central de 1976, la cual suprimió al antiguo Ministerio de Obras Públicas (MOP) y dio nacimiento a varios ministerios. El MARNR recibió las competencias atribuidas por la Ley Orgánica del Ambiente a la “Oficina Nacional del Ambiente” y, además, asumió varias funciones que correspondían a otros ministerios...”

¹³³⁹ Actualmente su denominación es Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARN)

¹³⁴⁰ Cfr. BRAÑES, R. *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*. Op. Cit, página 133 y 134. “Hacia 1990, sólo Venezuela contaba con un Ministerio de Medio Ambiente, creado en 1976. En cambio, al concluir el siglo había 18 Ministerios o Secretaría de Medio Ambiente en la región, a saber: en Argentina, el Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente (1999); en Bolivia el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación (1993); en Brasil, el Ministerio de Medio Ambiente (1992); en Colombia, el Ministerio de Medio Ambiente” (1993).

abastos, circulación, cultura, salubridad, asistencia social, institutos de crédito, turismo y policía municipal. Aunque no aparecía expresamente el término ambiente, es de suyo inferir que estaba implícito dentro de los asuntos aquí mencionados¹³⁴¹. En cuanto a los estados, la Constitución la estableció que aquellas competencias no atribuidas al poder nacional ni al municipal corresponde a los estados; es decir, los estados y los municipios sólo tenían una competencia residual¹³⁴².

La Ley Orgánica de la Administración Central estableció los principios a partir de los cuales se desarrolló la política ambiental del país: “El desarrollo económico debe procurarse sin causar deterioro del medio ambiente, el uso de los recursos naturales debe ser racional, la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente son considerados de utilidad pública, el problema ambiental debían ser tratado de forma integral, cada experiencia hacia el desarrollo produce sus propios problemas ambientales, existen ciertos niveles de daños tolerable y susceptible de ser reparados, la calidad del medio ambiente depende, en buena medida, de la participación activa del ciudadano, y el problema ambiental tiene repercusiones mundiales”. Todos estos principios marcaban la política nacional ambiental, destacándose la idea de desarrollo sostenible¹³⁴³ y el derecho de participación ciudadana como principios fundamental que orientaban la acción del Estado.

¹³⁴¹ La Ley Orgánica del Régimen Municipal, de alguna manera, otorga competencia a los Municipios en algunas materias prioritarias en el marco protector del medio ambiente, como es la gestión de los servicios públicos: acueductos, cloacas y drenaje; aseo urbano y domiciliario; ejecución de programas de ordenación del territorio vinculado al desarrollo urbano; arquitectura civil, nomenclatura y ornato público; acondicionar, construir y mantener parques, jardines, calles, plaza, balnearios y otros sitios de recreación y deporte; y política de prevención y asistencia en casos de calamidades públicas, como las inundaciones.

¹³⁴² Sin embargo, la Ley Orgánica para la ordenación del Territorio le reconoce competencia para elaborar y aprobar planes regionales de ordenación del territorio. También la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público (1989) establece transferencia de la prestación de los servicios del Poder Público a los estados.

¹³⁴³ GABALDÓN, A. J: *Dialéctica del Desarrollo Sustentable*: Una Perspectiva Latinoamericana. Fundación Polar, 1996, Caracas-Venezuela, página 85 a 181.

El MARNR, como órgano rector, tenía la responsabilidad de ente contralor y garante de la calidad del medio ambiente en el país, cuya gestión se insertaba en el proceso general de desarrollo, sin menoscabo del patrimonio natural, la calidad ambiental y el adecuado ordenamiento territorial¹³⁴⁴. Para cumplir con la misión encomendada, el Ministerio desarrollaba actividades de investigación, evaluación, planificación, administración y equipamiento ambiental; todo de conformidad con la Ley Orgánica del Ambiente, Ley Orgánica de la Administración Central y la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio. A partir de esta legislación específica, se puede sistematizar sus áreas de competencia.

El Ministerio tiene la responsabilidad de ordenar y ampliar los conocimientos sobre el medio ambiente: recaudar y acopiar información básica con el propósito de adoptar criterios idóneos en la gestión ambiental. Esto se concretizaba en la programación y ejecución de inventarios y la generación, recopilación y divulgación de informaciones en lo referente a la cartografía, aerofotografía, catastro, geodesia y geología, edafología, meteorología, hidrología, geomorfología, sismología, zoogeografía y fitogeografía. Para lo que se requería mantener un sistema eficiente de información sobre aspectos geográficos, hidrometeorológico, de vegetación y, sin lugar a dudas, el procesamiento de las estadísticas relevantes en materia ambiental.

El IX Plan de la Nación¹³⁴⁵ establecía las políticas para el período 1994-1998, el cual contenía las estrategias nacionales en función del desarrollo sostenible¹³⁴⁶: El Plan Nacional de Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente y el Plan

¹³⁴⁴ MATERÁN, M: *Principales Problemas Ambientales*. Op. Cit, página 135.

¹³⁴⁵ El Plan de Desarrollo Nacional estaba previsto para cinco (5) años. Eran elaborados por CORDIPLAN, el cual era el ente coordinador del sector oficial.

¹³⁴⁶ La Conferencia de Estocolmo de 1972 establece que “La planificación racional constituye un instrumento indispensable para anular las diferencias que puedan surgir entre las exigencias del desarrollo y la necesidad de proteger y mejorar el medio (principio 14).

Nacional de Ordenación del Territorio¹³⁴⁷. La planificación era una técnica utilizada por el Estado para impulsar el desarrollo del país, cuyos soportes están en el conocimiento de las realidades, con el fin de tomar las acciones necesarias en función de objetivos a alcanzar.

La Constitución de 1961 autorizaba (artículo 98 se reforzaba con el artículo 97) al Estado a intervenir por razones económicas; lo cual también permitió su interpretación en claves ambientales en función ampliar el contenido de la planificación ambiental¹³⁴⁸. Actualmente la planificación y los principios de desarrollo sustentable están establecidos, expresamente, en la Constitución de 1999 (artículo 299 CRBV)¹³⁴⁹

La planificación ambiental, según la Ley Orgánica del Ambiente y la Ley Orgánica de la Administración Central, correspondía al MARNR; conjuntamente con el Consejo Nacional del Ambiente. Este Consejo, que formaba parte del sistema Nacional de Coordinación y Planificación, según la Ley Orgánica del Ambiente, le correspondía elaborar el plan nacional de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente; siempre consultado con la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República

¹³⁴⁷ Cfr. MATERÁN, M. Los Principales Problemas Ambientales en Venezuela. Op. Cit., página 136. “El Plan Nacional de Ordenación del Territorio, se desagregaba en planes de ordenación estatales por recursos naturales, en los de Áreas Bajo Régimen Administrativo Especial, los ordenamientos urbanos y los especiales. De esta forma se garantizaba coherencia entre las políticas de nivel nacional, estatal y local”

¹³⁴⁸ Cfr. DE LOS RÍOS, I. *Derecho Ambiental*. Op. Cit, página 69 y 70. “Una política de desarrollo sustentable, modelo adoptado por Venezuela [...] requiere un sistema de planificación ambiental fundamentado en un ordenamiento de los factores ambientales, que trate de manera integral los recursos naturales, que adopte políticas de desarrollo orgánico y no parceladas por actividades o por regiones, que sólo admita tecnologías adaptadas a nuestros ecosistemas”.

¹³⁴⁹ “El Estado, conjuntamente con la iniciativa privada, promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para lograr una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica, democrática, participativa y de consulta abierta” (artículo 299 CRBV)

(CORDIPLAN)¹³⁵⁰. Los planes urbanos venían siendo regulados por la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio; pero con la promulgación de la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística dicha materia quedó comprendida dentro de su ámbito de aplicación.

El mandato Constitucional en materia de planificación ambiental fue desarrollado por la Ley Orgánica del Ambiente (1976) desde una perspectiva integral, en función de la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente en beneficio de la calidad de la vida (artículos 1° y 5° LOA); teniendo en cuenta que el Plan Nacional de Conservación, el de Defensa y el de mejoramiento Ambiental formará parte del Plan de la Nación (artículo 7 LOA).

La Ley Orgánica del Ambiente (1976) incorporó una visión de la planificación más allá de la concepción económica, donde la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente estarán en beneficio de la calidad de vida. También hay que destacar nuevamente que el artículo 3 de la ley Orgánica del Ambiente incluía la ordenación del territorio y la planificación de los procesos de urbanización, industrialización, poblamiento y desconcentración económica

Ahora bien, la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio establece que el Plan Nacional de Ordenación del Territorio es un instrumento a largo plazo, que sirve de marco referencial espacial a los planes de desarrollo de mediano y corto plazo del país y a los planes sectoriales adoptados por el país. En su artículo 3 LOPOT declara que la ordenación del territorio comprende, entre otros, la protección del ambiente y la conservación y racional aprovechamiento de las aguas, los suelos, el subsuelo, los recursos forestales y demás recursos. De esta manera, la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio incluyó la protección

¹³⁵⁰ En materia de planificación ambiental converge el Ministerio del Ambiente, Desarrollo Urbano y Ministerio de Agricultura y Cría

del medio ambiente dentro de su esfera de aplicación y, en consecuencia, modificó la concepción contenida en la Ley Orgánica del Ambiente.

El artículo 1º de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio establece lo siguiente: “A los efectos de esta Ley, se entiende por ordenación del territorio la regulación y promoción de la localización de los asentamientos humanos, de las actividades económicas y sociales de la población, así como el desarrollo físico espacial, con el fin de lograr una armonía entre el mayor bienestar de la población, la optimización de la explotación y uso de los recursos naturales y la protección del medio ambiente, como objetivos fundamentales del desarrollo integral”.

Sobre las Áreas Bajo Régimen Administrativo Especial¹³⁵¹ (ABRAE) se mantiene una política de coordinación con otros organismos de la administración pública que, de alguna manera, sus competencias se relacionen con el medio ambiente y los recursos naturales; concretamente en materia de urbanización, industrialización, desconcentración económica, desarrollo agropecuario, poblamiento y ordenación territorial. Esta política de coordinación permitía unificar criterios y desarrollar estrategias comunes en función de una mejor política de desarrollo y conservación ambiental; así como la vigilancia y control era un instrumento de esa política de coordinación¹³⁵².

¹³⁵¹ ROJAS LÓPEZ, J. “Las Tierras de Alta Calidad Agrológicas en Venezuela: un Reto al Desarrollo Rural Sostenible. Op. Cit, página 131 a 146: “Las ABRAE pueden ser clasificadas en tres categorías: área de protección (parques nacionales, reserva de biosfera...), de producción (reservas forestales, zonas de aprovechamiento agrícola...) y de seguridad y defensa (instalaciones militares, zonas limítrofes...)”

¹³⁵² “El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica (artículo 127 CRBV)

La vigilancia y control es con el propósito de garantizar el cumplimiento de las normas ambientales por parte de la ciudadanía¹³⁵³. En este sentido, se establece un régimen de regulación, supervisión y control que se expresa en permisos, autorizaciones, resguardos, vigilancia y sanciones. Entre las acciones de control está la prohibición y regulación de las actividades que deterioren o contaminen el aire, el agua, el suelo, la fauna, la flora y, en general, las actividades que modifiquen el clima, el paisaje o alteren los ecosistemas naturales; otorgar concesiones para la ocupación del territorio y afectación de los recursos naturales renovables con actividades susceptibles de degradar el ambiente, como la explotación petrolera y minera; prevención y extinción de los incendios forestales, etc.

El Ministerio competente autorizará la ocupación de territorio que afectan los recursos naturales, cuando el interesado en desarrollar algún proyecto presente los recaudos correspondientes¹³⁵⁴. Este Régimen de autorizaciones está previsto en las Normas sobre Evaluación Ambiental de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente (Decreto 1.257)¹³⁵⁵ y en las Normas sobre los Recaudos para las Evaluaciones Ambientales de Programas y Proyectos Mineros y de Exploración y Producción de Hidrocarburos (Resolución 56).

El Ministerio se dedicaba a promover la incorporación de la dimensión ambiental en los distintos programas educativos nacionales; a sensibilizar a la dirigencia política y administrativa, al sector empresarial y, en general, fomentar la participación de todos los ciudadanos en la protección del medio ambiente, así

¹³⁵³ BLANCO URIBE-QUINTERO, A. "Procedimientos Autorizatorios Ambientales". En: *Revista de Derecho Administrativo*, número 2, enero-abril, ediciones Sherwood, 1998, Caracas, página 5 a 23.

¹³⁵⁴ Cfr. DE LOS RÍOS, I. *Derecho Ambiental*. Op. Cit, página 138: "Si son procedimientos ordinarios (areneras, infraestructuras turísticas, residenciales, carreteras, embalses y otros), el interesado presenta ante el MARNR un documento de intención para iniciar el proceso. Para proyectos petroleros y mineros, se consigna un cuestionario ambiental.

¹³⁵⁵ Este Decreto contiene también los procedimientos a seguir en áreas urbanas, donde las autorizaciones y aprobaciones para la ocupación del territorio son otorgadas por organismos diferentes al MARNR

como en la solución de sus problemas. La educación ambiental constituye un proceso continuo y sistemático, cuyo propósito es promover programas educativos y culturales dirigidos a sensibilizar y despertar el interés ambiental entre los ciudadanos.

Otras de las actividades desarrolladas por el MARN estaban representadas por las infraestructuras ambientales, como la construcción de obras hidráulicas y otras infraestructuras menores, como embalses con fines de riego y para abastecimiento de agua al medio urbano; saneamiento de tierras; conservación de lecho de los ríos etc. También mantiene de manera primordial, para cumplir con sus funciones, un programa de formación permanente para su personal, tanto en materia de gestión ambiental como en materia construcción de infraestructura ambiental.

5.7.2 Mecanismos administrativos de protección ambiental

La protección ambiental, antes de dictarse la Ley Orgánica del Ambiente de 2006, seguía las líneas trazadas por la Ley Orgánica del Ambiente de 1976 y la nueva Constitución (1999), en la cual se mostraba el papel preponderante de la Administración Pública dentro de la política de protección del medio ambiente, manifestado, fundamentalmente, en el control administrativo sobre las actividades de los particulares¹³⁵⁶. La administración procesa autorizaciones, permisos e impone sanciones por la violación de los actos administrativos de carácter general o particular.

A partir del artículo 3 de la Ley Orgánica del Ambiente (1976) se establecía las atribuciones de la administración, en el sentido de que la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente comprenderá entre otros, la prohibición o corrección de actividades degradante del ambiente y el control, reducción o eliminación de

¹³⁵⁶ BLANCO-URIBE Q, A: “Procedimientos Autorizatorios Ambientales”. Op. Cit, página 5 a 23

factores, procesos o componentes del ambiente que sean o puedan ocasionar perjuicios a la vida del hombre y de los demás seres.

En esta misma dirección la referida ley declaraba que las actividades susceptibles de degradar el ambiente quedan sometidas al control de Ejecutivo Nacional por órgano de las autoridades competentes (artículo 19 LOA). Además establecía que “Las actividades susceptibles de degradar el ambiente en forma no irreparable y que se consideren necesarias por cuanto reporten beneficios económicos o sociales evidentes, sólo podrán ser autorizados si se establecen garantías, procedimientos y normas para su corrección” (artículo 21 LOA). En el acto de autorización se establecerán las condiciones, limitaciones y restricciones que sean pertinentes.

Las disposiciones referidas, comenta Isabel de Los Ríos¹³⁵⁷, tenían una redacción aparentemente severa que lejos de lograr su objetivo, pierden su capacidad eficacia en el terreno práctico. Ahora bien, quizá tenga razón en lo relativo al artículo 19; pero a lo mejor no en lo referente al artículo 20 de la Ley Orgánica del Ambiente, porque el contenido de éste sí tenía algunos supuestos fácticos susceptibles de ser inobservados por los particulares que implican actividades susceptibles de degradar el ambiente. En efecto, el artículo 20 sí contenía algunas hipótesis normativas que en algún momento determinado podrían ser violadas por la acción de los particulares¹³⁵⁸. Mientras que el artículo 19 de dicha Ley, sí estaba dirigido a la esfera de la Administración Pública.

¹³⁵⁷ DE LOS RÍOS, I: *Derecho Ambiental*. Op. Cit, página 111: “Curiosamente, la mayoría de las resoluciones sobre infracciones administrativas emanadas del Ministerio del Ambiente se fundan en la violación de los artículos 19 y 20 por los particulares, normas que no están dirigidas a los administrados y que por tanto no pueden ser infringida por estos. La Ley sólo declara que las actividades ahí descritas nos son actividades libres sino sujetas al control del Estado”.

¹³⁵⁸ Artículo 20 LOA: Se consideran actividades susceptibles de degradar el ambiente: 1) Las que directamente contaminen o deterioren el aire, el agua, los fondos marinos, el suelo o el subsuelo o incidan desfavorablemente sobre la fauna o la flora; 2) Las alteraciones nocivas de la topografía; 3) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; 4) La sedimentación en los cursos y depósitos de aguas;

La protección del ambiente tiene como propósito fundamental mantener la calidad del ambiente en función de garantizar la calidad de vida. Para garantizar la calidad del ambiente el ordenamiento jurídico ambiental venezolano establece, por un lado, instrumentos técnicos como el Estudio del Impacto Ambiental y, por el otro, establecía algunos regímenes especiales a ciertos espacios, cuyas características peculiares hacen que la Administración decida protegerlos de manera especial. El Estudio del Impacto Ambiental es una técnica de control muy común en los países industrializados y representa una categoría emblemática del actual Derecho Ambiental¹³⁵⁹.

En Venezuela las normas sobre Estudio de Impacto Ambiental estaban en el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica del Ambiente sobre Estudios de Impacto Ambiental (Decreto 2.213 del 27 de marzo de 1992), las cuales tenían por objeto prevenir, controlar y corregir los efectos de las actividades susceptibles de degradar el ambiente y del empleo de tecnologías que puedan causar daños ambientales (artículo 1º).

Luego se dictó el Decreto número 1.257 de 13 de marzo de 1996, cuyo contenido normativo está referido a la Evaluación Ambiental de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente, estableciendo que los Estudios de Impacto Ambiental o de

5) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; 6) La introducción, utilización de productos o sustancias no biodegradables; 7) Las que producen ruidos molestos o nocivos; 8) Las que deterioran el paisaje; 9) Las que modifican el clima; 10) Las que produzcan radiaciones ionizantes; 11) Las que propenden a la acumulación de residuos, basuras, desechos y desperdicios; 12) Las que propenden a la eutricación de lagos y lagunas; 13) Cualesquiera otras actividades capaces de alterar los ecosistemas naturales e incidir negativamente sobre la salud y bienestar del hombre” (artículo 20).

¹³⁵⁹ BLANCO URIBE-QUINTERO, A. “Procedimientos Autorizatorios Ambientales”. En: *Revista de Derecho Administrativo*, número 2, enero-abril, ediciones Sherwood, 1998, Caracas, página 5 a 23 “El Derecho ambiental, a diferencia de otras ramas de la disciplina jurídica, tiene un carácter eminentemente preventivo y no represivo, de conductas contrarias al orden jurídico ambiental. Es decir, para el Derecho Ambiental es prioritario contemplar y aplicar los instrumentos para establecer a priori las condiciones de desarrollo de las actividades humanas, en términos de su ubicación espacial y de la previsión de su impacto sobre el ambiente y la salud humana. De allí la relevancia de haberse establecido un sistema estricto de controles previos, a través de autorizaciones”.

la información que hay que aportar a los efectos de evaluar si otra actividad no incluida en la lista lo requería. A partir de la Constitución de 1999 estas normas gozaron de mayor fuerza jurídica.

Los Estudios de Impacto Ambiental¹³⁶⁰, según el Reglamento, comprende el análisis técnico e interdisciplinario que se realiza sobre un plan, programa o proyecto propuesto; a fin de predecir los impactos ambientales que puedan derivarse de su ejecución y operación, y proponer las acciones y medidas para prevenir, controlar o corregir sus efectos degradantes (artículo 3). El artículo 4 del referido reglamento establece que la presentación y aprobación de un estudio de impacto ambiental está integrada al procedimiento administrativo previsto para la autorización de actividades susceptibles de degradar el ambiente¹³⁶¹ y requiere, como antecedente previo a su tramitación, la aprobación o autorización para la ocupación del territorio¹³⁶².

La nueva Ley Orgánica del Ambiente (2006) define el Estudio de Impacto Ambiental y Socio Cultural, como la documentación que sustenta la evaluación ambiental preventiva y que integra los elementos de juicio para tomar decisiones

¹³⁶⁰ “Todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y sociocultural” (artículo 129 CRBV)

¹³⁶¹ BLANCO – URIBE QUINTERO, A: “El Derecho Ambiental y la Actividad Petrolera”. En: *Temas de Derecho Petrolero*, Coordinado Por Juan Cristóbal Carmona Borjas. Mc Graw Hill, Caracas, 1998, página 153. La protección y defensa y mejoramiento del medio ambiente incluye, obviamente, el principio “quien contamina paga y repara, el principio de información, el principio de participación y, en todo caso, el principio de la incorporación de la variable ambiental en la toma de decisiones.

¹³⁶² BLANCO – URIBE QUINTERO, A: “El Derecho Ambiental y la Actividad Petrolera”. En: *Temas de Derecho Petrolero*. Editorial Mc Graw Hill, Caracas, 1998, página 157 y 158. La actividad petrolera tiene como premisa determinar la ocupación del territorio sobre el que se desarrollarán las operaciones de exploración y explotación. La Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio exige de dicho territorio haya sido previamente “ordenado” atendiendo a criterios espaciales ambientales, de conformidad con el Sistema de Planes de Ordenación del Territorio, Nacional, Regional, Estatal, Local y Espacial (artículo 7 LOPOT). Ante una actividad como la petrolera susceptible de degradar el ambiente, entra a operar el principio de prevención como sistema de control previo a la realización del proyecto de exploración y explotación. MARTÍNEZ DE GONZÁLEZ PALAZZO, M. E. “El Petróleo y Ambiente”. En: *Tutela Ambiental*. Cuadernos de Época, Editorial Ciudad Argentina, 2003, Buenos Aires, página 215 y 216. El petróleo líquido no se desplaza por sí mismo, sino que debe ser extraído o expulsado de su estado natural, por la fuerza de la expansión del gas. El resultado de este operativo técnico entraña un poder altamente contaminante, capaz de alterar las condiciones naturales del espacio ocupado y explotado.

informadas con relación a las implicaciones ambientales y sociales de las acciones del desarrollo (artículo 3 LOA)

Otra forma de protección ambiental son las Áreas Bajo Régimen Administrativo Especial (ABRAE), que según el artículo 15 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, son áreas del territorio nacional que se encuentren sometidas a un régimen especial de manejo conforme a leyes especiales; las cuales deberán establecerse por Decreto adoptado por el Presidente de la República en Consejo de Ministro, en el que deberá determinarse, con mayor exactitud, los linderos de la misma; y los organismos responsables de su administración o manejo (artículo 17 LOPOT).

La Ley Forestal de Suelos y de Aguas también participaba de la regulación de las ABRAE. Sobre estas Áreas de Régimen especial la Administración Pública despliega su competencia en materia de planificación y en materia de orientación para la asignación de los usos y actividades permitidas.

Entre las Áreas Bajo Régimen Administrativo Especial destacan los Parques Nacionales, las Zonas Protectoras, las Reservas Forestales¹³⁶³, las Áreas Especiales de Seguridad y Defensa, las Reservas de la Fauna Silvestre, los Refugios de la Fauna Silvestre, los Santuarios de la Fauna Silvestre, los Monumentos naturales, las Zonas de Interés Turísticos; luego están las Áreas de Manejo Integral de Recursos Naturales, las Áreas Rurales de Desarrollo Integrado, las Áreas de Protección y Recuperación Ambiental, las Reservas Nacionales Hidráulicas, Áreas de Protección de Obras Públicas, las Áreas Críticas

¹³⁶³ La Reserva Forestal de Imata (Delta Amacuro y Estado Bolívar, Resolución 47/1961 del Ministerio de Agricultura y Cría) fue objeto de un Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso (Decreto Ejecutivo 1850/1998), en virtud del cual se podía autorizar concesiones mineras. Contra el Decreto fue interpuesto un Recurso de nulidad (por inconstitucional e ilegal) ante la antigua Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, el máximo Tribunal declaró medidas precautelativas, cuyo contenido ordenaba al Ejecutivo abstenerse de otorgar concesiones en los predios de dicha Reserva.

con Prioridad de Tratamiento, las Áreas Boscosas Bajo Protección, las Reservas de Biosfera y las Áreas de Fronteras.

Según el Ministerio del Ambiente y de los Recursos naturales¹³⁶⁴ las Áreas Bajo Régimen Administrativo Especial se clasifican atendiendo a la categoría de manejo: Las que tienen fines protectores, como Parque nacionales, Monumentos naturales y refugios de la fauna silvestre; las que tienen fines protectores mediante usos normados, Reservas de Biosfera, Reservas nacionales hidráulicas, reservas de la fauna silvestre, Áreas críticas con prioridad de tratamiento, Áreas de Protección de Obras públicas, Zonas de reserva para la Construcción de presas y embalses, Áreas de recuperación ambiental y las Zonas protectoras; y las que tienen fines productores, como las Reservas forestales, Áreas boscosas bajo protección, Áreas de aprovechamiento, y Áreas rural de desarrollo integrado.

Los Parques nacionales es una forma típica de protección del medio ambiente. Venezuela es signataria de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países América (1940); en este sentido, la Ley Forestal de Suelos y Aguas declara Parques Nacionales aquellas regiones que por su belleza escénica, natural o que por la flora y fauna dé la importancia nacional que en ella se encuentre, así lo ameriten (artículo 10 LFSA)¹³⁶⁵.

¹³⁶⁴ MATERAN, M.. *Principales Problemas Ambientales en Venezuela*. Op. Cit, página 137.

¹³⁶⁵ Cfr. BREWER CARIAS, A: "La Propiedad Privada y el Régimen de los Parques Nacionales en Venezuela". En: *Derecho Comparado Del Medio Ambiente Y De Los Espacios Naturales Protegidos*. Editorial Ecorama, Granada, 2000, página 247 a 249. "La Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio ha introducido una importante modificación a dicho régimen de las limitaciones legales a la propiedad al consagrar expresamente que el propietario tiene derecho a ser indemnizado, cuando las limitaciones sean de tal efecto que desnaturalicen las facultades del derecho de propiedad. De esta forma, puede considerarse que el artículo 63 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio derogó las disposiciones de la Ley Forestal de Suelos y Aguas (art. 16 Parágrafo Único) y de la Ley del Ambiente (art. 35) que prohíben indemnización por las limitaciones derivadas de la creación de un Parque Nacional.

El objetivo fundamental de los Parques Nacionales es la protección, en forma integral y permanente, de las regiones que contengan significativas características geográficas, geológicas e históricas, como patrimonio natural para beneficio y goce del pueblo venezolano, y a los fines del uso recreacional, científico y didáctico de los valores naturales allí contenidos (artículo 32 del Reglamento Forestal de Suelos y Aguas)¹³⁶⁶.

Esta protección se reforzó con la Ley Orgánica del Ambiente, la cual como se ha dicho, representó una ley Marco del sistema jurídico ambiental venezolano. Desde su artículo 1º establecía que su objeto era establecer dentro de la política del desarrollo integral de la Nación, los principios rectores para la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, en beneficio de la calidad de la vida. Este contenido presentaba, de manera destacada, el principio precautorio o de prevención, el principio “quien contamina paga”, el principio de reparación jurídica integral del daño ambiental, el principio de información, el principio de participación en la toma de decisiones susceptibles de degradar el ambiente, el principio de incorporación de la variable ambiental en la toma de decisiones, el principio de sustentabilidad.

Los principios ambientales contenidos en Ley Orgánica del Ambiente (1976), como ya se ha observado, derivaron de la interpretación de la constitucional de 1961, que establecía el aprovechamiento racional de los recursos naturales (artículo 106), así como del reconocimiento de un derecho inherente a la persona humana (artículo 50). De esta interpretación en claves ambientales derivó, tanto el reconocimiento del derecho a disfrutar del medio ambiente sano, como el derecho a su protección jurídica¹³⁶⁷. Actualmente los mecanismos de protección

¹³⁶⁶ Desarrollado por la Resolución 238, publicado en la Gaceta Oficial N° 28378 del 12/07/1997.

¹³⁶⁷ BLANCO – URIBE QUINTERO, A: “Situación del Derecho al Ambiente en Vnzla”. En: *Revista De Derecho Público No 51julio* – septiembre, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1992, página 37 a 46.

ambiental están reforzados, tanto por la Constitución de 1999, como por la Ley Orgánica del Ambiente de 2006.

5.8 Gestión ambiental y desarrollo sustentable

La Ley Orgánica del Ambiente de 1976 abrió el camino de la gestión ambiental en Venezuela¹³⁶⁸, cuyo artículo 19 establecía que las actividades susceptibles de degradar el ambiente quedaban sometidas al control del Ejecutivo Nacional por órgano de las autoridades competentes. El órgano competente en materia ambiental, continúa siendo el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, sólo que ahora se excluyó el término “Renovable”. Actualmente su régimen jurídico lo representa la Ley Orgánica del Ambiente de 2006; sin embargo, se destacarán algunas normas de la Ley derogada de 1976, tomando en cuenta la importancia que representó en el ordenamiento jurídico ambiental venezolano hasta el año 2007.

El artículo 19 de la Ley Orgánica de 1976 estableció que la tutela ambiental es materia de interés estatal y municipal en concurrencia con el Poder Central en todo lo concerniente a su fase de servicio, pudiendo realizarse actividades de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente dentro del ámbito de su jurisdicción. En virtud de dicha prestación, podrá realizar labores de vigilancia y control (Guardería ambiental o Policía ambiental), saneamiento del ambiente, educación, turismo, etcétera¹³⁶⁹. La nueva Ley Orgánica del Ambiente de 2006 entiende por gestión ambiental “Todas las actividades de la función administrativa, que determinen y desarrollen las políticas, objetivos y

¹³⁶⁸ GÓMEZ, H y CARDINAL, P: “Gestión Ambiental y Desarrollo Sostenible en Venezuela. En: *Revista Debate- IESA*, 1998, Caracas.

¹³⁶⁹ Cfr. MACHADO, R: *La Revolución Ambiental*. Editorial Venezolana, 2001, Mérida, página 138. Este libro fue una de las primeras publicaciones ambientales en el marco de la Constitución de 1999.

responsabilidades ambientales y su implementación, a través de la planificación, la conservación y el mejoramiento del ambiente (artículo 3 LOA).

La protección del medio ambiente es un servicio público. El artículo 184 de la vigente Constitución (1999) autoriza la creación de una ley, cuyas normas establezcan mecanismos abiertos y flexibles para que los Estados y los Municipios descentralicen y transfieran a las comunidades y grupos vecinales organizados los servicios que éstos gestionen previa demostración de su capacidad para prestarlo, es decir, que se promoverá la transferencia de servicios en materia de salud, educación, vivienda, deporte, cultura, programas sociales y ambientales.

Esto ha sido desarrollado por la Ley Orgánica para la Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencia del Poder Público (artículo 4) y por los Decretos 1.221 y 3.015 respectivamente; la regulación de esta materia es complementada por lo previsto por la Ley Orgánica de Régimen Municipal. En esta materia prevalecen los principios establecidos por la Constitución en materia de competencia concurrente.

La Constitución vigente establece que “Las materias objeto de competencias concurrentes serán reguladas mediante leyes de base dictadas por el Poder Nacional, y las leyes de desarrollo aprobadas por los Estados. Esta legislación estará orientada por los principios de interdependencia, coordinación, cooperación, corresponsabilidad y subsidiariedad (artículo 165 CRBV).

Los Estados descentralizarán y transferirán a los Municipios los servicios y competencias que gestionen y que éstos estén en capacidad de prestar, así como la administración de los respectivos recursos, dentro de las áreas de competencias concurrentes entre ambos niveles del Poder Público. Los mecanismos de transferencia estarán regulados por el ordenamiento jurídico estatal”.

La Constitución reitera su concepción de las actividades transferidas como un servicio público, dentro de las cuales, como ya se observó, está la protección del medio ambiente. En este orden de ideas, “Las competencias concurrentes pueden resultar de que dos poderes, el municipal y el estatal, o el central y el estatal, concurren en una misma función porque corresponda realmente a ambas y haya que delimitar la competencia de cada una, o bien porque se trate de que ambas potestades pretenden tener competencia exclusiva sobre alguna materia”¹³⁷⁰.

La Constitución de 1999, al igual que el régimen Municipal de la Constitución derogada de 1961(artículo 25), concibe el Municipio como la “unidad política primaria de la organización nacional, goza de personalidad jurídica y autonómica dentro de los límites de la Constitución y de la Ley” (artículo 168 CRBV). Sólo que ahora se le reconoce al Municipio competencia expresa en materia de protección del ambiente y cooperación con el saneamiento ambiental; competencia para organizar la policía ambiental municipal (artículo 178 de la Constitución vigente); así como también debe promover la participación ciudadana (168), cuyo propósito es incorporar al ciudadano al proceso de definición y ejecución de la gestión ambiental municipal.

En cuanto al Poder Estatal, su competencia se extiende al régimen y aprovechamiento de minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional, las salinas y ostrales y la administración de las tierras baldías ubicadas en su jurisdicción; así como la organización de la policía (artículo 164, numeral 5 y 6 de la Constitución Nacional). En materia de Guardería Ambientales, que es una policía administrativa, los estados tienen competencia para organizarla.

Hasta aquí está claro que la Gestión Ambiental en Venezuela se inicia, sin duda alguna, a partir de la promulgación de la Ley Orgánica del Ambiente de 1976,

¹³⁷⁰ Cfr. GARAY, J: *La Nueva Constitución*. Op. Cit, página 181.

cuando se incorporó el principio del desarrollo sostenible. Sin embargo, es ahora cuando la Gestión Ambiental en Venezuela, por definición y por mandato constitucional, adopta el modelo del desarrollo sostenible o sustentable en función del derecho al medio ambiente sano o adecuado para el desarrollo de los ciudadanos¹³⁷¹. La sustentabilidad, como respeto a la biodiversidad, constituye piedra angular de la política ambiental prevista por la Constitución de 1999 (artículo 299 CRBV).

El Estado tiene la responsabilidad de diseñar una política integral de desarrollo donde participen activamente tanto los agentes económicos privados como los ciudadanos organizados, en función de compatibilizar tres propósitos fundamentales: el crecimiento económico, el bienestar social y la sostenibilidad. Tres objetivos, cuya compatibilidad pareciera incomoda y hasta imposible; pero que la dirección política debe manejar y hacer que cualquier tensión, por mayor voltaje que tenga, pueda ser canalizada a la luz de la racionalidad, de la ponderación y la equidad.

La dimensión ambiental debe incorporar los criterios de modulación necesarios para que la concepción de desarrollo económico y social pueda conciliar el objetivo de alcanzar mayores umbrales de bienestar con la protección de los parámetros de la biosfera; es decir, la protección de un medio ambiente sano en función del desarrollo de la persona. A partir de dichos presupuestos salta a la

¹³⁷¹ REHBINDER, E: “El Debate sobre la Transposición del Imperativo de Sostenibilidad en el Derecho Ambiental y de la Planificación”. En: *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental número 1*, Aranzadi. Op. Cit, página 23: Ya se ha dicho que “Desde la Declaración de Río, el principio de del desarrollo sostenible es considerado como el nuevo modelo de una política ambiental, económica y social con vocación de futuro. En Alemania, todos los actores de la escena política le reconocen ese papel central. Dicho principio constituye ante todo una máxima de actuación política. No obstante, se plantea la cuestión de si conlleva también un cambio de paradigma en el derecho ambiental y de la planificación o., en el fondo, no supone otra cosa que una clarificación y enriquecimiento de aquello que desde comienzo de los años setenta forma parte de acervo consolidado de estas ramas del ordenamiento jurídico”.

vista el derecho individual y colectivo que tenemos todos de disfrutar del medio ambiente sano o adecuado.

En torno al derecho al medio ambiente giran todos los instrumentos de tutela jurídica previstos por el constituyente de 1999, bien desde la perspectiva de la protección administrativa o bien desde la perspectiva jurisdiccional. Este derecho, siguiendo las pautas del derecho comparado, comprende tres tipos de procedimientos que tienen que ver con la protección del medio ambiente: el derecho a la información, del derecho a la participación en la toma de decisiones susceptibles de afectar el entorno del titular, y del debido proceso, llamado también derecho a la tutela efectiva.

5.8.1 Planificación ambiental

La Constitución (1999) consagra la política de ordenación del territorio como una herramienta de la planificación ambiental, sometida a los principios del desarrollo sustentable. De allí que “El Estado desarrollará una política de ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, económicas, políticas, de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentables, que incluya la información, consulta y participación ciudadana. Una Ley orgánica desarrollará los principios y criterios para este ordenamiento” (artículo 128 CRBV).

Este precepto Constitucional incorpora la política de ordenación del territorio en los predios ambientales con el propósito de acercarla e insertarla dentro de los parámetros del desarrollo sustentable. Aunque en España se ha considerado como una materia no propiamente del Derecho Ambiental; sin embargo, es indudable su

importancia dentro de la planificación ambiental¹³⁷². A propósito, en 1978 España creó la Subsecretaría de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

La Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio (1983) establece las disposiciones que regulan el proceso de ordenación del territorio, dentro de la estrategia general del desarrollo económico y social del país. Desde esta perspectiva, estará incorporada la dimensión ambiental en el campo de la ordenación del territorio¹³⁷³.

Como se ha dicho, existe diferencia sobre la noción de ordenación del territorio entre el Derecho español y el venezolano. La regulación de la ordenación del territorio aparece en la Constitución española en el momento de distribuir las competencias entre las Comunidades Autónomas y el Estado, la cual distingue entre “ordenación del territorio, urbanismo” (artículo 148.1.3ª CE) y “medio ambiente” (artículo 149.1.23ª). El Tribunal Constitucional ha declarado que la ordenación del territorio “tiene por objeto la actividad consistente en la delimitación de los diversos usos a que pueda destinarse el suelo o el espacio físico territorial”¹³⁷⁴. Su núcleo fundamental “está constituido por un conjunto de actuaciones públicas de contenido planificador cuyo objeto consiste en la fijación

¹³⁷² Cfr. BRAÑES, R: “*El Derecho Ambiental en América Latina*”. Op. Cit, página 101. “La ordenación del territorio, conocida también como “ordenamiento ambiental” u “ordenamiento ecológico”, es un proceso de planificación que, a partir de un diagnóstico de las tendencias del deterioro ambiental, establece medidas regulatorias o inducidas para favorecer la protección del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales. A este importante mecanismo se refiere sólo la Constitución de Venezuela, que es un país que cuenta desde la década de los 80 con una legislación específica sobre la materia”.

¹³⁷³ Cfr. MACHADO, R: *La Revolución Ambiental*. Op. Cit., página 71. “Una Ley de Ordenación del Territorio debe contemplar aspectos ambientales, así como otros de distinta índole tales como de seguridad y defensa nacional, turismo, economía etc., sin que se declare la ley patrimonio exclusivo de ninguno de ellos”.

¹³⁷⁴ STC 77/1984, de 3 de julio y Sentencia 149/1991, de 4 de julio

de los usos del suelo y el equilibrio entre las distintas partes del territorio mismo”¹³⁷⁵.

Esta noción de ordenación del territorio se expresa principalmente a través de la planificación y su propósito es alcanzar el equilibrio territorial. El concepto de ordenación del territorio expresa una actividad integradora de diversos intereses públicos, como industriales, transportes, vivienda y protección del medio ambiente. Aunque el ámbito de competencia ambiental está estrechamente relacionado con la ordenación del territorio por los efectos de éste sobre aquél.

Sin embargo, para la jurisprudencia constitucional la “ordenación del territorio no trae hacia sí las normas relativas a la protección de la naturaleza, ni todo lo relativo a la preservación de los ecosistemas”; [así como] “la actividad de planificación de los usos del suelo corresponde a la competencia de ordenación del territorio, no a la de medio ambiente”¹³⁷⁶. Como se observa, el concepto de ordenación del territorio en el sistema jurídico español mantiene diferencia con el previsto en la Constitución venezolana de 1999.

A los efectos de la nueva Ley Orgánica del Ambiente (2006), se entenderá por planificación ambiental, un proceso dinámico que tiene por finalizar conciliar los requerimientos del desarrollo socio económico del país, con la conservación de los ecosistemas, los recursos naturales y un ambiente sano seguro y ecológicamente equilibrado (artículo 3 LOA)

¹³⁷⁵ STC 36/1994, de 10 de febrero

¹³⁷⁶ STC 36/1994, de 10 de febrero y STC 28/1997, de 13 de febrero.

5.8.2 *Prevención y cautela*

La Constitución de 1999 exige estudios de impacto ambiental para la realización de actividades susceptibles de causar daños al ambiente¹³⁷⁷, así como la protección ambiental dentro de las relaciones contractuales¹³⁷⁸. De allí, que “Todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y socio cultural. El Estado impedirá la entrada al país de desechos tóxicos y peligrosos, así como la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas. Una Ley especial regulará el uso, manejo, transporte y almacenamiento de las sustancias tóxicas y peligrosas” (artículo 129 CRBV).

“En los contratos que la República celebre con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o en los permisos que se otorguen, que afecten los recursos naturales, se considerará incluida aun cuando no estuviere expresa, la obligación de conservar el equilibrio ecológico, de permitir el acceso a la tecnología y la transferencia de la misma en condiciones mutuamente convenidas

¹³⁷⁷ MARTÍN MATEO, R: “La Revisión del Instituto de Evaluación de Impacto Ambiental”. En: *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, Thomson Aranzadi, número extraordinario (1), 2002, Navarra, página 15: “La configuración inicial de esta institución, responde, lo que hoy predomina, al propósito de valorar, antes de proceder a la ejecución de un determinado proyecto de incidencia ambiental, su trascendencia para los sistemas naturales, lo que tuvo su recepción en otros ordenamientos y más concretamente en el de la Unión Europea, como técnica dirigida a la efectividad del principio preventivo, que hoy tiene trascendencia cuasiconstitucional en este ámbito tras su incorporación al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

Debe decirse que aunque el fundamento natural de la EIA, efectivamente, sea valorar con carácter previo a la materialización de un propósito de trascendencia ambiental, su incidencia previsible en este medio y los temperamentos que en su caso deberán arbitrarse, el procedimiento en cuestión, en su ámbito originario, lo que me parece no ha pasado Europa, o al menos a España, tenía otras virtualidades adicionales, a saber, suscitar el diálogo con las comunidades afectadas, dando transparencia a los propósitos de la Administración y de los particulares, y arbitrar las medidas correctoras pertinentes.

¹³⁷⁸ BLANCO-URIBE QUINTERO, A: “La Protección Civil Cautelar Ambiental, Modelo para el Nuevo Milenio”. En: *Jornadas Internacionales en Derecho del Medio Ambiente, Justicia Ambiental*, Universidad Externado de Colombia, 2001, Bogotá, página 515 a 540: “El Derecho ambiental, a diferencia de las ramas tradicionales del ordenamiento jurídico, interno e internacional, tiene un carácter eminentemente preventivo y no represivo, o meramente restablecedor, de las consecuencias de conductas humanas ilícitas, vale decir, contrarias al ordenamiento jurídico, en este caso, ambiental”.

y de restablecer el ambiente a su estado natural si éste resultara alterado, en los términos que fije la Ley” (artículo 129 CRBV).

El primer aparte del precepto incorpora el instrumento emblema de la protección ambiental como una obligación para todas las actividades susceptible de ocasionar daños a los ecosistemas. Este imperativo Constitucional ya estaba previsto anteriormente en la Ley Orgánica del Ambiente de 1976 (artículos 19 a 23) y reforzado técnicamente por el Decreto 1.257 referente a Normas sobre Evaluación Ambiental de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente (1996).

En la Cumbre de Río de 92 LA Evaluación ambiental se consagró como un fórmula imperativa: “Deberá emprender una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente (principios 2, 12, 17 y 19).

Los Estudios de Impactos Ambientales constituye una herramienta fundamental de política ambiental en todos los niveles y, actualmente, existe una tendencia latinoamericana a elevarlo a rango Constitucional. Así aparece el Carta Fundamental de Brasil¹³⁷⁹ (1989) y más tarde aparece en el artículo 129 de la Constitución de Venezuela, “con alcances que incluso exceden a lo habitual”. Este último comentario lo hace Brañes¹³⁸⁰ tomando en cuenta que dicho precepto se proyecta más allá de ámbito físico, es decir, exigiendo no solamente

¹³⁷⁹ Artículo 225.1 establece que “Es competencia del Poder Público exigir, en la forma de la Ley, para la instalación de obras o actividades potencialmente causantes de degradación significativa del medio ambiente, un estudio previo del impacto ambiental, al que se le dará publicidad”.

¹³⁸⁰ Cfr. BRAÑES, R: “*El Derecho Ambiental en América L*”. Op. Cit., página 100 y 101. “Esta previsión es importante porque algunas veces lo que se discute con motivo de una evaluación de impacto ambiental son cuestiones que tienen que ver más con asuntos socio culturales que con el medio físico”.

información calificada sobre el aspecto físico; sino también del impacto socio cultural que puede ocurrir en el momento de la ejecución de cualquier proyecto.

La Evaluación del Impacto Ambiental es una técnica de carácter preventiva y precautelativa¹³⁸¹. Esta técnica se incorpora al derecho español a través de la normativa comunitaria (Directiva 85/337, 27 de junio), en virtud de la cual se dictó el Real Decreto Legislativo 1302/86 de 28 de junio, modificado por el Real Decreto Ley 9/2000 de 6 de octubre y 6/2001 de 8 de mayo. La Directiva 85/337 fue modificada por la de 2003/35, cuyos efectos se extendían a otros planes que tuvieran incidencia en el medio ambiente y, al mismo tiempo fortalecía el derecho a la información y la participación del ciudadano. En este marco regulativo las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) aparecían con un rol importante en materia de vigilancia del cumplimiento de las normas ambientales; inclusive se presumía que tenían interés legítimo para actuar.

Actualmente en España la Ley 27/2006, de 18 de julio, incorpora tanto la Directiva 2003/4/CE, como la 2003/35/CE. Esta nueva Ley deroga a la Ley 38/1995 y modifica a la Ley de Estudio de Impacto Ambiental (Real Decreto Legislativo 1302/1986). Esta ley regula los derechos de acceso a la información, de participación y de acceso a la justicia en materia ambiental.

En Venezuela aunque no tiene una legislación tan especializada como la española en materia de Estudio de Impacto Ambiental, ha tomado en cuenta los elementos de alto riesgo para el medio ambiente. El concepto de riesgo comprendería por ejemplo los derivados de los avances tecnológicos, ya que el impedimento

¹³⁸¹ Vid. JORDANO FRAGA, J: “*Evaluación de Impacto Ambiental: Problemas Jurídicos*”. Op. Cit, página 158. La Evaluación de Impacto Ambiental se define “como el conjunto de estudios que se realiza con el fin de identificar y predecir, y por ello mismo prevenir, las consecuencias o efectos medioambientales que el desarrollo futuro de una actividad económica pueda causar al medio ambiente, con el fin de establecer las condiciones para que el desarrollo de dicha actividad se lleve a cabo de un modo respetuoso con el medio ambiente”

Constitucional abarca, tanto a los desechos tóxicos y peligrosos, como a la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas.

En materia de residuos el Constituyente de 1999 decidió establecer la prohibición de la entrada en el país de los desechos tóxicos y peligrosos, así como las armas nucleares, químicas y biológicas; para lo cual ordena que una ley especial regulará dicha materia¹³⁸²., en concordancia con la competencia del Poder Público Nacional para la administración de riesgos y emergencias prevista en el artículo 156 numeral 9 de la Constitución de 1999.

En el marco de la política de prevención y de reparación del daño ambiental el segundo aparte del artículo 129 de la Constitución, estableció una cláusula que faculta al Estado venezolano para actuar y exigir del agente pasivo el acatamiento de los parámetros ambientales establecidos en la Ley. En consecuencia, todos los permisos que otorgue el Estado, donde estén involucrados los recursos naturales, se entenderá por vía tácita o explícita la incorporación de la obligación para el beneficiario del permiso de conservar el equilibrio ecológico o, en su defecto, de restablecer el ambiente a sus condiciones previas a la autorización¹³⁸³.

La Constitución venezolana sigue la línea trazada por la experiencia constitucional española, que estableció la obligación de reparar el daño causado al

¹³⁸² BRAÑES, R: “*El Derecho Ambiental en América L*”. Op. Cit, página 102 y 103. “La creciente generación de residuos peligrosos, incluidos los de naturaleza nuclear, así como las dificultades que presenta su tratamiento y confinamiento, es un problema ambiental que algunas sociedades industriales han procurado resolver bajo los dictados de la llamada “cultura del alejamiento”, transfiriendo ese problema a otros países que han pasado a hacer las veces de “basurero” de esas sociedades: El rechazo universal que ha provocado este hecho, expresado entre otros muchos foros en la misma Conferencia de Río, ha motivado, en algunos países latinoamericanos, que las propias Constituciones Políticas establezcan la prohibición de importar residuos peligrosos a sus territorios”

¹³⁸³ BLANCO-URIBE QUINTERO, A: “*Procedimientos Autorizatorios Ambientales*”. Op. Cit, página 5 a 23: “El Derecho Ambiental, a diferencia de otras ramas de la disciplina jurídica, tiene un carácter eminentemente preventivo y no represivo, de conductas contrarias al orden jurídico ambiental. Es decir, para el Derecho Ambiental es prioritario contemplar y aplicar los instrumentos para establecer a priori las condiciones de desarrollo de las actividades humanas, en términos de su ubicación espacial y de la prevención de su impacto sobre el ambiente y la salud humana. De allí la relevancia de haberse establecido un sistema estricto de controles previos, a través de autorizaciones”.

medio ambiente. Esta tendencia es seguida prácticamente por todas las nuevas Constituciones de la década de los años 90. Entre ellas, la Constitución de Colombia (1991), la Constitución de Paraguay (1992), la Constitución de Argentina (1994) y la Constitución de Ecuador (1998)¹³⁸⁴.

En el marco de la Constitución de 1999, se promulgó Ley sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos (2001) y la Ley de Residuos y Desechos Sólidos (2005). El objeto de esta última es el establecimiento y aplicación de un régimen jurídico a la producción y gestión responsable de residuos y desechos sólidos, cuyo contenido normativo y utilidad práctica deberá generar la reducción de los desperdicios al mínimo, y evitará situaciones de riesgo para la salud humana y calidad ambiental (artículo 1 LRDS)

La nueva Ley Orgánica del Ambiente (2006) establece entre sus principios fundamentales la prevención y la precaución. La primera es una medida que prevalecerá sobre cualquier otro criterio en la gestión del ambiente; mientras que la segunda significa, que la falta de certeza científica no podrá alegarse como razón suficiente para no adoptar medidas preventivas y eficaces en las actividades que pudiesen impactar negativamente el ambiente (artículo 4 LOA). Esta ley incorpora dentro de los principios de la gestión ambiental la responsabilidad objetiva por el daño ambiental, su reparación será por cuenta del responsable de la actividad o del infractor (artículo 4 LOA). El principio de precaución también orienta el objetivo de la Ley de Responsabilidad Ambiental española (2007).

¹³⁸⁴ Cfr. BRAÑES, R: *“El Derecho Ambiental en América Latina”*. Op. Cit, página 102 y 103. “El daño ambiental es un tema que ocupa un lugar importante en la Declaración de Río, así como en las nuevas Constituciones Políticas latinoamericanas, siguiendo el precedente instituido en la Constitución española de 1978, donde se dispuso que, en los términos que la ley fije, se establecerá “la obligación de reparar el daño (ambiental)”. Así lo hizo la Constitución de Brasil de 1988, que contiene una regla en virtud de la cual “las conductas consideradas lesivas al medio ambiente sujetas a los infractores, personas físicas o jurídicas, a sanciones penales y administrativas, independientemente de la obligación de reparar el daño causado” (artículo 225).

5.9 Consideraciones finales

En Venezuela, antes de la Constitución de 1999, ya estaba estructurándose las bases del Derecho Ambiental nacional, flexible, interdisciplinario y con un marcado énfasis preventivo. Era una nueva perspectiva que ponía su acento en los derechos humanos y fundamentales, permitiéndole a los ciudadanos y a las organizaciones no gubernamentales participar en la gestión ambiental¹³⁸⁵. Dentro de la Constitución de 1961 se dictó la primera Ley Orgánica venezolana (1976), vigente hasta mediados de 2007 y la Ley Penal del Ambiente (1992). Actualmente el ordenamiento jurídico ambiental venezolano está representado, principalmente, tanto por la Constitución de 1999 como por la Ley Orgánica del Ambiente de 2006.

El Estado Social venezolano, al igual que el español, incorpora estructuralmente la dimensión ambiental dentro de sus objetivos primordiales. De allí que la planificación y la gestión ambiental constituyen herramientas claves del desarrollo sustentable. En este contexto, todas las regulaciones ambientales apuntan hacia el aseguramiento de un medio ambiente en condiciones adecuadas para el desarrollo de las personas. Este recorrido normativo ambiental informa, sin duda alguna, el desarrollo evolutivo del Derecho Ambiental venezolano, cuya institución emblemática es el derecho a disfrutar de un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado (adecuado), el cual es el objeto central del Capítulo siguiente (VI).

¹³⁸⁵ MEIR, E. *Derecho Ambiental del Nuevo Milenio*. Op. Cit, página 7

CAPÍTULO 6: DERECHO AL MEDIO AMBIENTE EN VENEZUELA

6.1 Consideraciones previas

El interés por el medio ambiente, como es sabido, no estaba explícito en los comienzos del Estado Social de Derecho, cuya preocupación era más que todo por la satisfacción de las necesidades del hombre, que hicieran posible la libertad individual y una verdadera igualdad. Sin embargo, por su propia naturaleza facilitó y promovió el interés ambiental¹³⁸⁶, creando las condiciones para el reconocimiento del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado. Dentro de este proceso evolutivo del Estado Social de Derecho, Venezuela reconoció dicha institución, tanto en la Constitución de 1961 de manera implícita, como en la Constitución de 1999, de manera explícita.

Durante la vigencia de la Constitución de 1961(derogada) se reconoció el derecho al medio ambiente por vía jurisprudencial y legislativa. De allí que, tanto la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia Agraria del Estado Mérida (30 de mayo de 1989), como la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente¹³⁸⁷ (1998), representen los antecedentes inmediatos del actual derecho a disfrutar del medio ambiente en Venezuela (artículo127 CRBV).

El derecho al medio ambiente en Venezuela, desde la perspectiva del Derecho comparado, tiene algunas semejanzas y diferencias con la previsión en el Derecho español (artículo 45.1 CE), así como cierta afinidad con la previsión portuguesa¹³⁸⁸ (1976).Estas Cartas europeas también tienen afinidad con la

¹³⁸⁶ Cfr. SOSA, C y MANTERO, O: *Derecho Ambiental Venezolano*. Op. Cit, página 45. “Es innegable que el Estado Social de Derecho toma, ante el Derecho Ambiental, una actitud diferente a la del Estado Liberal de Derecho y que facilita mucho más su desarrollo”

¹³⁸⁷ Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA): “Todos los niños y adolescentes tienen el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a la preservación y disfrute del paisaje...”

¹³⁸⁸ RUIZ-RICO RUIZ, G: *Derecho Constitucional al Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit, páginas 32 y 33: “La norma constitucional portuguesa es –a nuestro juicio- una de las más ambiciosas y punteras.

colombiana¹³⁸⁹ (1991) y brasilera¹³⁹⁰ (1988). En Venezuela “Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado” (artículo 127 CRBV). Según este precepto, el desarrollo de las personas tiene como premisa fundamental la existencia de un medio ambiente sano o adecuado. En este precepto el concepto de persona se presenta como dimensión individual, social y colectiva. Nuevamente encontramos la Declaración de Estocolmo: “Todos tienen derecho a un medio ambiente adecuado”¹³⁹¹.

Pronto su influencia se dejaría notar además sobre el constituyente español en 1978 y, en general, sobre otros textos fundamentales posteriores que han asumido niveles semejantes de compromiso ambiental. Esta Constitución “Inaugura una técnica regulativa que se repetirá en adelante, al concebir el medio ambiente en una triple dimensión de derecho subjetivo, deber individual e imposición a los poderes públicos. Un diseño que aparece nítidamente expuesto en el artículo 66 de la Constitución de 1979. De este modo, al “derecho a un medio ambiente de vida humano saludable y ecológicamente equilibrado” se acompaña un “deber de defenderlo”. A su vez, y como tal derecho subjetivo, encierra una doble vertiente “negativa” y “positiva”. La primera significaría la obligación por parte del Estado de abstenerse de realizar actuaciones lesivas contra el ambiente (derecho de abstención). Desde la segunda perspectiva, se traduce en cuanto facultad para reclamar de los distintos poderes estatales una intervención positiva en defensa y promoción de los recursos naturales. En la órbita de esta concepción subjetiva del medio ambiente, otra de las novedades que incorpora la Constitución de 1976 se refiere a la previsión de mecanismos de acceso a los tribunales de justicia de los particulares y grupos o asociaciones, en orden a reclamar la tutela judicial frente a las agresiones que se pueda llevar a cabo contra el medio natural (art. 52). Se trata de una fórmula participativa que permite dotar de eficacia real a la proclamación de un derecho constitucional al medio ambiente. La concreta materialización de esta forma de legitimación activa en el terreno procesal ha tenido lugar gracias a la Ley 83/1998, norma que desarrolla ampliamente la facultad de personación en procesos jurisdiccionales tanto de los ciudadanos individuales, tengan o no interés directo, como de las fundaciones y asociaciones cuya finalidad sea precisamente la conservación de la naturaleza. Pero esta ambiciosa disciplina constitucional del texto portugués choca a veces con algunas resistencias procedentes del Tribunal Superior de Justicia, todavía anclado en una visión iusprivatista de los temas medioambientales, a partir de lo que sería exclusivamente relaciones de vecindad o como mucho de las acciones de policía administrativa”.

¹³⁸⁹ La Constitución colombiana (1991) reconoce que todas las personas tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79 CC)

¹³⁹⁰ La Constitución brasilera (1988) reconoce el derecho de todos a un medio ambiente ecológicamente equilibrado como un bien para uso general por parte de los ciudadanos, esencial para una sana calidad de vida, por lo que tanto el poder público como la colectividad, tienen el deber de defenderlo y preservarlo para las presentes y futuras generaciones (artículo 225 CB).

¹³⁹¹ El artículo 1º de la Declaración establece que “Todos los seres humanos tienen el derecho fundamental a un ambiente adecuado para su salud y bienestar”.

6.1.1 Precedentes del derecho al medio ambiente en Venezuela

Venezuela tenía, en el marco de la Constitución de 1961 (derogada), una estructura jurídico política que encuadraba dentro del modelo de Estado Social de Derecho¹³⁹², que posibilitaba su interpretación en claves ambientales, en cuya virtud se extrajo la noción de medio ambiente y, como ya se ha expuesto, se dictaron sendas leyes ambientales. Para ese momento la sociedad civil organizada había comenzado a expresar su grado de sensibilidad ambiental¹³⁹³ y, al mismo tiempo, el país comenzaba a estructurar su propio Derecho Ambiental.¹³⁹⁴

La Constitución de 1961 no definía expresamente el tipo de Estado; sin embargo, sus preceptos (artículos 96 y 98)¹³⁹⁵ contenían, tanto principios de intervención en la actividad económica, como principios de interés social. Este contexto abrió las puertas para el advenimiento de la protección del medio ambiente por parte de la Administración Pública. El Estado venezolano podía establecer programas de planificación dentro de la política general de la Nación, creando las condiciones para desarrollar planes en materia ambiental.

¹³⁹² BREWER-CARIAS, A. R. “Reflexiones sobre el Futuro del Estado Democrático y Social de Derecho en América Latina”. En: *Revista de Derecho Administrativo* número 1, septiembre/diciembre, Editorial Sherwood, 1997, Caracas, página 31 a 46. AYALA CORAO, C. M. “La Democracia Venezolana frente a la Participación Política”. En: *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, número 16, septiembre-diciembre, 1993, Madrid, página 47 a 65

¹³⁹³ LEFF, E: “Análisis Sociológico del Movimiento Ambientalista en América Latina”. En: *Ambiente, Estado y Sociedad*, Universidad Simón Bolívar, María-Pilar García Guadilla (Coord.), 1991, Caracas, página 133 a 150. GÓMEZ CALCAÑO, L: “Estado, Ambiente y Sociedad en Venezuela: Convergencias y Divergencias”. En: *Ambiente, Estado y Sociedad en América Latina*, Universidad Simón Bolívar, María-Pilar, García Guadilla (Coord.), 1991, Caracas, página 155 a 181. GABALDÓN, A. J: *Política Ambiental y Sociedad*, Editorial Monte Ávila, 1984, Caracas. SANTANA, E y PERRONE, L: “La Visión Ambiental desde el Movimiento Vecinal: Relación Estado-Sociedad Civil”. En: *Ambiente, Estado y Sociedad*, Universidad Simón Bolívar, María-Pilar, García (Coord.), 1991, Caracas, página 293 a 317.

¹³⁹⁴ SOSA, C y MANTERO, O: *Derecho Ambiental Venezolano*. Op. Cit, página. 43 a 51

¹³⁹⁵ Artículo 96 (CN derogada): Todos pueden dedicarse libremente a la actividad lucrativa de su preferencia sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezca las leyes por razones de seguridad, de sanidad u otras de interés social./ Artículo 98(CN derogada): El Estado protegerá la iniciativa privada sin perjuicio de la facultad de dictar medidas para planificar, racionalizar y fomentar la producción y regular la circulación, distribución y consumo de la riqueza a fin de impulsar el desarrollo económico del país.

El Estado de Derecho venezolano regulaba y protegía el interés individual; pero consideraba prioritario el interés colectivo, subordinando los intereses económicos individuales a los programas de protección ambiental en función del interés colectivo. Esta premisa distinguía el Estado venezolano del modelo estrictamente liberal, el cual podía prescindir de la dimensión ambiental¹³⁹⁶.

El Estado de Derecho estructurado por la Constitución de 1961(Capítulo IV y V del Título III) transitaba la línea conceptual del Estado Social de Derecho¹³⁹⁷. En este contexto, era de esperar la promoción y promulgación de leyes ambientales a partir de la interpretación de sus respectivos preceptos constitucionales¹³⁹⁸, En este sentido, el ordenamiento jurídico venezolano posibilitaba subordinar los derechos económicos particulares a medidas tomadas en interés de la sociedad, como por ejemplo las medidas de protección al medio ambiente¹³⁹⁹.

De manera que el precedente inmediato del Estado Social de mercado previsto por la Constitución de 1999, está en la Constitución de 1961, cuyo régimen mixto permitía, tanto la instauración de una economía liberal, como la de una economía dirigida por el Estado. Es decir, permitía la creación de un Estado de Derecho Social fuertemente intervencionista; pero al mismo tiempo consagraba la libertad de actividades lucrativas, la iniciativa privada y el derecho de propiedad¹⁴⁰⁰. En

¹³⁹⁶ SOSA, C y MANTERO, O: *Derecho Ambiental Venezolano*. Op. Cit., página 46. “El Estado Social de Derecho no puede ser pasivo ante el problema ambiental, y al abocarse a la creación de un Derecho Ambiental, debe hacerlo enmarcando sus normas en los principios que impone la vigencia de un Estado de derecho, pero anteponiendo los intereses colectivos a los individuales”

¹³⁹⁷ SOSA, C y MANTERO, O. *Derecho Ambiental venezolano*. Op. Cit, páginas 46 y 50.

¹³⁹⁸ SOSA, C y MANTERO, O: *Derecho Ambiental Venezolano*. Op. Cit., página 50. “El ordenamiento jurídico venezolano posibilita que nuestro Estado de Derecho, llegue a configurar un Estado Social de Derecho, una de cuyas características es que subordina los derechos económicos de los individuos a medidas tomadas en interés de la colectividad, como las de protección ambiental”.

¹³⁹⁹ DE LOS RÍOS, I: *Derecho Ambiental*. Op. Cit, página 17: “Esta evolución corresponde al Estado Social de Derecho, algunos de cuyos principios han sido recogidos por la Constitución venezolana: Esto es de la mayor importancia porque como características del Estado Social de Derecho se señalan la consagración de la función de planificación como actividad esencial del Estado y la supremacía de los derechos colectivos sobre los de los individuos, supuestos del Derecho Ambiental”

¹⁴⁰⁰ Cfr. SOSA, C y MANTERO. O. *Derecho Ambiental venezolano*. Op. Cit, página 55.

este contexto, y a luz de los postulados del Derecho Internacional en materia de Derechos humanos¹⁴⁰¹, se crearon las condiciones para el advenimiento del derecho al medio ambiente:

El fortalecimiento permanente del Estado Social es el resultado, tanto de la ampliación de los derechos individuales de carácter civil y político¹⁴⁰², como de la fuerza de las necesidades sociales; lo que facilitó el reconocimiento de valores emergentes susceptibles de tutela jurídica, como el medio ambiente y sus condiciones adecuadas para el desarrollo de las personas. De allí, el reconocimiento del derecho a disfrutar de los parámetros de la biosfera en condiciones adecuadas.

Tanto la Conferencia de Estocolmo¹⁴⁰³ (1972) como la de Río de Janeiro (1992), marcaron la pauta de conexión entre las políticas ambientales y los sistemas jurídicos particulares¹⁴⁰⁴. Pero es a partir de 1972 cuando comenzó el reconocimiento del derecho al medio ambiente por el Derecho internacional como un derecho humano, traducándose en una institución jurídica reconocida, tanto en las Constituciones dictadas después de 1972, como en aquellas que, sin tener norma expresa, era extraído por vía interpretativa.

¹⁴⁰¹ BLANCO-URIBE QUINTERO, A: “El Derecho del Hombre al Ambiente”. En: *Revista de la Facultad de Derecho*. Universidad Católica Andrés Bello, número 51, sept 1997, Caracas, página 58. “los derechos evolucionan en sus definiciones, alcance y contenido, se amplían, se relacionan y se complementan constantemente, sin que la unidad conceptual que los caracteriza se vea afectada. Esto se debe a la interdependencia que los vincula”

¹⁴⁰² Enunciados en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Luego está la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; La Convención Europea de los Derechos humanos, etc.

¹⁴⁰³ “El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar [...]”. Principio 1.

¹⁴⁰⁴ La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo Adicional de San Salvador (1988); y el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989), para la época no habían sido ratificados por el Estado venezolano. Pero sí la Convención sobre Derechos del Niño (1990), ratificada por Ley Aprobatoria (1990). Dicha Convención hacía referencia al derecho de los niños a la salubridad ambiental.

Venezuela es un caso concreto donde el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, en virtud de su carácter de derecho inherente a la persona humana, ingresó a su ordenamiento jurídico mucho antes de su consagración expresa y formal por parte del derecho positivo. La Constitución de 1961 no reconocía explícitamente el derecho al ambiente¹⁴⁰⁵, sin embargo, la interpretación de algunos de sus preceptos en términos de política de bienestar y calidad de vida, contribuyó a incorporar la dimensión ambiental en el Estado de Derecho iniciado en 1961.

La Constitución de 1961 establecía en dos formas los derechos sociales: La primera se refería al carácter expreso de la norma que se manifestaba en la frase “Todos tienen derecho a...”. Ello permitía sancionar derechos sociales como: “Todos tiene derecho a la educación” (Artículo 78) “Todos tiene derecho al trabajo” (Artículo 84) “Todos tienen derecho a la protección de la salud” (Artículo 76). La efectividad de estos derechos estaba garantizada por el Estado. La segunda forma de los derechos sociales aunque no estaba expresa, podía ser extraída a partir del contenido del artículo 50 de la Constitución de 1961.

La legislación ambiental desarrollada durante su vigencia encontró su fundamento en el referido artículo 50 de la constitución de 1961¹⁴⁰⁶, que consagraba el respeto a los derechos y a las garantías que sean inherentes a la persona humana, aunque no figuren expresamente en ella¹⁴⁰⁷. En este sentido, el

¹⁴⁰⁵ Cfr. BLANCO-URIBE QUINTERO, A. “El Derecho del Hombre al Ambiente”. Op. Cit., página 67.

¹⁴⁰⁶ “La enunciación de los derechos y garantías contenidas en esta Constitución no deben entenderse como negación de otros derechos que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ella.” A partir de este artículo 50, concatenado con el artículo 106 CN, se abre el abanico normativo para el advenimiento del Derecho Ambiental en Venezuela.

¹⁴⁰⁷ BLANCO-URIBE QUINTERO, A: “El Derecho del Hombre al Ambiente”. Op. Cit, página 58: “Los derechos humanos constituyen una categoría jurídica en permanente evolución, cuya dinámica existencia se enriquece por y con las nuevas necesidades sociales. Donde la fértil interdependencia que los vincula garantiza la unidad conceptual que los caracteriza”.

constituyente de 1961¹⁴⁰⁸ asumió el criterio evolutivo de los derechos humanos, ya que éstos no son un número definitivo ni acabado de derecho, sino que se van incrementando, ampliando y modificando¹⁴⁰⁹.

El referido artículo 50 de la Constitución de 1961 (derogada) encontró apoyo normativo, sin duda alguna, en el artículo 106 de esta misma Constitución¹⁴¹⁰, ubicado en la parte dogmática, el cual en virtud de su condición de principio rector de la política económica, declaraba que los recursos naturales debían ser explotados en beneficios de todos. Tanto la defensa y conservación de los recursos naturales como su explotación, estaban dirigidas primordialmente al beneficio colectivo sobre los individuales. Durante la vigencia de la Carta de 1961, el artículo 106 CN era la única referencia expresa, aunque parcial, del tema ambiental.

Ahora bien, por muchos años la idea de regular el medio ambiente estuvo vinculada a las distintas formas de protección al derecho de propiedad en general, como ocurría en los albores de la legislación patria; pero con la Constitución de 1961 el derecho de propiedad tenía que cumplir con la función social¹⁴¹¹. A partir de allí, “El derecho de propiedad, es entre nosotros, un derecho esencialmente

¹⁴⁰⁸ BLANCO-URIBE QUINTERO, A. “El Derecho del Hombre al Ambiente. Op. Cit, página 68. “No quiso el Constituyente venezolano negar o desconocer la existencia, ni entorpecer la protección jurídica de nuevos derechos que pudiesen surgir en razón de natural evolución de la sociedad y su enfrentamientos a novedosos problemas”

¹⁴⁰⁹ Cfr. BLANCO-URIBE QUINTERO, A. “El Derecho del Hombre al Ambiente”. Op. Cit, página 59. “Estos novedosos derechos esenciales han sido técnicamente catalogados como derechos de solidaridad, por ser derechos-deberes, son objetos de innumerables declaraciones internacionales universales y hasta de convenciones internacionales regionales, y ya han sido incorporados a casi todos los textos constitucionales que han sido promulgados después de 1972”.

¹⁴¹⁰ “El Estado atenderá a la defensa y conservación de los recursos naturales de su territorio, y la explotación de los mismos estará dirigida primordialmente al beneficio colectivo de los venezolanos” (artículo 106 de la Constitución de 1961.

¹⁴¹¹ Artículo 99 (CN derogada) Se garantiza el derecho de propiedad. En virtud de su función social la propiedad está sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general.

limitable, ante el cual el derecho al ambiente, como parte del derecho a la vida, resulta de jerarquía superior”¹⁴¹².

De igual manera, la Ley de Reforma Agraria¹⁴¹³ (derogada) regulaba el derecho de propiedad pública y privada de la tierra conforme al principio de la función social que ésta debía cumplir (artículo 2° LRA). De ahí que “Las obligaciones derivadas del principio de la función social de la propiedad de la tierra comprendían, tanto a los particulares como al estado” (artículo 3° LRA). Dentro del principio de la función social estaba incluida la exigencia de cumplir con las disposiciones sobre conservación de recursos naturales renovables (artículo 19, Literal c); más aún cuando uno de los objetivos de la referida Ley era la conservación y el uso racional de los recursos naturales (artículo 122 LRA)¹⁴¹⁴.

En ese mismo sentido, el derecho a la salud era expresión del componente social de la derogada Constitución de 1961 y su proyección en término de bienestar del ciudadano: “Todos tienen derecho a la protección de la salud. Las autoridades velarán por el mantenimiento de la salud pública y promoverán los medios de prevención y asistencia a quienes carezcan de ellos. Todos están obligados a someterse a las medidas sanitarias que establezca la Ley, dentro de los límites impuestos por el respeto a la persona humana” (artículo 76 CN). La política sanitaria, sin duda alguna, contribuyó al reconocimiento del derecho al medio ambiente en Venezuela.

¹⁴¹² Cfr. SOSA, C y MANTERO, O: *Derecho Ambiental Venezolano*. Op. Cit., página 48 y 49. “Es evidente que entender el derecho ambiental, como una forma de protección del derecho de propiedad ya sea de los bienes que integran el dominio público o de las cosas de propiedad privada, le da un carácter muy diferente al que surge de considerarlo como una forma de protección del derecho individual de todos a gozar de un ambiente sano”

¹⁴¹³ MEJÍAS, C. “La Ley de Reforma Agraria: Precedente de la Legislación Ambiental venezolana”. En: *Revista de Derecho y Reforma Agraria*, número 33, en proceso de publicación, Universidad de Los Andes, 2007, Mérida.

¹⁴¹⁴ BLANCO-URIBE Q, A: “El Derecho del Hombre al Medio Ambiente”. Op. Cit., página 65. “La conservación no es únicamente un objetivo. Fundamentalmente es un conjunto de técnicas y procedimientos conducentes a la utilización racional o sostenida de los bienes ambientales en función del desarrollo social

El nivel de enseñanza y el derecho a la educación fue otro aspecto que expresaba las condiciones de vida de una población y que favorecía la conservación y fomento del entorno físico. La Ley de Reforma Agraria estableció el derecho a la educación gratuita (artículo 78 LRA) y la Constitución Nacional derogada consagraba la finalidad de la educación y la obligatoriedad del Estado de dirigir y organizar el sistema educativo (artículo 80 CN). Dentro del espíritu de este precepto, el Reglamento de la Ley de Reforma Agraria (artículo 152 RLRA) ordenaba que en los programas escolares, tanto el Ministerio competente en materia agraria como el Ministerio de Educación, incluyeran la enseñanza de los procesos conservacionistas en los programas escolares. En ese marco legislativo ya se reconocía la importancia de la educación como herramienta protectora del medio ambiente.

Este contenido social de la constitución de 1961 contribuyó, sin duda alguna, a la incorporación del interés ambiental en Venezuela. De igual manera, los fundamentos constitucionales del derecho al medio ambiente en Venezuela se apoyaban en la autorización a realizar lo no prohibido por el propio texto constitucional; siempre dentro del respeto a los demás derechos y el mantenimiento del orden público y la paz social (artículo 43 CN). En este sentido, el derecho a disfrutar de un ambiente se presentó como un derecho inherente al ser humano, un derecho fundamental del hombre; una forma del derecho a la vida, comprendido en la perspectiva constitucional, que establecía que “La enunciación de los derechos y garantías contenidas en esta Constitución no deben entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ella” (artículo 50 CN).

En los años previos a la promulgación de la Ley Orgánica del Ambiente de 1976, ya se consideraba que la Constitución de 1961 establecía la protección del medio ambiente, imponiendo a la legislación nacional el principio de la defensa y

conservación de los recursos naturales y obligando a que la explotación de los mismos se realizara en benéfico general”. Dentro de este contexto, se realizó la discusión del Proyecto de Ley sobre Conservación, Protección y Mejoramiento del Ambiente (1974)¹⁴¹⁵, que después se promulgaría como Ley Orgánica del Ambiente (1976)

Posteriormente el Poder Ejecutivo presentó (31/ 10/ 1974) un Proyecto, ampliando el objetivo contenido en el aprobado por el Congreso Nacional, estableciendo la obligatoriedad de una planificación integral de la protección, conservación y mejora del ambiente, formando parte del Plan de la Nación y debiendo contener lo referente a una adecuada utilización del suelo en función de la protección del ambiente, estableciendo principios orientadores o rectores de la política económica y social del país. La elaboración de dicho Plan estaría encomendada al Consejo Nacional del Ambiente¹⁴¹⁶.

Finalmente, fue aprobada Ley Orgánica del Ambiente en 1976, cuyo contenido no explicitaba el fundamento del derecho al medio ambiente, el cual tampoco estaba expresamente otras leyes¹⁴¹⁷. De todas maneras, esta ley fue un avance importante en materia ambiental, al igual que otras leyes latinoamericanas

¹⁴¹⁵ RIEBER DE BENTATA, Judith: *Régimen Jurídico de la Protección del Ambiente y Lucha contra la Contaminación*. Editorial Jurídica Venezolana, colección monografías n° 6, Caracas, 1977, página 38. El Ejecutivo Nacional intervino en el Congreso nacional para exponer su punto de vista sobre el Proyecto. En esta comunicación se expresaba la necesidad de que la política de desarrollo económico y social de venezolana sea planteada dentro del marco de las consideraciones ambientales. VENEZUELA: *Presidencia de la República*. Comunicación (02/ 09/ 1974 del Presidente de la República al Presidente del Congreso Nacional, solicitando reconsideración de la Ley de Conservación, Protección y Mejoramiento del Ambiente aprobada por el Congreso (01/ 08/ 1974.

¹⁴¹⁶ VENEZUELA: *Presidencia de la República*. Op. Cit, página 38 y 39 / Venezuela: Proyecto de Ley Orgánica del Ambiente. Presidencia de la República, 30/ 10/ 1974.

¹⁴¹⁷ Cfr. BLANCO-URIBE Q, A: “El Derecho del Hombre al Ambiente”. Op. Cit., página 69

medioambientales con un contenido bastante avanzado, como el caso de Colombia, México y Brasil¹⁴¹⁸

El problema ambiental, como se ha dicho, es visualizado por primera vez desde una perspectiva integral a partir de la Conferencia de Estocolmo (1972). A partir de allí la mayoría de los países participantes se comprometieron a desarrollar instrumentos jurídicos inspirados en los principios que animaron su celebración. Venezuela promulgó su primera Ley Orgánica del Ambiente cuya, vigencia comenzó el 15 de junio de 1976¹⁴¹⁹.

A partir de la Ley Orgánica del Ambiente (1976) el medio ambiente es considerado como un bien jurídico tutelado. Aunque es la Ley Penal del Ambiente (1992) la que asume expresamente el “ambiente” como un bien jurídico. Tanto los nuevos instrumentos jurídicos fraguados, como los preexites, estarán orientados e interpretados a la luz de los principios rectores ambientales previstos en la Ley Orgánica del Ambiente. Actualmente esta ley dio paso a la Ley Orgánica del Ambiente de 2006.

En este contexto, se pueden identificar los precedentes, tanto jurisprudenciales como legales del derecho al medio ambiente en Venezuela. En materia legislativa ilustra mucho la previsión de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente de 1998 (LOPNA), en el sentido de que “Todos los niños y

¹⁴¹⁸ Cfr: KUNICKA-MICHALSKA, B: “Protección Jurídica del Medio Ambiente en América Latina”. Op. Cit., página 120. “sin embargo, faltaba una concepción general de la protección del ambiente y mecanismos institucionales para llevar a cabo la protección eficaz del entorno. En la mayoría de los países de la región no hubo leyes marco protectoras del ambiente y las leyes fueron dedicadas sólo a la protección de unos aspectos, o tratando sobre otras cuestiones tenían cierta relevancia para la protección de algunos elementos del medio ambiente. En los países que había leyes marco dedicadas al medio ambiente, éstas no podían cumplir sus fines de manera adecuada

¹⁴¹⁹ BLANCO-URIBE QUINTERO, A. “El Derecho del Hombre al Ambiente”. Op. Cit., página 69: “Así el Legislador y también el Reglamentador, como respuesta a las exigencias de un movimiento asociativo urbano-ambientalista cada vez más comprometidos con la senda de la descentralización y la democracia directa, creando cada vez mayores posibilidades de información, participación y acceso a la justicia, a través de procedimientos jurídicos que facilitan la salvaguarda de los intereses públicos generales, colectivos y difusos, en el especial la protección del ambiente”.

adolescentes tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a la preservación y disfrute del paisaje” (artículo 31LOPNA). Esta fue la primera ley nacional que incorporó expresamente el derecho al medio ambiente.

En materia jurisprudencial destaca la Sentencia del Juzgado Agrario del Estado Mérida (30 de mayo de 1989), amparando el derecho al ambiente por medio de la tutela del derecho a la salud de varias familias de una comunidad próxima a la Zona Protectora de la Subcuenca del Río Mucujún del Estado Mérida. Los problemas de contaminación presentados en esta zona, permitió evidenciar tanto el reconocimiento del derecho al medio ambiente, como su protección jurisdiccional¹⁴²⁰.

Actualmente todos los ordenamientos jurídicos abogan no sólo por el derecho a la vida, sino también por el derecho a una vida digna que junto con la libertad, la salud, la privacidad, la integridad física y el ambiente, configuran los derechos inherentes a la naturaleza humana. Porque un ambiente sano es presupuesto necesario para la vigencia de todos y cada uno de los derechos fundamentales. El derecho al medio ambiente adecuado invita a una nueva lectura, tanto del derecho a la vida como a la salud.

Los distintos foros internacionales han servido de fundamento para el reconocimiento del derecho a un ambiente, independientemente de su previsión expresa en las Cartas Fundamentales. Este fue el caso de la Constitución de 1961 derogada, la cual representó fuente formal y material del Derecho Ambiental venezolano. Durante su vigencia ya se reconocía que “el fundamento del Derecho Ambiental, en nuestro ordenamiento jurídico, es el reconocimiento del derecho

¹⁴²⁰ BLANCO-URIBE QUINTERO, A. “El Derecho del Hombre al Ambiente”. Op. Cit, página 57 a 78 “Lo que interesa es la protección jurisdiccional del derecho al ambiente y si conceptualmente ello ha resultado difícil, dado el desconocimiento generalizado que de él tienen nuestros abogados, docentes, jueces y magistrados; las víctimas directas o indirectas lo han estado logrando, lenta pero eficazmente, por medio de la tutela de otros derechos humanos, aprovechando la interdependencia de todos éstos y transformando los tribunales en escuelas y centros de sensibilización ambiental”.

subjetivo de todos gozar de un ambiente apto para la vida. Como consecuencia de ello, cada individuo debe ser titular de las acciones jurídicas necesarias para la defensa de su derecho al ambiente, las que podrán ejercer contra los individuos o contra el Estado”¹⁴²¹.

El derecho a disfrutar de un medio ambiente en Venezuela, en el marco de la Constitución de 1961, ya se configuraba como un autentico derecho fundamental, alrededor del cual se fue estructurando el Derecho Ambiental venezolano. Pues bien, este es el precedente inmediato del derecho al medio ambiente previsto en la Constitución de 1999, cuyo contenido refleja el grado evolutivo del Derecho Ambiental en Venezuela y su tendencia a nucleares en torno del derecho humano al medio ambiente.

6.1.2 Caracterización del derecho al medio ambiente

En el Derecho Ambiental Internacional hay una tendencia a considerar el interés ambiental como un componente básico del actual Estado Social de Derecho. De allí, que existe un consenso generalizado de reconocer el derecho al medio ambiente adecuado como un derecho humano. La Declaración Universal de los Derechos del Hombre¹⁴²² fue el primer instrumento que reconoció los derechos humanos (1948), cuyo Preámbulo resaltaba que los derechos humanos tenían su raíz en la dignidad y el valor de la persona humana (apartados 1º y 5º).

Aunque dicha Declaración no incluía expresamente el interés ambiental, dejaba la puerta abierta para posteriores interpretaciones, declarando que “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la

¹⁴²¹ Cfr. SOSA, C y MANTERO, O. *Derecho Ambiental venezolano*. Op. Cit, página 50.

¹⁴²² Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, a salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...” (artículo 25)

organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad” (artículo 22). Más tarde, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Nueva York (1966) se encargó de determinar que “Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (artículo 12.1º).

Esta tendencia internacional a perfilar los Derechos Humanos, también se había expresado, de alguna manera, en el ámbito regional americano, europeo y africano. El Consejo de Europa adoptó el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (1950); que fue completado con la Carta Social Europea suscrita en Turín (1961). Después la Convención Americana de los Derechos del Hombre (1969) y luego la Carta Africana (1981).

La Carta Africana¹⁴²³ (1981) y el Protocolo de San Salvador (1988), como desarrollo de la Convención Americana de los Derechos del Hombre (1969), son los únicos Convenios regionales sobre derechos humanos que reconocen expresamente el derecho al medio ambiente. El Protocolo de San Salvador (artículo 11,1.2) declaró que “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con los servicios públicos básicos”. De allí que “Los Estados promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

Este recorrido viene a propósito de ubicar el punto de partida del consenso mundial sobre el reconocimiento del derecho humano al medio ambiente, siendo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Nueva

¹⁴²³ “Todo pueblo tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo” (artículo 24)

York¹⁴²⁴ (1966) y la Conferencia de Estocolmo¹⁴²⁵ (1972) la expresión más clara de la tendencia del consenso mundial sobre varios principios ambientales, entre ellos está: “El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar [...]” (Principio 1). Mientras que la Cumbre de Río, significó el reconocimiento de la necesidad de incorporar el desarrollo sustentable dentro de las políticas económicas y sociales de los respectivos países.

Tanto la Conferencia de Estocolmo¹⁴²⁶ (1972) como la de Río de Janeiro (1992), dictaron la pauta de conexión de las políticas ambientales y los sistemas jurídicos particulares¹⁴²⁷. Pero fue a partir de la Conferencia de Estocolmo cuando surge el reconocimiento del derecho al medio ambiente por el derecho internacional como un derecho humano, traducándose en fórmula jurídica, tanto en las Constituciones dictadas después de 1972, como en aquellas que, sin tener norma expresa, fue extraído por vía interpretativa.

Venezuela, como se ha dicho, fue un caso concreto de cómo el derecho al medio ambiente adecuado, en virtud de su carácter de derecho inherente a la persona humana, ingresó a su ordenamiento jurídico mucho antes de su consagración

¹⁴²⁴ Este Pacto incluye “el mejoramiento en todos los aspectos del medio ambiente”, como una de las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad del “derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” (artículo 12.2.b)

¹⁴²⁵ Esta Declaración establece que “El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y a adecuadas condiciones de vida, en un medio ambiente de calidad, que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las presentes y las futuras generaciones” (Principio 1)

¹⁴²⁶ “El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar [...]”. Principio 1.

¹⁴²⁷ La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo Adicional de San Salvador (1988); y el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989), para la época no habían sido ratificados por el Estado venezolano. Pero sí la Convención sobre Derechos del Niño (1990), ratificada por Ley Aprobatoria (1990). Dicha Convención hacía referencia al derecho de los niños a la salubridad ambiental.

expresa en la Constitución, como consecuencia de los postulados de la Declaración de Estocolmo, dan cuenta de ello, como ya se apuntó, la jurisprudencia (1989) y la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (1998).

Actualmente el reconocimiento expreso del derecho al medio ambiente en la Constitución de Venezuela (artículo 127 CRBV) es, sin duda alguna, el resultado de la evolución del Derecho Ambiental Internacional, del aporte Derecho comparado y del propio desarrollo del Derecho Ambiental nacional. En este contexto, el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado se presenta como su institución emblemática del Derecho Ambiental venezolano, cuya referencia jurídica natural es la normativa ambiental española, concretamente el artículo 45.1 de la Constitución española (1978). Claro está que en Venezuela, tanto la producción doctrinaria ambiental como la jurisprudencial, no ha tenido la fuerza expansiva del proceso jurídico ambiental hispano.

La exégesis mayoritaria en Venezuela se ha centrado solamente en los instrumentos jurídicos de protección al medio ambiente. Entre los principales representantes de la doctrina nacional, están los siguientes: Geigel Lope-Bello¹⁴²⁸ (1974), Martínez Rincones¹⁴²⁹ (1978), Sosa y Mantero¹⁴³⁰ (1983), De los Ríos¹⁴³¹ (1993), Gaitán y García¹⁴³² (1995), Machado¹⁴³³ (2001), Meier¹⁴³⁴ (2003) y

¹⁴²⁸ GEIGEL LOPE-BELLO, N. *La Experiencia Venezolana en Protección ambiental*. Universidad Simón Bolívar, Instituto de Estudios Regionales y Urbanos, 1974, Caracas.

¹⁴²⁹ MARTINEZ RINCONES, J. *Delito Ecológico*. Universidad de Los Andes, 1978, Mérida.

¹⁴³⁰ SOSA, C y MANTERO, O. *Derecho Ambiental Venezolano*. Universidad Católica Andrés Bello, Fundación Polar, 1983, Caracas.

¹⁴³¹ DE LOS RÍOS, I. *Derecho del Ambiente. Especial referencia a las disposiciones penales*. 1993, Caracas.

¹⁴³² GAITÁN, F y García, M. *Temas de Derecho Ecológico*. Librería Destino, 1995, Caracas

¹⁴³³ MACHADO, R. *La Revolución Ambiental (Análisis al nuevo paradigma constitucional)*, Editorial Venezolana, 2001, Mérida.

¹⁴³⁴ MEIR, H. *El Derecho Ambiental y el Nuevo Milenio*. Ediciones Homer, 2003, Caracas.

Troconis Parilli¹⁴³⁵ (2005), Blanco-Uribe Quintero¹⁴³⁶ (2005). Hasta ahora destacan, tanto las reflexiones de Blanco-Uribe Quintero como algunas otras consideraciones de Sosa y Mantero¹⁴³⁷ (1983), acerca de la naturaleza jurídica del derecho al medio ambiente¹⁴³⁸ y de su condición de institución emblemática del Derecho Ambiental nacional.

Sosa y Mantero sostienen que “El fundamento del derecho ambiental, en nuestro ordenamiento jurídico, es el reconocimiento del derecho subjetivo de todos a gozar de un ambiente apto para la vida. Como consecuencia de ello, cada individuo debe ser titular de las acciones jurídicas necesarias para la defensa de su derecho al ambiente, las que podrá ejercer contra los individuos o contra el Estado”. Este ámbito temático ambiental, como se ha dicho, ha sido poco trabajado por la doctrina nacional.

Mientras que en España, como se observa en el Capítulo IV, sí existe una floreciente doctrina ambiental que ha estado desarrollando una fértil discusión que, junto con la jurisprudencia y la legislación, constituye una referencia paradigmática para el Derecho Ambiental latinoamericano. Aunque todavía la doctrina española no consigue el punto de encuentro sobre la naturaleza jurídica del derecho al medio ambiente, actualmente aumenta la tendencia a reconocer el

¹⁴³⁵ TROCONIS PARILLI, N. *Tutela Ambiental. Revisión del paradigma ético-jurídico sobre el medio ambiente*. Ediciones Paredes, 2005, Caracas.

¹⁴³⁶ BLANCO-URIBE QUINTERO, A.. *La Definición del Derecho-Deber Individual y Colectivo al Ambiente en Derecho Constitucional Comparado*. Tribunal Supremo de Justicia, 2005, Caracas

¹⁴³⁷ SOSA, C Y MANTERO, O. *Derecho Ambiental venezolano*. Op. Cit, página 51 “El principio de que el derecho al ambiente es un derecho fundamental del hombre, que genera la obligación de proteger al ambiente en beneficio de los demás, es un principio que podría incorporarse a nuestro derecho positivo, tal como se ha hecho en otros países.

¹⁴³⁸ DUQUE CORREDOR, R. “La Cuestión Agraria en Venezuela: Actualidad y perspectivas”. En: *La Cuestión Agraria en Iberoamerica y España*. Universidad de Ávila, Juan José Sanz Jarque y José María Franco (Coord.), 2002, Salamanca, página 113 a 120: “Por su parte la Constitución de 1999 recoge la tendencia del desarrollo sostenible [...]. Además, se consagra la protección del ambiente como uno de los principios del régimen jurídico del sistema socioeconómico [...]. Por otra parte, en los derechos fundamentales se incluye el derecho individual y colectivo a disfrutar de ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado”.

derecho subjetivo al medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona¹⁴³⁹. Este acervo doctrinario, sin duda alguna, suministra insumos a la caracterización del derecho al medio ambiente previsto en el encabezamiento del artículo 127 de la Constitución venezolana de 1999. De allí que se justifique traer a colación un resumen de la tesis que defiende la interpretación literal del artículo 45.1 CE (Capítulo IV).

En España la doctrina dominante no reconoce virtualidad sustantiva al artículo 45.1 CE, mientras que otro sector sostiene que es un verdadero derecho subjetivo¹⁴⁴⁰. La tesis dominante considera que el derecho al medio ambiente representa un interés colectivo formulado en un precepto inexpresivo, cuya protección judicial será de manera progresiva, de acuerdo con que lo disponga la ley, por cuanto es un principio rector de la política económica y social.

Sin embargo, actualmente existe una sostenida tendencia a defender la tesis de que el derecho al medio ambiente se configura como un derecho subjetivo. Esta perspectiva es la que ha producido mayor efecto de sentido en el campo del Derecho latinoamericano, concretamente, en el venezolano. Esta tesis se apoya en una interpretación literal de la Constitución de 1978 como norma fundamental del ordenamiento jurídico español, cuyo rango regulativo depende de sí misma, mas no del contenido de un precepto (como el artículo 53. 3 CE) que pretenda menoscabar el rango constitucional de otro precepto de igual jerarquía (como el artículo 45. 1 CE). De igual manera, se apoya en la dignidad de la persona como

¹⁴³⁹ IBAÑEZ MASÍAS, A. “El Medio Ambiente como Derecho Fundamental”. Op. Cit., página 141 a 187. “Pues bien, al artículo 45.1 CE reconoce expresamente un derecho: “Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona”. En consecuencia, salvo que halla algún otro argumento más poderoso que pueda rebatir el de la interpretación literal, el medio ambiente es nuestra Constitución es un derecho fundamental”

¹⁴⁴⁰ LOPERENA ROTA, D: *El Derecho al Medio Ambiente*. Op. Cit. página 46. “En definitiva, el punto en conflicto en la doctrina española es si el derecho al medio ambiente adecuado es un verdadero derecho subjetivo del que todos somos titulares o si, más simplemente, este último será consecuencia más o menos acertada de la correcta actuación de los Poderes Públicos en su genérica o específica obligación de proveer el interés general.

fundamento ontológico del ordenamiento jurídico español, así como en las Convenciones internacionales y en la jurisprudencia del Tribunal de Derechos Humanos de la Unión Europea.

Una de las últimas reflexiones doctrinaria hispana considera que el derecho al medio ambiente adecuado, en términos literales, es un derecho fundamental (artículo 45.1 CE), cuyo rango jurídico no puede ser devaluado por norma alguna¹⁴⁴¹. Los derechos constitucionales deben ser tutelados de manera efectiva por los órganos, tanto administrativos como jurisdiccionales, incluso aún sin estar desarrollados por legislación alguna; como es el caso del derecho al medio ambiente adecuado (artículo 45.1 CE).

El derecho al medio ambiente (artículo 45.1 CE) está ubicado en el Capítulo III, “De los Principios Rectores de la Política Social y Económica”, que a su vez está ubicado en el Título I de la Constitución, intitulado “De los derechos y deberes fundamentales. El derecho al medio ambiente (artículo 45.1 CE) contiene una estructura idéntica al derecho a la vida (“Todos tiene derecho a la vida”, artículo 15 CE) y al derecho a la tutela efectiva (“Todas las personas tiene derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales”, artículo 24.1 CE). De allí que el derecho al medio ambiente, al igual que el derecho a la vida, debe tener tutela efectiva.

En la estructura del artículo 45 CE se identifica: a) un derecho-deber: el derecho al medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de protegerlo (artículo 45.1 CE); b) un mandato a los poderes públicos: “Los poderes

¹⁴⁴¹ IBAÑEZ MASÍAS, A. “El Medio Ambiente como Derecho Fundamental”. Op. Cit, página 141 a 187. “No hay ninguna razón para preferir la expresión literal “principios rectores, empleada por el artículo 53. 3 CE, y por el encabezamiento del Capítulo III, a la expresión también literal “derecho” contemplada, entre otros, en el artículo 45. 1 CE. ¿Por qué habría de ser el artículo 53. 3 CE el precepto que definiera la naturaleza jurídica del medio ambiente, y no el precepto específico que lo reconoce, el artículo 45. 1 CE? [...] Luego, el artículo 53. 3 CE no puede ser interpretado en el sentido de rebajar el rango constitucional del artículo 45. 1 CE, ni el derecho reconocido expresamente en dicho artículo”.

públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y restaurar el medio ambiente...” (artículo 45.2 CE); y c) un mandato al legislador: “Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije, se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado” (artículo 45.3 CE).

El derecho contenido en el primer párrafo es reforzado, instrumentalmente, por el contenido de los párrafos 2 y 3. Desde esta perspectiva el derecho al medio ambiente es un derecho del ciudadano, que lo puede disfrutar de manera individual o colectivamente. La Administración Pública, los tribunales, el legislador y los particulares, tienen el deber de protegerlo. De manera que si el derecho al medio ambiente es lesionado, las personas afectadas pueden, individual o colectivamente, solicitar y obtener la debida tutela efectiva (artículo 24.1 CE), so pena de indefensión.

En consecuencia, el derecho al medio ambiente es un derecho subjetivo, que a su vez tiene una vertiente objetiva que orienta e impone obligaciones a los poderes públicos, como es mantener una política de protección del medio ambiente. En este sentido, el derecho al medio ambiente en su vertiente objetiva se presenta como un principio rector, y en su vertiente subjetiva, se presenta como un derecho de disfrute de todos los ciudadanos.

Sin embargo, la eficacia del artículo 45.1 CE se ha hecho depender del contenido del artículo 53.3 CE, el cual establece que “el reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial, y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen”. En virtud de este precepto, se alega que

el artículo 45 CE es una norma incompleta que precisa de ulteriores concreciones, en virtud de representar un principio rector.

Ahora bien, siguiendo la doctrina hispana, en primer lugar el artículo 53.3 CE no niega la posibilidad de que los principios rectores se puedan alegar o aplicar en sede jurisdiccional. Por el contrario, literalmente establece que los principios informarán la práctica judicial, y que solamente podrán ser alegados ante jurisdicción ordinaria previo desarrollo legislativo, lo cual indica que son derechos constitucionales. De todas maneras, el derecho al medio ambiente (artículo 45.1 CE) literal y estructuralmente es un derecho constitucional de todas las personas, quienes ante una desmejora del medio ambiente, tienen literalmente el derecho también constitucional a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales (artículo 24.1 CE).

En segundo lugar, la naturaleza jurídica del derecho al medio ambiente no lo define el artículo 53.3 CE, sino la propia Constitución. Ningún precepto constitucional puede disminuir el rango de otro. Además, el derecho al medio ambiente adecuado no es un derecho prestacional, surgido de la actividad administrativa, sino un derecho de todas las personas (derecho subjetivo) que antecede a la actividad prestacional de la propia administración.

En tercer lugar, el derecho al medio ambiente es un derecho humano reconocido por el Derecho Internacional y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El artículo 10.2 CE establece que “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos sobre las mismas materias ratificados por España”.

En cuarto lugar, la dignidad humana (artículo 10.1 CE) es el fundamento ontológico del derecho al medio ambiente adecuado para el desarrollo de la

persona (artículo 45.1 CE). A partir de este derecho se incorpora una nueva lectura del derecho a la vida y a la intimidad personal y familiar. El caso López Ostra es un ejemplo emblemático de la nueva lectura que ha incorporado el derecho al medio ambiente. La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos humanos¹⁴⁴² es que “los atentados contra el medio ambiente pueden afectar al bienestar de una persona y privarla del goce de su domicilio, perjudicando su vida privada y familiar, sin que al mismo tiempo se ponga en grave peligro la salud de la interesada”.

En consecuencia, la Constitución española reconoce el derecho subjetivo al medio ambiente, cuyo titular está representado por todas las personas. Este es un derecho de disfrute sobre un bien jurídico colectivo, que puede ser protegido invocándose ante los tribunales, en virtud de su relación con la idea de una vida digna, la integridad física, la intimidad y la inviolabilidad del domicilio. Las agresiones contra el medio ambiente pueden provenir, tanto de la propia Administración pública como de un particular. La Ley 27/2006 autoriza a toda persona física o jurídica, perjudicada por agresiones contra el medio ambiente, a hacer uso de la acción popular limitada al ámbito de la jurisdicción contenciosa-administrativa. Aunque esta Ley establece la responsabilidad objetiva, es obvio que son los sujetos de derechos sobre quienes gravita el nivel de responsabilidad ambiental.

El derecho al medio ambiente adecuado, bien como derecho subjetivo o bien como principio rector de la política económica y social del Estado, es una institución que amplía los objetivos del Estado Social de Derecho. “Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida

¹⁴⁴² Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 9 de diciembre de 1994.

posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas”¹⁴⁴³. Desde la perspectiva normativa, los principios tienen la fuerza jurídica necesaria para ser protegidos, tanto administrativa como judicialmente. A la luz de estas consideraciones sobre la normativa ambiental española (artículo 45.1 CE), pretendemos caracterizar el derecho al medio ambiente venezolano (artículo 127 CRBV), institución emblemática del Derecho Ambiental.

El “derecho a un ambiente adecuado” para el “desarrollo de la persona” contenido en el artículo 45.1 CE se proyecta, de alguna manera, a la Constitución de 1999 en los términos siguientes: “Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de [...] de un ambiente [...] sano y ecológicamente equilibrado” (artículo 127 CRBV). En ambos preceptos se nota una marcada perspectiva antropocéntrica; sin embargo, la valoración internacional de la biodiversidad contribuye a realizar una nueva lectura del artículo 45 CE, el cual entra en la perspectiva de los intereses ambientales de la Unión Europea. Mientras que el artículo 127 CRBV, incorpora expresamente el reconocimiento jurídico de la biodiversidad en el contenido del precepto: “El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos [...] y demás áreas de especial importancia ecológica. El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticos, regulará la materia” (artículo 127 CRBV).

En España todos tienen el “derecho” a disfrutar del medio ambiente y el “deber” de conservarlo. Este derecho-deber también está expresado en la fórmula venezolana en los siguientes términos: “Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del

¹⁴⁴³ Cfr. ALEXY, R. “Epílogo a La Teoría de los Derechos Fundamentales”. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 66, año 22, sep/dic, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, Madrid, página 13 a 64.

mundo futuro”. “Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado.

El desarrollo de las personas en Venezuela, sin duda alguna, tiene como premisa fundamental la existencia de un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. Este concepto de persona se proyecta como dimensión individual y colectiva o social, aproximándose al artículo 45 de Constitución española y portuguesa¹⁴⁴⁴, pioneras y referentes naturales para el Derecho Ambiental latinoamericano. El concepto de persona, tanto en España como en Venezuela, está siendo considerado como expresión y proyección social; visualizándose así la vertiente individual y colectiva del concepto de persona.

El artículo 45.1 CE declara que “Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, en el cual la expresión “Todos” incluye, tanto lo individual como colectivamente. La Constitución utiliza la expresión “todos” como sinónimo de “conjunto de personas que se encuentran en el ámbito territorial de la vigencia de la mismas y que, finalmente, el derecho al medio ambiente es un derecho “individual” y “colectivo” simultáneamente, porque cada uno tiene el derecho al medio ambiente adecuado; pero su ejercicio se hace en común y con intensidad equivalente”¹⁴⁴⁵. Mientras que la Constitución venezolana de 1999 declara, expresamente, que todos tienen el derecho “individual y colectivamente” de disfrutar del medio ambiente.

¹⁴⁴⁴ Artículo 66 de la Constitución de Portugal de 1976, modificada por Ley constitucional número 1/82 de 30 de septiembre de 1982: “1. Cada quien tiene derecho a un medio ambiente humano, sano y ecológicamente equilibrado, al mismo tiempo que tiene el deber de defenderlo”. MACHADO, R *La Revolución Ambiental*. Op. Cit, página 65. Este jurista afirma que el constituyente venezolano redactó el artículo 127 de la Constitución de 1999, inspirándose en la fórmula portuguesa de 1976.

¹⁴⁴⁵ Cfr. LOPERENA ROTA, D. *El Derecho al Medio Ambiente*. Op. Cit, página 65 y 66: “Por tanto, la tutela del mismo podrá hacerse tanto de forma individual como colectiva, sin que el número de individuos en este último caso cualifique especialmente la debida efectividad de la tutela. Aplicando conceptos jurídicos clásicos podemos decir que la biosfera con sus parámetros adecuados pertenece por indiviso a cada uno de los seres humanos, ya que su uso y disfrute se realiza en común”.

El artículo 127 CRBV establece que “Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado”. Este aspecto se conecta con la Constitución portuguesa, la cual contiene la aspiración de un medio ambiente “ecológicamente equilibrado”. Sin embargo, desde la perspectiva del artículo 45.1 de la Constitución española, el artículo 127 (CRBV) pudo haber sido redactado con más austeridad discursiva, ya que “un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado” no es más que decir “un medio ambiente adecuado”. La explicación de “un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado se justifica en el desarrollo legislativo, como en efecto lo hace la Ley Orgánica de Ambiente (2006)¹⁴⁴⁶; pero no en la Constitución Nacional.

La Constitución española establece que todas las personas tienen derecho al medio ambiente para el desarrollo de la persona (artículo 45.1), en virtud de que la dignidad de la persona constituye el fundamento del Estado social (artículo 10.1 y 1º CE). De igual manera, la Constitución venezolana de 1999 declara que “Toda persona tiene derecho [...] a disfrutar de una vida y de un ambiente sano (artículo 127), porque el Estado social (artículo 2º CRBV)¹⁴⁴⁷ tiene como fin esencial la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad (artículo 3º CRBV)¹⁴⁴⁸.

¹⁴⁴⁶ La nueva Ley Orgánica del Ambiente (2006) “tiene por objeto establecer las disposiciones y principios rectores para la gestión del ambiente, en el marco del desarrollo sustentable como derecho y deber fundamental del Estado y de la sociedad, para contribuir a la seguridad y al logro del máximo bienestar de población y al sostenimiento del planeta, en interés de la humanidad. De igual manera, establecer las normas que desarrollen las garantías y derechos constitucionales a un ambiente seguro, sano y equilibrado (artículo 1 LOA).

¹⁴⁴⁷ Artículo 2 CRBV: “Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

¹⁴⁴⁸ Artículo 3 CRBV: “El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad [...]”

En este contexto, el derecho al medio ambiente sano previsto en la Constitución venezolana es una premisa para el desarrollo de la persona como proyección social, cuya dignidad es el fundamento del Estado Social de derecho. El artículo 127 de la Constitución de 1999 canceló la visión conservacionista que predominó por largo tiempo en los predios jurídicos nacionales, fortaleciéndose así la tendencia ambiental iniciada a partir de la promulgación de la Ley Orgánica del Ambiente (1976), en cuyas normas ya prevalecía una visión integral del bien jurídico “medio ambiente” y de los problemas surgidos a partir de los impactos negativos en su contra. La nueva Ley Orgánica del Ambiente (2006) establece las normas que desarrollan las garantías y derechos constitucionales a un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado (artículo 1 LOA)

Desde la perspectiva del principio de solidaridad, todas las generaciones – incluyendo la actual-, tienen el derecho y el correlativo deber de mantener un equilibrio entre los elementos que integran el medio ambiente en beneficio de toda la humanidad. Toda la persona tiene derecho individual y colectivo a disfrutar de una vida y de un ambiente seguir, sano y ecológicamente equilibrado. A partir de aquí podría decirse que el derecho al medio ambiente consiste en la tendencia a lograr un equilibrio de los parámetros de la biosfera, cuyas condiciones adecuadas dependen de la relación del hombre con los recursos naturales¹⁴⁴⁹ o bienes ambientales, que hagan posible un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona¹⁴⁵⁰.

En todo caso, el derecho al medio ambiente tiene como fundamento ontológico la dignidad de las personas. En este sentido, es un derecho sustantivo, individual y

¹⁴⁴⁹ Vid. PÉREZ MARTOS, J: “Veinte Años de Jurisprudencia Constitucional sobre Medio Ambiente”. Op. Cit., página 395: “Por lo tanto, el concepto jurídico de ambiente estaría compuesto por una vertiente estática integrada por un conjunto de elementos que serían los recursos naturales [aire, aguas, suelo, subsuelo, flora, fauna, espacios naturales y paisaje] y una vertiente dinámica consistente en el equilibrio “natural” que han de guardar dichos elementos puestos en relación [unos con otros]”.

¹⁴⁵⁰ PÉREZ MARTOS, J. “Veinte años de Jurisprudencia Constitucional Amb...”. Op. Cit, página 396.

colectivo, intergeneracional y compenetrado con el derecho a la salud y con la calidad de vida de las personas¹⁴⁵¹. La invocación en función de la “persona” y de su “calidad de vida”, refleja la valoración antropocéntrica del derecho al medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. Sin embargo, entraña un tipo de interés que aunque reconoce manifestaciones subjetivas individuales, incluye también manifestaciones colectivas que, de alguna manera, significa la ampliación de la perspectiva jurídica clásica¹⁴⁵².

En cuanto a la titularidad del medio ambiente adecuado, el artículo 45.1 CE entraña un derecho-deber que implica un deber general, que conceptualmente deriva obligaciones solidarias que legitimaría a cualquiera de los sujetos titulares del derecho (individual o colectivo) para solicitar la tutela judicial, en caso de peligro o daño derivado del incumplimiento de una obligación; sin embargo, esta conclusión tiene que atemperarse con otros criterios que eviten abusos, en orden a que la tutela judicial sea efectiva¹⁴⁵³.

¹⁴⁵¹ Sentencia del Tribunal Supremo español del 2 de febrero de 2001, Fundamento Jurídico 5º. “Un ambiente en condiciones aceptables de vida, no sólo significa situaciones favorables para la conservación de la salud física, sino también ciertas cualidades emocionales y estéticas del entorno que rodea al hombre [...] Al lado de los derechos públicos, subjetivos, civiles, políticos, sociales y económicos, se puede afirmar la existencia de los derechos vinculados a la calidad de vida y al pleno desarrollo de la personalidad, cuya expresión más sobresaliente es el derecho a la calidad ambiental”. Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, de 20 de diciembre de 2000. Sobre el artículo 127 CRBV, declaró que “De la disposición que antecede cabe destacar el reconocimiento de que los elementos que integran el ambiente no son únicamente *res extensa*, sino que constituye soporte colectivo dignos de tutela constitucional, lo cual implica el establecimiento *ex nune* de límites muchos más rigurosos a la acción humana sobre el ecosistema, puesto que el ambiente es, en definitiva, ambiente de vida”

¹⁴⁵² MEIR, H. *El Derecho Ambiental y el Nuevo Milenio*. Op. Cit, página 46 y 47: Aunque este jurista venezolano afirma que “El nuevo Derecho Ambiental en formación supera la visión exageradamente antropocéntrica del Derecho moderno, que sólo se ha ocupado de tutelar al hombre, sus atributos, sus creaciones y actividades; en suma, todo aquello que gira alrededor de ese único centro digno de protección...”

¹⁴⁵³ Cfr. LOPERENA ROTA. Op. Cit, página 66. Esta conclusión, que a mi me parece razonable, tiene que atemperarse con otros criterios que eviten abusos, en orden a que la tutela judicial sea efectiva, ni inoperante por falta de legitimación procesal, ni colapsada por la ausencia de criterios de selección de las demandas.

De igual manera, en Venezuela todos tienen el derecho-deber, individual y colectivo, de proteger el medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. De allí que el ejercicio del derecho a la protección del medio ambiente, también se hace de manera individual y colectivamente. El número de individuo no enerva la tutela efectiva del derecho al medio ambiente, el cual es un derecho sustantivo, mientras que el derecho a la tutela efectiva, es instrumental.

En efecto, el derecho subjetivo protege un interés jurídico, sin importar si este es individual o colectivo. El derecho al medio ambiente protege el interés, tanto individual de su titular como el interés colectivo¹⁴⁵⁴. El titular del derecho previsto en el encabezamiento del artículo 127 CRBV puede ser un individuo o un colectivo, cuyo interés tendrán la expresión de un derecho subjetivo individual o de un derecho subjetivo colectivo. A partir de aquí el derecho al medio ambiente se configura como un derecho fundamental que goza de una protección reforzada, como se dijo anteriormente. De allí que sea un derecho judicializable de manera directa (artículo 26 CRBV)¹⁴⁵⁵, pudiendo ser objeto de protección, inclusive, a través del recurso de amparo constitucional (artículo 31 CRBV)¹⁴⁵⁶.

En el ordenamiento jurídico venezolano no existe un precepto equivalente al artículo 53. 3 de la Constitución española, pretendiendo disminuir el valor jurídico del derecho al medio ambiente (artículo 45.1 CE). Todo lo contrario, “Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la

¹⁴⁵⁴ Vid. IBAÑEZ MACÍAS, A “El Medio Ambiente como Derecho Fundamental”. Op. Cit, p. 141 a 187

¹⁴⁵⁵ “Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente” (Artículo 26 CRBV)

¹⁴⁵⁶ “Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos” (artículo 31 CRBV)

tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente” (artículo 26 CBV).

En cuanto al objeto del derecho, en el ordenamiento español es un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, lo que significa una concepción finalista o antropóloga del medio ambiente. “Por otro lado, la finalidad de la protección del derecho no es el desarrollo de la personalidad, sino de la persona, entendida ésta como persona biológica, como individuo de la especie humana comprendiendo en el mismo término las generaciones presentes futuras, de ahí la referencia que el artículo 45. 2 CE hace al principio de “solidaridad colectiva”, que debe entenderse que comprende la solidaridad intergeneracional”¹⁴⁵⁷ Mientras que en el ordenamiento jurídico venezolano, el objeto es un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado, cuyo enunciado equivale al medio ambiente adecuado en el Derecho español.

El derecho al medio ambiente en Venezuela goza de un carácter finalista, fundado en el interés general, que comprende la protección del ambiente en beneficio de todas las personas. Tanto el derecho a disfrutar de una “vida” como el derecho a un “ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado” (adecuado), integran un solo enunciado. De allí, que la “calidad de vida” sea un concepto estructuralmente compenetrado con el fundamento ontológico del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado: la dignidad de persona.

Aunque la “calidad de vida” en el ordenamiento jurídico español (artículo 45. 2 CE) no está en el mismo numeral del “derecho al medio ambiente adecuado” (artículo 45.1 CE), tiene un valor constitucional trascendente que entra en la esfera conceptual de la dignidad de la persona¹⁴⁵⁸. De todas maneras, en términos

¹⁴⁵⁷ IBÁÑEZ MACÍAS, A. “El Medio Ambiente como Derecho Fundamental”. Op. Cit, página 141 a 187

¹⁴⁵⁸ PÉREZ LUÑO, A. “Calidad de Vida y Medio Ambiente en la Constitución”. En: *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Op. Cit, página 470 a 509: “Por ello, hubiera sido preferible incluir la

sistemático, la calidad de vida entra en la perspectiva del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.

En todo caso, el derecho al medio ambiente es un derecho humano que permite darle una nueva lectura, tanto al derecho a la salud, como al derecho a la vida. “El derecho al medio ambiente está implícito en otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida y a la integridad física, el derecho a la salud, los derechos a la protección de la vida privada y de la familia, el derecho a libre desarrollo de la personalidad humana”¹⁴⁵⁹.

El derecho al medio ambiente previsto, tanto en España (artículo 45.1 CE) como en Venezuela (artículo 127 CRBV), configura derechos subjetivos susceptibles de tutela jurídica efectiva; entendiéndose que el derecho subjetivo no constituye un impedimento para la protección del medio ambiente. Por ejemplo, el derecho de propiedad, arquetipo del derecho subjetivo, hace años que dejó de ser una institución de característica absoluta y egoísta. Actualmente, tanto la función social como la ambiental, modulan y gradúan sus atributos clásicos.

La evolución del derecho de propiedad en España informa que dicha institución entra en la perspectiva del artículo 45 CE. En este mismo sentido, el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa en Venezuela, entra también en la perspectiva del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado (artículo 127 CRBV). A la luz de estas consideraciones, el derecho al medio ambiente venezolano es un derecho subjetivo y también es un principio rector que orienta, atempera e

calidad de vida en el apartado 1, en lugar de situarlo en el 2; pues de este modo el enunciado del derecho fundamental de contenido socioeconómico habría hallado una expresión terminológica más correcta. Así, el derecho fundamental a la calidad de vida supondría la explicación de su postulado, a nivel de principio, llevada a cabo en el Preámbulo constitucional. En todo caso, la significación del derecho fundamental a la calidad de vida o “a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de persona, en una interpretación sistemática de la Constitución aparece como una norma finalista, en cuanto impone una determinada orientación a todo el ordenamiento jurídico”.

¹⁴⁵⁹ Cfr. BLANCO-URIBE QUINTERO, A. *La Definición del Derecho-Deber Individual y Colectivo al Ambiente*. Op. Cit, página 35 a 77

incorpora criterios de racionalidad a la dinámica económica del país. Esto es así, sin que pierda su perfil de derecho subjetivo susceptible de gozar de tutela efectiva.

El derecho al medio ambiente venezolano, a la luz de la norma española, expresa su vertiente sustantiva a través de su concepto material que entraña el goce y disfrute de los parámetros de la biosfera por parte de su respectivo titular; mientras que su vertiente formal o procedimental, se expresa a través del derecho a la protección o tutela de ese derecho material. Es decir, será el derecho a la protección o tutela el que se configura como un derecho de prestación y de tercera generación. Desde la perspectiva internacional, los tipos de procedimientos para la protección del derecho al medio ambiente, están representados por el derecho a la información; el derecho a la participación en la toma de decisiones; y el derecho al debido proceso. Aunque la doctrina ambiental venezolana todavía no ha desarrollado el campo temático del derecho al medio ambiente, existen algunas reflexiones pioneras que permiten tener esperanza en el devenir de la teoría del Derecho Ambiental venezolano.

La reflexión de Blanco-Uribe Quintero¹⁴⁶⁰, representante de la doctrina nacional, tienen como punto de partida los Derechos del Hombre en el ámbito internacional y su incorporación a los derechos nacionales. En este contexto, sostiene que “el derecho al ambiente, formulado generalmente como el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado sería el derecho individual y colectivo al mantenimiento balanceado, en condiciones de sustentabilidad, de los bienes ambientales (agua, suelo, aire, flora, fauna, paisaje, ecosistemas naturales, hábitats humanos), para el disfrute físico y espiritual de cada vez mejores condiciones de vida”.

¹⁴⁶⁰ Cfr. BLANCO-URIBE QUINTERO A. “El Derecho del Hombre al Ambiente”. En: *Revista de la Facultad de Derecho*, N° 51, Universidad Católica Andrés Bello, septiembre, 1997, Caracas, pp. 57 a 78.

Pero esta definición tan amplia no contribuía a la eficacia del derecho al medio ambiente¹⁴⁶¹. De allí, que Blanco-Uribe Quintero intentó concretar el contenido de dicho derecho a partir de los aportes de Alexandre Kiss¹⁴⁶², haciendo equivalencia entre el derecho al medio ambiente y el derecho a la conservación ambiental¹⁴⁶³. Entendiendo “La conservación como un mecanismo, o mejor, un conglomerado de técnicas y procedimientos que conducen a la meta de la utilización racional o sostenida de los bienes ambientales en función del desarrollo social”. Desde esta perspectiva, este autor afirma que el contenido del derecho al medio ambiente está representado por “procedimientos que garantizan a los individuos la información, la participación y las acciones efectivas en justicia en materia ambiental”.

Blanco-Uribe Quintero sostiene que el derecho al ambiente se define como el derecho a la conservación ambiental¹⁴⁶⁴. Entendiendo que “el derecho a la conservación ambiental es un derecho procedural a la protección del ambiente en provecho de todos que, como otros, se ejerce por medio de procedimientos legales especialmente creados para asegurar su disfrute efectivo”. A esta

¹⁴⁶¹ BLANCO-URIBE QUINTERO, A. “El Derecho del Hombre al Ambiente”. Op. Cit, páginas 57 a 78: “Visto de esta forma, no es difícil caer en el error de considerar el derecho al ambiente como no judicial, dada la gran abstracción de estos conceptos, por la imposibilidad de materializarlos en un espacio y momento dado en cabeza de un sujeto de derecho perfectamente individualizable y por los inconvenientes que presentaría su ejercicio efectivo y su restablecimiento en caso de violación”.

¹⁴⁶² KISS, A. “Le droit a la conservation de l’environmental”. Revue Universelle des Droits de l’Homme, vol. 2 N° 12, 31 diciembre 1990. Citado por Blanco-Uribe Quintero, A. “El Derecho del Hombre al Ambiente”. Op. Cit, página 72.

¹⁴⁶³ BLANCO-URIBE QUINTERO, A. La definición del Derecho-Deber individual y colectivo. Op. Cit, página 72: Para este jurista “el derecho al ambiente no es otra cosa que el derecho a la conservación del ambiente, concebido como un derecho procedural que se ejerce a través de ciertos procedimientos legales, instaurados especialmente para asegurar su goce, y que constituyen, como lo veremos más adelante, su contenido”

¹⁴⁶⁴ Vid. BLANCO-URIBE QUINTERO, A *La Definición del Derecho-Deber Individual y Colectivo al Ambiente en el Derecho Constitucional Comparado*. Op. Cit, página 77: “De esta manera, pensamos, como lo hemos mostrado anteriormente (principios de la Sección 1 de este Capítulo), que el derecho al ambiente, definido como el derecho a la conservación ambiental, es un uno de los derechos humanos”.

conclusión llegó Blanco-Uribe¹⁴⁶⁵ en el marco de la Constitución de 1961 (derogada) y la reitera¹⁴⁶⁶ en el contexto de la Constitución de 1999.

En definitiva, según este autor, si el derecho al medio ambiente se define como el derecho a la conservación ambiental, su contenido lo presenta y define como un derecho de carácter procedural¹⁴⁶⁷. Esta conclusión coincide con algunos representantes de la doctrina española, entre ellos Delgado Piqueras¹⁴⁶⁸, quien sostiene que el derecho al medio ambiente no debe ser entendido como el derecho a disfrutar de un ambiente en condiciones óptimas, sino como el derecho a que éste sea preservado o protegido de su deterioro.

Ahora bien, el medio ambiente (adecuado) es un bien jurídico que representa un presupuesto para asegurar condiciones humanas indispensables para la vida en común (*ubi homo, ibi societas; ubi societas, ibi ius*). “El medio ambiente precede

¹⁴⁶⁵ BLANCO-URIBE QUINTERO, A. El Derecho del Hombre al Ambiente. En: *Revista de la Facultad de Derecho* N° 51, Universidad Católica Andrés Bello, septiembre de 1997, Caracas, página 57 a 78. “Dado el carácter procedural del derecho esencial al ambiente tenemos que el contenido concreto de este derecho está integrado por tres tipos de procedimientos, que revisten a su vez la condición privilegiada de derechos humanos”.

¹⁴⁶⁶ BLANCO-URIBE QUINTERO, A. *La Definición del Derecho-Deber Individual y Colectivo al Ambiente en el Derecho Constitucional Comparado*. Op. Cit, páginas 35 a 77. “De esta manera, dejando a un lado las definiciones ideales, el derecho al ambiente no es otra cosa que el derecho a la conservación del ambiente, concebido como un derecho procedural que se ejerce a través de ciertos procedimientos legales, instaurados especialmente para asegurar su goce, y que constituyen, como lo veremos más adelante, su contenido. Son procedimientos que garantizan a los individuos la información, la participación las acciones efectivas en justicia en materia ambiental. El conjunto de dichos procedimientos permite al individuo, aislado o asociado, actuar por el bien (la protección) de su ambiente...”

¹⁴⁶⁷ BLANCO-URIBE QUINTERO, A. Definición del Derecho-Deber Individual y Colectivo al Ambiente. Op. Cit, página 102 y 103: “En este orden de ideas, hay que tener presente el hecho de que el derecho al ambiente, es un derecho humano de carácter procedural, y esto significa que independientemente del reconocimiento constitucional de dicho derecho, es indispensable que el legislador fije os mecanismos legales e instaure los procedimientos necesarios al ejercicio de los derechos a la información, a la participación y a acciones efectivas e justicia, que constituye el contenido del derecho humano al ambiente”.

¹⁴⁶⁸ Cfr. DELGADO PIQUERAS, “Régimen Jurídico del derecho constitucional al medio ambiente”. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, N° 38, 1993, Madrid, página 49 y 79: “La conceptualización del derecho al medio ambiente es un desafío que corresponde asumir con valentía a la doctrina y a la jurisprudencia. En este sentido, creo que este derecho no debe ser entendido como el derecho a disfrutar de un ambiente ideal, sino como el derecho a que éste sea preservado, protegido de su deterioro y en su caso mejorado en el momento y lugar concreto en que se manifieste una situación de degradación efectiva”

al propio Derecho: sin medio ambiente adecuado no hay hombre, ni sociedad, ni Derecho. Por tanto, cuando se juridifica, su protección se produce en dos sentidos: Por un lado, se le reconoce como derecho humano o fundamental; y, por otro, se encomienda a los poderes públicos, parte de cuyos instrumentos son leyes, su conservación y tutela. Análogo proceso se sigue con el derecho a la vida: se le reconoce como derecho fundamental y se ordena su tutela a los poderes públicos”¹⁴⁶⁹.

En todo caso, el disfrute del derecho al medio ambiente es un *Prius* que antecede a los instrumentos protectores de la administración pública. Su fundamento ontológico está en la dignidad de la persona como valor constitucional trascendente. En este sentido, es un derecho inherente a la condición humana¹⁴⁷⁰. Desde esta perspectiva, el derecho al medio ambiente adecuado es soporte del derecho a una vida adecuada y del derecho a la salud (física y psíquica), indispensables para gozar de condiciones humanas adecuadas mínimas para la propia existencia. De allí que el derecho al medio ambiente sea un derecho sustantivo¹⁴⁷¹ y uno de los derechos fundamentales autónomos que no se contenta con estar implícito en otros derechos (sustantivos) fundamentales, como el derecho a la vida, el derecho a la salud y el derecho a la integridad física, sino que se presenta con personalidad propia.

El derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado previsto por la Constitución venezolana, no puede configurar un derecho de carácter

¹⁴⁶⁹ LOPERENA ROTA, D. “Los Derechos Humanos al Medio Ambiente Adecuado y a su Protección”. Op. Cit, página 171 a 190

¹⁴⁷⁰ OSSORIO, M. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta, 1981, Buenos Aires, página 237: “Derecho Natural. Conjunto de normas reguladoras de la conducta humana, justas, eternas e inmutables”.

¹⁴⁷¹ OLASO, L. M. *Introducción al Derecho* (tomo I). Op. Cit, página 37: Atendiendo a su orden de aplicación, “El derecho puede ser sustantivo o adjetivo. El primero lo constituye aquellas normas que establecen los derechos y obligaciones de los sujetos vinculados por el ordenamiento jurídico; mientras que el segundo, las normas destinadas a garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones consagradas por el derecho sustantivo”.

“procedural”, ya que las normas procesales son de segundo grado de aplicación (instrumentales); mientras que las normas sustantivas son de primer grado de aplicación. El derecho al medio ambiente es un derecho sustantivo, cuya titularidad corresponde a todas las personas, pero su goce y disfrute puede ser individual o colectivamente. Mientras que el derecho a la protección del derecho al medio ambiente, implica activar normas de carácter procedimentales. En este sentido, el derecho a la protección del medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, sí configura un derecho de carácter procedural.

Lo que ocurre es que el derecho al medio ambiente, como cualquier otro derecho sustantivo, entraña sus mecanismos de defensas o se vale de los ya previstos por el ordenamiento jurídico. En este caso, el derecho al medio ambiente entraña el derecho de información, el derecho de participación y el derecho a la tutela administrativa y jurisdiccional¹⁴⁷², como instrumento de protección. Pero esto no significa que los mecanismos o instrumentos procedimentales puedan definir, en ningún caso, la naturaleza jurídica del derecho sustantivo.

De manera que, como lo ha señala la doctrina hispana¹⁴⁷³, el derecho al medio ambiente y el derecho a su protección son diferenciables. Hacer equivalencia entre el derecho al medio ambiente adecuado (derecho sustantivo) y a su protección jurídica (derecho procedural), es una conclusión apresurada. El primero es sustantivo, mientras que el segundo es instrumental o procedimental, cuya aplicación (segundo grado de aplicación) procede sólo cuando existe un

¹⁴⁷² LOÓPEZ RAMÓN, F. “Derechos Fundamentales, Subjetivos y Colectivos al Medio Ambiente”. Op. Cit, página 347 a 364: “Tres son los derechos o contenidos procedimentales habitualmente identificados bajo el rótulo del derecho colectivo al medio ambiente: el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho de participación y el llamado derecho de acceso a los recursos administrativos y jurisdiccionales contra las acciones ambientales”

¹⁴⁷³ Cfr. LOPERENA ROTA, D y HERRERO EZQUERRO, M. “Los Derechos Humanos al Medio Ambiente Adecuado y a su Protección”. Op. Cit, página 171 a 190

peligro inminente (principio precautelatorio) o cuando se ha violado el derecho al medio ambiente sano (el que contamina paga y repara).

El contenido del derecho al medio ambiente no puede estar representado por los mecanismos o procedimientos indispensables para su protección, sino por el disfrute de los parámetros de la biosfera en condiciones adecuadas para el desarrollo de la persona. En definitiva, el derecho al medio ambiente es inherente a la persona humana, su virtualidad sustantiva es previa a la actividad protectora o “procedural” del medio ambiente, tanto administrativa como judicial. De allí que, el derecho al medio ambiente no es un derecho de naturaleza prestacional, “ya que la idea de derecho a usar de los bienes ambientales preceden lógicamente y cronológicamente a la propia existencia de la Administración, aunque el papel de la Administración en la tutela y eficacia de éste, como en otros derechos, sea muy importante, y aun capital”¹⁴⁷⁴

En síntesis, Blanco-Uribe Quintero sostiene que el derecho fundamental a la protección del medio ambiente es equivalente al derecho fundamental al medio ambiente: derecho individual y colectivo a disfrutar de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado¹⁴⁷⁵, sin embargo, al igual que en el ordenamiento jurídico español, sí es posible distinguir en el Derecho venezolano entre el derecho sustantivo al medio ambiente y su correspondiente protección jurídica

¹⁴⁷⁴ Cfr. LOPERENA ROTA, D. *El Derecho al Medio Ambiente*. Op. Cit, página 71.

¹⁴⁷⁵ BLANCO-URIBE QUINTERO, A. La Definición del Derecho-Deber Individual y Colectivo al Ambiente. Op. Cit, página 204: “A título de conclusión se puede afirmar que, con el reconocimiento de nuevo derecho humano al ambiente, en los diversos ordenamientos jurídicos a analizados, se ello hecho por las constituciones, al más alto nivel de las fuentes del derecho interno, como es ello más recomendable, las leyes o la jurisprudencia, y sin importar la forma explícita o implícita, directa indirecta que se asuma, se ha asegurado la existencia y protección de un valor social y bien jurídico de trascendencia para la vida, cual es la protección del ambiente, dando cabida, sin margen a dudas, a un orden público ambiental que debe respetarse, habiendo mediado la inclusión explícita del derecho humano a la conservación ambiental, dentro del elenco de derechos fundamentales que constituyen el paradigma dogmático principista de nuestra sociedad...”

instrumental¹⁴⁷⁶. El derecho al medio ambiente es el eje nucleador del Derecho Ambiental venezolano¹⁴⁷⁷, cuyo objetivo es garantizar a todas las personas un margen de disfrute de condiciones adecuadas, traducidas estas condiciones en derechos, tendentes a reconocer y a hacer efectiva una cierta calidad de vida. De igual manera, Sosa y Mantero defienden la tesis de que el derecho al medio ambiente es un derecho subjetivo (fundamental), alrededor del cual debe construirse el Derecho Ambiental venezolano¹⁴⁷⁸.

La doctrina mexicana también ha hecho algunas consideraciones sobre el derecho al medio ambiente previsto en el ordenamiento jurídico venezolano. Para Brañes¹⁴⁷⁹, las nuevas Carta Fundamentales latinoamericanas tiende a incluir el derecho al medio ambiente dentro del catálogo de los derechos fundamentales, haciendo referencia a la Constitución venezolana de 1999, destacando que el problema no está en el reconocimiento del derecho, sino en la posibilidad de hacerlo efectivo. En este sentido, Brañes afirma que la Constitución venezolana, como otras latinoamericanas, contiene expresamente una disposición que tutela de manera efectiva el derecho al medio ambiente.

¹⁴⁷⁶ Vid. DUQUE CORREDOR, R. “La Cuestión Agraria en Venezuela: Actualidad y Perspectivas”. Op.Cit, página 113 a 120. La Constitución de 1999 incorpora al medio ambiente como derecho fundamental. “Por su parte, la Constitución de 1999 recoge la tendencia del desarrollo sostenible y de la agricultura para garantizar la seguridad alimentaria. Además, se consagra la protección del ambiente como uno de los principios del régimen jurídico del sistema socioeconómico, junto con la seguridad jurídica, la libre competencia, la productividad y la solidaridad. Por otra parte, en los derechos fundamentales se incluye el derecho individual y colectivo a disfrutar de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado”

¹⁴⁷⁷ AMAYA NAVAS, O. “Apuntes sobre el derecho al ambiente sano”. En: *Lecturas sobre el derecho del medio ambiente*. Universidad Externado de Colombia, 1999, Bogotá, página 77 a 96

¹⁴⁷⁸ Vid. SOSA, C y MANTERO, O. *Derecho Ambiental venezolano*. Op. Cit, página 51.

¹⁴⁷⁹ BRAÑES, R. “El Derecho Ambiental en América Latina”. En: *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*. Op. Cit, página 98 y 99. “En estrecha relación con el deber de la sociedad de proteger el medio ambiente, se ha comenzado a generalizar en las nuevas Constituciones latinoamericanas la consagración del derecho de todas las personas a un medio ambiente adecuado, que de esta manera están pasando a integrar el catálogo de los derechos fundamentales”

Samaniego Santamaría¹⁴⁸⁰, otro representante de la doctrina mexicana, afirma que la fórmula jurídica que incorpora la Constitución de 1999 reconoce todos los ámbitos del derecho al medio ambiente, tanto su caracterización subjetiva como su vertiente objetiva. Ambos juristas mexicanos reconocen que la Carta Fundamental venezolana en materia ambiental, tiene unos alcances que exceden de lo habitual¹⁴⁸¹. En cuanto al derecho al medio ambiente venezolano, reconoció todos los ámbitos y facetas que hasta el momento se conocían de este derecho¹⁴⁸².

Sin embargo, los que defienden la tesis de que el derecho al medio ambiente adecuado es un verdadero derecho subjetivo, advierten que “Ese debate debe ser modulado con algunas consideraciones, cuando se trata de buscar la incorporación de la ética y la política ambiental *ex novo* al mundo del Derecho. Si se habla de derecho subjetivo se quiere decir que pertenece a cada uno de los seres humanos, sin que su efectivo ejercicio colectivo condicione en el plano jurídico sus instrumentos de tutela”¹⁴⁸³.

¹⁴⁸⁰ Vid. SAMANIEGO SANTAMARÍA, L. G. “Estudio dogmático del derecho humano a disfrutar de un ambiente adecuado. Su reconocimiento en España y México”. En: *Migración, Trabajo y Medio Ambiente*, Ligia Sierra Sosa y Julio Roberto Jiménez (Coords.) Plaza y Valdes Editores, 2006, Madrid, página 39 a 104. La vertiente subjetiva se expresa cuando la Constitución reconoce el derecho de toda persona individual o colectivamente, a disfrutar de una vida y un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado; así como reconoce el deber de las generaciones presentes y futuras de proteger y mantener en beneficio de sí misma y del mundo futuro. En cuanto a su vertiente objetiva, impone al Estado la obligación de proteger el medio ambiente, la diversidad biológica (biodiversidad), los procesos ecológicos y demás áreas de importancia ecológica; impone la obligación de garantizar a la población el desenvolvimiento en un ambiente libre de contaminación; establece la obligación de desarrollar una política de ordenamiento territorial atendiendo a las realidades ecológicas y de conformidad con los principios del desarrollo sustentable; así como la obligación de impedir la entrada al país de desechos tóxicos y peligrosos.

¹⁴⁸¹ BRAÑES, R. “El Derecho Ambiental en América Latina”. Op Cit, página 101: En efecto, dispone el artículo 129 de esa Constitución que “todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudio de impacto ambiental y socio cultural”, lo que implica extender sus alcances más allá de la esfera del medio físico. Esta precisión es importante porque algunas veces lo que se discute con motivo de una evaluación de impacto ambiental son cuestiones que tienen que ver más con asuntos socio culturales que con el medio físico.

¹⁴⁸² SAMANIEGO SANTAMARÍA, L. G. “Estudio dogmático del derecho humano a disfrutar de un ambiente adecuado. Su reconocimiento en España y México”. Op. Cit, página 66.

¹⁴⁸³ Cfr. LOPERENA, ROTA, D. El Derecho al Medio Ambiente Adecuado. Op. Cit, página 48

En todo caso, el derecho subjetivo es una herramienta clave de la cultura jurídica occidental. Esta institución es el resultado de nuestra tradición jurídica y tiene un papel fundamental en las sociedades contemporáneas, tomando en cuenta la relevante posición jurídica del ciudadano (sujeto) frente al poder del Estado: “La relevancia del derecho subjetivo está en abandonar todo vestigio de la idea de dependencia o vasallaje del hombre con respecto al poder público (el “súbdito”), dando entrada a un modelo de “ciudadano” o sujeto de derechos de contenido intangible frente a dicho poder establecido”¹⁴⁸⁴.

Recapitulando, la Constitución de 1999 canceló cualquier duda sobre la naturaleza del derecho al medio ambiente en los predios nacionales. Este es un derecho individual y colectivo, que puede ser defendido en forma directa ante los órganos jurisdiccionales, incluso a través del recurso de amparo (artículo 27 y 31 CRBV)¹⁴⁸⁵. El contenido del derecho al medio ambiente adecuado, desde la perspectiva de los bienes ambientales, lo constituye el uso y disfrute de los bienes ambientales. Este núcleo esencial del derecho estaría representado por el aire, el agua el suelo, los animales y las plantas; cuyo derecho de usarlos precede lógicamente y cronológicamente a la propia existencia de la Administración; siendo el papel de la Administración tutelarlos efectivamente.

Una de las características más notables del Estado Social de Derecho venezolano, ha sido su ampliación y proyección en términos de política de bienestar. En este contexto aparece, tanto en el reconocimiento del derecho al medio ambiente, como en la incorporación del desarrollo sostenible en el núcleo de las decisiones

¹⁴⁸⁴ Cfr. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, S. “Derecho Subjetivo al Agua”. Op. Cit, página 41 a 56

¹⁴⁸⁵ “Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos” (artículo 27 CRBV). “Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos” (artículo 31 CRBV)

políticas, económicas y sociales del país. A partir de los preceptos constitucionales que, directa o indirectamente, se refieren al medio ambiente, se puede esquematizar el ordenamiento ambiental venezolano¹⁴⁸⁶, siendo el derecho al medio ambiente el hilo conductor por excelencia.

El reconocimiento del derecho al medio ambiente ha significado, tanto el surgimiento del correlativo de deber de protegerlo, como el de algunas restricciones en el ámbito de realización de otros derechos, como los económicos. A partir de allí surge el respectivo deber de proteger el medio ambiente en función del desarrollo de la persona y, al mismo tiempo, surge la interpretación en claves ambientales de otros derechos, como la propiedad¹⁴⁸⁷. En general, se incorporan criterios de racionalidad y modulación a la dinámica económica del Estado Social de Derecho¹⁴⁸⁸.

En este contexto, Venezuela se declara un Estado Social de Derecho que parte de la preeminencia de los derechos humanos como valor superior del sistema jurídico nacional (artículo 2 CRBV), cuyo cumplimiento es un fin esencial del Estado (artículo 3 CRBV). En virtud del principio de supremacía de la Constitución (artículo 7 CRBV), ésta debe garantizar el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible, interdependiente y progresivo de los derechos humanos (artículo 19 CRBV), so pena de nulidad de los actos violatorios de los derechos humanos y la responsabilidad funcional (artículo 25 CRBV).

¹⁴⁸⁶ BLANCO-URIBE QUINTERO, A: “*La Tutela Ambiental como Derecho-Deber Del Constituyente*”. Op. Cit., página 58 a 64.

¹⁴⁸⁷ Hace tiempo que el derecho de propiedad dejó de ser una institución petrificada y fosilizada. Todo lo contrario. Allí está la sentencia del Tribunal Constitucional español sobre la interpretación de la ley de Reforma Agraria de Andalucía como también está la sentencia del Tribunal Superior Agrario en Venezuela declarando el derecho de una comunidad a gozar de un ambiente sano frente al interés particular del propietario de una Cochinería.

¹⁴⁸⁸ El caso de López Ostra ilustra cómo el derecho al medio ambiente sano se ha instalado como un concepto clave en el marco de la Unión Europea.

En materia de delitos contra los derechos humanos (artículo 29 CRBV), el Estado tiene la obligación de indemnizar a las víctimas (artículo 30 CRBV). De manera que habrá responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o violación de la Constitución o de la ley (artículo 139 CRBV). En cualquier caso, el Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los particulares (artículo 140 CRBV). En esta materia tendrá competencia la Defensoría del pueblo, quien tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos y difusos, de los ciudadanos (artículo 280 CRBV).

El Ministerio Público, también es competente y debe garantizar en los procesos judiciales el respeto de los derechos y garantías constitucionales, así como de los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República (artículo 285 CRBV). Desde esta perspectiva genérica, el derecho humano al medio ambiente (artículo 127 CRBV), en términos específicos, aparece como una institución reforzada y con grandes posibilidades de realización, como derecho humano y fundamental.

La Constitución venezolana es Norma Fundamental del ordenamiento jurídico venezolano, cuyos valores superiores se expresan en la preeminencia de los Derechos Humanos (artículo 2 CRBV). Entre los fines del Estado Social está la defensa y el desarrollo de la persona, el respeto de la dignidad de la persona y garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales. Este orden supremo (artículo 7CRBV) contiene normas jurídicas directamente aplicable a los sujetos de derecho, ya que inciden en el ámbito subjetivo de todas las personas, individual o colectivamente y de manera pasiva o activa.

Desde esta perspectiva, los Derechos Fundamentales no necesitan legislación de desarrollo alguna para su eficacia jurídica. El derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado, es un derecho y un deber de cada generación (artículo 127 CRBV). En virtud de este derecho de disfrute, toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente (artículo 26 CRBV). El derecho al medio ambiente adecuado tiene una naturaleza de derecho individual y colectivo, perfectamente homologable al de cualquiera de los otros derechos reconocidos¹⁴⁸⁹.

En todo caso, es un derecho humano con rango de fundamental. Entendiendo que, actualmente, los Derechos Humanos representan un conjunto de valores éticos y políticos reconocidos por casi todos los países. En este sentido, el derecho al medio ambiente cuenta con herramientas que contribuyen a su protección jurídica, como el derecho de participación, el derecho de información y el debido proceso o tutela efectiva.

El derecho de información significa que los ciudadanos cuenta con los instrumentos y mecanismo jurídicos necesario para informarse de las distintas actividades por realizarse en su respectiva comunidad. De esta manera estarán sensibilizados a participar en la defensa, recuperación y promoción del medio ambiente. Entre estos instrumentos están: a) Acceso a registros nominativos o patrimoniales a través del recurso de “Habeas data” (artículo 28 CRBV); b) derecho de petición (artículo 51 CRBV); c) acceso a los documentos

¹⁴⁸⁹ Vid. LOPERENA ROTA, D. *El Derecho al Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit, página 48 y 49. LÓPEZ RAMÓN, F. “Derechos Fundamentales, Subjetivos y Colectivos al Medio Ambiente”. Op. Cit, página 347 a 354. IBÁÑEZ MACÍAS, A. “El Medio Ambiente como Derecho Fundamental”. Op. Cit, página 141 a 186

administrativos (artículo 143 CRBV); educación ambiental; d) la ordenación del territorio –información y consulta- (artículo 128 CRBV); e) principio de transparencia como fundamento de la Administración Pública (artículo 141 CRBV)

El derecho de participación entraña, indudablemente, la intervención de los ciudadanos en la toma de decisiones sobre aspectos o actividades que, de manera directa o indirectamente, tengan que ver con el medio ambiente. Este principio ya existía en el anterior ordenamiento jurídico nacional, sólo que ahora tiene rango constitucional de manera explícita: a) Junto al principio clásico de la representatividad aparece ahora el de participación (artículo 6 CRBV); b) debido proceso administrativo (artículo 49 CRBV); derecho de petición (artículo 51 CRBV); c) libertad asociativa (52 CRBV); d) protección ambiental (artículo 27 CRBV); ordenación del territorio (artículo 128 CRBV); defender los derechos humanos (artículo 132 CRBV); participación como fundamento de la Administración Pública (artículo 141 CRBV); transferencia de servicios ambientales a las comunidades (artículo 184 CRBV).

La protección judicial del medio ambiente significa que toda persona que se sienta afectada por cualquier acto u omisión en sus intereses individuales o colectivo, puede acceder a la justicia con el propósito de obtener la tutela jurídica respectiva: a) Estado de justicia (artículo 2 CRBV); b) derecho a accionar – intereses privados, colectivos o difusos- (artículo 26 CRBV); c) acción de amparo (artículo 27 y 31 CRBV); d) debido proceso judicial (artículo 49 CRBV); e) el proceso como instrumento de la justicia (artículo 257 CRBV).

En definitiva, así como todos tienen el derecho de disfrutar del medio ambiente adecuado, también tienen el deber de protegerlo: a) el Estado tiene la obligación de tutelar el ambiente en los espacios fronterizos (artículo 15 CRBV); b)

salvaguarda del patrimonio cultural (artículo 99 CRBV); c) limitación de la libertad económica (artículo 112 CRBV); d) función ambiental de la propiedad (115 CRBV); e) protección del hábitat indígena (artículo 119 CRBV); f) aprovechamiento estatal de recursos en hábitats indígenas (artículo 120 CRBV); g) deber general de proteger el medio ambiente (artículo 127 CRBV); h) obligación de conservar el equilibrio ecológico y de restablecer el ambiente a su estado natural, en contratos y permisos (129 CRBV); i) deber general de cumplir con la Constitución (artículo 131 CRBV); j) la conservación ambiental y el desarrollo sustentable como principio de seguridad de la nación (artículo 326 CRBV); k) protección de los parques nacionales y otras áreas bajo régimen de administración espacial en zonas fronterizas (artículo 327 CRBV); l) Estado de excepción por razones ecológicas (artículo 337 CRBV).

Entre las instituciones que han surgido al calor del derecho al medio ambiente, como instituciones de Derecho ambiental), están: a) soberanía plena sobre los recursos genéticos y las especies migratorias (artículo 11 CRBV); b) ordenación del territorio (artículo 128 CRBV); c) desarrollo sustentable (artículo 128 y 326 CRBV); d) estudio de impacto ambiental (129 CRBV); e) prohibición de importar desechos peligrosos (artículo 129 CRBV); f) regulación del manejo de sustancias peligrosas (artículo 129 CRBV); g) conservación y restablecimiento (artículo 129 CRBV); h) prohibición de otorgar concesiones mineras indefinidas (artículo 156.16 CRBV); cooperación internacional ambiental (artículo 153 CRBV).

La revisión panorámica del Derecho Ambiental venezolano ha tenido como hilo conductor el derecho a disfrutar de un medio ambiente, cuya eficacia expansiva no significa que en Venezuela se haya configurado un Estado Social ambiental. Sólo que, al igual que el Estado Social español, es un Estado Social que aspira estar ambientalmente bien orientado, ya que esta fórmula jurídico-política siempre estará abierta a nuevas posibilidades, sin que en ningún caso asuma su

calificación a partir de su apertura y reconocimiento de derechos y nuevas situaciones derivadas del devenir histórico, social, económico y cultural.

En Venezuela, tanto la Constitución de 1961 como la de 1999, son las primeras Cartas Fundamentales (la primera de forma tácita y la segunda de forma expresa) que insertaron el Estado venezolano en el desarrollo evolutivo del Estado Social de Derecho. En este contexto, se ha desarrollado el Derecho Ambiental como disciplina jurídica. A partir de allí se ha facilitado, tanto el advenimiento del derecho al medio ambiente sano, como la previsión de los procedimientos legales que garanticen su ejercicio efectivo, como son el derecho a la información, a la participación y a la tutela efectiva.

En Venezuela, tanto en el reconocimiento del derecho humano fundamental al medio ambiente (perspectiva sustantiva) como el reconocimiento de los mecanismos de tutela judicial efectiva (perspectiva adjetiva), configura el derecho subjetivo al medio ambiente. De allí que, “en los derechos fundamentales se incluye el derecho individual y colectivo a disfrutar de un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado”¹⁴⁹⁰. En términos subjetivos, los derechos fundamentales se mueven, tanto la dimensión subjetiva como objetiva. La dimensión subjetiva se traduce en diversas situaciones de ventajas para los sujetos de derechos, mientras que la objetiva, se traduce en mandatos de actuación para los poderes públicos¹⁴⁹¹.

En el Derecho venezolano, la dimensión subjetiva se traduce en el reconocimiento del derecho individual y colectivo a disfrutar de un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado (adecuado); así como en el reconocimiento de derecho-deber de cada generación de proteger y mantener el

¹⁴⁹⁰ DUQUE CORREDOR, R: “La Cuestión Agraria en Venezuela”. Op. Cit., página 114 a 120

¹⁴⁹¹ Vid. OSUNA PATIÑA, N *Apuntes sobre Derechos Fundamentales*. 37/Temas de Derecho Público, Universidad Externado de Colombia, 1995, Bogotá, página 31

medio ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro (artículo 127 CRBV). Mientras que la dimensión objetiva, se traduce en la imposición de obligaciones al Estado de proteger el medio ambiente, la diversidad biológica y genética, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de importancia ecológicas (artículo 127 CRBV). El Estado desarrollará una política de ordenación del territorio dentro de los parámetros de los principios del desarrollo sustentable (artículo 128 CRBV). Finalmente, todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas, deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y socio cultural (artículo 129 CRBV).

Desde esta perspectiva, el Estado Social de Derecho venezolano contiene un alto componente ambiental, que hace del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado una institución clave para desarrollar los principios del desarrollo sustentable. Porque la vigencia y vigor de dicho derecho, se hace necesaria para la realización de la concepción del Estado Social y la propia sociedad venezolana. “En otras palabras, un derecho es fundamental, desde un punto de vista material, si su vigencia tiene tal grado de necesidad, que sin él no podría desarrollarse determinada concepción del Estado y la sociedad”¹⁴⁹². En este sentido, el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado es un derecho fundamental en el ordenamiento jurídico venezolano.

¹⁴⁹² Cfr. OSUNA PATIÑO, I. *Apuntes sobre el Concepto de Derechos fundamentales*. Op. Cit, página 37. FERRAJOLI, L. *Derechos y Garantías. La Ley del más débil*. Editorial Trotta, (2da. Ed.) 2001, Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi (Traductores), Madrid, página 37. “Propongo una definición teórica, puramente formal o estructural, de “derechos fundamentales”: son “derechos fundamentales” todos aquellos derechos subjetivos que correspondan universalmente a “todos” los seres humanos en cuanto dotados de status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose por “derecho subjetivo” cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscritas a un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas”.

Actualmente se reconoce que el régimen de los derechos fundamentales también comprende las relaciones entre particulares (*Drittwirkung der Grundrecht*), como también se admite que existen derechos cuyo titular no corresponde con un sujeto e derecho en términos individuales, sino que comprende a una pluralidad de sujetos sin especial cualificación jurídica, y que, finalmente, la relación de los derechos fundamentales no se agotan en la virtualidad de lograr u obtener, en beneficio individual, un determinado comportamiento. En todo caso, la existencia de un derecho subjetivo implica siempre la protección judicial de la posición de goce o disfrute del sujeto activo. Actualmente, la noción de derecho subjetivo ya no es exclusiva del Derecho privado, sino que también es aceptada en el ámbito del Derecho público.

Sin embargo, el derecho a disfrutar del medio ambiente adecuado previsto por la Constitución española, a pesar de su claridad constitucional como derecho-deber¹⁴⁹³, todavía la doctrina no se pone de acuerdo sobre su naturaleza jurídica, lo que ha disminuido su eficacia jurídica. Aunque el derecho humano al medio ambiente es punto de coincidencia generalizada y la tendencia es a identificar situaciones de prevalencia del ciudadano en los predios de la Unión Europea (caso López Ostra). Y sabido es que este marco regulativo comprende el ordenamiento jurídico español.

En síntesis, el ordenamiento jurídico venezolano, a partir de la Constitución de 1961 y 1999 y las leyes ambientales, ha venido conformando las instituciones ambientales propias del Derecho Ambiental. La doctrina y la jurisprudencia, debería tomar el ritmo que ha impuesto el legislador nacional. En todo caso, la pauta la marcó el constituyente venezolano, cuando incluyó el derecho a disfrutar de una vida y un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado en un solo

¹⁴⁹³ El Título Primero de la Constitución española lleva el rótulo “De los derechos y deberes fundamentales”. En este título está ubicado el derecho al medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona (artículo 45.1 CE)

enunciado. En este sentido, la dignidad de la persona es un valor constitucional trascendente: fundamento ontológico del derecho al medio ambiente y de todo el ordenamiento jurídico venezolano. Para la doctrina española “El derecho al medio ambiente adecuado es el derecho a usar y disfrutar de una biosfera con determinados parámetros físicos y biológicos de modo que pueda desarrollarse con la máxima plenitud nuestra persona”¹⁴⁹⁴.

El principio de la dignidad humana, fundamento ontológico del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, está orientando y limitando, tanto la actividad biomédica como las correspondientes condiciones de trabajo. En este sentido, existe un punto de encuentro entre el Derecho ambiental y el Bioderecho, así como entre el Derecho Ambiental y los Derechos sociales. De allí, que el Derecho Ambiental venezolano presenta un contenido que se inscribe dentro de las nuevas tendencias del Derecho Ambiental Internacional.

Los principales cambios constitucionales en América Latina han tratado de establecer relación entre el medio ambiente y el desarrollo económico. En este sentido, se han incorporado temas ambientales específicos, como la evaluación del impacto ambiental, la prohibición del ingreso de residuos peligrosos, los efectos ambientales de la minería, la actividad biomédica, las condiciones de trabajo, el derecho humano al medio ambiente etc.¹⁴⁹⁵. En este contexto, destaca el reconocimiento del derecho a disfrutar de un medio ambiente en Venezuela. De allí

¹⁴⁹⁴ Cfr. LOPERENA ROTA. *El Derecho al Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit, página 69

¹⁴⁹⁵ Cfr. BRAÑES, R. *El Derecho Ambiental en América Latina*. Op. Cit, páginas 87 y 88. “Desde hace años vengo insistiendo en la importancia del constitucionalismo ambiental, que por cierto no es un fenómeno político-jurídico propio de América latina, pero que en nuestra región terminó asumiendo dimensiones relevantes, si se le compara con lo que ocurrió en otros lugares del mundo, dando origen a lo que me parece debe identificarse, si se consideran sus particulares características, como el “constitucionalismo ambiental latinoamericano”. También he destacado que el constitucionalismo ambiental latinoamericano no es un fenómeno absolutamente nuevo, sino que se encuentra inserto dentro de una verdadera tradición constitucional de protección de los recursos naturales, que se remonta a la Constitución mexicana de 1917 y que se extiende a las posteriores, perviviendo en las nuevas Constituciones”.

que el contenido de la nueva Constitución, sea expresión del principio de progresividad de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que lo desarrollen (artículo 19 CRBV).

Los derechos ambientales fueron ubicados en el Capítulo IX, dentro del Título III de los Derechos Humanos, Garantías y de los Deberes. El artículo 127 de la nueva Constitución establece los derechos ambientales y las obligaciones del Estado para con el ambiente¹⁴⁹⁶. En este sentido, establece el derecho individual y colectivo a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado”; mientras que las obligaciones del Estado son proteger el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la Ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia”:

El encabezamiento de este precepto está marcando la pauta y el ámbito de aplicación y relación del Derecho Ambiental venezolano. El reconocimiento del derecho al medio ambiente adecuado, la incorporación del principio del desarrollo sustentable, la valoración jurídica de la biodiversidad, la seguridad

¹⁴⁹⁶ GOVEA & BERNARDONI. *La Respuesta del Tribunal Supremo*. Op. Cit, página 248: “...el artículo 127 constitucional consagra el derecho que individual y colectivamente tiene toda persona a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado, así como el deber del Estado de proteger el ambiente, la diversidad biológica y genética, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales, y demás áreas de especial importancia ecológica. Consagra asimismo el deber colectivo de protección especial, de conformidad con la ley, del aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono y las especies vivas.

De las disposiciones que anteceden cabe destacar el reconocimiento de que los elementos que integran el ambiente no son únicamente res extensa [cosa extensa], sino que constituyen soporte de valores colectivos dignos de tutela constitucional, lo cual implica el establecimiento ex nunc [de ahora en adelante] de límites muchos más rigurosos a la acción humana sobre el ecosistema, puesto que el ambiente es, en definitiva, ambiente de vida” (Sala Constitucional, Sentencia número 1641 de 20 de febrero de 2000).

biológica y los principios bioéticos, constituyen temas claves del actual Derecho Ambiental nacional.

En el único aparte del referido precepto se está ordenando, tanto a la Administración Pública, como a los particulares, a participar e intervenir en la protección del medio ambiente adecuado, cuyos parámetros están representados por los bienes ambientales: “Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidas de conformidad con la ley” (artículo 127 CRBV).

A partir de este precepto el sistema jurídico ambiental nacional adquiere un renovado perfil y, en consecuencia, entra en el campo de las nuevas tendencias constitucionales y administrativas sobre la protección del medio ambiente en este nuevo milenio. Antes de todo, hay que destacar que el compromiso con las generaciones futuras, que encabeza este precepto, conecta este Estado Social venezolano con la concepción del desarrollo sustentable y sus parámetros cualitativos por encima de los cuantitativos; lo cual pone al día y en sintonía el ordenamiento jurídico nacional con las tendencias actuales del Derecho Ambiental, Administrativo, Constitucional e Internacional¹⁴⁹⁷.

Esto se evidencia, significativamente, con la consagración del desarrollo sustentable como premisa fundamental de la ordenación del territorio nacional (artículo 128 CRBV). Porque el Desarrollo sostenible exige, tanto la solidaridad intergeneracional como el derecho a disfrutar de una calidad de vida adecuada, en la forma y manera como están expresadas ambas categorías ambientales en este

¹⁴⁹⁷ El artículo 2º de la Declaración de Estocolmo establece que “Los Estados deberán asegurar que el ambiente y los recursos naturales son protegidos y usados en beneficio de las generaciones futuras”.

artículo 127 CRBV; el cual está en la misma dirección del artículo 45 de la Constitución española, que establece, tanto el derecho al medio ambiente adecuado, como el uso racional de los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, siempre apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. Más las directrices de la política ambiental de la Unión Europea, que forman parte del Derecho interno español.

La dignidad humana es el fundamento ontológico del derecho al medio ambiente del actual, cuya proyección dentro del Estado de Derecho Social en términos de optimización de la calidad de vida, aporta su vertiente ética como criterio valorativo de las consecuencias de la innovación genética, así como su vertiente social interesada en la promoción de gestión responsable de residuos y desechos sólidos que, necesariamente, eviten situaciones de riesgo para la calidad de vida y la salud humana. De allí la previsión constitucional sobre los riesgos de la biotecnología¹⁴⁹⁸.y los riesgos de las precarias condiciones de trabajo¹⁴⁹⁹.

¹⁴⁹⁸ Cfr. BRAÑES, R: “*El Derecho Ambiental en América Latina*”. Op. Cit., página 122: “A los riesgos tradicionales para el medio ambiente, se suman ahora los riesgos de la biotecnología moderna, derivados de las especies exóticas y de los procesos de hibridación, creando un nuevo escenario que exige entre otras cosas repuestas jurídicas apropiadas”.

¹⁴⁹⁹ El artículo 87 CRBV establece que “Todo patrono o persona garantizará a sus trabajadores o trabajadoras condiciones de seguridad, higiene, y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas y creará instituciones que permitan el control y la promoción de esas condiciones”. Ahora bien, este artículo no está ubicado en el Capítulo de los Derechos ambientales, sino en el de los Derechos sociales; sin embargo, está dentro de la línea de consideraciones que animan el espíritu de la dimensión ambiental de la Constitución de 1999. En este sentido, la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (2005) tiene por objeto, “Establecer las instituciones, normas y lineamientos de las políticas, y los órganos y entes que permitan garantizar a los trabajadores y trabajadoras, condiciones de seguridad, salud y bienestar en un ambiente de trabajo adecuado y propicio para el ejercicio pleno de sus facultades físicas y mentales, mediante la promoción del trabajo seguro y saludable, la prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades ocupacionales, la reparación integral del daño sufrido y la promoción e incentivos al desarrollo de programas para la recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social”. BLANCO-URIBE QUINTERO, A. “Procedimientos Autorizatorios Ambientales”. Op. Cit., página 5 a 23: En conclusión, existe la obligación de proteger al ambiente en provecho de todos, no sólo por el hecho de haber un estricto régimen de control administrativo previo y posterior en el ejercicio de las actividades económicas, fortalecido por la posibilidad de imponer eventuales sanciones administrativas y penales, en caso de ocurrir ilícitos

Los riesgos tradicionales para el medio ambiente tienen actualmente, como compañero de ruta, a los riesgos de la biotecnología moderna. El Protocolo sobre seguridad de la biotecnología (2000) ha pautado que su desarrollo normativo se realice a través de leyes apropiadas que regulen la política de bioseguridad nacional. Venezuela promulgó su Ley de Diversidad Biológica en el año 2000, como desarrollo del precepto constitucional (127 CRBV), sobre los riesgos de la biotecnología, abriéndose las compuertas para el advenimiento del Bioderecho. De lo que se trata es de garantizar, que la biomedicina respete la dignidad como cualidad inherente a la vida humana. El principio de la inviolabilidad de la dignidad humana, que orienta y limita la actividad biomédica, es el punto de encuentro entre la dimensión ambiental y el Bioderecho.

El riesgo de la biomedicina fue considerado por el Constituyente de 1999. De allí que el artículo 127 CRBV haya prohibido que el genoma de los seres vivos pueda ser patentado; y ordenó dictar una Ley que regulara la materia a la luz de los principios bioéticos. “Esta parte, busca controlar lo relativo a la expansión de la nueva tecnología genética, preocupándose por evitar el mal manejo del código genético, cuya manipulación indiscriminada puede irrumpir como un grave problema en el presente siglo”¹⁵⁰⁰.

La dignidad de la persona es un principio primario y fundamental para el Estado de Derecho. La Constitución portuguesa protege o salvaguarda la dignidad de la persona y la identidad genética del ser humano¹⁵⁰¹ (artículo 26.3). De allí que, toda procreación asistida deberá respetar la dignidad humana (artículo 62.2.e). En

ambientales, sino porque todos tenemos responsabilidad social y jurídica de salvaguardar un ambiente adecuado para la vida y la salud de las presentes y futuras generaciones y porque, de un uso racional de los recursos naturales, depende la permanencia de nuestro estilo de vida y ciertamente, la vida misma”.

¹⁵⁰⁰ Cfr. MACHADO, R: *La Revolución Ambiental*. Op. Cit. página 69.

¹⁵⁰¹ La “carta de Berg”, en el marco de la Cumbre de Río (1992) sugería prudencia en las investigaciones genéticas, con el propósito de resguardar la especie humana.

la Constitución española¹⁵⁰² la protección de la dignidad humana está prevista en el artículo 10.1 CE y el derecho al desarrollo de la persona en un ambiente adecuado, en virtud y razón de su dignidad, está contenido el artículo 45.1 CE; el derecho a la vida en el artículo 15 CE; el derecho a la intimidad personal artículo 18.1 CE; y el derecho a la protección de la salud en el artículo 43 CE.

En todo caso, cuando se pone en peligro la vida, la dignidad, la salud y la intimidad, se activarán los mecanismos de defensa previstos por el Derecho para proteger el bien jurídico tutelado. Sin embargo, en España la eficacia del artículo 45.1 CE se ha hecho depender del contenido del artículo 53.3 CE y de la futura ley general sobre medio ambiente. Aunque el derecho al medio ambiente contenido en el primer párrafo (artículo 45.1 CE) está reforzado, instrumentalmente, por el contenido de los párrafos 2 y 3, cuando se ordena a los poderes públicos velar por la utilización racional de los bienes ambientales (artículo 45.2 CE) y se advierte de las posibles sanciones administrativas y

¹⁵⁰² ROMERO CASABONA, C. M: *El Derecho y la Biótica ante los Límites de la Vida Humana*. Editorial Centro de Estudios Ramón Aracedes, S. A., 1994, Madrid página 12 a 15: “La Constitución Española de 1978 [...] se configura como el instrumento adecuado de donde extraer esos valores aceptados socialmente. En este sentido, podemos asumir que la Constitución contiene frecuentemente no una única solución, sino un marco de respuestas, unas veces más perfiladas y otras más indeterminadas, sin que en este caso signifique que exista una indeterminación absoluta, pues siempre hay límites, aunque sean difíciles de precisar en ocasiones. Por otro lado, es posible aceptar que si bien determinada interpretación no encuentra soporte en la CE, tampoco se opone a ella, sin que ello suponga, por consiguiente, que en este caso sea exigible el reconocimiento de una pretensión constitucionalmente sustentada. Pues tampoco se puede pretender obtener respuestas explícitas de la Constitución en todos los casos, sino que en ocasiones habrá que conformarse tan sólo con interpretaciones o concepciones compatibles con ella. Esa amplitud que acoge la CE es la necesaria consecuencia del pluralismo político (art 1.1) e ideológico (art. 16) que proclama y que fueron precisamente los que dieron lugar a su configuración. Sin embargo, la circunstancia de que la CE fuera fruto de un compromiso político y social no significa que admita en su seno cualquier teoría o concepción política del Estado, sino el pluralismo político dentro de la concepción del Estado que establece la propia CE: el Estado Social y Democrático de Derecho (art. 1.1); pluralismo que, en efecto, puede dar lugar a divergencias en la concepción de cómo se configura ese Estado Social y Democrático de Derecho o, incluso, a promover la modificación misma de la CE para dar cabida a una concepción distinta del Estado. Todo ese conjunto de características es decisivo para el modo de operar el poder legislativo en el momento de desarrollar los preceptos constitucionales y de los demás intérpretes de la ley (el Tribunal Constitucional. TC, los tribunales ordinarios, los científicos, etc.) [...]. Este comentario viene a propósito, dice Romeo Casabona, por la importancia y esfuerzo de encontrar el sentido del art. 15 de la CE, al declarar que “Todos tienen derecho a la vida [...] y de explicarse tantas y tan divergentes, cuando no contradictorias, interpretaciones de dicho precepto, principalmente en relación con la protección constitucional del nasciturus o de la existencia de un derecho a disponer de la propia vida”.

judiciales para los que violen las regulaciones ambientales (artículo 45. 3 CE). Mientras que en el caso venezolano, no existe un precepto equivalente al contenido en el artículo 53. 3 de la Constitución española, pretendiendo modular el efecto jurídico del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado (artículo 127 CRBV), el cual goza de tutela efectiva, expresada en los artículos 26, 27 y 31 CRBV.

6.2 Protección del derecho al medio ambiente sano

Según el ordenamiento jurídico vigente, Venezuela es un Estado Social que propugna la preeminencia de los Derechos humanos (artículo 2° CRBV). En este contexto, la enunciación de los derechos y garantías en la Constitución y en los acuerdos internacionales relativos a derechos humanos, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no estén expresamente en ellos. En todo caso, la falta de ley sobre dichos derechos no menoscaba su ejercicio (artículo 22 CBV).

El Estado Social de Derecho tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad y, en general, garantizar el cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Carta Fundamental (artículo 3° CRBV). En definitiva, se garantiza a toda persona, en virtud del principio de progresividad, el goce y ejercicio irrenunciable de los derechos humanos, cuyo respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, en virtud de esta Constitución y de los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República (artículo 19 CRBV).

El caso es que la Constitución de 1999 consagra, tanto el derecho a un medio ambiente (artículo 127 CRBV), como la obligación de conservar y proteger el equilibrio ecológico (artículo 129 CRV). Es más, “Es un derecho y un deber de

cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivo a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado (artículo 127 CRBV). En este sentido, el derecho al medio ambiente entraña una nueva lectura del derecho a la vida, una vida digna en un ambiente adecuado. El derecho al medio ambiente es un derecho sustantivo, cuya protección judicial se ejerce por medio de procedimientos creados para asegurar su disfrute efectivo.

Tradicionalmente la protección del medio ambiente ha descansado sobre las normas de Derecho Administrativo. Sin embargo, ese marco de protección jurídica se amplió y, actualmente, otras ramas del Derecho, tanto público como privado, participan de la protección jurídica de los parámetros de la biosfera. Esta visión jurídica ampliada de la protección del medio ambiente se fundamenta en la Constitución de 1999, cuyo precepto emblemático comprende una serie de elementos vinculados, tanto a la vida humana (artículo 127 CRBV) como a los parámetros adecuados de biosfera (artículo 129 CRBV). En todo caso, la protección del medio ambiente entra en la perspectiva jurídica instrumental de hacer eficaz el derecho humano al medio ambiente.

El derecho a disfrutar de una vida digna en un medio ambiente sano (artículo 127 CRBV), como se ha dicho, tiene cierto paralelismo con la noción de derecho al medio ambiente en función de la calidad de vida prevista por la Constitución española (artículo 45 CE). Ambos ordenamientos parten de una concepción antropocéntrica del medio ambiente, aunque matizada y modulada por el respeto a los principios de biodiversidad biológica. En el primero establece que el Estado protegerá la diversidad biológica (artículo 127 y 129 CRBV), mientras que el segundo ordena velar por el uso racional de los recursos naturales (artículo 45.2 CE)

El respeto a la dignidad de las personas es la base ontológica de los Derechos humanos que caracterizan al actual Estado Social de Derecho. Esta fórmula jurídico-política entraña derechos claves que dan un renovado perfil al sistema jurídico nacional. Los Derechos Fundamentales son el resultado de la constitucionalización de los Derechos humanos. De allí que el derecho a un medio ambiente sano y a la participación en las decisiones ambientales, constituyan opciones sociales básicas que deben ser garantizadas a través de mecanismos procesales efectivos. Desde esta perspectiva, el medio ambiente entra en el campo de aplicación no sólo de la protección administrativa, sino también de la tutela judicial. En España aunque de manera indirecta, se ha estado protegiendo judicialmente el derecho al medio ambiente adecuado. El propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictado sentencias, cuyo contenido protegen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.

La jurisprudencia venezolana, en general, se ha mostrado opuesta a admitir la acción judicial, cualquiera sea la pretensión del actor, cuando ésta perseguía la tutela jurisdiccional de intereses generales, difusos o colectivos¹⁵⁰³. Concretamente, en materia de medio ambiente se prefería acudir al Ministerio Público para que éste accionara la jurisdicción¹⁵⁰⁴. La Constitución de 1999 ha resuelto esta situación, reconociendo expresamente el derecho al medio ambiente y estableciendo los mecanismos de tutela efectiva, cuyo precedente nacional lo aportó la jurisprudencia en el marco de la Constitución de 1961.

¹⁵⁰³ QUINTERO TIRADO, M. "Mecanismos Procesales de Protección al Ambiente". En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB)*, número 51, septiembre, 1997, Caracas, página 79 a 94. "Ya hemos señalado que, el derecho a un nivel de calidad ambiental razonable y de disfrutar del patrimonio ambiental hacen menester, con la naturaleza difusa de esos derechos, la aparición de nuevos mecanismos procesales de protección". Esta consideración se hizo antes de la Constitución de 1999

¹⁵⁰⁴ BLANCO-RUBIE QUINTERO, A. "El Derecho del Hombre al Ambiente". Op. Cit., página 73.

6.2.1 Precedentes de la tutela Judicial del derecho al medio ambiente

La Constitución de 1961 contenía un mecanismo específico de protección jurisdiccional de los derechos humanos, denominado el Recurso de Amparo Constitucional. De allí que todos los tribunales y cortes eran tribunales de amparo, es decir, tribunales constitucionales con competencia para proteger judicialmente los derechos humanos. En este contexto, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (22/01/1988), desarrolló el precepto constitucional que establecía que “Los Tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución consagra explícita o implícitamente” (artículo 49).

La Ley de Amparo estableció que “Toda persona natural habitante de la República, o persona jurídica domiciliada en ésta, podrá solicitar ante los tribunales competentes el amparo para el goce y el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aún de aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución, con el propósito de que se restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella” (artículo 1°).

Sin embargo, la jurisprudencia de amparo había sido extremadamente cautelosa a la hora de admitir los recursos interpuestos, exigiendo al recurrente la justificación de un derecho violado directamente a él, dificultando la tutela de derechos difusos o colectivos como una de las vertientes del derecho al medio ambiente sano, salvo que el recurrente hubiera sido una Asociación de Vecinos o el Ministerio Público¹⁵⁰⁵.

¹⁵⁰⁵ La Ley Orgánica del Ambiente (1976) reglamentaba dos situaciones: primero, a los Fiscales del Ministerio Público y a los Síndicos Municipales le corresponde ejercer la acción penal en los juicios que se prosigan por violación de las disposiciones sobre conservación, defensa y mejoramiento del ambiente”; segundo, “los Procuradores del Ambiente serán auxiliares del Ministerio Público”(artículo 33 LOA)

Con anterioridad a la promulgación de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1988), los ciudadanos y comunidades víctimas de violaciones ambientales, preferían denunciar la infracción del derecho a la salud, por ejemplo, para de esta manera alcanzar la tutela jurídica del derecho al ambiente de forma indirecta¹⁵⁰⁶.

El derecho a la salud, la lucha contra la contaminación y la defensa de los recursos naturales constituyeron, en un primer momento, el fundamento de la embrionaria tutela efectiva del derecho al medio ambiente sano en Venezuela. En esa oportunidad la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento Agrarios (1982, actualmente derogada) confería competencia a los jueces agrarios para conocer de los asuntos contenciosos, que se presentaran con motivo de las normas que regularan la propiedad de los predios rústicos o rurales, la actividad de la producción, transformación, agroindustria, enajenación de productos agrícolas realizadas por los propios productores, así como los recursos naturales renovables (actualmente considerados como bienes ambientales).

Las materias que conocía dicho tribunal las concretaba su artículo 12 (literal U y V, LOTPA), en el que se destacaban las acciones y controversia surgidas del uso, aprovechamiento, fomento y conservación de los recursos naturales renovables, así como de los delitos y faltas en materia de recursos naturales renovables, siempre desde la perspectiva de la Ley Orgánica del Ambiente y de la Ley Forestal de Suelos y Aguas (ambas derogadas).

En efecto, una de las primeras jurisprudencias sobre el derecho al medio ambiente en Venezuela la representó un Amparo Constitucional a favor de los habitantes de la Cuenca de Río Mucujún (uno de los ríos que bordean los valles altos de la

¹⁵⁰⁶ JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA AGRARIA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO MÉRIDA. Sentencia de 30 de mayo de 1989, Mérida-Venezuela. Esta jurisprudencia fue una de las primeras en proteger el derecho al medio ambiente en Venezuela, a partir de la protección de la salud

ciudad de Mérida (Venezuela)¹⁵⁰⁷. Esta área corresponde a una Zona Protectora¹⁵⁰⁸ sujeta a una regulación especial, sin embargo, continuaron realizándose actividades agropecuarias en zonas adyacentes a quebradas y cursos de aguas afluentes del Río Mucujún, cuyas aguas surten a la población asentada desde hace muchos años en esta zona de los Andes venezolanos.

Ahora bien, ante la indiferencia de las autoridades administrativas por la presunta generación de focos de contaminación ambiental perjudicial a la calidad de las aguas del Río Mucujún y de sus afluentes, la comunidad de vecino solicitó en junio de 1987 un Amparo Constitucional ante el Juzgado de Primera Instancia competente en materia agraria, alegando la violación del derecho a la protección de la salud, reconocido por artículo 76 de la referida Constitución, lo que se traducía en una limitación de los derechos constitucionales por la acción de los propietarios de las ganaderías ubicadas en las proximidades del Río Mucujún, quienes se constituían en verdaderos agentes contaminantes del agua utilizada por la comunidad de El Playón.

El recurso se fundamentó en el artículo 49 de la Constitución Nacional de 1961 que establecía el recurso de amparo, en concordancia con el artículo 50 CN, que declaraba lo siguiente: “La enunciación de los derechos y garantías contenidas en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherente a la persona humana, no figuren expresamente en ella”. Los recurrentes, al mismo tiempo, solicitaban la paralización preventiva de toda clase de actividades agropecuarias y la prohibición de verter aguas negras sin el debido tratamiento, de acuerdo con las normas de la materia, a los cursos de aguas afluentes del Río Mucujún.

¹⁵⁰⁷ CARDOZO H, M. J: *Amparo Constitucional en Materia Agraria (tesis)*. Universidad de Los Andes, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 1989, Mérida, Venezuela.

¹⁵⁰⁸ Zona Protectora creada mediante el Decreto con fecha 14/08/1985, Gaceta Oficial N° 33.285, Caracas.

El 23 de mayo de 1988 el Tribunal Superior acordó solicitar una experticia al Gobernador del Estado Mérida, en su carácter de Presidente de la Comisión Interinstitucional de la Su-cuenca del Río Mucujún, la cual determinará si las actividades agropecuarias realizadas por los demandados o agraviantes causaban degradación de las aguas del Río Mucujún, hasta un grado que significara perjudicial a la salud de los habitantes del área. En consecuencia, el Gobernador realizó la experticia y envía el respectivo informe (el 20 de junio de 1988) requerido por el Tribunal.

En el informe la Comisión expone que “Es objetivo prioritario, la corrección de las actividades contaminantes en el área de la Sub-cuenca de las fincas ganaderas existentes, ya que, sin excepción, violan el Reglamento al continuar vertiendo aguas contaminadas directamente al Río Mucujún o sus afluentes. [En consecuencia, la Comisión recomienda] Que se ordene a las [...] fincas ganaderas ubicadas en la Sub-cuenca, la obligación de construir en un plazo improrrogable de 6 meses, un sistema de manejo del estiércol y de tratamiento de los desechos líquidos que satisfagan los límites establecidos en la Resolución 31 sobre efluentes líquidos”.

Finalmente, el 30 de mayo de 1989, después de casi dos (2) años de haberse interpuesto la solicitud de amparo constitucional, el Tribunal emitió su pronunciamiento sobre el fondo del amparo, declarando con lugar la acción judicial de la Comunidad de El Playón contra las actividades contaminantes desplegadas por las fincas instaladas en el área antes señalada; ordenándoles a la realización de los correctivos pertinentes¹⁵⁰⁹. Tomando en cuenta la importancia de esta sentencia, en virtud de su componente ambiental, se ha considerado

¹⁵⁰⁹ JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA AGRARIA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO MÉRIDA. Sentencia de 30 de mayo de 1989. Caso: Asociación de Vecinos Vs Fincas El Carmen-Aflorca, Quisman y otras.

conveniente exponer algunos considerando de la parte dispositiva de esta decisión:

Primero: Declara procedente la solicitud de Amparo constitucional, intentado por ciento ochenta y tres (183) habitantes de la población de El Playón, sector El Valle, así como de las diversas comunidades que conforman la ciudad de Mérida, firmantes de la solicitud.

Segundo: Como consecuencia de la declaratoria con lugar de la Acción de Amparo, el Tribunal, acogiendo las recomendaciones de la Comisión Interinstitucional en su informe de fecha diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y siete, tomando en cuenta el estudio hecho a las actas procesales, ordena la suspensión provisional de las actividades de desarrollo ganadero en las fincas San José y La Ensellada, situadas en jurisdicción de la ciudad de Mérida [...] por haber resultado las actividades desplegadas por dichas fincas, contaminantes de la Quebrada la Cuesta y consecuencialmente de la Zona Protectora de la Su-Cuenca del Río Mucujún [...] En consecuencia, para que las referidas fincas puedan continuar realizando actividades pecuarias, se hace necesario que den estricto cumplimiento a las previsiones contempladas en la Constitución Nacional, Reglamento de la Zona Protectora de la Sub-Cuenca del Río Mucujún, Ley Orgánica del Sistema Nacional de salud, Ley Forestal de Suelos y Aguas, Ley del Ambiente y demás Leyes conexas relacionadas con el caso que se ventila objeto del presente Recurso de Amparo.

Sexto: Se prohíbe el establecimiento de nuevos desarrollos ganaderos y el crecimiento de los rebaños existentes, salvo el vegetativo, hasta tanto se determine la capacidad de carga de la Zona uno.

Séptimo: Todas las medidas adoptadas en esta decisión, para ser cumplida por los propietarios de las fincas San José, La Ensellada, Quismán, Bella Culata, Buenos

Aires y El Carme, quedan sujetas a la verificación de su cumplimiento por el Ministerio del Ambiente de conformidad a lo previsto en el reglamento de la Zona protectora de la Sub-Cuenca del Río Mucujún, causándole graves daños a los habitantes de El Playón y Mérida, al consumir agua no potable ni de óptima calidad, generadora de diversas enfermedades, sobre todo en la población infantil.

A partir de esta Sentencia, el ordenamiento jurídico venezolano intentaba incorporarse a las nuevas tendencias del Derecho Administrativo y Constitucional, lo cual se desprendía del contenido del artículo 107 CN que establecía que “El Estado atenderá a la defensa y conservación de los recursos naturales de su territorio, y la explotación de los mismos estará dirigida primordialmente al beneficio colectivo de los venezolanos. La explotación de los recursos naturales debe estar dirigida al beneficio de todos los venezolanos”. Este precepto consagraba, tanto la primacía de los derechos colectivos sobre los individuales, como el principio conservacionista o preambiental. En este mismo sentido, la Ley de Reforma Agraria vigente para la época, extendía su objetivo a la conservación y fomento de los recursos naturales renovables. Más tarde, como se sabe, la Ley Orgánica del Ambiente se encargó de regular dichos recursos naturales desde una perspectiva ambiental.

En resumen, tanto el artículo 106 CN que establecía el principio conservacionista, como el artículo 50 CN que pautaba que la Constitución incluía aquellos derechos inherentes a la persona humana, sirvieron de base para extraer y reconocer el derecho al medio ambiente en Venezuela. El Constituyente venezolano de 1961 - en razón de la evolución de la sociedad y el surgimiento de nuevos problemas-, dejó abierta la posibilidad para el advenimiento y reconocimiento de derechos inherentes a la persona, así como su respectiva protección jurídica.

Los ordenamientos jurídicos de esos años ya abogan no sólo por el derecho a la vida, sino por el derecho a una vida digna que junto con la libertad, la salud, la integridad física y el ambiente, configuran los derechos inherentes a la naturaleza humana. Porque un ambiente adecuado es el presupuesto necesario para la vigencia de todos y cada uno de los derechos esenciales, y, en esta misma línea, la conservación no es únicamente un objetivo, sino un conjunto de técnicas y procedimientos conducente a la utilización racional o sostenida de los bienes ambientales en función del desarrollo social. A partir de allí, y a la luz de los distintos foros internacionales, el derecho al medio ambiente se presentó como un derecho humano, independientemente de su previsión expresa en las Cartas Fundamentales.

En materia del derecho de propiedad, el artículo 99 de la Constitución de 1961 establecía su perfil dentro del sistema normativo nacional de la siguiente manera: “Se garantiza el derecho de propiedad. En virtud de su función social la propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la Ley con fines de utilidad pública o de interés general. En este mismo orden de ideas, la Ley de Reforma Agraria garantizaba y regula el derecho de propiedad privada de la tierra, conforme al principio de la función social que la misma debe cumplir (artículo 2° LRA). Y “Las obligaciones derivadas del principio de la función social de la propiedad de la tierra comprenden tanto a los particulares como al estado” (artículo 3° LRA). En este sentido, la propiedad de los productores establecidos en la Sub-Cuenca del Río Mucujún estaba sometida, obviamente, a este marco normativo aludido. En ese marco jurídico, la propiedad entraba en la perspectiva de la protección del medio ambiente.

El entorno social o el conjunto de elementos que integran la *calidad de vida* de la población, se tradujeron en los presupuestos del derecho a la protección de la salud previsto por la Constitución de 1961, donde se establecía que “Todos tienen

derecho a la protección de la salud. Las autoridades velarán por el mantenimiento de la salud pública y promoverán los medios de prevención y asistencia a quienes carezcan de ellos. Así como todos están obligados a someterse a las medidas sanitarias que establezca la Ley, dentro de los límites impuestos por el respeto a la persona humana” (artículo 76 CN).

El artículo 76 de la Constitución de 1961, como se ha dicho, fue el fundamento del recurso de Amparo constitucional interpuesto por la Comunidad de El Playón, Mérida, Venezuela: un precedente inmediato de la protección del derecho al medio ambiente sano para el desarrollo de la persona, cuya configuración constitucional ya se comenzaba a esbozar a partir del derecho a la salud, un derecho que ha sido reconocido, tanto por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas como por los diversos países que la integran¹⁵¹⁰.

Otro precedente importante, fundado en el derecho a la salud, es la jurisprudencia del Juzgado Superior con competencia Contenciosa-Administrativa de la Región de los Andes, el cual declaró con lugar un Amparo al Derecho a la Salud (16/03/1992). La acción fue interpuesta por los habitantes de la ciudad de Mérida a través del Síndico Procurador del Municipio Libertador contra la Alcaldía del Municipio Sucre (Lagunillas). El motivo del amparo fue un Decreto del Alcalde del Municipio Sucre que prohibía que los residuos sólidos provenientes de la ciudad de Mérida se siguieran depositando en el relleno sanitario ubicado dentro de su jurisdicción.

¹⁵¹⁰ SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, O: “*El Derecho Constitucional a la Protección de la Salud*”. Colección de Discursos, número 6, 2000, México, página 5 a 31. DE LA CUEVA ALEU, I: “El Derecho Constitucional a la Protección de la Salud. Jurisprudencia Constitucional”. En: *Salud Pública y Derecho administrativo*, Consejo General del Poder Judicial, Escuela Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial, 2004, Madrid, página 13 a 79.

6.2.2 *Tutela efectiva del derecho al medio ambiente*

La Constitución de 1999 no sólo reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, sino que entra en el ámbito de su tutela efectiva. De allí que “Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles” (artículo 26 CRBV).

El derecho al medio ambiente (artículo 127 CRBV) está ubicado dentro del Título III de la Carta Fundamental venezolana, intitulado “De los derechos Humanos y garantías, y de los Deberes”, cuyo Capítulo I establece que “El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen” (artículo 19 CRBV).

En todo caso, “Toda persona tiene derecho a libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que deriven del derecho de las demás y del orden público y social” (artículo 20 CRBV). El desarrollo de toda persona depende de las condiciones adecuadas del medio ambiente, cuya expresión

jurídica es un derecho humano (de goce o disfrute) elevado a la categoría de derecho fundamental, como es la tendencia en el Derecho latinoamericano¹⁵¹¹.

La Constitución venezolana (artículo 26 CRBV), como se apuntó, incorpora la protección de los derechos colectivos con incidencia en la esfera jurídica del ciudadano. El derecho al medio ambiente sano es un derecho colectivo e individual, cuya protección jurídica es en virtud de que “Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en instrumentos internacionales sobre derechos humanos” (artículo 27 CRBV). Sabidos es que los intereses colectivos o difusos, aunque no están definidos en la Carta Magna¹⁵¹², pueden expresarse a través de la categoría que representa el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano o adecuado¹⁵¹³.

¹⁵¹¹ PÉREZ, E: *Derecho Ambiental*. Op. Cit., página 122. La acción de tutela prevista por la Constitución actualmente está reglamentada por el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991: La Constitución de la República de Colombia (1991), según su artículo 86, estableció la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de los derechos fundamentales (cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública). Ahora bien, el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano fue considerado como colectivo y está excluido del título de los derechos fundamentales; sin embargo, la Corte Constitucional de este país (1992) estableció criterios para la protección del medio ambiente por medio de la acción de tutela: “cuando la tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá promoverse la acción de fondo (acción popular) dentro de los cuatro meses siguientes al fallo que ordena tutelar el derecho y, cuando la afectación al medio ambiente conlleva la afectación de un derecho fundamental, como la vida o la salud de las personas”.

¹⁵¹² La jurisprudencia nacional ha tenido oportunidad de opinar sobre los derechos o intereses difusos o colectivo: Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 13 de julio de 2000. “existen derechos de “carácter cívico”, que son aquellos que tutelan o protegen la “calidad de vida”, vale decir, la satisfacción progresiva y concreta de los derechos constitucionales que protegen la sociedad como colectivo”. En Sentencia de fecha 19 de febrero de 2002, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia considera que “Un derecho o interés individual puede ser difuso cuando es indeterminado por su carácter más o menos general o por su relación con los valores fines que informan [...]. En suma, difuso no se opone a individual, ni se identifica con lo colectivo. Difuso se opone a lo concreto, claro o limitado; mientras que individual y colectivo se contarían de manera patente”.

¹⁵¹³ Cfr. VILLEGAS MORENO, J. L.: “Tutela Jurisdiccional de los Intereses Difusos y Colectivos. Una Aproximación”. En: *Revista Tachirense De Derecho*, Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal, 1994, página 100 y 110. Tanto el aporte del Derecho Administrativo como el Constitucional, han experimentado una constante evolución que, sin duda, se expresa en “una apertura progresiva de la

El propio desarrollo democrático y pluralista de las sociedades contemporáneas (Estado Social de Derecho), muestra el nuevo perfil del interés general. Este interés ya no sólo lo asume y gestiona la Administración Pública, como su única y legítima representante, frente al que se exige el derecho subjetivo o el interés personal legítimo y directo de los administrados, sino que los particulares también pueden participar. “La realidad social nos va mostrando progresivamente la aparición de intereses difusos y colectivos, que también forman parte del interés general pero no del monopolio que de él tenía la administración, y que comienzan a ser objeto de reconocimiento y protección, a pesar de la resistencia frente a los mismos”¹⁵¹⁴.

La categoría “intereses difusos” deriva de la necesidad de proteger unos intereses supraindividuales¹⁵¹⁵ que no encuadraban en la teoría iuspublicista clásica¹⁵¹⁶. Los intereses difusos, son categorías abiertas a la participación de la propia

administración hacia la sociedad y de una sintonía cada vez mayor de ésta a las exigencias sociales. La solidaridad e interrelación social, especialmente intensa en la época actual, que se refleja en la concepción del Estado como social y democrático de Derecho, impone nuevas realidades”

¹⁵¹⁴ Cfr. VILLEGAS MORENO, J. L. *Tutela Jurisdiccional de los Intereses Difusos y Colectivos*. Op. Cit., página 100 a 110: “Este tema de los intereses jurídicos se han venido estudiando desde la óptica de la legitimación procesal fundamentalmente. En este sentido dentro del esquema del Estado Liberal de Derecho, tan sólo un tipo de interés social adquiriría relevancia jurídica, aquel que consistía precisamente en la defensa del propio círculo individualizado de actuación personal. Es decir, la pieza fundamental de esa concepción liberal es el interés directo, individual y concreto”.

¹⁵¹⁵ Cfr. PÉREZ CONEJO, L: *La Defensa Judicial de los Intereses Ambientales*. Editorial Lex Nova, Valladolid, 2002, página 58: “Los intereses plurisubjetivos surgen históricamente en la civilización industrial al concurrir determinados factores sociológicos, económicos y culturales, al modo de la orteguiana rebelión de la sociedad de masas, que suponen que una creciente cantidad de actividades afecten, no sólo al individuo aislado, sino a categorías completas de personas o grupos, de tal forma y manera que tales actuaciones pueden repercutir sobre los intereses de un número más o menos amplio de sujetos, por lo que poseen naturaleza metaindividual y colectiva, todo lo cual implica que ante esas novedosas relaciones sociales aparezcan nuevas situaciones jurídicas conformadores, a su vez, de intereses multipersonales”.

¹⁵¹⁶ Cfr. VILLEGAS MORENO, J. L.: *“Tutela Jurisdiccional de los Intereses Difusos y Colectivos”*. Op. Cit., página 103. “Por interés difuso podemos entender un interés jurídicamente reconocido; pero que corresponde a una pluralidad indeterminada o indeterminable de sujetos. Su reconocimiento por el ordenamiento jurídico puede ser explícito o implícito, y posteriormente puede abarcar a todos los sujetos que integran la comunidad”

comunidad social para su defensa, la cual no debe ser impedida por el Estado¹⁵¹⁷. Aunque el disfrute del medio ambiente puede derivar situaciones individuales y colectivas o plurisubjetivas, cuyo interés dejaría de ser difuso, para convertirse individual o colectivo¹⁵¹⁸. Esta concreción del interés facilita la protección jurisdiccional del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado. En España, “se puede llegar a decir que la fórmula constitucional del interés legítimo consagrada en el artículo 24. 1 de la Carta Magna, representa el pórtico de entrada de los intereses plurisubjetivos al proceso, tanto ordinario como de amparo constitucional”¹⁵¹⁹.

El artículo 26 de la Constitución de Venezuela reconoce explícitamente el derecho a toda persona el acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los “colectivos o difusos”. Ciertamente que la doctrina sigue discutiendo la diferencia entre el interés difuso¹⁵²⁰ y el colectivo, pero la Carta Magna venezolana resuelve dicha situación dentro de las consideraciones expuestas por el jurista español Pérez Conejo¹⁵²¹,

¹⁵¹⁷ PÉREZ CONEJO, L. *La Defensa Judicial de los Intereses Ambientales*. Op. Cit, página 55

¹⁵¹⁸ Vid. LOPERENA ROTA, D. El derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado “Es, finalmente, un derecho individual y colectivo, simultáneamente. Cada uno de nosotros tenemos el derecho al medio ambiente adecuado; pero su ejercicio se hace en común con intensidad equivalente. Por tanto, la tutela del mismo podrá hacerse tanto de forma individual como colectiva, sin que el número de individuos en este último caso cualifique especialmente la debida efectividad de la tutela. Aplicando conceptos jurídicos clásicos podemos decir que biosfera con sus parámetros adecuados pertenece pro indiviso a cada uno de los seres humanos, ya que su uso y disfrute se realiza en común”.

¹⁵¹⁹ PÉREZ CONEJO, L. *La Defensa Judicial de los Intereses Ambientales*. Op. Cit, página 69

¹⁵²⁰ VILLEGAS MORENO, J. L: *Tutela Jurisdiccional de los Intereses Difusos y Colectivos*. Op. Cit, página 103 y 104: “Es difícil lograr una aproximación esencial a este concepto de interés difuso, tal y como la doctrina en el Derecho Comparado así lo señala, pero es un elemento latente en la concepción de Estado Social de Derecho al igual que una preocupación de los ordenamientos jurídicos de los Estados contemporáneos. Hay algunos autores que inclusive lo confunde o identifican con el interés colectivo. Es cierto que una figura que debería ser muy clara, aparece calificada con un adjetivo que es muy enrevesado. Pero no es menos cierto que el derecho tiene que avanzar, superando poco a poco los obstáculos que se oponen a la admisión de nuevas concepciones que adaptan el derecho a la realidad social. Con la admisión de este interés difuso se haría posible que cada uno de nosotros pueda solicitar por vía judicial la nulidad de ciertas medidas o la adopción de otras que nos afectan no individualmente sino como miembros de una comunidad”.

¹⁵²¹ Cfr. PÉREZ CONEJO, L: *La Defensa Judicial De Los Intereses Ambientales*. Op. Cit., página 79.

quien afirma que “en todo caso, tanto en el supuesto de los intereses difusos (¿confusos o profusos?!), como en el de los colectivos, nos encontramos ante un grupo de personas que están de manera común y simultánea en una misma situación jurídica con respecto a un bien que todos los individuos integrantes del grupo disfrutan conjunta y solidariamente y con relación a la cual experimentan una necesidad común”.

El interés colectivo se presenta como un elemento del subconjunto del interés difuso¹⁵²². La nueva Constitución de 1999, al igual que la de 1961 (derogada), declara que la enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en el instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. En todo caso, la falta de Ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos (artículo 22 CRBV). De allí que toda persona tiene derecho a ser amparada por los Tribunales en el goce y ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (artículo 27 CRBV).

En definitiva, el carácter difuso relativo al medio ambiente tiene que ver con la concurrencia o simultaneidad en el goce o disfrute del bien ambiental¹⁵²³, mas no con la titularidad del interés o situaciones jurídicas susceptibles de tutela efectiva.

¹⁵²² VILLEGAS MORENOS, J. L: “*La Tutela Jurisdiccional de los Intereses Difusos*”. Op. Cit., página 104. “Lo que diferencia entonces el interés difuso genérico del interés colectivo es que este último es una especificación de aquel. Dicho de otra manera el interés colectivo no es sino el interés difuso de una colectividad menor”

¹⁵²³ Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de 17 de mayo de 2001: “...esta Sala considera que lo que diferencia el interés difuso del interés colectivo es que este último, en cuanto a la naturaleza es mucho más concreto para un grupo humano determinado, mientras que el primero es mucho más abstracto no sólo para el que lo detenta sino para el obligado. En efecto, los intereses colectivos se asemejan a los intereses difusos en que pertenecen a una pluralidad de sujetos, pero se diferencian de ellos en que se trate de un grupo más o menos determinable de ciudadanos, perseguible de manera unificada, por tener dicho grupo unas características comunes...”

En Venezuela, el medio ambiente traspasó el límite del interés difuso para convertirse en un interés colectivo¹⁵²⁴, cuya proyección jurídica se traduce en el derecho individual y colectivo a disfrutar de un medio ambiente adecuado.

Los preceptos constitucionales antes mencionados informan el carácter abierto y receptivo de la Ley Fundamental venezolana, reconociendo, con jerarquía constitucional, los Tratados en materia de derechos humanos: “Los Tratados, Pactos y Convenios relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público” (artículo 23 CRBV). El derecho al medio ambiente es reconocido internacionalmente como un derecho humano, cuya efectividad en Venezuela está reforzada por la previsión constitucional de la institución del Defensor del Pueblo y la del Fiscal del Ministerio Público, así como por la institución del Procurador Ambiental.

El Ministerio Público está facultado por el artículo 281.2 CRBV para intentar acciones en defensa de los derechos colectivos y difusos; en consecuencia, tiene atribuciones para “Velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos o difusos de las personas, contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y error cometidos en la prestación de los mismos, interponiendo cuando fuere procedente las acciones

¹⁵²⁴ CASABENE de LUNA, S. “Nociones fundamentales sobre Derecho del Medio Ambiente”. En: *Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente*. Universidad Externado de Colombia, 1999, Bogotá, página 29 a 46: “En nuestra opinión el derecho colectivo no es más que un interés difuso reconocido por la norma jurídica que establece en sus condiciones formales. Por lo antes expuesto podemos afirmar que el medio ambiente ha traspasado el límite del interés difuso para convertirse en interés colectivo en aquellas realidades jurídicas en que la existencia de un derecho al medio ambiente ha sido reconocido por parte del ordenamiento, totalmente diferenciado de otros derechos en forma autónoma”.

necesarias para exigir al Estado el resarcimiento a las personas de los daños y perjuicios que les sean ocasionados con motivo del funcionamiento de los servicios públicos”.

El Defensor del Pueblo tiene competencia para accionar cuando nadie se sienta singularmente afectado, es decir, que sea un daño a la ciudadanía o un daño colectivo o difuso. El representante del Ministerio Público, al igual que el Defensor del Pueblo, es miembro del Poder Ciudadano; entre otras atribuciones está el deber de garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso (artículo 285. 2 CRBV). Sin embargo, sus atribuciones previstas no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los particulares o a otros funcionarios de acuerdo con la Constitución y la ley. El interés ambiental colectivo de los bienes ambientales también puede protegerse a través de la Procuraduría General de la República (artículo 21 LOA)

Ahora bien, en materia de tutela efectiva del derecho al medio ambiente pueden generarse ciertos problemas en la práctica, sobre todo cuando no se toman en cuenta ciertas especificidades del derecho tutelado¹⁵²⁵. De todas maneras, la previsión del bien jurídico “ambiente” representa un avance significativo que, sin duda alguna, se expresa en la promoción de la activa participación del ciudadano en la protección del medio ambiente; en considerar la ordenación del territorio con base a los criterios del desarrollo sustentable; en asignarle rango constitucional a los estudios de impacto ambiental no sólo desde la perspectiva del impacto sobre el aspecto físico, sino también desde la perspectiva del impacto social y cultural; así como en dejar abierta la vía para la promulgación de una Ley sobre los principios bióticos.

¹⁵²⁵ Cfr. BRAÑEZ, R. *El Derecho Ambiental en América Latina*. Op. Cit, Epígrafe 11. Este jurista hace un comentario sobre el derecho fundamental a un medio ambiente adecuado y sus garantías procesales.

La dimensión ambiental constitucional no sólo promueve la participación ciudadana en función de proteger el derecho al medio ambiente, sino que también le otorgó el mismo rango a los postulados que crearán las condiciones para que dicha participación se haga efectiva, como es la educación ambiental y el derecho a la información. Esto constituye el soporte para que el ciudadano proteja judicialmente su derecho al medio ambiente, bien por la vía civil, penal e incluso a través del Amparo Constitucional¹⁵²⁶.

La defensa judicial del medio ambiente adecuado encuentra mecanismos pertinentes en ámbito del Derecho Civil venezolano, siempre a partir de la reparación civil del daño o perjuicio causado a las personas. Los perjuicios derivados de los actos ilícitos ambientales traen consigo la correspondiente indemnización, fundada dicha condena en el artículo 1185 del Código Civil venezolano¹⁵²⁷. Aunque el principio precautorio impone una nueva lectura de los instrumentos del Derecho Civil clásico¹⁵²⁸, destacándose la prevención del daño ambiental, mucho más que de buscar la reparación de daño ya causado¹⁵²⁹.

¹⁵²⁶ QUINTERO TIRADO, M. “Mecanismos Procesales de Protección al ambiente”. En: *Revista de la Facultad de Derecho*, N° 51, Universidad Católica Andrés Bello, septiembre, 1997, Caracas, Página 79 a 94: “Ciertamente, si dentro de los fines del Estado Social de Derecho está el respeto a la dignidad humana, es obvio que el derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales constituyen opciones básicas que deben ser garantizadas a través de mecanismos procesales efectivos. Esto explica sin más, considerando que la protección al ambiente está ligado de manera íntima a la protección de la vida; por lo que la adecuada tutela del derecho al medio ambiente reclama su protección procesal”.

¹⁵²⁷ Artículo 1185 CCV: “El que con intención, o por negligencia, o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo”

¹⁵²⁸ BRAÑES, R. “El Acceso a la Justicia Ambiental en América Latina y la Legitimación Procesal”. En: *Justicia Ambiental. Las acciones judiciales para la defensa del medio ambiente*. Universidad de Externado de Colombia, 2001, página 327: “Los mayores problemas de acceso a la justicia ambiental se encuentran en el campo civil, especialmente cuando se trata de la reparación del daño ambiental y este daño va más allá de la lesión a un interés individual. Esto se debe, básicamente, a un problema de legislación, que consiste en la insuficiente regulación de las cuestiones que tienen que ver con la responsabilidad por el daño ambiental...”

¹⁵²⁹ Vid. BLANCO-URIBE QUINTERO, A. “La pretensión civil ambiental, modelo para el tercer milenio”. En: *Justicia Ambiental*. Jornadas Internacionales en Derecho del Medio Ambiente. Universidad de Externado de Colombia, 2001, Bogotá, página 517 a 539. “En este sentido, se observa que el derecho procesal civil ambiental se caracteriza por el reconocimiento de amplios poderes cautelares (preventivos y definitivos), a favor de juez civil, tal como se concibe la inversión de la carga de la prueba, pues el

La jurisdicción civil puede ordenar tanto la reparación del daño ocasionado, como la debida prevención de daños futuros. Aunque no hay jurisprudencia en materia civil, la sentencia dictada por el Juzgado Agrario del Estado Mérida (30/05/1989), en la que se amparó el derecho al medio ambiente de una Comunidad, puede ilustrar el alcance del principio precautorio. En esa oportunidad el tribunal ordenó la suspensión provisional de las actividades ganaderas, así como la debida supervisión por parte de dicho tribunal.

Actualmente la Constitución de 1999 establece una “cláusula ambiental” que plantea el tema de la responsabilidad por daño ambiental en materia contractual: “En los contratos que la República celebre con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o en los permisos que se otorguen, que afecten los recursos naturales, se considerará incluida aun cuando no estuviere expresa, la obligación de conservar el equilibrio ecológico, de permitir el acceso a la tecnología y la transferencia de la misma en condiciones mutuamente convenidas y de restablecer el ambiente a su estado natural si éste resultare alterado, en los términos que fije la ley” (artículo 129, primer aparte, CRBV). Este precepto tiende, sin duda alguna, a reconducir temas claves del Derecho Civil al campo del Derecho Ambiental¹⁵³⁰.

El juez civil, en virtud de los principios ambientales, puede tramontar la rigidez histórica que ha caracterizado este ámbito jurisdiccional, más cuando está juego

demandado debe demostrar la licitud de su actuar; así mismo, el derecho civil ambiental asume la objetivización de la responsabilidad e incorpora la teoría del riesgo...”

¹⁵³⁰ Vid. BRAÑES, R. “El Acceso a la Justicia Ambiental en América Latina y la Legitimación Procesal”. Op. Cit, página 331 a 332: “Esto significa que, por el solo ministerio de la ley, en todos los contratos se entenderá que existe la obligación de conservar el equilibrio ecológico y, en su caso, la obligación de restablecer el ambiente a su estado natural, de acuerdo con la ley sobre la materia. Estas bases constitucionales no resuelven todos los problemas que plantean las especificidades del daño ambiental en lo que concierne a su reparación, ni podrían hacerlo: ello debe ser materia de una legislación especial sobre la reparación del daño ambiental. Sin embargo, ellas tienen el mérito de propiciar que se desplace el tema de la reparación del daño ambiental de la esfera del derecho civil a la esfera del derecho ambiental, que es la que le corresponde”.

valores como la vida y la salud humana. Históricamente el interdicto ha protegido intereses particulares amenazados de perjuicio por obras nuevas o daño temido, que podrían tener relación con el medio ambiente. De allí que es posible que el ámbito civil entre en la perspectiva de los principios del Derecho Ambiental.

El Preámbulo de la Constitución de 1999 califica los bienes jurídicos ambientales como “patrimonio común e irrenunciable de la humanidad”, lo que contribuye a despejar el camino a los problemas de legitimación en materia de responsabilidad civil por daños ambientales. “El paso siguiente al reconocimiento de la existencia de un patrimonio ambiental común y, por consiguiente, de los intereses colectivos y difusos que se generan en torno a este patrimonio, es el reconocimiento del derecho que le asiste a los titulares de estos intereses para reclamar en juicio su protección”¹⁵³¹. En España la tendencia es la de extender esta legitimación más allá de quienes son propietarios de bienes dañados: La Administración Pública, las personas jurídicas sin ánimo de lucro y el Ministerio Fiscal¹⁵³².

La protección penal de medio ambiente en Venezuela la representa la Ley Penal del Ambiente (1992), cuyo objeto es tipificar como delitos aquellos hechos que violen las disposiciones relativas a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, establece las sanciones penales correspondientes y determinar las medidas precautelativas, de restitución y de reparación a que haya lugar (artículo 1º LPA). En este contexto, surge la responsabilidad civil por los hechos punibles contra el medio ambiente. En este sentido, “De todo delito contra el ambiente, nace acción penal para el castigo del culpable. También puede nacer acción civil para el efecto de las restituciones y reparaciones a que se refiere esta ley. La acción penal derivada de los delitos previstos en esta Ley es pública y se ejerce de oficio, por denuncia o por acusación” (artículo 20 LPA).

¹⁵³¹ Cfr. BRAÑES, R. “El Acceso a la Justicia Ambiental en América Latina y la Legitimación Procesal en los Litigios Civiles de Naturaleza Ambiental en los Países de la Región”. Op. Cit, página 317 a 370.

¹⁵³² Vid. ESTEVE PARDO, J. *Derecho del Medio Ambiente*. Marcial Pons, 2005, Madrid, p. 114 y 115

La nueva Ley Orgánica del Ambiente establece que “Las leyes penales que se dicten en ejecución de esta Ley, incluirán sanciones privativas de libertad, disolución de la persona jurídica y sanciones pecuniarias, que serán aplicadas según el caso, tanto a las personas naturales como jurídicas. Independientemente de la responsabilidad de las personas jurídicas, los propietarios, presidentes administradores responderán penalmente por su participación culpable en los delitos cometidos por su empresa” (artículo 130 LOA).

Los Fiscales del Ministerio Público tendrán la obligación de ejercer la acción civil derivada de los delitos contra el medio ambiente (artículo 21 LPA). Según la Ley Penal de Ambiente, el conocimiento de las acciones contra los delitos ambientales es competencia de la jurisdicción penal ordinaria (artículo 22 LPA). Pero la nueva Ley Orgánica del Ambiente crea la Jurisdicción Especial Ambiental, que se regirá por las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal, en la ley orgánica correspondiente y en el Reglamento Interno de los Circuitos Judiciales Penales Ambientales (artículo 136 LOA). El Ejecutivo Nacional queda facultado para crear una policía ambiental competente para instruir el proceso penal (artículo 22 LPA)

La Ley Penal de Ambiente (1992), conjuntamente con la Ley Orgánica del Ambiente (2006), constituye un instrumento legislativo básico en la protección del medio ambiente¹⁵³³. El reconocimiento del medio ambiente como un “bien jurídico” en dicha legislación, es un precedente clave para el contenido ambiental de la Constitución de 1999, la cual ordena proteger, tanto el derecho al medio ambiente adecuado, como a los parámetros de la biosfera o bienes ambientales.

¹⁵³³ MARTÍNEZ RINCONES, J. *Delito Ecológico*. Universidad de Los Andes, 1978, Mérida. ARTEAGA, A y otros. *Ley Penal del Ambiente. Exposición de Motivos y Comentarios*. Vadel hermanos, 1992, Caracas. SAAVEDRA BALZA, L. *La Protección Jurídica del Ambiente*. 1992, Caracas. DE LOS RÍOS, I. *Derecho Ambiental. Especial referencia a las disposiciones penales*. 1993, Caracas. ASPRINO, M. *La Criminalización de los Daños Ambientales en Venezuela*. Universidad de Los Andes, 1996. GIL CASTILLO, R. *La Protección Penal del Agua*. Livrosca, 2000, Caracas.

La protección constitucional de los parámetros de la biosfera ha sido un de los principales aportes de constitucionalismo nacional. El recurso de amparo, según la Ley Orgánica sobre Amparo de Derechos y Garantías Constitucionales, es un juicio breve que procede contra las autoridades y también contra particulares que hayan causado un daño. Aunque el amparo estaba previsto en la Constitución de 1961 (derogada)¹⁵³⁴, es a partir de la década de los ochenta cuando se acude frecuentemente a la vía de amparo.

Hasta 1988 el derecho de amparo había carecido de una Ley que regulase el Amparo Constitucional. La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (22/01/1988), al regular y consagrar la acción de amparo, reconoció expresamente que el ejercicio del derecho de amparo no se agotaba ni se contraía exclusivamente a dicho medio procesal, sino que puede ejercerse también a través de otras acciones o recursos establecidos en el ordenamiento jurídico. De esta manera, quedó definitivamente resuelta la discusión doctrinaria sobre si el amparo que consagraba la Constitución era en sí misma una garantía adjetiva de los derechos fundamentales¹⁵³⁵.

La Ley establece expresamente el amparo como un derecho y como una la acción de amparo (el medio adjetivo). Quizá la jurisprudencia emblemática en materia ambiental en Venezuela sea la dictada por el Juzgado Agrario del Estado Mérida el 30 de mayo de 1989. Como se ha dicho, esta sentencia amparó, por medio de la tutela del derecho a la salud, el derecho al medio ambiente sano de las familias que habitan la Comunidad de El Playón, asentada en la Zona Protectora de la Sub-Cuenca del río Mucujún y que estaba siendo víctima de la contaminación

¹⁵³⁴ El artículo 49 de esta Constitución establecía: Los tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece en conformidad con la Ley. El procedimiento será breve y sumario y el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

¹⁵³⁵ BREWER CARIAS, A. *Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Introducción General y Estudio Preliminar*. Op. Cit, página 14

resultante de las actividades agropecuarias desarrolladas por varias empresas agrarias¹⁵³⁶.

La Constitución de 1999 consagra el amparo en el artículo 27 de la siguiente manera: “Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona humana que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. “El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad alguna; y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto”.

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley Orgánica de Amparo, en concordancia con el artículo 27 de la Constitución Nacional de 1999, cualquier persona natural o jurídica puede interponer, directamente o por medio de un representante, una pretensión de amparo ante el juez competente. A partir de la promulgación de la nueva Constitución, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional¹⁵³⁷, compuesta por cinco Magistrado, ha asumido la tarea de adaptar el procedimiento de amparo a las nuevas exigencias adjetivas establecidas en el artículo 27 de la Constitución Nacional (ver único anexo, parte de la sentencia n° 1 de 20-01-200/www.tsj.gov.ve).

¹⁵³⁶ BLANCO-URIBE, A: “La Protección Civil Cautelar Ambiental Para El Tercer Milenio”. En: *Justicia Ambiental*, Universidad de Externado de Colombia, Jornadas Internacionales en Derecho del Medio Ambiente, 2001, Bogotá, página 517 a 540

¹⁵³⁷ En España, a diferencia de Venezuela, existe un órgano especializado como es el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución. En Venezuela existe un Sala Constitucional dentro del Tribunal Supremo.

En materia de legitimación y efectos del amparo, existe una fuerte tendencia a darle efectos generales a las decisiones de amparo y la posibilidad con ello de tutelar, por esta vía, los intereses difusos o colectivos. En este sentido, entraría el interés ambiental en virtud del derecho al medio ambiente. El Defensor del Pueblo, según la Constitución, tiene entre sus atribuciones velar por el respeto y garantía de los derechos humanos, en consecuencia está facultado para interponer pretensiones de amparo constitucional.

Una de las atribuciones del Defensor del Pueblo es Interponer las acciones de inconstitucionalidad, amparo, habeas corpus, habeas data y las demás acciones y recursos necesarios; y para que ejerza las acciones de los intereses legítimos difusos y colectivos (artículo 281 numeral 3º). Todo de conformidad con el antes referido artículo 27 CRBV, que establece que toda persona tiene el derecho de ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

El amparo procede contra cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos constitucionales¹⁵³⁸. Es decir, se establece expresamente la cualidad de los particulares para ser sujeto pasivos de una acción de amparo constitucional¹⁵³⁹. En Venezuela existe la tendencia a darle efectos generales a las decisiones de amparo y la posibilidad con ello de tutelar, por esta vía, intereses

¹⁵³⁸ La acción de amparo procede contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal. También procede contra el hecho, acto u omisión originado por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados por esta Ley. Se tendrá como amenaza válida para la procedencia de la acción de amparo aquella que sea inminente (artículo 2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales).

¹⁵³⁹ Las acciones u omisiones del Poder Ejecutivo, las leyes (y demás actos normativos) y las sentencias (y demás actos judiciales) que violen los derechos y garantías constitucionales, serán recurribles a través de la acción de amparo. Y corresponde a la Sala Constitucional conocer en primera y única instancia las acciones de amparo (artículo 8 de la Ley de Amparo) contra altos funcionarios de rango constitucional, tales como el Presidente de la República, los ministros, el fiscal general, entre otros.

difusos o colectivos; entre ellos el derecho a disfrutar de un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado (adecuado).

Sin embargo, la jurisprudencia nacional, han sido poco creativa, aun existiendo procedimientos formales expeditos para ello. Mientras que en España el artículo 45.1 CE, a pesar de encontrarse frecuentemente con el artículo 53.3 CE, sí existe una abundante dogmática y una floreciente jurisprudencia ambiental acerca de la valoración del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado.

6.3 Participación y protección del derecho al medio ambiente

La participación ciudadana es una herramienta clave para la protección del medio ambiente. Después de 1972 casi todas las legislaciones han incluido el derecho de los ciudadanos a participar en defensa y conservación del medio ambiente. A partir de la promulgación de la Ley Orgánica del Ambiente (1976) se configuraron los principios fundamentales del sistema jurídico ambiental venezolano. Desde entonces se determina y declara de utilidad pública la defensa y mejoramiento del ambiente.

La Constitución de 1999 estableció el derecho de participación para contribuir a garantizar el cumplimiento de derecho al medio ambiente. De igual manera estableció el derecho de información y de la educación ambiental. El Estado y los ciudadanos tienen la obligación de proteger el medio ambiente. En este sentido, el artículo 127 del texto constitucional establece lo siguiente: “Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos de conformidad con la Ley”.

La participación ciudadana, como se ha dicho, ya estaba presente en el marco de la Constitución de 1961, pero es la Constitución de 1999 la que ubica a la participación en el centro mismo del sistema que se ha denominado expresamente por sus impulsores como “democracia participativa”¹⁵⁴⁰ “La Constitución recoge la participación en muchas de sus posibilidades, como fin, como principio, como derecho, como mecanismo para la realización de la democracia, por lo que debe subrayarse su valor institucional. Sin embargo, la Norma suprema no la regula de forma cerrada, deja también en manos de la espontaneidad social la posibilidad de intervenir en la gestión de lo público a través de los medios no expresamente previstos por ella”¹⁵⁴¹.

Según la nueva Ley Orgánica del Ambiente (2006) es un deber y un derecho de todos los ciudadanos a participar activamente en la gestión del ambiente (artículo 4. 4 LOA). Esta nueva ley (artículo 3, numeral 8) establece fomentar la iniciativa tanto pública como privada, conducente a promover la participación ciudadana en superación de los problemas ambientales¹⁵⁴². De allí surge el derecho de participación ciudadana en materia ambiental, así como el deber del Estado de garantizar los mecanismos legales que garanticen dicho derecho.

¹⁵⁴⁰ Cfr. FLORES JIMÉNEZ, F. “La Participación Ciudadana en la Constitución Venezolana de 1999”. Op. Cit, página 75: “Suele decirse que lo que caracteriza a las democracias no es la carencia de conflictos, sino el modo de resolverlos. Esto es cierto. Lo que sucede con la participación ciudadana como modo de encauzar y resolver algunos de los dilemas de la gestión de lo público es que, en su desarrollo, puede dar lugar a dificultades más o menos graves y de muy diversa índole. Esta sana previsión, junto a otras que no lo son tanto, relacionadas con la lógica resistencia a perder espacio de poder por parte de determinados actores políticos, lleva a algunos analistas –teóricos y prácticos- a desconfiar de la bondad y efectividad democrática de la aplicación de instrumentos de implicación ciudadana en la vida pública”.

¹⁵⁴¹ Cfr. FLORES JIMÉNEZ, F: “La Participación Ciudadana en La Constitución Venezolana de 1999”. En: *Revista de Derecho Constitucional*, editorial Sherwood, número 5, julio-diciembre, 2001, Caracas, página 88.

¹⁵⁴² MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES: EDUCACIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Op. Cit, página 2 a 30. CAMACHO C: *Educación y Formación Ambiental en Venezuela*. Fundacite-Mérida, 1998, Mérida, página 37 a 47

El reconocimiento legal del derecho a la información ambiental está contenido en el artículo 3, numerales 6, 7 y 9 (LOA). La participación ciudadana depende, en gran medida, de su nivel de información ambiental, la cual debe traducirse en orientación de los procesos educativos y culturales que fomenten una conciencia ambiental; en educación y coordinación de las actividades de la Administración Pública y de los particulares en cuanto tengan relación con el ambiente; y en promoción y divulgación de los estudios e investigaciones concernientes al ambiente.

La Ley de Orgánica Procedimientos Administrativos (1981), en materia de control de la legalidad de los actos administrativos en sede administrativa, impone la obligación a la Administración Pública a notificar a los ciudadanos cuando sus intereses legítimos, personales y directos corren el riesgo de resultar afectados por la apertura de los respectivos procedimientos administrativos. En este sentido, los particulares tienen la oportunidad de participar en la protección de sus derechos subjetivos individuales o colectivos.

El derecho al medio ambiente reviste característica de un derecho subjetivo que, de alguna manera, pudiera encuadrar en la hipótesis antes mencionada (artículo 48 LOPA). También el particular tiene la oportunidad de participar para proteger sus intereses legítimos como consecuencia de un acto administrativo de carácter particular (artículo 73 LOPA) que perjudique, real o potencialmente, la esfera jurídica del ciudadano. Porque los particulares también pueden participar iniciando procedimientos para revisar la legalidad de algún permiso concedido en materia ambiental.

Los particulares pueden acceder a los expedientes administrativos de su interés con derecho a examinarlos en cualquier estado o grado del procedimiento, leerlos, copiarlos y hacerlos certificar (artículo 59 LOPA). La Ley Orgánica Para la

Ordenación del Territorio (1983) establece la participación, tanto interinstitucional como también de los entes privados nacionales, regionales, estadales y municipales (artículo 26 y 32 LOPOT), en la elaboración del Plan Nacional de Ordenación del Territorio, de los Planes Regionales de Ordenación Urbanística, de los Planes Sectoriales y de los Planes de Ordenación de las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial (ABRAE).

Según el artículo 3 (numeral 9 LOPT), la ordenación del territorio abarcaba la protección del medio ambiente. En esta misma dirección la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística (1987) estableció que entre sus objetivos estaba la promoción de la participación de los ciudadanos en el desarrollo urbanístico (artículo 17, numeral 6).

La participación de los particulares aparece más nítida en el marco de la gestión municipal. La Ley Orgánica de Régimen Municipal (1989) dispuso que los vecinos tengan el derecho de participar en la gestión municipal (artículo 167 LORM), por lo que los municipios debían suministrar la más amplia información sobre sus actividades, y promover la participación de todos los ciudadanos en la vida local (artículo 168 LORM). Dentro de las competencias del poder municipal estaba la protección del medio ambiente y la cooperación con el saneamiento ambiental (artículo 36, numeral 10 LORM). La referida ley consagró también los mecanismos concretos para obtener información y poder participar dentro de las actividades del municipio. Entre los cuales están los siguientes:

Los ciudadanos tendrían derecho a consultar los archivos y registros de los Municipios, así como a obtener copias o certificaciones de las decisiones (artículo 169 LORM); los ciudadanos se organizarían en Asociaciones de Vecinos con el propósito de defender los intereses colectivos, tendrán derecho a participar en la gestión municipal, así como obtener la más amplia información sobre las

actividades municipales (artículo 170 LORM); se realizarían cabildos abiertos periódicos donde el público podrá formular preguntas, opiniones y propuestas (artículo 171 LORM); las Asociaciones gozarían de iniciativa legislativa (artículo 174 LORM); los vecinos podrían lograr que los proyectos de ordenanzas u otros asuntos de interés colectivo se sometan a consulta por vía de referéndum (artículo 175 LORM); podrán instalarse comisiones de vecinos para vigilar el funcionamiento de los servicios públicos (artículo 180 LORM).

La nueva Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2006) establece expresamente que, entre las competencias del Municipio, está la protección del ambiente y la cooperación en el saneamiento ambiental (artículo 56 literal d, LOPPM). En este sentido, la participación de los ciudadanos en la formación, ejecución y control de la gestión pública municipal es el medio necesario para garantizar su completo desarrollo tanto individual como colectivo, dentro del Municipio (artículo 250 LOPPM)

La Constitución venezolana establece que “Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de su representantes elegidos. La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica (artículo 62 CRBV). La información y la educación son instrumentos indispensables para generar esas condiciones más favorables que exige la Carta Fundamental.

Entre las condiciones más favorables se encuentra el de que “Toda persona tiene el derecho de acceder a datos y documentos de cualquier naturaleza que contenga información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupo de

personas, quedando a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la Ley” (artículo 28 CRBV). El derecho de información está expresado en los términos siguientes: “Los ciudadanos y las ciudadanas tienen derecho a ser informados e informadas oportuna y verazmente por la Administración Pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados o interesadas, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular” (artículo 143 CRBV).

La Educación ambiental, como se sabe, es una herramienta que fortalece el derecho de participación. De allí que la Constitución establezca que “Es obligatoria en los niveles y modalidades del sistema educativo, así como también en la educación ciudadana no formal” (artículo 107 CRBV). Este precepto establece que la educación es un tema de primer orden: un principio fundamental previsto en el Título I de la Carta Fundamental, donde se declara que la educación es un fin esencial para el desarrollo de la persona (artículo 4 CRBV).

Según la nueva Ley Orgánica del Ambiente (2006) la educación ambiental debe promover, generar, desarrollar y consolidar aptitudes y actitudes que se reflejarán en alternativas de solución a los problemas socio-ambientales, contribuyendo así al logro del bienestar social, integrándose en la gestión del ambiente a través de la participación ciudadana activa y protagónica, bajo la premisa del desarrollo sustentable (artículo 34 LOA)

El derecho a la participación ciudadana, conjuntamente con el derecho de información y la educación ambiental, constituye una herramienta indispensable para la defensa del medio ambiente en Venezuela. La participación en Venezuela es un derecho y un deber que, de alguna manera, se aproxima al derecho y deber establecido en la Constitución española (artículo 45.1CE). En este sentido, la Constitución venezolana aunque la declara como un deber de todos de conservar

el medio ambiente, luego la conecta con el derecho ciudadano de participar en los asuntos públicos en forma directa (artículo 23 CE); por lo que los poderes públicos promoverán las condiciones y removerán los obstáculos para facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social (artículo 9.2 CE).

En España se dictó la Ley 27/2006, de 18 de julio, de información, participación y acceso a la justicia en materia ambiental, que reconoce la acción pública circunscrita a Organizaciones No Gubernamentales (ONG) que reúnan los requisitos establecidos. En las Comunidades Autónomas se ha desarrollado una legislación floreciente en materia de acción pública ambiental. Mientras que en Venezuela, desde la promulgación de la Constitución (1999) hasta la Ley Orgánica del Ambiente (2006), no existe todavía una ley que regule y desarrolle la participación del ciudadano.

6.4 El Derecho Ambiental venezolano

En Venezuela, hasta fecha reciente, se sostenía que el Derecho Ambiental no era más que una reagrupamiento de normas sin especificidad o simplemente un aglomerado de elementos de los otros derechos tradicionales como el Derecho Administrativo, o que formaba parte del Derecho Agrario”¹⁵⁴³. Aunque se reconozca que la conservación y fomento de los recursos naturales renovables representa un escenario de encuentro entre “lo ambiental” y “lo agrario”, es indudable que el Derecho Ambiental constituye una disciplina jurídica autónoma, con fines que van más allá de “lo agrario”¹⁵⁴⁴. La dinámica jurídica ha ido definiendo y deslindando el campo de acción del Derecho Ambiental, tanto del Derecho Administrativo como del Derecho Agrario.

¹⁵⁴³ Vid. DE LOS RÍOS, I: *Derecho Del Medio Ambiente*. Op. Cit, página 22

¹⁵⁴⁴ DITTO, J S: *Derecho Agroambiental Latinoamericano*. Op. Cit, página 39.

En Venezuela el interés por el medio ambiente surgió muy ligado a la idea de conservación de los recursos naturales, cuya regulación estaba contenida en el ámbito del Derecho Agrario¹⁵⁴⁵. No se negaba estrictamente la existencia de un Derecho Ambiental, sino que simplemente se limitaba su campo o ámbito de aplicación. Se decía que las normas ambientales deberían de prevenir los efectos contaminantes de las actividades industriales y de la vida urbana; mientras que las agrarias regularían todo lo relacionado con la protección de la naturaleza y de los recursos naturales¹⁵⁴⁶. Para esta corriente doctrinaria, el Derecho Agrario era un derecho integrador, que reunía en sus disposiciones al Derecho Forestal, al Derecho de Caza, al Derecho de Pesca. De allí, que el Derecho Agrario era, tanto el derecho de los recursos naturales¹⁵⁴⁷ como el derecho de la actividad agraria.

La teoría agrobiológica¹⁵⁴⁸ constituyó un soporte importante para concebir el Derecho Agrario como el derecho de la naturaleza¹⁵⁴⁹. De igual manera, usando términos de la ecología, se afirmaba que el Derecho Agrario era el Derecho de los ecosistemas que regulaba las relaciones de las comunidades con el ambiente¹⁵⁵⁰.

¹⁵⁴⁵ CASANOVA, R V: “La Protección del Medio Ambiente y el Derecho Agrario”. En: *Temas Agrarios, Revista de la Procuraduría Nacional*, número 17, enero-febrero-marzo, 1985, Caracas, página 66. “En tal sentido, nosotros venimos sosteniendo la tesis de que una parte importante del medio ambiente, quizás la más importantes, la constituida por los recursos naturales renovables (aguas, suelos, bosques y faunas), se encuentra dentro del ámbito del Derecho agrario”.

¹⁵⁴⁶ CASANOVA, R. V. *Derecho Agrario*. Op. BIT, página 68 y 69

¹⁵⁴⁷ CASANOVA, R. V *Derecho Agrario* (5ta. Ed.) Universidad de Los Andes, 2000, Mérida, página 21. “Ahora bien, suelos, aguas, bosques y fauna constituyen los recursos naturales renovables, por lo que el Derecho agrario dentro de esta concepción viene a ser el Derecho de los recursos naturales renovables y, desde luego, el Derecho que se ocupa de los problemas de la tierra, en su doble faceta de problemas de tenencia y problemas de conservación”. En este mismo sentido, FRANCO GARCÍA, J. M: “La Cuestión Agraria en Iberoamérica. Perspectivas de Nuevo Desarrollo”. En: *Revista de Derecho y Reforma Agraria número 32*, Universidad de Los Andes, 2002, Mérida.

¹⁵⁴⁸ CARRERA, R. R: “La Concepción Agrobiológica de la Actividad Agraria, como base de una Doctrina Jurídica del Derecho Agrario”. En: *Revista de Derecho Agrario y Comparado*, año 2, número 2, julio, 1993, página 127 a 139.

¹⁵⁴⁹ GARCÍA FRANCO, J. M: “Derecho Agrario Comparado. Sistematización de las Instituciones Jurídicas Agrarias”. En: *Cuadernos de Derecho Público (Revista)*, número 4, Departamento de Derecho Público, Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, 1978, Mérida página 67 y 68 2001

¹⁵⁵⁰ Cfr. CASANOVA, R. V. “*La Protección del Medio Ambiente y el Derecho Agrario*”. Op. Cit, p. 70.

Ciertamente que la exigencia de la utilización racional de los recursos naturales constituye una zona fronteriza entre lo “agrario” y lo “ambiental”. Sin embargo, dichas materias constituyen el contenido de disciplinas jurídicas autónomas distintas, que la dinámica jurídica y política se ha encargado de deslindar. Aunque algunos agraristas consideran al Derecho Ambiental como el resultado de la imperiosa necesidad de profundizar en la defensa de los recursos naturales renovables¹⁵⁵¹, conformándose una nueva área jurídica, representada por el Derecho Agroambiental¹⁵⁵².

Actualmente todos los autores coinciden en que el Derecho Ambiental entraña un amplio cometido¹⁵⁵³, fundamentado en el principio de la precaución y el principio de participación ciudadana. Este último representa el soporte del derecho de información y educación ambiental; mientras que aquél representa el fundamento técnico del Estudio de Impacto Ambiental. El principio de precaución trajo consigo un cambio general de perspectiva en el ámbito del derecho. A partir de entonces la ignorancia respecto a los posibles efectos de las actividades económicas sobre el ambiente, dejan de ser un pretexto para tolerar, sin más, cualquier intervención capaz de modificar la estructura de los ecosistemas.

Actualmente la presunción favorable a la técnica (al progreso) ha sido sustituida por una obligación de prudencia. “Se trata del principio “indubio pro natura” que significa la inversión de la carga de la prueba. Quien pretenda realizar una

¹⁵⁵¹ Cfr. DITTO, J. S: *Derecho Agroambiental Latinoamericano*. Editorial Unidad de Guayaquil, 1999, Guayaquil, página 25.

¹⁵⁵² MASSART, A y SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Á (Coordinadores): *Manual de Instituciones de Derecho Agroambiental Euro-Latinoamericano*, Corte Centroamericana de Justicia, y Universidad de la Rioja (España), Ediciones-Pisa 2001, Managua, Nicaragua. DITTO, J S: *Derecho Agroambiental en América Latina*. Op. Cit.

¹⁵⁵³ DITTO, S. *Derecho Agroambiental Latinoamericano*. Op. Cit, página 38. “Protege y conserva los recursos naturales renovables y los recursos no renovables; las bellezas escénicas, al ambiente humano (población, salud, saneamiento, calidad de vida en asentamientos rurales, calidad de vida rural, etc.); realiza políticas ambientales para las actividades productivas y servicios (agricultura, ganadería, pesca y acuicultura, industria, manufactura en general, transporte, comercio, turismo, extrativismo) y previene y mitiga los riesgos y desastres naturales. Se relaciona con las ciencias sociales, económicas y políticas”

actividad susceptible de degradar el ambiente debe probar la ausencia de efectos irreversibles sobre los bienes, recursos y valores que lo integren”¹⁵⁵⁴. De allí la importancia de la responsabilidad objetiva en materia ambiental, sin desconocer los aportes y contribuciones de la perspectiva subjetiva.

La relevancia de la responsabilidad objetiva no debe entenderse como la eliminación de la subjetiva, ya que ambas representan importantes modalidades de responsabilidad por daños ambientales que, sin duda alguna, se traducen en protección ambiental. De todas maneras, la tensión entre los distintos intereses estará siempre presente en la dinámica social. Por lo que una cuestión esencial en la ordenación de una sociedad, sea la de resolver, entre otras, la tensión entre lo individual y lo colectivo; pero sin sacrificar la propia naturaleza humana.

La dimensión ambiental entraña una singularidad cuyo perfil encuadra, precisamente, dentro de la concepción de lo colectivo; pero sin dejar de reconocer también su incidencia en el ámbito individual. En este sentido, en el Derecho público, lo colectivo se traduce en el conjunto de individuos que conforman la comunidad política. Desde esta perspectiva, en el Derecho Ambiental la colectividad es la especie humana, representada por el conjunto de individuos que hoy la constituye, abarcando también los que la integrarán en el futuro.

En Venezuela el Derecho Ambiental cobró vigor con de la interpretación en claves ambientales de la derogada Constitución de 1961. A partir de allí se promulgó la primera Ley Orgánica del Ambiente (1976), la Ley Penal del Ambiental (1992) y se creó el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (1977)¹⁵⁵⁵, encargado de la gestión ambiental. De esta manera, el Derecho Ambiental en Venezuela fue abriéndose paso después de un

¹⁵⁵⁴ Cfr. MEIER, E: *El Derecho Ambiental hacia el Nuevo Milenio*, 2003, Caracas

¹⁵⁵⁵ Hoy se denomina Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (sin el término Renovables)

proceso de experimentación y conservacionismo, hasta alcanzar su configuración constitucional; especialmente, el derecho al medio ambiente como institución fundamental del Derecho Ambiental.

Dentro de ese desarrollo evolutivo fue muy importante el derecho de participación ciudadana: expresión del principio democrático consustancial con el Estado social de derecho, en el cual tanto el disfrute como la protección del medio ambiente, representan un derecho y un deber que compromete al ciudadano a participación en la gestión del ambiente; en virtud de su condición de ser un bien jurídico colectivo, con incidencia en el ámbito del individuo. Esta participación ciudadana, mediante una acción colectiva, logró para finales de 1989 la primera sentencia en Venezuela que reconoció y protegió el derecho al medio ambiente adecuado.

El actual Estado Social venezolano ingresa a la perspectiva ambiental del siglo XXI¹⁵⁵⁶, incorporando, por primera vez, el derecho al medio ambiente adecuado, presentándolo como un derecho sustantivo, colectivo; pero con incidencia en la esfera individual. De igual manera, es un derecho intergeneracional comprometido con el derecho a la salud y con la calidad de vida de las personas. En consecuencia, el ciudadano tiene el derecho a gozar de los parámetros adecuados de la biosfera, los cuales se expresan en el disfrute de un medio ambiente adecuado. De manera que, así como se puede poner en funcionamiento los instrumentos de tutela judicial en el campo penal y administrativo, no puede haber restricciones especiales para las civiles y constitucionales, so pena de derivarse la indefensión en la protección del derecho al medio ambiente.

El actual Estado Social de Derecho ha realizado aportes sustanciales no sólo reconociendo el derecho al medio ambiente adecuado, sino también estableciendo

¹⁵⁵⁶ BRAÑEZ, R: *Derecho Ambiental en América Latina*. Op. Cit., página 145.

mecanismos protectores o de tutela. De allí que, como se ha dicho, casi todas las Constituciones, explícita o implícitamente, tiene prevista una fórmula que permite la protección del medio ambiente, este el caso tanto de la Carta española como de la venezolana. La primera no sólo contiene una fórmula expresa, sino que ahora se encuentra reforzada por la política ambiental de la Unión Europea.

El Estado Social de Derecho, con su proyección hacia la sociedad de bienestar, tiende a incorporar criterios de racionalidad, en la medida de lo posible, a la tendencia “irracional” del desarrollo económico. Desde esta perspectiva, también abre las posibilidades para que el ciudadano participe en la protección del derecho a disfrutar del medio ambiente adecuado. El Estado Social, tanto en España como en Venezuela, ha sido la fórmula política que ha permitido la expansión de la dimensión ambiental.

El principio del desarrollo sostenible aporta los criterios de racionalidad y proporcionalidad que modulan la gestión del estado y, en todo caso, orienta las decisiones con respecto a la tensa relación que se presenta en el terreno de lo social y lo económico. Actualmente el marco clásico del Estado de Bienestar se ha ampliado con la inclusión dimensión ambiental, incorporando vitalidad y fuerza renovadora a todo el sistema jurídico, es decir, con tendencia a estructurar un Estado Social ambientalmente bien orientado¹⁵⁵⁷. Este es el espíritu, propósito y razón del Derecho Ambiental, y hacia allá apuntan las nuevas tendencias del Derecho en el presente milenio: el siglo del medio ambiente.

El principio de la inviolabilidad de la dignidad humana, de igual manera, está orientando y limitando, tanto la actividad biomédica como las condiciones de trabajo. En este sentido, existe un punto de encuentro entre el Derecho Ambiental y el Bioderecho, así como entre el Derecho Ambiental y los Derechos sociales.

¹⁵⁵⁷ GARCÍA PELAYO, M: *Las Transformaciones del Estado Contemporáneo*. Op. Cit., página 16.

Desde este punto de vista, el Derecho Ambiental venezolano presenta un contenido propio de las nuevas tendencias del Derecho Ambiental Internacional dentro del vigor del siglo XXI.

Cada siglo ha tenido sus prioridades que han orientado el curso de sus años: El siglo de las guerras de religión en Europa central (XVII); el siglo de las cortes reales (XVIII); el siglo del Estado nación (XIX); el siglo de economía (XX) y el siglo del medio ambiente (XXI)¹⁵⁵⁸. Pero esta expresión, según Von Weizacker¹⁵⁵⁹, no tenía una connotación positiva. Actualmente el siglo del medio ambiente puede significar una situación en la que los daños ecológicos sean tan profundos, que las prioridades de la sociedad tendrían que incluir, necesariamente, la urgencia de salvaguardar el medio ambiente que nos queda, después de siglos de agresión.

Sin embargo, la expresión “El Siglo del Medio Ambiente” puede tener también su vertiente positiva: la organización y sistematización de las normas ambientales¹⁵⁶⁰. “Dada la dispersión normativa congénita del Derecho Ambiental no es extraño que una de las modernas tendencias en el Derecho Ambiental sea la codificación. De allí que si el siglo XIX fue el de la codificación civil por el Código de Napoleón, el Siglo XXI va a ser el siglo de la Codificación Ambiental”¹⁵⁶¹. De allí que se puede afirmar, que este es el siglo de la constitucionalización del derecho al medio ambiente adecuado.

¹⁵⁵⁸ VON WEIZACKER, E: *Política de la Tierra. Una Política*. Op. Cit, página 17.

¹⁵⁵⁹ Cfr. VON WEIZACKER, E: “El Siglo del Medio Ambiente”. En: *Revista Temas para el Debate*, Madrid, 2000, página 24/ “También los siglos anteriores recibieron sus etiquetas simplificadoras: el “siglo del Estado nación” (siglo XIX), el “siglo de las cortes reales(o principescas)” (siglo XVIII) y, en el caso de Europa Central, el “Siglo de las guerras de religión” (siglo XVII).

¹⁵⁶⁰ Esta vertiente positiva se refleja en la sensibilidad e interés que tiene la sociedad civil en los países desarrollados por la protección y conservación del medio ambiente.

¹⁵⁶¹ Cfr. JORDANO FRAGA, J: “El Derecho Ambiental Del Siglo XXI”. En: *Revista Aranzadi De Derecho Ambiental*, número 1, Pamplona, 2002, página 98

Toda época tiene sus propias necesidades e intereses, que más tarde se formalizan como derechos. El interés ambiental ha incorporado, junto con los intereses sociales, un denso contenido al actual Estado Social de Derecho. Sin embargo, la dimensión ambiental entraña una naturaleza distinta a la de los demás intereses del Estado social, es más, su realización podría entrar en colisión con los demás intereses. Es decir, el bien jurídico ambiental, potencialmente, puede entrar en conflicto con cualquier otro objetivo constitucional, como el económico y social. Esta tensión deberá ser resuelta por los mecanismos jurídicos del Estado Social de Derecho, cuya proyección se realiza en términos de política de bienestar y calidad de vida.

La doctrina considera que, impregnando las políticas sociales y económicas del componente ambiental, puede configurarse un Estado social ambientalmente orientado¹⁵⁶². Sin embargo, no se trata del advenimiento de un Estado Social Ambiental de Derecho; sino más bien de un Estado Social bien orientado en términos de política ambiental, es decir, en términos de política de bienestar general. En este orden de ideas, tanto el artículo 45.1 de la Constitución española, como el artículo 127 de la Constitución venezolana, confieren un contenido más amplio al Estado Social de Derecho, cuya dimensión ambiental refuerza todo sus demás objetivos: sociales y económicos. En este contexto, se desarrolla el Derecho Ambiental, cuya tendencia es a girar en torno al derecho humano al medio ambiente adecuado.

El Derecho Ambiental venezolano aunque por definición de carácter antropocéntrico, como toda disciplina jurídica, valora también jurídicamente los parámetros de la biosfera. En este sentido, reconoce y valora, tanto el derecho

¹⁵⁶² Cfr. CANOSA USERA, R: *Constitución y Medio Ambiente*. Op. Cit, páginas 33 y 34 “La capacidad de lo ambiental para converger y yuxtaponerse, en virtud de su carácter poliédrico y su *vis* expansiva, obliga a un replanteamiento del Estado social”

humano al medio ambiente, como también la diversidad ecológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y los monumentos naturales (artículo 127 CRBV). El antropocentrismo orienta el contenido del Derecho Ambiental; mientras que el biocentrismo modula y matiza algunos extremos antrópico. La biodiversidad es una categoría jurídica del Derecho Internacional¹⁵⁶³ y, en tal virtud, es objeto de atención jurídica en los respectivos derechos nacionales.

En definitiva, el derecho a disfrutar de un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado (adecuado) representa la institución emblemática del Derecho Ambiental. Desde la perspectiva, y siguiendo la doctrina hispana, el Derecho Ambiental es el conjunto de principios y normas jurídicas que definen la situación de todas las personas, individual o colectivamente, ante las condiciones adecuadas del medio ambiente¹⁵⁶⁴.

6.5 Consideraciones finales

En el marco del Estado Social de Derecho venezolano se ha reconocido, tanto el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado como su correspondiente protección jurídica. Las Constituciones de 1961 y de 1999 dan cuenta de ello. Esta última Carta incorporó también el principio del desarrollo sustentable, permitiendo así que el Derecho Ambiental venezolano, progresivamente, haya ido creando un sistema jurídico para el desarrollo sostenible¹⁵⁶⁵. Tanto la nueva Ley Orgánica del Ambiente (2006), como la nueva Ley de Bosque (2008), han sido dictadas bajo esta concepción constitucional.

¹⁵⁶³ Carta Mundial de la Naturaleza (ONU, 28/10/1982) “Cualquier forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera sea su utilidad para el hombre, y a fin de reconocer ese valor intrínseco en los otros organismos vivientes...”. De igual manera la Convención de Río (1992) valoró el significado de la biodiversidad.

¹⁵⁶⁴ Cfr. LOPERENA ROTA, D. *El Derecho al Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit, página 69

¹⁵⁶⁵ BRAÑEZ, R: *Derecho Ambiental América Latina*. Op. Cit, página 144.

Desde una concepción kelseniana, siguiendo la doctrina hispana, el Derecho Ambiental venezolano es una pirámide, cuya cúspide es el artículo 127 CRBV. Desde esta perspectiva, el Derecho Ambiental es el Derecho garantizador del derecho al medio ambiente¹⁵⁶⁶. Para lo cual toda la persona tiene derecho de acceso a la jurisdicción para hacer valer sus derechos e intereses, incluyendo intereses colectivos como el medio ambiente (artículo 26 CRBV)

Actualmente casi todos los ordenamientos jurídicos latinoamericanos han reconocido el derecho humano al medio ambiente. En Venezuela es un derecho sustantivo individual y colectivo, conectado con los avances jurisprudenciales y tendencias doctrinarias españolas, proclives a visualizar el derecho al medio ambiente como un derecho subjetivo de todas las personas: un derecho humano. Esta tendencia es la que prevalece en el ámbito latinoamericano. En este sentido, el Derecho Ambiental venezolano, a partir de la caracterización del derecho al medio ambiente, tiene grandes posibilidades de desarrollo en este siglo del medio ambiente.

¹⁵⁶⁶ Cfr. JORDANO FRAGA, J. *La Protección del Derecho a un Medio Ambiente Adecuado*. Op. Cit, página 122 y 123. “Desde una Concepción kelseniana, el Derecho ambiental es una pirámide cuya cúspide es el artículo 45 CE. Desde esta perspectiva [...] el Derecho ambiental es el Derecho garantizador del derecho al medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, constitucionalmente consagrado en el artículo 45. La propia Constitución avala esta concepción del Derecho ambiental. El artículo 53, 3 CE dispone que “el reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el capítulo tercero, informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos”. Ello visto de arriba abajo significa que el desarrollo legislativo del artículo 45, esto es, el Derecho ambiental, ha de ser respetuoso con las fundamentales previsiones constitucionales. El Derecho ambiental desde esta perspectiva estructuralista y jurídico-constitucional, encuentra su razón de ser en constituir la articulación jurídico-positiva del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona”

CONCLUSIONES GENERALES

1. Ninguna civilización ha sido inocente frente al desequilibrio de los parámetros de la biosfera. Todas han dejado, en buena medida, su impronta sobre el medio natural. Ahora es un deber moral comenzar a modificar nuestra relación con el medio ambiente. Desde esta visión antropocéntrica, matizada por la valoración jurídica de la biodiversidad, la respuesta jurídica al problema ambiental se orienta a modular, con criterios de racionalidad, la actividad económica dentro del Estado Social de Derecho. En este sentido, el principio del desarrollo sustentable orienta la política ambiental del Estado Social. En este contexto, el derecho al medio ambiente adecuado se presenta como la institución emblemática del Derecho Ambiental
2. El medio ambiente es un bien jurídico elástico, sistémico y unitario, con elementos jurídicos y principios propios que se presentan como objeto especificador en el ordenamiento jurídico. De allí que el Derecho Ambiental pueda definirse como el ordenamiento jurídico que garantiza y disciplina el derecho al medio ambiente adecuado, cuyos parámetros son indispensables para la existencia de la vida misma. De igual manera, el carácter horizontal del medio ambiente conecta con la vertiente sistémica del concepto “medio ambiente”, abriéndose así la posibilidad de que no sólo el Derecho público participe en la protección del medio ambiente, sino también el Derecho Privado. Desde esta perspectiva, el sistema jurídico estaría en mejores condiciones de responder eficazmente a los problemas ambientales, superando las soluciones parciales, ya que la respuesta jurídica al problema ambiental debe provenir de todo el sistema normativo.
3. Aunque existen problemas ambientales provenientes de la propia dinámica de la naturaleza, el hombre es, en buena medida, responsable de la actual degradación de las condiciones de la biosfera. De allí que el Derecho asume su responsabilidad como ciencia reordenadora de conductas humanas, aportando toda su herencia jurídica acumulada para garantizar y proteger el

derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de las personas, actuales y futuras.

4. La reacción jurídica frente al problema ambiental, significa que el Derecho ha sido sensible a las nuevas demandas sociales y, en consecuencia, está dando paulatinamente respuestas jurídicas a las interrogantes ambientales. Estas respuestas han sido notorias y significativas, tanto en el ámbito internacional como en el nacional. Desde el propio antropocentrismo (sabio, inteligente o pertinente), puede valorarse el patrimonio natural que nos corresponde a todos. Esta cosmovisión es la que orienta la concepción del derecho al medio ambiente adecuado previsto, tanto en España (artículo 45.1CE) como en Venezuela (artículo 127 CRBV), aunque matizado por la valoración de biodiversidad biológica.
5. En ambas experiencias la fuente de inspiración y orientación ha sido, sin duda alguna, el movimiento internacional ambiental y su expresión formal representada por el Derecho Ambiental Internacional; sin dejar de reconocer que en la respuesta jurídica al problema ambiental, también han participado otras ciencias. En todo caso, la respuesta del Derecho al problema ambiental, ha significado la valoración del entorno cotidiano y su incorporación al núcleo del Estado Social de Derecho. En España, tanto el Derecho Internacional como el Derecho Comunitario, han contribuido a la ampliación del campo temático del Derecho Ambiental.
6. El marco general ambiental comunitario ha sido, sin duda, la pauta que conecta el ordenamiento jurídico español con el desarrollo de la normativa ambiental. Desde el ingreso de España a la Comunidad Europea en 1986 (coincide con la aprobación del Acta Única), el Derecho Ambiental español comenzó a dar un salto cualitativo y cuantitativo. En este período es cuando empiezan a multiplicarse las sentencias que aplican la legislación ambiental o que reconsideran viejas cuestiones jurídicas a la luz de los nuevos valores ambientales del ordenamiento jurídico.

7. Estado Social de Derecho español, impulsado por la política ambiental comunitaria, optó por un desarrollo sostenible, revitalizándose así el contenido del artículo 45 CE. En este contexto, el actual derecho de propiedad ha sido moldeado, tanto por el principio de la función social, como por el de la función ambiental. Este derecho subjetivo por excelencia no es impenetrable ni indiferente a la dimensión ambiental. Porque las instituciones jurídicas clásicas ahora son observadas, inevitablemente, a la luz de los nuevos valores ambientales del ordenamiento jurídico. Este proceso de renovación no puede obviar, en modo alguno, las categorías conceptuales heredadas en nuestra cultura jurídica. El derecho, históricamente, se ha adaptado a cualquier cambio en la sociedad. Tanto el reconocimiento del derecho al medio ambiente adecuado, como el establecimiento de sus instrumentos de tutela efectiva, representan la adaptación de la cultura jurídica a las actuales demandas ambientales.
8. El concepto de calidad de vida, dentro de este marco de cambio y renovación, es también relativo e histórico. Actualmente la calidad de vida es una resultante del hecho de disfrutar de un medio ambiente en condiciones adecuadas. El artículo 45 de la Constitución española establece, tanto un principio rector de la política social y económica, como el derecho a disfrutar del medio ambiente adecuado y el paralelo deber de conservarlo. El fin es proteger y mejorar la calidad de vida, siendo la dignidad el fundamento ontológico del derecho a un nivel de vida adecuado dentro de un medio ambiente también adecuado. En este sentido, el derecho a un medio ambiente adecuado representa una categoría sustantiva del Derecho Ambiental español (artículo 45.1 CE)
9. Aunque un sector de la doctrina española no reconoce virtualidad sustantiva alguna al contenido del artículo 45.1 CE, cuya eficacia la ha hecho depender del artículo 53.3 CE, otro sector mantiene el criterio de que sí existe un derecho-deber de todos los ciudadanos, individual y colectivamente, a desarrollar su persona en un medio ambiente adecuado. De allí que esta

institución ambiental configure un derecho subjetivo al medio ambiente adecuado, en virtud tanto de su propia denominación de “derecho” de goce o disfrute (interpretación literal), como del concepto de dignidad, la cual es el fundamento ontológico de los derechos humanos. Esta tesis también se apoya en interpretaciones comparada de instrumentos jurídicos internacionales y jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

10. El derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, al margen de su significado típico como derecho subjetivo, es considerado en diversas declaraciones internacionales y conforme a planteamientos doctrinales como un derecho colectivo. La expresión derecho colectivo puede aglutinar una serie de derechos subjetivos con respecto a la actuación de los poderes públicos y de los particulares. Se trata de derechos subjetivos correspondientes, tanto a los individuos como a los grupos de individuo, cuyo contenido tiene un significado colectivo, en virtud del goce o disfrute orientado por el principio de solidaridad.

11. El artículo 45.1 CE contiene un verdadero derecho subjetivo colectivo con incidencias en la esfera individual del ciudadano, cuyo reconocimiento es consecuencia de la tendencia de los ordenamientos jurídicos de recoger la preocupación por las condiciones y necesidades vitales de las personas. De allí, surgen nuevos intereses y nuevas necesidades que presionan para el reconocimiento de algunos derechos ya existentes y el apareamiento de otros. Dentro de este contexto, el reconocimiento del derecho sustantivo al medio ambiente adecuado ha contribuido, sin duda alguna, a darle más densidad al actual Estado Social de derecho español. Aunque por ahora la doctrina española dominante no logra catalogar este derecho dentro de los Derechos Fundamentales, es un derecho humano susceptible de protección jurídica en el foro internacional y que, de alguna manera, permite vincular la tutela efectiva del derecho al medio ambiente con el ámbito de los Derechos Fundamentales. El Caso López Ostra ilustra suficientemente la tendencia internacional sobre la naturaleza jurídica del medio ambiente adecuado.

12. Ahora bien, el reconocimiento de un derecho subjetivo al medio ambiente adecuado, no significa que se esté alterando la titularidad y el disfrute colectivo del medio ambiente, solamente se está leyendo, en términos constitucionales, que el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. Esta misma fórmula está prevista en otras experiencias, tanto en Europa (Portugal, Italia, Francia), como en Latinoamérica (Colombia, Brasil y Venezuela). Entendiendo el derecho al medio ambiente como una categoría sustantiva o material del Derecho Ambiental; mientras que el derecho a la protección del medio ambiente adecuado, es una categoría adjetiva o procedimental.
13. En España la doctrina dominante supedita la eficacia del artículo 45.1CE a la promulgación de la ley general de medio ambiente, por lo que la eficacia del artículo 45.1 dependería, en último caso, del contenido del artículo 53.3 CE. Es decir, hasta tanto se dicte una ley general ambiental. Sin embargo, el derecho al medio ambiente tiene existencia propia, porque la existencia de los derechos sociales no depende de su justicialidad o no. Son derechos constitucionales que pueden ser desarrollados por legislación posterior, pero son derechos de todas maneras.
14. El Estado Social español tiene el deber de garantizar el libre ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución; al mismo tiempo, implica la obligación de tomar las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan impedir su disfrute. En todo caso, se trata de tomar en serios los derechos sociales y ambientales, en este caso, el derecho al medio ambiente adecuado, más aún cuando los fines de la protección ambiental están representados por la salud pública y la supervivencia humana. En este contexto, adquiere gran relevancia el principio del desarrollo sostenible y, por consiguiente, la configuración del derecho a la protección del ambiente como responsabilidad pública; sin embargo, esta responsabilidad tiene que contar, necesariamente, tanto con la protección judicial del derecho al medio

ambiente como con la debida participación de los ciudadanos. La protección judicial es complementaria a la cumplida por la Administración Pública.

15. La protección del derecho al medio ambiente, como interés colectivo e individual, no sólo se realiza por vía administrativa y judicial clásica, sino también por medio de la intervención tanto del ciudadano como de las asociaciones, las cuales representan herramientas eficientes y preventivas. Actualmente se entiende que la protección de los intereses colectivos implica necesariamente la participación ciudadana en forma concreta. Ciertamente que la protección del medio ambiente representa un interés supraindividual; pero que afectan al individuo de una manera directa. En este contexto, el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado en España es un derecho-deber (artículo 45.1 CE) ejercido por todos, tanto en forma colectiva como en forma individual, aunque hasta ahora su tutela efectiva dependerá de su valoración jurídica y del desarrollo legislativo correspondiente.
16. El Derecho Ambiental venezolano en su fase embrionaria, al igual que en España, se caracterizó por el predominio del interés conservacionista de los recursos naturales y la creación de normas dispersas y sectoriales. La configuración de la disciplina jurídica la define la promulgación de la Ley Orgánica del Ambiente (1976) y el reconocimiento del derecho al medio ambiente, tanto por vía jurisprudencial (1989) como legislativa (1998). En este contexto, se creó el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (1977). Este marco normativo constituye el precedente inmediato de la actual Constitución de 1999, la cual establece que Venezuela es un Estado Social de Derecho, cuyas actividades económicas se realizarán dentro de los parámetros del desarrollo sustentable. En este contexto, el Derecho Ambiental se consolida como el Derecho garantizador del derecho al medio ambiente, seguro, sano y ecológicamente equilibrado; cuyo reconocimiento expreso trae consigo su correspondiente tutela efectiva.
17. En Venezuela el reconocimiento del derecho al medio ambiente ha sido un proceso lento y con muchos obstáculos. Sin embargo, ya para 1988 existía

una jurisprudencia reconociendo dicha institución ambiental. La actividad jurisdiccional ha debido profundizarse con la vigente Constitución venezolana, que establece tanto el derecho subjetivo (individual y colectivo) a disfrutar del medio ambiente, como su protección jurídica reforzada; sin embargo, tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional no han mostrado esfuerzo suficiente sobre la materia. En Venezuela, desde mediados de la década de los 70, se venía conformando y consolidando el sistema jurídico ambiental, hasta tomar cuerpo y estructura propia con el advenimiento de la Carta Magna de 1999. Desde esta perspectiva, el Derecho Ambiental venezolano entra con grandes posibilidades de desarrollo en el presente siglo XXI, más ahora cuando la Constitución de 1999 incluyó en los derechos fundamentales el derecho individual y colectivo a disfrutar del medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado, a partir del cual puede estructurarse el Derecho Ambiental venezolano.

18. La estructura jurídico-política del Estado venezolano tiene su fuente de inspiración en el Estado Social Español, cuyo fundamento ontológico es la dignidad humana. En este contexto, el derecho humano al medio ambiente adecuado define la dimensión ambiental del Estado Español y lo constituye en referente paradigmático del derecho al medio ambiente sano venezolano. En ambos ordenamientos prevalece una visión antropocéntrica pertinente del medio ambiente, cuyo goce y disfrute se realiza de manera individual y colectiva, aunque la titularidad pertenezca a todas las personas. De allí que deriven situaciones subjetivas susceptibles de ser protegidas judicialmente. Todas las personas, individual o colectivamente, tienen interés en proteger los parámetros adecuados de la biosfera, en virtud del principio de solidaridad colectiva. En este sentido, tanto en España como en Venezuela, el Derecho Ambiental tiende a girar en torno al derecho al medio ambiente.
19. Todo indica que la visión que se ha intentado proporcionar respecto del Derecho Ambiental latinoamericano muestra que, durante su vida republicana, se ha ido generando un sistema jurídico para el desarrollo

sostenible que, en los últimos treinta años, muestra un número significativo de avances. Actualmente el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado en Venezuela es reconocido como un derecho subjetivo individual y colectivo, que puede ser objeto de la tutela efectiva; inclusive, a través del Amparo Constitucional; mientras que la doctrina española aún no se pone de acuerdo en cuanto a la valoración subjetiva del derecho al medio ambiente adecuado, remitiendo la solución a la promulgación de la correspondiente ley ambiental. Sin embargo, en este ordenamiento jurídico existe una fuerte tendencia a visualizar al derecho al medio ambiente como un derecho subjetivo, cuyos supuestos normativos y doctrinarios explican cabalmente el tipo de derecho previsto por la Constitución española.

20. El derecho al medio ambiente adecuado es una institución del Derecho Ambiental que, en virtud de la dignidad, define el uso y disfrute de los parámetros de biosfera como un derecho individual y colectivo de todas las personas. Este es un derecho sustantivo, colectivo pero con incidencia en la esfera individual, intergeneracional y compenetrado con el derecho a la salud y con la calidad de vida de las personas. En consecuencia, así como se puede poner en funcionamiento los instrumentos de tutela judicial en el campo penal y administrativo, no puede haber restricciones especiales para las civiles y constitucionales, so pena de derivarse la indefensión en la protección del derecho al medio ambiente.

21. Actualmente se ha ampliado el marco clásico del Estado de Bienestar, cuya dimensión ambiental le incorpora vitalidad y fuerza renovadora que anima a todo el sistema jurídico, lo que conduce a estructurar un Estado Social ambientalmente bien orientado. Este es el espíritu, propósito y razón del Derecho ambiental. Hacia allá apuntan las nuevas tendencias del derecho público. En la memoria del Estado Social estaría el principio ambiental y el paradigma del desarrollo sustentable. Es decir, ellos representarían la conciencia del Estado social de derecho, y todos sabemos lo que ocurre cuando no se atiende a la propia conciencia. Pero esto no significaría una

mutación del Estado social propiamente dicha, sino una ampliación de sus posibilidades dentro del principio de optimización de la política de bienestar ambiental. Esta política ambiental en España se gestiona a través de la distribución de competencia ambiental, en virtud de su estructura autonómica y descentralizada; mientras que en Venezuela es centralizada, los estados sólo tienen competencia residual y los municipios, la que delegue el Poder Central y las expresamente previstas en materia ambiental.

22. La sociedad en general, y el hombre en particular, no quiere renunciar a los beneficios del desarrollo ni a las ventajosas prestaciones de la nueva tecnología; pero a la vez desea que se mantenga un medio ambiente adecuado como premisa fundamental para mejorar la calidad de vida, cuya definición sustantiva está muy condicionada por las prioridades de la escala de valores de la sociedad. Sin embargo, hay que considerar que el mantenimiento de la vida, la protección de la integridad física y moral del hombre en su proyección social, constituye un valor universal derivado de la propia ley del ser.
23. El derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado es un presupuesto de la calidad de vida, cuya expresión de optimización se obtiene, bien de manera colectiva o bien de manera individual. En el ordenamiento jurídico venezolano no existe un precepto como en el español (artículo 52.3 CE), que promueva dudas sobre la eficacia del derecho al medio ambiente (artículo 45.1 CE). La ubicación del derecho al medio ambiente en Venezuela (artículo 127 CRBV) está en el Capítulo IX, en los predios de los Derechos Humanos y Garantía y de los Deberes (Título III). De manera que, así como en el ámbito de la Constitución derogada (1961), sin precepto expreso alguno, se tuteló efectivamente el derecho al medio ambiente, con mayor razón ahora cuando la constitución de 1999 establece expresamente dicho derecho y, al mismo tiempo, le establece su respectivo régimen de tutela efectiva.
24. Tanto en España como en Venezuela, el derecho al medio ambiente es un derecho de goce o disfrute de carácter colectivo y con incidencia individual,

cuya vertiente sustantiva le confiere la cualidad de un derecho subjetivo susceptible de ser protegido, bien por la competencia prestacional de la administración, bien por vía judicial o bien por la participación activa del ciudadano. El derecho subjetivo es una herramienta clave de la cultura jurídica occidental, cuyo resultado es producto de nuestra tradición jurídica y tiene un papel fundamental en las sociedades contemporáneas. Esta institución representa la independencia del ciudadano frente al Estado. Los derechos humanos, son derechos subjetivos, al igual que los derechos fundamentales. El Derecho Ambiental, como disciplina jurídica, no puede prescindir, de ninguna manera, de las categorías conceptuales heredadas de la cultura jurídica.

25. En España la referencia temporal para fijar la emergencia del Derecho Ambiental, podría ser el reconocimiento constitucional del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona (artículo 45. 1 CE), el cual fue el más trascendente fruto a partir de 1978. En este contexto, a partir de la Directiva Comunitaria 85/337 de 27 de junio y en virtud del Real Decreto Legislativo 1302/1986, se incorporó la Evaluación de Impacto Ambiental al ordenamiento jurídico español, una herramienta emblemática del moderno Derecho Ambiental. Actualmente este Real Decreto Legislativo ha sido derogado por la Ley 27/2006, de 18 de julio, que incorpora sendas Directivas Comunitarias (2003/4/CE y 2003/35/CE) al Derecho interno hispano. En todo caso, el Derecho Ambiental español, desde una concepción kelseniana, es una pirámide, cuya cúspide es el artículo 45 CE. Desde esta perspectiva, el Derecho Ambiental es el Derecho garantizador del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.

26. En Venezuela, a la luz de la evolución de la norma ambiental hispana, la referencia temporal para establecer el nacimiento del actual Derecho Ambiental, podría ser la interpretación en claves ambientales de la Constitución de 1961, que justificó la promulgación de la Primera Ley Orgánica del Ambiente (1976), en cuya virtud se dictó el Reglamento Parcial

(Decreto 2213, de 27 de marzo de 1992), que exigía por primera vez los Estudios de Impacto Ambiental en Venezuela. Luego se dictó el Decreto 1.257 (13 de marzo de 1996), referido a la Evaluación Ambiental de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente. Pero el fruto más trascendente ha sido el reconocimiento del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, tanto por la jurisprudencia (1988) como por el legislador (1998). A partir de 1999 el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado (artículo 127 CRBV), conjuntamente con los Estudios de Impacto Ambiental (artículo 128 CRBV) y el principio del desarrollo sustentable (artículo 129 CRBV), está en la cúspide de la pirámide del ordenamiento jurídico venezolano. Desde esta perspectiva, el Derecho Ambiental venezolano es una pirámide, cuya cúspide está integrada por los artículos 127, 128 y 129 CRBV. Estos preceptos orientan, sin duda alguna, las perspectivas del Derecho Ambiental venezolano en el presente milenio.

27. El Derecho Ambiental es una disciplina jurídica representada por un conjunto de normas y de principios, que definen la posición jurídica de todas las personas ante las condiciones adecuadas de la biosfera. En virtud del derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado (adecuado), todos somos titulares, individual y colectivamente, de las acciones jurídicas necesarias para la protección del medio ambiente adecuado, las cuales podrán ejercerse, tanto contra el Estado como contra los particulares. En este sentido, el Derecho Ambiental tiene grandes posibilidades de desarrollo dentro del Estado Social de Derecho venezolano. Pero a pesar de este significativo avance, el Derecho Ambiental venezolano no ha logrado tener respuestas adecuadas a los problemas ambientales cotidianos, siendo precaria su nivel de aplicación efectiva. De todas maneras, este es un proceso evolutivo que lleva años y que es necesario continuar desarrollando. En este contexto, el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado tiene un papel protagónico.

28. El gran reto es conseguir un punto de equilibrio o encuentro que haga posible, en la medida de lo deseable, el anhelado desarrollo sostenible. Este es el reto de las políticas ambientales del siglo XXI. En este marco están las perspectivas del Derecho Ambiental y, por vía de consecuencia, del derecho al medio ambiente adecuado. En todo caso, actualmente el desarrollo económico, el derecho de propiedad, la responsabilidad civil y los derechos humanos, entran en el campo de actuación del Derecho Ambiental.

BIBLIOGRAFÍA

A

- ABAD PÉREZ, José Javier. (1988) “La Administración Pública, El Control Jurisdiccional y El Medio Ambiente”. En: *Medio Ambiente*. Editada por el Consejo General del Poder Judicial (jornadas sobre el Medio Ambiente, Segovia, 1988), Madrid.
- ABELLÁN GARCÍA, Ángel. (1997). La Problemática del Estado del Bienestar Como Fenómeno Internacional. En: *la Revista de Derecho Político*, número 42, Madrid.
- ABELLÁN, Manuel Andrés. (1993) “Marco Legal de las Evaluaciones de Impacto Ambiental. Descripción Metodológica”. En: *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, número 17, Facultad de Ciencias jurídicas Políticas y Sociales, abril.
- ABENDROTH, Wolfgang. (1986). “El Estado de Derecho Democrático y Social”. En: *El Estado Social*, VV. AA, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- ACALE SÁNCHEZ, María. (1997) “Delitos sobre la Ordenación del Territorio”. En: *Derecho Penal del Medio Ambiente*, Ediciones de Juan Terradillo Basoco, Editorial Trota, Valladolid.
- ACUATELLA CORRALES, Jean. (1998) “Es Factible el Desarrollo Sostenible”. En: *Revista Debates, IESA*, volumen 4, abril-junio, Caracas
- AGUDO GONZÁLEZ, Jorge. (2000). “Evaluación de Impacto Ambiental: Problemas Jurídicos”. En: *Revista de Derecho Urbanístico*, número 176, marzo, Madrid.
- AGUEDO GONZALEZ, Jorge (2004) *Incidencia de la Protección del Medio Ambiente En Los Usos De Los Suelos*. Editorial Bosch, Barcelona.
- AGUEDO GONZÁLEZ, Jorge. (2000) “El Derecho de Acceso a la Información En Materia De Medio Ambiente En La Jurisdicción Española”. En: *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, No 181, noviembre, Madrid.
- AGUILAR DE LUQUE, Luís. “Los Derechos Fundamentales en el Proceso de Integración Europea”. En: *Cuadernos de Derecho Público*, número 18, enero-abril, Ministerio de Administraciones Públicas, 2003, Madrid.
- AGUILAR F, Susana y otros. (1999). *Política Ambiental en España*. Colección Ciencias Políticas Nº 4, Tirant Lo Blanch, Valencia.
- AGUILAR FERNÁNDEZ, Susana. (2003) “El Principio de Precaución en la Sociedad del Riesgo”. En: *Revista Política y Sociedad*, número 3,

Servicios de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid,
Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, Madrid.

- AGUILAR FERNANDEZ, Susana. (2003): “Hacia el Desarrollo Sostenible Evolución y Tendencias de la Política Europea de Medio Ambiente”. En: *Revista Internacional de Sociología (tercera etapa)*, número 35, mayo-agosto, Madrid.
- AGUILAR, Vladimir. (1999). *Ambiente y Derechos Indígenas en la Agenda Política Internacional*. FIEB – COIBA, Quito.
- AGUILERA KLINK, Federico. (1996). *Economía del Agua*. Serie Estudios, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Secretaría Técnica, Madrid.
- ALCALÁ DEL OLMO FERNÁNDEZ, María José. (2003). *Formación del Profesorado en Educación Ambiental: Un Estudio Experimental*, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca.
- ALEGRA MARTÍNEZ, Miguel Ángel. (1996) *La Dignidad de la Persona Como Fundamento Del Ordenamiento Español*. Universidad de León, León.
- ALENZA GARCÍA, José Francisco. (2001). *Manual de Derecho Ambiental*. Universidad Pública de Navarra, Pamplona, página 36.
- ALEXIS, Robert. (2002). “Epílogo a la Teoría De Los Derechos Fundamentales”, En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, Centro de Estudio Políticos y J Constitucionales, número 66 Septiembre/Diciembre, Madrid.
- ALFAYA, Valentín. (2004) “Medidas y Comunicaciones del Desempeño Medioambiental de La Empresa”. En: *Técnicas, Tendencias y Aspectos de Actualidad en Medio Ambiente*. Universidad Rey Juan Carlos, Madrid.
- ALMAGRO NOSETE, José. (1986). “La Protección Procesal de los Intereses Difusos en España”. En: *Justicia*, número 83.
- ALONSO GARCÍA, Enrique. (2003) “La Gestión del Medio Ambiente por las Entidades Locales”. En: *Tratado de Derecho Municipal*, tomo II (S. Muñoz Machado, Dir.), Editorial Thomson-Cívitas, Madrid.
- ALONSO GARCÍA, Enrique. (1993). *El Derecho Ambiental de la Comunidad Europea*. Volumen I. Contenido sustantivo de la legislación comunitaria de medio ambiente, Cuadernos de Estudios Europeos, Cívitas, Madrid.
- ALONSO GARCÍA, M^a Consuelo. (1995) *El Régimen Jurídico de la Contaminación Atmosférica y Acústica*. Marcial Pons, ediciones jurídicas, S.A, Madrid.

- ALONSO GARCÍA, María Consuelo. (2000): “La Contaminación Atmosférica”. En: *Lecciones de Derecho al Medio Ambiente* (2da. Ed.) Luís Ortega Álvarez (Dir.) Editorial Lex Nova, Valladolid.
- ALONSO, José Manuel. (1989) *Introducción al Principio Antrópico*. Ediciones Encuentro, Madrid.
- ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Fernando. (2000). “La Tutela del Medio Ambiente en el Sistema Constitucional Argentino”. En: *Revista de Fundamentación Jurídica*, número 11, año 16,
- ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leuvino. (1991). “La Regulación del Derecho al Medio Ambiente en la Constitución Española de 1978”. En: *Ecología Y Creación. Fe Cristiana y Defensa del Planeta*. Universidad Pontificia y Junta de Castilla y León, Salamanca
- ÁLVAREZ BAQUERIZO, Cristina. (1990). *Derecho Ambiental. Manual Práctico*. Acción Divulgativa, S. L., Libros, Madrid.
- ALVAREZ GARCÍA, Vicente. (1997) “El Reparto de Competencias en Materia de Medio Ambiente y su Alteración en Situaciones de Necesidad”. En: *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, número 151, año XXXI, enero-febrero, Madrid.
- ÁLVAREZ MARTÍN, José Bernardo y Polo A. (1994) *Contribución a la Educación Ambiental: El Tratamiento de los Residuos Urbanos*. Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid
- ALZAGA VILLAMIL, (1998) *Derecho Político Español según la Constitución De 1978* (2da.ed.) Centro de Estudios Ramón Areces S. A, Madrid.
- AMAT LLOMBART, Pablo. (2001). “La Orientación Ambientalista de la Política Comunitaria de Desarrollo Rural: Del Tratado de Roma de 1957 al Reglamento (Ce) N° 1257/1999 del Consejo de 17 de Mayo De 1999”. En: *El Derecho Agrario Entre La Agenda 2000 Y Ronda Del Nuevo Milenio*. Ana Carretero García (Coordinadora), Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca.
- ANSUÁTEGUI ROIG, F. (1997). *Poder, Ordenamiento Jurídico, Derechos*. Dykinson, Madrid.
- ARA PINILLA, Ignacio. (2004) “Presupuestos y Posibilidades de la Doctrina de los Conceptos Jurídicos Indeterminados”. En: *Anuario de Filosofía del Derecho, nueva época*, tomo XXI, Madrid.
- ARAGÓN REYES, M. (1998). *Libertades Económicas y Estado Social*. Mc Graw Hill, Madrid.
- ARAGONÉS, Juan Ignacio y Amérigo, María. (2000). *Psicología Ambiental*. Ediciones Pirámides (Grupo Anaya), Madrid.

- ARCULEA RUIZ, Esteban. (2006) “Marco Constitucional del Medioambiente en las Comunidades Autónomas. La Perspectiva Vasca”. En: *Revista Vasca de Administración Pública*. IVAP, número 74, enero abril, Bilbao.
- ARENAS MUÑOZ, José Antonio. (2000). *Diccionario Técnico y Jurídico del Medio Ambiente*. Mc Graw Hill, Madrid.
- ARGULLOL MURGADAS, Enric. (2004). *La Dimensión Ambiental del Territorio Frente a los Derechos Patrimoniales. Un reto para la Protección Efectiva del Medio Ambiente*. Tirant Lo Blanch, Valencia.
- ARIAS DIAZ, María Dolores. (1995) “Daños al Ambiente Derivados de Vertidos a las Aguas”. En: *La Protección del Medio Ambiente en el Ordenamiento Jurídico español*, Universidad de Jaén, Jaén.
- ARLUCEA RUIZ, Esteban. (1997) “La Concurrencia Normativa sobre el Medio Ambiente”. En: *Revista Vasca de Administración Pública*, número 48.
- ARTEAGA, Alberto y LUZARDO Alexander. (1996). *Ley Penal del Ambiente. Exposición de Motivos y Comentarios*, Editorial Vadell Hermanos, Caracas.
- ARTIÑANO DEL RÍO, Pablo y Muñoz Fernández Soledad. (1998) *La Protección Municipal del Medio Ambiente*. Editorial La Ley, Madrid.
- ATIENZA, Manuel. (1993). *Tras la Justicia*. Editorial Ariel, Barcelona.
- ATIENZA, Manuel. (2001). *El Sentido del Derecho*. Editorial Ariel, Barcelona.
- AVENZUELA CÁRCEL, J. y Vidal Monferrer, R. M. (2007). *Comentarios a la Ley de Suelos*. Tirant lo Blanch, Valencia
- AYALA CORAO, Carlos. (1993) “La Democracia Venezolana Frente a la Participación Política”. En: *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, número 16, septiembre-diciembre, Madrid.
- B
- BACA OLAMENDI, Laura y otros. (2000). *Léxico de la Política. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales*, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Fundación Heinrich Böll, Fondo de Cultura Económica. México.
- BAÑO LEÓN, José María (2006) “La Tutela del Medio Ambiente y la Defensa de los Intereses Municipales”. En: *Derecho del Medio Ambiente y Administración Municipal*, (2da.ed.) José Esteve Pardo (Coord.), Barcelona.
- BALLARÍN MARCIAL, Alberto. (1975). *Estudios de Derecho Agrario y Política Agraria*. Madrid.

- BALLARÍN MARCIAL, Alberto. (2001). “De la Agenda 2000 a Séale”. En: *El Derecho Agrario entre La Agenda 2000 y la Ronda del Nuevo Milenio*, Acta del Congreso Nacional de Derecho Agrario, Ana Carretero García (Coordinadora) Universidad de Castilla la Mancha, Cuenca.
- BALLESTERO, Jesús. (1996). “Ecopersonalismo y Derecho al Medio Ambiente”. En: *El Derecho Humano al Medio Ambiente*, Humana Iura No 6. Ediciones del Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, S. A., 1996, Pamplona.
- BAÑEGIL PALACIOS, Tomás. (1997) “La Empresa como Solución”. En: *Sociedad y Medio Ambiente*, Editorial Trota, S.A, Madrid.
- BARCELONA, P y CANTARO, A. (1988) “El Estado Social entre Crisis y Reestructuración”. En: *Derecho y Economía en el Estado Social*. Editorial Tectos, Madrid.
- BARNÉS VÁZQUEZ, Javier. (2004) “El Componente Ambiental en la Función Social de la Propiedad y la Expropiación Forzosa”. En: *Dimensión Ambiental del Territorio frente a los Derechos Patrimoniales*. Tirant lo Blanch, Valencia.
- BARRANCO AVILÉS, C. (2000). *La Teoría Jurídica de los Derechos Fundamentales*. Universidad Carlos III. Madrid.
- BARRÓN RUIZ, Ángela. (2002). “Ética Ecológica y Educación Ambiental En El Siglo XXI”. En: *La Educación y el Medio Ambiente Natural y Humano (J. M^a Hernández, Coordinador)*. Universidad de Salamanca.
- BASTIDAS COLINAS, Sabino. (2000) “Constitución”. En: *Léxico de la Política*. Compilado por Laura y otros. Fundación Latinoamericana de Ciencias Sociales, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Fundación Henrich Böll, Fondo de Cultura Económica, México.
- BASTIDAS PAREJO, Carmen y otros. (2000). *Guía Práctica de la Gestión Ambiental*. Ediciones Mundi-prensa, Madrid.
- BAUAZZA ARIÑO, Omar. (2002) “Protección del Medio Ambiente, Fiscalidad Ambiental y Turismo”. En: *Revista Española de Derecho Administrativo*, número 113, enero-marzo, Madrid.
- BAUCELLS I LLADÓS, Juan y VERNET I LLADÓS, Jaume. (2004). *La Prevención y el Control Integrados de la Contaminación*. Marcial Pons, S. A., Barcelona.
- BAUTISTA PAREJO, Carmen y MECATI GRANADO, Luis. (2000). *Guía Práctica de la Gestión Ambiental*. Ediciones Mundi-Prensa. Madrid.
- BELLVER CAPELLA, Vicente. (1994). *Ecología: de las Razones a los Derechos*, Editorial Comares, Granada.

- BELLVER CAPELLA, Vicente. (1996). “El Futuro del Derecho al Ambiente”. En: *El Derecho Humano al Medio Ambiente*, Humana Iura, No 6. Ediciones de del Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra S. A., Pamplona.
- BELTRÁN AGUIRRE, Juan Luís. (1994) “El Medio Ambiente en la Reciente Jurisprudencia del Tribunal Supremo”. En: *Revista de Administración Pública*, número 134, mayo-agosto, Madrid.
- BETANCOR RODRÍGUEZ, Andrés. (2001). *Instituciones de Derecho Ambiental*, Editorial La Ley, Madrid.
- BETANCOR RODRIGUEZ, Andrés. (2004) “La Ambientalización del Dominio Público. Incidencia en la Propiedad Privada”. En: *Dimensión Ambiental del Territorio frente a los Derechos Patrimoniales*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- BEVILACQUA, Piero. (1993) “Las Políticas Ambientales ¿Qué Pasado? Algunas Reflexiones”. En: *Historia y Ecología, Ayer*, Marcial Pons, Madrid.
- BEVILACQUA, Piero. (1999) “Las Políticas Ambientales ¿Qué Pasado. Algunas Reflexiones Históricas”. En: *Historia y Ecología, Ayer*, Marcial Pons, Madrid.
- BILBAO UBILLO, A. M. (1997) *Los Derechos Fundamentales en la Frontera entre lo Público y lo Privado*. Editorial Mc Grau Hill, Madrid.
- BLANC ALTEMIR, Antonio. (1997). “La Protección del Medio Ambiente en el Mediterráneo”. En: *La Protección Jurídica del Medio Ambiente*. José Manuel Valle Muñiz (Coordinador), Editorial Aranzadi, Pamplona.
- BLANCO URIBE-QUINTERO, Alberto. (1998). “El Derecho Ambiental Y La Actividad Petrolera”. En: *Temas de Derecho Petrolero*. Mc Graw Hill. Caracas.
- BLANCO URIBE-QUINTERO, Alberto. (2002). “La Tutela Ambiental como Derecho-Deber del Constituyente. Base Constitucional y Principios Rectores Del Derecho Ambiental”. En: *Revista de Derecho Constitucional*, número 6, enero-diciembre, Caracas.
- BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto. (1992) “Situación del Derecho al Ambiente en Venezuela”. En: *Revista de Derecho Público número 51*, julio-septiembre, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas
- BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto. (1997) “El Derecho Del Hombre Al Ambiente”. En: *Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Católica Andrés Bello*, número 51, septiembre, Caracas.

- BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto. (1998). “procedimientos autorizatorios Ambientales”. En: *Revista de Derecho Administrativo*, número 2, 1998, Caracas.
- BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto. (2001) “La Protección Civil Cautelar Ambiental para el Tercer Milenio”. En: *Justicia Ambiental*, Universidad Externado de Colombia, Jornadas Internacionales en Derecho del Medio Ambiente, Bogotá.
- BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto. (2005) “La Definición del Derecho-Deber Individual y Colectivo al Ambiente” En: *Derecho Constitucional Comparado*. Tribunal Supremo de Justicia, colección nuevos autores, número 9, Caracas
- BLAZQUEZ SALOM, Macía. y VERA REBOLLEDO, J. Fernando. (2001) “Espacios Naturales Protegidos y Desarrollo Turístico en el Litoral Mediterráneo”. En: *Turismo y Medio Ambiente*, Cívitas, Madrid.
- BLONCH, E. (1979). *El Principio de la Esperanza*. Madrid.
- BÖCKENFÖRDE, E. (1993) *Escritos sobre Derechos Fundamentales*. (Traducción de Juan Luís Requejo), Badem-Badem: Nomos.
- BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES. (1978) número 44 (5/01/1978) Madrid.
- BOLSSSELMANN, K. (2000). *Derechos Humanos y Medio Ambiente ¿Redefiniendo Principios Fundamentales?*. Universidad de Auckland, Nueva Zelanda.
- BON, Pierre. (2003). “La Constitución Española en el Marco del Constitucionalismo Contemporáneo”. En: *Revista Española de Derecho Constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, No 69 año 23, septiembre-diciembre, Madrid.
- BOTINO, Enrique. (2002). *El Estado del País a Vuelo de Pájaro*. Director del Departamento de Calidad de Aire del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, Caracas, 14 de octubre, Caracas.
- BOURG, Dominique. (1996). “El Proceso Incorrecto al Antropocentrismo”. En: *El Derecho Humano al Medio Ambiente*, Humana Iura No 6. Ediciones del Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra S. A., Pamplona.
- BRAÑES, Raúl. (1994). *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*. Fundación Mexicana Para La Educación Ambiental. Fondo de Cultura Económica. México.
- BRAÑES, Raúl. (2002). “El Derecho Ambiental en América Latina”. En: *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, Actas del IV Congreso Nacional de Derecho Ambiental, Nº 1, Navarra

- BRENAN, Gerald. (1978). *Al Sur de Granada*. Editorial Siglo XXI de España (11^a. ed.), Madrid.
- BREWER CARIAS, Allan R. (1999). *Debate Constituyente* (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente), tomo II, 9 de septiembre, Caracas.
- BREWER CARIAS, Allan R. (2000). *La Constitución de 1999*. Editorial Arte, Caracas.
- BREWER CARIAS, Allan R. (1990). “Reflexiones sobre la Constitución Económica”. En: *Revista de Derecho Público*, número 43, julio-septiembre, Caracas.
- BREWER-CARIAS, Allan R. (1999). *Poder Constituyente Originario y Asamblea Nacional Constituyente*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas.
- BREWER-CARIAS, Allan. (2000) “La Propiedad Privada y el Régimen de los Parques Nacionales en Venezuela”. En: *Derecho Comparado del Medio Ambiente y de los Espacios Naturales Protegidos*, Editorial Ecorama, Granada.
- BREWER-CARIAS, Allan R (1976). *Derecho y Administración de las Aguas y Otros Recursos Renovables*. Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho, Caracas.
- BREWER-CARIAS, Allan R (1997). “Reflexiones sobre el Futuro del Estado Democrático y Social y Derecho en América Latina”. En: *Revista de Derecho Administrativo*, número 1, septiembre/diciembre, editorial Aherwood, Caracas.
- BROWN WEISS, Edith. (1999). *Un Mundo Justo para las Nuevas Generaciones: Derecho Internacional, Patrimonio Común y Equidad Intergeneracional*. Traducción de Máximo E. Gowland) United Nations, University Pres, Ediciones Munid-Prensa, Madrid.
- BUJOSA VADELL, Lorenzo-Mateo. (1997). “Sobre el Concepto de Intereses Difusos de Grupos Difusos y Colectivos”. En: *La Ley, año LXI*, número 228, 1997, Buenos Aires,
- BURMOL, W. (1988) “La Protección del Medio Ambiente y Distribución de la Renta”. En: *Problemas de Economía del Medio Ambiente*. OCDE, Instituto de Desarrollo, Madrid.
- BUROZ CASTILLO, Eduardo. (1998) *La Gestión Ambiental. Marco de Referencia para las Evaluaciones de Impacto Ambiental*. Fundación Polar, Caracas.

BUSQUETS, M.^a Dolores y otros (2002) “Los Temas Transversales”. En: *La Educación y El Medio Ambiente Natural y Humano*. (J. M.^a Hernández, Coordinador). Universidad de Salamanca, Salamanca.

C

CABOT, José. (1999) “A Modo de Introducción: La Influencia Humana sobre el Medio Ambiente en los Andes Centrales”. En: *Medio Ambiente y Desarrollo en América Latina* (J. Raúl Navarro y Fernando Díaz del Olmo, Codos.) Colección Difusión y Estudio Escuela de Estudios Hispano-Americanos – CSIC, Sevilla.

CABRERA, A. P. (2005) *Calentamiento Global. Las Dos Caras del Efecto Invernadero*. Longseller, Buenos Aires.

CADRECHA, Juan J. (2001) *Medio Ambiente para Todos*. Septem Ediciones, Colección Septem Debate, 2001, Oviedo.

CAÍNZOS, J. (1991) “Los Componentes Públicos y Privados del Estado de Bienestar”. En: *Estado de Bienestar y Sociedad del Bienestar, realidad e ideología*. Icaria, Barcelona.

CALATRAVA, Javier. (2001) “Agricultura y Turismo en el Medio Rural: Aspectos Conceptuales y Algunas Reflexiones sobre su Intervención”. En: *Turismo y Medio Ambiente*, Cívitas, Madrid.

CAMACHO R, Carlos. (1998) *Educación y Formación Ambiental en Venezuela*. Fundacite-Mérida, Mérida.

CAMARGO, María Gabriela. (2002) *La Red Ambiental en Venezuela: Estrategia de Organización Social (Tesina)*. Universidad de Salamanca, Salamanca.

CANO MARTÍNEZ DE VELASCO, José I. (1986) “La Disponibilidad del Derecho Subjetivo”. En: *Revista General de Legislación y Jurisprudencia, segunda época*, tomo XCIII, año CXXXV, editorial Reus, julio, Madrid.

CANOSA USERA, Raúl. (1988). *Interpretación Constitucional y Fórmula Política*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

CANOSA USERA, Raúl. (2000). *Constitución y Medio Ambiente*. Editorial Dykinson, Madrid.

CANTÓ, María Teresa. (2005). *Ordenación Ambiental de la Agricultura (Ayudas Ecocondicionadas y Técnicas de Mercado)*. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia.

CARBALLEIRA RIVERA, María Teresa. (1999) “Turismo y Medio Ambiente. Propuesta Para El Próximo Milenio”. En: *Revista Vasca de Administración Pública (IVAP)*.

- CARBALLO ARMAS, Pedro. (2003/2004) “Constitución y Medio Ambiente: Retos y Desafíos en la Protección Ambiental de las Ciudades Españolas en los Albores del Siglo XXI”. En: **Revista de Ciencias Jurídicas, Universidad de Las Palmas de Gran Canarias**, número 8/9, Las Palmas.
- CARCELLER FERNÁNDEZ, Antonio (2007) “El Urbanismo y el Medio Ambiente en el Nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña”. En: *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, abril-mayo, número 233, Madrid.
- CARDOZO H, Manuel Javier. (1989). **Amparo Constitucional en Materia Agraria**. Universidad de Los Andes, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, (tesis de Magister Scientiae) Mérida, Venezuela
- CARMONA MARTÍNEZ, María Mercedes. (2005) “La Difusión de la Agricultura Ecológica en España”. En: **Revista de Estudios Agro sociales y Pesqueros**, número 205, Ministerio de agricultura y Alimentación, Madrid.
- CARO-PATÓN CARMONA, Isabel y MACERA Bernard-Frank. (2002). **El Reparto de Competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en Materia de Protección Ambiental y Aguas**. Universidad de Valladolid, serie de Derecho número 50, Valladolid.
- CARRASCO-MUÑOZ DE VERA, Carlos. (1988) “El Medio Ambiente. Los Movimientos Sociales: Aspectos Sociológicos y Cívicos”. En: **Medio Ambiente**. Editada por el Consejo General del Poder Judicial, número especial IV, Jornadas sobre el Medio Ambiente (Segovia, 29 y 30 de septiembre y 1 de octubre de 1988), Madrid.
- CARRAVILLA PARRA, María Jesús. (2004). “Reflexiones en Torno a los Valores”. En: **ABULA**, Misceláneas de la Universidad Católica de Ávila, número 5 enero-junio, Ávila.
- CARSON, Rachel. (2001). **Primavera Silenciosa** (1ª edición 1962: SILENT SPRING). Editorial Crítica, Barcelona.
- CASABENE de LUNA, Sandra Elisabeth (1999) “Nociones Fundamentales sobre Derecho del Medio Ambiente”. En: **Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente**. Universidad Externado de Colombia, Bogotá.
- CASANOVA, Ramón Vicente. (1985). “La Protección del Medio Ambiente y el Derecho Agrario”. En: **Temas Agrarios, Revista de la Procuraduría Nacional**, número 17, enero-febrero-marzo, Caracas.
- CASANOVA, Ramón Vicente. (2000). **Derecho Agrario** (5ta. Ed) Universidad de Los Andes, Mérida.
- CASCAJO CASTRO, José Luís. (2003) “Constitución e Interpretación Constitucional”. En: **Revista Clave de la Razón Práctica**, número 138, Madrid.

- CASCAJO CASTRO, José Luís. (2003) “El Estado Democrático: Materiales para un Léxico Constitucional Español”. En: *Separata de la Revista Española de Derecho Constitucional*, año 23, número 69, septiembre-diciembre, Madrid.
- CASCAJO CASTRO, José Luís. (2004) “Constitución y Derecho Constitucional: Apuntes con Motivo de un Aniversario”. En: *Revista Jurídica de Castilla y León*, número 2, febrero, Junta de Castilla y León, Valladolid.
- CASTAN TOBEÑA, José. (1955). *Derecho Civil Español*. Editorial Reus, Madrid.
- CASTÁN TOBEÑA, José. (1963). *Situaciones Jurídicas Subjetivas*. Madrid.
- CASTAÑEDA REAL, Sonia. (2001) “La Gestión de los Parques Nacionales en el Ordenamiento Español”. En: *Boletín del Ilustre Colegio de Abogado de Madrid*, número 18 (tercera época), Madrid.
- CASTILLO LÓPEZ, José Manuel. (2001) “La Nueva Cultura del Agua. Desde el Sur”. En: *El Debate del Agua desde el Sur (Coord)*, Granada.
- CASTRO SIMANCAS, Pedro-Rubens. (1999) “La Tensión Medio Ambiente-Desarrollo Económico: Una Perspectiva Jurídica”. En: *Revista de Derecho Ambiental* número 22, Editorial la Declaración de Bizkaia, Murcia
- CEBRIÁN, Juan Antonio. (2004). *La Aventura de los Romanos en Hispania* (5ta ed.) Editorial la esfera de los libros, 2004, Madrid.
- CERRILLO I MARTÍNEZ, Agustín. (1998) *La Transparencia Administrativa: Unión Europea y Medio Ambiente*. Tirant lo Blanch, Valencia.
- CIERCO SEIRA, Cesar. (2004). “El Principio de Precaución: Reflexiones Sobre su Contenido y Alcance en los Derechos Comunitarios y Español”. En: *Revista de Administración Pública*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Enero/Abril, No 163, Madrid.
- CLAROS POLANCO, Ovidio. (2000). *Control Fiscal y Medio Ambiente*. Ecoediciones, Bogotá.
- COLINA GAREA, Rafael. (1997). *La Función Social de la Propiedad Privada en la Constitución De 1978*. J.M Bosch Editor, Barcelona.
- COMISIÓN EUROPEA (2002) “*Por Un Futuro Más Verde. La Unión Europea y el Medio Ambiente*”. Bruxelles.
- COMISIÓN EUROPEA, SECRETARÍA GENERAL. (2003). *El Futuro de Europa – Debate. Proyecto De Constitución Europea*. Bruselas.

- COMISIÓN EUROPEA, SECRETARÍA GENERAL. (2004). *Medio Ambiente para los Europeos, Revista de la Dirección General de Medio Ambiente*, número 16, mayo.
- COMISIÓN EUROPEA, SECRETARÍA GENERAL. MEDIO AMBIENTE PARA LOS EUROPEOS. (2004). *Revista de la Dirección General de Medio Ambiente*, n° 15, Bruxelles.
- COMPLAK, Krystian. (2005) “Por una Comprensión Adecuada de la Dignidad Humana”. En: *Dikaion, Revista de actualidad jurídica*, año 19-número 14 1-336, Universidad de la Sabana, Cundinamarca, Colombia
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. (1994). *Estado del medio ambiente en la Comunidad Autónoma del País Vasco (Informe) Sociedad Pública de Gestión Ambiental, Guía Práctica del medio ambiente de la Comunidad Autónoma del País Vasco*. Editorial Ecoiuris. Madrid.
- CONDE ANTEQUERA, Jesús. (2004). *El Deber Jurídico de Restauración Ambiental. Estudios de Derecho Administrativo*. Editorial Comares, Granada.
- CONDE-PUMPIDO TOURON, Cándido. (2002) “La Aplicación Judicial del Derecho Ambiental”. En: *Revista de Derecho Ambiental*, Aranzadi número 1, Pamplona.
- CONDE-PUMPIDO, Cándido. (1996). *La Tutela del Medio-Ambiente. Análisis de sus novedades más relevantes*. La Ley, número 2. Madrid.
- CORELLA MONEDERO, José Mario (1975) “Función de las Diputaciones Provinciales en la Defensa del Medio Ambiente”. En: *Revista de Estudios de la Vida Local*, número 188.
- CORELLA MONEDERO, José Mario (1988) “Actividades Clasificadas y Protección del Medio Ambiente”. En: *Ordenación Urbanística, tema de administración local*, número 24, Macarena, Granada.
- CORTÉS ENCINA, Asunción. (2002) “Derechos Humanos y Ecología”. En: *La Educación y el Medio Ambiente Natural y Humano, Universidad de Salamanca*, Salamanca.
- CORTES GENERALES (1980). *Constitución Española*. TRABAJOS PARLAMENTARIOS. Madrid.
- COSSÍO DÍAZ, José. (1989). *Estado Social y Derecho Prestacional*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.
- CREMADES GARCÍA, Javier. (1994). “Aspectos Constitucionales del Medio Ambiente”. En: *Boletín de la Facultad de Derecho*, Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) segunda época, n° 6, Madrid.

- CRESPO, Emilio. (1996). “Textos sobre el Paisaje de Grecia en la Antigüedad”. En: *Revista de Estudios Clásicos*, órgano de la Sociedad Española de Estudios Clásicos, Tomo XXXVIII, número 110, Madrid.
- CUETERA MARTÍNEZ, J. y Lobo Rodríguez A. (2002) “Medidas para Evitar la Contaminación Invisible por Ruido y Radiaciones”. En: *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, número 193, abril-mayo, Madrid.
- D
- DARANA, Mariano. (1979). *Las Constituciones Europeas*. (I) Editorial Torregalindo, Madrid.
- DE CASTRO CID, B. (1980) “Derechos Humanos y Constitución. Reflexiones sobre el Título I de La Constitución Española de 1978”. En: *Revista de Estudios Políticos*, Nueva Época, número 18, noviembre-diciembre, Madrid.
- DE ESTEBAN, Jorge y García Fernández Javier. (1979). *Constituciones Españolas y Extranjeras* (2da.ed). Editorial Taurus, Madrid.
- DE FIGUEREIDO MOREIRA NIETO, Diogo. (2000) “Consideraciones sobre la Participación en la Administración”. En: *Revista de Administración Pública* número 152, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, mayo-agosto, Madrid.
- DE LA CUESTA AGUEDO, Paz M. (1995) *La Prueba en el Delito Ecológico*. Tecnos, Madrid.
- DE LA CUESTA AGUEDO, Paz M. (1997) “De los Delitos Relativos a la Energía Nuclear y Radiaciones Ionizantes”. En: *Derecho Penal del Medio Ambiente*, Editorial Trota, Valladolid.
- DE LA CUTERA MARTÍNEZ, (1980) “Administración Local y Medio Ambiente”. En: *Revista de Estudios de la vida Local*, número 207, Madrid.
- DE LA VALLINA VELARDE, Juan-Luís. (1976) “Reforma de la Administración Local y Organización Administrativa”. En: *Revista de Estudios de la Vida Local*, número 189, año XXXV, enero-marzo, Madrid.
- DE LOS RÍOS, Isabel. (1994). *Derecho Ambiental Especial. Referencia a las disposiciones penales* (2da ed.) Caracas.
- DE LUCAS, Javier. (1979) “Solidaridad y Derecho”. En: *Documentación Administrativa*, número 24, octubre-diciembre, Madrid.

- DE LUCAS, Javier. (1994) “La Polémica sobre los Deberes de Solidaridad”. En: *Revista de Estudios Constitucionales*, número 19, septiembre-diciembre, Madrid.
- DE LUCAS, Javier. (1994). “El Principio de Solidaridad como Fundamento del Derecho al Medio Ambiente”, En: *Revista de Derecho Ambiental n° 12, Asociación de Derecho Ambiental Español (ADAME)*, Murcia, 1994.
- DE MIGUEL PERALES, Carlos. (2000). *Derecho Español del Medio Ambiente*. Civitas ediciones, S. L. Madrid.
- DE SADALEER, Nicolás. (2000). “Reflexiones sobre el Estatuto Jurídico del Principio de Precaución”. En: *Revista de Derecho Ambiental*, número 25, editor Pedro Martínez, Murcia.
- DE VEGA GARCÍA, Pedro. (1988): “La Crisis de los Derechos Fundamentales en el Estado Social”. En: *Derecho y Economía en el Estado Social*, ediciones Corcuerva Atienza y García Herrera, Editorial Tecnos, Madrid.
- DE VEGA GARCÍA, Pedro. (1996) “Dificultades y Problemas para la Construcción de un Constitucionalismo de la Igualdad”. En: *Derechos Humanos en el tercer milenio*, Antonio Pérez Luño (Coord.), Marcial Pons, Madrid.
- DE VEGA GARCÍA, Pedro. (1996). “Dificultades y Problemas para la Construcción de un Constitucionalismo de la Igualdad”. En: *Derechos Humanos ante el Tercer Milenio*, Antonio Pérez Luño (Coord.), ediciones Jurídicas, Marcial Pons, Madrid.
- DE VEGA GARCÍA, Pedro. (1998): “Mundialización y Derecho: La Crisis del Principio Democrático en el Constitucionalismo Actual”. En: *Revista de Estudios Políticos número 100*, abril-junio, Madrid.
- DÉJEANT-PONS, Maguelonnes. (2001). “Los Derechos del Hombre al Medio Ambiente Internacional”. En: *Justicia ambiental*, Jornadas internacionales en derecho del medio ambiente. Universidad Externado de Colombia.
- DEL CERRO BARJA, Antonio. (2005) “Derecho Comunitario e Impacto Ambiental. Regulaciones, Repercusiones y Aspectos Prácticos en España”. En: *El Derecho Europeo Medio Ambiental*, Estudios de Derecho Judicial número 67, Madrid.
- DEL OLMO FERNÁNDEZ, María José Alcalá. (2003). *Formación del Profesorado en Educación Ambiental. Un Estudio Experimental*, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca.
- DELGADO DE MIGUEL, Francisco. (1992). *Derecho Agroambiental. Propiedad y Ecología*. Editorial Aranzadi, S.A., Pamplona.

- DELGADO OCANDO, José M. (1962). *Introducción al Derecho*. Universidad del Zulia, Maracaibo.
- DELGADO PIQUERAS, Francisco. (1993). “Régimen Jurídico del Derecho Constitucional Ambiental”. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Número 38, año 13 mayo-agosto. Madrid.
- DELGADO PIQUERAS, Francisco. (2000). “La Protección Legal de las Aguas Continentales”, En: *Lecciones de Derecho del Medio Ambiente*, Editorial Colex, Madrid.
- DEVIA, Leila. (2003). “La Defensa del Medio Ambiente”. En: *Tutela Ambiental*. Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires.
- DÍAZ CARRERA, GERALDA. (1978). “Aspectos Legales y Responsabilidad de las Naciones en el Compromiso de La Protección Ambiental”. En: *Revista de Derecho Puertorriqueño*, No 69 julio-diciembre, año XVIII, Universidad Católica de Puerto Rico Escuela de Derecho, Ponce.
- DÍAZ FERNÁNDEZ, Pablo M. (2003). “Reflexiones sobre la Influencia del Ser Humano en el Medio”. En: *ABULA*, Miscelánea de la Universidad Católica de Ávila, nº 4 septiembre-diciembre, Ávila, 2003.
- DÍAZ MARTÍN, Diego.- (2002)- “El Estado Ambiental del País a Vuelo de Pájaro”. En: *Revista Primicia*, nº 4, 14 de octubre, Caracas.
- DÍAZ PINEDA, Francisco. (2004) “Herencia Natural y Cultura en el Paisaje”. En: *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental (monografía)*, número 5, Navarra.
- DIAZ REVORIO, Francisco Javier. (1997). *La Constitución como Orden Abierto*. Mc Graw Hill. Madrid.
- DÍAZ, Elías. (1985). *La Sociedad entre el Derecho y la Justicia*. Aula Abierta Salvat, Colección Temas Clave, Barcelona.
- DIEZ PICAZO, Luís María. (1993). “Los Preámbulo de las Leyes”, En: *Estudio de Derecho Público*. Homenaje A Ignacio De Otto.
- DIEZ PICAZO, Luís María. (2002). *Constitucionalismo de la Unión Europea*. Cuadernos Cívitas, Madrid.
- DIEZ VASQUEZ, Jesús Á. (1999) “El Derecho de la Unión Europea en Materia de Medio Ambiente. La Política Ambiental en la Unión Europea”. En: *Estudios de Derecho y Gestión Ambiental (I)*, Francisco J. Melgosa (Coord.), Junta de Castilla y León, Ávila.
- DITTO, José Santos. (1999). *Derecho Agroambiental Latinoamericano*. Editorial Unidad de Guayaquil.

- DOBSON, A. (1997). *Pensamiento Político Verde*, Editorial Piados, Barcelona.
- DOEHRING, Karl. (1986). “Estado Social, Estado de Derecho y Orden Democrático”. En: *El Estado Social*, VV. AA. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- DOMPER FERRANDO, Javier. (1992). *El Medio Ambiente y la Intervención Administrativa en las Actividades Clasificadas*. Volumen I, Planteamientos constitucionales, Prensa Universitaria, Universidad de Zaragoza, Monografía Cívitas, Madrid.
- DORAL, José Antonio (1995) “La Protección Ambiental”. En: **Suplemento Humana Iura de Derechos Humanos**, número 5, Navarra.
- DUCH, Luís. (2002). *Antropología de la Vida Cotidiana*. Editorial Trotta, Madrid.
- DUQUE CORREDOR, Román. (2000). J: “La Cuestión Agraria en Venezuela: Actualidad y Perspectiva”. En: *La Cuestión Agraria en Iberoamérica y España*, Universidad de Ávila, Juan José Sanz Jarque (Coord.), Salamanca.
- E
- EL PAÍS (2002). “*El Agua Contaminada*”. Suplemento del domingo 25 de agosto, Madrid.
- EL PAÍS (2004) 14 de julio, Madrid.
- EL PAÍS (2004) *Negocios*, Madrid, 10 de octubre, Madrid
- EMBED IRUJO, Antonio. (1999). La Fiscalidad Ambiental y los Principios de su Régimen Jurídico. Consideraciones Especiales en el Ámbito de las Aguas Continentales”. En: *Revista de Administración Pública*, número 148, enero-abril, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- EMBED IRUJO, Antonio. (2002) *El Derecho de Aguas en Iberoamérica y España: Cambios y Modernización en el Inicio del Tercer Milenio (tomo I y II)*, Seminario de Derecho de Aguas de la Universidad de Zaragoza, Madrid.
- ENTERRÍA, E. y FERNANDEZ T. R (2000). *Curso de Derecho Administrativo*. Editorial Cívitas, tomo I y II, Madrid.
- ENTRENA, Ramón. (1981). “El Principio de la Libertad de Empresa”. En: *El Modelo Económico en la Constitución Española*. Instituto de Estudios Económicos, Volumen I, Madrid.
- ERICKSON, J. (1993). *La Contaminación de Nuestra Planeta*. Editorial Mc Graw-Hill, Madrid.

- ESCOBAR ROCA, Guillermo. (1995). *La Ordenación Constitucional del Medio Ambiente*. Editorial Dykinson, S. A. Madrid.
- ESCRIBANO COLLADO, Pedro. y López González José Ignacio. (1988): “El Medio Ambiente como Función Administrativa”. En: *Revista Española de Derecho Administrativo*, número 26, Cívitas, Madrid.
- ESCUIN PALOP, C (2007) *Presente y Futuro del Derecho de Aguas en España*. Tirant lo Blanch, Valencia.
- ESTEBAN DE, Jorge y GARCÍA FERNÁNDEZ Javier. (1979). *Constituciones Españolas y Extranjeras* (2da ed.), Taurus, Madrid.
- ESTEVE PARDO, José. (2003): “De la Política Administrativa a la Gestión de Riesgos”. En: *Revista de Derecho Administrativo*, número 199, julio-sept., Thomson-Cívitas, Madrid.
- ESTEVE PARDO, José (2008) Ley de Responsabilidad Medioambiental. Comentario Sistemático. Marcial Pons, Madrid.
- F
- FACULTAD DE DERECHO DE CÓRDOBA. (2003). *Arco de Europa, Revista sobre la Comunidad Europea*, nº 134, junio.
- FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. (2005). *La Política Exterior de la Unión Europea en Materia de Medio Ambiente*. Tecnos, Madrid.
- FEEMBERG, A. (1982). *Más Allá de la Supervivencia: El Debate Ecológico*. Tecnos, Madrid.
- FELPETO SANTERO, Ignacio. (2005). “El Concepto de Daño Ambiental en la Directiva 2004/35/Cee”. En: *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, diciembre, número 39, Toledo.
- FERNÁNDEZ CAMPO, Juan Antonio (2002) “El Derecho Civil y la Lesión del Medio Ambiente”. En: *Justicia Ecológica y Protección del Medio Ambiente*. Editorial Teresa Vicente Giménez (Coord.)Trotta, Valencia.
- FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. y NEVADO-BATALLA MORENO, Pedro T. (1997). “Evaluación de los Sistemas de Ecogestión: La Auditoría Ambiental, Análisis Jurídico”. En: *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, número 155, año XXXI, julio-agosto, Madrid.
- FERNÁNDEZ DE GATTA SANCHEZ, Dionisio. (2003). “Las Auditorías Ambientales en Castilla Y León”. En: *Derecho Ambiental en Castilla Y León*. Editorial Tiran lo Blonch, Valencia.
- FERNÁNDEZ DE GATTA SANCHEZ, Dionisio. (1985): “La Política Ambiental Comunitaria: Especial Referencia a los Programas de Acción”.

En: *Separata de la Revista de Instituciones Europeas*, Nº 3 septiembre-diciembre, Madrid.

FERNANDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. (1989). “El Acta Única Europea y el Cuarto Programa Ambiental de la Comunidad Europea (1987-1992)”. En: *Noticias/ C.E.E.*, número 51

FERNANDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. (1990). “Las Bases de la Actual Política Ambiental de la Comunidad Europea”. En: *Boletín del Centro de Documentación Europea de Valladolid*, número 24, enero-febrero, Valladolid.

FERNANDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. (1994). “La Política Ambiental en el Tratado de La Unión Europea”. En: *Revista de Derecho Ambiental*, número 12, ADAME.

FERNÁNDEZ DE GATTA SANCHEZ, Dionisio. (1997). “Evolución y Regulación actual de la Política Ambiental Comunitaria”. En: *Noticias de la Unión Europea*, Año XIII, Nº153, octubre, Valencia.

FERNANDEZ DE GATTA SANCHEZ, Dionisio. (1997). “La Política Ambiental Europea en el Proceso De Revisión del Tratado de Maastrich”. En: *Noticias de la Unión Europea*, número 153.

FERNANDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. (1999). “El Régimen Jurídico de los Espacios Naturales Protegidos: Aspectos de Derecho Comunitario y Estatal”. En: *Estudios de Derecho y Gestión Ambiental (I) Francisco J. Melgosa (Coord)*, Junta de Castilla y León, Ávila.

FERNANDEZ DE GATTA SANCHEZ, Dionisio. (1999). “El Tratado de Amsterdam: Elaboración, Contenido y Perspectivas”. En: *La Unión Europea: el Euro y aspectos jurídicos del Tratado de Ámsterdam*, VV.AA, Ayuntamiento de El Burgo de Osama.

FERNÁNDEZ DE GATTA SANCHEZ, Dionisio. (2000). “La Política Medioambiental de la Unión Europea en el Tratado de Ámsterdam e en la Revisión del Quinto Programa de Medio Ambiente: La Futura Política Ambiental Comunitaria”. En: *Noticias de la Unión Europea*, Nº 190, Año XVI, noviembre, Valencia.

FERNANDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. (2003). “La Responsabilidad por Daños al Ambiente”. En: *La Responsabilidad Patrimonial del Estado*, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

FERNANDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. (2004). “La Protección Jurídica del Medio Ambiente”. En: *Tomarse en Serio la Naturaleza. Ética ambiental en perspectiva multidisciplinar*, Editorial Biblioteca nueva, José M G Gómez-Heras y Carmen Velayos (Coords), Madrid.

- FERNANDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. (2005). “El Ordenamiento Territorial y Urbanístico de la Comunidad Castilla y León”. En: *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, número 218, junio, Madrid.
- FERNANDEZ, Juan Carlos (2007) “Régimen Administrativo de las Aguas en Venezuela (especial referencia a la Ley de Aguas)”. En: *Revista de Derecho y Reforma Agraria*, N° 33, Universidad de Los Andes, Mérida.
- FERNÁNDEZ, Juan Carlos (2007) *Administración del Agua. Estudio Comparativo entre el Derecho español y venezolano*. Universidad de Los Andes, Centro de Estudios Rurales Andinos, Mérida.
- FERNÁNDEZ DE VELASCO: “La Acción Popular en Materia de Urbanismo”. En: *Revista de Derecho Urbanístico*, n° 15.
- FERNÁNDEZ RAMOS, S (1993). “La Política Comunitaria sobre Residuos: aspectos jurídicos generales”. En: *Revista de Derecho Ambiental* N° 11, Murcia.
- FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano (1994) “Aproximación al Sistema Comunitario de Etiquetado Ecológico”. En: *Revista de Derecho Ambiental* N° 13, Murcia.
- FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano (1997) “El Marco Jurídico Comunitario en Materia de Residuos”. En: *Noticias de la Unión Europea*, N° 153, octubre, año XIII, Valencia.
- FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano (1997) “La Ecoetiqueta Comunitaria”. En: *Noticias de la Unión Europea*, N° 153, octubre, año XIII, Valencia.
- FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano. (1999) “Las Competencias Municipales de Protección Ambiental ante el Derecho Comunitario”. En: *Revista de Derecho Ambiental*, N° 22, Murcia.
- FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano (2000) “La Inspección en el Marco del Control de la Aplicación del Derecho Ambiental”. En: *Revista de Derecho Ambiental* N° 24, Murcia.
- FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano (2005) “Regulación, Gestión y Control de los Residuos”. En: *Reparto Competencial en Materia de Medio Ambiente. Control medioambiental de la administración pública*, Consejo General del Poder Judicial, Junta de Andalucía, Estudios de Derecho Judicial (56), Andalucía.
- FERNANDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón. (1980). “Derecho, Medio Ambiente y Desarrollo”. En: *Revista Española de Derecho Administrativo*, N° 24, Madrid.

- FERNANDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón. (1981). “El Medio Ambiente en la Constitución Española”. En: *Documentación Administrativa*, número 190, Madrid.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón. (2001). “Grandeza y Miseria del Derecho Ambiental”. En: *Revista Aranzadi Urbanismo y Edificación, Rue y monografía*, N° 2, Navarra.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón. (2001). *Estudios De Derecho Ambiental y Urbanismo*. Editorial Aranzadi, Madrid.
- FERNÁNDEZ SALMERÓN, Manuel. (2001). *La Articulación del Ordenamiento Jurídico Ambiental en el Estado Autonomico*. Atelier, Barcelona.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. (1995). “La Dignidad de la Persona como Valor Supremo del Ordenamiento Jurídico”. En: *Revista Tachirensis de Derecho*, Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica del Táchira, enero-diciembre, N° 7, San Cristóbal del Táchira-Venezuela.
- FERNÁNDEZ-GALEANO, Antonio y de Castro Cid, Benito. (1994). *Lecciones de Teoría del Derecho y Derecho Natural*. Editorial Universitaria, S. A., Madrid.
- FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, Alfonso. (2003). “El Estado Social”. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003.
- FERRANDO, Esperanza. (1996). “La Calidad de la Vida como Principio Inspirador”. En: *El Derecho Humano al Medio Ambiente*, Revista Humana Iura, ediciones del Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona.
- FERRAJOLI, Luigi (2001) *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*. Editorial Trotta, Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi (traductores), Madrid.
- FERREIRA FERNANDEZ, A. Xavier y Noguera López, Alba. (2001). “Aspectos Jurídicos de un desarrollo Turístico Sostenible”. En: *Documentación Administrativa*, número 259-260, enero-agosto, Madrid.
- FIGUEROLA, Manuel. (2001). “Aspectos Macroeconómicos del Turismo en España”. En: *Turismo y Medio Ambiente*, Cívitas, Madrid.
- FIGUERUELO BURRIEZA, Angela. (1996). *Los Derechos Fundamentales en el Estado Social y su Eficacia en las Relaciones Privadas*. Consejo Superior de la Judicatura, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.
- FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela. (2001). *El Recurso de Amparo. Estado de la Cuestión*. Biblioteca Nueva, Madrid.

- FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela. (1990). *El Derecho a la Tutela Efectiva*. Temas Claves de la Constitución española, Madrid.
- FLORES JIMÉNEZ, Fernando. (2001). “La Participación Ciudadana en la Constitución Venezolana De 1999”. En: *Revista de Derecho Constitucional*, editorial Sherwood, número 5, julio-diciembre, Caracas, página 75.
- FOCH, R. (1998). *Ambiente, Emoción y Ética*. Ariel, Barcelona.
- FONTANA, Joseph. (1999). *Introducción al Estudio de la Historia. Nuevos Instrumentos Universitarios*. Editorial Crítica, Barcelona.
- FORSTHOFF, E. (1986). “Concepto y Esencia del Estado Social”. En: *Estado Social*, VV. AA. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- FORTES MARTÍN, Antonio. (2005). *Vertidos y Calidad Ambiental de las Aguas. Régimen Jurídico Administrativo*. Atelier, Barcelona.
- FRANCO DEL POZZO, M. (2000). *El Derecho Humano a un Medio Ambiente Adecuado*. Universidad de Deusto, Instituto de Derechos Humanos, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos número 8, Bilbao.
- FRANCO GARCÍA, José M. (1981). *El Derecho y la Reforma Agraria*. Universidad de Los Andes, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Mérida.
- FRANCO GARCIA, José María. (1978). “Derecho Agrario Comparado. Sistematización de las Instituciones Jurídicas Agrarias”. En: *Cuadernos de Derecho Público (Revista)*, número 4, Departamento de Derecho Público, Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, 1978, Mérida.
- FRANCO GARCIA, José María. (2002). “La Cuestión Agraria en Iberoamérica. Perspectivas de Nuevo Desarrollo”. En: *Revista de Derecho y Reforma Agraria* número 32, Universidad de Los Andes, Mérida.
- FRAUME RESTREPO, N. J. (2007). *Diccionario Ambiental*. Ecoediciones, 2007, Bogotá.
- FROSINI, Tommaso Edoardo. (2002). “Subsidiariedad y Constitución”. En: *Revista Española de Administración Pública REAP*, número 115, enero-marzo, Madrid.
- FUENTES BODELÓN, F. (1981). “Planteamientos Previos a Toda Formulación de un Derecho Ambiental”. En: *Documentación Administrativa*, número 190, Madrid.

FUENTES BODELÓN, Fernando. (1986). "El Medio Ambiente en la Comunidad Europea: Incidencia en la Legislación Española". En: *Noticias CEE*, número 4.

FUERTES, Mercedes. (2004). "Evaluación de Impacto Ambiental e Instalaciones Eléctricas (A Propósito de las Sentencias del Tribunal Supremo del 1 De Abril de 2002)". En: *Revista Española de Derecho Administrativo*, número 114, abril-junio, Madrid.

FUNDACIÓN TOMÁS MORO (2001). *Diccionario Espasa Jurídico*. Madrid.

G

GABALDÓN, Arnoldo José. (1999). *Dialéctica del Desarrollo Sustentable: Una Perspectiva Latinoamericana*. Fundación Polar, Caracas.

GABALDÓN, Arnoldo José. (2006). *Desarrollo Sustentable: La Salida de América Latina*. Editorial Grijalbo, Caracas.

GABALDÓN, Arnoldo. (1984). *Política Ambiental y Sociedad*. Editorial Monte Ávila, Caracas

GAINTÁN B, Fernando Enrique y García Fernández María Rosa. (1995). *Temas de Derecho Ecológico*. Ediciones librería Destino, Caracas.

GALAN, Lola. (2005). "Después del Fuego". En: *Suplemento del País*, 24 de julio, Madrid.

GALINDO GARCÍA, Ángel. (1991). *Ecología y Creación: Fe Cristiana y Defensa Del Planeta*. Biblioteca Salmanticensis, Estudios 139, Edición a cargo de Ángel Galindo García, *Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca y Junta de Castilla y León*, Conserjería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, Salamanca.

GANDARA FEIJOO, Alfonso. (1983). *Del Estado Liberal de Derecho al Estado Social de Derecho (Hacia una Sociedad Participativa)*. Universidad de Los Andes, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Centro de Estudios Políticos y Sociales de América Latina, Mérida, 1983.

GARAY, Juan. (2000). *La Nueva Constitución*, Librería Ciafré, Caracas.

GARCÉS FERRE, Jorge.: *La Nueva Sostenibilidad Social. Bases teóricas del modelo societario*. Editorial Ariel, S.A, 2000, Barcelona

GARCÉS SANAGUSTÍN, A. (1996). *Prestaciones Sociales, Función Administrativa y Derechos de los Ciudadanos*. Mc Graw Hill, Madrid.

GARCÍA ÁLVAREZ, Manuel B. (1977). *Textos Constitucionales Socialistas. Introducción y Comentarios*, Colegio Universitario de León, León.

- GARCÍA AMADO, Juan A. (2004). “La Interpretación Constitucional”. En: *Revista Jurídica de Castilla y León*, número 2, febrero, Junta de Castilla y León, Valladolid.
- GARCÍA, A. (2008) *El Derecho Humano al Agua*. Editorial Trotta. Madrid
- GARCÍA CARRASCO, Joaquín. (2002). “Reconocimiento e Interioridad. Tramas que Conectan el Mundo de la Vida”. En: *La Educación y El Medio Ambiente Natural y Humano* (J. M^a Hernández, coordinador) Universidad de Salamanca, Salamanca.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (1975). “Sobre los Derechos Subjetivos Públicos”. En: *Revista Española de Derecho Administrativa*, número 6, editorial Cívitas, Madrid.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (1978). “La Constitución como Norma Jurídica”. En: *La Constitución Española de 1978*, Madrid.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (1981). “La Significación de las Libertades Públicas para el Derecho Administrativo”. En: *Anuario de Derechos Humanos*. Madrid.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás Ramón. (1993). *Curso de Derecho Administrativo*. Volumen II, Madrid.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. (2001). *La Lengua de los Derechos. La Formación del Derecho Público Europeo tras la Revolución Francesa*. Civitas, Madrid.
- GARCÍA GÓMEZ, José María. (1997). “El Problema de una Ética del Medio Ambiente”. En: *Ética del Medio Ambiente (1997)*. José Manuel Gómez-Heras (Coordinador) Madrid.
- GARCÍA GÓMEZ-HERAS, José Manuel. (2000). *La Dignidad de la Naturaleza, Ensayo sobre Ética y Filosofía del Medio Ambiente*, Editorial Comares, Granada.
- GARCÍA MANZANO, Pablo. (2004). “La Doctrina Constitucional Española en la Interiorización de la Protección Ambiental en la Propiedad”. En: *La Dimensión Ambiental del Territorio frente a los Derechos Patrimoniales*. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. (1955). *Introducción al Estudio Del Derecho*. Ediciones Porrúa, México.
- GARCÍA PELAYO, Manuel. (1982). *Las Transformaciones del Estado Contemporáneo*. Alianza Editorial, Madrid.
- GARCÍA R., Jesús. (1993). *Guía Legal del Medio Ambiente en España*. Amarú ediciones, 1993, Salamanca.

- GARCÍA, P. (1995). *Situación Actual e Inventario de Suelos en Venezuela 50 Años de Gestión*. Serie de Informes Técnicos, Caracas.
- GARCÍA-VALDECASAS Y FERNANDEZ, Rafael. (2000). “La Protección del Medio Ambiente y el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad: Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de Luxemburgo”. En: *Derecho Comparado del Medio Ambiente y de los Espacios Naturales Protegidos*, Ecorama, Gerardo Ruiz-Rico Ruiz (Coord.), Granada.
- GARRIDO FALLA, F. (1979). “El Artículo 53 de la Constitución”. En: *Cívitas Revista Española de Derecho Administrativo*, número 21, abril-junio, Madrid.
- GARRIDO FALLA, F. y Otros (1985). *Comentarios a la Constitución*. Editorial Cívitas, (2da.ed.), Madrid.
- GARRIDO FALLA, Fernando. (1994). “El Concepto de Servicio Público en Derecho Español”. En: *Revista de Administración Pública número 135*, septiembre-diciembre, Madrid.
- GARRIDO PEÑA, Francisco. (1995). “El Paradigma Ecológico y la Crisis de la Ideología Jurídica Moderna”. En: *Protección del Medio Ambiente en el Ordenamiento Jurídico Español*. Universidad de Jaén, Jaén.
- GARRORENA MORALES, Ángel. (1991). *El Estado Español como Estado Social y Democrático de Derecho* (4ta reimpresión), Editorial Tecnos, Madrid.
- GEIGEL LOPE-BELLO, Nelson. (1977). *El Ambiente de Caracas: Una Introducción a la Ecología Urbana*. Sociedad Venezolana de Ciencias Naturales, Editorial Arte, Caracas.
- GEIGEL LÓPEZ-BELLO, Nelson. (1973). *Cuatro Estudios de Casos sobre Protección Ambiental. Inglaterra, Suecia, Francia, Estados Unidos*, Universidad Simón Bolívar, Caracas.
- GEIGEL LÓPEZ-BELLO, Nelson. (1974). *La Experiencia Venezolana en Protección Ambiental*. Fondo Editorial Común. Universidad Simón Bolívar. Caracas.
- GEIGEL LÓPEZ-BELLO, Nelson. (1997). *Derecho Ambiental Internacional. Equinoccio*, Ediciones de la Universidad Simón Bolívar. Caracas.
- GEORGE, Pierre. (1972). *El Medio Ambiente*. Oikos-tau, s.a- ediciones. Barcelona.
- GIAMMATTEI AVILÉS, Jorge Antonio y Guerrero Gómez, Mireya. (1995). *Fundamentos Constitucionales Centroamericanos del Derecho Ambiental y Agrario*. Corte Centroamericano de Justicia, Managua.
- GIL CASTILLO, Roberto A. (2000). *La Protección Penal del Agua*. Caracas.

- GIL CASTILLO, Roberto A. (2002). “Lo Ambiental como Componente Esencial de la Cuestión Agraria Actual. La Situación Venezolana”. En: *La Cuestión Agraria en Iberoamérica y España*, Universidad de Ávila, Juan José Sanz-Jarque (Coord.), Salamanca.
- GIL FORTOUL, José (1942). *Historia Constitucional de Venezuela*. Editorial “Las Novedades” (I, II y III tomos), Caracas
- GILES CARNERO, Rosa. (2003). *La Amenaza Contra la Capa de Ozono Y El Cambio Climático: Respuestas Jurídico-Internacionales*. Universidad de Huelva, Huelva.
- GOBERNACIÓN DEL ESTADO MERIDA (1987). *Informe Presentado por la Comisión Interinstitucional de la Sub Cuenca del río Mucujún y Proyecto de Reforma al Reglamento de la Zona Protectora de la Sub Cuenca del Río Mucujún*. Mérida, Estado Mérida, Venezuela.
- GÓMEZ BARAHONA, Alberto. (2003). “La Protección de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre en Castilla y León”. En: *Derecho Ambiental en Castilla y León*, Editorial Tirant Lo Blanc, Valencia.
- GÓMEZ BARAHONA, Alberto (2005) “El Régimen Jurídico de los Municipios sin Planeamiento Urbanístico en el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León”. En: *Derecho Urbanístico de Castilla y León*, (2da. Ed.), Junta de Castilla y León, Madrid.
- GÓMEZ BARAHONA, Alberto (2008) “Minas”. En: Derecho Público de Castilla y León, Junta de Castilla y León, Valladolid.
- GÓMEZ CALCAÑO, Luís (1991) “Estado, Ambiente y Sociedad en Venezuela: Convergencias y Divergencias”. En: *Ambiente, Estado y Sociedad en América Latina*, Universidad Simón Bolívar, María-Pilra García Gaudilla (Coord.), Caracas.
- GOMEZ CANOTILHO, José Joaquín. (1988): “Tomemos en Serio los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. En: *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* número 1, septiembre-noviembre, Madrid.
- GÓMEZ CANOTILHO, José Joaquín. (2003). *Teoría de la Constitución. Cuadernos “Bartolomé de las Casa”*, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, Madrid.
- GÓMEZ GUTIERREZ, José Manuel. (1985). *El Desafío Ecológico. Ecologismo y Humanismo*. Universidad Pontificia. Salamanca
- GÓMEZ GUTIERREZ, José Manuel. (1997). “La Naturaleza como Modelo de Conducta”. En: *Ética del Medio Ambiente. Problemas, Perspectivas, Historia*. Editorial Tecnos, S.A., José M^a Gómez-Heras (Coordinador), Madrid.

- GÓMEZ ISA, Felipe. (1998). *El Derecho al Desarrollo: Entre la Justicia y la Solidaridad*, Cuadernos de Deusto de Derechos Humanos, Bilbao.
- GÓMEZ PUERTO, Ángel B. (1995-96). “Aspectos Generales, Jurídicos e Institucionales de la Política de Medio Ambiente de la Unión Europea”. En: *Derecho y Opinión, Revista del Departamento de disciplinas históricas-jurídicas y económicas sociales*, número 3 y 4, Universidad de Córdoba.
- GÓMEZ SAMPER, Henry y CARDINALE, Pablo. (1998). “Gestión Ambiental y Desarrollo Sostenible: Introducción al Tema”. En: *Debates, Gerencia y Ambiente (Revista)* Ediciones IESA., vol. 3., N 4., abril-julio, 1998, Caracas.
- GÓMEZ-HERA, José M^a. (1997). *Ética del Medio Ambiente. Problemas, Perspectivas, Historia*. Editorial Tecnos S.A. Madrid.
- GÓMEZ-HERAS, José M. (2002). *Ética en la Frontera. Medio ambiente. Ciencia y técnica. Economía y empresa. Información y democracia*. Biblioteca Nueva, Madrid.
- GÓMIS CATALÁ, Lucía. (2001). *El Derecho a un Medio Ambiente Adecuado*. Editorial Aranzadi, Navarra.
- GONZALES-VARAS IBAÑEZ, Santiago. (2003). “La Protección Ambiental por la Normativa Territorial en Castilla y León”. En: *Derecho Ambiental en Castilla y León*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia.
- GONZÁLEZ ALONSO, Luís Norberto. (2002). *Transparencia y Acceso a la Información en la Unión Europea*. Editorial Colex, Madrid.
- GONZÁLEZ BLASCO, Juan. (2001). “El Sector del Agua Envasada en España: Especial Referencia en Andalucía”. En: *El Debate del Agua desde el Sur*, José Manuel Castillo López (Coord.), Comares, Granada.
- GONZÁLEZ LÓPEZ, Antonio. (2003): “Un Modelo Psicosocial de Preocupación Ambiental. Valores y Creencias implicados en la conducta ecológica”. En: *Medio Ambiente y Participación. Una Perspectiva desde la psicología ambiental y el derecho*. Servicio editorial de la Universidad del País Vasco.
- GONZÁLEZ MORENO, Beatriz. (2002). *El Estado Social. Naturaleza jurídica y estructura de los derechos sociales*. Civitas y Universidad de Vigo. Madrid.
- GONZÁLEZ NAVARRO, Francisco. (1992): “El Estado Social y Democrático De Derecho”. En: *Suplemento Humana Iura de Derechos Humanos*, Servicios de Publicaciones de la Universidad de Navarra.

- GONZALEZ PÉREZ, J. (1986). *La Dignidad de la Persona*. Cívitas, Madrid.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J. (1989): *Los Derechos Reales Administrativos*. Cuadernos Cívitas, Madrid
- GONZÁLEZ PÉREZ, J. (1993). *Comentarios a la Ley de Suelo. Texto Refundido De 1992*. Civitas, Madrid.
- GONZÁLEZ, Fortunato. (1997). *El Desafío Ambiental del Municipio*. Universidad de Los Andes, Mérida.
- GONZÁLEZ-VARAS IBAÑEZ, Santiago. (2005) “Derecho Subjetivo al Agua. Posibilidades del Régimen Concesional y de Autorizaciones”. En: *Agua y Urbanismo*. Fundación Instituto Euromediterráneo del agua, Murcia
- GOR, Al (1997). *La Tierra en Fuego*. Buenos Aires.
- GOVEA & BERNARDONI (2002). *La Respuestas del Tribunal Supremo (Tsj) Sobre La Constitución Venezolana De 1999*. Colección Micromega, Editorial La Semana Jurídica C.A, Caracas
- GRACIA ALVAREZ, Manuel. (1977). *Textos Constitucionales Socialistas. Introducción y Comentarios*. Colegio Universitario de León, León.
- GUAYOS CASTIELLA, I. y Domingo López E. (2001). “El Protocolo de Kyoto y su Implementación en España”. En: *Revista de Estudios Locales*, número extraordinario, julio
- GUERRA, Alfredo. (1996). “La Propiedad Privada y Dominio Público”. En: *Revista de Administración Pública*, Centro de Estudios Constitucionales, nº 141 septiembre-diciembre, Madrid.
- GUHA R. y GADGIL M. (1993). “Los Hábitats en la Historia de la Humanidad”. En: *Historia y Ecología (Manuel González de Molina y Juan Martínez de Alier, eds.)*. Editorial Marcial Pons, Madrid.
- H
- HAVA GARCÍA, Esther. (1997). “Delitos Relativos a la Protección de Flora y La Fauna”. En: *Derecho Penal del Medio Ambiente*, Ediciones Trota, Valladolid.
- HEINRICH. B, Freddy y Eguivar, Mario Ricardo. (1991). *El Medio Ambiente en la Legislación Boliviana (1574-1991)*, La Paz.
- HERMIDA DEL LLANO, Cristina: “Reflexiones sobre el Tratado por el que se Instituye una Comisión para Europa”. En: *Anuario de Filosofía del Derecho, nueva época*, tomo XXI, Ministerio de Justicia, 2004, Madrid.
- HERNANDEZ DÍAZ, J.M y otros (2002). *La Educación y El Medio Ambiente Natural*. Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca.

- HERNÁNDEZ OCANTO, Miguel A. (1976). “Marco Legal de los Recursos Naturales Renovables y la Reforma Agraria”. En: *Revista de Derecho y Reforma Agraria*, número 7, Universidad de Los Andes (ULA), Facultad de Derecho, Mérida, Venezuela.
- HERNANDEZ, María H. (1977). *Educación Ambiental y Participación Ciudadana. Ministerio del Ambiente y de Los Recursos Naturales Renovables*, 8 al 10 de septiembre, Caracas.
- HERVADA, Javier. (1991). “Los Derechos Inherentes a la Dignidad de la Persona Humana”. En: *Suplemento de Humana Iura, Derechos Humanos, Derecho y persona*, número 1, Navarra.
- HILLARY, Edmund. (1985). “Conocer los Problemas”. En: *Ecología 2000. La Faz Cambiante de la Tierra*, Editorial Debate, 1985, Madrid.
- HINOJOSA MARTINEZ, Luís Miguel. (2004). “La Regulación del Principio de Subsidiariedad en el Tratado Constitucional: Espejismos Y Realidades”. En: *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, número 19, año 8, septiembre-diciembre, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- HOPPE, Werner. (2000). “La Planificación Directiva Medioambiental en el Proyecto de Código de Medio Ambiente”. En: *Documentación Administrativa*, Madrid.
- HUERTA HUERTA, R. y Huerta Izar de la Fuente C. (2000). *Tratado de Derecho Ambiental* (tomo II) Editorial Bosch, Barcelona
- HUERTA HUERTA, R. y otros (2000). *Tratado de Derecho Ambiental* (tomo I y II) Editorial Bosch, S. A., Barcelona.
- I
- IBAÑEZ MACÍAS, Antonio (2007) “El Medio Ambiente como Derecho Fundamental”. En: *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, Nº 231, enero-febrero, Madrid.
- ILLADOS, Juan Baucells y Vernet I Lladós Jaume. (2004). **La Prevención y el Control Integrado de la Contaminación**. Marcial Pons, S.A Barcelona.
- IGLESIA PÉREZ, C. (2001). “Integración del Medio Ambiente en el Sector Transporte: La Política del Transporte frente al reto del cambio climático”. En: *Revista de Estudios Locales*, número extraordinario, julio, Madrid.
- ILJA FISTA, Miguel (1993). *Anotaciones sobre la Ley de Protección a la Fauna Silvestre. Trabajo de ascenso (monografía)*, Universidad de Los Andes, Facultad de Ciencias Forestales, 1993, Mérida, página 1 y 2.

ILIJA FISTA, Miguel. (1995). *Manejo de Fauna Silvestre. Conceptos Básicos*. Trabajo de ascenso (monografía), Universidad de Los Andes, Facultad de Ciencias Forestales, 1995, Mérida, página 1

ILIJA FISTA, Miguel: *Desarrollo Histórico de los Servicios de Fauna en el País. Análisis Crítico-Perspectivas Actuales (1990)* Trabajo de ascenso (monografía), Universidad de Los Andes, Facultad de Ciencias Forestales, Mérida.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID (1997). *Programa Iberoamericano (1995-1997)*, Editorial Dykinson, S. L. Madrid.

IZQUIERDO CARRASCO, Manuel (2000) *La Seguridad de los Productos Industriales. Régimen Jurídico-administrativo y protección de los consumidores*. Marcial Pons, Madrid.

IZQUIERDO CARRASCO, Manuel y REBOLLO PUIG, M (2003) “El Principio de Precaución y la Defensa de los Consumidores”. En: *Documentación Administrativa*, número 265-266, enero-agosto, INAP, Derecho Administrativo, Ciencia y Tecnología, Madrid

IZQUIERDO CARRASCO, Manuel (2004) *La Seguridad Privada.: régimen jurídico-administrativo*, Lex Nova, Valladolid.

J

JAQUENOD DE Z, Silvia. (2001). “Terminología Ambiental para Abogados”. En: *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, número 18, 3era época, mayo, Madrid.

JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia. (1991). *El Derecho Ambiental y sus Principios Rectores*. Dykinson S. L., Madrid.

JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia. (1997). *Derecho Ambiental. Información Investigación*. Dykinson, S.L Madrid.

JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia. (1999). “Derecho Ambiental en el Nuevo Milenio. Una Estrategia para el Derecho Ambiental”. En: *Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible*. Junta de Castilla y León.

JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia. (1999). *Iniciación al Derecho Ambiental*. Dykinson, S. L. (2da ed.), Madrid.

JÁUREGUI, G. (2000). “Globalización Y Democracia”. En: *Revista Claves de la Razón Práctica*, No 99 enero-febrero. Madrid.

JELLICOE, Geoffrey y Susan. (2000) *El Paisaje del Hombre. La Conformación del entorno desde la prehistoria hasta nuestros días* (2ª ed.), Editorial Gustavo Gili SA., Barcelona.

- JIMÉNEZ CAMPO, Javier. (1999). *Derechos Fundamentales: Concepto y Garantía*. Editorial Trotta, Colección Estructuras y procesos, Serie Derecho, Madrid.
- JIMÉNEZ PLAZA, Carmen. (2004). “Una Nueva Clave Interpretativa del Concepto de Residuos en el Derecho Italiano. ¿Un Paso Más Hacia La Diversidad Conceptual Comunitaria?”. En: *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, número 207, enero-febrero, Madrid.
- JONÁS, Hans. (1995). *El Principio de Responsabilidad*. Editorial Herder, Barcelona.
- JORDÁ CAPITÁN, Eva. (2001). *El Derecho a un Medio Ambiente Adecuado*. Aranzadi editorial, SA. Navarra.
- JORDANO FRAGA, Jesús. (1995). “La Evaluación de Impacto Ambiental: Naturaleza, Impunibilidad y Perspectiva”. En: *Revista de Derecho Urbanístico* número 143, mayo-junio, 1995, Madrid.
- JORDANO FRAGA, Jesús. (1995). *La Protección del Derecho a un Ambiente Adecuado*. J. M Bosh, S. A. Barcelona.
- JORDANO FRAGA, Jesús. (1996). “El Derecho a Disfrutar de un Medio Ambiente Adecuado. Elementos para su Articulación Expansiva”. En: *Humana Iura (suplemento), El Derecho Humano al Medio Ambiente, persona y derecho*, número 6, Universidad de Navarra, Navarra.
- JORDANO FRAGA, Jesús. (2001). “Administración y Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente: La Construcción del Régimen Jurídico de los Daños Ambientales”. En: *La Protección Jurídica del Medio Ambiente, Escuela Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid.
- JORDANO FRAGA, Jesús. (2002). “El Derecho Ambiental del Siglo XXI”. En: *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, número 1º, Pamplona.
- JORDANO FRAGA, Jesús. (2002). “Viejos y Nuevos Retos para la Evaluación del Impacto Ambiental”. En: *Revista de Derecho Ambiental*, número 1, Monografía Aranzadi, Actas del IV Congreso de Derecho Ambiental, Navarra.
- JORDANO FRAGA, Jesús. (2003) “Ciencia, Tecnología, Medio Ambiente y Responsabilidad Patrimonial de la Administración: En Especial, los Riesgos del Desarrollo”. En: *Documentación Jurídica*, número 256-266, enero-agosto, INAP, Madrid.
- JORDANO FRAGA, Jesús. (2004) “Riesgos Del Desarrollo Como causa de Exclusión en la Directiva del Parlamento y del Consejo sobre Responsabilidad Ambiental en Relación con la Prevención y Reparación de Daños Ambientales”. En: *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*

número 5, *Acta del V Congreso de Derecho Ambiental*, Thomson-Cívitas, Navarra.

JORGE GARCÍA-INES, Marta. (2004). “La Protección Fiscal del Medio Ambiente en la Unión Europea”. En: *Revista de Estudios Europeos*, número 37, mayo-agosto, Valladolid.

JORGE GARCÍA-INÉS, Marta. (2004). “La Protección Fiscal del Medio Ambiente en la Unión Europea”. En: *Revista de Estudios Europeos*, número 37, mayo/agosto Valladolid.

JUNCEDA MORENO, Javier. (1999). *Cuestiones Medioambientales*. Editorial Colex. Madrid.

JUNCEDA MORENO, Javier. (2001). *Minería, Medio Ambiente Y Ordenación del Territorio*. Cívita, Madrid.

JUNCEDA MORENO, Javier. (2002). *Derecho Ambiental. Guía Jurisprudencial de legislación y Procedimiento*. Editor Difusión Jurídica y Temas de actualidad. Barcelona.

JUNCEDA MORENO, Javier. (2004). “Los Residuos Mineros. Disciplina Extractiva y Ambiental a Luz del Derecho Histórico, Régimen Vigente y Experiencia Comparadas”. En: *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, número 210, Madrid.

JUSTE RUIZ, José. (1997). “Tendencias Actuales del Derecho Internacional y del Medio Ambiente”. En: *La Protección Jurídica Del Medio Ambiente*. José Manuel Valle Muñiz (Coordinador), Editorial Aranzadi, 1997, Pamplona.

JUSTES RUIZ, José. (1999). *Derecho Internacional Ambiental*. Mc Graw Hill. Madrid.

K

FAUFFMAN, Arthur (2007) *Hermenéutica y Derecho*. Editorial Comares, Granada

KELSEN, Hans. (1981). *Teoría Pura del Derecho*. Editorial Eudeba, Buenos Aires.

KISS, Alexandre. (1996). “El Derecho al Medio Ambiente de Estocolmo a Sofía”. En: *Humana Iura*, No 6. Ediciones de del Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra S. A., Pamplona.

KLOEPFER, Michael. (1993): “En Torno a las Nuevas Formas de Actuación Medioambientales del Estado”. En: *Documentación Administrativa*, número 235-236, julio-diciembre, INAP, Madrid.

- KRÄMER Ludwing. (2005). “Incidencia de la Jurisprudencia Ambiental Comunitaria en el Derecho Español”. En: *Derecho Europeo Medioambiental: Estado Actual de la Transposición del Derecho Comunitario al Ordenamiento Jurídico*, Antonio Vercher Noguera (Dir), Consejo General del Poder Judicial, Estudios de Derecho Judicial, número 67, Madrid.
- KRÄMER, Ludwing. (1999). *Derecho Ambiental y Tratado de la Comunidad Europea*. Marcial Pons. Madrid.
- KRUSE, Uta (S/F) “El Rin Se Purifica” En: *Scala, Revista Alemana de Medio Ambiente*. Editorial Frankfuter- Societäts- Druckerei GMBH.
- KUMMERO, Heber. (1990). *Bienes y Derechos Reales*. Universidad Central de Venezuela, Caracas.
- KUNICKA-MICHALSKA, Bárbara. (1999). “La Protección Jurídica del Medio Ambiente en América Latina”. En: *Medio Ambiente y Desarrollo en América Latina* (J. Raúl Navarro García y Fernando Díaz del Olmo, Coords.) colección difusión y Estudio, Escuela de Estudios Hispano-Americanos-CSIC, Sevilla
- L
- LALINDE, J. (1962). “El Concepto de Propiedad en el Derecho Histórico Español”. En: *La Revista del Instituto de Derecho Comparado* número 19, Madrid.
- LARRUMBE BIRRUM, Pedro. (1984). “Medio Ambiente y Comunidades Autónomas”. En: *Revista Vasca de Administración Pública*, número 8, enero-abril.
- LASAGABASTER HERRARTE, I. y García Ureta, Agustín. (2001). “Intervención de los Poderes Públicos En Materia Ambiental: Principios Generales”. En: *Derecho Ambiental*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati
- LASAGABASTER HERRARTE, I. y otro (2004). *Derecho Ambiental. Parte General*. Instituto Vasco de Administración Pública IVAP, Oñati
- LASAGABASTER HERRARTE, Iñaqui. (2001). *Derecho Ambiental*, Instituto Vaso de Administración Pública, Oñati.
- LATORRE, Massimo. (1988) La Lotta Control Il Diritto Soggettivo, Citado Por José Luís Serrano Moreno: “El Derecho Subjetivo al Ambiente”. En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, número 16, 1988, Granada.

- LATTORRE, Massimo.: “Derechos y Conceptos de Derecho. Tendencias Evolutivas desde una Perspectiva Europea”. En: *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, número 16, septiembre-diciembre, Madrid.
- LÁZARO CALVO, Trinidad. (2005) *Derecho Internacional del Medio Ambiente*. Atelier Libros Jurídicos, Barcelona.
- LEFF, Enrique. (1991). “Análisis Sociológico del Movimiento Ambientalista en América Latina”. En: *Ambiente, Estado y Sociedad*, Universidad Simón Bolívar, María-Pilar García Agudilla (Coord.), Caracas.
- LEGISLEc Editores C.A (2001). Régimen Venezolano de Legislación Ambiental, Caracas.
- LEÓN GONZÁLEZ, José (2007) “Análisis Comparativo entre las Leyes Orgánicas del Ambiente promulgada en los años 1976 y 2006”. En: *Revista de Derecho y Reforma Agraria*, N° 33, Universidad de Los Andes, Mérida.
- LETTERA, Francesco (1990) *Lo Statu Ambientale. Il nuovo regimen delle risorse ambientali*. Giuffré editore, Milano
- LETTERA, Francesco (1992) “Lo Statu Ambientali e le generazioni future. En: *RGA*, N° 2, junio
- LIAÑO, C. D. y García Cordón J. C. (2007): *Los Espacios Naturales Protegidos*. Colección Nueva Geoambiente XXI, Editorial Davinci, Barcelona.
- LIFSCHITZ, Nohora. (2000). “Fiscalidad y Tutela Ambiental”. En: *Revista Dikaiko (Lo Justo), Revista de Fundamentación Jurídica*, Facultad de Derecho de la Sabana, número 9, Bogotá.
- LINAREZ BENZO, Gustavo. (2000). “Las Innovaciones de la Constitución de Venezuela”. En: *Revista Iberoamericana de Administración Pública (RIAP)*, número 5, julio-diciembre, Ministerio de las Administraciones Públicas, Madrid.
- LINDE PANIAGUA, Enrique. y Mellado Prado Pilar. (2003). *Iniciación al Derecho de la Unión Europea*, Editorial Colex, Madrid.
- LOPERENA ROTA, Demetrio y HERRERO EZQUERRO, Maite. (1996). “Los Derechos Humanos al Medio Ambiente Adecuado y a su Protección”. En: *Humana Iura (suplemento)*, número 6, Publicaciones de la Universidad de Navarra, Navarra.
- LOPERENA ROTA, Demetrio. (1991). “La Protección de la Salud y el Medio Ambiente Adecuado para el Desarrollo de la Persona en la Constitución”. En: *Estudios sobre la Constitución española, Homenaje al Profesor*

Eduardo García de Enterría (tomo II), de los Derechos y Deberes Fundamentales, Editorial Cívitas, Madrid.

LOPERENA ROTA, Demetrio. (1998). **El Derecho al Medio Ambiente Adecuado**. Cuadernos Cívitas, Madrid.

LOPERENA ROTA, Demetrio. (1998). **Los Principios del Derecho Ambiental**. Instituto Vasco de Administración Pública, Cívitas, Madrid.

LOPERENA ROTA, Demetrio. (1999). “Los Derechos al Medio Ambiente Adecuado y a su Protección”. En: **Revista Electrónica de la Universidad de Sevilla** (www.Cica.es/aliens/gimadus/) número 3, noviembre.

LOPERENA ROTA, Demetrio. (2000). “El Servicio Público Ambiental”. En: **Revista Vasca de Administración Pública**, número 57, mayo-agosto, Bilbao.

LOPERENA ROTA, Demetrio. (2002). “Humanizar el Ambiente”. En: **El País (diario)**, 10 de junio, Madrid.

LOPERENA ROTA, Demetrio: (2004). “Desarrollo Sostenible y Biodiversidad”. En: **Revista Aranzadi de Derecho Ambiental** número 5, Actas del V Congreso Nacional de Derecho Ambiental, 2004, Navarra.

LÓPEZ BUSTO (2003). **La Organización Administrativa del Medio Ambiente**. Cívitas, Madrid.

LÓPEZ DE URALDE, Juan (1997). “El Agua en España”. En: **Libro del Agua**, Klaus Lanz y Greenpeace, Editorial Debate, S.A, Madrid.

LÓPEZ GARRIDO, Diego (2000). “El Valor Constitucional de los Derechos Humanos. Conceptos y Evolución de los Derechos Humanos”. En: **Nuevo Derecho constitucional comparado**, Tirant lo Blanch, Valencia.

LÓPEZ GARRIDO, Diego (1993). “Apuntes para un Estudio sobre la Constitución Económica”. En: **Revista del Centro de Estudios Constitucionales**, número 15, mayo-agosto, Madrid.

LÓPEZ MENUDO Francisco. (1994). “Planteamiento Constitucional del Medio Ambiente”. En: **Cuaderno de Derecho del Poder Judicial** número 28, Madrid.

LÓPEZ MENUDO, Francisco. (1991). “El Derecho a la Protección del Medio Ambiente”. En: **Revista del Centro de Estudios Constitucionales**, número 10, Madrid.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. (1989). “Ideas Acerca de la Intervención Administrativa sobre el Medio Ambiente”. En: **Documentación Administrativa**, número 190, Madrid.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando (1997). “Derechos Fundamentales, Subjetivos y Colectivosl Medio Ambiente”. En: **Revista Española de Derecho Administrativo**, Cívitas, número 95, julio-septiembre, Madrid.

- LÓPEZ RAMÓN, Fernando (1997). “El Derecho Ambiental como Derecho de la Administración Pública”. En: *La Protección Jurídica del Medio Ambiente*, José M. Valle M (Coord.), Aranzadi, Pamplona.
- LÓPEZ RAMÓN, Fernando (2000). “Problemas del Régimen General de los Residuos”. En: *Revista Española de Derecho Administrativo*, número 108, octubre-diciembre, Madrid.
- LÓPEZ RAMÓN, Fernando (2002). “La Ordenación del Ruido”. En: *Revista de Administración Pública*, número 157, enero-abril, Madrid.
- LÓPEZ RAMÓN, Fernando (2003). “Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos del Estado”. En: *Revista de Administración Pública*, número 160, enero-abril, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- LÓPEZ RAMÓN, Fernando (2005). “El Medio Ambiente en la Constitución Española”. En: *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, número 222, Madrid.
- LÓPEZ RAMÓN, Fernando. (1980). *La Protección de la Fauna en el Derecho Español*. Ediciones del Instituto García Oviedo, Universidad de Sevilla, Sevilla.
- LÓPEZ SAN LUIS, Rocío (1998). “El Derecho Agrario y el Medio Ambiente”. En: *II Congreso Europeo E Iberoamericano De Derecho Agrario*. Universidad de Almería.
- LÓPEZ, Enrique Domingo (2000). “El Protocolo de Kyoto y su Desarrollo en España”. En: *Documentación Administrativa*, número 256, enero-abril, Ministerio de Administraciones Públicas, INAP, Madrid.
- LOWENSTEIN, Karl (1964). *Teoría de la Constitución*. Editorial Ariel, 1964, Barcelona.
- LOZANO CUTANDA, Blanca (2004). *Derecho Ambiental Administrativo*. Editorial Dykinson. Madrid.
- LOZANO-HIGUERO PINTO, M. (1983). *La Protección Procesal de los Intereses Difusos*. Editorial Rufino García, Madrid.
- LUCIANO PAREJO, Alfonso (2006). *Código de Medio Ambiente*. Thomson Aranzadi, Madrid.
- LUQUIN BERGARECHE, Raquel (2005) *Mecanismos Jurídicos Civiles de Tutela Ambiental*. Thomson Aranzadi, Navarra.
- M
- MACERA, Bernardo-Frank (1997): *El Deber Industrial de Respetar el Ambiente. Análisis de una Situación Pasiva del Derecho Público*. Editorial Marcial Pons, Madrid.

- MACHADO, Rafael (2001). *La Revolución Ambiental*. Editorial venezolana. Mérida.
- MACÍAS CASTILLO, Agustín M^a (2003). *La Responsabilidad Civil Derivada de las Inmisiones Molestias*. Tesis doctoral, Universidad de Salamanca, Facultad de Derecho, Salamanca.
- MACÍAS VÁZQUEZ, Felipe (2002). “Cargas Críticas de Contaminaciones: Un Criterio de Evaluación de la Sensibilidad de la Naturaleza para la Ordenación de las Actividades Humanas”. En: *Avances en la Calidad Ambiental* (Pedro Ramos y M^a del Carmen Márquez Moreno (Eds.)). Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca.
- MALARET I GARCÍA, Elisenda (1998). “Servicios Públicos, Funciones Públicas, Garantías de los Derechos de los Ciudadanos: Perennidad de las Necesidades, Transformaciones del Contexto”. En: *Revista de Administración Pública* número 145, enero-abril, Madrid.
- MALAVÉ, José (1988). *La Gestión Ambiental ¿Impulso o Freno al Desarrollo?* Ediciones IESA, Caracas.
- MANCINI, María Teresa (2003). y otros, *Tutela Ambiental*, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires.
- MANGAS MARTÍN, Araceli y Liñan Noguera, Diego J. (2002). *Instituciones y Derecho De La Unión Europea* (3era.ed.), Editorial Tecnos, Madrid.
- MANTECA VALDELANDE, Víctor (2003). “Evaluación Ambiental en la Ciudad De Madrid”. En: *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, número 15, enero-abril, Madrid.
- MARGALEF, Ramón (1978). *La Ecología*. Barcelona.
- MARÍN GÁMEZ, José Ángel (1995). “Plusprotección Ambiental y el Artículo 45 de la Constitución Española de 1978”. En: *Protección del Medio Ambiente Español*, Gerardo Ruiz-Rico Ruiz (Coord.), Universidad de Jaén.
- MARIN, L. (1991). *El Libro del Reciclaje*. Ediciones de la Conserjería de Medio Ambiente de Sevilla, Sevilla.
- MARKL, Huber. (1989). “Natur Als Kulturaufgabe”. En: *Lutz France(ed.), Wir haben nur eine Erde Wissenschaftl, Buchgesellschaft, Darmstadt. Citado por Ernest U. Von Weizsacker: Política de la Tierra*. Editorial sistema, Madrid, 1992.
- MARTA SOSA, Joaquín (1999). “Dos Constituciones Cara a Cara: Mucha Revolución y Pocos Cambios”. En: *Venezuela: Rupturas y Constituciones del Sistema Político (1999-2001)*. Marisa Ramos Rollón (Ed), Ediciones universidad de Salamanca, PDVSA, Salamanca.

- MARTÍN BERNAL, José Manuel (2004). “Dos Sentencias del Tribunal Supremo Sobre El Ruido”. En: *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, número 207, enero-febrero, Madrid.
- MARTÍN HERRERO, Rocío y Berenguer Santiago, Jaime (2003). “Estilo de Vida Y Medio Ambiente”. En: *Medio Ambiente y Participación. Una Perspectiva desde la Psicología Ambiental y el Derecho*. Servicio especial de la Universidad del País Vasco, Zarautz.
- MARTÍN MATEO, Ramón (1967). “La Asistencia Social Como Servicio Público”. En: *Guía de Actividades Asistenciales de la Gobernación*, Madrid.
- MARTÍN MATEO, Ramón (1981). “El Ambiente como Objeto del Derecho”. En: *Derecho y Ambiente*, CEOTMA, Madrid.
- MARTÍN MATEO, Ramón (1991). “La Calidad de Vida como Valor Jurídico”. En: *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor Eduardo García Enterría (Tomo II) de Los Derechos y Deberes Fundamentales*. Editorial Cívitas, S.A, Madrid.
- MARTÍN MATEO, Ramón (1998). “Medicina Preventiva y Derecho. Un Sistema Inescindible”. En: *Revista de Administración Pública*, número 145, enero-abril, Madrid.
- MARTÍN MATEO, Ramón (2000). “El Agua Como Mercancía”. En: *Revista de Administración Pública*, número 152, mayo-agosto, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- MARTÍN MATEO, Ramón (2002). “La Revisión del Instituto de Evaluación de Impacto Ambiental”. En: *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, Aranzadi, A Thomson Company (ADAME), número extraordinario (1), Navarra.
- MARTÍN MATEO, Ramón. (1992). *Tratado de Derecho Ambiental*. Volumen I, II y III. Editorial Trivium, S. A. Madrid.
- MARTÍN MATEO, Ramón. (1993). “Protección del Medio Ambiente”. En: *La Europa de los Ciudadanos*, Editorial Lex Nova, Centro de Documentación Europea, Valladolid.
- MARTÍN MATEO, Ramón. (1994). *Nuevos Instrumentos Jurídicos para la Tutela Ambiental*. Editorial Trivium, 1994, Madrid, .
- MARTÍN MATEO, Ramón. (1996). “La Constitucionalización Positiva del Derecho al Medio Ambiente”. En: *Suplemento Humana Iura No 6 El Derecho Humano al Medio Ambiente*. Ediciones del Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra.

- MARTÍN MATEO, Ramón. (1997). “La Protección de la Atmósfera”. En: *La Protección Jurídica del Medio Ambiente*. José Manuel Valle Muñiz (Coordinador) Editorial Aranzadi, 1997, Pamplona.
- MARTÍN MATEO, Ramón. (1998). *Manual de Derecho Ambiental* (2da. ed.) Editorial Trivium, S. A. Madrid.
- MARTÍN MATEO, Ramón: “Los Servicios Ambientales del Monte”. En: *Revista de Estudios de la Administración Local*, número 288, Ministerio de Administraciones Públicas, 2002, Madrid.
- MARTÍN RETORNILLO, J. (1998). *Régimen Constitucional de los Derechos Fundamentales*. Madrid.
- MARTÍN URIZ, Ignacio (1985). *Crisis Económica del Siglo XX*. Aula Abierta, Colección Salvat, Temas Clave, Barcelona.
- MARTÍNEZ DE VELASCO, Huelin (1995). “La Protección Jurisdiccional del Medio Ambiente”. En: *Cuadernos De Derecho Judicial*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid.
- MARTINEZ DE VELASCO, J. (1986). “La Disponibilidad del Derecho Subjetivo”. En: *Revista General de legislación y jurisprudencia*, segunda época, tomo XCIII, año CXXXV, Editorial Reus, julio, Madrid.
- MARTÍNEZ GONZALEZ PALAZZO, María Eugenia (2003). “Petróleo y Ambiente”. En: *Tutela Ambiental*, cuadernos de Época, Editorial ciudad Argentina, Buenos Aires.
- MARTÍNEZ NIETO, Antonio (1993). “La Protección del Paisaje en el Derecho Español”. En: *Revista de Derecho Ambiental* número 10, ADAME, Murcia.
- MARTÍNEZ PISÓN, J. (1998). *Política De Bienestar. Un Estudio de los Derechos Sociales*. Editorial Trotta, Madrid.
- MARTÍNEZ RINCONES, José Francisco (1993). *Ley Penal del Ambiente y Delito Ecológico*. Universidad de Los Andes, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Mérida.
- MARTÍNEZ, AGUSTINA Yadira (2000). “Los Derechos Sociales en la Nueva Constitución”. En: *El Nuevo Derecho Constitucional Venezolano*, IV Congreso de Derecho constitucional en homenaje al doctor Humberto J. La Roche. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas.
- MARTÍNEZ, Juan Alier (1993). “Temas de Historia Económico-Ecológica”. En: *Historia y Ecología* (Juan González de Molina y Juan Martínez, eds.) Marcial Pons, Madrid.

- MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA y Miguel Ortega (1997). “La Empresa como Problema Ecológico”. En: *Sociedad y Medio Ambiente*, Editorial Trota, S.A, Madrid.
- MARTÍN-RETORNILLO BAQUER, J. (1988). *Derecho Administrativo Económico I*. Editorial La Ley, Madrid.
- MARTÍN-RETORNILLO BAQUER, Lorenzo (2005). “Contaminación Acústica, Daños del Ruido y Jurisprudencia Civil”. En: *Thomson Cívitas Revista Española de Derecho Administrativo*, número 126, abril-junio, Madrid.
- MARTÍN-RETORNILLO BAQUER, Lorenzo (2006) “La Defensa Cruzada de Derechos: la protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. En: Thomson Cívitas Revista Española de Derecho Administrativo, número 132, octubre-diciembre,
- MASSART, Alfredo y Sánchez H., Ángel (2001). *Manual de Instituciones de Derecho Agroambiental Euro-Latinoamericano*. Corte Centro Americano de Justicia y Universidad de la Rioja (España), Ediciones-Pisa 2001, Managua.
- MATERÁN, Mireya (1998). *Principales Problemas Ambientales en Venezuela*. (2da.ed.), Fundación de Educación Ambiental, Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, Caracas.
- MAY, Lord Robert (2005). “Presión Científica Contra el Cambio Climático”. En: *El País*, 12 de junio, Madrid.
- MAZZETTI, Luca (1995). “La Protección Jurídica del Medio Ambiente en el Derecho Comparado: Alemania, Italia, Francia y Gran Bretaña”. En: *La Protección del Medio Ambiente en el Ordenamiento Jurídico Español*. Gerardo Ruiz-Rico Ruiz, Coordinador. Universidad de Jaén, Jaén.
- MC HARRY, J. (1995). *Reducir, Reutilizar, Reciclar: Una Mina de Ideas Creativas Para Ahorrar y Proteger el Medio Ambiente*. Ecoespaña, Madrid.
- MEADOWS, D.H (1972). *Los Límites del Crecimiento*. Fondo de Cultura Económica, México.
- MEADOWS, D.H (1993). *Más Allá de los Límites del Crecimiento*, Madrid.
- MEAÑO, Francisco (1979). *Régimen Legal de las Aguas en Venezuela*. Editorial Arte (2da ed.), Caracas.
- MÉDINA de LEMUS (2007) Manuel. Medio Ambiente. Editorial Dilex, S. L, 200 Madrid.

- MEDINA MORALES, Diego (2005). *El Derecho Subjetivo en Hans Kelsen*. Universidad de Córdoba, Córdoba.
- MEDIDA TORRES, Jorge Galo y NATIVIDAD BELTRÁN, Luís A (1998). *Recursos Naturales. Planeación Integral*. Trillas, México D. F
- MEIER, Enrique (1998). *El Derecho Ambiental hacia el Nuevo Milenio*, www.vcongre de derecho ambiental, Caracas.
- MEIER, Enrique (s/f). *La Afectación de las Aguas de Dominio Público a la Realización de la Reforma Agraria en el Derecho de Aguas Vigente y el Proyecto de Ley de Aguas*. Fondo editorial Lola de Fuenmayor, número 6, Universidad Santa María, Caracas
- MEIER, Enrique: *El Derecho Ambiental y el Nuevo Milenio* (2003) Ediciones Homero, Editorial Melvin C. A, Caracas.
- MEIR, Enrique (1981). Relación entre Derecho y Ambiente. En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB)*, Caracas.
- MEIR, Enrique (s/f). *Derecho y Ecología*. Fondo editorial Lola Fuenmayor, Universidad Santa María, Caracas.
- MEJÍAS, Carlíx (2007) “La Ley de Reforma Agraria venezolana de 1960: Precedente de la legislación Agroambiental en Venezuela”. En: *Revista de Derecho y Reforma Agraria*. Universidad de Los Andes, Centro de Estudios Rurales Andinos (CERA), número 33, Mérida.
- MEJÍAS, Carlíx (2007) *Derecho Ambiental Comparado* (2007). Universidad de Los Andes, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Cuadernos CERA (2), elaborado para la asignatura electiva Derecho Ambiental del nuevo pensum de la Escuela de Derecho a dictarse a partir de 2007. Mérida-Venezuela
- MEJÍAS, Carlíx (2007) *Dimensión Ambiental de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* (2007). Universidad de Los Andes, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Cuadernos CERA (3) elaborado para la asignatura electiva Derecho Ambiental del nuevo pensum de la Escuela de Derecho, a dictarse en 2007. Mérida-Venezuela.
- MEJÍAS, Carlíx: *Legislación Agroambiental venezolana* (2003) Tesina, Universidad de Salamanca, para optar al Grado de Salamanca, dirigida por el Doctor Pedro Nevado.
- MELGOSA, Francisco Javier (1999). “Turismo, Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible”. En: *Estudios de Derecho y Gestión Ambiental (I)*, Junta de Castilla y León, Ávila.

- MELLO ALVARENGA, O. (1992). *Direito Agrario e Meio Ambiente*. Facultad de Ciencias Agroambientales, Rio de Janeiro.
- MELLO ALVARENGA, Octavio (1995). *Política e Direito Agroambiental*. Companhia Editora Forense, Río de Janeiro
- MEMORIA DEL SIMPOSIO INTERNACIONAL (1992) “*Delfines y Otros Mamíferos Acuáticos de Venezuela: Una Política para su Conservación*” (1992), septiembre, Caracas.
- MÉNDEZ BAIGES, Octavio (2000). “Sobre la Legislación Española en Biomedicina”. En: *Estudios de Bioética y Derecho*. Editorial Tirant lo Blanch libros (Com. María Casado), Valencia.
- MENDEZ BAIGES, Víctor (2000). “Sobre la Legislación Española en Biomedicina”. En: *Estudios de Bioética y Derecho*, Editorial Tirant lo Blanch (María Casado, Com.), Valencia.
- MERCHAR, Carolyn (1993): “Género e Historia Ambiental”. En: *Historia y Ecología, Ayer*, Marcial Pons, Madrid.
- MERINO GIL, Ana Begoña (2005). “Eficacia del Artículo 45.1 de la Constitución sobre el Derecho a Disfrutar de un Medio Ambiente Adecuado. Problemas para su Desarrollo Legislativo”. En: *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, número 218, junio, Madrid.
- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE (2001). *Información de Medio Ambiente*, Centro de Publicaciones Secretaría General Técnica, Nueva Época, febrero, nº 92, Madrid
- MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL (1972). *Los Servicios de Saneamiento Ambiental en Venezuela*, Caracas.
- MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL (1981). *Contaminación Ambiental, Residuos Sólidos y Gaseosos*. VI Congreso Venezolano de Salud Pública, Barquisimeto.
- MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES (1986) ASPECTOS GENERALES DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA, Caracas.
- MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES (1986). *Atlas de la Vegetación de Venezuela*, Caracas.
- MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES (1988). *Aspectos Generales de la Contaminación Atmosférica*. Caracas
- MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES: *Seminario sobre Derecho Ambiental*. CIDIAT, del 25 al 29 de septiembre, 1978, Mérida.

- MOISSET DE ESPANÉS, Luís (2001). *Humanismo Ambiental. Terceras Jornadas de Reflexión por un Humanismo Ambiental* (Palabras introductorias). Ediciones de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba.
- MOLA DE ESTEBAN, Fernando (1972). *La Defensa del Medio Ambiente*. Ministerio de la Vivienda, Servicio Central de Publicaciones, Madrid.
- MONTORO CHINER, María Jesús (2000) “El Estado Ambiental de Derecho. Bases constitucionales”. En: *El Derecho Administrativo en el umbral del siglo XX. Homenaje al Profesor Martín Mateo*, tomo II, Tirant lo Blanch, Valencia.
- MONTOYA MELGAR, Alfredo (1999). “Dimensión Social de la Unión Europea”. En: *Jornadas sobre la Armonización legislativa en la Unión Europea*, Dykinson, Madrid.
- MORENO MOLINA, Ángel (2005) Manuel.”Medio Ambiente y Urbanismo”. En: Medio Ambiente urbano. Estudios de Derecho Judicial (82) Consejo General del Poder Judicial, Junta de Andalucía, Faustino-Alviz Conradi (Dir.), Madrid.
- MORENO MOLINA, Ángel Manuel (2006). *Derecho Comunitario del Medio Ambiente*. Marco institucional, regulación sectorial y aplicación en España, Marcial Pons, Universidad Carlos III de Madrid.
- MORENO MOLINA, José Antonio, ALONSO GARCÍA, M, GARRIDO CUENCA, Nuria (2005 “Técnicas Jurídicas de Protección Ambiental: Instrumentos de Intervención Administrativas”. En: *Lecciones de Derecho del Medio Ambiente*, Luis Ortega Álvarez (DIR.), 4ta ed. Editorial Lex Nova, Valladolid.
- MORENO MOLINA, José Antonio (2005) “*La Protección de Los Bosques*”. En: Lecciones de Derecho del Medio Ambiente, Luis Ortega Álvarez (Dir.). Editorial Lex Nova (4ta. ed), Valladolid
- MORENO REBATO, Mar (2004) “La Distribución de Competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas en Materia de Medio Ambiente. Legislación y Jurisprudencia”. En: *Técnicas, Tendencias y Aspectos de Actualidad en Medio Ambiente*. Universidad Rey Juan Carlos, Madrid.
- MORENO REBATO, Mar (2005). “La Distribución de Competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas en Materia de Medio Ambiente que le Permiten Condicionar la Actividad en el Dominio Público Natural: Última Doctrina, Legislación y Jurisprudencia”. En: *Técnicas, Tendencias y Aspectos de Actualidad en Medio Ambiente* (Actas) Dykinson, S.L, Madrid.

- MORENO TRUJILLO, Eulalia (1991). *La Protección Jurídico-Privada del Medio Ambiente y la Responsabilidad por su Deterioro*, Editorial Tiran Lo Blanch, Barcelona.
- MORENO, Emilia y Enric Pol (1999). *Nociones Psicológicas para la Intervención y la Gestión Ambiental*. Publicaciones Universitarias de Barcelona, Barcelona
- MORENO, Santa, *El Derecho del Medio Ambiente* (1997) Editorial Solar, S. A, Santo Domingo- República Dominicana.
- MORILLO ANDRADE, Francisco. (1971). “La Investigación del Ministerio de Agricultura y Cría en el Año 1972”. En: *Anuario de Investigación Agropecuaria*, Ministerio de Agricultura y Cría, Caracas.
- MORILLO, Cosme (1997): *Guía y Mapa de la Naturaleza de Castilla y León y Extremadura*. Caja de Salamanca y Soria, Madrid.
- MORO, María Jesús (1993). Medio Ambiente y Función Social de la Propiedad. En: *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (II)*. Número 617, año LXIX , julio-agosto. Madrid.
- MOSQUETE POL, María Teresa (1995). “La Legislación Medioambiental Española”. En: *Derecho del Medio Ambiente, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia*, Gerardo Gómez Orfanel (Coor.), Madrid.
- MOUCHET Y ZORRAQUÍN (1957). *Introducción al Derecho*. Editorial Perrot, Buenos Aires
- MUÑOZ MACHADO, S. (1977). “Las Concepciones del Derecho Administrativo y la Idea de Participación en la Administración”. En: *Revista de Administración Pública* Número 84, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- MUÑOZ MACHADO, S. (1982). *Derecho Público de las Comunidades Autónomas*. Editorial Cívitas (tomo I).
- N
- NARANJO, Gloria Patricia (2004). “Principios Generales del Bioderecho”. En: *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Universidad Pontificia Bolivariana, 103, Medellín-Colombia.
- NAREDO, JOSÉ MANUEL (1990). Sobre el Afán de Hacer que el Desarrollo sea “Sostenible”, que la Economía se ocupe de los “Bienes Libres” y otras Curiosidades Relativas al “Medio Ambiente”. En: *Archipiélago. Cuadernos de Crítica de la cultura*, número 5. Editorial Pamieh, Barcelona España.

- NAREDO, José Manuel (1999). *La Economía en Evolución. Historia y Perspectiva de las Categorías Básicas del Pensamiento*. Editorial siglo XX, Madrid.
- NAREDO, José Manuel (2001). “El Agua y la Solidaridad”. En: *El Debate del Agua desde el Sur*, José Manuel Castillo López (Coord.), editorial Comares, Granada.
- NATIVIDAD B, L A (1998). “Recursos naturales: reseña histórica, utilización actual y perspectiva”. En: *Recursos naturales*. Editorial Trillas, México D. F.
- NAVARRO BASTIDAS, Nicolás (2000). “La Protección del Medio Ambiente”. En: *Derecho Comunitario Material*, Manuel López Escudero (Coordinador). Editorial Mc Gras Hill, Madrid.
- NAVARRO BASTIDAS, Nicolás (2001). *Sociedad Civil y Medio Ambiente en Europa*. Editorial Colex, Madrid.
- NAVARRO MENDIZABAL, Iñigo Alfonso (1997). *Las Inmisiones y Molestias Medioambientales. Tutela Preventiva Civil*. Dykinson, Universidad Pontificia de Comillas
- NAWISASKY, Hans (1963). *Teoría General del Derecho*. Rialp, Madrid.
- NEVADO-BATALLA MORENO, Pedro (1999). “El Régimen Jurídico de la Calidad de las Aguas de Baño y Consumo Humano”. En: *Estudios de Derecho y Gestión Ambiental (I)* Francisco J. Melgosa A. (Coord.), Junta de Castilla y León, Ávila.
- NEVADO-BATALLA MORENO, Pedro (1999). “Integración del Medio Ambiente en el Sector Industrial”. En: *Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible*. Junta de Castilla y León.
- NEVADO-BATALLA MORENO, Pedro (2001). “Integración del Medio Ambiente en el Sector Industrial”. En: *Revista de Estudios Locales*, número extraordinario, julio, Madrid.
- NEVADO-BATALLA MORENO, Pedro T (2003). *Notas sobre Derecho Administrativo (tomo II)*. Ediciones Ratio Legis, Salamanca.
- NEVADO-BATALLA MORENO, Pedro T. (2000). *La Intervención Administrativa en la Industria: Seguridad y Control*. Editorial Comares, Granada.
- NEVADO-BATALLA MORENO, Pedro T. (1999). “Los Sistemas Comunitarios de Ecogestión y Ecoauditorias, y de Etiquetado Ecológico”. En: *Estudios De Derecho Y Gestión Ambiental (II)* Javier Melgosa Arcos (Coordinador), Junta de Castilla y León, Ávila.

- NEVADO-BATALLA MORENO, Pedro T (2005) “Urbanismo y Medio Ambiente en la Legislación de Castilla y León”. En: Derecho Urbanístico de Castilla y León, 2da. Ed. Junta de Castilla y León, Enrique Sánchez Goya (Dir.), Madrid.
- NIETO GARRIDO, Eva (2000). “La Fauna Y La Flora Silvestre”. En: *Lecciones de Derecho del Medio Ambiente* (2da. ed.), editorial Lex Nova, Valladolid.
- NIETO GARRIDO, Eva (2003). “Novedades Legislativas en Materia de Fauna Silvestre y Parques Zoológicos”. En: *Revista de Derecho Administrativo*, Thomson Cívitas, número 119 julio-septiembre, Madrid.
- NIETO MARTINEZ, Antonio (1993). “La Protección del Paisaje en el Derecho Español”. En: *Revista de Derecho Ambiental*, número 10, ADAME, Murcia.
- NIETO NUÑEZ, S. (1993). *La Ley del Solar Común*. Editorial Colex, Madrid.
- NOVO VILLARDE, M y Lara Tébar, R. Coords (1999): *El Análisis Interdisciplinario de la Problemática Ambiental*. Fundación Empresa, Madrid.
- NUÑEZ MACHADO, Ana Cristina (1999). “Los Principios Económicos de la Constitución De 1999”. En: *Revista de Derecho Constitucional* número 6, enero-diciembre, editorial Sherwood, caracas.
- O
- OCHOA DELGADO, Raquel (2001). “La Protección Ambiental de las Grandes Ciudades. Ejemplo De Madrid Y Su Pgou”. En: *Boletín del Ilustre Colegio de Abogado de Madrid*, número 18 (tercera época), mayo, Madrid.
- ODUM, Eugene (1989). *Ecología*. México.
- OLAIZOLA, Itxaso y Nora Álvarez de Eulate (2003). “Participación en Materia Ambiental”. En: *Medio Ambiente y Participación. Una perspectiva de psicología ambiental y el derecho*. Servicio editorial de la Universidad del País Vasco.
- OLASO, Luís María (1988). *Curso de Introducción al Derecho*, tomo II. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas
- ORDUNA DIEZ, Pilar (1995). *El Medio Ambiente en la Política del Desarrollo*. Esica Editorial, Madrid.
- ORTEGA ALVAREZ, Luís (1991). “Organización del Medio Ambiente: Propuesta de una Autoridad Nacional”. En: *Estudios Sobre La Constitución Española*, Homenaje al Profesor Eduardo García De Enterría (IV). Coordinación: Sebastián Martín-Retortillo, Cívitas, Madrid.

ORTEGA ÁLVAREZ, Luís. (2000). “El Concepto del Medio Ambiente”. En: *Lecciones de Derecho del Medio Ambiente*, (2da. ed.) Editorial Lex Nova. Valladolid.

ORTEGA, Luís (1988). “La Configuración de un Sistema de Actuación eficaz de las Administraciones Públicas como Reto del Estado Democrático y Social de Derecho”. En: *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, número 5, Toledo.

OSUNA PATIÑO, Nestor Ivan (1995) *Apuntes sobre el Concepto de Derechos Fundamentales*. 37/ Temas de Derecho Público, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

OSSORIO, Manuel (1981) *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta S. R. L. Buenos Aires.

P

PADILLA ALBA, Herminio R (2006). “El Tipo Básico de los Delitos contra el Medio Ambiente”. En: *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, enero, número 26, Madrid.

PALACIO PRÜ, Ernesto (2004). “La Guerra por el Agua de Mérida”. En: *Revista La Era Ecológica*, número 4, Mérida- Venezuela.

PALMA LABASTIDA, Manuel (1985). “Algunos Aspectos de las Dotaciones en la Ley de Reforma Agraria”: En: *Revista de Temas Agrarios, Procuraduría Agraria Nacional*, año 7, número 17, Caracas.

PANAYOTOU, Theodore (1994). *Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible*. Editorial Gernica, México.

PARDO LÓPEZ, José-Luís (1964). “El Uso, Abuso y No Uso de los Derechos Subjetivos”. En: *Revista de Derecho Privado*, tomo XLVIII, enero-diciembre, Madrid.

PAREJO ALFONSO, L. (1994). “La Fuerza Transformadora de la Ecología y el Derecho ¿Hacia el Estado Ecológico de Derecho? En: *Revista Ciudad y Territorio*, número 100-101.

PAREJO ALFONSO, Luciano (1983). *Estado Social y Administración Pública*. Cívitas, Madrid.

PAREJO ALFONSO, Luciano (1996). “Ordenación Territorial: Un Reto para el Estado de las Autonomías”. En: *Revista De Derecho Urbanístico*, Número 146, Navarra.

PAREJO ALFONSO, Luciano (2000). “El Estado Social Administrativo: Algunas Reflexiones sobre la Crisis de las Prestaciones y los Servicios”. En: *Revista de Administración Pública*, número 153, septiembre-octubre, Madrid.

- PAREJO ALFONSO, Luciano (2000). “El Estado Social y Administración Prestacional”. En: *Revista Vasca de Administración Pública*, número 57, mayo-agosto, Bilbao.
- PARRA LUCÁN, María Ángeles (1992). *La Protección al Medio Ambiente*. Editorial tecnos, 1992, Madrid.
- PARRADO DIEZ, Salvador y RUIZ LÓPEZ, Joaquín (1999). “La Gestión de la Calidad Total en la Administración Pública: Mímesis y Nemisis”. En: *Revista Vasca de Administración Pública* número 54, mayo-agosto, Oñati.
- PEARCE, David W y Kerry Turner, R. (1995). *Economía de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente*. Colegio de Economistas de Madrid-Celeste Ediciones, 1995, Madrid.
- PECES-BARBA, Gregorio (1993). *Derechos y Deberes Fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- PECES-BARBA, Gregorio. (2004). “La Memoria y El Olvido”. En: *El País, sábado 28 de mayo, Madrid*.
- PECES-BARBA, Gregorio. (1986). *Derechos Fundamentales: Teoría General*. Universidad Complutense, Madrid.
- PECES-BARBA, Gregorio. (1991). *Curso De Derechos Fundamentales. Teoría General I*. Editorial Eudema, Madrid.
- PEÑA CASTIÑEIRA, F. J (1993). *Una Política Ambiental para Galicia*. Peña Castiñeira editores. Santiago.
- PEREIRA FLORES, María Victoria (2004). El Derecho al Goce de Un Ambiente Adecuado en el Marco Constitucional de Argentina y Uruguay. En: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, décimo año, tomo II Konrad Adenauer Stiftung, Uruguay.
- PÉREZ ADÁN, José (1997). “Economía y Medio Ambiente”. En: *Sociedad y Medio Ambiente*, Jesús Ballesteros y José Pérez Adán (Dir.), Editorial Trota, S.A, Madrid.
- PÉREZ CONEJO, Lorenzo. (2002). *La Defensa Judicial de los Intereses Difusos*. Editorial Lex Nova. Valladolid.
- PÉREZ GRANDE, Miguel Ángel (2003). “La Aportación de la Jurisprudencia Constitucional a la Contaminación del Agua: Una Aproximación al Estudio de sus Principales Criterios Generales”. En: *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, número 17, septiembre-diciembre.

- PÉREZ LUÑO, A (1999). “La Evolución del Estado Social la Transformación de los Derechos Fundamentales”. En: ***Problemas de Legitimación en el Estado Social***. VV.AA. Editorial Trotta, Madrid.
- PÉREZ LUÑO, Antonio (1984). “Artículo 45. Medio Ambiente”. En: ***Comentarios a las Leyes Políticas***. Constitución Española de 1978, tomo IV, Edersa, O Alzaga Villamil (Dir.), Madrid.
- PÉREZ LUÑO, Antonio. (2001). ***Derechos Humanos, Estado De Derecho y Constitución***. Tecnos. Madrid.
- PÉREZ MARTO, José Vicente (1998). “La Configuración Jurídica del Medio Ambiente en el Derecho Español”. En: ***Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente***, número 159, Madrid.
- PÉREZ MARTO, José Vicente (2001). “Veinte Años de Jurisprudencia Constitucional sobre Medio Ambiente”. En: ***Revista de Estudios de la Administración Local***, Ministerio de Administraciones Públicas número 286-287, mayo-junio, Madrid.
- PÉREZ MARTOS, José (2002). “La Protección Jurisdiccional Frente al Ruido (Comentarios a La Sentencia del Tribunal Constitucional 119/2001 De 24 de Mayo). En: ***Revista Española de Administración Local***, número 288, enero-abril, Madrid.
- PÉREZ MORENO y otros (1984). “Desarrollo Legislativo de la Constitución en Materia de Medio Ambiente”. En: ***Revista de Administración Pública***, número 103.
- PÉREZ MORENO, A. (1981). “Ley General y/o Leyes Sectoriales para la Protección del Medio Ambiente”. En: ***Documentación Administrativa*** n° 190 abril-junio.
- PÉREZ MORENO, Alfonso (1983). “Reflexiones sobre la Sustantividad del Derecho Ambiental”. En: ***Revista de Administración Pública***, vol. III, número 100-102, enero-diciembre, Madrid.
- PÉREZ PERDOMO, Rogelio (1993). “Crisis Política y Sistema Judicial en Venezuela”. En: ***Revista del Centro de Estudios Constitucionales*** número 16, Caracas.
- PÉREZ PÉREZ, Emilio (1998). ***La Propiedad del Agua. Sistema Estatal y sistema canario***, Editorial Bosch, Barcelona
- PÉREZ SOLA, Nicolás (2001). “La Aplicación Jurisdiccional del Derecho Ambiental Comunitario: Las Directivas Aves y Hábitats”. En: ***La Protección Jurisdiccional del Medio Ambiente***, Cuadernos de Derecho Judicial XII, Madrid.

- PÉREZ, Efraín (2000). *Derecho Ambiental*. Mac Graw Hill, Serie jurídica, Bogotá.
- PETRELLA, Riccardo (2002). “El Agua es un Bien Común”. En: *Revista Española de Desarrollo y Cooperación*, número 9, Madrid.
- PIANKA, Eric (1982). *Ecología Evolutiva*. Editorial Omega. Barcelona
- PICÓ, J (1990). *Teorías sobre el Estado de Bienestar*. Siglo XIX, Madrid.
- PICONTÓ NOVALES, Teresa. (2000). *En las Fronteras del Derecho*. Estudio de casos y reflexiones generales. Dykinson. Madrid.
- PINAR MAÑAS, José Luís. (2004). *Legislación Forestal*. Incluye la nueva Ley de Montes (5ta.ed.) Editorial Tecnos, Madrid.
- PIÑAR DÍAZ, Manuel. (1996). *El Derecho a Disfrutar del Medio Ambiente en la Jurisprudencia*, Editorial Comares, Granada.
- PISCITELLI, Jovanni. (2002). “El Estado Ambiental del País a Vuelo de Pájaro”. En: *Revista Primicia* nº 4, 14 de octubre, Caracas.
- POMED SÁNCHEZ, Luís (1998): “La Protección del Medio Ambiente como Función Estructural del Estado en el Seno de la Unión Europea: Entrecruzamientos Competenciales”. En: *Revista de Española de Derecho Administrativo*, número 98, Madrid.
- PONT CASTEJÓN, Isabel (1989). “Medio Ambiente Y Constitución Española De 1987”. En: *La Empresa en la Constitución Española*, Editorial Aranzadi, Pamplona.
- PORTILLA CONTRERAS, G (2008) “Protección penal del derecho al medio ambiente”. En: *Estudios de Derecho Ambiental. Libro Homenaje al profesor Josep Miquel Canut*. Gonzalo Quintero Olivares y Fermín Morales Prats (Coords.), Tirat lo Blanch, Valencia.
- POVEDA GÓMEZ, Pedro (2005). “INCORPORACIÓN AL ORDENAMIENTO INTERNO DE LA DIRECTIVA 94/62CEE: CONTENIDO DE LA LEY 16/2002, De Julio, De PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN (ippc)”. En: *El derecho europeo medioambiental, Estudios de Derecho Judicial*, número 67, Madrid.
- PRIETO SANCHÍS, L. (1990). *Estudios Sobre Derechos Fundamentales*. Editorial Debate, Madrid.
- PRIETO SANCHÍS, L. (1996). “Comentarios Al Artículo 53”. En: *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, tomo IV, Madrid.

Q

QUINTANA LÓPEZ, T. (1987). *La Repercusión de las Actividades Mineras en el Medio Ambiente*. Madrid.

QUINTANA LÓPEZ, Tomás (2003). “Titularidad y Ejercicio de Competencia en Materia Ambiental en Castilla y León”. En: *Derecho Ambiental en Castilla y León*, Tirant lo Blanch, Valencia.

QUINTANA LÓPEZ, Tomás, Coordinador. (2003). *Derecho Ambiental en Castilla y León. Junta de Castilla y León*, Conserjería del Medio Ambiente. Valencia.

QUINTANA LÓPEZ, Tomás (2008) “Las Competencias de Protección Ambiental de Castilla y León. La Reforma Estatutaria y Claves Jurisprudenciales”. En: *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, N° 241, año XLII, Madrid.

QUINTERO OLIVARES, G. (2008) “Bien jurídico, derecho público subjetivo y legitimación en el Derecho penal ambiental”. En: *Estudios de Derecho Ambiental. Libro Homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut*. Gonzalo Quintero Olivares y Fermín Morales Prats (Coord.). Universidad de Rovira, Tirat lo Blanch, Valencia.

QUINTERO TIRADO, Mariolga (1997). “Mecanismos Procesales de Protección al Ambiente”. En: *Revista de la Facultad de Derecho* de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB), número 51, septiembre, Caracas.

R

RAMÍREZ, Pablo y Pablo González (2005). *Diccionario de Ciencias Ambientales y Desarrollo Sustentable*. Colección Minerva, El Nacional y Universidad de Oriente, Caracas.

RAZQUÍN LIZARRAGA, José Antonio (2004). “La Evaluación de Impacto Ambiental: Estrategias y Perspectivas del Futuro”. En: *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental RdA Monografía Asociada*, número 5, Actas del V Congreso Nacional de Derecho Ambiental, Thomson Aranzadi, Navarra.

REAL FERRER, Gabriel (2003). “La Solidaridad en el Derecho Administrativo”. En: *Revista de Administración Pública*, número 161, mayo-agosto, Madrid.

REAL FERRER, Gabriel. (2002). “La Construcción del Derecho Ambiental”. En: *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, número 1, Navarra.

RECASÉNS SICHES, Luís (1959). *Filosofía del Derecho*. Ediciones Porrúa, Buenos Aires

- REHBINDER, Eckard (2002). “El Debate sobre la Transposición del Imperativo de Sostenibilidad en el Derecho Ambiental y La Planificación”. En: *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, número 1, Navarra.
- REIAS REY, A y ÁLVAREZ-CAMPANA GALLO J. M. (2007). *Evaluación Ambiental y Desarrollo Sostenible*. Ediciones Pirámides, Madrid.
- RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos. (1992). “Las Primeras Constituciones Políticas de Colombia y Venezuela”. En: *El Primer Constitucionalismo Iberoamericano*. J.L Soberanes Fernández, e.d. Ayer, número 8, Marcial Pons, Madrid.
- RIEBER DE BENTATA, Judith. (1977). *Régimen Jurídico de la Protección del Ambiente y Lucha Contra la Contaminación*. Editorial Venezolana, Colección monográfica n° 9, Caracas
- RIECHMANN, Jorge (2004). “Hacia Una Agroética: Consideraciones sobre Ética Ecológica y Actividad Agropecuaria”. En: *Tomarse la Naturaleza en Serio*. Ética ambiental en perspectiva multidisciplinar, José M, García Gómez-Heras y Carmen Velayos (Coord.), Biblioteca Nueva, 2004, Madrid
- RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro. (1985). “*La Dignidad de la Persona en el Ordenamiento Jurídico Español*”. XV Jornadas Chilenas de Derecho Público, Universidad de Valparaíso.
- RIVERA, Alicia. (2002). “El Difícil Reto de Salvar la Tierra”. En: *El País*, Suplemento Del Domingo, 25 de agosto, Madrid.
- RIVEROS SERRANO, Héctor y LEÓN NAVAS, L. (1997). *Perspectiva Constitucional de la Gestión Ambiental*. Ediciones Milenio, Bogotá.
- ROBERT, Alexis. (2002). Epílogo a la teoría de los Derechos Fundamentales. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Número 66, Año 22 septiembre-diciembre. Madrid.
- ROCA, Juan (1995). *Sobre El Deber General de Respeto a la Persona (Derecho Civil y Medio Ambiente)*, Murcia.
- RODA MONSALVE, Julio Cesar (1995). *Fundamentos Constitucionales del Derecho Ambiental Colombiano*. Tercer Mundo editores en Ecoedición, Bogotá.
- RODRÍGUEZ ÁRIAS BUSTAMANTE, Lino (1979) “El Derecho y el Cambio Social”. En: *Documentación Administrativa*, número 9, enero-marzo, Ministerio de Justicia, Madrid.
- RODRÍGUEZ DRINCOURT ALVARES, Juan. (2002). *Genoma Humano y Constitución*. Editorial Cuadernos Cívitas, Madrid.

- RODRÍGUEZ FERRARA, Mauricio (2006). *Comprendiendo el Derecho*. Universidad de Los Andes, Consejo de Publicaciones, Mérida.
- RODRIGUEZ GARCÍA, Armando (2001). “Las Nuevas Bases Constitucionales de la Estructura Política-Territorial en Venezuela”. En: *Revista Iberoamericana de Administración Pública* número 6, enero-febrero, Ministerio de Administraciones Públicas, Madrid.
- RODRÍGUEZ NEILA, Juan Francisco. (1996). *Ecología en la Antigüedad Clásica*. Arco libros, S. L. Madrid.
- RODRÍGUEZ RAMOS, Luís (1981). “El Medio Ambiente en la Constitución Española”. En: *Derecho y Medio Ambiente*, CEOTAMA, Madrid.
- RODRIGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime (1994). “Crisis del Estado de Bienestar”. En: *Suplemento de Humana Iura de Derechos Humanos*, número 4, Universidad de Navarra, Navarra.
- RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime (1992). “El Valor de los Derechos Fundamentales en la Cultura Europea”. En: *Suplemento Humana Iura, Derechos Humanos, persona y derecho*, número 2, Universidad de Navarra, Navarra.
- RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, Miguel (1998). “La Constitución Española y los Derechos Económicos y Sociales”. En: *Temas para el Debate*, número 49, Madrid.
- RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Carlos (2006) “La Unidad del Ordenamiento Jurídico ante los Retos Medioambientales”. En: *Revista de Castilla-La Mancha*, Nº 40, mayo, 2006, Toledo.
- ROGER, Alain (2007) *Breve Tratado del Paisaje. Paisaje y Teoría*, Biblioteca Nueva, Madrid.
- ROJAS LÓPEZ, José (1995). *El Estudio De La Geografía Rural*. Universidad de Los Andes, Consejo de Publicaciones, Mérida.
- ROJAS LÓPEZ, José (2007) “Las Tierras de Alta Calidad Agrológicas en Venezuela: un reto al desarrollo rural sostenible”. En: *Revista de Derecho y Reforma Agraria*, Nº 33, Universidad de Los Andes, Mérida.
- ROLLA, Giancarlo. (1998). Las Perspectivas de los Derechos de la Persona a La Luz de las Recientes Tendencias Constitucionales. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, nº 54, año 18 septiembre-diciembre.
- ROMERO CASABONA, Carlos María (1994). *El Derecho y la Biótica ante los Límites de la Vida Humana*. Editorial Centro de Estudios Ramón Aracedes, S. A., Madrid.

- ROMI, Raphaël (2004). “El Medio Ambiente como Patrimonio común. La Funcionalización Ambiental de la Propiedad Privada”. En: *La Dimensión Ambiental del Territorio frente a los Derechos Patrimoniales. Un Reto para la protección Efectiva del Medio Ambiente*. Editorial Tiran lo Blanch, Valencia.
- ROSALES, Alberto (1993). *Siete Ensayos sobre Kant*. Consejo de Publicaciones de la Universidad de Los Andes, Mérida-Venezuela
- RUBIO LARA, María José. (1991). *La Formación del Estado Social*. Centro de Publicaciones del Trabajo y Seguridad Social, Colección tesis doctorales número 32, Madrid.
- RUBIO LLORENTE, Francisco (1995). *Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales*. Ediciones Ariel, Barcelona.
- RUBIO LLORENTE, Francisco (1996). “El Constitucionalismo de los Estados Integrados de Europa”. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, septiembre-diciembre nº 48 Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- RUIPÉREZ ALAMILLO, F. J. (1994). *La Protección Constitucional de la Autonomía*. Editorial Tecnos. Madrid.
- RUIZ ROBLEDO, Agustín (1993). “Un Componente de la Constitución Económica: La Protección del Medio Ambiente”. En: *Revista de Andalucía de Administración Pública* número 14.
- RUIZ RODRÍGUEZ, Luís (1997). “Los Incendios Forestales y la Protección del Medio Ambiente”. En: *Derecho Penal del Medio Ambiente*, Editorial Trota, Valladolid.
- RUIZ RUIZ, María Jesús (2004). *Recopilación de Normas y Actos Administrativos en Materia de Medio Ambiente de la Comunidad de Castilla Y León*. Junta de Castilla y León, Salamanca.
- RUIZ VIEYTEZ, Eduardo Javier. (1990). *El Derecho al Ambiente Como Derecho de Participación*. Editorial Ararteko, Zarautz (Guipúzcoa).
- RUIZ-GIMÉNEZ CORTEZ, Joaquín: *Derechos Fundamentales De Las Personas*.
- RUIZ-RICO RUIZ, G (1988). “La Protección del Ambiente como Principio Rector de la Política Económica y Social”. En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, número 16, Granada.
- RUIZ-RICO RUIZ, G (1990). “Fundamentos Sociales y Políticos en los Derechos Sociales en la Constitución Española”. En: *Revista de Estudios Políticos* nº 71, Madrid.

RUIZ-RICO RUIZ, G (2001). “La Jurisprudencia Constitucional Española”. En: *La Protección Jurisdiccional del Medio Ambiente*, Cuaderno de Derecho Judicial, Madrid.

RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo. (2000). *El Derecho Constitucional al Medio Ambiente*. Tirant lo blanch. Valencia

S

SABINO, Carlos. (2001). *Desarrollo y Calidad de Vida*. Editorial Panapo. Caracas.

SÁENZ DE SANTA MARÍA, Paz Andrés. (2001). “La Reforma Institucional en El Tratado de Niza: La Búsqueda del Circulo Cuadrado”. En: *Tratado de Niza*. Análisis, Comentarios y Texto. Colex, Madrid.

SAMANIEGO SANTAMARÍA, Luís Gerardo (2006). “Estudio dogmático del Derecho a disfrutar de un Medio Ambiente Adecuado. Su Reconocimiento en España y México”. En: *Migración, Trabajo y Medio Ambiente*. Ligia Sierra S y Julio R. Jiménez (Coords.), Universidad de Quintana Roo, México.

SAMPEDRO RODRIGUEZ, Ángel (2004). “Algunas Notas Sobre El Protocolo De Kyoto”. En: *Técnicas, Tendencias y Aspectos de Actualidad en Medio Ambiente*. Regino Criado H y Benito Hernández B, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid.

SAMPEDRO RODRÍGUEZ, Pedro (2005). “Algunas Anotaciones sobre el Protocolo De Kyoto”. En: *Técnicas, Tendencias y Aspectos de Actualidad en Medio Ambiente*, Regino Criado y Benito Hernández Bermejo (editores), Universidad Rey Juan Carlos, Dykinson S.L., Madrid.

SAN JUAN GULLÉN, César. (2003). “Relación Persona-Espacio: Cuestiones Espaciales de Psicología Ambiental”. En: *Medio Ambiente y Participación*. Una perspectiva desde la psicología y el derecho. Servicio especial Universidad del País Vasco.

SÁNCHEZ AGEST, L. (1987). *Sistema Político de la Constitución Española de 1978* (5ta. ed.), Edersa, Madrid.

SÁNCHEZ ALHAMA, José (1993): “Ecología de la Salud y Calidad de Vida”. En: *Introducción a la Economía Política*. Ecorama, (Francisco Garrido Peña, Compilador), Granada.

SANCHEZ GOYONES, E (1999). “El Medio Ambiente y el Derecho Ambiental. Fuente y Reparto de Competencial”. En: *Estudios de Derecho y Gestión Ambiental (I)*, edita Fundación Cultural Santa Teresa, Ávila.

- SÁNCHEZ GOYONES, Enrique (1999). “Técnicas Urbanísticas de Protección Ambiental”. En: *Estudios y Gestión Ambiental (I)*, Fundación Cultural Santa Teresa, Junta de Castilla y León, Ávila.
- SÁNCHEZ JIMÉNEZ, José (1985). *Del Campo a la Ciudad*. Colección Salvat, Temas Claves, Barcelona.
- SANCHEZ MORON, M (1995). “El Derecho de Acceso a la Información en Materia Ambiental”. En: *Revista de Administración Pública* número 137, mayo-agosto, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- SÁNCHEZ MORÓN, Miguel (1980). *La Participación del Ciudadano en la Administración Pública*. Estudios de Administración. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- SANCHEZ MORON, Miguel (1996). *Jurisprudencias sobre Medio Ambiente*. Serie Legislación, Ministerio de Medio Ambiente, Miguel Sánchez M (Dir.), Madrid.
- SÁNCHEZ PULIDO, Eolida (1977). *Derecho y Administración del Agua*. Facultad de Derecho, Universidad de Los Andes, Mérida.
- SÁNCHEZ SÁENZ, A. J (año) “El Nuevo Derecho Ambiental: Cambios y posibilidades de Futuro en torno a las técnicas convencionales”. En: *Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, número 2, Universidad de Sevilla.
- SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Zulima (2004). *Estudios Prácticos de las Asociaciones. Democracia Directa y otras forma de participación ciudadana*. Doctrina, jurisprudencia y formularios. Ediciones Lex Nova, Valladolid.
- SÁNCHEZ-RODRIGO, Paz Vizcaino (1996). *Introducción al Derecho Ambiental*. Editorial CTO Medicina, ediciones Canales Forcallos, Madrid.
- SÁNCHEZ-RODRIGO, Paz Vizcaíno (1996). *Introducción al Derecho Ambiental*. Editorial CTO Medicina, ediciones Canales y Forcallo, Madrid.
- SANCHÍS MORENO, Fe y Carlos Martínez Camero (2004). “El Control de la Aplicación de la Legislación Ambiental y el Acceso a la Justicia”. En: *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, RdA Monografías Asociadas, número 5, Actas del V Congreso Nacional de Derecho Ambiental, Thomson Aranzadi, Navarra.
- SANTANA, Elías y PERRONE, L (1991). “La Visión Ambiental desde el Movimiento Vecinal: Relación Estado-Sociedad Civil”. En: *Ambiente, Estado y Sociedad*, Universidad Simón Bolívar, María-Pilar García Gaudilla (Coord.), Caracas.

- SANTENDER MEJÍA, Enrique. (2002). *Instituciones de Derecho Ambiental*. Eco ediciones. Bogotá.
- SANZ BAO, Paloma (2004). “Los Principios de Prevención y de Cautela en el Derecho Ambiental”. *Revista del Instituto de la Comunidad de Madrid*, número 19, julio-diciembre, Madrid.
- SANZ GANDASEGUI, Francisco (2001). “El Modelo de Gestión Compartida de Los Parques Nacionales en la Ley 4/1989, de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, según la reforma introducida por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre: Análisis desde una Perspectiva Constitucional y Administrativa”. En: *La Protección Jurisdiccional del Medio Ambiente*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid.
- SANZ RUBIALES, Iñigo (1999). “Contaminación de las Aguas Subterráneas”. En: *Estudios de Derecho y Gestión Ambiental (I)*, Francisco J Melgosa (Coord.), Junta de Castilla y León, Ávila.
- SANZ RUBIALES, Iñigo (2005). “Una Aproximación al Nuevo Mercado de Derecho de Emisiones de Gases de Invernadero”. En: *Thomson Cívitas Revista Española de Derecho Administrativo*, número 125, enero-marzo, Madrid.
- SANZ RUBIALES, Iñigo (Dir.) (2007): *El Mercado de Derechos a Contaminar. Régimen Jurídico-Público del Mercado Comunitario de Derechos de Emisión En España*. VVAA. Editorial Lex, 2007, Valladolid.
- SANZ-JARQUE, Juan José (1975). *Derecho Agrario*. Publicaciones de la Fundación Juan March, Madrid.
- SANZ-JARQUE, Juan José (1985). *Derecho Agrario General, Autónomo y Comunitario*. Volumen I, Reus Madrid.
- SARMIENTO ACOSTA, Manuel J. “Las Virtualidades del Derecho Constitucional Al Medio Ambiente”. En: *Revista de Ciencias Jurídicas*, Universidad de las Palmas de Gran Canarias, número 2, 1997, Las Palmas, página 304 a 322-
- SAUZES-CARPEGNA, Joaquín (2003). “La Constitución de 1978 en La Historia Constitucional Española”. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 69, septiembre-diciembre, Madrid.
- SCHMIT, Carl (1997). *Teoría de la Constitución*. Alianza, Madrid.
- SCHÖRDINGER, Erwin (2001). *¿Qué es la Vida? (What is Life?, 1983)*. Tusquets Editores, S.A, Barcelona.

- SCHULTE, Martín (1993). “Actuación Administrativa Informal como Instrumento de Protección Estatal del Medio Ambiente y de la Salud”. En: *Documentación Administrativa*, número 235-236, julio-diciembre, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid.
- SEOÁNEZ CALVO, Mariano. (1996). *El Gran Diccionario del Medio Ambiente y de la Contaminación*. Mundi-Prensa coediciones, Madrid.
- SERNA, Pedro (1997): “Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. En: *Suplemento Humana Iura de Derechos Humanos*, número 7, Navarra.
- SERRANO ALBERCA, José Manuel. (1995). *El Derecho de Propiedad, La Expropiación y la Valoración del Suelo*. Editorial Aranzadi, Pamplona.
- SERRANO MORENO, José Luís (1988). “El Derecho Subjetivo al Ambiente”. En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada* número 16, Granada.
- SERRANO MORENO, José Luís. (1993). *Ecología, Estado de Derecho y Democracia. Introducción a la Ecología Política*. Editorial Comares, Granada.
- SERRANO MORENO, José Luís. (1996): “Cuatro Métodos para Leer el Derecho Ambiental”. En: *El Derecho Humano al Medio Ambiente, Humana Iura*. Ediciones del Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, S. A., Pamplona.
- SERRANO MORENO, José Luís (2007) *Principios de Derecho Ambiental y Ecología Jurídica*. Editorial Trotta, Madrid.
- SESSANO GOENAGA, Camilo (2002) “La Protección Penal del Medio Ambiente. Peculiaridades de su Tratamiento Jurídico”. En: *Justicia Ecológica y Protección del Medio Ambiente*. Tera Vicente Giménez (Coord.) Editorial Trotta, Valencia.
- SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, Juan José: “Los Derechos Fundamentales en la Constitución Española De 1978”. En: *Derechos y Constitución, Ayer*, Rafael Flaquer, Montequi, ediciones, Marcial Pons, 1999, Madrid, página 217 a 241.
- SORO MATEO, Blanca, FERNÁNDEZ SAMERÓN, Manuel y otros (2002) “El Derecho Administrativo y la Protección del Medio Ambiente”. En: *Justicia ecológica y Protección del Medio Ambiente*. Teresa Vicente Giménez (Coord.) Editorial Trotta, Valencia.
- SORRE, Max (1967). *El Hombre en la Tierra*. Editorial Labor, S.A., Madrid.
- SOSA, Cecilia y MANTERO, O. (1983). *Derecho Ambiental Venezolano*. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas

- SOSA, Nicolás M (2001). *La Responsabilidad Moral ante el Medio Ambiente. Programa Interdepartamental de doctorado el Medio Ambiente Natural y Humano en las Ciencias Sociales*. Universidad de Salamanca, Salamanca.
- SOSA, Nicolás M. y Barrios, Félix A. (1998) (Coords.): *La Educación Ambiental 20 Años después de Tbilisi*. Amarú Ediciones, Salamanca.
- SUANZES-CARPEGNA, Joaquín. (2003). “La Constitución de 1978 en la Historia Constitucional Española”. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales No 69 septiembre-diciembre, Madrid.
- T
- TAJADURA TEJADA J. (1997). *El Preámbulo Constitucional*, Comare, Granada.
- TALAYA, Águeda Esteban (2001). “Tendencias Recientes de la Demanda Turística”. En: *Turismo y Medio Ambiente*, Cívitas, Madrid.
- TAMANES, Ramón. (1985). *Introducción a la Constitución Española* (3er ed.), Alianza Editorial, Madrid.
- TARNAWSKI, Eduard (1998). “El Bienestar Contra el Estado: Premisas y Consecuencias de la Reforma del Estado de Bienestar”. En: *Revista de Estudios Constitucionales*, Madrid.
- TERRADILLOS BOSCO, Juan (1997). “Delitos Relativos a la Protección del Patrimonio Histórico y del Medio Ambiente”. En: *Derecho Penal del Medio Ambiente*, editorial trota, Valladolid.
- TOFFLER, Avin. (1972). *El “Shock” del Futuro*. Barcelona.
- TOHARIA, José Juan (1997). “Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Posiciones para un Dialogo”. En: *Suplemento Humana Iura de Derechos Humanos*, número 7, Navarra.
- TOLBA, Moustafa K. (1992). *Salvemos el Planeta Tierra: Problemas y Esperanzas*. Chapmannd Hall, Nairobi.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. (1996). *Constitución: Escrito de Introducción Histórica*. Marcial Pons, Madrid.
- TORRES LÓPEZ, María Asunción (2003). “Unión Europea, Ciencia y Tecnología”. En: *Documentación Administrativa*, número 265-266, enero-agosto, Madrid.
- TRENZADO RUIZ, (1981). “Técnicas E Instrumentos Jurídicos Tradicionales y Nuevos en el Derecho Ambiental”. En: *Derecho y Medio Ambiente, CEOTMA*, Madrid.

TROCONIS PARILLI, Nelson (2005). *Tutela Ambiental. Revisión de Paradigma ético-jurídico sobre el ambiente*. Ediciones Paredes, Caracas

U

ULRICH K, Preuss (1988): “La Crisis del Mercado de Trabajo y las Consecuencias para el Estado Social”. En: *El Derecho y Economía en el Estado Social*, Editorial Tecnos, Madrid.

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES (1978). *El Ambiente Factor de Convivencia*. Congreso Venezolano de Conservación, diciembre, ediciones de la Universidad de Los Andes, Mérida

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES (1979). *Seminario sobre el Deterioro Ambiental en Mérida*. Facultad de Arquitectura, mayo, Mérida.

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA EXPERIMENTAL LIBERTADOR (2000) *Educación Ambiental*, Fondo Editorial, Caracas.

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR (1980). *Contaminación e Impacto Ambiental Marino Costero*. Editorial Equinoccio, Universidad Simón Bolívar, Caracas.

V

VALDEZ PELAEZ, Luís (2001). “Turismo y Desarrollo Sustentable”. En: *Turismo y Medio Ambiente*, José D. Buendía Azorín y José Colino Sueira (Editores), Cívitas, Madrid.

VALENCIA SAIZ, A. (1998). Democracia, Ciudadanía y Ecologismo Político. En: *Revista de Estudios Políticos* n° 102 octubre-diciembre.

VALERIO, Emilio. (1991). *La Legislación Europea del Medio Ambiente: Su Aplicación en España*. Editorial Colex, Madrid.

VALLE MUÑIZ, José Manuel. (1997). *La Protección Jurídica del Medio Ambiente*. Aranzadi editorial, SA. Navarra.

VALLESPIN OÑA, Fernando (1988). “Estado de Bienestar y Constitución”. En: *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, numero 1, septiembre-diciembre, Madrid.

VALLS, Mario. (1997). *Derecho Ambiental*. Buenos Aires.

VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín (2003). “La Constitución de 1978 en la Historia Constitucional Española”. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid.

VATTIER FUENZALIDA, Carlos (1981). “Observaciones Críticas en Tema de Derecho Subjetivo”. En: *Anuario de Derecho Civil*, enero-marzo, MCMLXXI, fascículo I, número 2, Ministerio de Justicia, Madrid.

- VÁZQUE DE PRADA, V. (1990). “Medio Ambiente: Análisis comparativo de la normativa comunitaria y española, con especial referencia a la actuación de la Corporaciones Locales”. En: *Revista EALA* número 248. Madrid.
- VAZQUEZ DE PRADA, Valentín (1978). “El Medio Ambiente y Costes de Contaminación”. En: *Revista Administrativa*, número 178, Secretaría General Técnica, Presidencia del Gobierno, abril-junio, Madrid.
- VEGA, Germán (1942). *La Higiene y el Derecho en Venezuela*. Editorial Élite, Caracas.
- VELAYOS CASTELO, Carmen. (1996). *La Dimensión Moral del Medio Ambiente: ¿Necesitamos una Nueva Ética*. Editorial Ecorama, Granada.
- VELAZCO CABALLERO (1994). “El Medio Ambiente en la Constitución: Derecho Público Subjetivo y/o Principio Rector”. En: *Revista Andaluza de Administración Pública*, número 19, Andalucía.
- VENEZUELA (1974). *Proyecto de Ley Orgánica del Ambiente*. Presidencia de la República.
- VERCHER NOGUERA, A. (1998). “Derechos Humanos y Medio Ambiente”. En: *Revista Clave de la Razón Práctica*, número 84, julio-agosto, Madrid.
- VERCHER NOGUERA, A. (2004). *El Derecho Europeo Medio Ambiental: Estado Actual de la Transposición del Derecho Comunitario al Ordenamiento Jurídico. (Dir.) Estudios de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial*, Centro de Documentación Judicial, Madrid.
- VERCHER NOGUERA, Antonio (1989): “Aplicaciones de las Directivas Comunitarias sobre Medio Ambiente. Jurisprudencia y Notas”. En: *Documentación Jurídica*, número 64, Tomo XVI octubre-diciembre, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid.
- VERNA DE BRICEÑO, Elizabeth. (1992). *Presencia de los Derechos Humanos*. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas.
- VERNAT, Jean-Pierre. (2000). *El Universo, los Dioses, los Hombres: Los Relatos de los Mitos Griegos*. Editorial Anagrama, Barcelona.
- VILAR, Sergio. (1997). *La Nueva Racionalidad: Comprender la complejidad con métodos transdisciplinarios*. Editorial Kairós, Barcelona.
- VILLAR ESCURRA (2001). “Mecanismos de la Hacienda Pública para una Política Fiscal”. En: *Boletín del Colegio de Abogado de Madrid*, número 18,(tercera época), mayo, Madrid.
- VILLAR PALASI, José Luís y VIILLAR ESCURRA, José. Luís (1987). *Principios de Derecho Administrativo* (2da.ed.) tomo I, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Madrid.

- VILLARINO SALAMEA, Gonzalo (2000). “Derecho, Residuos Radiactivo y Medio Ambiente”. En: *Documentación Administrativa*, número 256, enero-abril, Madrid.
- VILLEGAS MORENOS, José Luís (1994). “Tutela Jurisdiccional de los Intereses Difusos y Colectivos. Una Aproximación”. En: *Revista Tachirensis de Derecho*. Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal.
- VIOLA, Francesco (1996). “Las Nuevas Configuraciones de la Naturaleza por el Derecho”. En: *Suplemento de Humana Iura, Derechos Humanos*, número 6, Universidad de Navarra, Navarra.
- VON IHERING, Rudolf. (1947). *La Lucha por el Derecho*. Traducción de Adolfo G. Posada, Editorial Atalaya, Buenos Aires.
- VON MUNICH, Ingo. (1982). “La Dignidad del Hombre en el Derecho Constitucional”. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 5., mayo-agosto, Madrid, página 9 y 19
- VON WEIZSÄCKER, ERNEST U. (1993). *Política de la Tierra. Una Política realista en el umbral del siglo del medio ambiente*, Editorial Sistema, Madrid.
- VON WEIZSÄCKER, ERNEST U. (2002) “El Siglo del Medio Ambiente”. En: *Revista Debate para Acción*.
- W
- WARE, Panikar y Romein (1983). *Historia de la Humanidad. Tomo XII, El Siglo XX* (3era ed.) Editorial Planeta, Barcelona.
- WIKMAN, Anders (2004). “La Unión Europea y Energía Sustentable”. En: *Revista española de desarrollo y cooperación*, número 13.
- WOODGATE, Granham (2000). *Sociología del Medio Ambiente. Una Perspectiva Internacional*. Mc Graw Hill, Michael Redclift y Granham (Coord.), título original The International Handbook of Environmental Sociology, 1997, Madrid.
- Y
- YÁÑEZ, Carlos (2006). “El Derecho a la Información Medioambiental: El Convenio de Aarhus y el Derecho Español”. En: *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, marzo, número 224, Madrid.

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA

Normativa y jurisprudencia española

Normativa

Constitución española. Palacio de las Cortes, 27 de diciembre de 1978

Normas generales de carácter horizontal:

Reglamento de Actividades Molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, dictado en virtud del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, que regula y controla actividades potencialmente peligrosas para el medio ambiente. Sin embargo, solamente algunas normas son aplicables, ya que las Comunidades Autónomas han dictado sus respectivos instrumentos jurídicos sobre la materia.

La Ley 16/2002, de 1 de julio, de Preservación y Control Integrados de la Contaminación, que transpone la Directiva IPPC/96/61 del Consejo, de 24 de septiembre de 1996.

Sobre evaluación de Impacto ambiental: Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, incorpora la evaluación del Impacto Ambiental en España. Este Decreto es a su vez la transposición de la Directiva comunitaria 85/337/CEE, de 27 de junio de 1985.

Ley 6/2001, de 8 de mayo, para incorporar el contenido de la Directiva 97/11/CE, de 3 de marzo de 1997. Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre para la ejecución del Real Decreto Legislativo. Dicho Decreto ha sido modificado por la Ley 27/2006, de 18 de julio.

Ley 38/1995, de 12 de diciembre, que transpone al derecho interno español la Directiva comunitaria 90/313, de 7 de junio de 1990, sobre el derecho de acceso a la información en materia ambiental. Algunos aspectos han sido modificados (medidas fiscales y administrativas) por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre. La Directiva 90/313 ha sido derogada por la de 2003/4/CEE., que introduce una modificación importante respecto al régimen que establecía la disposición derogada. La modificación consiste en exigir a los Estados miembros que adopten las medidas necesarias para garantizar que los particulares interesados tengan a su alcance vías para obtener una revisión de la decisión de la autoridad pública que suponga ignorar, rechazar sin fundamento alguno o tratar de forma inadecuada una solicitud de información; incluso, podría operar hasta recursos en vía administrativa y judicial.

Reglamento (CE) 1831/2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2003, que regula la concesión de distintivos de calidad ambiental como técnica de fomento para la protección del medio ambiente. Este instrumento comunitario, conjuntamente con el Real Decreto 598/94, de 8 de abril, regula la materia en el ámbito español.

Ley 27/2006, de 18 de julio, dictada en virtud de las Directivas 2003/35 y 2004/4, que regula los derechos de acceso a la información, de participación y de acceso

a la justicia en materia de medio ambiente. Esta Ley deroga a la Ley 38/1995, de 12 de diciembre.

Ley 26/2007 de 23 de octubre de Responsabilidad Medioambiental

Normas de Carácter Sectorial

Normas sobre el ambiente atmosférico

Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico; desarrollada por el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, es el punto de partida de las normas sobre contaminación atmosféricas. Esta regulación ha sido parcialmente modificada por las normas provenientes del derecho comunitario. Entre los Decretos que han modificado el anteriormente señalado están:

Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto, que establece nuevas reglas sobre la calidad del aire (También está parcialmente modificado).

Real Decreto 1988/1992, de 11 de septiembre, en virtud del cual se prescriben nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes provenientes de la incineración de residuos (Este también ha sido modificado parcialmente por el Real Decreto 1217/1997, de 18 de julio).
Real

Decreto 1494/2002, de 8 de septiembre, cuyas normas establecen un sistema de vigilancia y de información sobre la contaminación atmosférica por el ozono.

Real Decreto 1473/2003, de 18 de octubre, contiene normas sobre evaluación y gestión del aire ambiente.

Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, referente a las limitaciones de emisiones de compuestos volátiles.

Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, aplicada al contrabando de sustancias que agotan la capa de ozono.

Real Decreto 837/2002, de 2 de agosto, por el cual se regula la información sobre el consumo de combustible y a las emisiones de CO₂.

Reglamento (CE) número 1804/2003, que modifica el Reglamento 2037/2000, referente a las sustancias que agotan la capa de ozono.

Real Decreto Ley 5/2004, de 27 de agosto por el que regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Real Decreto 1866/2004, de 6 de septiembre, en virtud del cual se aprueba el Plan nacional de asignación de derecho de emisión.

Real Decreto 1796/2003, de 26 de diciembre, que transpone la Directiva 2003/3/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 febrero de 2002.

Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, establece limitaciones de emisiones a la atmósfera de las refinerías de petróleo.

Decreto 3025/1974, de 9 de agosto, normas sobre limitaciones de la contaminación por la circulación de vehículos automóviles.

Real Decreto 606/1996, de 12 de abril, referente a la calidad y condiciones del uso del coque de petróleo.

Real Decreto 2102/1996, de 20 de septiembre, sobre control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles.

Normas contra las molestias sonoras

Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, en razón de la cual se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre. Ley 37/2003, de 17 de noviembre, dicha ley del Ruido transpone la Directiva 2002/49/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, cuyas normas regulan la evaluación y gestión del ruido.

Normas protectoras de la naturaleza y la biodiversidad.

Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, cuyas normas regulan la protección, conservación, restauración y mejora de los recursos naturales. Dicha Ley fue modificada por la Ley 40/1997 y la Ley 41/1997, ambas del 5 de noviembre. La Ley 53/2002, de 30 de diciembre, que establece medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

La Ley de Montes 43/2003, de 21 de noviembre, la cual transpone la Directiva 79/409 CEE, del Consejo, de 2 de abril, sobre conservación de las aves silvestre, y la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, sobre la conservación de los hábitat naturales y de la fauna silvestre.

Reglamento (CE) número 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre, sobre la protección de especies de fauna y flora silvestre mediante control de su comercio.

Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos. Ley de Montes 3/2003, de 21 de noviembre.

Normas sobre el mar y sus costas

Ley 23/1984, de junio, sobre normas reguladoras de cultivos marinos. Ley de Costas 22/1988, de 28 de julio, (parcialmente anulada por resolución de STC 149/1991) y su Reglamento Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre.

Real Decreto 734/1988, de 1 de julio, relativas a la calidad de las aguas de baño.

Real Decreto 38/1989, en cuya virtud se pautan normas sobre la calidad de aguas para la cría de moluscos.

Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo, con normas relativas a los vertidos de sustancias peligrosas desde la tierra al mar.

Real Decreto 438/1994, de 11 de marzo, cuyas normas regulan las instalaciones de recepción de residuos oleosos procedentes de buques.

Real Decreto 1315/1997, de 1 de agosto, contiene normas que establecen una zona de protección pesquera en el mar mediterráneo.

Real Decreto 768/1999, de 7 de mayo, en cuya virtud se aprueba el reglamento para control del cumplimiento de la norma internacional sobre seguridad marítima.

Texto refundido de la Ley de Aguas, cuya aprobación fue por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y reformada por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre.

Real Decreto 253/2004, de 13 de febrero, con normas relativas a la prevención y lucha contra la contaminación en las operaciones de carga y descarga de hidrocarburos.

Normas sobre las aguas continentales

Ley de Aguas (texto refundido) aprobada por Real decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio y reformada por la ley 62/2003, de 30 de diciembre.

Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, cuyas normas definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuencas y de los planes hidrológicos.

Real Decreto 927/1988, de 29, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua (varias veces modificado).

Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, en cuya virtud se pautan normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, pro el cual se aprueban los planes hidrológicos de cuencas de carácter intercomunitarios.

Ley 10/2001, de 5 de julio de 2001, por el cual se aprueba el Plan Hidrológico, modificado por el Real Decreto 2/2004, de 18 de junio.

Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, sobre los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

Normas sobre residuos

Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases; y su Reglamento aprobado por el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril.

Ley de Residuos 10/1998, de 21 de abril, por la cual se actualiza la norma base de residuos. Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre.

Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos.

Normas sobre contaminación de suelos

Ley de Residuos 10/1998, de 21 de abril, la cual contiene regulaciones específicas sobre los suelos contaminados.

Normas sobre sustancias peligrosas

Real Decreto 886/1988, de 5 de julio, contenido de normas reguladoras de la actividad industrial, a su vez fue modificado por el Real Decreto 952/1990, de 29 de junio.

Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, el cual establece limitaciones a la comercialización y uso de sustancias y preparados peligrosos.

Real Decreto 108/1991, de 1 de febrero, relativo a la contaminación del medio ambiente producida por el amianto.

Real Decreto 1259/1999, de 16 de julio, relativo a medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificadas, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas.

Real Decreto 137/1999, de 27 de agosto, por el cual se pautan medidas para la eliminación y gestión de los policlorobifenilos, policloroterfenilos y aparatos que los contengan.

Reglamento (CE) número 304/2003, del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2003, relativo a la exportación de productos químicos peligrosos.

Ley 9/2003, de 25 de abril, cuyas normas establecen el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente.

Reglamento (CE) número 1946/2003, de 15 de julio de 2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, referente al movimiento transfronterizo de organismo modificados genéticamente.

Reglamento (CE) número 1830/2003, de 22 de septiembre de 2003, relativo a la trazabilidad y al etiquetado de organismos genéticamente modificados. Decreto 1697/2003, de 12 de diciembre, por el cual se crea la Comisión Nacional de Biovigilancia, cuya función es asesorar en materia de organismos modificados genéticamente en el marco de competencia del Ministerio de Agricultura y Alimentación.

Normas sobre explotaciones mineras

Ley de Minas, Ley 22/1973, de 21 de julio.

Real decreto 2994/1982, de 15 de octubre, relativo a restauración de espacios naturales afectados por actividades extractivas.

Real decreto 1116/1984, de 9 de mayo, referente a restauración del espacio natural afectado por explotaciones de carbón a cielo abierto y el aprovechamiento racional de estos recursos energéticos.

Normas sobre agricultura y medio ambiente

Reglamento (CEE) número 2078/92, del Consejo, de 30 de junio, relativo a los métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección ambiental y la conservación del espacio rural.

Real Decreto 928/1995, de 23 de junio, el cual complementa el anterior. Real Decreto 632/1995, de 21 de abril.

Normas Sobre Instalaciones nucleares y radiactivas

Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, cuyo Reglamento aprobado por Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, se encarga de desarrollar el contenido de dicha ley.

Jurisprudencia del tribunal constitucional español

Sentencia 64/1982

Sentencia 32/1983

Sentencia 64/1984

Sentencia 77/1984

Sentencia 4/1989

Sentencia 45/1989

Sentencia 46/1990

Sentencia 127/1990

Sentencia 36/1991

Sentencia 45/1991

Sentencia 149/1991

Sentencia 14/1992
Sentencia 36/1994
Sentencia 102/1995
Sentencia 199/1996
Sentencia 199/1996
Sentencia 28/1997
Sentencia 61/1997
Sentencia 13/1998
Sentencia 118/1998
Sentencia 170/1998
Sentencia 119/2001
Sentencia 166/2002

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- Sentencia 16798/1990 de 9 de diciembre del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (López Ostra contra el Estado español). Esta es una Sentencia emblemática sobre la protección del derecho al medio ambiente en España y Europa en general.
- Sentencia de 16 de noviembre de 2004 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Moreno Gómez), amparando al derecho humano a la intimidad domiciliar municipal nocturno.

Normativa y jurisprudencia venezolana

Normativa

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 36.860 de diciembre de 1999, Caracas.

Ley de Pesca. Gaceta Oficial N° 21.529 de 6 de octubre de 1944 (derogada)

Ley de Reforma Agraria. Gaceta Oficial N° 611 Extraordinario, de 19 de marzo de 1960, Caracas (derogada)

Ley Forestal de Suelos y de Aguas. Gaceta Oficial N° 1004 Extraordinario, 26 de enero de 1966, Caracas (derogada parcialmente).

Ley de Protección a la Fauna Silvestre de 1970

Ley Orgánica del Ambiente. Gaceta Oficial N° 1.932, de 16 de junio de 1976 (derogada)

Ley Orgánica de la Administración Central. Gaceta Oficial N° 31.004, de 28 de diciembre de 1976 (derogada)

Código Civil de Venezuela. Gaceta Oficial N° 2990 Extraordinario, de 26 de julio de 1982, Caracas.

Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio. Gaceta Oficial N° 3.223 Extraordinario, de 11 de agosto de 1983, Caracas.

Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Gaceta Oficial N° 33.891 de 22 de enero de 1988, Caracas.

Ley Orgánica del Régimen Municipal. Gaceta Oficial N° 4.109 N° Extraordinario, de 15 de junio de 1989, Caracas.

Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Gaceta Oficial N° 5.266, de dos de octubre de 1998, Caracas

Ley de Diversidad Biológica. Gaceta Oficial N° 5.468, de 24 de mayo de 2000, Caracas.

Ley Orgánica de la Administración Pública. Gaceta Oficial N° 37.305, de 17 de octubre de 2001, Caracas.

Ley de Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable. Gaceta Oficial N° 5.556 Extraordinario, de 13 de noviembre de 2001, Caracas

Ley Orgánica de Planificación. Gaceta Oficial N° 5.554 Extraordinario, de 13 de noviembre de 2001, Caracas.

Ley sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos. Gaceta Oficial N° 5.554 Extraordinario, de 13 de noviembre de 2001, Caracas.

Ley Orgánica para la Preservación de los Servicios de Agua Potable y de Saneamiento. Gaceta Oficial N° 5.568 Extraordinario, de 31 de diciembre de 2001, Caracas.

Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Gaceta Oficial N° 37.519 de 3 de septiembre de 2002. Reformada según Gaceta Oficial 5.771 Extraordinario de 18 de mayo de 2005, Caracas.

Ley de Pesca y Acuicultura. Gaceta Oficial N° 37.704, de fecha 4 de junio de 2003, Caracas.

Ley Orgánica de Turismo. Gaceta Oficial N° 38.215, de 23 de junio de 2005, Caracas

Ley Orgánica del Ambiente. Gaceta Oficial N° 5.833 Extraordinario de 22 de diciembre de 2006, Caracas.

Ley de Aguas. Gaceta Oficial N° 38.595, de 2 de enero de 2007, Caracas.

Ley de Bosques de 5 de junio de 2008.

Decretos y Resoluciones Ambientales (1989-1997)

Decreto N° 625 del 07-12-1989, mediante el cual se dictan las normas sobre la Actividad Turística-recreacional en el Territorio Federal Amazonas. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.575 Caracas (1.990) octubre 17.

Decreto N° 635 del 07-12- 1989, mediante el cual se dictan las normas para que el Ejecutivo Nacional estimule la ubicación de la actividad porcina en el territorio nacional, conforme a los principios de los recursos, tal como lo expresan los Planes Estadales y Regionales de Ordenación del Territorio. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.158 ext. Caracas (1.990) Enero 25.

Decreto N° 846 del 05-04-1990, mediante el cual se crean las Normas para la Protección de Morichales. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.462. Caracas (1990), Agosto 08.

Decreto N° 1843 del 19-09-1991, mediante el cual se crean las Normas para la Protección de los Manglares y sus especies vitales asociadas. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.819. Caracas (1.991), Septiembre 19.

Decreto N° 1.221 del 02-11-1990, Reglamento sobre Guardería Ambiental. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.678. Caracas (1991), marzo, 19. Decreto N° 1.659 del 05-06-1991.

Reglamento Parcial de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas sobre Repoblación Forestal en Explotaciones Forestales. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.808. Caracas (1991), Septiembre 27.

Decreto N° 2.214 del 23-04-1992, mediante el cual se crean las Normas para la Administración de Actividades Forestales, en Reservas Forestales, Lotes Boscosos Bajo Protección y Áreas Boscosas en terrenos de propiedad privada destinadas a la producción forestal permanente. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.418 ext. Caracas (1992), Abril 27.

Decreto N° 2.215 del 23-04-1992, mediante el cual se crean las Normas para Controlar el Uso de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.418 ext. Caracas (1992) Abril 27.

Decreto N° 2.216 del 23-04-1992, mediante el cual se crean las Normas para el Manejo de los Desechos Sólidos de Origen Doméstico, Comercial, Industrial o de cualquier otra naturaleza que no sean peligrosos. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.418 ext. Caracas (1992), Abril 27.

Decreto N° 2.217 del 23-03-1992, mediante el cual se crean las Normas sobre el Control de la Contaminación Generada por Ruido. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.418 ext. Caracas (1.992), Abril 27.

Decreto N° 2.218 del 23-04-1992, mediante el cual se crean las Normas para la Clasificación y Manejo de Desechos en Establecimientos de Salud. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.418 ext. Caracas (1992), Abril 27.

Decreto N° 2.219 del 23-04-1992, mediante el cual se crean las Normas para Regular la Afectación de los Recursos Naturales Renovables Asociadas a la Explotación de Minerales. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.418 ext. Caracas (1992), Abril 27.

Decreto N° 2.220 del 23-04-1992, mediante el cual se crean las Normas para Regular las Actividades Capaces de provocar Cambios de Flujo, Obstrucción de Cauces y Problemas de Sedimentación. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.418 ext. Caracas (1.992), Abril 27.

Decreto N° 2.223 del 23-04-1992, mediante el cual se crean las Normas para Regular la Introducción y propagación de Especies Exóticas de la Flora y la Fauna Silvestre y Acuáticas. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.418 ext. Caracas (1992), Abril 27.

Decreto N° 2.226 del 23-04-1992 mediante el cual se crean las Normas Ambientales para la Apertura de Pistas y Construcciones de Vías de Acceso. Gaceta Oficial de la República N° 4.418 ext. Caracas (1.992), Abril 27.

Decreto N° 2332 del 05-06-1992, mediante el cual se autoriza al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables para crear Bosques Estatales en aquellos terrenos baldíos o del dominio público o privado de la Nación, no utilizados actualmente para otros fines de utilidad pública o social y que posean comprobada vocación forestal. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.001. Caracas (1,992), Julio 08.

Decreto N° 2.212 del 23-04-1992 mediante el cual se crean las Normas sobre Movimientos de Tierra y Conservación Ambiental. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.206 Caracas (1.993), Mayo 07.

Decreto N° 3.015 del 03-06-1993 mediante el cual se crea la Policía Ambiental dependiente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.321. Caracas (1.993) Octubre 20.

Decreto N° 628 del 20-04-1995, Reglamento de Ley de Protección a la Fauna Silvestre (Deroga al Decreto N° 528 del 09-11-1989. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.348 del 16 de noviembre de 1989.

Decreto N° 638 del 26-04-1995, mediante el cual se dictan las Normas sobre Calidad del Aire y Control de la Contaminación Atmosférica. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.899 ext. Caracas (1.995), Mayo 19.

Decreto N° 750 del 12-07-1995 mediante el cual se crean las Normas sobre Vigilancia, inspección y Control de las Obras Hidráulicas afectadas al servicio de Abastecimiento de Agua a las Poblaciones. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35. 765. Caracas (1995) Agosto 02.

Decreto N° 883 del 11-10-1995 mediante el cual se crean las Normas para Clasificación y Control de Calidad de los Cuerpos de Agua y Vertidos o Efluentes Líquidos. Presidente de la República, Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.021 ext. (1995), Abril 25.

Decreto N° 1.400 del 10-07-1996, en cuya virtud se dictan las Normas sobre la Regulación y el Control del Aprovechamiento de los Recursos Hídricos y de las Cuencas Hidrográficas. Presidente de la República. Gaceta Oficial de la República de Venezuela n° 36.013. Caracas (1.996), Septiembre 03.

Decreto N° 1.770 del 25-03-1997, que reforma parcialmente el Decreto N° 2.305 de fecha 05 de junio de 1.992, dictándose las normas sobre Coordinación de Competencias entre el Ejecutivo Nacional y los Municipios en las Actividades de Plantación, Transplante, Poda y Tala de Árboles en Área Urbanas. (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.184. Caracas, 1.997, abril 14.

Decreto N° 2.181 del 29-10-1997, mediante el cual se dictan las Normas para la Clasificación y el Control de la Calidad de las Aguas de la Cuenca del Río Yaracuy. Presidente de la República. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.344. Caracas (1.997), Noviembre 28.

Resolución N° 42 del 13-03-1990, Normas para el Manejo Racional de la Especies Chigüire. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.092(1.992), Noviembre 16.

Resolución N° 163 del 08-12-1993, se forma parcialmente la Resolución N° 86 de fecha 03 de julio de 1.992, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Venezuela N° 4.446 del 07-07-1992, mediante el cual se dictaron las Normas para la Instalación y Funcionamiento de Zoocriaderos de la Especie Baba. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.670 ext. Caracas (1.994), Enero 06. Resolución N° 171 del 23-11-1995,

Normas Generales para la Instalación y Funcionamiento de Zoocriaderos de Especies de la Fauna Silvestre. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables. Gaceta Oficial de la Republica de Venezuela N° 5.011 ext. Caracas (1995), Noviembre 28. Resolución N° 56 del 04-07-1996,

Normas sobre Recaudos para la Evaluación Ambiental de Programas y Proyectos Mineros y de Exploración y producción de Hidrocarburos. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables. Gaceta Oficial de la República. de Venezuela N° 5.079 ext. Caracas (1.996), Julio 19.

Resolución N° 01 del 10-01-1997, Normas para el Manejo Racional de la Especie Baba (Caimán Cocodrilus) Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.125. Caracas (1.997), Enero 10. Resolución N° 54 del 20-03-1997,

Normas sobre Coordinación de Competencias en materias de Tramitación de Contratos de Acceso a los Recursos Genéticos. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.172. Caracas (1997), Marzo 24.

Resolución N° 74 del 16-05-97, por el cual se permite la tumba, roleo y aserrío a pie de tocón de aquellos árboles ubicados dentro de plantaciones de café o cacao, como práctica agrícola o fitosanitaria. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables. Gaceta oficial de la República de Venezuela N° 36.229. Caracas (1.997), Junio 25. Resolución N° 137 del 09-10-1997,

Normas Generales para el Registro y Funcionamiento de Parques Zoológicos y Acuarios. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.193 ext. Caracas (1.997), Diciembre 23.

Resolución N° 153-A del 11-11-1997, se dispone que la participación que corresponde a la nación por la explotación o el aprovechamiento de productos forestales que se realizan en terrenos del dominio público o privado de la nación, donde no se apliquen los planes de Ordenación y Manejo Forestal, se regirá por la tarifa que en ella se señala. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables. Gaceta oficial de la República de Venezuela N° 36.378. Caracas (1.998), Enero 21.

Jurisprudencia venezolana

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, de 30 de mayo de 1989. Asociación de Vecinos vs. Fincas El Carmen, Quisman y otras (protección de la salud y el medio ambiente por contaminación del Río Mucujún del Estado Mérida). Esta es una Sentencia emblemática en materia ambiental.

Sentencia del Juzgado Superior con competencia Contenciosa Administrativa de la Región de los Andes, de 16 de marzo de 1999. Habitantes de la ciudad de Mérida vs. Alcaldía del Municipio Sucre.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 30 de junio de 2000.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 20 de diciembre de 2000

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 06 de febrero de 2001, sobre el sistema económico en la Constitución

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 19 febrero de 2002.